Secretaría de Jurisprudencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recurso Extraordinario

Actualizado al 14/10/2026

Ver versión online

Índice

1 Interposición 17
1.1 Quienes pueden interponerlo 17
1.1.1 Quienes pueden interponerlo 17
1.1.2 Razones de urgencia 18
1.1.3 Personas físicas o jurídicas 18
1.1.4 Terceros 19
1.1.5 Ministerio Fiscal 19
1.1.6 Denunciante 20
1.1.7 Procesado – Recurso in forma pauperis 20
1.1.8 Gestor procesal 21
1.2 Ante quién se interpone 21
1.2.1 Ante quien se interpone 22
1.2.2 Interposición incorrecta 22
1.2.3 Ante la Corte 23
1.2.4 Ante la instancia que intervino con anterioridad 23
1.2.5 Ante la instancia superior 23
1.2.6 Reparación ulterior 23
1.2.7 Algunas excepciones 24
1.2.7.1 Diferente Sala 24
1.2.7.2 Diferente Secretaría 24
1.2.7.3 Recurso Extraordinario por Salto de Instancia 24
1.3 Plazo para interponerlo 24
1.3.1 Plazo para interponerlo 24
1.3.2 Causas penales 25
1.3.3 Plazo de gracia 27
1.3.4 Cómputo del plazo 27
1.3.5 Carácter del plazo 28
1.3.6 Excepciones 29
1.3.7 Acuerdo de partes 29
1.3.8 Recurso in forma pauperis 30
1.3.9 Tribunal competente para decidir sobre el plazo 30
1.3.10 Recurso extemporáneo 31
1.3.11 Interposición incorrecta 31
1.4 Fundamentación del recurso 32

1.4.1 Fundamentación del recurso 32
1.4.2 Cumplimiento del requisito 33
1.4.3 Incumplimiento del requisito 34
1.4.4 No es subsanable en el recurso de queja 39
1.4.5 Relato de las circunstancias de hecho 40
1.4.6 Crítica de la sentencia impugnada 40
1.4.7 Vinculación con la cuestión federal 43
1.4.8 Excepciones 44
1.4.8.1 Materia Previsional 44
1.4.8.2 Privados de la libertad 44
1.5 Acordada 4/2007 45
1.5.1 Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal 45
1.5.1.1 Art. 1 45
1.5.1.1.1 Normativa 45
1.5.1.1.2 Introducción 45
1.5.1.1.3 Cantidad de páginas 46
1.5.1.1.4 Cantidad de renglones 46
1.5.1.1.5 Tamaño de letra 48
1.5.1.1.6 Escrito de contestación del recurso extraordinario 48
1.5.1.1.7 Incumplimiento del artículo 1° por la contraparte en la contestación del traslado 48
1.5.1.1.8 Excepción al art. 1 49
1.5.1.2 Art. 2 50
1.5.1.2.1 Normativa 50
1.5.1.2.2 Introducción 51
1.5.1.2.3 Recurso por salto de instancia 52
1.5.1.2.4 Excepciones al art. 2 52
1.5.1.3 Art. 3 53
1.5.1.3.1 Normativa 53
1.5.1.3.2 Introducción 53
1.5.1.3.3 Excepciones al art. 3 inciso b 55
1.5.2 Reglas para la interposición de la queja por denegación del recurso extraordinario federal 55
1.5.2.1 Art. 4 55
1.5.2.1.1 Normativa 55
1.5.2.1.2 Introducción 55

1.5.2.1.3 Cantidad de páginas 56
1.5.2.1.4 Cantidad de renglones 56
1.5.2.1.5 Excepciones al art. 4 57
1.5.2.2 Art. 5 57
1.5.2.3 Art. 6 60
1.5.2.4 Art. 7 61
1.5.2.4.1 Normativa 61
1.5.2.4.2 Introducción 61
1.5.2.4.3 Inciso a 63
1.5.2.4.4 Excepción al art. 7 inc. a 64
1.5.2.4.5 Inciso b 65
1.5.2.4.6 Inciso c 66
1.5.2.4.7 Inciso d 67
1.5.3 Observaciones generales 68
1.5.3.1 Art. 8 69
1.5.3.2 Art. 9 69
1.5.3.3 Art. 10 69
1.5.3.4 Art. 11 71
1.5.3.4.1 Normativa 71
1.5.3.4.2 Introducción 71
1.5.3.4.3 No se hizo lugar a la aplicación del art. 11 74
1.5.3.4.4 Excepción al art. 1 75
1.5.3.4.4.1 Introducción 75
1.5.3.4.4.2 Tamaño de letra 76
1.5.3.4.5 Excepciones al art. 4 76
1.5.3.4.6 Excepción al art. 7 inc. a 77
1.5.3.4.7 Excepción al art. 7° incs. a y c 77
1.5.3.4.8 Excepción al art. 7 inc. c 77
1.5.3.5 Art. 12 78
1.5.4 Análisis del cumplimiento de los requisitos 78
1.5.4.1 Análisis del cumplimiento de los requisitos 78
1.5.4.2 Recurso extraordinario bien denegado 80
1.5.5 Formato de hoja: Acordada 38/2011 80
1.5.5.1 Formato de hoja: Acordada 38/2011 80
1.5.6 Cuestionamientos de la Acordada 82
1.5.6.1 Inconstitucionalidad de la Acordada 82

1.5.6.2 Oportunidad del planteo 82
1.5.6.3 Potestad de la Corte 83
1.5.6.4 Recusación 83
1.5.7 Notificaciones electrónicas, copia digital y expediente electrónico 83
1.5.7.1 Utilización de expediente electrónico - Ley 26.685 84
1.5.7.1.1 Utilización de expediente electrónico - Ley 26.685 84
1.5.7.1.2 Expediente electrónico digital – Acordada 31/2020 86
1.5.7.1.3 Reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos 87
1.5.7.2 Empleo de firma electrónica - Ley 25.506 88
1.5.7.2.1 Introducción 88
1.5.7.2.2 Uso de la firma electrónica y digital para los Ministros y Secretarios de la Corte - Acordada 11/2020 88
1.5.7.2.3 Uso de la firma electrónica para magistrados y funcionarios del Poder Judicial - Acordada 12/2020 89
1.5.7.3 Domicilio electrónico 89
1.5.7.3.1 Constitución del domicilio electrónico - Acordada 31/2011 89
1.5.7.3.1.1 Aplicación obligatoria 89
1.5.7.3.1.2 Domicilio electrónico se integra al domicilio constituido 90
1.5.7.3.1.3 Omisión de constituir domicilio electrónico 90
1.5.7.3.1.4 Excepción 91
1.5.7.3.1.5 Registración en el sistema 92
1.5.7.3.1.6 Notificación por ministerio de ley 92
1.5.7.3.1.7 Abogado principal 93
1.5.7.3.1.8 Error 93
1.5.7.3.1.9 Aplicación 93
1.5.7.3.1.10 Notificación por cédula 93
1.5.7.3.1.11 Letrados no videntes - Resolución 2998/2014 93
1.5.7.4 Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos - Acordada 31/2011 94
1.5.7.4.1 Introducción 94
1.5.7.4.1.1 Acordada 31/2011 94
1.5.7.4.1.2 Obligatoriedad de la aplicación al Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos – Acordadas 3/2012 94
1.5.7.4.1.3 Error 95
1.5.7.4.1.4 Omisión de constituir domicilio electrónico 95
1.5.7.4.1.5 Invalidez acordada 3/2012 95
1.5.7.4.1.6 Notificación 95

1.5.7.4.2 Obligatoriedad del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos para las quejas - Acordada 29/2012 96
1.5.7.4.3 Aplicación del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos radicadas ante la jurisdicción prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional - Acordada 36/2013 97
1.5.7.4.4 Incorporación de Defensores y Fiscales mediante el Código único de identificación de defensorías (CUID) y de fiscalías (CUIF) - Acordada 11/2014 97
1.5.7.5 Uso de los nuevos sistemas informáticos - Acordada 3/2015 98
1.5.7.5.1 Introducción 98
1.5.7.6 Acuerdos remotos 99
1.5.7.6.1 Acordada 11/2020 99
2 Trámite 100
2.1 Trámite y sustanciación 100
2.1.1 Traslado 100
2.1.2 Objeto 101
2.1.3 Plazo 102
2.1.4 Regla 102
2.1.5 Plazo mayor 102
2.1.6 Plazo menor 102
2.1.7 Omisión de traslado 103
2.1.8 Excepciones 104
2.1.8.1 Traslado llevado a cabo por la Corte 104
2.1.8.2 Silencio de la apelada 105
2.1.9 Contestación del traslado 105
2.1.10 Prescripción en materia penal 105
2.1.11 Desistimiento 106
2.2 Efectos de la interposición del recurso 106
2.2.1 Ejecución de sentencia. Tribunal competente 106
2.3 Concesión del recurso 107
2.3.1 Decisión del a quo sobre la admisibilidad 107
2.3.2 Demora 107
2.3.3 Elevación de los autos sin decisión sobre la admisibilidad 108
2.3.4 Requisito de fundamentación 108
2.3.5 Efecto de la falta de fundamentación 109
2.3.6 Excepciones 112
2.3.7 Tribunales colegiados 113

2.4 Vista al fiscal 114
2.4.1 Normativa 114
2.4.2 Las partes no pueden realizar observaciones al dictamen de la PGN 114
2.5 Facultades de la Corte Suprema 115
2.5.1 Alcance de la jurisdicción de la Corte 115
2.5.2 Interpretación de normas federales 116
2.5.3 Concesión parcial o con omisiones 117
2.5.4 Concesión amplia o ambigua 117
2.5.5 Declaración de oficio de nulidades 118
2.5.5.1 Falta de firma/s de magistrados 118
2.5.5.2 Cuando se encuentren involucrados aspectos que atañen al Orden Público . 118
2.5.6 Orden en el tratamiento de los agravios 119
2.6 Caducidad de instancia 119
2.6.1 Se hace lugar al planteo 119
2.6.2 Se rechaza el planteo 122
3 Cuestión federal 123
3.1 Normativa 123
3.1.1 Constitución Nacional 123
3.1.2 Ley 48 124
3.1.3 "Academia de Medicina" del 7 de diciembre de 1923 (Fallos 148:62) 124
3.2 Distintos supuestos 125
3.2.1 Validez de tratado, ley o acto de autoridad nacional (Inc. 1°) 125
3.2.1.1 Leyes 125
3.2.1.2 Otros actos y normas 129
3.2.1.3 Corte Suprema como autoridad nacional 135
3.2.2 Validez de ley, decreto o acto de provincia (Inc. 2°) 135
3.2.3 Inteligencia de Constitución, tratado, ley o acto de autoridad nacional (Inc. 3º) 141
3.2.3.1 Constitución Nacional 141
3.2.3.2 Tratados internacionales con jerarquía constitucional 146
3.2.3.3 Leyes 151
3.2.3.4 Tratados internacionales 156
3.2.3.5 Otros actos y normas 158
3.2.3.6 Sentencias de la Corte Suprema 160
3.2.3.6.1 Apartamiento de lo decidido en la misma causa 160
3.2.3.6.2 Apartamiento de otros precedentes 162
3.2.3.7 Sentencias emitidas por tribunales nacionales o provinciales 163

3.3 Cuestiones insustanciales 164
3.3.1 Caracterización 164
3.3.2 Algunos casos 165
3.3.3 Supuestos relacionados con el recurso extraordinario 166
3.3.3.1 Artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación 166
3.3.3.2 Artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación 167
3.3.3.3 Acordada 4/2007 167
3.4 Gravedad institucional 167
3.4.1 Gravedad institucional 167
3.5 Relación directa 173
3.5.1 Normativa 173
3.5.2 Caracterización 173
3.5.3 Vinculación estrecha 177
3.5.4 Insuficiencia de la mera invocación de normas 179
3.5.5 Necesidad de interpretación de las normas 183
3.5.6 Vinculación del agravio 184
3.5.7 Fundamentos no federales o federales consentidos 187
3.6 Resolución contraria 191
3.6.1 Normativa 191
3.6.2 Caracterización 192
3.6.3 Algunos casos 194
3.6.4 Resolución contraria implícita 196
3.6.5 Denegatoria del fuero federal 200
3.7 Introducción de la cuestión federal 203
3.7.1 Forma 203
3.7.1.1 No requiere fórmulas sacramentales 203
3.7.1.2 No se trata de una mera reserva 204
3.7.1.3 Requiere un mínimo desarrollo argumental 206
3.7.1.4 No puede ser condicionada o subsidiaria 206
3.7.1.5 Indiferencia de la forma si el a quo la trató 207
3.7.1.6 Excepciones en materia previsional 208
3.7.2 Oportunidad 208
3.7.2.1 Normativa 208
3.7.2.2 Primera ocasión posible 208
3.7.2.3 Planteo oportuno 209
3.7.2.4 Reflexión tardía 212

3.7.2.5 Introducción en el recurso extraordinario 216
3.7.2.6 Supuestos relacionados con el recurso extraordinario 221
3.7.2.6.1 Artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación 221
3.7.2.6.2 Artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación 221
3.7.2.6.3 Acordada 4/2007 222
3.7.2.6.4 Acordada 2/2007 222
3.7.2.6.5 Acordada 13/1990 222
3.7.2.6.6 Recusación 222
3.7.2.7 Indiferencia de la oportunidad si el a quo la trató 223
3.7.3 Mantenimiento 224
3.7.3.1 Normativa 224
3.7.3.2 Exigencia 225
3.7.3.3 Algunos supuestos 226
3.7.3.4 Indiferencia de su omisión si el a quo la trató 228
3.8 Resolución en la concesión del recurso extraordinario 229
3.8.1 Resolución en la concesión del recurso extraordinario 229
3.9 Cuestión federal y arbitrariedad 232
3.9.1 Orden de tratamiento 232
3.9.2 Tratamiento conjunto 234
3.10 Suspensión del pronunciamiento 236
3.10.1 Suspensión del pronunciamiento 236
3.11 Facultades del Tribunal 238
3.11.1 Facultades del Tribunal 238
4 Sentencia definitiva 240
4.1 Sentencia definitiva 240
4.1.1 Normativa 240
4.1.2 Caracterización 240
4.1.2.1 Pone fin al pleito 240
4.1.2.2 Hace imposible su continuación 241
4.1.2.3 Inexistencia de vía ordinaria 242
4.1.2.4 Posibilidad de pronunciamiento ulterior 243
4.1.3 Resolución equiparable a definitiva 245
4.1.3.1 Gravamen o agravio de imposible o muy difícil reparación ulterior 245
4.1.3.2 Magnitud y circunstancias de hecho 250
4.1.3.3 Imposibilidad de reiterar eficazmente el reclamo 251
4.1.3.4 Única oportunidad para su adecuada tutela 252

4.1.3.5 Ejercicio del poder de policía 252
4.1.3.6 Posibilidad de frustrar el derecho federal invocado 254
4.1.3.7 Denegatoria del fuero federal 255
4.1.3.8 Privación del acceso a la instancia federal 256
4.1.3.9 Privación de justicia 257
4.1.3.10 Afectación de un privilegio federal 259
4.1.3.11 Gravedad institucional – prestación de servicios públicos 260
4.1.3.12 Afectación a la comunidad 261
4.1.3.13 Renta pública 262
4.1.3.14 Por sus efectos 264
4.1.3.15 Perjuicio económico 266
4.1.3.16 Excesivo rigor formal 267
4.1.3.17 Agotamiento de la vía administrativa 268
4.1.4 Invocación de agravios federales 268
4.2 Resoluciones anteriores a sentencia definitiva 269
4.2.1 Sentencias que cierran el proceso pero no la controversia 269
4.2.1.1 Juicio de apremio 269
4.2.1.2 Juicio ejecutivo 270
4.2.1.3 Ejecución fiscal 273
4.2.2 Cuestiones de competencia 274
4.2.2.1 Cuestiones de competencia: principio general 275
4.2.2.2 Denegatoria del fuero federal 277
4.2.2.3 Efectiva privación de justicia/denegatoria del fuero federal 278
4.2.2.4 Perjuicio de insuficiente o imposible reparación ulterior 279
4.2.2.5 Inmunidad de jurisdicción 279
4.2.2.6 Acceso a la jurisdicción 280
4.2.3 Medidas cautelares 281
4.2.4 Amparo 285
4.2.5 Prescripción y caducidad 286
4.2.5.1 Prescripción y caducidad 286
4.2.5.2 Artículo 3987 289
4.2.6 Nulidad 290
4.2.7 Medios de prueba 292
4.2.8 Materia penal 293
4.2.8.1 Suspensión del juicio a prueba 293
4.2.8.2 Prisión domiciliaria 294

4.2.8.3 Prisión preventiva 295
4.2.8.4 Sobreseimiento 295
4.2.8.5 Excarcelación 296
4.2.8.6 Doble persecución penal 297
4.2.8.7 Eximición de prisión 299
4.2.8.8 Absolución 300
4.2.9 Excepciones 301
4.2.9.1 Excepción de falta de acción rechazada 301
4.2.9.2 Excepción de arraigo 302
4.2.9.3 Excepción de pago 302
4.2.9.4 Excepción de cosa juzgada 304
4.2.9.5 Excepción de inhabilidad de título 304
4.2.9.6 Excepción de falta de jurisdicción 311
4.2.9.7 Excepción de falta de legitimación pasiva 312
4.2.9.8 Excepción de falsedad de título 313
4.2.9.9 Excepción de litispendencia 314
4.2.10 Algunas situaciones fácticas o personales 316
4.2.10.1 Menores 316
4.2.10.2 Concursos 316
4.2.10.3 Edad avanzada 317
4.2.10.4 Multa 318
4.2.10.5 Trabajo 318
4.2.10.6 Derecho a la salud 318
4.2.10.7 Beneficio de litigar sin gastos 319
4.2.10.8 Servicio público de transporte de pasajeros 320
4.2.10.9 Matrimonio extanjero 321
4.2.11 Inmunidad parlamentaria 321
4.2.12 Juicio político 322
4.2.13 Recusación 324
4.2.14 Homologación 326
4.2.15 Tutela judicial efectiva 327
4.2.16 Habilitación de la instancia judicial 327
4.3 Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva 328
4.3.1 Ejecución de sentencia 328
4.3.2 Aclaratoria / Revocatoria 331
4.4 Sentencias incompletas 333

4.4.1 Sentencias incompletas 333
4.5 Replanteo en ocasión del fallo final de la causa 336
4.5.1 Introducción 336
4.5.2 Algunos supuestos 338
4.6 Invocación y control del cumplimiento del requisito 340
4.6.1 El recurrente 340
4.6.2 Rol del a quo 342
5 Superior Tribunal de la Causa 342
5.1 Normativa 342
5.1.1 Ley 48 342
5.1.2 Ley 4055 342
5.1.3 Acordada 4/2007 343
5.2 Regla general 343
5.2.1 Regla general 343
5.3 Tribunales superiores de provincia 343
5.3.1 Artículo 31 de la Constitución Nacional 343
5.3.2 Exigencia de transitar exhaustivamente las instancias en el orden local 346
5.3.3 Superior tribunal local como órgano máximo 349
5.3.4 Omisión en el pronunciamiento del superior tribunal local sobre la cuestión federal 354
5.3.5 Limitaciones recursivas establecidas en el orden local 358
5.3.6 Régimen federal de gobierno 359
5.3.7 Normas locales 360
5.3.7.1 Normas locales 360
5.3.7.2 Art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires 361
5.3.8 Necesidad de demostrar que el superior tribunal de justicia es incompetente para tratar los agravios federales 363
5.3.9 Intervención del Superior Tribunal de la provincia 364
5.3.10 Dos sentencias trascendentes: "Strada" y "Di Mascio" 365
5.3.10.1 “Strada” - Fallos: 308:490 365
5.3.10.2 “Di Mascio” - Fallos: 311:2478 368
5.3.10.3 Continuación de los lineamientos de Strada y Di Mascio 371
5.4 Otros supuestos de superior tribunal 375
5.4.1 Cámara de apelaciones 375
5.4.2 Órganos de destitución de magistrados 377

5.4.3 Facultades de superintendencia 378
5.4.4 Decisiones de primera instancia cuando la legislación establece su inapelabilidad en las instancias ordinarias 379
5.4.5 Artículo 242 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación 380
5.4.6 Leyes 11.683 y 23.658 382
5.4.7 Otros supuestos 383
5.5 Materia penal 384
5.5.1 Cuatro sentencias trascendentes 384
5.5.1.1 “Giroldi” - Fallos: 318:514 384
5.5.1.2 “Rizzo” - Fallos: 320:2118 385
5.5.1.3 “Di Nunzio” - Fallos: 328:1108 386
5.5.1.4 “Casal” - Fallos: 328:3399 390
5.5.1.5 Continuación de los lineamientos de “Di Nunzio” y “Casal” 392
5.5.2 Instancia de casación 394
5.5.3 Casación horizontal 396
5.5.4 Tribunal intermedio 397
5.5.5 No es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal 401
5.5.6 Conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal 402
5.5.7 Garantía de un producto más elaborado antes de llegar a la Corte 404
5.5.8 Deber de intervención de la Cámara de Casación 406
5.5.9 Artículos 456, 457, 458, 459, 474 del Código Procesal Penal 410
5.5.10 Límite establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires 415
5.6 Recurso extraordinario por salto de instancia 417
5.6.1 Introducción Recurso extraordinario por salto de instancia 417
5.6.2 Artículos 257 bis y ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, incorporados por la ley 26.790 418
5.6.3 Actuación que se pretende impugnar 419
5.6.4 Competencia federal 422
5.6.5 Doctrina del per saltum antes de la ley 26.790 423
6 Sentencias arbitrarias 424
6.1 Concepto 424
6.1.1 Origen de la doctrina 424
6.1.2 Caracterización 426
6.1.2.1 Introducción 427

6.1.2.2 Carácter excepcional 429
6.1.2.3 La Corte no es una tercera instancia 431
6.1.2.4 Arbitrariedad y error 434
6.2 Causales de arbitrariedad 440
6.2.1 Falta de fundamentación suficiente 440
6.2.1.1 Afirmaciones dogmáticas o no fundadas 440
6.2.1.2 Falta de fundamentación idónea o suficiente 451
6.2.1.3 Carencia de sustento o referencia concreta 472
6.2.2 Apartamiento de las constancias de la causa 474
6.2.3 Valoración de circunstancias de hecho y prueba 491
6.2.4 Defectos en la consideración de extremos conducentes 514
6.2.5 Defectos en la fundamentación normativa 532
6.2.5.1 Interpretación o aplicación errónea de la norma 532
6.2.5.2 Apartamiento u omisión normativa 545
6.2.6 Excesos u omisiones en el pronunciamiento 560
6.2.6.1 Excesos u omisiones en el pronunciamiento 560
6.2.6.2 Excesos 560
6.2.6.3 Omisiones 571
6.2.7 Exceso ritual manifiesto 600
6.2.8 Contradicción 610
6.3 Improcedencia del recurso 616
6.3.1 Improcedencia del recurso 616
6.4 Cuestiones relacionadas con el trámite y la resolución del recurso extraordinario 623
6.4.1 Obligación del a quo de fundamentar la admisibilidad del recurso 623
6.4.2 Supuestos donde se invoca cuestión federal y arbitrariedad 626
6.4.2.1 Omisión de interponer recurso de queja ante el rechazo del planteo de arbitrariedad 626
6.4.2.2 Supuestos en que la cuestión federal y la arbitrariedad están inescindiblemente unidas 628
6.4.2.3 Ambigüedad del a quo al conceder el recurso 632
6.4.2.4 Orden en que la Corte trata ambos agravios 634
7 Recurso de Queja 635
7.1 Principios Generales 635
7.1.1 Contra que decisión procede 635
7.1.2 Normativa 640
7.1.3 Límites de la jurisdicción 640

7.1.4 Mantenimiento de los agravios 642
7.1.5 Imposibilidad de incorporar nuevos agravios 643
7.1.6 Agravios inescindiblemente unidos 644
7.1.7 No intervención de la parte recurrida 645
7.2 Ante quien se presenta 645
7.3 Quienes pueden interponerlo 646
7.4 Plazo 648
7.4.1 Normativa 648
7.4.2 Generalidades 648
7.4.3 Normas aplicables 651
7.4.4 Ampliación por distancia 652
7.5 Depósito previo 654
7.5.1 Normativa 654
7.5.2 Fundamento y exigencia 655
7.5.3 Reintegro y pérdida 658
7.5.4 Plazo 660
7.5.5 Pluralidad de interesados 661
7.5.6 Pluralidad de quejas 664
7.5.7 Beneficio de litigar sin gastos 665
7.5.7.1 Cuestiones generales 665
7.5.7.2 Beneficio de la parte contraria 667
7.5.7.3 Beneficio provisional 667
7.5.7.4 Cuestiones procesales 668
7.5.7.5 Obligación de informar 670
7.5.8 Materia penal 672
7.5.9 Honorarios profesionales 673
7.5.10 Normas locales 675
7.5.11 Previsión presupuestaria cuando el Estado es parte 676
7.5.12 Acción de amparo y hábeas corpus 682
7.5.13 Desistimiento 684
7.5.14 Pronunciamiento inoficioso 685
7.5.15 Constitucionalidad 685
7.5.15.1 Oportunidad procesal 685
7.5.15.2 Argumentación 686
7.5.16 Exenciones 690
7.6 Trámite 694

7.6.1 Suspensión del proceso 694
7.6.2 Suspensión del trámite de la queja 698
7.6.2.1 Prescripción en materia penal 698
7.6.2.2 Otros supuestos 699
7.6.3 Rebeldía 700
7.6.4 Diferimiento 701
7.6.5 Caducidad de instancia 702
7.6.5.1 Generalidades 702
7.6.5.2 En materia penal 706
7.6.5.3 En materia laboral 706
7.6.6 In forma pauperis 707
7.6.7 Desistimiento 707
7.7 Fundamentación 710
7.7.1 Fundamentación 710
7.8 Resolución 712
7.8.1 Costas 712
7.8.2 Honorarios 712

1 Interposición

1.1 Quienes pueden interponerlo

1.1.1 Quienes pueden interponerlo

Abogados *actuantes como patrocinantes o apoderados habilitados para actuar ante la justicia federal o inscriptos en el CPACF*

Representación procesal*. Arts. 46 a 48 CPCCN: acreditación de la personería por poder*

El escrito de interposición del recurso extraordinario que carece de la firma del presentante, se encuentra desprovisto de toda eficacia jurídica.

FALLO A. 1430. XLIII. REX; I. 46. XXXIV. REX; Fallos: 312:2151; Fallos: 303:1099

El escrito de interposición del recurso firmado únicamente por el letrado patrocinante que no ha invocado poder para representar al recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

Fallos: 340:130; Fallos: 349:967; Fallos: 316:1189; COM 005230/2009/2/RH001; Fallos: 343:1023; Fallos: 338:765; C. 792. XLVII. REX; B. 908. XXXI. RHE; Fallos: 263:474; Fallos: 246:279

La falta de firma en el escrito de interposición del recurso extraordinario de quien invoca la calidad de representante de la recurrente, habiendo sido suscripto únicamente por su letrado patrocinante, no puede ser subsanado por el hecho de haber suscripto la carátula del recurso extraordinario, pues se trata de un documento distinto y anexo al escrito de interposición del remedio federal; que, si bien debe ser presentado junto con este, no lo integra.

Fallos: 349:394; CAF 025930/2025/CS001

El escrito de interposición del recurso extraordinario no puede producir los efectos procesales perseguidos, porque carece de un requisito esencial como es la firma de quien invoca la calidad de representante de la recurrente, habiendo sido suscripto únicamente por su letrado patrocinante, constituyendo así un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

Volver al índice

Fallos: 349:394

Corresponde desestimar el recurso interpuesto si el escrito de interposición fue firmado únicamente por el letrado patrocinante, quien no ha invocado poder para representar a la recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la hoja separada que contiene la firma de la recurrente no corresponde al escrito presentado en esta instancia, pues en tales condiciones, la presentación constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

Fallos: 344:2383

Corresponde revocar el rechazo in limine del recurso extraordinario que la cámara fundó en que el letrado que lo interpuso no se hallaba habilitado para representar procesalmente a su mandante en esa jurisdicción, si los instrumentos que abonan la representación resultan idóneos a tal fin.

Fallos: 316:2343

1.1.2 Razones de urgencia

Si la profesional que intervino en el trámite invocó en apoyo de su gestión el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y el escrito de conformidad de la parte fue presentado dentro del plazo que esa disposición establece, dicha circunstancia autoriza a considerar la ratificación según la regla procesal invocada por la parte.

Fallos: 316:787

1.1.3 Personas físicas o jurídicas

Corresponde reconocer a los organismos de la administración pública la facultad de intervenir en las instancias judiciales de apelación en defensa de la legalidad de sus actos.- Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite –

Fallos: 344:163; Fallos: 330:2192; Fallos: 324:3940; Fallos: 324:2962; Fallos: 305:644; Fallos: 304:1546

Conforma una clara incongruencia argumental sostener la incapacidad del consorcio para estar en juicio y agregar que ello no le impediría comparecer en defensa de derechos de los integrantes por medio de sus representantes respecto de aquello que es de interés común. -Del dictamen de la Procuración General, al

Volver al índice

que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:1578

1.1.4 Terceros

No está habilitado para interponer el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 quien no reviste la calidad de parte en el proceso, aun cuando alegue tener un gravamen configurado por la decisión impugnada.

Fallos: 322:2139; CSJ 002664/2022/RH001; FTU 023105/2015/4/1/1/RH005; Fallos: 330:5010; Fallos: 328:4060; Fallos: 205:162

Si bien no está habilitado para interponer el recurso del art. 14 de la ley 48 quien no reviste la calidad de parte en el proceso, cabe admitir excepciones a este principio cuando la sentencia dictada sin su intervención afecta sus legítimos intereses.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:138; Fallos: 349:468; Fallos: 328:4060; (disidencia de los jueces Maqueda y Zaffaroni); Fallos: 242:396

Corresponde reconocer legitimación a los jueces designados en las nuevas vacantes como miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Cruz para interponer el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la ley 3949 de dicha provincia por la cual se elevó de 5 a 9 los miembros del Alto Tribunal provincial, pues la Corte ha sostenido reiteradamente que, por vía de excepción, se debe admitir el recurso extraordinario interpuesto por un tercero desprovisto de la calidad de parte, cuando la sentencia dictada sin su intervención afecta sus legítimos intereses.

Fallos: 349:468

1.1.5 Ministerio Fiscal

El Fiscal de Cámara tiene legitimación para recurrir la sentencia por la vía federal, ya que tanto la Constitución Nacional en su art. 120, como la ley que rige su actuación, encomiendan al Ministerio Público la función de defenderel orden jurídico en su integridad.(Ver en igual sentido, sentencias de la misma fecha en causas D. 231. XLIV. Dolce Pasti S.A., A. 113. XLVI. AESA Aceros Especiales S.A. y C. 1011. XLIV. CASE S.A.C.I.F.I.E).

Fallos: 336:908; Fallos: 319:1855; Fallos: 252:313; Fallos: 215:381; Fallos: 195:92

Volver al índice

Si bien el Ministerio Fiscal puede, por vía de dictamen, proponer en los autos cuestiones federales y deducir, en su oportunidad, el recurso extraordinario, no le incumbe hacerlo supliendo la actividad de los litigantes ni prescindiendo de la extinción del debate, que sólo afecta el interés privado de las partes y que convierte la cuestión en abstracta (en el caso, en un juicio seguido entre dos particulares por cobro de pesos por indemnización de daños y perjuicios, el actor fundó la competencia federal en la distinta vecindad de las partes, argumentando el a quo para desestimarla que, en autos, quien la invoca no es el vecino de extraña provincia, requisito para que proceda, por cuanto a nadie le es dado declinar los jueces de su propio fuero y lo así resuelto fue consentido por la actora, única parte hasta el momento presentada en el proceso).

Fallos: 300:1115; Fallos: 248:836; Fallos: 190:389

1.1.6 Denunciante

Si el amparado no se encuentra presente, el denunciante está legitimado para interponer recurso extraordinario, por lo que es innecesario el tratamiento de los agravios vinculados a los arts. 19 y 22 de la ley 23.098.

Fallos: 310:1002

1.1.7 Procesado – Recurso in forma pauperis

Los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:4925; Fallos: 329:1794; Fallos: 327:5095; Fallos: 326:1377; Fallos: 324:3545

El ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio. Es por ello que los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda.

Volver al índice

Fallos: 330:3526

Resulta inaceptable que el escrito de inteposición del recurso extraordinario contra la resolución que no hizo lugar a la excarcelación, confeccionado por el procesado en la cárcel y sin asistencia legal, haya sido rechazado por falta de firma de letrado, cuando correspondía en rigor que el tribunal diese intervención al defensor oficial para que asumiese su función y proveyera de adecuada asistencia al recurrente.

Fallos: 310:492; Fallos: 310:1934; (Disidencia de los jueces Fayt, Petracchi y Barra)

1.1.8 Gestor procesal

El escrito presentado ante el superior tribunal provincial mediante el cual se habría ratificado la gestión invocada por el letrado al interponer un recurso extraordinario de revisión, no resulta apto para tener por acreditada la ratificación de la gestión invocada al deducir el recurso extraordinario federal.

Fallos: 342:2230

La ratificación resulta extemporánea si se realizó una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que los interesados hubiesen convalidado la gestión invocada en la presentación directa o la representante acompañando los instrumentos que acrediten su personería.

Fallos: 328:384

Si bien el fallo de la Corte fue dictado con posterioridad a la fecha en la que fue presentada ante el Tribunal la ratificación de todo lo actuado por el gestor de negocios, dicha presentación fue muy posterior al vencimiento del plazo fijado en el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que acarrea la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado por el mero transcurso del término perentorio y fatal de 40 días hábiles contados desde la primera presentación del gestor.

Fallos: 327:517

1.2 Ante quién se interpone

Art. 257 CPCCN: "El recurso extraordinario deberá ser interpuesto... ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva...".

Volver al índice

1.2.1 Ante quien se interpone

Art. 257 CPCCN. – "El recurso extraordinario deberá ser interpuesto… ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva…".

El recurso extraordinario debe ser interpuesto ante el tribunal que dictó el pronunciamiento impugnado.

Fallos: 327:644; CSJ 002944/2025/RH001; CCC 045292/2022/TO01/5/1/RH001; CSJ 000209/2024/RH001; CSJ 000293/2026/RH001; CSJ 001529/2025/RH001; CSJ 003366/2025/RH001; CCC 067236/2023/1/RH001; CSJ 001773/2025/RH001; CSJ 001773/2025/RH001; CSJ 002446/2023/CS001; CSJ 000739/2025/RH001; CSJ 000041/2025/CS001; CSJ 001551/2024/RH001; CSJ 001422/2024/CS001; CSJ 002149/2023/CS001; CSJ 000669/2024/CS001; FCB 021459/2014/TO01/19/1/CS001; CSJ 002556/2023/CS001; CSJ 002286/2023/CS001; CSJ 000515/2022/CS001; CSJ 001077/2020/CS001; CSJ 001268/2020/CS001; CFP 006204/2011/14/1/RH004

Corresponde rechazar el recurso extraordinario si la apelante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece que debe ser interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva, sin que en el caso su ulterior presentación ante la alzada subsane dicho incumplimiento, pues resulta de las actuaciones que el a quo tomó conocimiento de la apelación federal después de haber expirado el término de ley para interponerla

FALLO COM 023018/2007/2/RH001; CSJ 000521/2016/RH001; Fallos: 340:1068; CCC 023079/2011/TO01/5/RH001; COM 035166/1999/7/RH001; S. 414. XLVIII. RHE

Es improcedente el recurso extraordinario que no fue presentado ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sino ante la cámara donde tramitaba la causa, sin que la ulterior presentación a la alzada subsane dicha exigencia, pues el a quo tomó conocimiento del recurso una vez vencido el término de ley para interponerlo.

FALLO CSJ 002854/2021/RH001

1.2.2 Interposición incorrecta

Es improcedente el recurso extraordinario que no fue presentadoante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva (art. 257del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sino ante eljuzgado donde tramitaba la causa, sin que la ulteriorpresentación a la alzada subsane dicha exigencia, pues el a quotomó conocimiento del recurso una vez vencido el término de leypara interponerlo.

Fallos: 329:1538; Fallos: 312:1613; Fallos: 307:639

Volver al índice

1.2.3 Ante la Corte

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto directamente ante la Corte (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO CSJ 004372/2015/CS001; S. 535. XXXIV. PVA; M. 282. XXXIII. RHE; CSJ 000119/2015/CS001; P. 890. XLVIII. RHE; V. 290. XLVIII. RHE

1.2.4 Ante la instancia que intervino con anterioridad

1.2.5 Ante la instancia superior

Corresponde desestimar la queja interpuesta ante la denegación de recursos extraordinarios dirigidos contra un pronunciamiento del jurado de enjuiciamiento que, según la recurrente era susceptible de ser revisado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero, ya que no se ha satisfecho el requisito de someter el pleito a conocimiento de la máxima instancia judicial en los términos del art. 14 de la ley 48.

Fallos: 312:887; Fallos: 299:91; Fallos: 299:91

El recurso extraordinario debe deducirse ante el superior tribunal de la causa y solo cabe acudir directamente ante la Corte en caso de denegarse la mencionada apelación (conf. arg. arts. 257 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y arts. 14 y 15 de la ley 48).

FALLO CIV 007298/2024/5/1/RH001; CIV 087993/2009/1/CS001

1.2.6 Reparación ulterior

Si el recurso extraordinario no fue interpuesto ante el tribunal que dictó el pronunciamiento que motiva la impugnación, sino que se dedujo en la instancia que había intervenido con anterioridad, ello -en virtud de lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal en lo Civil y Comercial- obsta a su admisibilidad.

Fallos: 330:2014; C. 1357. XLIV. RHE; B. 1883. XXXII. RHE; Fallos: 329:1538; Fallos: 327:5000; Fallos: 312:1613; O. 523. XLI. RHE

Volver al índice

1.2.7 Algunas excepciones

1.2.7.1 Diferente Sala

Corresponde admitir la validez de la interposición del recurso extraordinario si el error de hecho en que se incurrió acerca del órgano en que fue presentado, se muestra excusable, máxime cuando cabe desechar la búsqueda, por el interesado, de algún objetivo censurable, atento el estado de la causa.

Fallos: 306:738

1.2.7.2 Diferente Secretaría

El escrito de deducción del recurso extraordinario, presentado en una secretaría de la Suprema Corte de Buenos Aires diferente de aquella en la cual tramitó el expediente, ha sido interpuesto correctamente.

Fallos: 311:1174

1.2.7.3 Recurso Extraordinario por Salto de Instancia

Corresponde dejar a salvo que, conforme a su regulación, el art. 257 ter CPCCN indica que deberá interponerse directamente ante la Corte Suprema.

Artículo 257 ter: El recurso extraordinario por salto de instancia deberá interponerse directamente ante la Corte Suprema mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución impugnada.

1.3 Plazo para interponerlo

1.3.1 Plazo para interponerlo

Art. 257 CPCCN: El recurso extraordinario deberá ser interpuesto por escrito, fundado con arreglo a lo

Volver al índice

establecido en el artículo 15 de la ley 48, ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, ***dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación.***

El plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que se impugnan.

Fallos: 328:3737; CSS 030678/2012/1/RH001; CSJ 001256/2026/RH001; CSS 006813/2009/CS001; CIV 066321/2019/3/RH001; CSJ 000948/2023/RH001; CSJ 000487/2023/RH001; CIV 010144/2015/3/RH002; Fallos: 344:666; FRE 008503/2017/1/RH001; CNT 075031/2014/1/RH001; Fallos: 342:583

El plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que se impugnan; situación que se observa en la causa en tanto la apelación federal fue deducida contra la resolución que rechazó un pedido de reposición que había sido articulado contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y no contra esta última, transcurriendo en exceso el límite temporal al momento de la interposición del recurso extraordinario.

Fallos: 344:666

El plazo de diez días fijado por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe computarse desde la notificación de la decisión recurrida.

Fallos: 328:3737

El término para deducir el recurso extraordinario, establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial, es fatal y perentorio. Corre por diez días hábiles desde la notificación de la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa y no se suspende ni interrumpe por la deducción de otras apelaciones declaradas formalmente improcedentes.

FALLO FMZ 082121970/2011/CS001; Fallos: 328:3737; Fallos: 295:387; Fallos: 295:15; Fallos: 276:303

1.3.2 Causas penales

A fin de analizar la tempestividad de la interposición del recurso extraordinario federal, corresponde computar el plazo desde el momento en que la defensa fue autorizada a tener acceso virtual al expediente.

Volver al índice

FALLO CSJ 002530/2024/RH001; Fallos: 349:1038; CSJ 000561/2025/RH001; Fallos: 349:616; CSJ 001469/2024/RH001

Cabe dejar sin efecto la sentencia que consideró extemporáneo el recurso extraordinario local interpuesto por el defensor oficial con sustento en que desde la fecha de recepción del expediente en la Defensoría Oficial hasta la efectiva interposición del recurso había transcurrido el plazo de 10 días hábiles estipulado en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, pues se apartó de las normas procesales aplicables al caso -art. 124 código citado- , omitiendo resguardar la vigencia efectiva de los derechos de defensa en juicio y debido proceso.

Fallos: 349:1038

El plazo para deducir el recurso extraordinario debe computarse, en los casos de sentencia condenatoria en causa criminal, a partir de la notificación personal al procesado, con el fin de que tal clase de sentencias no quede firme por la sola conformidad del defensor o que la inactividad de éste pueda perjudicar el derecho del encausado a recurrir las sentencias condenatorias por expiración del plazo legal.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:462

El plazo para deducir recurso extraordinario debe computarse, en los casos de sentencia condenatoria en causa criminal, a partir de la notificación personal al procesado exigida por el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional, con el fin de que tal clase de sentencias no quede firme por la sola conformidad del defensor.

Fallos: 320:854

A los fines del cómputo del plazo para impugnar lo que debe tenerse en cuenta es la notificación personal al encausado de la decisión que acarrea la firmeza de la condena, dado que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad propia del imputado y no una potestad técnica del defensor, por lo que debe darse cumplimiento a todo recaudo que garantice plenamente el derecho de defensa.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 345:1387

En las causas de naturaleza criminal, los términos atinentes al recurso extraordinario se rigen por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, de manera que debe reputarse interpuesta en tiempo oportuno la apelación presentada en las dos primeras horas hábiles del día siguiente al del vencimiento (art. 124 del Código citado).

Volver al índice

Fallos: 305:1641; Fallos: 330:2793; Fallos: 304:474; Fallos: 297:341; Fallos: 297:26

1.3.3 Plazo de gracia

El legislador ha instituido el llamado plazo de gracia a fin dehabilitar la presentación de escritos de las dos primeras horashábiles del día siguiente del vencimiento del plazo parahacerlo, precisamente a fin de impedir los perjuicios que paralas partes pudieran derivar de razones de fuerza mayor que lesimpidiesen hacerlo en tiempo oportuno, por lo que no resultaadmisible que los profesionales invoquen motivos relacionadoscon el cúmulo de sus tareas para no cumplir puntualmente conlos términos que la ley establece.

Fallos: 329:326; Fallos: 326:3895; Fallos: 305:1641; Fallos: 296:456

El recurso extraordinario fue interpuesto en término si el escrito fue presentado dentro del plazo de gracia que otorga el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación computado a partir del horario de atención al público y profesionales fijado por la Cámara federal.

Fallos: 312:472

Es extemporáneo el recurso extraordinario deducido dentro del plazo de gracia de cuatro horas fijadas por el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, es decir, una vez pasadas las dos primeras que fija similar norma del código ritual nacional, pues el régimen procesal de dicho recurso es regulado exclusivamente por las normas rituales nacionales.

Fallos: 336:849

De acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen losplazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil yComercial de la Nación) y con la interpretación estricta que,por su naturaleza, debe atribuirse al plazo "de gracia" previstoen el art. 124 del mismo código, razones de seguridad jurídicaobligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertosderechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse porperdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que elparticular haya cumplido, aún instantes después, con la cargacorrespondiente.

Fallos: 329:326; Fallos: 326:3895

1.3.4 Cómputo del plazo

Volver al índice

Corresponde computar el plazo para la interposición del recurso extraordinario federal desde el momento en que la defensa fue autorizada a tener acceso virtual al expediente (por aplicación, *mutatis mutandis*, de lo decidido en el precedente "Dielma" del 24 de abril de 2018).

Fallos: 349:616; CSJ 001951/2024/RH001

El término para deducir el recurso extraordinario, establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es fatal y perentorio. Corre por diez días hábiles desde la notificación de la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa y no se suspende ni interrumpe por la deducción de otras apelaciones declaradas formalmente improcedentes.

Fallos: 276:303; Fallos: 266:52; Fallos: 247:675; Fallos: 185:75; Fallos: 182:561

El plazo de diez días previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe computarse teniendo en cuenta los días hábiles para actuar ante el tribunal apelado.

Fallos: 336:1283

El plazo de diez días previsto para interposición del recurso extraordinario -artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- se computa teniendo en cuenta los días hábiles para actuar ante el tribunal apelado, en cuyo estrado debe cumplirse con la actuación de que se trata, regla que se concilia armónicamente con el tradicional principio de que el régimen procesal del recurso extraordinario es regulado exclusivamente por las normas rituales nacionales que se han dictado para organizarlo, pues dicha reglamentación no alcanza a la condición de los días correspondientes a los plazos que, como en el caso, corren ante jueces de los tribunales locales que, por elementales razones que hacen a los poderes no delegados por los Estados provinciales, no están alcanzados por las disposiciones de esta Corte Federal en materia de superintendencia.

Fallos: 334:896

1.3.5 Carácter del plazo

El plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 reviste carácter de perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que impugnan.

Fallos: 344:249; Fallos: 348:1502; CNT 001355/2017/2/RH001; Fallos: 341:559; CSJ 001770/2018/CS001 ; A. 224. L. RHE; M. 485. XLIII. RHE; S. 478. XLIII. REX; Fallos: 326:3571; Fallos: 324:1374

Volver al índice

La circunstancia de que la cámara -soslayando que el recurso extraordinario había sido presentado fuera de término- hubiera intimado a la recurrente a adecuar el escrito del recurso a la acordada 4/2007 de la Corte Suprema y de que la parte hubiera dado cumplimiento a ello con la presentación de un nuevo remedio federal presentado en una fecha posterior, no pude llevar a que se lo tenga por presentado y luego se lo conceda parcialmente, pues, más allá de su pertinencia o no, dicho trámite posterior al remedio federal interpuesto no autoriza a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), en desmedro del derecho al debido proceso garantizado para ambas partes.

Fallos: 348:1130

La perentoriedad de los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), aplicable al recurso extraordinario y a la queja por su denegación, no puede ser obviada sino por acuerdo de partes o declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente.

FALLO CSJ 002897/2014/RH001; A. 1758. XL. ORI; A. 1760. XL. ORI; G. 1849. XL. ORI

1.3.6 Excepciones

Las razones de seguridad jurídica que fundamentan la perentoriedad de los plazos, impiden considerar -salvo supuestos excepcionales- que el sometimiento a los mismos importe una desvirtuación de tales razones, susceptible de constituir exceso ritual.

Fallos: 304:892

1.3.7 Acuerdo de partes

La perentoriedad de los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable al recurso extraordinario y a la queja por su denegación aun en las causas penales), no puede ser obviada sino por acuerdo de partes, hecho valer en su caso ante la Corte y no ante el tribunal superior de la causa, circunstancia que no puede soslayarse por la imposibilidad de extraer copias, desde que su acompañamiento no constituye un requisito de admisibilidad del recurso, sino que su exigencia es facultad del Tribunal (art. 285, segundo párrafo, del código citado).

Fallos: 310:1013

Volver al índice

La perentoriedad de los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), aplicable al recurso extraordinario y a la queja por su denegación, no puede ser obviada sino por acuerdo de partes o declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente; lo que debe hacerse valer -en el caso de la queja- ante la Corte Suprema y no ante el tribunal superior de la causa.

Fallos: 326:4649; Fallos: 315:1586

1.3.8 Recurso in forma pauperis

Debe considerarse que el recurso extraordinario -interpuesto por el procesado, quien solicitó se le proveyera la asistencia técnica del Defensor Oficial- ha sido fundado en término, si no existe constancia alguna sobre el momento a partir del cual el funcionario pudo tomar cabal conocimiento de la causa para formular los agravios del caso.

Fallos: 308:521

1.3.9 Tribunal competente para decidir sobre el plazo

El pronunciamiento del tribunal apelado que deniega el recurso extraordinario en razón de habérselo deducido fuera de término no es revisable en la instancia extraordinaria, salvo que se den los supuestos de manifiesto error legal o en el cómputo del plazo.

Fallos: 311:1242; CSJ 000507/2025/RH001; FCB 000660/2014/1/RH001; Fallos: 348:1227; CSJ 002644/2022/RH001; COM 035117/2019/3/RH002; CSJ 001348/2021/RH001; CSJ 000253/2024/RH001; CSJ 002597/2023/RH001; CIV 004219/2010/8/RH010; CAF 049858/2003/1/RH001; Fallos: 292:479; Fallos: 296:428; Fallos: 304:1179; Fallos: 343:132

Por regla general es facultad del tribunal de la causa decidir si el recurso extraordinario fue interpuesto dentro del plazo legal. Constituyen excepción a esa regla los casos de error manifiesto, sea legal o de cómputo de término. Pero no cabe incluir entre ellos el supuesto que requeriría la interpretación de las normas procesales locales para decidir si la suspensión de actividades de los sábados por la tarde en los tribunales del trabajo de Córdoba configura o no día feriado que suspenda los términos legales.

Fallos: 228:337

Puesto que el recurso extraordinario se sustancia ante el superior tribunal de la causa -quien deberá

Volver al índice

concederlo o denegarlo- ese órgano es, en principio, el competente para suspender el plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, primer párrafo.

Fallos: 315:1586

1.3.10 Recurso extemporáneo

El recurso extraordinario incoado contra la sentencia que rechazó la ejecución prendaria resulta extemporáneo, sin que obste a ello la interposición del recurso de aclaratoria -al que el recurrente pretende otorgarle efecto interruptivo del plazo-, pues no se vinculó con el tema de fondo sino con una cuestión accesoria -honorarios- y fue deducido por el letrado apoderado en su exclusivo interés.

Fallos: 348:1502

Resulta extemporáneo el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución que declaró improcedente el recurso de reposición planteado contra la decisión en definitiva cuestionada una vez transcurrido el plazo de diez días fijado por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para su interposición.Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite

FALLO A. 224. L. RHE; FMZ 082121970/2011/CS001; S. 478. XLIII. REX

Resulta tardío el recurso extraordinario deducido contra la decisión de la cámara que desestimó la aclaratoria, una vez transcurrido el plazo fijado por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomándose en cuenta la fecha de notificación de la decisión que en definitiva estaba siendo cuestionada.

FALLO CIV 066321/2019/3/RH001; CSS 006813/2009/CS001

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina ha sido interpuesto extemporáneamente (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO FCR 008677/2019/1/RH001; CIV 042771/2011/1/RH001; CSJ 001881/2016/RH001; T. 195. XLVII. RHE; B. 54. XLVII. RHE; V. 354. XLVI. RHE; B. 112. XLVII. REX

1.3.11 Interposición incorrecta

Toda vez que el recurso extraordinario federal fue presentado ante el juzgado de primera instancia y éste lo elevó posteriormente a la Cámara cuando ya se encontraba vencido el plazo del art. 257 del Código

Volver al índice

Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde declararlo inadmisible por extemporáneo.

Fallos: 348:1130

Si el escrito de interposición del recurso extraordinario se entregó, dentro del plazo a que se refiere el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en una secretaría de un tribunal distinto al de la causa, razón por la cual fue devuelto, y luego presentado ante la que correspondía, pero vencido el término prescripto por el art. 257 del mismo cuerpo legal, que es fatal y perentorio, corresponde declarar la improcedencia de la apelación.

Fallos: 280:17; B. 1883. XXXII. RHE

1.4 Fundamentación del recurso

1.4.1 Fundamentación del recurso

La fundamentación autónoma requiere que el escrito de interposición del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado, pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia.

Fallos: 345:440; Fallos: 349:645; Fallos: 349:247; (Voto del juez Rosenkrantz); Fallos: 348:1751; CSJ 001931/2022/RH001; Fallos: 344:81; Fallos: 328:110; Fallos: 326:2575; Fallos: 310:1465

El cumplimiento del requisito de fundamentación autónoma es particularmente exigible cuando la impugnación se basa en la tacha de arbitrariedad, por lo que el recurrente debe demostrar que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales.

Fallos: 349:247

Corresponde desestimar el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Volver al índice

FALLO CSJ 000978/2019/RH001; Fallos: 348:380; FMP 022003961/1992/5/RH002; CAF 046759/2012/CS001; CNT 040218/2014/1/RH001; CNT 064924/2014/1/RH001; CNT 066089/2014/2/RH001; CNT 049800/2015/1/RH001; CNT 012185/2016/1/RH001

El requisito de fundamentación autónoma al que se refiere el artículo 15 de la ley 48 supone que el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada; o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (Voto de los jueces Rosenkrantz y Maqueda).

Fallos: 347:2160; CAF 067420/2019/CS001

Para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios.- Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite –

Fallos: 344:244; Fallos: 348:1757; CNT 000057/2023/1/RH001; CNT 056475/2017/2/RH002; CNT 016808/2019/CS001; Fallos: 344:2023

1.4.2 Cumplimiento del requisito

El recurso extraordinario federal debe satisfacer el requisito de fundamentación autónoma a fin de que la Corte pueda tratar los agravios que se pretenden traer a su conocimiento.

Fallos: 347:1871; CSJ 002807/2023/RH001

El requisito de fundamentación autónoma sólo se satisface si la lectura del recurso extraordinario hace innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía de excepción, y ello no se cumple a través de la remisión a otras presentaciones efectuadas en la causa.

Fallos: 323:1261; CSJ 000328/2024/RH001

El escrito de interposición del recurso extraordinario debe bastarse a sí mismo y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso.

Fallos: 320:1221; CSJ 001931/2022/RH001; D. 1843. XLI. RHE; Fallos: 323:1261; Fallos: 314:1626; Fallos: 307:1655; (disidencia del juez Maqueda)

Volver al índice

1.4.3 Incumplimiento del requisito

Cabe rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que absolvió al imputado por el delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por un ascendiente, pues los fiscales fracasan en explicar por qué las manifestaciones de la niña -para cuya interpretación los jueces de la causa desarrollaron una ardua y detallada tarea- serían inequívocamente veraces a pesar de no haber sido corroboradas por los informes periciales más allá de toda duda razonable y además no recurrieron a otros peritajes ni a informes o doctrina científica debidamente debatida en el juicio para rebatir las conclusiones de los peritos, sino que por el contrario, solicitan la declaración de arbitrariedad de una sentencia que recurrió a informes periciales basando sus argumentos en afirmaciones dogmáticas (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Fallos: 349:1241

Es inadmisible el recurso interpuesto contra la sentencia que absolvió a quien fue imputado de haber encubierto la privación ilegal de la libertad de un conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa, pues el recurrente no demostró la arbitrariedad de la conclusión del a quo relativa a que resultaba razonable sostener con base en el informe aportado por la defensa, que existía una duda sobre la autenticidad de las firmas del acta en cuestión y no señaló qué vicios o errores sustantivos concretos tendría dicho informe, es decir, por qué sería equivocado (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Fallos: 349:1299

No corresponde a la Corte suplir la carga argumental del interesado.

FALLO CSJ 002807/2023/RH001

Es inadmisible el remedio federal respecto del agravio referido a la violación del derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, si el apelante no ha cumplido con el requisito de fundamentación autónoma que requiere que el escrito de interposición del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de todos los fundamentos en que se basó la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado, pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia y no resulta una refutación suficiente, por lo tanto, el solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida.

Volver al índice

-El juez Rosatti, en su voto, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 349:1159

El recurso extraordinario no satisface los requisitos de fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, pues no expone cuáles son las razones que dan sustento a la interpretación que el apelante atribuye a las normas federales que cita, ni controvierte los argumentos en que se apoyó la inteligencia que les asignó la cámara.

FALLO CAF 016471/2024/CS001

Cabe rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda promovida por un sindicato contra el Estado Nacional por falta de pago de aportes, pues el mismo carece de una crítica concreta y razonada que omite toda consideración acerca de los argumentos expuestos por la cámara para hacer lugar a las defensas opuestas por las codemandadas y, en consecuencia, no satisface el requisito de fundamentación autónoma al que se refiere el art. 15 de la ley 48.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 349:645

Corresponde denegar el recurso interpuesto contra la sentencia que rechazó la acción de amparo iniciada por una obra social contra la Superintendencia de Servicios de Salud a fin de que se declare la inconstitucionalidad del anexo IV.2 de la resolución 400/2016 de dicho organismo, pues la cámara sostuvo que la vía excepcional del amparo no era apta porque, estando en juego la sustentabilidad y eficacia de todo el sistema de salud del país, resultaba necesario un mayor debate y prueba para declarar inválida la resolución cuestionada y esa afirmación no fue suficientemente rebatida por la recurrente, por lo cual el recurso carece de fundamentación autónoma.

Fallos: 349:622

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que reguló los honorarios carece de fundamentación autónoma y no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada, pues la recurrente invoca que existió un evidente error en la base regulatoria y que se efectuó una regulación de honorarios muy por debajo de los mínimos legales, pero omite toda referencia -y, por ende, una crítica concreta y razonada- a los restantes fundamentos con los que la cámara redujo los honorarios relativos a que no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba pudieren conducir a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada.

Fallos: 349:247

Volver al índice

Los serios e insuperables defectos de fundamentación del recurso resultan dirimentes cuando se trata de la revisión de un juicio político, pues no solo implican un incumplimiento de los recaudos exigidos para la admisibilidad de la apelación extraordinaria federal (artículo 15 de la ley 48 y artículo 3°, incisos b y d, de la acordada 4/2007); sino que, además, impiden tener por demostrada la invocada lesión a las reglas estructurales del debido proceso, que constituye un requisito ineludible para habilitar la intervención de la Corte en asuntos de esta naturaleza.

FALLO CSJ 000839/2024/RH001

El recurso extraordinario carece de fundamentación adecuada si no expone cuáles son las razones que dan sustento a la interpretación que el apelante atribuye a las normas federales que cita, ni controvierte los argumentos en que se apoyó la inteligencia que les asignó la cámara.

FALLO CAF 014646/2020/1/RH001

Es inadmisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó el recurso de casación deducido por el fiscal contra la decisión que sobreseyó a los imputados por el delito de lavado de activos, pues el recurrente discrepa centralmente de la unívoca valoración de los hechos efectuada por la jueza de primera instancia y la cámara de apelaciones –que se asentó en prueba documental y en un peritaje contable- sin explicar suficientemente que tal conclusión de la cámara además de errónea, era irrazonable al extremo de privar al decisorio de su calidad de acto jurisdiccional válido, incumpliendo así con el requisito de fundamentación autónoma que requiere el recurso extraordinario (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Fallos: 349:81

Cabe rechazar el recurso deducido contra la sentencia que ordenó, como condiciones para el cumplimiento de la modalidad de arresto domiciliario, la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico y la necesidad de peticionar motivadamente al tribunal oral la autorización de las visitas que no se encontrasen incluidas en la nómina de familiares, médicos y abogados, pues el mismo carece de fundamentación autónoma, es decir no ha formulado una crítica concreta y razonada a los fundamentos expresados por la mayoría del a quo para descartar sus agravios, sino que, por el contrario, se limita a transcribir las consideraciones vertidas por el juez disidente en este aspecto, sin mayor desarrollo argumental propio.

Fallos: 348:1751

Cabe rechazar el recurso interpuesto contra la decisión que destituyó a la funcionaria de su cargo de titular de una secretaría e inhabilitó por cinco años para ocupar otro cargo judicial, pues se limita a cuestionar la

Volver al índice

decisión mediante afirmaciones escuetas y absolutamente dogmáticas, que son claramente insuficientes para rebatir los fundamentos utilizados por el a quo, por lo cual esos serios defectos de fundamentación no solo implican un incumplimiento de los recaudos exigidos para la admisibilidad de la apelación extraordinaria federal, sino que impiden tener por demostrada la lesión a las reglas estructurales del debido proceso, que constituye un requisito ineludible para habilitar la intervención de la Corte en asuntos de esta naturaleza.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:1761

Corresponde rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia que habilitó la instancia judicial para entender en una acción que perseguía la determinación de la incapacidad laboral y fijar una indemnización en el marco de lo dispuesto en la ley 24.557, pues la alzada argumentó que, en las circunstancias particulares del proceso, debía habilitarse la instancia a fin de no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva y la recurrente, no obstante, se circunscribió a cuestionar el apartamiento del procedimiento de la ley 27.348 y a manifestar su disconformidad con lo decidido por el tribunal, careciendo el recurso de la debida fundamentación exigida por el artículo 15 de la ley 48.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:1757

Cabe rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia que redujo la indemnización en concepto de lucro cesante de la niña que sufrió los daños -como consecuencia de la atención médica brindada durante el parto-, pues no se hace cargo del fundamento del tribunal para reducir la indemnización relacionado con la menor cantidad de años laborales prospectivos y, por lo tanto, no demuestra que dicho argumento sea irrazonable y, por ende, arbitrario y tampoco alega que, aunque fuera válido el argumento de la cámara para reducir el monto indemnizatorio, tal reducción no haya sido proporcional a los años laborales considerados por la cámara.

Fallos: 348:1524

Corresponde desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia que declaró la habilitación de la instancia judicial y la aptitud de la justicia nacional del trabajo para intervenir en el reclamo de la indemnización prevista en la Ley 24.557, pues la alzada entendió que debía resolverse así con base en que, de no hacerlo, se vulneraría la garantía de plazo razonable consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que ello podría generar responsabilidad internacional del Estado Argentino, y no obstante ello, la recurrente se limitó a cuestionar la competencia territorial y, de modo genérico, el apartamiento del procedimiento de la de ley 27.348, es decir, omitió rebatir el único argumento en que se basó la sentencia, esto es, la afectación de la garantía del plazo razonable, por lo

Volver al índice

que el recurso carece de la debida fundamentación exigida por el artículo 15 de la ley 48.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:696

El recurso fue mal concedido si la apelante, al formular sus cuestionamientos en el remedio federal, incurre en el mismo defecto que al expresar agravios ante la cámara, pues reitera sus impugnaciones referentes a una decisión que no fue la adoptada en la causa.

FALLO CSS 016109/2017/CS001

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que condenó a la recurrente por el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública debe ser rechazado, pues no ha cumplido con el requisito de fundamentación autónoma que requiere que el escrito de interposición del recurso contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado, pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia.

Fallos: 348:494

El recurso extraordinario federal debe satisfacer el requisito de fundamentación autónoma a fin de que la Corte pueda tratar los agravios que se pretenden traer a su conocimiento y, por ello, su incumplimiento implica la inadmisibilidad del recurso.

Fallos: 345:440; Fallos: 349:247; (Voto de los jueces Rosenkrantz y Maqueda)

No resulta una refutación suficiente, a los fines del recurso extraordinario, el solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida.

Fallos: 345:440

Cuando el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, la queja debe ser desestimada.

Fallos: 345:440

Volver al índice

La omisión del requisito de fundamentación autónoma no puede ser subsanada mediante la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso.

Fallos: 315:325; CSJ 001931/2022/RH001; Fallos: 326:4931; D. 698. XL. RHE; Fallos: 313:225; Fallos: 311:667; Fallos: 308:1200; Fallos: 307:1035

La remisión a los antecedentes de la causa no suple la deficiencia de fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario.

Fallos: 244:66

Es inadmisible el recurso extraordinario, si la apelante se limitó a la mera interposición del remedio federal, y no cumplió con la carga simultánea de su fundamentación autónoma (art. 257, del Código Procesal y art. 15 de la ley 48) sin que el ¨memorial¨ de fecha posterior tendiente a cumplir con el recaudo señalado pueda superar aquel óbice formal, toda vez que importaría reeditar una facultad procesal cuyo ejercicio quedó agotado con la primera presentación de la interesada.

Fallos: 308:1671

Corresponde rechazar el agravio relativo a la violación de la cosa juzgada, pues la recurrente falla absolutamente en demostrar la identidad de objeto entre los procesos locales y la causa en trámite; máxime cuando se pretende hacer valer resoluciones dictadas por jueces provinciales respecto de la actuación de funcionarios incuestionablemente federales que habrían afectado de manera directa las arcas nacionales; es decir la defensa no explica mínimamente cómo aquellas resoluciones efectivamente alcanzaron o estuvieron en condiciones jurídicas de alcanzar a funcionarios federales, como así tampoco explica.

Fallos: 348:494

Corresponde rechazar los agravios relativos a la violación de los principios de independencia, imparcialidad judicial y el deber de objetividad que rige la actuación del Ministerio Público Fiscal, pues no indica la recurrente la forma en que se habría puesto de manifiesto el temor de parcialidad que procuraba evitar, no bastando para ello el dictado de un fallo adverso a sus intereses, en tanto es obvio que no toda discrepancia de lo resuelto revelaría la concreción del temor de parcialidad alegado.

Fallos: 348:494

1.4.4 No es subsanable en el recurso de queja

Volver al índice

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, lo cual no es subsanable en el posterior recurso de hecho.

Fallos: 324:1518; CSJ 001712/2025/RH001; Fallos: 348:494; CAF 052107/2018/2/RH001; Fallos: 344:81; CIV 062261/2011/1/RH001; CIV 101971/2005/2/RH002; CSJ 000355/2017/RH001; Fallos: 321:455; Fallos: 316:381

1.4.5 Relato de las circunstancias de hecho

Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de la Corte, que el escrito de su deducción contenga el relato de los hechos de la causa, la indicación precisa de la cuestión federal debatida, y la demostración del vínculo existente entre ésta y aquéllos.

Fallos: 328:1000

El escrito de interposición del recurso extraordinario debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 329:5581; Fallos: 344:81; Fallos: 328:4605; Fallos: 328:1000; Fallos: 318:1593

1.4.6 Crítica de la sentencia impugnada

Es improcedente el recurso extraordinario, si los reparos propuestos exhiben disconformidad o mera discrepancia, a través de la reiteración de argumentos ya planteados, sin desvirtuar mediante una crítica concreta y razonada las motivaciones fácticas y jurídicas de la decisión que ataca.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:380

El recurso extraordinario es improcedente si la apelación deducida no cumple con el requisito de fundamentación autónoma ni rebate todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia, en los términos de la jurisprudencia del Alto Tribunal, que señala que el escrito de interposición del recurso debe contener una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del que se ha seguido en la sentencia.

Volver al índice

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:380

Cabe desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la ley 14.432 de la Provincia de Buenos Aires, pues la recurrente no formuló una crítica concreta y razonada para desvirtuar las distintas motivaciones en que la cámara, más allá de su acierto o error, sustentó su decisión vinculada a la defensa y protección del bien de familia y a la competencia delegada por las provincias a la Nación sobre aspectos que atañen al derecho común y tampoco demostró que la protección que otorga la norma nacional -dictada por el Congreso de la Nación- no hubiese resguardado razonablemente la vivienda familiar cuya protección se reclama (Voto del juez Rosatti).

Fallos: 348:1

Resulta mal concedido el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que consideró que el agravio del condenado a una pena de prisión realmente perpetua resultaba actual y declaró inconstitucional el art. 14 del Código Penal, pues el recurrente no hizo esfuerzos por desvirtuar el razonamiento de la decisión, que se fundó sustancialmente en la interpretación de la Constitución Nacional y de diversos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional y ha perdido de vista que, conforme ha dicho con énfasis la Corte, el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate.

Fallos: 347:1770

Resulta mal concedido el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que consideró que el agravio del condenado a una pena de prisión realmente perpetua resultaba actual y declaró la inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal, pues la apelante, sin realizar un mínimo esfuerzo por responder los numerosos fundamentos que dieron sustento a la resolución casatoria, se limitó a sostener la inexistencia de un agravio concreto y actual para examinar la constitucionalidad de la citada norma a partir de que el condenado no ha cumplido con el tiempo mínimo necesario para solicitar la concesión de la libertad condicional.

Fallos: 347:1770

El recurso extraordinario es inadmisible si no rebate los argumentos de la sentencia de cámara en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma al que se refiere el artículo 15 de la ley 48 y dicha exigencia supone que el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia

Volver al índice

impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (Voto del juez Rosenkrantz).
-Los jueces Maqueda y Lorenzetti, consideraron que el recurso no cumplió con los requisitos de la Acordada 4/2007-

Fallos: 346:1159

Dado el carácter autónomo del recurso extraordinario, es insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias de la causa y a los términos del fallo que la resuelve, para lo cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, refutando todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian.

FALLO CSJ 001954/2019/RH001; Fallos: 348:696

Para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, mediante una prolija critica, de todos y cada uno de los argumentos en que se apoya.

FALLO CNT 040864/2017/1/RH001; Fallos: 348:747; CNT 019744/2018/1/RH001

La exigencia de fundamentación autónoma del recurso extraordinario supone que el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia.

Fallos: 347:352

Carece de la fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48 la presentación que omite refutar todos los argumentos desarrollados por el a quo de los que depende la resolución que se impugna, a través de una crítica concreta y razonada, o se limita a expresar una inteligencia diversa de alguno de los puntos tratados en ella.

FALLO CPE 001997/2017/CS001

Es improcedente el recurso extraordinario si los argumentos de la Cámara no fueron rebatidosen términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art.15 de la ley 48, exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las

Volver al índice

conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:563

El recurso extraordinario interpuesto no satisface las exigencias de fundamentación pues, por un lado, no acredita haber refutado en su recurso de casación los fundamentos centrales dados por los jueces de grado para desestimar las excepciones esgrimidas y, por el otro, no realiza una descripción prolija y suficiente de los antecedentes de la causa que se vinculan de modo directo con sus agravios, frustrando de este modo la posibilidad de que la Corte cuente con los elementos mínimos necesarios para evaluar los planteos correspondientes; por lo cual las deficiencias de fundamentación impiden considerar que los agravios tengan, siquiera prima facie, la entidad suficiente para concluir en que se ha logrado mostrar que la sentencia es equiparable a definitiva y, por esta razón, corresponde la desestimación de la queja.

Fallos: 345:440

1.4.7 Vinculación con la cuestión federal

El recurso extraordinario no satisface los requisitos de fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, si no se expone cuáles son las razones que dan sustento a la interpretación que el apelante atribuye a las normas federales que cita, ni controvierte los argumentos en que se apoyó la inteligencia que les asignó la cámara.

Fallos: 348:59

Debe declararse infundado y, por ello, improcedente el recurso extraordinario interpuesto mediante un escrito del que no resulta clara y precisamente cuál es la cuestión federal cuya decisión se pretende someter a la Corte Suprema.

Fallos: 207:155

El recurso extraordinario carece de la fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48, si no se demuestra, en las circunstancias concretas del sub lite, la vulneración constitucional invocada, ya que el apelante alega la afectación al principio de congruencia sólo con base en el cambio de calificación legal dispuesto por el a quo y en el análisis que dicho tribunal realizó acerca de ambas figuras penales, mas omite referirse a los hechos que constituyeron la materia del juicio e indicar en qué consistió la variación que -en su opinión- habrían sufrido, a pesar de que esta última circunstancia es la que importa y decide la cuestión.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Volver al índice

Fallos: 330:4945

La fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal, exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia a través de una crítica concreta y razonada, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido; y a ello cabe agregar que tal deficiencia no puede ser suplida mediante el recurso de queja.

Fallos: 344:81; Fallos: 328:110; Fallos: 326:2575; Fallos: 323:1261; Fallos: 310:1465; (disidencia del Juez Rosatti); (Disidencia del juez Fayt)

1.4.8 Excepciones

1.4.8.1 Materia Previsional

El cumplimiento de los requisitos del art. 15 de la ley 48 no es exigible con extremo rigor cuando la materia de que se trata es previsional.

Fallos: 308:1987; Fallos: 305:344; Fallos: 288:149

1.4.8.2 Privados de la libertad

La dudosa fundamentación de la apelación federal no puede gravitar en desmedro del condenado que se halla privado de su libertad, pues no sería más que el resultado de un defecto de la asistencia profesional mínima que el Estado debe proveer para que el juicio penal y sus trámites posteriores se desarrollen en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación.

Fallos: 313:1010; Fallos: 310:2078

Corresponde extender los efectos de la decisión de la Corte a quien se adhirió al recurso extraordinario deducido por otros coprocesados, solicitando que se le extendieran sus efectos, ya que el rechazo sobre la base del incumplimiento de la carga formal de fundamentación autónoma llevaría a la consecuencia inadmisible de que, existiendo respecto de todos los recurrentes idéntico agravio a la defensa en juicio, la queja de sólo algunos de aquéllos sea atendible, lo cual no sólo lesiona el principio de equidad sino,

Volver al índice

además, la conciencia de la comunidad.

Fallos: 316:1328; Fallos: 314:1881

1.5 Acordada 4/2007

1.5.1 Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal

1.5.1.1 Art. 1

1.5.1.1.1 Normativa

Artículo 1°. El recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12). Igual restricción será de aplicación para el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

1.5.1.1.2 Introducción

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que no ha cumplido con uno de los requisitos previstos en el art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

FALLO COM 007591/2018/1/CS001; Fallos: 344:81; Fallos: 343:2095; CIV 105893/2013/2/RH001; CIV 070923/2013/2/RH001; FMZ 081121932/2010/CS001; FRO 041000559/2010/CS001; CAF 031163/2012/CS001; CIV 021240/2010/CS001

El reglamento aprobado por la acordada 4/2007 no prevé la devolución del escrito del recurso extraordinario cuando este no satisface el recaudo previsto en su art. 1°, correspondiendo a la Corte evaluar, según su sana discreción, la idoneidad de las presentaciones aun cuando no cumplan con los recaudos establecidos en dicho reglamento.

Fallos: 342:1313

Volver al índice

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario ha cumplido en forma deficiente con los recaudos previstos por el artículo 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO B. 376. XLVIII. RHE; B. 654. XLVII. RHE; S. 737. XLVII. RHE

Resulta bien denegado el recurso extraordinario por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007, atento a que el recurrente no ha demostrado el error de dicha decisión.

FALLO P. 624. XLVI. RHE

Corresponde desestimar la queja si no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento del requisito previsto en el artículo 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO O. 191. XLVII. RHE; CAF 000143/2014/1/RH001; F. 471. XLVIII. RHE; V. 204. XLVII. RHE; O. 191. XLVII. RHE

1.5.1.1.3 Cantidad de páginas

El art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 es bien claro en cuanto a que el escrito no debe exceder de cuarenta “páginas” y no hojas.

FALLO CAF 020398/2007/3/RH001

Las reglas establecidas por el art. 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007 se dirigen a establecer los requisitos que deben cumplir los escritos, lo que no incluye la documental que los acompañe, por lo que fue mal denegado por la alzada el remedio federal que no excedía el número de páginas permitido.

Fallos: 348:1265

Si el recurso extraordinario no cumple con el articulo l° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 en cuanto excede la cantidad de páginas permitidas, corresponde declararlo mal concedido.

Fallos: 344:81; CIV 065458/2013/1/RH001; CIV 070923/2013/2/RH001; C. 755. XLVIII. REX; P. 377. XLVIII. REX

Volver al índice

1.5.1.1.4 Cantidad de renglones

Fue bien denegado el recurso extraordinario si el referido escrito en una de sus páginas se había excedido en un renglón del tope máximo de veintiséis previsto en el art. 1 del reglamento aprobado por acordada 4/2007, pues el tribunal se limitó a ejercer atribuciones que le son propias al valorar, en primer término, el cumplimiento de los recaudos formales establecidos en el citado reglamento.

FALLO CSJ 002637/2022/RH001

Con relación a las reglas para la interposición del recurso extraordinario federal, el art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 señala con claridad la modalidad a la que debe sujetarse la presentación, con referencias precisas a las páginas, renglones y tamaño de letra a utilizar, sin que de él surja la posibilidad de dar cumplimiento íntegro a las exigencias con la omisión de una de ellas, toda vez que se indican como requisitos independientes.

FALLO B. 65. XLVI. RHE

Si el recurso extraordinario no cumple con el articulo l° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 en cuanto excede la cantidad de páginas permitidas, corresponde declararlo mal concedido.

FALLO CIV 078613/2009/1/RH001; COM 000444/2014/2/RH001; CIV 005033/2005/1/RH001; CAF 001119/2015/CS001; CAF 018669/2014/CS001

Corresponde desestimar el recurso de hecho que no cumplió con el requisito previsto en el art. 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007, en tanto excede en tres de sus páginas el número máximo de renglones permitido

FALLO CIV 065458/2013/1/RH001

El requisito establecido en el art. 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007 dispone que el recurso extraordinario federal “deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de (26) renglones”, resultando ser un límite máximo y no una precisión de la cantidad exacta que éste debe insumir.

FALLO E. 213. XLIX. RHE

Constituye una interpretación irrazonable que se aparta ostensiblemente de lo dispuesto por el artículo 1° de la acordada 4/2007 el criterio según el cual cada página debe contener necesariamente veintiséis renglones y no menos.

FALLO C. 862. XLIX. RHE

Volver al índice

El recurso extraordinario ha sido bien denegado por la corte local con invocación de lo dispuesto en el art. 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007 y los argumentos referentes a la existencia de un supuesto rigor formal no pueden ser aceptados si los propios recurrentes han reconocido en el escrito de interposición de la queja que dicha circunstancia era cierta, aunque señalando que las notas al pie de página no debían ser computadas como renglones.

Fallos: 340:1362; P. 720. XLV. RHE

A fin de no incurrir en un excesivo rigorismo formal, cabe admitir el recurso de reposición interpuesto contra el pronunciamiento del Tribunal que desestimó la queja por no haber cumplido con el recaudo previsto por el art. 1º del reglamento aprobado por acordada 4/2007, pues si bien la copia del recurso adjuntada en la queja no cumplía con el mismo, se ha acreditado debidamente -con la adjunción de la copia respectiva- que la apelación federal presentada ante la Cámara satisfacía el mismo, no obstante lo cual, y en cuanto a los planteos que hacen al fondo del asunto, el recurso es inadmisible (art. 280 del CPCCN).

Fallos: 334:591; CSJ 000207/2016/RH001

1.5.1.1.5 Tamaño de letra

Si el recurso extraordinario no cumple con el articulo l' del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 pues está formulado en un tipo de letra de tamaño menor de 12, corresponde declararlo mal concedido.

FALLO J. 14. XLIX. REX; V. 43. XLVI. REX

1.5.1.1.6 Escrito de contestación del recurso extraordinario

El reglamento aprobado por la acordada 4/2007 no prevé la devolución del escrito de contestación del recurso extraordinario cuando éste no satisface el recaudo previsto en su art. 1° y, en atención a la facultad del Tribunal de evaluar la idoneidad de las presentaciones aun cuando no cumplan con los recaudos establecidos en dicho reglamento, corresponde requerir a la cámara que envíe dicho escrito para su agregación

FALLO C. 830. XLVI. REX

Volver al índice

1.5.1.1.7 Incumplimiento del artículo 1° por la contraparte en la contestación del traslado

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que no ha cumplido con el requisito vinculado a la cantidad de renglones por página, exigido en el art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y las costas deberán ser soportadas por su orden atento a que la contestación del recurso adolece de idéntico defecto.

FALLO I. 458. XLVII. REX; G. 794. XLVI. REX; U. 6. XLVI. REX; Fallos: 334:256

Corresponde desestimar el recurso extraordinario por la vía del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y las costas deberán ser soportadas por su orden atento a que la contestación del recurso no cumple con el requisito de renglones por página exigido por el art. 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO CAF 029817/2015/CS001; COM 043514/2007/CS001; CAF 040215/2013/CS002; R. 583. L. REX

1.5.1.1.8 Excepción al art. 1

Si bien el remedio federal no cumple con uno de los requisitos previstos por el art. 1°del reglamento aprobado por acordada 4/2007, pues excede el número de renglones permitido, no puede soslayarse que en el caso se configura uno de los supuestos de excepción contemplados por el art. 11, primer párrafo in fine de dicha normativa.

Fallos: 341:1965

Si bien el recurso extraordinario intentado por la actora fue denegado por el a quo por no cumplir con lo previsto en el artículo 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007, las particularidades del caso permiten hacer uso de la excepción prevista en el artículo 11 del mencionado reglamento.

FALLO CSJ 001882/2016/RH001; CAF 017222/2012/1/RH001

Corresponde hacer lugar al recurso de queja intentado sin que forme obstáculo para ello la deficiencia que, en orden a uno de los recaudos que establece el artículo 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, contiene la pieza cuya copia obra en el recurso de hecho –dos de sus páginas se exceden en el número de renglones que establece esa disposición-, máxime si se atiende a la índole de las razones que a criterio del Tribunal fundan la procedencia de la pretensión recursiva (conf. art. 11 de dicho reglamento).

Fallos: 335:671

Volver al índice

Aun cuando el remedio federal fue rechazado in limine por no haber cumplido con el tamaño de la letra exigido por el art. 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007, dado que dicha presentación resulta legible y que, a pesar del defecto denunciado, la alzada ingresó en el análisis de los agravios planteados, el Tribunal entiende, según su sana discreción, que dicho incumplimiento no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva, por lo que corresponde proceder al examen de las cuestiones propuestas vinculadas con la interpretación de normas de carácter federal (art. 11, primer párrafo, segunda parte, del citado reglamento).

FALLO P. 973. XLIII. RHE

Si bien el escrito que contiene el recurso extraordinario no satisface los recaudos establecidos en el art. 1° de la Acordada 4/2007, pues ha mediado un exceso en la cantidad de renglones respecto del máximo permitido por la norma, tomando en consideración la trascendencia de la cuestión federal en juego y la entidad de los derechos personalísimos involucrados corresponde admitir el recurso de reposición y dejar sin efecto el pronunciamiento del Tribunal que desestimó el recurso de queja por no haber cumplido con dichos recaudos (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni). -La mayoría del Tribunal desestimó el recurso de reposición en tanto sus sentencias no son como principio susceptibles de ser revocadas por recurso alguno, sin que se configure un supuesto excepcional-.

Fallos: 335:1529

Las deficiencias observadas por el tribunal en el auto denegatorio - límite de renglones conforme recaudos de Acordada 4/2007 - no constituyen un obstáculo insalvable para la admisibilidad del recurso extraordinario planteado, por lo que corresponde hacer uso en el caso de la excepción prevista en el art. 11 del reglamento aprobado por la acordada citada.

Fallos: 343:184; Fallos: 343:1181; Fallos: 343:1732; B. 580. XLVII. REX

1.5.1.2 Art. 2

1.5.1.2.1 Normativa

Artículo 2°. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los siguientes datos:

a) el objeto de la presentación;

b) la enunciación precisa de la carátula del expediente;

c) el nombre de quien suscribe el escrito; si actúa en representación de terceros, el de sus representados,

Volver al índice

y el del letrado patrocinante si lo hubiera;

d) el domicilio constituido por el presentante en la Capital Federal;

e) la indicación del carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representado (como actor, demandado, tercero citado, etc.);

f) la individualización de la decisión contra la cual se interpone el recurso;

g) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la decisión recurrida, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;

h) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento;

i) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el punto debatido que el recurrente procura obtener del Tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí;

j) la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso.

1.5.1.2.2 Introducción

En el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 se ha señalado con claridad cuáles son los datos que deben consignarse en la carátula en hoja aparte (art. 2°) y no surge del mismo que esa modalidad pudiese quedar a criterio discrecional del recurrente, y la exigencia de acompañar la carátula procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite al juez o a la Corte el examen de la presentación, por lo que corresponde concluir que fue bien denegada por la cámara la concesión del remedio federal por no haberse acompañado la misma.

FALLO R. 598. XLVII. RHE; G. 620. XLV. RHE; U. 24. XLV. RHE; R. 470. XLVII. RHE; R. 471. XLVII. RHE

Corresponde desestimar la queja si no se ha dado cumplimiento a los recaudos establecidos en el art. 2°, inc. d del reglamento aprobado por acordada 4/2007

FALLO CSJ 004818/2015/RH001

Corresponde desestimar la queja que no cumple con el requisito establecido en el art. 2° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO CIV 107163/2012/1/RH001; CSJ 002477/2019/RH001; FSM 152597/2018/CS001; CAF 036297/2015/CS001

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario si surge que la carátula a que se refiere el art. 2° fue acompañada en una de las dos copias del escrito del remedio federal agregadas a la causa.

Volver al índice

FALLO CCF 005685/2005/CS001; C. 1268. XLIX. RHE; R. 527. XLIX. RHE; F. 654. XLVIII. RHE

Corresponde desestimar la queja que no ha dado cumplimiento a los recaudos establecidos en los artículos 2° (inc. a), 3° (inc. d), 6° y 7° (inc. a) del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO CSJ 003347/2015/RH001

Corresponde desestimar la queja si el recurrente no ha dado cumplimiento al recaudo establecido en el art. 2°, inc. i del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en orden a que en la carátula requerida no se realiza la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas.

FALLO CSJ 001707/2016/RH001; A. 717. L. RHE; I. 26. XLVII. REX

El cumplimiento en forma deficiente con el requisito previsto en el art. 2° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, no es subsanable con posterioridad al plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO H. 72. XLVII. RHE; G. 685. XLIV. REX

Corresponde desestimar la queja que no refuta el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 2° inc. b y 3° inc. d y e del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO S. 372. L. RHE; K. 40. XLV. RHE

1.5.1.2.3 Recurso por salto de instancia

Corresponde desestimar el recurso extraordinario por salto de instancia que no cumple con el recaudo establecido en el artículo 2° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO FRE 003853/2015/1/RS001

1.5.1.2.4 Excepciones al art. 2

Teniendo en cuenta que el haber omitido acompañar la carátula a que hace referencia el art. 2° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 no constituye un obstáculo insalvable corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario (art. 11 del citado reglamento), revocar la sentencia

Volver al índice

apelada y admitir que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación.

Fallos: 334:35

1.5.1.3 Art. 3

1.5.1.3.1 Normativa

Artículo 3°. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:
a) la demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte;
b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad;
c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación;
d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas;
e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.

1.5.1.3.2 Introducción

Corresponde desestimar la queja si la presentación efectuada carece del recaudo de fundamentación autónoma que, sobre la base de una tradicional jurisprudencia del Tribunal, ha sido expresamente reglado desde 2007 en el art. 3° del reglamento aprobado por la acordada 4, pues el escrito de que se trata no proporciona al Tribunal la información necesaria para tomar un conocimiento mínimo del asunto.

FALLO FSA 009944/2014/1/RH001; CIV 025093/2007/1/RH001

Volver al índice

Corresponde desestimar la queja si no se ha cumplido con los recaudos previstos por el artículo 3° de la reglamentación aprobada por acordada 4/2007.

FALLO CIV 025093/2007/1/RH001

Corresponde desestimar la queja si no se ha cumplido con el recaudo previsto por el artículo 3° inc. b de la acordada 4/2007.

FALLO CSJ 000412/2020/RH001; CNT 007178/2013/2/RH001; FMP 054004893/2012/3/1/1/RH003; CSJ 004233/2015/RH001; A. 434. XLVIII. RHE; V. 325. XLVI. RHE; P. 1033. XLIII. RHE; A. 1028. XLIII. RHE; B. 1035. XLIII. RHE

La deficiencia del escrito de interposición del recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3°, incisos b y d del reglamento aprobado por acordada 4/2007) conspira contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que exige la doctrina del Tribunal para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de proceso.

Fallos: 339:1048

Corresponde desestimar la queja si no se cumplió con el requisito de fundamentación autónoma ni se refutó todos y cada uno de los fundamentos de la resolución apelada (artículo 3°, incisos b y d del reglamento aprobado por acordada 4/2007).

FALLO CNT 044119/2013/2/RH001; CFP 018579/2006/266/1/RH003; FPO 003058/2015/2/RH001

Corresponde desestimar la queja si no se cumplió con el requisito de fundamentación autónoma ni se refutó todos y cada uno de los fundamentos de la resolución apelada (artículo 3°, incisos b y d del reglamento aprobado por acordada 4/2007).

FALLO M. 1362. XLVIII. RHE; C. 212. XLIX. RHE; C. 805. XLVII. RHE

Corresponde desestimar la queja si no se han refutado todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada (acordada 4/2007, artículo 3, inciso d)

FALLO CSJ 000881/2017/RH001; CAF 026701/2015/CS001; CAF 024687/2016/2/RH001; CAF 029386/2010/CS001; CAF 047676/2010/CS001

Corresponde desestimar la queja si no se ha dado cumplimiento a los recaudos establecidos en el artículo 3°, incisos d y e, del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO J. 46. L. RHE; C. 658. L. RHE

Volver al índice

Corresponde desestimar la queja si se ha cumplido en forma deficiente con los recaudos previstos por el artículo 3°, incisos b, d y e del reglamento aprobado por acordada 4/2007

FALLO L. 675. XLIII. RHE

Que el recurso extraordinario interpuesto no satisface el recaudo de fundamentación exigido por tradicionales precedentes del Tribunal e incorporado al reglamento aprobado por acordada 4/2007 (artículo 3°, incisos b, d y e).

Fallos: 339:1463

1.5.1.3.3 Excepciones al art. 3 inciso b

Cabe dispensar la inobservancia del artículo 3°, inc. b, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 que exhibe el memorial de agravios (confr. Art. 11 de la citada normativa) y disponer, la descalificación del fallo recurrido.

FALLO CNT 045342/2013/1/RH001

1.5.2 Reglas para la interposición de la queja por denegación del recurso extraordinario federal

1.5.2.1 Art. 4

1.5.2.1.1 Normativa

Artículo 4°. El recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12).

Volver al índice

1.5.2.1.2 Introducción

Corresponde desestimar la queja que no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 4° del reglamento aprobado por acordada 4/2007

FALLO CSJ 001773/2020/RH001; CCF 006054/1997/2/RH001; CIV 041694/2012/2/RH001; COM 035544/2012/1/RH001; CIV 018695/1990/3/RH003; COM 036208/2014/21/RH001

Corresponde desestimar la queja que no cumple con uno de los recaudos establecidos en el art. 4° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO CIV 006018/2015/1/RH001; CNT 017003/2012/1/RH001; CNT 033308/2015/1/RH001; FMZ 061000541/2007/1/RH001; CSS 116432/2009/1/RH001; CSJ 002664/2014/RH001; CIV 031789/2015/1/1/RH001

Corresponde desestimar la queja que ha cumplido en forma deficiente los requisitos previstos en el artículo 4° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO S. 756. XLV. RHE; V. 463. XLIII. RHE

El requisito previsto en el artículo 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, no es subsanable con posterioridad al plazo del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

FALLO FTU 026015/2012/2/RH001; D. 141. XLIX. RHE; CFP 012388/2015/1/RH001; B. 14. XLVIII. RHE; A. 967. XLIV. RHE

1.5.2.1.3 Cantidad de páginas

Corresponde desestimar la queja que no cumple con el requisito vinculado con el número máximo de páginas permitido por el artículo 4° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO CNT 005625/2015/2/RH001; CAF 031320/2022/1/RH001; CCF 011076/2008/1/RH001; CIV 072870/2011/3/RH001; CSJ 000006/2017/RH001; COM 011516/2006/ES08/1/RH001

El art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 es bien claro en cuanto a que el escrito no debe exceder de diez “páginas” y no hojas

FALLO CSJ 001121/2020/RH001; CAF 054521/2018/1/RH001; CAF 024729/2008/1/RH001; CSJ 003825/2015/RH001; Fallos: 339:1811; Fallos: 339:933; Z. 109. XLIV. RHE; A. 675. XLIV. RHE

Volver al índice

1.5.2.1.4 Cantidad de renglones

Corresponde desestimar la queja que no ha satisfecho el requisito vinculado con el número máximo de renglones por página, previsto en el art. 4° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO CIV 089513/2017/2/RH001; CSJ 001109/2019/RH001; CSJ 002610/2019/RH001; FPO 003058/2015/2/RH001; CSJ 000291/2016/RH001; CSJ 004762/2015/RH001; CAF 033912/2015/1/RH001; B. 404. L. RHE

El recurso de queja ha sido bien denegado con invocación de lo dispuesto en el art. 4° del reglamento aprobado por acordada 4/2007 y los argumentos referentes a la existencia de un supuesto rigor formal no pueden ser aceptados si los propios recurrentes han reconocido en el escrito de interposición de la queja que dicha circunstancia era cierta, aunque señalando que las notas al pie de página no debían ser computadas como renglones.

FALLO CCF 005393/2018/1/RH001

1.5.2.1.5 Excepciones al art. 4

A fin de no incurrir en un exceso de rigor formal, y en razón de lo resuelto por la Corte en el precedente “Schnaiderman” (Fallos: 331:735), corresponde hacer lugar al recurso de reposición y dejar sin efecto el pronunciamiento que desestimó el recurso de queja por no haber cumplido con los recaudos previstos en el art. 4° de la acordada 4/2007, ya que si bien el escrito no satisface los recaudos establecidos en dicha norma, el incumplimiento se circunscribe a un exceso en once renglones respecto del máximo permitido por la norma

Fallos: 334:196

1.5.2.2 Art. 5

Artículo 5°. Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los datos previstos en el art. 2°, incisos a, b, d y e; y, además:
f) la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito;
g) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento;
h) la aclaración de si se ha hecho uso de la ampliación del plazo prevista en el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
i) en su caso, la demostración de que el recurrente está exento de efectuar el depósito previsto en el art.

Volver al índice

286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El recurrente no ha cumplido con el requisito exigido por el art. 5° del reglamento aprobado por acordada 4/2007, pues en oportunidad de interponer el recurso de queja ha acompañado una carátula que contiene datos ajenos a los requeridos normativamente, exigencia que procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y facilitar a la Corte el examen de la presentación.

FALLO CSJ 000326/2025/RH001

El incumplimiento del recaudo establecido en el artículo 5 del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 -que determinó la desestimación de la presentación directa- resulta ostensible si se tiene en cuenta que tal norma exige la presentación en hoja aparte de una carátula –o formulario (confr. punto II de la acordada)- en la que, según se indica en ese artículo deben consignarse exclusivamente los datos allí requeridos y en lugar de ello, la apelante efectuó una presentación de ocho páginas, de apretada escritura, en la que se extiende en el desarrollo de diversos argumentos, alegatos, críticas a la decisión del a quo y transcripciones de fallos, por lo cual dicha presentación no constituye la carátula que debe acompañar al recurso de hecho según el claro texto del referido artículo 5.

Fallos: 349:256

En el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 se ha señalado con claridad cuáles son los datos que deben consignarse en la carátula en hoja aparte (art. 2°) y no surge del mismo que esa modalidad pudiese quedar a criterio discrecional del recurrente, y la exigencia de acompañar la carátula procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite al juez o a la Corte el examen de la presentación, por lo que corresponde concluir que fue bien denegada por la cámara la concesión del remedio federal por no haberse acompañado la misma.

Fallos: 333:93; CAF 023631/2023/1/RH001

Si bien la carátula de la queja debe ser presentada junto con el escrito de interposición del recurso de hecho, ella no forma parte de éste (conf. arts. 4° y 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007)

FALLO CAF 054321/2015/1/RH001

Corresponde desestimar la queja si el apelante no ha adjuntado la carátula exigida por el art. 5° del reglamento aprobado por acordada 4/2007

FALLO CIV 096156/2017/2/RH002; CSJ 004178/2015/RH001; C. 516. XLIX. RHE; M. 543. XLVIII. RHE; F. 209. XLVI. RHE; A. 177. XLVI. RHE

Volver al índice

Corresponde desestimar la queja si se advierte que la carátula acompañada al recurso de hecho no se encuentra debidamente confeccionada con los datos requeridos, conforme los requisitos del artículo 5° de la acordada 4/2007.

FALLO F. 573. XLVII. RHE; CCF 002042/2012/1/RH001

Corresponde desestimar la queja si el recurrente ha acompañado en forma incompleta la carátula que exige el artículo 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007

FALLO P. 580. XLV. RHE

Corresponde desestimar la queja que ha cumplido en forma deficiente con los recaudos previstos por el artículo 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

FALLO CNT 083099/2016/1/RH001; CSJ 002220/2019/RH001; C. 423. XLVIII. RHE; C. 570. XLV. RHE; R. 111. XLIV. RHE; T. 110. XLIV. RHE; C. 1755. XLIII. RHE

Corresponde desestimar la queja si la carátula que acompaña el escrito no cumple con el requisito exigido por la acordada 38/2011.

FALLO CAF 041114/2013/1/RH001; CSJ 003567/2014/RH001; D. 388. L. RHE; D. 74. L. RHE; E. 116. XLIX. RHE

Corresponde desestimar la queja si la parte ha adjuntado en forma extemporánea la carátula exigida por el art. 5 del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO N. 139. XLVIII. RHE; G. 56. XLVI. RHE

Corresponde desestimar la queja que no cumplió oportunamente con el recaudo previsto en el artículo 5° del reglamento aprobado por acordada 4/2007, toda vez que la carátula fue agregada a la causa una vez vencido el plazo establecido por el artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO D. 957. XLIII. RHE; C. 1911. XLIII. RHE

Cabe rechazar el pedido de revocatoria solicitado, pues la carátula prevista por el art. 5° de la acordada 4/2007 debió acompañarse con el escrito de interposición de la queja, pues como requisito previo para la viabilidad de los recursos extraordinarios y de queja no resultaba subsanable con posterioridad sin que se haya podido enmendar el incumplimiento de la extensión de su presentación directa, lo cual también fue considerado para su rechazo.

FALLO C. 1496. XLIII. RHE

Volver al índice

El incumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 no es subsanable con posterioridad al plazo previsto por el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO CSJ 002471/2017/RH001; CSJ 002273/2023/RH001; G. 891. XLIX. RHE; A. 893. XLV. RHE; M. 245. XLV. RHE; D. 309. XLVII. RHE; C. 1. XLVI. RHE

No suple el incumplimiento del art. 5º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 la presentación del formulario adjuntado en el sistema informático Lex 100, toda vez que dicho instrumento es el previsto únicamente al efecto de poder realizar la presentación remota del recurso de hecho ante la Corte (conf. acordada 4/2020, punto 11), y difiere del estipulado en el citado reglamento, por lo que no puede reemplazarlo, advirtiéndose, en consecuencia, que dicha carátula no ha sido confeccionada con todos los datos reglamentariamente requeridos.

FALLO CSJ 001437/2022/RH001; COM 010119/2022/10/RH004; COM 027087/2017/32/1/RH008; CAF 014467/2019/1/RH001; CAF 025053/2016/1/RH001; CNT 059159/2017/1/RH001; CAF 025712/2017/7/RH001; CAF 035502/2019/1/RH001; CSJ 001901/2023/RH001; FTU 000532/2008/1/RH001; CAF 025304/2019/1/RH001; CAF 005546/2023/1/RH001; CSJ 001389/2022/RH001; FMP 012281/2015/2/RH001; CAF 042861/2022/2/RH001; CAF 002320/2022/1/RH001

1.5.2.3 Art. 6

Artículo 6°. En las páginas siguientes el recurrente deberá refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria. El escrito tendrá esa única finalidad y no podrán introducirse en él cuestiones que no hayan sido planteadas en el recurso extraordinario.

No puede tenerse por satisfecha la exigencia de fundamentación concreta y razonada que impone el artículo 6° del reglamento aprobado por acordada 4/2007 toda vez que, más allá del desatino de la corte local para rechazar el recurso por la primera cuestión enunciada, lo decisivo es que la recurrente no solo no se ocupa de elucidar este extremo, sino que, además, en punto al resto de los motivos de agravios, se limita a reiterar su postura desde una visión subjetiva y parcializada, sin desvirtuar fundadamente los argumentos de la resolución denegatoria.

Fallos: 339:1048

Corresponde desestimar la queja que no ha cumplido con el requisito exigido por el artículo 6° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007

FALLO CFP 002885/2016/40/1/RH014; CFP 002885/2016/39/1/RH016; CSJ 002521/2019/RH001; CNT

Volver al índice

076951/2014/1/RH001; CSJ 001859/2016/RH001; CSJ 001717/2016/RH001; FSA 013584/2016/1/1/RH001; CIV 080197/2008/2/RH002

Corresponde desestimar la queja que ha cumplido en forma deficiente con los recaudos previstos en el artículo 6° del reglamento aprobado por acordada 4/2007

FALLO K. 151. XLIII. RHE; V. 492. XLIII. RHE; P. 952. XLIII. RHE; A. 817. XLIII. RHE; O. 199. XLIII. RHE

Corresponde desestimar la queja que no ha cumplido con el requisito exigido por el artículo 6° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, por cuanto no refuta los motivos de la resolución denegatoria del recurso extraordinario.

FALLO CAF 071079/2018/1/RH001; CSJ 001823/2019/RH001; CIV 072658/2017/1/RH001; FSA 013584/2016/1/1/RH001; CIV 096425/2008/3/RH002; CSJ 001707/2016/RH001; K. 51. L. RHE

Corresponde desestimar el recurso extraordinario que no cumple con el art. 6° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 en tanto no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al auto denegatorio.

FALLO I. 36. L. RHE

1.5.2.4 Art. 7

1.5.2.4.1 Normativa

Art. 7 – Copias

Artículo 7°. El escrito de interposición de la queja deberá estar acompañado por copias simples, claramente legibles, de:

a) la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal;

b) el escrito de interposición de este último recurso;

c) el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

d) la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal. Con el agregado de las copias a que se refiere este artículo no podrán suplirse los defectos de fundamentación en que hubiera incurrido el apelante al interponer el recurso extraordinario

Volver al índice

1.5.2.4.2 Introducción

Corresponde desestimar la queja si no satisface los recaudos previstos en el art. 7°, incs. a, b, c y d, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, deficiencia que no es subsanable con posterioridad al plazo previsto en el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 340:982

Las copias exigidas por el art. 7° del reglamento aprobado por acordada 4/2007 deben acompañarse junto al escrito de interposición de la queja, sin que la omisión en que hubiera incurrido el recurrente pueda ser subsanada con posterioridad al plazo del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

FALLO CIV 081104/2008/3/RH002

Corresponde desestimar la queja que no cumple con todos los recaudos exigidos por el artículo 7° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO S. 551. L. RHE; CSS 107090/2011/1/RH001; I. 132. L. RHE; CSJ 000377/2022/RH001; CCF 002004/2011/1/RH001; R. 799. XLIII. RHE

El incumplimiento de los requisitos para la interposición de la queja dispuestos en el artículo 7°, incisos a, b, c y d del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, no es subsanable con posterioridad al plazo del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO CAF 033890/2013/2/RH002; CCF 001738/2019/1/RH001; P. 606. XLVIII. RHE; A. 773. XLV. RHE

El incumplimiento de los requisitos para la interposición de la queja dispuestos en los artículos 4° y 7°, incisos a, b y d del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, no es subsanable con posterioridad al plazo del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

FALLO CAF 001635/2016/1/RH001; A. 435. L. RHE; Fallos: 339:272; B. 14. XLVIII. RHE; V. 102. XLV. RHE

Corresponde desestimar la queja que no ha cumplido en debida forma con los requisitos exigidos por el art. 7° del reglamento aprobado por acordada 4/2007, en cuanto exige que se acompañen copias simples, claramente legibles, de las piezas procesales enunciadas en dicho artículo, defecto que no resulta subsanado mediante el soporte magnético adjuntado a la queja con sustento en la resolución 3909/2010, en razón de que ha sido prevista para otros supuestos.

FALLO T. 420. XLVII. RHE

Volver al índice

1.5.2.4.3 Inciso a

Corresponde desestimar la queja que no ha dado cumplimiento al recaudo establecido en el artículo 7° inciso a del reglamento aprobado por acordada 4/2007

FALLO CSJ 000708/2021/RH001; CFP 001501/2012/TO01/6/RH002; CSJ 000777/2020/RH001; CSJ 002195/2019/RH001; CNT 004338/2018/1/RH001; Fallos: 343:1444; CSS 014349/2010/2/RH001; CSJ 000680/2017/RH001; CCC 032380/2014/TO01/4/1/RH003

La recurrente no cumplió adecuadamente con el requisitos previsto en el 7°, inc. a, del reglamento aprobado por acordada 4/2007 en tanto ha omitido acompañar copia del precedente al que remite la cámara en la sentencia impugnada mediante el remedio federal

FALLO FSA 041000082/2012/2/RH001

La circunstancia de que al deducir el recurso de reposición contra la sentencia de la Corte que desestimó la queja por no haberse cumplido con el recaudo exigido en el art. 7°, inciso a, del reglamento aprobado por acordada 4/2007, la parte haya adjuntado copia del dictamen del Ministerio Público Fiscal al que la sentencia de la cámara remitió, no obsta al rechazo del recurso, pues los recaudos exigidos por el mencionado reglamento constituyen requisitos previos para la viabilidad de los recursos extraordinario y de recurso de queja y su omisión no resulta subsanable con posterioridad al plazo del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 344:1507

Corresponde desestimar la queja que cumple deficientemente en relación al requisito previsto en el artículo 7° inciso a del reglamento aprobado por acordada 4/2007

FALLO CSJ 000739/2020/RH001; CNT 031817/2013/1/RH001; S. 608. XLVIII. RHE; R. 689. XLVII. RHE; R. 692. XLVII. RHE

No se encuentra cumplido el recaudo previsto por el art. 7 inc. a del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 si la copia de la sentencia impugnada se encuentra incompleta.

Fallos: 339:89; FTU 000014/2015/1/RH001; CAF 022698/2006/2/RH001; CSJ 003310/2014/RH001; M. 954. XLIX. RHE

No puede tenerse por satisfecho el recaudo reglamentario del art. 7º, inc. a del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 (acompañar copia de la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal) si del texto del fallo recurrido se desprende que el pronunciamiento se integró con los fundamentos dados por la señora Fiscal General interina de Cámara en su dictamen –a los que el tribunal se remitió- y la

Volver al índice

recurrente no acompañó copia de esta pieza ni reprodujo sus términos en el memorial.

FALLO CNT 042352/2017/1/RH001

Corresponde desestimar la queja que no cumple con el requisito previsto en el inciso a del artículo 7° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, toda vez que la copia de la sentencia apelada presenta ostensibles deficiencias que impiden su íntegra lectura.

FALLO I. 67. XLVIII. RHE; CSJ 000832/2024/RH001; Fallos: 339:858; CAF 038559/1996/1/RH001; T. 420. XLVII. RHE; B. 583. XLVII. RHE

No se encuentra cumplido el recaudo previsto por el art. 7 inc. a del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 si se acompañó copia de la sentencia apelada pero no del dictamen del fiscal al que el a quo remitió.

FALLO CAF 075848/2014/1/RH001; CIV 053704/2016/5/1/RH005; CNT 059759/2012/1/RH001; CSS 099455/2019/1/RH001; Fallos: 341:1971; Fallos: 344:1507; CSJ 001093/2021/RH001; CNT 059759/2012/1/RH001; CSS 017685/2019/1/RH001; COM 034740/2013/46/1/RH005; COM 034740/2013/4/ES01/1/RH004; Fallos: 339:185

Corresponde tener por satisfecho el recaudo exigido por el artículo 7°, inc. a) del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y hacer lugar a la revocatoria planteada por la demandada en tanto la parte adjuntó copia de la cédula en la que se transcribía íntegramente la resolución recurrida a fin de no incurrir en un excesivo rigorismo formal que vulnere la garantía de debido proceso.

FALLO CIV 059213/1997/1/RH001

Corresponde desestimar la queja que no ha cumplido con el recaudo previsto en el artículo 7°, inciso a del reglamento aprobado por acordada 4/2007, pues dicho recaudo no puede ser subsanado con la copia de la cédula que se limitó a transcribir la parte resolutiva de la sentencia apelada.

FALLO D. 14. XLVIII. RHE

1.5.2.4.4 Excepción al art. 7 inc. a

Corresponde hacer lugar al recurso de reposición contra la decisión que desestimó el recurso de queja por no haber cumplido con el recaudo previsto en el art. 7°, inciso a, del reglamento aprobado por acordada 4/2007, si al contar con el expediente principal, la Corte tuvo acceso a los fundamentos decisivos del pronunciamiento apelado.

Fallos: 339:550

Volver al índice

Atento a tratarse de un caso excepcional, contemplado por el artículo 11 de la acordada 4/2007, se solicita que, por medio de la Secretaría Penal, se intime al recurrente a fin de que cumpla con los requisitos del art. 7° inc. a. (Disidencia de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni)

FALLO M. 1506. XLIII. RHE; (disidencia del juez Zaffaroni)

1.5.2.4.5 Inciso b

Corresponde desestimar la queja que no ha dado cumplimiento al recaudo establecido en el artículo 7° inciso b del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO FRE 010351/2018/TO01/9/1/1/1/RH002; CSJ 002683/2019/RH001; CSJ 002594/2019/RH001; CSJ 000730/2017/RH001; CIV 025047/2014/2/RH001; CSJ 001836/2016/RH001; CSJ 000944/2016/RH001; CSJ 003499/2015/RH001

Corresponde desestimar la queja que cumple deficientemente el requisito previsto en el artículo 7° inciso b del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO CNT 019285/2012/1/RH001; B. 547. L. RHE; M. 487. XLVIII. RHE; B. 356. XLVII. RHE; R. 943. XLIV. RHE

Corresponde desestimar la queja que no cumple con el recaudo previsto en el art. 7 inc. b del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, por cuanto la copia del escrito del recurso extraordinario ha sido acompañada en forma incompleta.

FALLO CIV 055142/1995/1/RH001; CIV 116382/2008/1/RH001; Fallos: 339:456; CSJ 004086/2015/RH001 ; CNT 042881/2011/1/RH001

Corresponde desestimar la queja que no ha adjuntado copia íntegra del recurso extraordinario ni de sus respectivas contestaciones, recaudos exigidos por el art. 7°, incisos b y c del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO N. 109. XLIX. RHE

Corresponde desestimar la queja que no cumple con el recaudo establecido en el inciso b del artículo 7°, lo cual no es subsanable con posterioridad al plazo del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO L. 489. XLIX. RHE; B. 243. XLIX. RHE; C. 1661. XLVIII. RHE

Volver al índice

Corresponde desestimar el recurso de hecho si el apelante no ha adjuntado copia íntegra del recurso extraordinario, recaudo exigido por el art. 7°, inciso b, del reglamento aprobado por acordada 4/2007, incumplimiento que no es subsanable después de la interposición de la queja.

FALLO CIV 096416/2011/2/RH002; FTU 007782/2015/TO01/94/1/3/1/RH032

El artículo 7° inciso b del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 solo menciona la copia del escrito de interposición del recurso extraordinario federal motivo por el cual, y a fin de no incurrir en un exceso de rigor formal, no corresponde exigir que se acompañe la carátula prevista por el artículo 2° del referido reglamento al deducirse el recurso de queja.

FALLO A. 1409. XLIII. RHE; T. 13. XLIV. RHE; P. 53. XLIV. RHE

Corresponde tener por subsanada la inobservancia del recaudo establecido en el art. 7 inc. b del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 –copia del escrito de interposición del recurso extraordinario- ya que la copia digital puede ser consultada en el sistema informático.

FALLO CNT 055960/2013/1/RH001

1.5.2.4.6 Inciso c

Corresponde desestimar la queja que no ha dado cumplimiento al recaudo establecido en el artículo 7° inciso c del reglamento aprobado por acordada 4/2007

FALLO CSJ 002898/2019/RH001; CSS 019715/2021/1/RH001; CPE 000697/2016/4/1/RH002; FSM 015939/2018/1/1/RH001; CSJ 001607/2018/RH001; FPO 002901/2015/2/1/RH002; FMP 081001332/1997/1/RH001

Corresponde desestimar la queja que cumple de modo deficiente en relación al requisito previsto en el artículo 7° inciso c del reglamento aprobado por acordada 4/2007

FALLO CNT 001783/2012/1/RH001

Corresponde desestimar la queja si el recurrente omitió presentar la contestación del traslado del remedio federal (art. 7°, inc. c), ya que las copias requeridas son necesarias para una adecuada evaluación de la cuestión constitucional planteada y, por ende, irremplazables.

FALLO T. 430. XLIV. RHE

Corresponde desestimar la queja si el recurrente omitió presentar la contestación del traslado del remedio

Volver al índice

federal (art. 7°, inc. c), ya que las copias requeridas son necesarias para una adecuada evaluación de la cuestión constitucional planteada y, por ende, irremplazables.

FALLO C. 1396. XLVIII. RHE

Corresponde desestimar la queja que no satisface los recaudos previstos en el artículo 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en tanto la copia acompañada de la contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta ilegible.

FALLO CPE 001385/2014/1/RH001

Corresponde desestimar la queja que no satisface los recaudos previstos en el artículo 7°, inciso c del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, sin que las razones expresadas por el recurrente vinculado con la imposibilidad de obtener la copia del escrito de traslado del recurso extraordinario, resulten suficientes para justificar la omisión de dicho requisito.

FALLO CSJ 002423/2019/RH001; S. 88. L. RHE

Corresponde desestimar la queja si el recurrente omitió presentar la contestación del traslado del remedio federal (art. 7°, inc. c) y arguyó que el incumplimiento se configuró “por haber observado los requisitos del art. 283 del CPCC, el que no prevé tal exigencia”, ya que la acordada debe estimarse “complementaria” de lo establecido en el código de forma.

FALLO T. 430. XLIV. RHE

El incumplimiento del requisito previsto en el artículo 7°, inciso c del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 no es subsanable con posterioridad al plazo previsto por el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO FMP 041052279/2012/2/RH001; CPE 990000174/1998/TO01/11/1/RH005; CPE 990000174/1998/TO01/11/1/RH005; CCC 066244/2016/TO01/EP01/1/1/RH001; FMP 041052010/2011/1/RH001; FMP 021080625/2008/1/RH001; Fallos: 339:1206; C. 614. L. RHE; G. 738. XLVIII. RHE; E. 187. XLVIII. RHE; C. 715. XLVI. RHE

1.5.2.4.7 Inciso d

La recurrente no cumplió adecuadamente con el requisitos establecido en el art. 7°, inc. d, del reglamento aprobado por acordada 4/2007, en tanto no acompañó copia del precedente al que remite la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal.

FALLO FMP 041047135/2008/1/RH001

Volver al índice

Corresponde desestimar la queja que no ha dado cumplimiento al recaudo establecido en el artículo 7° inciso d del reglamento aprobado por acordada 4/2007

FALLO CCC 047123/2016/TO01/7/1/RH002; CIV 109362/2010/1/RH001; CAF 036031/2011/1/RH001; CSJ 002376/2019/RH001; CIV 053397/2009/1/RH001; CIV 113695/2000/1/RH001; L. 373. L. RHE; G. 621. XLIX. RHE; S. 559. XLIX. RHE

Corresponde desestimar la queja que cumple deficientemente en relación al requisito previsto en el artículo 7° inciso d del reglamento aprobado por acordada 4/2007

FALLO R. 297. XLVII. RHE; S. 893. XLIX. RHE; P. 388. XLIV. RHE

Corresponde desestimar la queja que no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 7°, inciso d, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, toda vez que la copia de la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal acompañada por el recurrente se encuentra incompleta.

FALLO FMZ 061000580/2012/3/RH001; FMZ 081036989/2010/1/RH001; P. 15. L. RHE; C. 687. XLVIII. RHE; I. 6. XLVIII. RHE

Corresponde desestimar la queja que no cumple con el requisito previsto en el artículo 7°, inciso d, del reglamento aprobado por acordada 4/2007, toda vez que no se acompaña copia del dictamen fiscal al que remite la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal.

FALLO C. 1195. XLVIII. RHE

Si la desaprensiva actuación procesal del Estado Nacional demandado se advierte no sólo al dejar transcurrir la totalidad de los plazos procesales sino en la medida en que la queja aducida ante la Corte no cumple los recaudos exigidos en el art. 7°, inc. d de la acordada 4/07 ya que se omitió acompañar copia de la resolución que denegó los recursos extraordinarios interpuestos y -aun cuando lo debatido no sea la decisión del fondo de la cuestión-, la Corte no puede dejar de expresar su preocupación por la forma en la que se ha asumido en el sub lite la defensa de los intereses públicos pues el Estado Nacional, por el obrar de quienes lo representan, se ha visto privado de obtener una revisión del pronunciamiento cautelar dictado en autos.

Fallos: 336:1283

1.5.3 Observaciones generales

Volver al índice

1.5.3.1 Art. 8

Artículo 8°. El recurrente deberá efectuar una transcripción —dentro del texto del escrito o como anexo separado— de todas las normas jurídicas citadas que no estén publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, indicando, además, su período de vigencia.

No es óbice que la accionada no haya transcripto, conforme lo exigido por el art. 8° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, el texto del decreto 1340/66 que no se encuentra publicado en el Boletín Oficial, ya que tal impedimento no constituye un obstáculo insalvable para la admisión de la pretensión recursiva (art. 11 de la citada reglamentación).

Fallos: 335:378

Corresponde desestimar la queja que no refuta las motivaciones de la resolución denegatoria referente a la falta de cumplimiento del requisito exigido en el artículo 8° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO I. 340. XLVII. RHE; A. 557. XLVII. RHE

1.5.3.2 Art. 9

Artículo 9°. Las citas de fallos de la Corte deberán ir acompañadas de la mención del tomo y la página de su publicación en la colección oficial, salvo que aún no estuvieran publicados, en cuyo caso se indicará su fecha y la carátula del expediente en el que fueron dictados.

Corresponde desestimar la queja que ha cumplido en forma deficiente con los recaudos previstos por los artículos 2°, 3°, 5°, 7° y 9° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO C. 1434. XLIII. RHE

Corresponde desestimar la queja que no refuta las motivaciones de la resolución denegatoria referente a la falta de cumplimiento del requisito exigido en el artículo 9° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO A. 557. XLVII. RHE

Volver al índice

1.5.3.3 Art. 10

Artículo 10°. La fundamentación del recurso extraordinario no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

Corresponde desestimar la queja que no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 4°, 7°, inciso a y 10 del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

FALLO CCC 028608/2015/TO01/4/1/RH002

Corresponde desestimar la queja que no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 2°, 7°, inciso c y 10 del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

FALLO CSJ 002582/2019/RH001

Corresponde desestimar la queja que no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 3° -incisos b, d, y e- y 10 del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

FALLO CSJ 002519/2018/RH001

Corresponde desestimar la queja que no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 4°, 5°, 7°, incisos b y c y 10 del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

FALLO CSJ 002756/2019/RH001

Corresponde desestimar el recurso de queja que no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 4° y 7° inciso c y 10 del reglamento aprobado por la acordada 4/2007; ni con los recaudos previstos en la acordada 38/2011.

FALLO CCC 066019/2017/TO01/3/1/RH001

Corresponde desestimar el recurso de queja que no cumplió con los requisitos previstos en los arts. 2°, 3° incs. b, d y e, 4° y 7° inc. c, y 10 del reglamento aprobado por la acordada 4/2007

FALLO CSJ 002087/2018/RH001

Corresponde desestimar el recurso de queja que no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 7°, incs a, b y c, y 10 de la acordada 4/2007

FALLO CSJ 002685/2019/RH001

Volver al índice

Que el recurso de queja, no cumplió con los requisitos previstos en los arts. 1°, 3°, incisos b, c, d y e, 7°, incisos a, c y d, y 10° de la acordada 4/2007.

FALLO CSJ 000633/2016/RH001

1.5.3.4 Art. 11

1.5.3.4.1 Normativa

Artículo 11°. En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.

Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los recaudos impuestos por esta reglamentación.

En caso de incumplimiento del recaudo de constituir domicilio en la Capital Federal se aplicará lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

1.5.3.4.2 Introducción

Solo a la Corte corresponde evaluar, en los términos del artículo 11 de la acordada 4/2007 y según su sana discreción, la idoneidad de las presentaciones aun cuando no cumplan con los recaudos establecidos por el reglamento el reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Fallos: 342:1313; T. 264. L. RHE; C. 830. XLVI. REX

Solo a la Corte corresponde evaluar, en los términos del artículo 11 de la acordada 4/2007 y según su sana discreción, la idoneidad de las presentaciones aun cuando no cumplan con los recaudos establecidos por el reglamento citado; por lo cual el presidente del tribunal a quo carecía de facultades

Volver al índice

para disponer, con invocación del precepto mencionado y una vez vencido el plazo establecido en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que la parte demandada subsanara los defectos que presentaba el remedio federal oportunamente deducido.

Fallos: 343:2095

En caso de que la Corte Suprema estime que los defectos que el tribunal provincial reprocha a la apelación de la accionante no son esenciales ni importan un obstáculo insalvable para admitirla, puede dejar de lado tales reparos y realizar el examen de las cuestiones de fondo que aquél plantea, conforme lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la acordada 4/2007.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 345:116

Corresponde dejar sin efecto la decisión de la cámara de tener por no presentado el recurso extraordinario y ordenar su desglose, en razón de que el escrito incumplía uno de los requisitos establecidos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y ordenar a esta que incorpore el recurso, lo sustancie en los términos del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, resuelva sobre su procedencia.

Fallos: 342:1313

El incumplimiento parcial del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad del recurso extraordinario planteado, por lo que corresponde hacer uso de la excepción prevista en su artículo 11.

Fallos: 344:3782

Si bien el escrito presentado por la apelante no cumple con los recaudos exigidos por la acordada 4/2007, corresponde hacer la excepción prevista en el artículo 11 de esa norma en atención a la trascendencia de las cuestiones debatidas (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti). -El juez Rosenkrantz, en disidencia, declaró inadmisible el recurso (Art. 280 CPCCN)-

Fallos: 343:42

La pretensión de readecuar el recurso de queja -con la presentación de un nuevo escrito que respeta el límite de diez páginas- es improcedente porque los incumplimientos reglamentarios no son subsanables después de la interposición del recurso de hecho (conf. art. 11 del reglamento aprobado por acordada 4/2007).

Fallos: 339:933; CSJ 001566/2019/RH001; CSJ 000253/2018/RH001

Volver al índice

La trascendencia de las cuestiones debatidas - demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires incoada a fin de que se liquide correctamente a los docentes actores la asignación especial creada por la ley nacional 25.053 - justifica hacer uso de la excepción prevista en el artículo 11 de la acordada 4/2007 y sortear las inobservancias formales en que han incurrido los presentantes en su recurso.

Fallos: 343:412; A. 841. XLVIII. RHE

Con respecto a la admisibilidad formal del recurso de hecho interpuesto, corresponde ejercer la excepción contenida en el artículo 11 del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Fallos: 336:392

Atento a la pena de prisión perpetua impuesta al recurrente en las especiales circunstancias del caso, corresponde aplicar la excepción prevista en el art. 11 del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO S. 1084. XLIV. RHE

En atención a la naturaleza de los agravios planteados por el recurrente y a la jurisprudencia establecida al respecto, el Tribunal considera que la inobservancia de los recaudos previstos en la acordada 4/2007 en la que ha incurrido el apelante no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva (conf. artículo 11 del reglamento aprobado por dicha acordada.

Fallos: 339:622; A. 2. XLIX. RHE

Dadas las particulares características del expediente en cuyo marco se ha dictado la resolución impugnada, los defectos que padece la presentación de la requirente ante esta Corte no constituyen un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva (artículo 11 de la acordada 4/2007).

Fallos: 343:412; A. 841. XLVIII. RHE

Si bien la cámara denegó el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora por no haber cumplido con los requisitos de admisibilidad formal establecidos en el artículo 3°, incisos b, c, d y e, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, corresponde hacer lugar a la queja si la Corte, en uso de su sana discreción, considera que dichos incumplimientos no constituyen un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la vía recursiva atento a la índole de la cuestión planteada (artículo 11 del citado reglamento).

Fallos: 347:778

Los defectos acerca del incumplimiento de determinados recaudos previstos en el reglamento aprobado

Volver al índice

por la acordada 4/07 como así también en torno a la oportunidad del planteo federal carecen de entidad a los fines de obstar a la procedencia formal del recurso intentado contra el rechazo de la impugnación contra la resolución que -luego de un nuevo juicio- condenó con prisión perpetua a quien había sido absuelto anteriormente, ya que cabe apartarse de dichas exigencias formales cuando se adviertan violaciones a las formas sustanciales que rigen el procedimiento penal (art. 11 del citado reglamento). - El Dr. Maqueda, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario cuya denegación originó la queja es inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 333:1687

Atento a la pena de prisión perpetua impuesta al recurrente en las especiales circunstancias del caso, corresponde aplicar la excepción prevista en el art. 11 del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO S. 1084. XLIV. RHE; (disidencia del juez Zaffaroni); (disidencia del juez Zaffaroni); (disidencia del Juez Zaffaroni)

En atención a la naturaleza de los agravios planteados por el recurrente y a la jurisprudencia establecida al respecto, el Tribunal considera que la inobservancia de los recaudos previstos en la acordada 4/2007 en la que ha incurrido el apelante no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva (conf. artículo 11 del reglamento aprobado por dicha acordada.

Fallos: 339:622; A. 2. XLIX. RHE

En virtud de la índole de los planteos articulados a juicio del Tribunal deben dispensarse las inobservancias del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 (confr. art. 11 de la citada normativa).

FALLO CSJ 001923/2016/RH001

No constituye un obstáculo insalvable para la admisión del recurso de queja la inobservancia de los recaudos previstos en la acordada 4/2007 en la que ha incurrido el apelante (conf. arto 11 del reglamento aprobado por dicha acordada).

Fallos: 337:62

El incumplimiento de las exigencias previstas en la acordada 4/2007 no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la vía recursiva atento a la cantidad de casos análogos que se hallan en trámite.

FALLO D. 295. XLVI. RHE; FCB 021170057/2004/CS001

Volver al índice

1.5.3.4.3 No se hizo lugar a la aplicación del art. 11

No se verifica el supuesto previsto en el art. 11, primer párrafo de la acordada 4/2007, si los agravios de la parte se circunscriben a cuestiones de índole procesal ajenas a la instancia extraordinaria, en tanto la querella se limita a postular su propia interpretación acerca de la función de la carga procesal fijada por el art. 465, Código Procesal Penal de la Nación, al entender que la omisión de mantener el recurso puede quedar salvada por la adhesión del señor Fiscal, pero sin lograr demostrar la arbitrariedad de lo decidido en sentido opuesto por el tribunal a quo, en especial a partir de lo señalado, en su oportunidad, por la Corte Suprema, en punto a que la adhesión al recurso de apelación no puede tomarse en consideración, si éste ha sido declarado desierto, y sin efecto.

Fallos: 344:2011

Sin perjuicio de destacar que el Tribunal ha evaluado la queja en los términos del artículo 11 del reglamento aprobado por acordada 4/2007, tal petición resulta improcedente ya que las decisiones de la Corte por las que rechaza los recurso de hecho no son, como principio, susceptibles de reposición, sin que en el caso se configure algún supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina

FALLO CSJ 003764/2015/RH001

Los requisitos establecidos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 en cuanto a la extensión de los escritos de interposición del recurso extraordinario y de la consiguiente queja, no resultan irrazonables, máxime si no se ha logrado demostrar que, en el pleito, los límites fijados al número de páginas y renglones o al tamaño de letra le hubiesen impedido ejercer adecuadamente su derecho de defensa, supuesto que de configurarse, justificaría al Tribunal ejercer la atribución prevista en el art. 11 de aquel reglamento.

FALLO S. 844. XLIX. RHE

1.5.3.4.4 Excepción al art. 1

1.5.3.4.4.1 Introducción

El incumplimiento del requisito de extensión máxima de la apelación extraordinaria, previsto en el artículo 1° de la acordada 4/2007, por las singulares condiciones de la causa, carece de entidad para obstar la admisibilidad de la pretensión recursiva (artículo 11 de la acordada citada).

Volver al índice

Fallos: 343:1181

Si bien el recurso extraordinario intentado por la actora fue denegado por el a quo por no cumplir con lo previsto en el artículo 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007, las particularidades del caso permiten hacer uso de la excepción prevista en el artículo 11 del mencionado reglamento.

FALLO CSJ 001882/2016/RH001; CAF 017222/2012/1/RH001

La circunstancia de que el escrito del recurso extraordinario no cumpla con el requisito previsto por el art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 no constituye un obstáculo insalvable para el tratamiento de la pretensión recursiva (art. 11 de la citada reglamentación).

Fallos: 343:1444; CAF 017222/2012/1/RH001; B. 580. XLVII. REX

1.5.3.4.4.2 Tamaño de letra

Aun cuando el remedio federal fue rechazado in limine por no haber cumplido con el tamaño de la letra exigido por el art. 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007, dado que dicha presentación resulta legible y que, a pesar del defecto denunciado, la alzada ingresó en el análisis de los agravios planteados, el Tribunal entiende, según su sana discreción, que dicho incumplimiento no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva, por lo que corresponde proceder al examen de las cuestiones propuestas vinculadas con la interpretación de normas de carácter federal (art. 11, primer párrafo, segunda parte, del citado reglamento).

FALLO P. 973. XLIII. RHE

1.5.3.4.5 Excepciones al art. 4

A fin de no incurrir en un exceso de rigor formal, y en razón de lo resuelto por la Corte en el precedente "Schnaiderman" (Fallos: 331:735), corresponde hacer lugar al recurso de reposición y dejar sin efecto el pronunciamiento que desestimó el recurso de queja por no haber cumplido con los recaudos previstos en el art. 4° de la acordada 4/2007, ya que si bien el escrito no satisface los recaudos establecidos en dicha norma, el incumplimiento se circunscribe a un exceso en once renglones respecto del máximo permitido por la norma.

Fallos: 334:196

Volver al índice

A fin de no incurrir en un exceso de rigor formal, y en razón de lo resuelto por la Corte en el precedente “Schnaiderman” (Fallos: 331:735), corresponde hacer lugar al recurso de reposición y dejar sin efecto el pronunciamiento que desestimó el recurso de queja por no haber cumplido con los recaudos previstos en el art. 4° de la acordada 4/2007, ya que si bien el escrito no satisface los recaudos establecidos en dicha norma, el incumplimiento se circunscribe a un exceso en once renglones respecto del máximo permitido por la norma

Fallos: 334:196

1.5.3.4.6 Excepción al art. 7 inc. a

Corresponde hacer lugar al recurso de reposición contra la decisión que desestimó el recurso de queja por no haber cumplido con el recaudo previsto en el art. 7°, inciso a, del reglamento aprobado por acordada 4/2007, si al contar con el expediente principal, la Corte tuvo acceso a los fundamentos decisivos del pronunciamiento apelado.

Fallos: 339:550

1.5.3.4.7 Excepción al art. 7° incs. a y c

Atento a tratarse de un caso excepcional, contemplado por el artículo 11 del reglamento aprobado por acordada 4/2007, se solicita que, por medio de la Secretaría Penal se intime al recurrente a fin de que cumpla con los requisitos exigidos por el art. 7° inc. a y c del citado reglamento. (Disidencia del Juez Zaffaroni)

FALLO B. 1100. XLIII. RHE

1.5.3.4.8 Excepción al art. 7 inc. c

El incumplimiento parcial de la exigencia prevista en el artículo 7, inciso c, de la acordada 4/2007 no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad del recurso planteado, por lo corresponde hacer uso de la excepción prevista en el artículo 11 de esa norma.

Fallos: 347:565

Volver al índice

1.5.3.5 Art. 12

Artículo 12°. El régimen establecido en este reglamento no se aplicará a los recursos interpuestos in forma pauperis.

La circunstancia de obtener un beneficio de litigar sin gastos a favor del recurrente no configura automáticamente la aplicación del artículo 12 de la acordada 4/2007.

FALLO G. 232. XLIX. RHE

El concepto de la presentación de la queja deducida in forma pauperis (supuesto exceptuado de la aplicación del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 según lo dispuesto en su artículo 12) alude a las presentaciones efectuadas por personas sometidas a procesos penales y que carezcan de la debida asistencia letrada.

FALLO R. 673. XLVII. RHE

1.5.4 Análisis del cumplimiento de los requisitos

1.5.4.1 Análisis del cumplimiento de los requisitos

Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver en forma fundada y circunstanciada si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y dicha tarea comprende, indisputablemente, el análisis de los requisitos formales previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en tanto en dicho ordenamiento se hallan catalogadas diversas exigencias que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone el remedio federal [conf. considerando 1° de la referida acordada]. -Los jueces Rosenkrantz y Rosatti, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 344:990; Fallos: 340:403; FLP 035306/2016/CS001

Corresponde desestimar la queja si no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento de los requisitos previstos en el reglamento aprobado por acordada 4/2007.

Volver al índice

FALLO CIV 108282/2012/1/RH001; CSJ 001350/2015/RH001; CSJ 003508/2015/RH001; CSJ 000622/2017/RH001; CSJ 000829/2017/RH001

Corresponde desestimar la queja si no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento del requisito previsto en el artículo 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO CAF 000143/2014/1/RH001; F. 471. XLVIII. RHE; V. 204. XLVII. RHE

Corresponde desestimar la queja si no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento del requisito previsto en el artículo 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007 y además, no cumplió con todos los requisitos exigidos por el artículo 1° del citado reglamento.

FALLO O. 191. XLVII. RHE

Corresponde desestimar el recurso de queja que no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 1° y 2° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO CSJ 002477/2019/RH001

Corresponde desestimar la queja que no desvirtúa los motivos de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 1° y 3°, inciso d, del reglamento aprobado por acordada 4/2007

FALLO CSJ 002837/2019/RH001

Corresponde desestimar la queja si no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento del requisito previsto en el artículo 2° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO K. 40. XLV. RHE

Corresponde desestimar la queja que no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3°, inc. b y 6° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO CIV 020645/2005/1/RH001

Corresponde desestimar la queja que no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso

Volver al índice

extraordinario de conformidad con el art. 6°de la acordada 4/2007, referente al incumplimiento de los requisitos previstos en el art. 3°, incs. d y e, del reglamento aprobado por la citada acordada.

FALLO CAF 037984/2006/1/RH001

1.5.4.2 Recurso extraordinario bien denegado

Corresponde desestimar la queja y concluir que fue bien denegado el recurso extraordinario federal en razón de que la parte apelante no cumplió con los recaudos exigidos por el reglamento aprobado por la acordada 4/2007, pues el a quo se limitó a ejercer atribuciones que le son propias al valorar, en primer término, el cumplimiento de los recaudos formales establecidos en dicho reglamento.

FALLO Q. 38. XLVII. RHE; CSJ 002637/2022/RH001

Resulta bien denegado el recurso extraordinario si no se ha acompañado la carátula en hoja aparte exigida por el art. 2° de la acordada 4/2007

FALLO R. 598. XLVII. RHE; C. 1008. XLV. RHE; Fallos: 332:2141; L. 881. XLIII. RHE; H. 72. XLVII. RHE

1.5.5 Formato de hoja: Acordada 38/2011

1.5.5.1 Formato de hoja: Acordada 38/2011

Acordada N° 38/2011

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil once, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente

CONSIDERARON:

Que este Tribunal estima conveniente modificar, en todas las dependencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el formato de la hoja utilizado hasta hoy —tamaño legal—, por el tamaño A4, con el objeto de economizar recursos y espacios.

Que ello se realiza en consonancia con el Sistema de Gestión Ambiental aplicable a la Corte Suprema de Justicia de la Nación —Acordada 35/11—, en el marco del "Plan de políticas de Estado del Poder Judicial" y del plan de "Fortalecimiento Institucional" puestos en práctica por la Comisión Nacional de Gestión Judicial, refrendado por la acordada 37 del año 2007 de este Tribunal, cuyo objetivo principal es el mejoramiento de la administración de justicia.

Volver al índice

Que para alcanzar tal decisión se realizaron investigaciones a partir de las cuales se concluyó que no existe impedimento normativo para dicha modificación, que generaría un ahorro considerable en las erogaciones que este Tribunal realiza anualmente en las compras relacionadas con el papel.

Por ello,

ACORDARON:

Disponer que a partir del 1 de febrero de 2012 la Corte Suprema de Justicia de la Nación utilizará papelería en formato de hoja A4.

Disponer que a partir del 1 de febrero de 2012 todas las presentaciones que se realicen ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación cumplan con el requisito de formato de hoja A4.

Ampliar, respecto de los recursos de queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, los requisitos de admisibilidad formal establecidos en la Acordada 4/07, en los términos que surgen del acápite anterior.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. Ricardo L. Lorenzetti – Carlos S. Fayt – Elena I. Highton de Nolasco – Juan Carlos Maqueda – E. Raúl Zaffaroni – Carmen M. Argibay. Héctor Daniel Marchi (Secretario)

Corresponde desestimar la queja que no ha cumplido con el recaudo previsto en la acordada 38/2011.

FALLO CNT 005625/2015/2/RH001; CCF 016952/2003/1/RH001; CPE 000068/2017/1/RH001; CSJ 002409/2018/RH001

El recurso extraordinario fue mal denegado por el a quo con fundamento en lo dispuesto por la acordada 38/2011, pues dicha norma es aplicable solo a las presentaciones efectuadas por ante esta Corte y no corresponde extenderlo al recurso articulado ante la alzada.

FALLO CIV 037980/2007/1/RH001

Corresponde desestimar la queja que no dio cumplimiento con el art. 3° del reglamento aprobado por la acordada 38/2011.

FALLO CAF 026541/2010/1/RH001; CIV 077971/2013/2/RH001; CIV 078729/2017/2/1/RH001; FMZ 041086535/2008/1/RH001; CIV 053358/2012/1/RH001; CIV 016306/2009/3/RH003; CIV 056328/2005/1/RH001; COM 006380/2011/1/RH001; CIV 031685/2015/2/RH001

El recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja -que incumple con el requisito previsto en el art. 3°de la acordada 38/2011-, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO CNT 002167/2016/1/RH001; CNT 037197/2011/1/RH001

Volver al índice

1.5.6 Cuestionamientos de la Acordada

1.5.6.1 Inconstitucionalidad de la Acordada

La escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 no basta para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como la última ratio del orden jurídico.

FALLO CAF 006062/2010/1/RH001; S. 844. XLIX. RHE; B. 186. XLVI. RHE; C. 848. XLVII. RHE; T. 216. XLVI. RHE

Es extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007, en tanto dicho cuestionamiento debió haber sido introducido al deducirse el remedio federal y no, como se lo hizo, después de que la presentación directa fuese desestimada por no ajustarse al reglamento aprobado por la referida acordada.

Fallos: 348:287

Los agravios atinentes a la inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 conducen al examen de una cuestión insustancial en virtud de lo decidido reiteradamente por la Corte al respecto

FALLO CSJ 000741/2018/RH001; Fallos: 348:287; CSJ 000010/2018/RH001; Fallos: 339:1720; H. 67. L. RHE

Toda vez que el recurso queja es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la tacha de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 no guarda relación directa e inmediata

FALLO M. 258. L. RHE

1.5.6.2 Oportunidad del planteo

El cuestionamiento de la validez de las acordadas 4/2007 y 38/2011 resulta improcedente si es que no se lo efectuó al momento de deducirse el remedio federal y no sólo después de que la queja interpuesta a raíz de su denegación fue desestimada por no haberse ajustado a lo establecido en la segunda de tales acordadas

Volver al índice

Fallos: 339:487; FSA 010435/2023/1/RH001; B. 1088. XLVIII. RHE; R. 733. XLVIII. RHE; D. 83. XLVI. RHE ; C. 1163. XLIV. RHE

1.5.6.3 Potestad de la Corte

En oportunidad de dictarse el reglamento aprobado por acordada 4/2007, se expresó que la potestad de establecer tal reglamentación ha sido reconocida en cabeza de la Corte por el artículo 18 de la ley 48, que le permite dictar los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos; facultad que diversos textos legislativos han mantenido inalterada para procurar la mejor administración de la justicia (art. 10 de la ley 4055; art. 21 del decreto ley 1285/1958 y art. 4° de la ley 25.488).

FALLO S. 844. XLIX. RHE

No corresponde proceder la invocada discordancia entre lo contemplado por el artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en el reglamento aprobado por acordada 4/2007 si se advierte que ésta no constituye sino una reglamentación legítima del trámite de la vía extraordinaria que legítimamente compete a esta Corte y que puede estimarse “complementaria” de lo establecido en el código de forma.

FALLO T. 430. XLIV. RHE

1.5.6.4 Recusación

Corresponde rechazar la solicitud de apartamiento de los jueces de la Corte y de designación de conjueces para decidir el planteo de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 si no se configura un adelanto de opinión ni los jueces han quedado comprendidos en ninguno de los enunciados descriptivos que contempla el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando la Corte ejerce la facultad que la Constitución y la ley le confieren para establecer normas generales de superintendencia. - Del precedente “Defensoría Pública de Menores N° 4”, al que remitió la Corte Suprema-

FALLO B. 1088. XLVIII. RHE; Fallos: 331:2561; D. 578. XLIII. RHE

1.5.7 Notificaciones electrónicas, copia digital y expediente electrónico

Volver al índice

1.5.7.1 Utilización de expediente electrónico - Ley 26.685

1.5.7.1.1 Utilización de expediente electrónico - Ley 26.685

Ley 26.685

ARTICULO 1º — Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.
ARTICULO 2º — La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, de manera conjunta, reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación.

Presentación de recursos directos por vía remota - Acordada 25/2023

1°) Aprobar el "PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE RECURSOS DIRECTOS ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR VÍA REMOTA", que como Anexo integra la presente.
2°) Establecer que la presentación de los recursos directos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación se efectuará a través del módulo desarrollado a tal fin, ubicado en la página web del Poder Judicial de la Nación (https://www.portalpjn.pjn.gov.ar) y en la del Tribunal (www.servicios.csjn.gov.ar/formularios/index.html).

Acordada 4/2020

Disponer que a partir del 18 de marzo del 2020 –con excepción de las presentaciones iniciales que no puedan ser objeto de ingreso digital-, todas las presentaciones que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal serán completamente en formato digital a través del IEJ (Identificación Electrónica Judicial), registrada en cada una de las causas. Dichas presentaciones deberán estar firmadas electrónicamente por el presentante (arts. 5 y 6 de la ley 25.506, art. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación y lo establecido por la Ley 26.685). Tales presentaciones y su documentación asociada tendrán el valor de Declaración Jurada en cuanto a su autenticidad, serán autosuficientes y no deberá emitirse copia en formato papel.

Nota digital – Acordada 5/2020

Volver al índice

“Disponer que, a partir del primer día hábil de marzo de 2020, se extenderá el horario para dejar nota digital remota, en los términos del artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, hasta las 20 hs."

No ha sido la Corte sino el Congreso de la Nación la autoridad que -mediante la sanción de la ley 26.685- expresamente autorizó la utilización de expedientes electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales; poniendo en manos del Tribunal -y del Consejo de la Magistratura- las facultades para reglamentar la utilización de las nuevas herramientas y disponer su gradual implementación.

Fallos: 335:2272; Fallos: 339:1804

La ley 26.685 autoriza, entre otros aspectos, el uso de comunicaciones electrónicas y de domicilios electrónicos constituidos en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramiten ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia y valor probatorio que su equivalente convencional. En ejercicio de esta facultad la Corte Suprema de Justicia de la Nación procedió a reglamentar el uso del domicilio electrónico constituido y su gradual implementación en el ámbito de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 135 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO CNT 052225/2014/3/RH002; Fallos: 339:1302; Fallos: 338:508

Las acordadas 31/2011 y 3/2012 solo han utilizado las nuevas técnicas de notificación en procura de implementar herramientas de gestión, en el marco de lo dispuesto por la ley 26.685 y de las facultades otorgadas por la Constitución Nacional a la Corte y, por lo tanto, no hay una modificación del régimen legal establecido sino una adaptación a las posibilidades que provee la tecnología en aras de obtener un mejor servicio de justicia y más expeditivo.

FALLO R. 454. XLVIII. RHE; M. 727. XLVIII. RHE

El planteo de inconstitucionalidad de la acordada 31/2011 no puede tener acogimiento en esta instancia por cuanto fue deducido tardíamente, pues la cuestión constitucional debe plantearse en la primera oportunidad posible en el curso del proceso, situación que se presentó al momento de la interposición del recurso extraordinario federal.

FALLO CIV 068869/2009/1/RH001

Corresponde rechazar la solicitud de apartamiento de los jueces de la Corte para decidir el planteo de

Volver al índice

inconstitucionalidad de las acordadas 31/11 y 38/13 si no se configura un adelanto de opinión ni los jueces han quedado comprendidos en ninguno de los enunciados descriptivos que contempla el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando la Corte ejerce la facultad que la Constitución y la ley le confieren para establecer normas generales de superintendencia (Voto de los Dres. Lorenzetti y Highton de Nolasco). -La Corte, por mayoría, declaró inadmisible el recurso (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)-.

Fallos: 339:1804

En el marco de lo dispuesto por las leyes n° 25.506 y 26.685 y arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, la Corte Suprema, mediante la acordada 11/2020, aprobó, el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito de este Tribunal respecto de los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos que suscriban los Señores Ministros y los Señores Secretarios de esta Corte.

FALLO CSJ 000052/2019/RH001

1.5.7.1.2 Expediente electrónico digital – Acordada 31/2020

I) Expediente Electrónico / Digital

1) Todas las presentaciones que los sujetos procesales legitimados en los expedientes deban realizar, las harán exclusivamente de manera electrónica con firma electrónica o digital en concordancia con lo dispuesto en la acordada 4/2020.

3) Se establece que a los expedientes iniciados a partir del dictado de la acordada 4/2020 se los considera y deben integrarse de manera totalmente digital. Los expedientes anteriores al dictado de aquélla, a los que puedan Corte Suprema de Justicia de la Nación integrarse digitalmente las piezas correspondientes, para facultar la continuidad del trámite y su resolución, por disposición del tribunal, podrán ser considerados de igual manera.

II) Cómputos

1) Se considerará fecha cierta de inicio de la demanda o de cualquier otra presentación el día en que el letrado u otro sujeto legitimado presente efectivamente de manera electrónica ante el juzgado o tribunal el correspondiente escrito.

2) Las presentaciones que las partes u otros sujetos procesales realicen fuera del horario de funcionamiento de los tribunales, establecido en cada jurisdicción, se tendrán por presentadas en la primera hora del día hábil posterior.

Es extemporánea la queja presentada luego de transcurrido el plazo establecido en los artículos 158, 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conforme punto 11 de la acordada 4/2020 y

Volver al índice

puntos 1 y 2 del apartado II “Cómputos”, del Anexo II “Protocolo de Actuación” de la acordada 31/2020).

FALLO FCB 003957/2016/2/RH001

Es extemporánea la queja presentada el 1° de febrero de 2022, a las 10:33 hs., esto es, luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (confr. pto. 11 de la acordada 4/2020 y pto. 1 del apartado II “Cómputos”, del anexo II de la acordada 31/2020).

FALLO CAF 014374/2020/1/RH001

Es extemporánea la queja presentada el 9 de diciembre de 2020, a las 14:12 horas, esto es, luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (confr. pto. 11 de la acordada 4/2020 y ptos. 1 y 2 del apartado II “Cómputos”, del anexo de la acordada 31/2020).

FALLO CSJ 001723/2020/RH001

1.5.7.1.3 Reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos

Acordada 16/2016

Aprobar el Reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos, sorteo y asignación de expedientes que establece las reglas generales aplicables a todos los tribunales nacionales y federales del Poder Judicial de la Nación (…)

Acordada 33/2016

Aprobar la implementación del expediente judicial electrónico para la tramitación de acuerdos transaccionales entre los titulares de beneficios previsionales comprendidos en la ley 27.260 y la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS).

Acordada 38/2016

Aprobar el Reglamento para la implementación del expediente judicial electrónico para la tramitación de los acuerdos transaccionales entre los titulares de los beneficios previsionales comprendidos en la ley 27.260 y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) (…)

Acordada 15/2019

Volver al índice

Disponer que a partir del primer día hábil de septiembre de 2019, las ejecuciones fiscales que inicie la Administración Federal de Ingresos Públicos en el marco de la ley n° 11.683, tramitarán completamente en forma digital (…)

Corresponde desestimar el recurso de queja contra la decisión del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Federal de Casación Penal que rechazó el recurso de revocatoria de la querella que pretendía la invalidación del sorteo practicado por medio del Sistema de Gestión Judicial Lex 100 –de acuerdo con lo regulado en la acordada 16/2016, Anexo I, de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación-, toda vez que la decisión del tribunal ha sido dictada en actuaciones de superintendencia que no constituyen –como regla- el juicio al que se refiere el art. 14 de la ley 48, ni se advierte un agravio concreto y actual a los derechos federales invocados que no pueda ser canalizado por las vías legales pertinentes.

FALLO CFP 021633/2018/4/1/RH002

1.5.7.2 Empleo de firma electrónica - Ley 25.506

1.5.7.2.1 Introducción

ARTICULO 1º — Objeto. Se reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la presente ley.

En el marco de lo dispuesto por las leyes n° 25.506 y 26.685 y arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, la Corte Suprema, mediante la acordada 11/2020, aprobó, el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito de este Tribunal respecto de los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos que suscriban los Señores Ministros y los Señores Secretarios de esta Corte.

FALLO CSJ 002777/2019/RH001; CSJ 000052/2019/RH001

1.5.7.2.2 Uso de la firma electrónica y digital para los Ministros y Secretarios de la Corte - Acordada 11/2020

Aprobar el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos que suscriben los Señores Ministros y los

Volver al índice

Señores Secretarios de esta Corte –esto sin perjuicio de lo que por otra acordada se dispondrá con relación a los restantes tribunales que integran este Poder Judicial de la Nación-

Resulta improcedente el recurso titulado como “aclaratoria y eventual reconsideración” en el que el recurrente dice ignorar quién firmó –digitalmente- la sentencia anterior del Tribunal, toda vez que, en el marco de lo dispuesto por las leyes 25.506 y 26.685 y arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, donde la Corte, mediante la acordada 11/2020, aprobó, el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito de este Tribunal respecto de los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos que suscriban los Señores Ministros y Secretarios del Tribunal, se firmó digitalmente la sentencia recurrida, siendo así suficientemente clara ni se ha incurrido en un error material u omisión que permita admitirlo en los términos del art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO CSJ 000052/2019/RH001

1.5.7.2.3 Uso de la firma electrónica para magistrados y funcionarios del Poder Judicial - Acordada 12/2020

“Aprobar el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito del Poder Judicial de la Nación respecto de todos los magistrados y funcionarios de las instancias inferiores que desarrollan su actividad con el Sistema de Gestión Judicial”.

Corresponde el archivo del escrito que no dio adecuado cumplimiento a lo establecido en las acordadas 4/2020 y 12/2020.

FALLO CAF 000370/2017/CS001

1.5.7.3 Domicilio electrónico

1.5.7.3.1 Constitución del domicilio electrónico - Acordada 31/2011

1.5.7.3.1.1 Aplicación obligatoria

Volver al índice

Constitución domicilio electrónico - Acordada 31/2011

1° — A partir de la entrada en vigencia de la presente Acordada y de acuerdo con el plan de implantación, toda persona que litigue por propio derecho o en ejercicio de una representación legal o convencional deberá constituir domicilio electrónico, para las causas judiciales que tramiten ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si no se cumpliere con lo establecido precedentemente, será de aplicación lo dispuesto en el art. 41, 1er. párrafo del CPCCN.

El Sistema de Notificaciones Electrónico reglamentado por acordada 31/2011, es de aplicación obligatoria para las causas en que tramiten los recursos de queja por denegación del recurso extraordinario, resueltas por los tribunales del Poder Judicial de la Nación con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presentados a partir del 7 de mayo de 2012.

FALLO CNT 052225/2014/3/RH002; CCF 003691/1997/2/RH001; CAF 008728/2013/1/RH001; Fallos: 338:508; G. 651. XLIX. RHE; H. 145. XLIX. RHE

1.5.7.3.1.2 Domicilio electrónico se integra al domicilio constituido

A los fines de la autosuficiencia del recurso de queja, el requisito atinente al domicilio constituido al que alude el art. 5° del reglamento aprobado por acordada 4/2007 se integra con el código de usuario contemplado en el punto 2° de la acordada 31/2011 para el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos.

Fallos: 338:798

1.5.7.3.1.3 Omisión de constituir domicilio electrónico

Corresponde dejar sin efecto la providencia que ante la omisión de constituir domicilio electrónico, tuvo al recurrente por notificado de la sentencia de Corte por ministerio de ley, pues conforme el art. 41, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -al que remite la acordada 31/2011-, se trata de uno de los dos únicos supuestos expresamente excluidos de ese modo de notificación.

FALLO CSJ 005353/2014/RH001; FLP 042028181/1997/1/RH001; Fallos: 339:852; Fallos: 339:1302; CCF 003691/1997/2/RH001

Cabe revocar el pronunciamiento que desestimó el recurso de queja por no cumplir -en el plazo fijado en la intimación- con la acreditación del pago del depósito previo, pues la circunstancia de que el recurrente

Volver al índice

haya omitido denunciar su domicilio electrónico según lo requerido en las acordadas 31/2011 y 3/2012 del Tribunal, carece de incidencia en el modo en que debía practicársele tal intimación, dado que el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que para las hipótesis de omisión de depósito o de integración insuficiente, la intimación a regularizar la situación debe realizarse "personalmente o por cédula". -Disidencia del juez Juan Carlos Maqueda-.

Fallos: 338:508

Si la omisión de constituir el domicilio electrónico no impide librar la cédula contemplada por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dado que el recurrente ha constituido un domicilio en Capital Federal en los términos de los arts. 257 de dicho código y 2°, inc. d, y 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, al no haberse realizado dicha notificación, corresponde tener por efectuado en término el depósito realizado y ordenar que la causa continúe su trámite (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Fallos: 340:1395

Si bien el art. 41, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que ante la falta de constitución del domicilio convencional, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el art. 133 del mismo código -ministerio de la ley-, dicha regla reconoce expresas excepciones en resguardo del derecho de defensa en juicio, como son la notificación de la audiencia para absolver posiciones y de la sentencia, y aun cuando la situación procesal en examen no se encuentra inmersa en forma directa en ninguna de las excepciones contempladas, las características de la intimación cursada a fin de acreditar el pago del depósito y las consecuencias que se derivan de su incumplimiento -finalización de la vía intentada por desestimación del recurso de queja- justifican efectuar una aplicación analógica de dichas salvedades por primar la necesidad de resguardar aquél derecho, objetivo que no se cumple si la notificación es realizada de un modo que mantiene la incertidumbre respecto del cumplimiento de su finalidad. -Disidencia del juez Juan Carlos Maqueda-.

Fallos: 338:508

1.5.7.3.1.4 Excepción

Corresponde dejar sin efecto la providencia que tuvo al recurrente por notificado de la sentencia de la Corte por ministerio de la ley ya que el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos reglamentado por la acordada 31/2011 establece un procedimiento específico para la inscripción de los letrados en el sistema de notificación electrónica y, frente a la omisión de constituir un domicilio electrónico, remite a las prescripciones contenidas en el art. 41 del primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la

Volver al índice

Nación, según el cual las notificaciones se tendrán por efectuadas de acuerdo al art. 133 del mismo código, con excepción, entre otra, de la sentencia.

Fallos: 339:1302

1.5.7.3.1.5 Registración en el sistema

La registración de usuario del sistema de notificaciones por medio electrónicos se realiza vía web -Anexo I de la acordada 31/11- resultando insuficiente, a tal fin, la mera denuncia del CUIT en la causa.

FALLO F. 603. XLVIII. RHE

1.5.7.3.1.6 Notificación por ministerio de ley

Corresponde dejar sin efecto la providencia que ante la omisión de constituir domicilio electrónico, tuvo al recurrente por notificado de la sentencia de la Corte por ministerio de ley, pues conforme el art. 41, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -al que remite la acordada 31/2011-, se trata de uno de los dos únicos supuestos expresamente excluidos de ese modo de notificación.

Fallos: 339:852; FLP 042028181/1997/1/RH001; Fallos: 339:1302; CCF 003691/1997/2/RH001

El recurso de revocatoria interpuesto contra el pronunciamiento que desestimó el recurso de queja por no cumplir -en el plazo fijado en la intimación- con la acreditación del pago del depósito previo, resulta inatendible, pues mediante la acordada 31/2011 se estableció un procedimiento específico para la inscripción de los letrados en el sistema de notificación electrónica y ante su omisión -como ocurre en el caso-, el artículo 1° remite a las prescripciones contenidas en el art. 41, 1° párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -notificación ministerio legis-.

Fallos: 338:508

Si bien el tribunal superior local incumplió parcialmente con la sustanciación de los recursos extraordinarios interpuestos (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y ello obligaría a devolver los autos para que el a quo cumpla con el recaudo legal ante sus estrados, dado el tiempo transcurrido y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional y hacer compatible tanto el adecuado ejercicio del derecho de defensa de las partes como el resguardo de la jurisdicción de la Corte, corresponde correr traslado a los demandados de los recursos extraordinarios en los términos del artículo citado, haciéndoles saber que deberán constituir domicilio en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos

Volver al índice

del art. 40 del código mencionado, y domicilio electrónico conf. acordadas 31/2011 y 36/2013 de este Tribunal, bajo apercibimiento de tener por notificadas las sucesivas resoluciones en la forma y oportunidad fijadas por el art. 133 del código citado.

Fallos: 347:412; CSJ 001536/2017/RH001; CSJ 001338/2017/RH001; CSJ 000415/2017/RH001

1.5.7.3.1.7 Abogado principal

Si el recurso de queja fue interpuesto por más de un letrado por la misma parte, corresponde -a los fines de dar por cumplido el requisito del código de usuario contemplado en el punto 2° de la acordada 31/2011 para el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos - denunciar cuál de los letrados fue instituido como principal ya que es en ese código de usuario donde se considerarán todos notificados.

Fallos: 338:798

1.5.7.3.1.8 Error

Si bien la decisiones de la Corte no son susceptibles del recurso de reposición, se configura un supuesto de excepción que autoriza a apartarse de ese principio, si el pronunciamiento del Tribunal - intimación a la parte actora a integrar el depósito previo cursada a un domicilio electrónico erróneo - tiene un clara incidencia en la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Fallos: 343:35; Fallos: 342:2362; Fallos: 340:1283

1.5.7.3.1.9 Aplicación

1.5.7.3.1.10 Notificación por cédula

1.5.7.3.1.11 Letrados no videntes - Resolución 2998/2014

"1°) Disponer que hasta tanto la información del servicio tenga características suficientes para ser accesible para letrados no videntes, los profesionales que así lo requieran y prueben con el

Volver al índice

correspondiente certificado, podrán exceptuarse de cumplir con las obligaciones que emanan de la acordada 31/2011 –Régimen de Notificación Electrónica- y subsiguientes relacionadas, en las causas en las que se encuentren designados."

1.5.7.4 Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos - Acordada 31/2011

1.5.7.4.1 Introducción

1.5.7.4.1.1 Acordada 31/2011

2° —(…) la Corte Suprema de Justicia de la Nación instalará un Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE), exclusivo para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales. Este servicio será el único medio admitido a esos efectos y los códigos de usuario que sean asignados para acceder a dicho sistema sólo podrán ser destinadas a recibir notificaciones, no estando habilitadas para responder, enviar o reenviar correos

1.5.7.4.1.2 Obligatoriedad de la aplicación al Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos – Acordadas 3/2012

1° — Establecer que el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos reglamentado por acordada 31/2011 será de aplicación obligatoria para las causas en que se tramiten los escritos de interposición de recurso de queja por denegación de recurso extraordinario, resuelta por tribunales del Poder judicial de la Nación con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se presentaren a partir de 7 de mayo de 2012.
2° — Disponer que el requisito atinente al domicilio constituido establecido en el art. 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en cuanto remite al art. 2, inc. d, de ese ordenamiento, se integrará con el código de usuario contemplado en el punto 2° de la Acordada 31/2011.

La denuncia del domicilio electrónico a que hacen referencia las acordadas 31/2011 y 3/2012 no puede tenerse por cumplida con la mención del mail del estudio de abogados que interviene en el caso.

Fallos: 339:852

Volver al índice

1.5.7.4.1.3 Error

Corresponde revocar la decisión que desestimó la queja en razón de que los recurrentes no habían cumplido con la intimación a efectuar el depósito, ya que se incurrió en un error al notificar dicha intimación en los términos del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación porque la parte no había constituido domicilio electrónico (acordadas 31/11 y 3/12), ya que éste no era exigible a la fecha para las causas provenientes de un superior tribunal provincial y por ende, la mencionada providencia debió haber sido notificada mediante cédula en el domicilio constituido por la letrada apoderada.

FALLO B. 344. XLIX. RHE

1.5.7.4.1.4 Omisión de constituir domicilio electrónico

Toda vez que la parte recurrente no constituyó domicilio electrónico tal como lo dispone la acordada 31/2011 y 3/2012 corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el punto 1° de la acordada mencionada, notificar por ministerio de la ley de la providencia de Secretaría por el que se intimó al recurrente a que cumpla con lo dispuesto en la acodada 13/1990.

FALLO V. 192. XLIX. RHE

1.5.7.4.1.5 Invalidez acordada 3/2012

El pedido de nulidad relacionado con la invalidez de las acordadas 31/2011 y 3/2012, resulta inadmisible en razón de que dichas acordadas no fueron objeto de oportuna impugnación por el recurrente al tiempo de deducir la queja.

FALLO C. 1289. XLVIII. RHE

1.5.7.4.1.6 Notificación

Corresponde la notificación por cédula de la intimación de depósito previo del recurso de queja, sin perjuicio de que el recurrente dé cumplimiento a lo requerido por las acordadas 31/2011 y 3/2012 a fin de instrumentar la notificación electrónica respecto de las demás providencias que se dicten en estas

Volver al índice

actuaciones (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Fallos: 340:225

1.5.7.4.2 Obligatoriedad del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos para las quejas - Acordada 29/2012

1º) Establecer que el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos reglamentado por acordada 31/2011 será de aplicación obligatoria para las causas en que se tramiten los escritos de interposición de recurso de queja por denegación de recurso extraordinario, resueltos por tribunales del Poder Judicial de la Nación con asiento en las provincias, que se presentaren a partir del primer día hábil posterior a la feria de enero de 2013

El apelante que omitió constituir oportunamente domicilio electrónico de acuerdo con lo dispuesto en las acordadas 31/2011 y 29/2012 quedó notificado de la providencia en la que se lo intimó a que acredite, dentro de los cinco días, la realización del depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por ministerio de la ley (conf. art. 1°de la acordada citada en primer término, art. 41 primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 133 del mismo ordenamiento procesal).

FALLO CAF 038774/2013/1/RH001

En virtud de lo dispuesto por la acordada 3/2012, el sistema de notificaciones por medios electrónicos - reglamentado por la acordada 31/2011- es de plena aplicación para los recursos de queja deducidos por denegación del recurso extraordinario resueltos por tribunales del Poder Judicial de la Nación con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previsión que fue extendida posteriormente a los recursos de queja resueltos por idénticos tribunales, pero con asiento en las provincias (acordada 29/2012).

Fallos: 339:751

Corresponde desestimar el planteo de revocatoria por el que el recurrente sostiene que resulta inaplicable al caso el sistema de notificaciones electrónicas previsto en la acordada 31/2011 en virtud de que la resolución atacada no viene de un tribunal del Poder Judicial de la Nación con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que a la luz de lo dispuesto por la acordada 29/2012, resulta de aplicación al caso el sistema de notificaciones por medios electrónicos previsto en la acordada 31/2011 habida cuenta de que la decisión que motivó esta queja por recurso extraordinario denegado fue dictada por la Cámara Federal de San Martín, y la providencia que lo tuvo por notificado en los términos del citado art. 133 se ajusta a las disposiciones establecidas en las referidas acordadas; de ahí que el recurso de

Volver al índice

reposición ha sido presentado fuera del plazo correspondiente (conf. Art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO C. 204. XLIX. RHE

1.5.7.4.3 Aplicación del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos radicadas ante la jurisdicción prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional - Acordada 36/2013

1°) Establecer que el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos reglamentado por la acordada 31/2011 será de aplicación con relación a las notificaciones que deben efectuarse en las causas radicadas ante la jurisdicción prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, con arreglo a lo dispuesto en la acordada 51/73.

Corresponde proveer a la ejecución promovida y, por lo tanto, requerir el pago de la suma reclamada de $ 232.464.419,07, más la de $ 46.500.000 que en forma provisoria se fija para responder a intereses y costas de la ejecución y, en defecto de pago, cítese a la ejecutada para oponer excepciones dentro del término de treinta días (arg. artículo 9º, ley 25.344), más otros dos que se fijan en razón de la distancia, y a constituir domicilio en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico (acordadas 31/2011 y 36/2013), bajo apercibimiento de ley.

FALLO CSJ 2480/2017

Corresponde proveer la ejecución promovida y, por lo tanto, requiérase el pago de la suma reclamada $ 10.000, más la de $ 5.000 que en forma provisoria se fija para responder a intereses y costas de la ejecución y, en defecto de pago, cítese a la ejecutada para oponer excepciones dentro del término de treinta días (arg. art. 9°, ley 25.344), más otros seis que se fijan en razón de la distancia, y a constituir domicilio en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico (acordadas 31/2011 y 36/2013), bajo apercibimiento de ley.

FALLO CSJ 1283/2017

1.5.7.4.4 Incorporación de Defensores y Fiscales mediante el Código único de identificación de defensorías (CUID) y de fiscalías (CUIF) - Acordada 11/2014

1°) Extender el ámbito de aplicación del Sistema de Notificación Electrónica establecido por Acordada 31/11 a todo el Poder Judicial de la Nación, a partir de la entrada en vigencia de la presente Acordada y de acuerdo al plan de implementación gradual que establece esta norma.

Volver al índice

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de la Corte Suprema que declaró la caducidad de la instancia si la circunstancia de que no se haya cursado notificación electrónica al Código Único de Identificación de Defensorías (CUID) de la defensoría, sumado al error de carátula, la naturaleza penal de las actuaciones y la consecuente protección de datos con respecto a la consulta vía web, impidieron a la representación oficial conocer debidamente el trámite del recurso de queja y el emplazamiento dispuesto por la Secretaría.

FALLO CSJ 004014/2014/RH001

No se dan en el presente caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse del criterio según el cual las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía del recurso de reposición pues, por un lado, de las constancias de los aportes del requirente al expediente no luce fotocopiada la página perteneciente al dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal y por otro, la notificación del fallo cuestionado ha sido realizada mediante cédula electrónica además de las expresas manifestaciones de conocimiento formuladas por la parte, donde alude también a la acordada 11/2014, que resulta complementaria a los fines de la instrumentación de la anterior, pero nunca derogatoria.

FALLO P. 748. XLIX. RHE

1.5.7.5 Uso de los nuevos sistemas informáticos - Acordada 3/2015

1.5.7.5.1 Introducción

Aprobar pautas ordenatorias para garantizar el adecuado y actualizado uso de los nuevos sistemas informáticos que se encuentran implementados, así como el correcto tratamiento de las particulares características que involucran a las partes y otros intervinientes en el proceso (…).

Uso del Sistema Informático de Gestión Judicial – Acordada 14/2013

Se dispone la obligatoriedad del uso del Sistema Informático de Gestión Judicial (SGJ) en toda actuación vinculada con la tramitación de causas.

La acordada 3/2015 refiere al supuesto que dispuso la extensión de las notificaciones electrónicas "…a todas las causas en trámite del Poder Judicial de la Nación…" (punto 10°); sin que ello modifique el alcance y vigencia del sistema de notificación de los recursos de queja tramitados ante la Corte, según lo

Volver al índice

expresado en la acordada 3/2012.

Fallos: 339:751

1.5.7.6 Acuerdos remotos

1.5.7.6.1 Acordada 11/2020

Acordada 25/2021

1°) Disponer que a partir del 1° de noviembre del corriente año los acuerdos de Ministros volverán a desarrollarse en forma presencial, tal como ha sido tradición de esta Corte. El tribunal, o su Presidente, podrán asimismo convocar a la realización de dichos acuerdos por medios virtuales o remotos, con la misma validez que la prevista en los artículos 70 y 71 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Acordada 11/2020

4°) Disponer que, cuando no fuera posible la celebración de acuerdos de Ministros en forma presencial –conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Ley 1285/58-, estos podrán realizarse por medios virtuales o remotos con la misma validez que la prevista en los artículos 70 y 71 del Reglamento para la Justicia Nacional. Este dispositivo solamente podrá ser utilizado en situaciones excepcionales o de emergencia. No podrá reemplazar el acuerdo presencial, semanal de Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en situaciones habituales.

Para evitar que el aislamiento se convirtiera en imposibilidad de ejercer su misión constitucional, la Corte modificó su reglamento de funcionamiento y sancionó la reglamentación que permite trabajar a sus ministros de modo remoto. Como es sabido, por acordada 11/2020 se habilitó "la posibilidad de que los acuerdos de Ministros se realicen por medios virtuales, remotos o de forma no presencial - aspecto de necesaria implementación ante la situación de salud pública actual que demanda los mayores esfuerzos de todos los actores sociales para promover el aislamiento-" (Voto del juez Rosatti)

Fallos: 343:195

El método escogido por el Tribunal para habilitar la modalidad remota fue la reforma del reglamento, sin perjuicio que –de haber sido más idóneo- hubiera podido optar por la vía interpretativa, elección que se debió, en el particular caso de la Corte, al tenor expreso de la normativa aplicable, que refería a que los

Volver al índice

jueces de la Corte "concurrirán a sus despachos" para los acuerdos y audiencias, habiéndose considerado necesario el mecanismo de la reforma, por lo que si la Corte no se hubiera auto-habilitado para trabajar de modo no presencial directamente no habría podido ejercer su función constitucional, y uno de los poderes del Estado habría estado descabezado, lo que habría afectado el sistema republicano de gobierno (artículo 1°, Constitución Nacional). (Voto del juez Rosatti)

Fallos: 343:195

2 Trámite

2.1 Trámite y sustanciación

2.1.1 Traslado

La omisión del trámite previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación determina que deba dejarse sin efecto la resolución denegatoria del recurso extraordinario.

FALLO CSJ 000060/2023/RH001; CAF 008916/2022/1/RH001; Fallos: 348:1717; CAF 005844/2025/CS001; Fallos: 344:220; Fallos: 328:1141

La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa.

Fallos: 348:940; CAF 046479/2013/3/RH001; CNT 061355/1991/1/1/RH004; Fallos: 349:253; FBB 006631/2014/TO01/147/1/1/RH050; Fallos: 348:1730; Fallos: 348:1730

Corresponde dejar sin efecto la resolución que tuvo por no presentado, por extemporáneo, el recurso extraordinario, pues prescindió del trámite previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin haber dado razones válidas para ello.

Fallos: 348:311

Volver al índice

La omisión del trámite previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin haber dado razones válidas para ello, determina que deba dejarse sin efecto el pronunciamiento denegatorio del recurso extraordinario.

FALLO CAF 041311/2022/CS001; Fallos: 348:1730; CAF 027510/2019/CS001; M. 862. XLIV. RHE

El traslado del recurso extraordinario federal que dispone el artículo 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa.

FALLO FLP 020531/2022/1/RH001; FRE 006309/2024/1/1/RH001; Fallos: 348:1717; CAF 009632/2021/1/RH001; CAF 016040/2024/1/RH001; CIV 037980/2007/1/RH001; CAF 001175/2024/CS001; CAF 025241/2023/1/RH001; CNT 019212/2020/2/RH002

La garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir dándole a esta oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes.

FALLO FLP 020531/2022/1/RH001; Fallos: 348:1717; CAF 009632/2021/1/RH001; CAF 009632/2021/1/RH001

El traslado que prescribe el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta insoslayable, puesto que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en la causa.

Fallos: 329:471; Fallos: 315:2648; V. 503. XLVII. REX; P. 719. XLII. REX; F. 202. XLIII. REX

2.1.2 Objeto

La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio, en especial la del pronunciamiento y la atinente al trámite previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio.

Fallos: 344:1146

La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, en especial la del pronunciamiento final, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la posibilidad de ejercer sus defensas

Volver al índice

con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones conducentes para la correcta solución de la causa.

Fallos: 344:1259; Fallos: 339:1436; Fallos: 339:1314; Fallos: 329:4241

2.1.3 Plazo

Art. 257 del CPCCN: "...De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por DIEZ (10) días a las partes interesadas notificándolas personalmente o por cédula..."

2.1.4 Regla

Corresponde dar traslado del recurso extraordinario deducido por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

FALLO R. 535. XLIX. RHE

2.1.5 Plazo mayor

Corresponde hacer lugar al pedido de ampliación por diez días del plazo para contestar el traslado conferido al recurrente si la índole previsional de la materia hace necesario evitar el rigor de los razonamientos que puedan incidir en menoscabo del derecho de defensa en una temática particularmente compleja.

Fallos: 320:1611

2.1.6 Plazo menor

Corresponde correr traslado del recurso extraordinario por el término de veinticuatro horas, en atención a la proximidad de la fecha en que se celebrarán las elecciones y a la necesidad de dictar un pronunciamiento en tiempo útil (arts. 65 y 71 de la ley 23.298).

Fallos: 319:1037

Volver al índice

2.1.7 Omisión de traslado

Cabe dejar sin efecto la decisión denegatoria del recurso extraordinario, efectuada sin haberse dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues dicho traslado tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa, en tanto la garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir dándole a ésta oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes.

Fallos: 349:652

Corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario y devolver el expediente al tribunal de origen con el fin de que cumpla con el traslado omitido, y, oportunamente, se decida sobre la procedencia del remedio federal.

Fallos: 339:1819; Fallos: 338:1431; Fallos: 336:634; CCC 043003/2011/TO01/1/CS001; Fallos: 327:3723

Si el recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional fue denegado sin haberse dado traslado, en forma previa, a la parte interesada, y sin que los motivos expresados por la cámara para proceder de ese modo constituyan una razón válida para prescindir de la sustanciación prescripta por esa norma, corresponde declarar la nulidad del auto denegatorio.

FALLO CNT 061355/1991/1/1/RH004

Corresponde declarar la nulidad del auto denegatorio del recurso extraordinario si no se dio cumplimiento previamente al traslado previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto de una de las accionadas, pues dicho traslado era necesario teniendo en cuenta que éstas fueron condenadas solidariamente al pago de las sumas reclamadas y una eventual decisión favorable a la pretensión de la recurrente demandada, respecto de la aplicación de las normas sobre consolidación, podría tener relevancia en el marco de la ejecución de la sentencia dictada en la causa, así como en una eventual ulterior acción de repetición.

Fallos: 349:253

Si el tribunal a quo prescindió, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario, habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta

Volver al índice

insoslayable.

FALLO FMP 001872/2021/CS001

Es nulo el pronunciamiento que declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal deducido por el Fiscal General sin haber dado la debida intervención en los términos del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a las partes querellantes.

FALLO FBB 006631/2014/TO01/147/1/1/RH050

Si la concesión del recurso extraordinario fue decidida sin haber efectuado la notificación de la interposición de dicho remedio, corresponde suspender su tramitación y devolver los autos al tribunal de origen, a fin de que se notifique debidamente el traslado.

Fallos: 328:3863; Fallos: 338:1431; G. 199. XLIX. RHE; Fallos: 328:3740; Fallos: 323:3113

2.1.8 Excepciones

2.1.8.1 Traslado llevado a cabo por la Corte

Si bien el tribunal superior local incumplió parcialmente con la sustanciación de los recursos extraordinarios interpuestos (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y ello obligaría a devolver los autos para que el a quo cumpla con el recaudo legal ante sus estrados, dado el tiempo transcurrido y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional y hacer compatible tanto el adecuado ejercicio del derecho de defensa de las partes como el resguardo de la jurisdicción de la Corte, corresponde correr traslado a los demandados de los recursos extraordinarios en los términos del artículo citado.

Fallos: 347:412

En el caso en que el a quo omitió sustanciar los recursos extraordinarios interpuestos (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y frente a la evidente urgencia de los reclamos, a los fines de hacer compatible el derecho de defensa de las partes y el resguardo de la jurisdicción de la Corte Suprema, corresponde correr traslado de los recursos extraordinarios por el plazo de diez días con habilitación de días y horas inhábiles.

Fallos: 317:937; (Disidencia de los jueces Fayt, Belluscio, Petracchi y Bossert); Fallos: 327:296; M. 1915. XXXIX. RHE; (Disidencia de los jueces Fayt, Belluscio, Petracchi y Bossert)

Volver al índice

Si la Honorable Cámara de Senadores de la Nación denegó el recurso extraordinario sin haber dado cumplimiento en forma previa al traslado que determina el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, teniendo en cuenta la naturaleza de las cuestiones invocadas por el recurrente, corresponde que la Corte Suprema corra el traslado correspondiente a la Cámara de Diputados de la Nación.

Fallos: 327:296

2.1.8.2 Silencio de la apelada

El posible defecto formal en que habría incurrido el a quo al declarar admisible la apelación federal sin el traslado que prevé el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial, el cual habría brindado a la repartición pública apelada la posibilidad de defender la legalidad de sus actos se ha visto saneado ante el silencio que ese organismo ha guardado no obstante los términos de la posterior cédula que se le cursó donde, al notificarse lo resuelto, también se acompañó copia de aquella impugnación. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 329:2539

2.1.9 Contestación del traslado

La contestación del traslado del recurso extraordinario es potestativa del órgano acusador integrado por miembros de la propia legislatura -Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan-, cuya decisión -negarse a tomar intervención en el trámite de aquél cuya procedencia formal declaró la Corte- demuestra su falta de interés respecto del cumplimiento de tal acto procesal, resultando las actuaciones remitidas suficientes para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción apelada del Tribunal.

Fallos: 310:348

2.1.10 Prescripción en materia penal

Si podría encontrarse prescripta la acción penal respecto del imputado, corresponde ordenar la suspensión del trámite del recurso extraordinario a las resultas de la decisión que al respecto tomen los jueces de la causa.

Fallos: 329:4054; CPE 000049/2016/1/CS001; P. 155. XLVIII. REX; E. 25. XLVII. REX; FLP

Volver al índice

091002834/2008/TO01/7/CS001; FCR 013137/2014/1/CS001; CPE 001085/2016/CS001; CSJ 000035/2016/CS001; FMP 022296/2015/2/CS002; (Disidencia del juez Rodríguez Basavilbaso); CSJ 004724/2015/CS001

Si se encuentra pendiente de resolución el planteo de prescripción de la acción contravencional formulado por la defensa, corresponde ordenar la suspensión del trámite del recurso extraordinario concedido a las resultas de la decisión que en relación a ello dicten los jueces de la causa.

Fallos: 324:2778

2.1.11 Desistimiento

El desistimiento del remedio federal torna inoficioso expedirse sobre la presentación directa.

FALLO CSJ 000975/2022/CS001; CSS 091929/2015/CS001; CSS 091929/2015/CS001; CSS 060096/2017/CS001; CSS 105434/2019/CS001

Si –en virtud de la posición clara y explícitamente adoptada por las partes- el juicio ha concluido en los términos del art. 5 del decreto 1375/04, es decir, con el desistimiento de la pretensión, lo cual es sin cargo ni derecho a reclamo alguno al Estado Nacional, por ningún concepto, ello implica, por parte de la actora, la renuncia al derecho que podría haber derivado de la sentencia apelada y justifica el desistimiento del recurso extraordinario.

Fallos: 329:5575

La decisión de los demandados de sustraerse voluntariamente a los beneficios del sistema implementado por la ley 25.798 para los deudores hipotecarios de vivienda única y familiar, importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso extraordinario en razón de que en ese recurso sólo se cuestionaba la decisión de la alzada que había declarado inaplicable a su respecto el régimen de refinanciación hipotecaria, circunstancia que vuelve inoficioso todo pronunciamiento al respecto.

Fallos: 331:87

2.2 Efectos de la interposición del recurso

Volver al índice

2.2.1 Ejecución de sentencia. Tribunal competente

Art. 258 CPCCN: "Si la sentencia de la cámara o tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquélla, dando fianza de responder lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema."

No procede la prohibición de innovar que solicita el actor hasta tanto la Corte se expida sobre sus pretensiones, toda vez que la concesión del recurso extraordinario ha suspendido la ejecución de la sentencia apelada (art. 258 del Código Procesal).

Fallos: 311:2679

Lo atinente a la ejecución de la sentencia recurrida por medio del art. 14 de la ley 48 debe proponerse ante el superior tribunal de la causa, de cuyas decisiones podrá acudirse eventualmente ante la Corte mediante las vías procesales que hubiese previsto el Congreso (art. 117 de la Constitución Nacional).

Fallos: 328:2919; G. 907. XLIX. REX; Fallos: 262:474; Fallos: 245:425; Fallos: 245:387

2.3 Concesión del recurso

2.3.1 Decisión del a quo sobre la admisibilidad

El tribunal superior de la causa debe pronunciarse respecto del recurso extraordinario interpuesto ante el mismo, concediéndolo o denegándolo, a fin de no obstaculizar el ejercicio de jurisdicción de la Corte Suprema.

Fallos: 203:242; Fallos: 193:123

La competencia del superior tribunal de la causa para conocer en el proceso concluye con el dictado del auto de concesión del recurso extraordinario, por lo que deviene nula su actuación posterior.

Fallos: 318:1616; Fallos: 311:2835

2.3.2 Demora

Volver al índice

Una demora indefinida en el despacho del recurso extraordinario importa la obstrucción del ejercicio de la jurisdicción que acuerda al Tribunal el art. 14 de la ley 48 e importa la denegación implícita de aquél.

Fallos: 307:2504; Fallos: 340:85; Fallos: 233:213

Si la cuestión federal -referida a la aplicación de la pena de inhabilitación- fue propuesta al expresar agravios contra la resolución del Banco Central, cabe estimar que el planteo se introdujo en tiempo oportuno, pues las penas se individualizaron recién al dictarse aquélla, razón por la cual debe interpretarse el silencio de la Cámara como una denegatoria implícita que habilita la competencia de la Corte para tratar la cuestión.

Fallos: 306:936

Constituye denegatoria implícita del recurso extraordinario la demora ¨sine die¨ del pronunciamiento por el superior tribunal de la causa.

Fallos: 256:348; Fallos: 307:2504

2.3.3 Elevación de los autos sin decisión sobre la admisibilidad

Si la cámara se limitó a disponer la elevación de los autos a la Corte, omitiendo pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso extraordinario planteado, corresponde devolver al tribunal de origen las actuaciones a fin de que dicte una resolución explícita y fundada sobre la procedencia o improcedencia de dicho recurso (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO CAF 074813/2017/CS001; A. 902. XLIV. REX

Si el tribunal de la causa omitió decidir sobre la admisibilidad del remedio federal (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) corresponde devolver las actuaciones a fin de que se pronuncie expresa y fundadamente sobre el punto.

Fallos: 315:2893; Fallos: 231:34

2.3.4 Requisito de fundamentación

Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación –prima facie valorada– satisface todos los

Volver al índice

recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal, pues de seguirse una orientación opuesta, la Corte debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual inflige un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia.

Fallos: 348:1030; Fallos: 349:654; Fallos: 349:610; Fallos: 349:20; CSS 048151/2016/2/CS001; Fallos: 348:1714; Fallos: 348:1585; Fallos: 339:299; Fallos: 338:1534; Fallos: 339:307; Fallos: 339:869; Fallos: 340:387; Fallos: 348:330; Fallos: 340:403

El juicio de admisibilidad del recurso extraordinario debe ser llevado a cabo por los superiores tribunales de la causa en forma fundada y circunstanciada

Fallos: 345:101; Fallos: 349:732; Fallos: 340:403; Fallos: 339:869; Fallos: 338:1534

2.3.5 Efecto de la falta de fundamentación

Es nulo el auto de concesión del recurso extraordinario pues la cámara incurre en una inconsistencia que impide a la Corte ejercer su jurisdicción, a pesar de haberse concedido el recurso interpuesto, en tanto si bien afirma en los considerandos que la sentencia apelada es equiparable a definitiva, acto seguido interpreta que no se advierte la arbitrariedad de la decisión planteada dado que ha explicado detalladamente los motivos de hecho y derecho, sumado a que nada dice acerca de la cuestión federal, es decir el tramo dispositivo del auto no guarda la debida concordancia con lo expresado en sus considerandos.

Fallos: 349:732

Es nula la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario federal si los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el tribunal a quo no examinó circunstanciadamente la apelación federal, por lo que, en el entendimiento de que la decisión no aparece debidamente fundada, corresponde su descalificación al no darse satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

Fallos: 348:1030; CNT 002905/2015/CS001; Fallos: 349:654; Fallos: 349:20; Fallos: 348:1585; CSS 005228/2000/3/CS001; CSS 030480/2009/2/CS001; CSS 006542/2020/1/CS001; CSS 012641/1997/CS001; CSS 020617/2012/CS001; CSS 011644/2009/CS001; CSS 040760/2010/2/CS001; CSS 000993/2015/1/CS001; CSS 014578/2019/1/CS001

La concesión del remedio federal exhibe un sustento harto genérico que resulta inhábil para formar convicción acerca de la configuración de algún supuesto que justifique la intervención excepcional de la Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48, toda vez que el a quo ni siquiera enunció el contenido de los

Volver al índice

diversos agravios que incluye el escrito de interposición respectivo y solo señaló que se observaban cuestiones de índole federal que fueron relacionadas correctamente con las constancias de la causa y que se encontraba en juego la vulneración a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.

Fallos: 349:610

Es nulo el auto que concedió el recurso extraordinario exclusivamente respecto al cuestionamiento de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación y/o actualización monetaria, pues sustentó la viabilidad de la apelación federal en una causal inexistente, en tanto en su anterior fallo la cámara no solo no efectuó pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de las referidas disposiciones, sino que -precisamente- se ocupó de enfatizar que esa cuestión no se hallaba discutida por las partes ante esa instancia.

Fallos: 349:603

Son nulas las resoluciones que conceden recursos extraordinarios cuando no dan satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se halla destinado (art. 169, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fallos: 340:403; Fallos: 349:603; CNT 016382/2021/CS001; Fallos: 348:1585; CSS 030525/2009/CS001; Fallos: 340:387; Fallos: 340:88; Fallos: 339:869; Fallos: 339:307

Es nulo el auto de concesión del recurso extraordinario si de sus términos se evidencia que el tribunal a quo no examinó circunstanciadamente la apelación federal pues se basó en que las cuestiones y derechos involucrados son de naturaleza constitucional, cuando los cuestionamientos de la apelante se sustentaron en la doctrina de la arbitrariedad al entender que lo decidido no era una derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias de la causa, principalmente por haberse regulado sus honorarios en violación de mínimos legales que son de orden público (arts. 16 y 21 de la ley 27.423), es decir la concesión no aparece debidamente fundada.

Fallos: 348:330

Es nula la concesión del remedio federal si no aparece debidamente fundada en tanto los términos sumamente genéricos y escuetos del auto denegatorio evidencian que la corte de justicia provincial no analizó circunstanciadamente (“con toda menudencia, sin omitir circunstancia o particularidad” según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina de la arbitrariedad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se halla destinada.

FALLO CSJ 001858/2016/CS001; Fallos: 338:711; FLP 035306/2016/CS001; Fallos: 339:307; CSJ

Volver al índice

003079/2015/CS001

Toda vez que el a quo tras entender cumplidos los requisitos establecidos por la acordada 4/2007 de la CSJN, concedió el recurso extraordinario de conformidad con la doctrina sentada por la Corte el 31/08/10 en “DECSA SRL” -según la cual en el régimen de la ley 18.695 el Juez Federal de 1° instancia es el Superior Tribunal de la causa a los fines del recurso extraordinario, ya que la norma no prevee la revisión de sus decisiones- corresponde declarar la nulidad de auto de concesión, pues no aparece debidamente fundado y exhibe un sustento harto genérico que resulta inhábil para formar convicción acerca de la configuración de algún supuesto que justifique la intervención excepcional de la Corte por la vía del art. 14 de la ley 48.

Fallos: 344:1435

Corresponde declarar la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario toda vez que el tribunal a quo eludió el necesario examen de los recaudos previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007, soslayando la valoración y decisión categórica y circunstanciada sobre la admisibilidad de la apelación federal. -Los jueces Rosenkrantz y Rosatti, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 344:990

Es nulo el auto de concesión del recurso extraordinario toda vez que la parte dispositiva del fallo en la que se concede un solo recurso no guarda la debida concordancia con lo expresado en los vistos del pronunciamiento, en los que el tribunal a quo dio cuenta de la interposición de dos recursos para la causa y a su vez, dados los imprecisos términos de la decisión, deviene imposible determinar cuál es el remedio federal que fue concedido; máxime cuando tampoco se precisó cuáles de los agravios listados habían sido planteados por cada una de las partes.

Fallos: 344:1

Corresponde declarar la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario si el tramo dispositivo del fallo en el que se concede un solo recurso extraordinario, no guarda la debida concordancia con lo expresado en los vistos del pronunciamiento, en los que el tribunal a quo había dado cuenta de la interposición de dos recursos para la causa y a su vez, dados los imprecisos términos de la decisión, resulta imposible determinar cuál es el remedio federal que fue concedido, pues la parte resolutiva de la sentencia debe ser la conclusión final y necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos efectuados en sus fundamentos.

Fallos: 343:1750

Volver al índice

Corresponde declarar la nulidad de la resolución que concede el recurso extraordinario si el tribunal a quo eludió el necesario examen de los recaudos previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007, soslayando la valoración y decisión categórica y circunstanciada sobre la admisibilidad de la apelación federal.

Fallos: 340:403

2.3.6 Excepciones

Los principios de celeridad y economía procesal, habilitan al Tribunal a reputar excusable la inobservancia del recaudo de adecuada fundamentación del auto de concesión del recurso extraordinario.

Fallos: 323:2473

La falta de precisión del auto de concesión del recurso extraordinario -para formar convicción acerca de la configuración de algún supuesto que justifique la intervención excepcional de la Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48-, en todo caso imputable al tribunal no obsta a que la Corte aborde los agravios fundados en la arbitrariedad a los fines de preservar el derecho de defensa.

Fallos: 349:610

Si bien los defectos de fundamentación podrían determinar la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario, corresponde pronunciarse sobre su procedencia a fin de evitar un mayor dispendio jurisdiccional en actuaciones que llevan diecisiete años de trámite.

Fallos: 325:2129; Fallos: 319:265

Aunque el interlocutorio mediante el cual se concedió el remedio federal no aparece debidamente fundado, no corresponde disponer su nulidad si en la causa está en juego un derecho indemnizatorio fundado en daños a la persona y la medida sólo conllevaría prolongar aun más el ya dilatado trámite.

Fallos: 317:1500

Aunque el interlocutorio mediante el cual se concedió el remedio federal no aparece debidamente fundado, no corresponde disponer su nulidad si en la causa está en juego el derecho a la jubilación, pues ello sólo conllevaría prolongar aún más su ya de por sí dilatado trámite.

Fallos: 312:532

Volver al índice

2.3.7 Tribunales colegiados

Es nula la providencia que declaró extemporáneo el recurso extraordinario deducido, firmada por el presidente de una sala de un tribunal colegiado sin el acuerdo de los demás integrantes, pues ello era un requisito necesario para adoptar tal decisión, en tanto no se trata de una providencia simple que podía ser dictada por el presidente, según se encuentra previsto en el art. 273 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 349:258

Corresponde declarar, incluso de oficio, la inexistencia como sentencia del auto denegatorio del recurso extraordinario que fue suscripto por uno de los vocales del máximo tribunal provincial, pues tratándose de un tribunal colegiado, la resolución firmada por uno solo de ellos no puede ser considerada como el pronunciamiento del tribunal de la causa que exige el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en punto a la concesión o denegatoria del recurso extraordinario.

Fallos: 348:1730

Si bien, en el caso, el rechazo del recurso extraordinario se dispuso sin haberse dado cumplimento en forma previa al traslado que determina el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo que conduciría a dejar sin efecto la resolución, la providencia que tuvo por extemporáneo el recurso fue firmada por un solo vocal de la Cámara, por lo cual corresponde declarar de oficio la inexistencia como sentencia, del auto denegatorio del remedio interpuesto.

Fallos: 348:940

Corresponde declarar de oficio la inexistencia como sentencia del auto denegatorio del recurso extraordinario interpuesto, pues la providencia que tuvo por extemporáneo el recurso fue firmada solo por un vocal de la Cámara y en tanto se trata de un tribunal colegiado y la decisión importa una denegación implícita del remedio federal, no corresponde considerar a la resolución indicada como pronunciamiento válido del tribunal de la causa en punto a la concesión o denegatoria del recurso extraordinario.

Fallos: 348:940; CAF 034033/2015/1/RH001

Corresponde declarar de oficio la inexistencia como sentencia del auto denegatorio del recurso extraordinario que ha sido firmado solo por una vocal del Superior Tribunal de Jujuy, en tanto esa corte inviste la calidad de tribunal colegiado (cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy y art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy), y la decisión importa una denegación implícita del remedio federal, por lo que no corresponde considerar a la resolución indicada como

Volver al índice

pronunciamiento válido del tribunal de la causa en punto a la concesión o denegatoria del recurso.

Fallos: 348:311

La queja reglada en el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación requiere, para su procedencia, que los jueces de alzada, reunidos en acuerdo, hayan denegado una apelación extraordinaria por ante la Corte; y no se cumple dicha exigencia si la providencia que tuvo por no presentado el remedio federal fue suscrita únicamente por el secretario de la sala interviniente.

FALLO CSS 101354/2018/1/RH001

Corresponde declarar la nulidad de la resolución que denegó el recurso extraordinario si fue suscripta por un magistrado que previamente se había excusado, con lo cual se afecta la debida integración del tribunal llamado a decidir sobre el punto en disputa (art. 18 de la Constitución Nacional).

Fallos: 341:1399

2.4 Vista al fiscal

2.4.1 Normativa

Ley 27.148

Art. 2°. — *Funciones en defensa de la Constitución y los intereses generales de la sociedad. Para garantizar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte, el Ministerio Público Fiscal de la Nación deberá:*

a) Dictaminar en las causas que lleguen a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siempre que exista controversia sobre la interpretación o aplicación directa de una norma de la Constitución Nacional o de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte; ello será determinado por el Procurador General de la Nación a partir del análisis de disposiciones normativas o de las circunstancias y particularidades de la causa.

b) Dictaminar en cualquier otro asunto en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación requiera su dictamen fundado en razones de gravedad institucional o por la importancia de las normas legales cuestionadas...

Volver al índice

2.4.2 Las partes no pueden realizar observaciones al dictamen de la PGN

Las partes carecen de derecho a realizar ante la Corte observaciones al dictamen de la Procuración General de la Nación, pues ello no se compadece con las características propias de la vista a ella conferida en los recursos extraordinarios o en los de queja, ya que el dictamen respectivo se produce una vez clausurado el debate, y cuando la causa se halla sometida al pronunciamiento del tribunal.

Fallos: 340:691; Fallos: 328:4640; Fallos: 323:3553; Fallos: 317:240; Fallos: 308:875; FLP 090681/2018/CS001

Conforme con lo dispuesto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en el art. 51 de la ley 24.946 resulta improcedente el requerimiento del Defensor General tendiente a que se le corra traslado del dictamen producido por el Procurador General ya que dicho dictamen se produce una vez clausurado el debate y cuando la causa se halla sometida al pronunciamiento de la Corte.

Fallos: 324:586

2.5 Facultades de la Corte Suprema

2.5.1 Alcance de la jurisdicción de la Corte

La jurisdicción de la Corte se encuentra limitada por los términos del escrito del recurso extraordinario.

FALLO FLP 031139/2023/1/RH001

El pronunciamiento de la Corte se encuentra limitado a los agravios que fueron deducidos en el recurso extraordinario y reiterados en la presentación directa.

Fallos: 320:2271; Fallos: 308:982; Fallos: 296:639; Fallos: 293:407; Fallos: 265:135

Corresponde a la Corte Suprema, en su carácter de juez del recurso extraordinario, el último examen de admisibilidad de dicho remedio, ya sea que haya sido concedido o denegado y, en este último caso, mediante la deducción del recurso de queja por parte del interesado.

Fallos: 348:1502

Los agravios de la recurrente sobre cuestiones que quedaron firmes – dado que fueron decididas por el

Volver al índice

juez de primera instancia y el recurso de apelación interpuesto se declaró desierto- no pueden ser revisados por la Corte en la instancia extraordinaria pues ello importaría violar la cosa juzgada que es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional.

FALLO CIV 059010/2010/2/RH001

El examen de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario constituye una cuestión previa que obliga a la Corte a considerar si al momento de su interposición se fundan adecuadamente aquellas cuestiones.

Fallos: 347:1434

Si el recurso fue denegado en lo referido a la indemnización debida al accionante y no se dedujo a su respecto queja, el alcance de la apelación debe considerarse limitado a los agravios que fueron admitidos por el a quo.

Fallos: 324:1721; Fallos: 323:285; Fallos: 318:1246; Fallos: 316:562; Fallos: 300:130

Se excluye de la competencia apelada que regla el art. 14 de la ley 48 a las cuestiones que, por la conducta discrecional del interesado, fueron deliberadamente sustraídas del conocimiento de los tribunales de la causa.

Fallos: 339:1463

Los agravios de los ejecutados vinculados con la aplicación de los índices de reajuste previstos en las normas de emergencia resultan inadmisibles si no fueron sometidos a consideración de los jueces de la causa, aparte de que los recurrentes nunca plantearon -ni siquiera en el recurso extraordinario- la inconstitucionalidad de las normas de emergencia que se refieren a la aplicación del coeficiente de estabilización de referencia (CER) o el coeficiente de variación salarial.

Fallos: 331:2567

Es inadmisible el recurso extraordinario que plantea ante la Corte -instancia de excepción- una alegación que no ha efectuado oportunamente ante la cámara, pues configura una reflexión tardía, insuficiente para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48.

Fallos: 344:551; CSS 168831/2018/CS001; Fallos: 343:1146; CAF 017334/2012/CS001; F. 399. XLIX. RHE; Fallos: 330:1447; Fallos: 329:4349

Volver al índice

2.5.2 Interpretación de normas federales

En la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del a quo, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado sin necesidad de abordar todos los temas propuestos sino aquellos que sean conducentes para una correcta solución del caso.

Fallos: 340:1269; Fallos: 349:1189; Fallos: 349:905; CSJ 000097/2015/RH001; Fallos: 348:1698; Fallos: 348:932; Fallos: 347:1996; Fallos: 347:1201; CAF 057064/2013/CS001; Fallos: 347:579; Fallos: 343:1389; Fallos: 339:1763; Fallos: 339:1534; Fallos: 339:901; Fallos: 338:779; E. 103. XLVII. RHE

2.5.3 Concesión parcial o con omisiones

Si bien el recurso extraordinario -denegado en cuanto se funda en la arbitrariedad de la sentencia, pero concedido por una causal que, en el caso, se identifica con aquélla- resultaría improcedente por carecer de fundamentación autónoma que autorice a declarar la existencia de cuestión federal, corresponde que la Corte Suprema atienda los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aun no habiéndose interpuesto recurso de queja, pues el debido resguardo del derecho de la parte no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el a quo.

Fallos: 343:1019; Fallos: 325:2995; Fallos: 324:4013; Fallos: 323:3784; Fallos: 323:1048; Fallos: 301:1194

Si bien el remedio federal fue concedido parcialmente corresponde que la Corte atienda los agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, en tanto ambos aspectos de la impugnación (exégesis de normas federales y arbitrariedad) aparecen inescindiblemente unidos entre sí.

Fallos: 325:2995; Fallos: 343:1019; Fallos: 324:4013

Si el recurso extraordinario ha sido concedido únicamente en lo atinente al alcance e interpretación de normas federales, la jurisdicción de la Corte queda abierta en la medida en que la ha otorgado la cámara al no haber interpuesto la recurrente queja contra la denegación del recurso en lo relativo a la arbitrariedad endilgada al pronunciamiento.

Fallos: 349:445; CAF 067420/2019/CS001

2.5.4 Concesión amplia o ambigua

Volver al índice

Frente a la ambigüedad del auto de concesión del recurso extraordinario -que se limitó a conceder parcialmente el recurso en lo que hace a la interpretación de los artículos 29, incisos c y j, y 62, inciso b, de la ley 25.871, por considerar que se hallaba en juego la interpretación de una norma federal-, la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio justifica considerar los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia, pues las deficiencias de la resolución mencionada no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente (Voto del juez Rosenkrantz).

Fallos: 344:1013; Fallos: 341:774; Fallos: 338:493; Fallos: 330:289; Fallos: 329:4044

Frente a la ambigüedad del auto de concesión, que no hizo referencia a los agravios relativos a la arbitrariedad de sentencia, la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio justifica su consideración, pues la deficiencia mencionada no puede tener por efecto restringir el derecho de la recurrente.

Fallos: 346:333; Fallos: 341:774; F. 798. XXXIX. REX; Fallos: 330:289

2.5.5 Declaración de oficio de nulidades

2.5.5.1 Falta de firma/s de magistrados

Pese a que, en principio, las decisiones en la instancia extraordinaria están limitadas a los planteos formulados por los litigantes, resulta insoslayable para la Corte declarar de oficio la inexistencia como sentencia del proyecto que no ha sido suscripto por la magistrada interviniente, así como la nulidad de las actuaciones producidas con posterioridad.

Fallos: 330:2131; Fallos: 328:4150; Fallos: 315:695

2.5.5.2 Cuando se encuentren involucrados aspectos que atañen al Orden Público

Si bien las sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de la función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores.

Volver al índice

Fallos: 347:729; Fallos: 349:1066; Fallos: 349:511; Fallos: 343:506; CFP 014216/2003/TO01/1/1/1/CS004; (voto del juez Rosatti); Fallos: 338:474; Fallos: 331:1583; Fallos: 330:1066; (Voto del juez Rosatti)

2.5.6 Orden en el tratamiento de los agravios

En caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse tal tacha no habría en rigor, sentencia propiamente dicha.

Fallos: 344:1013; Fallos: 344:329; Fallos: 342:1827; Fallos: 340:1252; Fallos: 340:411; Fallos: 339:1520; Fallos: 339:930; Fallos: 339:683

2.6 Caducidad de instancia

2.6.1 Se hace lugar al planteo

Corresponde declarar la caducidad de la instancia si se excede el período fijado por el art. 310, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que, durante ese transcurso, mediara actividad procesal impulsora hábil por parte de la recurrente, puesto que la carga de remitir la causa al tribunal superior correspondiente no releva a las partes de realizar los actos necesarios para urgir su cumplimiento ante la omisión del órgano respectivo.

Fallos: 340:516; A. 1812. XLII. REX; Fallos: 310:928; FRE 015004349/2007/CS001; FMZ 061000497/2006/CS001; Fallos: 295:485; Fallos: 329:3616; Fallos: 330:1854; Fallos: 327:5194; Fallos: 330:3020; Fallos: 332:1074; Fallos: 340:126

Cabe declarar la caducidad de la instancia respecto de la apelación del art. 14 de la ley 48, si desde la resolución que concedió el recurso extraordinario hasta la fecha en que se produjo la presentación de la actora -solicitando que se declare la caducidad-, se excede el plazo fijado por el art. 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que, durante su transcurso, mediara actividad procesal impulsora por parte de la recurrente (Voto del juez Rosatti).

Fallos: 349:22

Corresponde declarar la caducidad de la instancia respecto de la apelación del art. 14 de la ley 48 si desde la resolución que concedió el recurso extraordinario hasta la fecha en que se produjo la presentación de la

Volver al índice

actora -solicitando que se declare la caducidad-, se excede el plazo fijado por el art. 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que, durante su transcurso, mediara actividad procesal impulsora por parte de la recurrente, más aún cuando el juez de primera instancia dispuso expresamente en el auto de concesión del remedio federal que la elevación de la causa se realizaría a petición de parte y ello fue consentido por la demandada, quien, sin embargo, no realizó actividad impulsoria en el lapso indicado (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

Fallos: 349:22

A partir de la fecha en que se concede el recurso extraordinario es obligación del apelante realizar todas las diligencias procesales y no obsta a ese deber la circunstancia de haber los profesionales intervinientes requerido el envío de los autos al Superior Tribunal de la Provincia.

Fallos: 300:205

Como entre la fecha en que el a quo ordenó la remisión de los autos al Tribunal Superior provincial y el momento en que se hizo efectiva aquella elevación, transcurrió el plazo del art. 310 inc. 2° del Código Procesal sin que la recurrente haya realizado gestión útil alguna destinada a lograr la elevación antedicha, corresponde tener por operada la caducidad de la instancia de excepción. Ello así, habida cuenta que las actuaciones realizadas en el interín -renuncia del apoderado de la actora a su mandato, auto que ordena la comunicación de esa renuncia a la parte y cédulas que notifican dicho proveído- no tienen la virtualidad de instar, en el caso, el procedimiento.

Fallos: 300:205

Si bien la obligación de remitir la causa al tribunal superior es del oficial primero (arts. 311 y 313, inc. 3° del Código Procesal) ello no obsta a que las partes realicen los actos necesarios para urgir o colaborar en su cumplimiento.

Fallos: 313:986

Si desde que se requirieron por oficio las actuaciones principales ha transcurrido el lapso de tres meses previsto en el art. 310, 2° párrafo, del Código Procesal, sin que haya mediado actividad procesal impulsora por parte del recurrente, ello determina la procedencia del pedido de caducidad de la instancia pues la carga de remitir el expediente al Superior - art. 251 del Código Procesal Civil y Comercial - no releva a las partes de la realización de los actos procesales necesarios para urgir su cumplimiento, ante la omisión del órgano judicial, la cual, por lo demás, puede suplirse mediante una diligente actuación procesal.

Fallos: 308:703

Volver al índice

Corresponde declarar operada la caducidad de instancia extraordinaria, si el apelante no realizó ninguna acción para impulsar el trámite (art. 310, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), no contando con ello la providencia de agregarse el acta de la diligencia de embargo, que no guarda conexión alguna con lo propio de la carga de urgir la remisión a la Corte para la prosecución de dicha instancia.
Renversade, Manuela Beatriz c/ Sanfelice de Pinto, Caterina s/ salarios, etc., 07/07/1977

FALLO null

Corresponde declarar la perención de la instancia extraordinaria, si el recurente dejó transcurrir, con exceso, el plazo fijado por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin realizar acto hábil alguno tendiente a interrumpirlo. A ello no obstan las argumentaciones que se refieren a actuaciones que no impulsan el procedimiento de elevación sino que son meramente reiterativas de una anterior orden de remisión y aquellas que no fueron consentidas por el incidentista.

Fallos: 301:442

El recurso extraordinario se gobierna por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que prevé el instituto de la caducidad de la instancia, que se produce, cuando no se insta su curso, en el plazo de tres meses (art. 310, inc. 2° del Código Procesal), lapso que se computa desde la última actuación del tribunal o de la parte que tenga por efecto impulsar el procedimiento (confr. art. 311 del texto legal citado).

Fallos: 314:1438

Corresponde declarar la caducidad de la instancia extraordinaria si la actora, una vez que obtuvo la resolución que le concedió el remedio federal, no realizó actividad alguna tendiente a impulsar el procedimiento -art. 311 CPCC.- y dejó transcurrir en exceso el plazo previsto por el art. 310, inc. 2° del mismo texto legal.

Fallos: 314:1438

No obsta a la declaración de caducidad de la instancia durante el trámite del recurso extraordinario la circunstancia de que se trate de una acción de amparo, porque dicho recurso se gobierna por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que prevé el instituto de la caducidad de la instancia, texto legal que resulta aplicable supletoriamente al proceso de amparo (art. 17 de la ley 16.986).

Fallos: 329:3616

La caducidad de la instancia acusada por el demandado respecto de la apelación del art. 14 de la ley 48

Volver al índice

debe tener favorable acogimiento en razón del lapso transcurrido entre el dictado de la providencia que puso a cargo de la recurrente la nueva notificación del auto que concedió el remedio federal y la presentación del escrito de la actora.

Fallos: 330:1854

Resulta aplicable al trámite del recurso extraordinario lo prescripto en el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, habiendo transcurrido el término fijado en dicha norma sin que la demandada haya efectuado acto alguno impulsor del proceso, corresponde hacer lugar a la caducidad de la instancia solicitada por el actor.

Fallos: 307:1029

2.6.2 Se rechaza el planteo

El planteo de caducidad debe ser rechazado según lo previsto por el art. 311 del citado código de rito, pues desde que se había ordenado la elevación de la causa a la Corte hasta que se solicitó la caducidad no transcurrió un plazo superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que, dadas las circunstancias excepcionales de la emergencia sanitaria - Pandemia por Covid-19- no puede reprochársele a la actora que no haya urgido la remisión de las actuaciones a la Corte -con las consecuencias pretendidas por la peticionaria- en tanto el trámite de la causa se vio interferido por aquellos acontecimientos que motivaron el dictado de una feria extraordinaria.

Fallos: 344:3610

La circunstancia de que el Banco de la Ciudad de Buenos Aires no haya urgido la formación del incidente respectivo no puede dar lugar a la caducidad de la instancia del recurso extraordinario, puesto que el trámite se vio interferido por la propia actuación de quien luego pidió tal declaración -al solicitar la extracción de fotocopias del expediente para continuar su trámite- máxime habida cuenta que desde la providencia que hizo lugar al pedido de préstamo del expediente hasta que se solicitó la declaración de caducidad no ha transcurrido el plazo previsto por el art. 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 330:2637

Debe rechazarse el acuse de caducidad de la instancia si existen constancias de la presentación de un escrito que determina que no ha transcurrido un plazo superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Volver al índice

Fallos: 329:5375

Si bien la carga de remitir la causa al tribunal superior correspondiente no releva a las partes de realizar los actos necesarios para urgir su cumplimiento, ello debe aplicarse bajo condiciones de absoluta razonabilidad, o en aquellos casos donde la remisión dependiera de una actuación indelegable de la parte (vgr. pago de sellados), y no cuando el propio tribunal a quo ha informado expresamente que el expediente se había traspapelado en el casillero de expedientes paralizados; circunstancia ésta que no debe interpretarse de modo tal que conduzca inevitablemente a la pérdida de un derecho de raigambre constitucional (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

Fallos: 330:3020

Si bien la carga de remitir la causa al tribunal superior correspondiente no releva a las partes de realizar los actos necesarios para urgir su cumplimiento, tal temperamento debe aplicarse bajo condiciones de absoluta razonabilidad, o en aquellos casos donde la remisión dependiera de una actuación indelegable de la parte, de modo tal de no generar de modo inevitable la pérdida de un derecho de raigambre constitucional (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

Fallos: 332:1074

Corresponde rechazar el acuse de caducidad si no existía sobre el apelante la carga de instar la remisión, pues concedido el recurso extraordinario ninguna actividad fue desplegada por el tribunal a quo que hubiese exteriorizado, en los autos, la existencia de una pendencia de carácter impeditivo a la remisión, ya que de lo contrario importaría responsabilizarla por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

Fallos: 332:1074; (Disidencia del juez Zaffaroni)

3 Cuestión federal

3.1 Normativa

3.1.1 Constitución Nacional

Artículo 116.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y

Volver al índice

decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

3.1.2 Ley 48

Artículo 14. – Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:
1º Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.
2º Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.
3º Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

3.1.3 "Academia de Medicina" del 7 de diciembre de 1923 (Fallos 148:62)

Que con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 de la ley 48, y por el art. 6º de la ley 4055, sólo podrá deducirse para ante esta Corte Suprema el recurso extraordinario cuando en el pleito se haya planteado alguna de las cuestiones de carácter federal,enumeradas en los tres incisos del recordado artículo 14, y concurran las demás condiciones que allí se mencionan.

El art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia del año 63 ha sido tomada de la ley americana de 24 de septiembre de 1789, judiciary act, sección 25, capítulo 50 (sección 709), (Revised Statutes), y tanto la jurisprudencia nacional, como la de aquel país, han reconocido que la procedencia de ese recurso extraordinario exige: primero, que se haya debatido en el pleito una cuestión federal; segundo, que la decisión haya sido contraria al derecho fundado en la Constitución, tratado o ley nacional invocados (Matas Pujadas v. Matas Hortal, recurso de hecho, mayo 15 de 1902).

Y eso se explica desde que la remoción excepcional de una causa desde el superior tribunal de una

Volver al índice

provincia, o los que indica el art. 6º de la ley 4055, al más elevado del orden nacional, se funda en la necesidad de asegurar la supremacía de la Constitución, tratados y leyes nacionales, consagrada por el art. 31 y cuya validez, discordancia con alguna ley, decreto o autoridad provincial, o bien con la inteligencia de algunas de sus cláusulas, para indicar los tres casos que prevé el citado art. 14, haya sido cuestionada ante los tribunales locales, militares o cámaras federales, en su caso, y la decisión de éstos desconozca el derecho, privilegio o exención, fundado precisamente en lo que la carta fundamental llama "ley suprema de la Nación.

Así, pues, cuando el tribunal ante el cual se ha debatido una cuestión federal, ha consagrado la supremacía del precepto legal o autoridad nacional, como ocurre en el caso, el art. 14 de la ley 48 carece de aplicación. Esta Corte no tiene, entonces, misión que llenar."

3.2 Distintos supuestos

3.2.1 Validez de tratado, ley o acto de autoridad nacional (Inc. 1°)

3.2.1.1 Leyes

El recurso extraordinario resulta admisible en la medida en que en la resolución del tribunal superior de la causa se ha declarado la invalidez de una ley del Congreso.

Fallos: 349:968

El recurso extraordinario es admisible en tanto se ha puesto en cuestión la constitucionalidad del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación y la decisión fue contraria a la validez de dicha norma (artículo 14, inciso 1°, ley 48).

Fallos: 349:166

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio el alcance e interpretación de normas federales (Código Aduanero ley 22.415 y sus normas reglamentarias) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que los recurrentes han sustentado en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Volver al índice

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 345:923

El recurso extraordinario resulta admisible si se halla controvertida la inteligencia de normas de carácter federal, como así también la validez de actos emanados de autoridad nacional, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente fundó en ellas (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

Fallos: 345:905

El recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez y el alcance de normas de carácter federal (ley 24.521, decreto 499/95 y Estatuto Universitario), y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones de la apelante (art. 14, incs. 1° y 3° de la ley 48). -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 343:119

Se configura cuestión federal en tanto se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de normas emanadas del Congreso -ley 26.773- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

Fallos: 342:1644

El recurso extraordinario es formalmente procedente toda vez que se ha cuestionado la validez de normas federales (arts. 1º, 2ºy 79, inc. c, de la ley 20.628), bajo la pretensión de ser repugnantes a la Constitución Nacional y el fallo definitivo del superior tribunal de la causa ha declarado su inconstitucionalidad (art. 14, inc. 1º, ley 48).

Fallos: 342:411

Se ha suscitado una cuestión federal típica que determina la admisibilidad del recurso extraordinario, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de una norma emanada del Congreso -art. 3ºde la ley 26.773- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

FALLO CNT 067468/2013/1/RH001

El recurso extraordinario resulta formalmente procedente en cuanto se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional, la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal como lo son la ley 25.413 y su modificatoria (art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48).

Volver al índice

Fallos: 340:1884

Procede el recurso extraordinario en la medida en que en la resolución del tribunal superior de la causa se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley del Congreso y la decisión recaída es contraria a su validez.

Fallos: 340:669

El remedio intentado es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de actos emanados de autoridad nacional y se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones del apelante (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

FALLO FSM 001158/2011/1/RH001; Fallos: 349:311

Media cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria si se ha puesto en tela de juicio el alcance y la validez de normas de índole federal -en el caso, la ley 24.076 y el decreto 2067/08-, y la decisión ha sido adversa al derecho que en ellas fundó el apelante (art. 14, incs. 1° y 3° de la ley 48).

Fallos: 338:1084

Es formalmente admisible el recurso extraordinario que ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de una ley del Congreso -ley 23.551 - Régimen de la Asociaciones Sindicales- y la decisión recaída ha sido contraria a su validez.

FALLO N. 143. XLVIII. RHE

El recurso extraordinario resulta formalmente procedente, toda vez que se encuentra en disputa la aplicación y validez constitucional del art. 2º de la ley 25.345, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente sustenta en esa norma (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

FALLO M. 1328. XLVII. REX

El recurso extraordinario es formalmente admisible pues se encuentra en tela de juicio la inteligencia de preceptos federales (ley 17.811 y decreto 656/92 -aplicables al caso en atención al momento en que ocurrieron los hechos de la causa-, así como normas emitidas por la CNV) y actos de autoridad nacional dictados en su consecuencia, resultando la decisión contraria a la pretensión de la apelante (artículo 14, incisos 1º y 3º, de la ley 48).

Fallos: 337:448

Volver al índice

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible, puesto que en la causa se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional del decreto 582/93 -y las previsiones emitidas en su consecuencia-, normas de carácter federal, y el pronunciamiento apelado ha sido contrario su validez (art. 14, inc. 1º de la ley 48).

Fallos: 335:146

Es admisible el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio una ley federal (artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737) como contraria al principio de reserva contenido en el artículo 19 de la Carta Magna, y la decisión definitiva fue contraria a los derechos que la recurrente fundó directamente en la Constitución Nacional (artículo 14, inciso 1, de la ley 48).

Fallos: 332:1963

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio la validez e inteligencia de una ley federal (ley 20.628, t.o. en 1997 y sus modificaciones) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue contraria al derecho que la recurrente sustentó en ella (art. 14, incs. 1° y 3° de la ley 48). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:100

Existe cuestión federal si se halla en juego la interpretación y aplicación de normas federales -ley 22.285 y normas dictadas en su consecuencia- y la decisión de la causa fue contraria a su validez constitucional, en desmedro de la pretensión del recurrente (art. 14, incs. 1° y 3° de la ley 48).

Fallos: 326:3142

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la validez constitucional de una norma de carácter federal -como lo es el inc. d, del art. 97 del Código Aduanero- y lo resuelto por el superior tribunal de la causa ha sido adverso al derecho que el recurrente sustenta en ella (inc. 1° y 3° del art. 14 de la ley 48).

Fallos: 324:1871

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se cuestionó la validez constitucional de normas federales y la decisión final de la causa fue contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 1°, ley 48).

Fallos: 324:1177

Es admisible el recurso extraordinario si se encuentra en juego la validez de una ley nacional y la decisión ha sido contraria a la constitucionalidad del art. 25 de la ley 18.037 (art. 14 inc. 1° de la ley 48).

Volver al índice

Fallos: 323:31

El recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se halla en tela de juicio el alcance, la interpretación y la validez constitucional de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional a la luz del art. 99, inciso 2, de la Ley Fundamental (art. 14, incisos 1ºy 3º, de la ley 48) (Disidencia del juez Rosatti)

FALLO CNT 034200/2014/1/RH001

El recurso extraordinario resulta procedente en tanto se encuentra discutida la constitucionalidad de normas de carácter federal (art. 1º, inc. a, ap. 11, de la ley 25.414 y art. 1º, inc. f, del decreto 493/01) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º de la ley 48)(Disidencia de los jueces Lorenzetti y Maqueda)

Fallos: 341:101

El recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente admisible, en tanto se encuentra en juego la inteligencia de una norma federal, el artículo 12 inc. d) de 1a ley 24.946 y, asimismo, se ha puesto en tela de juicio su validez constituciona1 (artículo 14, incs. 1 y 3, de la ley 48) (Disidencia de los jueces Petracchi y Argibay).

Fallos: 335:410

El recurso extraordinario es admisible pues se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y validez constitucional de normas federales, y la decisión apelada ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48) (Disidencia del juez Petracchi)

FALLO L. 322. XLVI. RHE

Existe cuestión federal bastante si se puso en tela de juicio la validez constitucional de la ley 23.523 y la decisión del superior tribunal de la causa fue contraria a su aplicación (art. 14, inc. 1°, de la ley 48) (Voto del juez Petracchi).

Fallos: 321:3081

3.2.1.2 Otros actos y normas

Los agravios suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria, si se encuentra en juego el ejercicio de potestades propias de una autoridad nacional y la decisión ha sido contraria al derecho en que la recurrente se fundó (art.14, inc. 1º, de la ley 48) (Voto de los jueces Rosenkrantz y

Volver al índice

Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 349:107

El recurso extraordinario resulta admisible si se halla controvertida la inteligencia de normas de carácter federal, como así también la validez de actos emanados de autoridad nacional, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente fundó en ellas (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

Fallos: 345:905

Suscitan cuestión federal las controversias respecto la validez de un acto de autoridad nacional (disposición 183 del 27 de abril de 2015 dictada por el Subdirector Nacional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios) y la aplicación e interpretación de una norma de esa índole (ley 19.549) y la decisión de la alzada ha sido contraria al derecho en que la recurrente se fundó (art. 14, inc. 1° y 3° de la ley 48). -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 342:1393

Es admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la validez de actos emanados de autoridades nacionales así como la aplicación de normas de carácter federal y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones del apelante. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:846

El remedio federal es admisible toda vez que se halla en tela de juicio el alcance, la interpretación y la validez constitucional de dos decretos del Poder Ejecutivo Nacional decretos 1654/2002 -Transporte Aerocomercial- y 1012/2006 (ratificatorio del primero) -de inequívoca naturaleza federal- a la luz del artículo 99, inciso 3°, de la Ley Fundamental (artículo 14, incisos 1° y 3°, de la ley 48).

Fallos: 338:1048

El recurso extraordinario, en cuanto en él se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional del decreto 582/93 -y las previsiones emitidas en su consecuencia-, resulta formalmente admisible por tratarse de normas de carácter federal, y el pronunciamiento apelado haber sido contrario a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

FALLO U. 25. XLVII. REX

Volver al índice

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible, puesto que en la causa se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de las resoluciones JEMGA 1126/93 Y 1146/93 -y las disposiciones análogas dictadas con posterioridad a la demanda- con fundamento en diversas normas de carácter federal, y el pronunciamiento apelado ha sido contrario al derecho invocado (art. 14, inc. 1º de la ley 48).

FALLO F. 552. XLV. REX

Es admisible el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio la validez constitucional del art. 30 del decreto-ley 6070/58 y la decisión fue en contra de ella (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

FALLO C. 2705. XLI. REX

El recurso extraordinario es formalmente admisible por hallarse discutidos la validez de un acto de autoridad nacional (resolución ENARGAS 370/01) así como el alcance de normas que integran el marco nacional regulatorio del gas (ley 24.076), de carácter federal y la decisión del tribunal superior de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ellos (art. 14, inc.3º, de la ley 48), y al encontrarse controvertido el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:1369

Corresponde habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, si se discute la validez de actos emanados de una autoridad nacional -resolución (CS) 359/00 de la Universidad del Nordeste- con fundamento en la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (ley 19.549 y su decreto reglamentario y Estatuto Universitario) y la decisión de los jueces de la causa ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:1382

El recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se controvierte la validez de un acto de autoridad nacional y la interpretación de normas federales (leyes 19.549 y 25.164) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a los derechos invocados por el apelante (art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:735

Es admisible el recurso extraordinario si se encuentra en discusión la validez e inteligencia de un acto de

Volver al índice

autoridad federal -decreto 1349/01- por infringir normas de la Constitución Nacional y la sentencia definitiva del tribunal superior es favorable a la constitucionalidad de aquél (art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48).-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:3565

Es admisible el recurso extraordinario si se discute la validez de actos emanados de una autoridad nacional (resoluciones del IUNA) con fundamento en la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (Estatuto provisorio del IUNA) y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:2992

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y validez de un acto de autoridad nacional -sanciones impuestas por la A.N.M.A.T.- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue contraria a las pretensiones de la apelante (inc. 1°, art. 14 de la ley 48).

Fallos: 330:358

Es formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que dejó sin efecto la resolución de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación que autorizó el cobro del servicio de informaciones a los usuarios del servicio telefónico, pues se ha puesto en cuestión la validez de un acto de la autoridad nacional y la decisión final del pleito ha sido contraria a ella (art. 14, inc. 1°, ley 48).

Fallos: 329:4542

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que ordenó al Banco Central la entrega a la actora de bonos de consolidación en dólares estadounidenses -tercera serie- por el monto de la liquidación aprobada convirtiéndolo a la par (un peso por un dólar) si se halla en juego la inteligencia y validez de normas federales y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ellas (art. 14, incs. 1 y 3 de la ley 48).

Fallos: 329:4309

Es formalmente admisible el recurso extraordinario toda vez quese ha puesto en tela de juicio la validez e inteligencia de unanorma federal (decreto 714/92 y sus anexos) y la decisióndefinitiva del superior tribunal de la causa ha sido contrariaal derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14,incs. 1° y 3° de la ley 48).-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CorteSuprema-.

Fallos: 329:2975

Volver al índice

Si se ha cuestionado la validez de un acto emanado de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión ha sido contra su validez (art. 14, inc. 1°, de la ley 48), y se ha puesto en juego el alcance que la Constitución y la ley le asignan al hábeas corpus como remedio para garantizar el amparo otorgado por el art. 18 de la Constitución Nacional contra toda detención ilegítima, corresponde examinar la cuestión federal introducida en el recurso extraordinario (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Elena I. Highton de Nolasco).

Fallos: 327:5756

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la nulidad absoluta del decreto de necesidad y urgencia 925/96 -por el que se dispuso el relevamiento y control de las deudas y créditos del Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y pensionados- e hizo lugar al reclamo por las facturas adeudadas con más sus intereses, con sujeción a los arts. 13 y 18 de la ley 25.344, pues se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de actos de autoridad nacional y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1°, de la ley 48).

Fallos: 327:5559

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se halla controvertida la inteligencia y la validez constitucional de normas de carácter federal -decretos 732/72, 71/97 y 180/97-, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es adversa al derecho que el recurrente sustenta en ellas (incs. 1° y 3° del art. 14 de la ley 48).

Fallos: 327:1662

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se cuestiona la validez de un acto de autoridad nacional -disposición de la Dirección Nacional de Policía Aeronáutica N° 294/98- como violatorio de garantías constitucionales y la decisión fue contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 1° de la ley 48).

Fallos: 326:3882

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra en discusión la validez de normas federales -art. 92 de la ley 11.683- y la inteligencia de una cláusula de la Constitución Nacional -art. 43 de la Constitución Nacional(art. 14, incs. 1 y 3 de la ley 48).

Fallos: 326:3007

Es admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la constitucionalidad de un decreto emanado del Poder Ejecutivo Nacional - 1123/99- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a

Volver al índice

los derechos que la vencida fundó en aquél (art. 14, incs. 1 y 3 de la ley 48). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 326:2150

Existe cuestión federal en los términos del art. 14 inc. 1° de la ley 48 si se ha cuestionado la validez constitucional de una ley nacional -el Código Electoral Nacional- y la decisión del a quo ha sido adversa al derecho en que los apelantes fundan su pretensión.

Fallos: 325:524

Es admisible el recurso extraordinario se se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional (decreto n° 1285/99) y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1°, de la ley 48).

Fallos: 324:333

Es formalmente admisible el recurso extraordinario por cuanto se halla en juego la interpretación de normas federales -decreto 1151/84 y 1357/89- y la decisión de la causa ha sido contraria a su validez constitucional en desmedro de las pretensiones de los apelantes (art. 14, inc. 1° y 3° de la ley 48).

Fallos: 322:2750

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de actos de autoridad nacional - decretos 770 y 771 del Poder Ejecutivo Nacional dictados en el año 1996 - y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1°, ley 48).

Fallos: 322:1726

El recurso es formalmente admisible si la sentencia se pronunció en contra de la validez de un acto de autoridad nacional, reglamentario de una ley -24.600- de naturaleza federal (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

Fallos: 331:588

Es admisible el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional -Res. Conjunta DE n° 138/94 de la ANSeS y 9/94 de la D.G.I- y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1°, ley 48) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

Fallos: 325:350

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la regularidad de un decreto del

Volver al índice

Poder Ejecutivo Nacional por hallarse en pugna con los arts. 16, 41 y 43 de la Constitución Nacional y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1°, de la ley 48) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A.F. López).

Fallos: 323:1261

3.2.1.3 Corte Suprema como autoridad nacional

Resulta admisible el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional -la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio de funciones administrativas- y la decisión impugnada fue contraria a tal validez (art. 14, inc. 1°, de la ley 48).

Fallos: 331:536

Procede el recurso extraordinario cuando se pone en juego la validez de un acto de autoridad nacional - en el caso, una resolución de la Corte Suprema - y la decisión es contraria a su validez (art. 14, inc. 1°, de la ley 48).

Fallos: 315:2990

El recurso extraordinario resulta formalmente procedente toda vez que se ha cuestionado la validez de un acto de autoridad nacional (acordadas 43/85 y 50/85 de la Corte Suprema) como violatorio de garantías constitucionales y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Fallos: 311:2629

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la validez de un acto de autoridad nacional, las acordadas 43/85 y 50/85 de la Corte Suprema, como violatorias de garantías constitucionales, y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Fallos: 311:1517

3.2.2 Validez de ley, decreto o acto de provincia (Inc. 2°)

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia apelada se pronunció por la validez de la legislación local, la que fue puesta en tela de juicio oportunamente por ser contraria a

Volver al índice

los arts. 4027 inc 3 y cc del Código Civil entonces vigente, y violatoria del art. 75 inc 12 de la Constitución Nacional (inc. 2 del art. 14 de la ley 48). -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 342:1903

El recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente admisible, ya que la sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva en tanto pone fin al pleito, proviene del tribunal superior de la causa y suscita cuestión federal suficiente, toda vez que se ha puesto en cuestión la validez de la norma provincial referida por contradecir la legislación nacional, en inobservancia de lo previsto en los artículos 31 y 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, y se denuncia la violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el artículo 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto (Voto de la jueza Highton de Nolasco, voto del juez Maqueda y voto del juez Lorenzetti).

Fallos: 344:1952

El recurso extraordinario federal es admisible, toda vez que la validez de la Ordenanza dictada con fundamento en atribuciones provinciales fue controvertida bajo la pretensión de ser repugnante a los artículos 31 y 75, incisos 13 y 18, de la Constitución Nacional y a los artículos 3º, 4ºy 6ºde la LT y su complementaria, la ley 27.078, y la decisión del a quo fue en favor de la validez de la norma local (artículo 14, inciso 2º, ley 48).

Fallos: 342:1061

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de actos y normas locales por ser contrarios a normas de la Constitución Nacional y la .decisión ha sido adversa a los derechos que la apelante fundó en estas últimas (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

Fallos: 342:58

Es formalmente admisible el recurso extraordinario toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de una norma provincial bajo la pretensión de ser contraria a las leyes nacionales 25.561 y 26.077 y a la Constitución Nacional, y la decisión del a quo ha sido favorable a la validez de la legislación provincial, (art. 14 inc. 2°, de la ley 48).

Fallos: 339:493

El recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de una norma provincial bajo la pretensión de ser contraria a la ley nacional 23.982 y a la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido favorable a la validez de la legislación provincial (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

Volver al índice

FALLO Q. 25. XLVIII. RHE

El recurso extraordinario resulta formalmente procedente toda vez que el superior tribunal de la causa se pronunció por la validez de las normas locales cuestionadas oportunamente por ser contrarias al art. 3986 y cctes. del Código Civil y violatorias de los arts. 31 y 75, inc. 12, de la Constitución Nacional (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

FALLO D. 711. XLVIII. RHE

Más allá de la índole aparentemente procesal y de derecho público estadual de la cuestión, el recurso extraordinario deducido por la actora contra la sentencia de la Corte provincial que declaró inadmisible el juicio de amparo promovido contra la resolución que la destituyó de su cargo de juez de cámara, es formalmente procedente si se cuestionó la validez del art. 51, inc. 1º, última parte del Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán (ley 6944), bajo la pretensión de ser contrario a la Constitución Nacional y a tratados internacionales que gozan de la jerarquía de esta última y la decisión fue a favor de la validez de la norma provincial (art. 14, inc. 2°, de la ley 48) y, además, el pronunciamiento incurrió en afirmaciones dogmáticas que lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

Fallos: 331:1755

El recurso extraordinario es formalmente admisible por cuanto se ha cuestionado la validez de una norma provincial -art. 18 del decreto-ley 10.067/83 de la Provincia de Buenos Aires- bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional y la decisión impugnada ha sido a favor de la validez de la norma local.

Fallos: 330:3685

Es admisible el recurso extraordinario si se ha impugnado el decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba bajo la pretensión de ser contrario a la Constitución Nacional y la sentencia apelada -no obstante haber declarado formalmente inadmisibles los recursos locales- se ha pronunciado igualmente sobre el tema que es materia del remedio federal y dicha decisión ha sido favorable a la validez de la norma local impugnada (art. 14, inc. 2°, ley 48).

Fallos: 330:3149

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la incompatibilidad de una ley local -ley 6907 de La Rioja- con una nacional -ley 24.240- y la Constitución Nacional y la decisión apelada ha sido a favor de la validez de la ley provincial (art. 14, inc. 2°, ley 48).-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:2081

Volver al índice

Es admisible el recurso extraordinario si se impugnó una normalocal -la que exige el requisito de nacionalidad argentina paraconcursar al cargo de secretario de primera instancia en elámbito de la Ciudad de Buenos Aires- por ser contraria a laConstitución Nacional y la decisión ha sido en favor de suvalidez (art. 14, inc. 2°, ley 48).

Fallos: 329:2986

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se cuestiona un decreto provincial -decreto 757/98 de la Provincia de Mendoza- bajo la pretensión de ser contrario a la Constitución Nacional y a otras normas federales y la decisión del Superior Tribunal provincial ha sido a favor del primero (inc. 2° del art. 14 de la ley 48). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:5781

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de la ley 11.756 de la Provincia de Buenos Aires bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa -a la que cabe atribuir el carácter de definitiva por cuanto los agravios constitucionales que se invocan no son susceptibles de reparación ulterior- fue favorable a la norma impugnada (art.14, inc. 2°, de la ley 48). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:5416

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de la ley 2989 y los decretos de naturaleza legislativa 1/97 y 5/97 -todos de Río Negro-, bajo la pretensión de ser contrarios a los derechos consagrados en los arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido favorable a la validez de las normas provinciales (art. 14, inc. 2 de la ley 48).

Fallos: 327:2111

Es admisible el recurso extraordinario si se cuestiona una ley provincial (ley 6073 de la Provincia de Mendoza) bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y a otras normas federales y la decisión del Superior Tribunal provincial ha sido a favor de la validez de la primera (art. 14, inc. 2°, ley 48). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 326:4718

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el amparo interpuesto contra las normas provinciales modificatorias de la Educación General Básica (E.G.B.) si la decisión

Volver al índice

definitiva del superior tribunal de la causa ha sido en favor de los actos emanados de la autoridad de Provincia, cuestionados bajo la pretensión de ser contrarios al plexo normativo que surge del art. 75, inc. 19, de la Constitución Nacional y de la Ley Federal de Educación 24.195 (art. 14, incs. 2° y 3°, de la ley 48). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 326:2637

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario, pues se ha cuestionado la validez del decreto-ley 9111/78 de la provincia de Buenos Aires por ser contrario a la Constitución Nacional (art. 5°) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido en favor de su validez (art. 14, inc. 2° de la ley 48).

Fallos: 325:1249

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en cuestión la validez de normas provinciales -art. 58 de la Constitución y ley 8067 de la Provincia de Córdoba, referidas a la inembargabilidad de la vivienda única- bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución Nacional y la decisión del a quo fue a favor de la validez de aquéllas (art. 14, inc. 2° de la ley 48).

Fallos: 325:428

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de una norma local -ley 3773 de la Provincia del Chaco- por ser contraria a la Constitución Nacional y lo resuelto ha sido en favor de su validez (art. 14, inc. 2°, ley 48). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 325:207

Es formalmente admisible el recurso extraordinario toda vez que se ha cuestionado la validez de una ley provincial bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y la decisión ha sido favorable a la validez de dicha ley (art. 14, inc. 2° de la ley 48).

Fallos: 324:4048

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de normas constitucionales y legales de naturaleza local -arts. 53 y 57 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y art. 3, inc. d, del código electoral provincial- por ser contrarias a disposiciones de la Constitución Nacional y de un tratado internacional -Convención Americana sobre Derechos Humanos- al que ella hace referencia, y la decisión ha sido en favor de las normas de provincia (art. 14, inc. 2°, de la ley 48).

Fallos: 324:3143

Volver al índice

Procede el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio la validez de una norma provincial bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución y a una ley nacional y la decisión del superior tribunal de la causa fue a favor de aquélla (art. 14, inc. 2° de la ley 48).

Fallos: 324:363

Resulta formalmente procedente la apelación federal en cuanto se ha puesto en tela de juicio la validez del art. 27 de la ley 5811 de Mendoza bajo la pretensión de ser repugnante a los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional, y la decisión ha sido favorable a la validez de la norma provincial (art. 14, inc. 2, de la ley 48).

Fallos: 321:2353

Los cuestionamientos constitucionales al código de procedimientos penal de la Provincia del Neuquén (ley 2784) en cuanto estableció el procedimiento de jueces populares resultan formalmente admisible pues suscitan cuestión federal suficiente toda vez que en el caso se ha puesto en cuestión la validez de la norma provincial tachándola de contraria a lo previsto en los artículos 16, 18, 24 y 75, inc. 12 de la Constitución Nacional y la decisión es contraria al derecho federal invocado por los recurrentes (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

Fallos: 342:697

El recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, en tanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación y constitucionalidad de normas federales - arts. 16, 17, 28 Y 42 de la Constitución Nacional; leyes 24.076 y 26.095; y decreto 180/04-, la decisión del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ellas funda la recurrente y le ocasiona un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (art. 14, inc. 2º, de la ley 48). (Disidencia del juez Rosatti)

FALLO CAF 008476/2012/CS001

El recurso extraordinario es formalmente procedente si se ha cuestionado la validez de normas locales bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución Nacional y la decisión ha sido en favor de su validez (inc. 2°, art. 14 de la ley 48) (Disidencias de los jueces Lorenzetti, Zaffaroni y Fayt).

Fallos: 330:4770

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la validez de una norma provincial -resolución 100/95 del Consejo Provincial de Educación- bajo la pretensión de ser repugnante a los arts. 14, 16, 19, 20, 22, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y la decisión fue contraria a las pretensiones del recurrente (art. 14, inc. 2°, de la ley 48) (Disidencia de la jueza Highton de

Volver al índice

Nolasco).

Fallos: 328:2966

Existe cuestión federal suficiente si se puso en tela de juicio la validez de normas legales de naturaleza local -art. 5 de la ley 268 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- por ser contraria a disposiciones de la Constitución Nacional, y la decisión ha sido en favor de las normas locales (art. 14, inc. 2°, de la ley 48) (Voto de los jueces Fayt y Maqueda, Disidencia parcial de los juieces Petracchi y Belluscio y Voto del juez Zaffaroni).

Fallos: 328:1825

El recurso extraordinario es admisible, pues el accionante ha planteado la invalidez de una ley local como contraria al artículo 19 de la Constitución Nacional, y la decisión definitiva que se impugna ha sido favorable a la validez de la primera, en contra del derecho propuesto por el apelante (artículo 14, inciso 2°, de la ley 48).

Fallos: 347:688

3.2.3 Inteligencia de Constitución, tratado, ley o acto de autoridad nacional (Inc. 3º)

3.2.3.1 Constitución Nacional

Es formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que anuló la penas impuestas y reenvió la causa a otro tribunal para que dicte una pena menor a la establecida en la escala penal con la que se conmina el delito prescripto en el artículo 15, inciso c, de la ley 24.769, -luego de haberlo declarado constitucional-, pues se dirige contra una decisión que proviene del tribunal superior de la causa y media cuestión federal, en tanto implica la violación al debido proceso establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que exige que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente.

Fallos: 349:291

Corresponde descalificar la sentencia que omite dar respuestas a planteos que suscitan cuestión federal, pues versan sobre normas de la Constitución Nacional (artículos 18 y 43) y diversos convenios e instrumentos internacionales por los cuales el Estado asumió el compromiso de respetar los derechos

Volver al índice

fundamentales de las personas privadas de libertad bajo su custodia; dejando con ello de lado su función de tribunal intermedio. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 342:2231

Los agravios suscitan cuestión federal suficiente para la admisibilidad de la vía extraordinaria de apelación por cuanto se halla en tela de juicio la interpretación que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales referidos en ella, en especial, la CADH en su art. 8, y la decisión del superior tribunal recaída en la causa ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente ha fundado en aquella.

Fallos: 342:584

Es procedente el recurso extraordinario si se encuentra en discusión tanto la efectiva aplicación y vigencia del régimen de coparticipación federal de impuestos (art. 75, inc. 2° de la Constitución Nacional y ley 23.548 y sus complementarias) como asimismo el derecho que le asiste a los municipios de provincia a gozar de manera plena de la autonomía que nuestro ordenamiento les concede (art. 5° y 123 de la Norma Fundamental).

Fallos: 341:939

Cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito si lo medular del planteo remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de diversas disposiciones de la Ley Fundamental en lo relativo al fundamento jurídico de las funciones encomendadas al Banco Central de la República Argentina (art. 75, incs. 6°, 11, 19 y 32 de la Constitución Nacional), cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe violación constitucional.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 340:431

Suscita cuestión federal el recurso extraordinario en el que se debate el alcance otorgado a los artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional, a la ley 23.098 y a diversas normas contenidas en los tratados, convenciones y documentos internacionales que forman parte de nuestro bloque constitucional. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:381

Constituye cuestión federal determinar si el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley 26.160 sobre emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias

Volver al índice

del país, confieren un derecho a la comunidad mapuche para repeler el desalojo cautelar de una parcela en disputa promovido por el titular registral del inmueble. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 338:1277

Resulta procedente el remedio federal si se encuentra en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas federales -artículo 14 bis de la Constitución Nacional y la ley 26.425- y la decisión adoptada ha sido contraria al derecho que la recurrente ha sustentado en sus previsiones.

Fallos: 338:1092

Los agravios esgrimidos por la parte demandada suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía, en tanto se halla en tela de juicio la validez e interpretación de normas de carácter federal y de cláusulas de la Constitución Nacional, y la decisión final es contraria al derecho invocado por la parte recurrente (art. 14, incs. 1° y 3° de la ley 48).

Fallos: 344:2752; (Disidencia del juez Lorenzetti)

Los agravios vinculados con la interpretación y aplicación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso consagradas por el artículo 18 de la Constitución Nacional suscitan cuestión federal, si la decisión apelada ha sido contraria a los derechos que, a criterio del recurrente, tales principios aseguran (art. 14 de la ley 48)

Fallos: 338:875

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si los agravios introducidos conducen a determinar el alcance de los derechos constitucionales en juego tales como el derecho a la vida, a la autonomía personal, a la dignidad humana y a la intimidad y la resolución apelada ha sido contraria al derecho invocado por los recurrentes.

Fallos: 338:556

Suscitan cuestión federal suficiente los agravios introducidos contra la decisión judicial que entendió que la pretensión de los representantes de un paciente para que se suprima la hidratación y alimentación enteral y todas las medidas terapéuticas que lo mantienen con vida en forma artificial, no requiere de autorización judicial en tanto al encontrarse comprendida en la ley de Derechos del Paciente (ley 26.529 modificada por la ley 26.742), la cuestión conduce a determinar el alcance de los derechos constitucionales en juego tales como el derecho a la vida, a la autonomía personal, a la dignidad humana y a la intimidad.

Fallos: 338:556

Volver al índice

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio el derecho a ser oído del Estado Nacional fundado en normas de carácter federal -la ley 25.156 y decreto 89/2001- y en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y la decisión apelada ha sido contraria al derecho. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO C. 1088. XLIX. REX

El recurso extraordinario resulta formalmente procedente ya que la sentencia impugnada reviste carácter de definitiva, pone fin al pleito, proviene del tribunal superior de la causa, porque se impugna un pronunciamiento dictado por la Cámara Federal de Casación Penal y suscita cuestión federal suficiente, toda vez que se debate el alcance otorgado al art. 43 de la Constitución Nacional y a la ley 23.098, a la par que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el art. 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto.

Fallos: 338:68

Es formalmente admisible el recurso extraordinario en tanto la sentencia recurrida estimó inaplicable el principio de la real malicia, lo que habilita la intervención del Tribunal para examinar las razones por las cuales negó la protección constitucional a la parte demandada y decidir si la publicación por la que fue condenada merece o no la inmunidad que el art.14 de la Constitución Nacional le reconoce a las opiniones críticas hacia el funcionamiento del gobierno.

Fallos: 331:1530

El recurso extraordinario es formalmente procedente si se dirige contra una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa y se alega, principalmente, la afectación del derecho de defensa y de ser juzgado por un tribunal imparcial, garantía reconocida como implícita de la forma republicana de gobierno y que comprende la de ser juzgado por los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa -art. 18 de la Constitución Nacional- y la decisión fue contraria al derecho federal invocado por el recurrente. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema

Fallos: 331:496

Procede formalmente el recurso si se cuestionó la validez temporal de la ley penal establecida en el art. 2 del Código Penal de la Nación, con remisión al principio de legalidad establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional, y el principio de aplicación de la ley más benigna, consagrado en los arts. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la decisión fue contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Volver al índice

Fallos: 331:472

Si bien determinar la naturaleza jurídica de las asociaciones mutuales, así como el alcance de las prestaciones y servicios asistenciales médico - farmacéuticos que aquéllas deben brindar a sus socios, en el marco de los contratos particulares con ellos celebrados, remite al estudio de cuestiones de derecho común, ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, el recurso resulta procedente en virtud de la íntima relación que todo el sistema legislativo y reglamentario de las prestaciones médico-asistenciales guarda con los derechos constitucionales a la salud y a la preservación de la vida humana, los cuales se encuentran directa e inmediatamente comprometidos en el caso. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:453

Existe cuestión federal en los términos del inc. 3° del art. 14 de la ley 48, ya que si bien es cierto que se trata de un supuesto de responsabilidad civil y penal, la corte local decidió en forma contraria a las pretensiones del recurrente el planteo constitucional que ha sido materia de litigio, a saber, el alcance inadecuado que se le asignó a la doctrina sentada por el Tribunal en la causa "Campillay" y la consecuente afectación a la libertad de expresión y de prensa.

Fallos: 331:162

El recurso extraordinario resulta admisible si se halla en cuestión la aplicación e interpretación de normas constitucionales y la decisión final resulta contraria a las pretensiones que el recurrente sustentó en dicha legislación.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:4615

Corresponde declarar la procedencia formal del recurso extraordinario si existe cuestión federal bastante al debatirse el alcance que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales referidos en ella (arts. 7º, inc. 5º, y 8º, inc. 1º, Convención Americana sobre Derechos Humanos), y la sentencia ha sido contraria a la pretensión que el apelante ha fundado en tal derecho. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:3640

El recurso extraordinario es formalmente procedente si se dirigecontra una sentencia definitiva emanada del superior tribunal dela causa y se alega, principalmente, la afectación del derechode defensa y de ser juzgado por un tribunal imparcial, garantíareconocida como implícita de la forma republicana de gobierno yque comprende la de ser juzgado por los jueces designados por laley antes del hecho de la causa -art. 18

Volver al índice

de la ConstituciónNacional- y la decisión fue contraria al derecho federalinvocado por el recurrente.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CorteSuprema-.

Fallos: 329:3034

Es admisible el recurso extraordinario si se invocó el derecho ala igualdad (arts. 16 y 20 de la Constitución Nacional) y lasentencia impugnada fue contraria al planteo del recurrente(art. 14, inc. 3°, ley 48).

Fallos: 329:2986

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si está en juego el alcance que la Constitución Nacional (art. 43) y la ley 23.098 asignan al hábeas corpus como medio para hacer efectivo el amparo otorgado por el art. 18 de la Carta Fundamental. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:5658

Procede el recurso extraordinario si están en juego los alcances que la Constitución y la ley asignan al hábeas corpus como medio para garantizar el amparo otorgado por el art. 18 de la Carta Fundamental.

Fallos: 323:4108

El agravio vinculado a que el fallo del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, al fijar el monto de los haberes que habrán de percibir los magistrados y funcionarios actores en la actualidad y para el futuro, desconoce el principio de separación de poderes, suscita cuestión federal para su examen en la vía del recurso extraordinario, por cuanto el asunto controvertido está íntimamente vinculado a la interpretación de las cláusulas constitucionales referentes al modo en que se deben estructurar los tres poderes de las provincias (Voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

Fallos: 342:1938

3.2.3.2 Tratados internacionales con jerarquía constitucional

El recurso extraordinario federal es admisible, puesto que se ha cuestionado la inteligencia de los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —así como las prescripciones de la ley 24.390 de conformidad con aquellas normas—, en tanto tutelan el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas.
-El juez Lorenzetti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Volver al índice

Fallos: 348:1357

Es procedente el recurso extraordinario toda vez que han sido puestos en cuestión la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, su ley reglamentaria n° 26.485 y el derecho a recurrir de la víctima del delito o de su representante a partir de las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los artículos 8, apartado 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la decisión del superior tribunal de la causa resulta contraria al derecho que la recurrente funda en esas normas federales.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 347:1944

Los planteos de los recurrentes atinentes a la inadecuada apreciación del caso bajo el principio del interés superior del niño, suscitan cuestión federal para su examen en la vía extraordinaria, desde que ponen en tela de juicio la inteligencia de una norma de naturaleza federal como es la contenida en el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el art. 3 de la ley 26.061 y la sentencia apelada es contraria al derecho que la apelante funda en ella.

Fallos: 344:2901

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible en la medida en que los agravios planteados suscitan cuestión federal, dado que ponen en tela de juicio la inteligencia y el alcance de una norma de naturaleza federal, como es la contenida en el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño -el interés superior del niño- y la sentencia apelada es contraria al derecho que los recurrentes fundan en ella.

Fallos: 344:2647

El recurso extraordinario fue bien concedido si se encuentra cuestionada la aplicación e interpretación de normas de naturaleza federal (Convención sobre los Derechos del Niño) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa fue contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

Fallos: 342:1568

Los agravios suscitan cuestión federal suficiente para la admisibilidad de la vía extraordinaria de apelación por cuanto se halla en tela de juicio la interpretación que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales referidos en ella, en especial, la CADH en su art. 8, y la decisión del superior tribunal recaída en la causa ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente ha fundado en aquella.

Volver al índice

Fallos: 342:584

Existe cuestión federal si se debate el alcance otorgado al derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria consagrada por el art. 8, inc. 2°, ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14, inc. 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se encuentra en discusión el alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño como pauta interpretativa del régimen legal de aplicación de penas a menores (arts. 3° y 37 inc. b) y la decisión del a quo fue contraria a la pretensión de la apelante.

Fallos: 340:1450

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible dado que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de convenios internacionales y la decisión impugnada es contraria al derecho que la apelante pretende sustentar en aquellos (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

Fallos: 343:1362; Fallos: 339:1763

Resultan formalmente admisibles los recursos extraordinarios si se puso en tela de juicio la inteligencia de convenios internacionales y la decisión impugnada es contraria al derecho que los apelantes pretenden sustentar en aquéllos (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Fallos: 339:1534

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la observancia del derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria, de conformidad con lo establecido por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional en los términos de su art. 75, inc. 22, en el marco del debido proceso del art. 18 de la Constitución Nacional, como así también el leal acatamiento de un fallo anterior del Tribunal recaído en la causa.

Fallos: 339:1493

Existe cuestión federal suficiente si se ha puesto en tela de juicio el alcance que corresponde asignar a las cláusulas constitucionales de la defensa en juicio, debido proceso e igualdad y se encuentra en discusión el alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño -incorporada a nuestra Constitución (art. 75, inc. 22)- como pauta interpretativa del régimen legal de aplicación de penas a niñas, niños y jóvenes, y la decisión del tribunal de la anterior instancia ha sido contraria a la pretensión del apelante. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:1208

Volver al índice

El recurso extraordinario es admisible, pues se advierte que los agravios planteados suscitan cuestión federal suficiente, toda vez que se denuncia que el fallo dictado por el superior tribunal de la causa afecta la garantía de defensa en juicio, en tanto otorgó un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al apartarse de las normas aplicables al caso, dando a la decisión un fundamento solo aparente.

Fallos: 344:2057

Constituye cuestión federal determinar si el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley 26.160 sobre emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, confieren un derecho a la comunidad mapuche para repeler el desalojo cautelar de una parcela en disputa promovido por el titular registral del inmueble. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 338:1277

Se configura una cuestión federal suficiente si el recurrente funda su planteo en el alcance e inteligencia que debe otorgarse a la garantía del ne bis in ídem receptada expresamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.4) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 14.7), al haber decidido el a quo en contra aquél planteo. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 338:1284

No es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio si está en juego el examen de un agravio de carácter federal, en tanto se cuestionó la inteligencia dada al art. 16, inc. i), de la ley 26.485 -reglamentaria de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como la Convención sobre los Derechos de los Niños y la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 338:1021

Existe cuestión federal suficiente, si se debate el alcance otorgado a dos leyes nacionales y se contrapone con lo normado en Instrumentos Internacionales, parte de los cuales poseen rango constitucional.

Fallos: 330:5294

Corresponde declarar la procedencia formal del recurso extraordinario si existe cuestión federal bastante

Volver al índice

al debatirse el alcance que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales referidos en ella (arts. 7º, inc. 5º, y 8º, inc. 1º, Convención Americana sobre Derechos Humanos), y la sentencia ha sido contraria a la pretensión que el apelante ha fundado en tal derecho.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:3640

Los agravios contra la sentencia que revocó la que había hecho lugar a los daños y perjuicios en concepto de daño moral en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscitan cuestión federal para su consideración por vía del recurso extraordinario, pues ponen en tela de juicio la inteligencia que cabe atribuir a determinada cláusula contenida en un tratado internacional parte integrante del bloque de constitucionalidad federal y la decisión del tribunal superior de la causa ha sido contraria a la validez del derecho invocado con base directa en dicha norma (art. 14, inc. 3° de la ley 48).

Fallos: 330:2112

En la medida que se encuentra en discusión el alcande del derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (art. 8.2.f, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y cc. art. 14.3.e, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho federal invocado, resulta formalmente procedente la vía extraordinaria intentada (art. 14, inc. 3°, ley 48).

Fallos: 329:5556

Es admisible el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que denegó a la Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual, la autorización para funcionar como persona jurídica, en el marco del art. 33, segunda parte, ap. 1° del Código Civil, toda vez que se objeta tal interpretación como violatoria de garantías reconocidas por la Constitución Nacional y tratados internacionales de igual jerarquía (art. 14, inc. 3°, ley 48).

Fallos: 329:5266

Existe cuestión federal suficiente si la defensa pone endiscusión el alcance de la garantía de juez imparcial reconocidadentro de los derechos implícitos del art. 33 constitucional o,más estrictamente, derivada de las garantías de debido proceso yde la defensa en juicio establecidas en el art. 18 de laConstitución Nacional y consagrada expresamente en los arts. 26de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes delHombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles yPolíticos, 8.1 de la Convención Americana

Volver al índice

sobre DerechosHumanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (queforman parte del bloque de constitucionalidad federal en virtudde la incorporación expresa que efectúa el art. 75, inc. 22 dela Constitución Nacional).-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CorteSuprema-.

Fallos: 329:3034

Existe cuestión federal bastante si se debate el alcance que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales referidos a ella (arts. 7°, inc. 5° y 8°, inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la sentencia -que revocó la resolución que había hecho lugar a la prescripción- es contraria a la pretensión que el apelante fundó en tal derecho. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:4815

Es formalmente procedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que condenó al pago de daños y perjuicios por la afectación de derechos de un menor a consecuencia de la difusión televisiva del juicio seguido contra su padre pues, no obstante tratarse de una acción de responsabilidad civil, el a quo decidió en forma contraria a las pretensiones de los apelantes la cuestión constitucional invocada con fundamento en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:3536

El recurso extraordinario es formalmente procedente, si se halla en juego el alcance que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales suscriptos por la República Argentina, y la sentencia ha sido contraria a la pretensión que el apelante ha apoyado en tal derecho. -De la disidencia del precedente "Kipperband", a la que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:327

3.2.3.3 Leyes

La sentencia que revocó la decisión de la cámara que había juzgado inaplicables los límites recursivos del artículo 458 del Código Procesal Penal haciendo lugar al recurso del fiscal debe ser dejada sin efecto, pues desde el primer momento se hallaba en discusión en el caso la inteligencia que cabía asignar a

Volver al índice

normas de indudable carácter federal, como son las que tipifican y reprimen los delitos de estupefacientes contenidos en la ley 23.737, cuya interpretación por parte del tribunal de juicio fue además tachada de arbitraria en la impugnación.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:262

El recurso extraordinario es formalmente admisible si se encuentra en tela de juicio la inteligencia de los arts. 98, inc. a, de la ley 21.965 y 696, inc. a, del decreto 1866/83 -de carácter federal- y la decisión apelada ha sido contraria a las pretensiones que el apelante funda en ellos (art. 14, inc. 3°, de la ley 48)

Fallos: 341:1460

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si los agravios remiten a la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal -leyes 24.144 y 21.526, decreto 62/71 y comunicación "A" 2192 y normativa complementaria- y la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa es contraria al derecho que los apelantes fundaron en ella.

Fallos: 341:727

Procede el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la interpretación de una norma federal -art. 29, inc. c, de la ley 25.871- y la decisión de la cámara resulta contraria a la pretensión que el actor fundó en ella (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Fallos: 341:500

Resulta admisible el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio el alcance de normas federales y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas.

Fallos: 339:1812; Fallos: 349:380

Es admisible el recurso extraordinario en lo atinente a la aplicación del régimen de consolidación de la ley 25.344 al crédito reconocido en favor de la actora, pues se encuentra en tela de juicio el alcance de una norma federal y el pronunciamiento dictado ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ella.

Fallos: 339:822

El recurso extraordinario es formalmente admisible si se discute la interpretación de normas federales (arts. 7°, inc. h, ap. 3°, ley 23.349 -t.o. en 1998 y sus modificaciones- y arts. 1°, 76 y cc. del Código Aeronáutico) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el

Volver al índice

apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 339:713

Al tratarse de una ley de naturaleza federal -art. 1°, inc. e, de la ley 19.359- y de reglamentaciones emanadas del Banco Central de la República Argentina, además de impugnarse una sentencia definitiva, el caso involucra materia federal suficiente y encuadra en el inc. 3° del art. 14 de la ley 48.

Fallos: 339:662

Suscita cuestión federal el recurso extraordinario en el que se debate el alcance otorgado a los artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional, a la ley 23.098 y a diversas normas contenidas en los tratados, convenciones y documentos internacionales que forman parte de nuestro bloque constitucional.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:381

Es admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal como el régimen de consolidación de deudas previsto en la ley 23.982, y la decisión del tribunal ha sido contraria a los derechos que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:84

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra cuestionada la interpretación de normas de carácter federal

FALLO A. 195. XLIX. REX

Existe cuestión federal si se encuentra en tela de juicio la inteligencia de una norma federal - la ley 24.481- respecto de la legitimación y derechos que emergen durante el trámite de la solicitud de patente, y la decisión ha sido contraria a las pretensiones de la apelante. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO M. 655. XLIX. REX

Constituye cuestión federal determinar si el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley 26.160 sobre emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, confieren un derecho a la comunidad mapuche para repeler el desalojo cautelar de una parcela

Volver al índice

en disputa promovido por el titular registral del inmueble. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 338:1277

Media cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria si se ha puesto en tela de juicio el alcance y la validez de normas de índole federal -en el caso, la ley 24.076 y el decreto 2067/08-, y la decisión ha sido adversa al derecho que en ellas fundó el apelante (art. 14, incs. 1° y 3° de la ley 48).

Fallos: 338:1084

Resulta procedente el remedio federal si se encuentra en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas federales -artículo 14 bis de la Constitución Nacional y la ley 26.425- y la decisión adoptada ha sido contraria al derecho que la recurrente ha sustentado en sus previsiones.

Fallos: 338:1092

Los agravios esgrimidos por la parte demandada suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía, en tanto se halla en tela de juicio la validez e interpretación de normas de carácter federal y de cláusulas de la Constitución Nacional, y la decisión final es contraria al derecho invocado por la parte recurrente (art. 14, incs. 1° y 3° de la ley 48).

Fallos: 344:2752; Fallos: 344:2601

Suscitan cuestión federal suficiente los agravios vinculados a la interpretación y alcance de normas de tal carácter y la decisión apelada ha sido adversa al derecho que la demandante funda en ellas (artículo 14, inciso 3, ley 48)

FALLO S. 604. XLV. RHE

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la interpretación de las leyes 22.262 y 25.156 y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en ellas.

FALLO M. 377. XLIX. REX

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio el derecho a ser oído del Estado Nacional fundado en normas de carácter federal -la ley 25.156 y decreto 89/2001- y en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y la decisión apelada ha sido contraria al derecho. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO C. 1088. XLIX. REX

Volver al índice

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal (ley 19.101, decretos 1490/02 y 1081/05), y la sentencia del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la actora funda en ellas (art. 14, inc.3°, de la ley 48). -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO S. 940. XLIX. REX

Resulta formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en discusión el alcance e interpretación de normas y actos de carácter federal como la ley 25.561 y el acta acuerdo de renegociación contractual celebrada por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos con EDENOR, ratificado por el decreto 1957/06, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a los derechos que el apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3° de la ley 48). (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)

FALLO E. 66. XLVIII. REX

Los agravios de la demandada suscitan cuestión federal pues ponen en tela de juicio la interpretación y alcance que cabe asignar a normas de naturaleza federal y la decisión apelada resulta contraria al derecho que la recurrente sustenta en dichas normas (art. 14, inc. 3° de la ley 48)

FALLO L. 322. XLVI. RHE

El recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente admisible, en tanto se encuentra en juego la inteligencia de una norma federal, el artículo 12 inc. d) de 1a ley 24.946 y, asimismo, se ha puesto en tela de juicio su validez constituciona1 (artículo 14, incs. 1 y 3, de la ley 48) (Disidencia de los jueces Petracchi y Argibay).

Fallos: 335:410

Suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria los agravios vinculados con la legitimación de la Administración Federal de Ingresos Públicos para el cobro de aportes previsionales correspondientes a los trabajadores autónomos habida cuenta que se ha puesto en cuestión la inteligencia de normas federales y la sentencia definitiva ha sido contraria al derecho que el recurrente ha fundado en ellas (artículo 14, inc. 3, ley 48). (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)

FALLO S. 1069. XLIV. RHE

Es admisible el recurso extraordinario si se encuentra cuestionada la aplicación e interpretación de normas de carácter federal -ley 21.965- y de ciertos precedentes de esta Corte -en especial "Mengual" (Fallos: 318:1959) y "Leston"-, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las

Volver al índice

pretensiones que el apelante funda en ellas (Voto del juez Rosenkrantz).

Fallos: 341:1130

Es admisible el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio la interpretación y constitucionalidad de normas federales -leyes 19.101 y decretos 231/92 y 280/95-, la decisión del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ellas funda la recurrente y le ocasiona un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (art. 14, inc. 3°, de la ley 48) (Disidencia del Dr. Horacio Rosatti).

Fallos: 341:461

3.2.3.4 Tratados internacionales

Resulta formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de convenios internacionales y la decisión impugnada es contraria al derecho que la apelante pretende sustentar en aquellos (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Fallos: 339:1763

Resultan formalmente admisibles los recursos extraordinarios si se puso en tela de juicio la inteligencia de convenios internacionales y la decisión impugnada es contraria al derecho que los apelantes pretenden sustentar en aquéllos (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Fallos: 339:1534

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la interpretación y la aplicación de normas de un tratado internacional -Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940-, y la decisión ha sido contraria a la pretensión que el apelante fundó en ellas. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:252

El recurso extraordinario es formalmente procedente si se encuentra en tela de juicio la aplicación de preceptos contenidos en tratados internacionales y normas de emergencia de carácter federal (ley 25.561, decretos 214/02, 410/02).

Fallos: 331:127

Existe una cuestión federal de trascendencia si el planteo relativo a la inmunidad de jurisdicción que le

Volver al índice

correspondería al recurrente en su condición de funcionario del Fondo Monetario Internacional, ente con personalidad jurídica de derecho internacional, comporta la interpretación y aplicación de convenciones suscriptas por la Argentina y, por ende, el cumplimiento por el Estado Nacional de sus obligaciones en este campo. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:1572

Existe cuestión federal de trascendencia si el planteo de los recurrentes relativo a la inmunidad de jurisdicción que les correspondería en su condición de funcionarios de un ente con personalidad jurídica del derecho de gentes, comporta la interpretación y aplicación de tratados internacionales y, por ende, el cumplimiento por el Estado Nacional de sus obligaciones internacionales.

Fallos: 326:4156

La interpretación de tratados internacionales suscita cuestión federal de trascendencia: art. 14, inc. 3° de la ley 48 y art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 319:2779

Es admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la interpretación y aplicación de dos tratados internacionales y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en ellos.

Fallos: 319:2411

Lo atinente a la interpretación de los tratados internacionales Ley Suprema de la Nación (art. 31 de la Constitución Nacional) suscita cuestión federal de trascendencia a los efectos de la vía extraordinaria (arg. art. 14, inc. 3°, de la ley 48 y art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 318:2639

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de Cámara que declaró inaplicable el límite de responsabilidad previsto por el artículo 22 de la Convención para la Unificación de Ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional suscripta en Varsovia en 1929, es formalmente procedente toda vez que la discusión versa sobre el alcance y aplicación de preceptos federales y el fallo cuestionado ha sido contrario a las pretensiones que la apelante funda en ellos (Disidencia de los jueces Lorenzetti y Maqueda). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

Fallos: 331:7

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que -al hacer lugar a la defensa de prescripción- rechazó la demanda por cumplimiento de la garantía otorgada respecto de

Volver al índice

mercadería objeto del contrato de compraventa internacional, pues se encuentra en tela de juicio la exégesis y aplicación de una norma contenida en un tratado internacional y el fallo recurrido ha sido contrario a las pretensiones del apelante (Disidencias de los jueces Belluscio y Boggiano).

Fallos: 327:4976

3.2.3.5 Otros actos y normas

El recurso extraordinario es formalmente admisible pues se encuentra en tela de juicio la aplicación e interpretación de disposiciones reglamentarias del Banco Central de la República Argentina, que revisten carácter federal.

Fallos: 348:1045

Es admisible el recurso extraordinario pues los agravios relativos al régimen de prueba de las determinaciones de créditos originados en certificados emitidos por la AFIP en los términos de los artículos 11 y 12 de la ley 11.683, en cuanto puede resultar incompatible con la presunción de legitimidad de los actos administrativos consagrada por el artículo 12 de la ley 19.549, remite al estudio de cuestiones de índole federal y la decisión impugnada es contraria el derecho que la recurrente fundó en esas normas (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).
-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 348:932

El recurso extraordinario es formalmente admisible si se encuentra en tela de juicio la inteligencia de los arts. 98, inc. a, de la ley 21.965 y 696, inc. a, del decreto 1866/83 -de carácter federal- y la decisión apelada ha sido contraria a las pretensiones que el apelante funda en ellos (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Fallos: 341:1460

Resulta admisible el recurso extraordinario si se encuentra en juego el alcance de la aplicación e interpretación de normas de carácter federal -ley 19.485 y decreto del Poder Ejecutivo Nacional 721/96- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48) (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Carlos Fernando Rosenkrantz).- La mayoría desestimó el recurso extraordinario por considerarlo inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 341:1067

Volver al índice

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si los agravios remiten a la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal -leyes 24.144 y 21.526, decreto 62/71 y comunicación "A" 2192 y normativa complementaria- y la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa es contraria al derecho que los apelantes fundaron en ella.

Fallos: 341:727

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se debate la interpretación de una norma de índole federal, como es el decreto 436/1994, y la decisión fue adversa al derecho que la recurrente fundó en ella. -El juez Rosatti, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-

Fallos: 340:229

Media cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria si se ha puesto en tela de juicio el alcance y la validez de normas de índole federal -en el caso, la ley 24.076 y el decreto 2067/08-, y la decisión ha sido adversa al derecho que en ellas fundó el apelante (art. 14, incs. 1° y 3° de la ley 48).

Fallos: 338:1084

El remedio federal es admisible toda vez que se halla en tela de juicio el alcance, la interpretación y la validez constitucional de dos decretos del Poder Ejecutivo Nacional decretos 1654/2002 -Transporte Aerocomercial- y 1012/2006 (ratificatorio del primero) -de inequívoca naturaleza federal- a la luz del artículo 99, inciso 3°, de la Ley Fundamental (artículo 14, incisos 1° y 3°, de la ley 48).

Fallos: 338:1048

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio el derecho a ser oído del Estado Nacional fundado en normas de carácter federal -la ley 25.156 y decreto 89/2001- y en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y la decisión apelada ha sido contraria al derecho.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO C. 1088. XLIX. REX

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal (ley 19.101, decretos 1490/02 y 1081/05), y la sentencia del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la actora funda en ellas (art. 14, inc.3°, de la ley 48).-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO S. 940. XLIX. REX

Volver al índice

Resulta formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en discusión el alcance e interpretación de normas y actos de carácter federal como la ley 25.561 y el acta acuerdo de renegociación contractual celebrada por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos con EDENOR, ratificado por el decreto 1957/06, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a los derechos que el apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3° de la ley 48).(Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)

FALLO E. 66. XLVIII. REX

El recurso extraordinario interpuesto por la Embajada de la federación extranjera demandada, contra la sentencia que admitió la jurisdicción de los tribunales argentinos y sostuvo que la relación emergente del acuerdo judicial de honorarios debía ser calificada -por analogía- como laboral, es admisible, pues lo relacionado con la inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros hace a un principio elemental de la ley de las naciones que, por ello, revela su carácter federal y determina que su inteligencia deba ser establecida por la Corte Suprema, debiendo considerarse definitivo el pronunciamiento que, al rechazar el planteo de la Embajada, sella lo relativo a la inmunidad jurisdiccional y puede llegar a frustrar el derecho federal alegado y acarrear perjuicios de imposible o difícil reparación ulterior. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 334:885

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en juego la interpretación del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Catamarca suscripto con la Nación, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a la pretensión del apelante. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)

FALLO D. 73. XLVII. RHE

3.2.3.6 Sentencias de la Corte Suprema

3.2.3.6.1 Apartamiento de lo decidido en la misma causa

Existe cuestión federal si el recurso remite a la interpretación de una sentencia de la Corte dictada en una intervención anterior en la causa que se considera incumplida por el a quo y se basa en los principios constitucionales de legalidad y debido proceso, así como en la garantía a ser juzgado en un plazo

Volver al índice

razonable, y lo resuelto es contrario al derecho que el apelante fundó en tales normas federales.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:782

El recurso extraordinario es procedente, pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción cuando la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce lo esencial de aquella decisión.

Fallos: 344:3595; Fallos: 349:636; Fallos: 349:375; COM 009336/2019/CS001; Fallos: 343:38; CNT 004440/1998/1/RH001; CCF 009023/2001/1/RH001; Fallos: 342:681; CNT 021877/2014/2/RH002; CNT 054826/2013/2/RH002; Fallos: 341:1846; CNT 014174/2014/1/RH001; Fallos: 340:1973; Fallos: 340:1969; Fallos: 340:236; Fallos: 347:778

Es formalmente admisible el recurso de queja si se encuentra en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento del Tribunal dictado en la misma causa y la decisión final no se ajusta a la directiva allí fijada.

Fallos: 341:1284

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce lo esencia de aquella decisión.

Fallos: 342:681; Fallos: 344:1010; Fallos: 339:638; Fallos: 338:349; F. 277. XLVIII. RHE; Fallos: 347:778

Siempre que se halle en tela de juicio la interpretación de un fallo anterior de la Corte recaído en la causa se configura una cuestión federal que habilita la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la resolución impugnada consagra un inequívoco apartamiento del criterio allí sentado.

Fallos: 338:1325; Fallos: 338:412

Sólo la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48 cuando el fallo impugnado consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquélla decisión.

Fallos: 330:2284; Fallos: 330:1236; Fallos: 329:5064; Fallos: 327:4994; Fallos: 325:3389; Fallos: 321:2114

Si bien siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte, dictado en la

Volver al índice

misma causa en que el apelante funda el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que hace formalmente admisible el recurso extraordinario, la procedencia sustancial de dicha apelación está supeditada a que la resolución impugnada consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte (Disidencia del juez Rosatti).

Fallos: 341:1846

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema, en las mismas causas en que han sido dictadas, constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria, en los supuestos en que la decisión atacada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

Fallos: 328:3331; (Voto del juez Fayt)

3.2.3.6.2 Apartamiento de otros precedentes

No constituye una cuestión federal, la presunta contradicción entre lo resuelto y un anterior pronunciamiento de la Corte, cuando no se vincula a un fallo recaído con anterioridad en la misma.

Fallos: 308:2561

El remedio federal suscita cuestión federal suficiente en orden a los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias en tanto aduce que el a quo se apartó del precedente “Acosta” (Fallos: 335:533) de la Corte Suprema sin brindar ninguna razón válida para justificar tal proceder.
-El juez Lorenzetti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 348:1357

La interpretación de las sentencias de la Corte solo suscita una cuestión federal cuando se trata de una decisión dictada en las mismas actuaciones, circunstancia que no concurre cuando se invoca de un precedente correspondiente a otra causa.

Fallos: 337:222

La posible contradicción entre el fallo de la Corte y lo decidido por el a quo en modo alguno suscita una cuestión federal que permita la apertura del recurso extraordinario si aquél no fue dictado en la misma causa sino en otro expediente, que si bien conexo, no es la misma causa.

Fallos: 328:742

Volver al índice

El apartamiento de precedentes de la Corte no confiere naturaleza federal a la cuestión.

Fallos: 308:1575

El hecho de haber desoído el tribunal a quo la doctrina sostenida por la Corte no constituye de por sí una cuestión federal.

Fallos: 307:207

El apartamiento de lo resuelto por la Corte Suprema en otra causa no da lugar al recurso extraordinario.

Fallos: 296:610

Los pronunciamientos de la Corte son actos de autoridad nacional, cuya interpretación constituye cuestión federal bastante para la procedencia del recurso extraordinario, que es la vía adecuada para restablecer el imperio de una decisión anterior de la Corte en la causa que no haya sido debidamente cumplida.

Fallos: 291:479

Sólo el apartamiento de lo resuelto por la Corte Suprema en la misma causa donde recae un pronunciamiento ulterior que lo desconozca, puede constituir motivo de apelación extraordinaria.

Fallos: 280:430

3.2.3.7 Sentencias emitidas por tribunales nacionales o provinciales

Cabe descalificar el auto de concesión dictado por el a quo, que consideró parcialmente el recurso con sustento en lo dispuesto en el art. 14, inc. 1º, de la ley 48, toda vez que cuando dicha normativa se refiere a "autoridad ejercida en nombre de la Nación", no comprende a los fallos emitidos por tribunales nacionales.

Fallos: 330:4790

Cuando el inc. 1° del art. 14 de la ley 48 se refiere a "autoridad ejercida en nombre de la Nación" no comprende, dentro de dicha categoría, a los fallos emitidos por tribunales nacionales. Esto basta para descalificar el auto de concesión dictado por una sala de cámara nacional de apelaciones, que ha enmarcado -de manera incorrecta- sus propias decisiones en la categoría de "acto de autoridad nacional" para, sobre esa base, considerar aplicable el precepto anteriormente citado.

Volver al índice

Fallos: 330:2284

Cuando el inc. 2° del art. 14 de la ley 48, se refiere a "autoridad de provincia" (por extensión "actos de autoridades provinciales"), no comprende, dentro de dichas categorías, a los fallos emitidos por tribunales provinciales.

Fallos: 322:1602

3.3 Cuestiones insustanciales

3.3.1 Caracterización

Las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución, máxime cuando el recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a la modificación de lo establecido en aquél.

Fallos: 330:3801; Fallos: 323:1432; Fallos: 316:2747; (Voto del juez Rosenkrantz)

Ante la innegable aplicación al caso de un precedente de la Corte Suprema, que no sólo resuelve las cuestiones controvertidas, sino que, incluso, desestima agravios de similar tenor a los planteados, corresponde rechazar el recurso extraordinario pues el examen de la cuestión federal es insustancial, en tanto el recurrente mantiene una posición contraria a la del Tribunal, sin aportar elementos de juicio novedosos que justifiquen un nuevo examen del tema en discusión, ni demostrar cuáles serían las diferencias del sub lite que permitirían apartarse de aquella solución.

Fallos: 325:1747

Las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara y reiterada jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide cualquier controversia seria respecto de una solución; máxime cuando el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad de esos precedentes o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido en ellos.

Fallos: 303:907

Si la decisión del a quo es concordante con la doctrina de la Corte Suprema la cuestión federal, aun de

Volver al índice

existir, resultaría insubstancial (Disidencia del juez. Fayt).

Fallos: 329:3148; (Voto del juez Fayt)

3.3.2 Algunos casos

Si la demanda se concretó en la petición de que se dilucidara si la pretensión tributaria local -consistente en gravar el uso del suelo, subsuelo o espacio aéreo de bienes de dominio público por quienes presten servicios públicos de telecomunicaciones- resulta contraria a lo preceptuado en el art. 39 de la ley 19.798 y la cuestión fue dilucidada por la Corte en numerosos precedentes, el agravio resulta insustancial, máxime cuando el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad de la jurisprudencia del Tribunal, ni agrega nuevos y serios argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido en dichos precedentes, sino que se limita a esgrimir su discrepancia al respecto insistiendo en que la ley 22.016 derogó el mentado beneficio fiscal. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 334:139

Los agravios referidos al fondo del asunto resultan insustanciales si se ha consolidado una jurisprudencia respecto de las cuestiones debatidas, correspondiendo declarar improcedente el recurso extraordinario y dejar en pie la solución del caso "Massa".

Fallos: 331:901; C. 466. XLIV. REX; Fallos: 330:4101

Si lo atinente al principio de intangibilidad a los jueces ensituación de retiro ha sido objeto de amplia consideración porla Corte en el precedente "Gaibisso", y resuelto en sentidocontrario al que postula el recurrente, sin añadir nuevasfundamentaciones, la cuestión federal planteada resultainsustancial y no da base a la apertura de la instanciaextraordinaria.

Fallos: 329:1092

La dogmática y genérica invocación formulada por el ex magistrado con sustento en que fuedestituido por el contenido de sus sentencias no configura una cuestión federal apta para ser examinada por la Corte, pues el planteo es manifiestamente insustancial y no se presta acontroversia frente a la enfática y reiterada doctrina del Tribunal con respecto a que no hay lugar alguno para la revisión judicial sobre el aspecto valorativo de la decisión destitutoria.

Fallos: 331:810

Volver al índice

Los agravios referentes a la validez constitucional de la ley de prescindibilidad 8596 de Buenos Aires deben considerarse como un planteo insubstancial, frente a la tradicional jurisprudencia de la Corte que ha reconocido la constitucionalidad de disposiciones similares.

Fallos: 312:2393

Corresponde desestimar por insubstancial, en tanto el tema ya ha merecido el rechazo de la Corte en causas de análogo contenido, el recurso fundado en la violación del principio ¨non bis in idem¨, contra la decisión del tribunal de disciplina de un colegio de abogados que canceló la matrícula de quien fue condenado criminalmente por delitos infamantes.

Fallos: 311:1632

Los agravios referentes a la validez constitucional de las normas que autorizan al Poder Ejecutivo a declarar la prescindibilidad de sus agentes deben considerarse como un planteo insustancial, frente a la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema que ha reconocido la constitucionalidad de preceptos similares.

Fallos: 308:1758

Los agravios atinentes a la validez constitucional de las normas contenidas en la ley 17.091, deben ser considerados como un planteo insustancial, frente a la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema que ha reconocido la constitucionalidad de tales preceptos.

Fallos: 307:1172

3.3.3 Supuestos relacionados con el recurso extraordinario

3.3.3.1 Artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Con arreglo a la conocida doctrina, corresponde desestimar, en lo sustancial, el planteo de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación formulado en el recurso extraordinario y mantenido en la queja.

Fallos: 340:217; CSJ 001088/2025/RH001; FCR 007697/2024/1/RH001; Z. 38. XLIII. RHE; M. 258. L. RHE ; Fallos: 331:303; Fallos: 330:694; Fallos: 329:741

Volver al índice

El agravio atinente a la inconvencionalidad del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta inadmisible.

FALLO CSJ 001192/2020/RH001; CSJ 001088/2025/RH001; CNT 030380/2021/1/RH001; Fallos: 325:2432; Fallos: 322:3217

3.3.3.2 Artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

La impugnación constitucional efectuada en términos genéricos y confusos sobre la norma contemplada en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación exhibe una manifiesta carencia de fundamento que la torna inhábil para justificar un nuevo examen del tema, en la medida en que propone una cuestión federal inequívocamente insustancial.

Fallos: 341:572; Fallos: 339:302

El planteo de inconstitucionalidad del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, efectuado en términos genéricos y sobre la base de un precedente que no hace sino ratificar el criterio expuesto, no justifica un nuevo examen del tema, por lo que la cuestión federal propuesta resulta insustancial.

Fallos: 323:732; Fallos: 323:736

3.3.3.3 Acordada 4/2007

Los agravios atinentes a la inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 conducen al examen de una cuestión insustancial en virtud de lo decidido reiteradamente por la Corte al respecto.

Fallos: 339:1720; CSJ 000741/2018/RH001; H. 67. L. RHE

3.4 Gravedad institucional

3.4.1 Gravedad institucional

Si bien los pronunciamientos que deciden cuestiones de competencia no justifican habilitar la vía del art.

Volver al índice

14 de la ley 48 por no constituir sentencia definitiva, ello reconoce excepción en los casos en que la decisión apelada reviste gravedad institucional, cuando -como en el caso- desarticula la estructura territorial diseñada para la tramitación de una determinada clase de causas judiciales correspondientes a la competencia federal e implica virtualmente privar a la Justicia Federal con asiento en las provincias de la competencia contencioso administrativa atribuida por el Congreso de la Nación.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 349:704

La gravedad institucional se vincula con la trascendencia de la sentencia apelada y, en su caso, con la necesidad impostergable de que la Corte haga una declaratoria sobre el punto en discusión; así no toda decisión dictada en un caso de trascendencia es en sí misma trascendente, ni reviste gravedad institucional.

Fallos: 347:1871

Si se invoca gravedad institucional el interesado tiene una particular carga de justificación, sin que resulte suficiente afirmar genéricamente que acude en la especie un caso de gravedad institucional en tanto el proceso excede el interés individual de las personas que representamos y se proyecta sobre ámbitos de discusión pública.

Fallos: 347:1871

El recurso interpuesto contra la sentencia que revocó el sobreseimiento de los imputados y devolvió las actuaciones para el cumplimiento de los actos procesales pendientes de producción es inadmisible, pues no se ha demostrado un supuesto de gravedad institucional -con la precisión y concreción que es dable exigir en este tipo de alegaciones- a fin de sortear la ausencia de una decisión definitiva o equiparable a tal.

Fallos: 347:1871

La gravedad institucional tiene que ver con la naturaleza de las cuestiones sometidas a decisión de los tribunales, la arbitrariedad, en cambio, se refiere a la alegada existencia de severos defectos de fundamentación en la decisión judicial, es decir se trata de nociones claramente diferentes y no es posible concluir en que la primera se encuentra inseparablemente unida a la segunda, en tanto hay una diferencia categorial entre ambas nociones que impide esa asimilación y descarta que, bajo el ropaje de un pretendido tratamiento conjunto, se aborden agravios respecto de los cuales el recurso fue expresamente denegado (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Fallos: 347:1476

Volver al índice

La imposibilidad de la Corte de expedirse sobre la arbitrariedad endilgada a la sentencia apelada -no se dedujo recurso de queja- no puede ser salvada bajo el argumento de que dicha arbitrariedad aparece en el caso inescindiblemente unida a la gravedad institucional (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Fallos: 347:1476

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario por la causal de gravedad institucional, pues la afectación de la renta pública involucrada en la medida cautelar concedida no tiene ninguna incidencia respecto de la admisibilidad del recurso interpuesto contra la sentencia que dispuso la concesión de dicha medida, en tanto si se admitiese tal incidencia se desconocería la asentada jurisprudencia de la Corte que niega a la doctrina de la gravedad institucional la naturaleza de una causal autónoma de procedencia del recurso (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Fallos: 347:1476

La invocación genérica de la excepcional doctrina de la gravedad institucional, cuando al mismo tiempo se negó la existencia de una cuestión federal suficientemente fundada y se descartó la arbitrariedad atribuida al pronunciamiento, importa desconocer el riguroso principio establecido por el Tribunal de acuerdo con el cual la presencia de aquella situación no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso y solo facultaría al Tribunal para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Fallos: 347:1476

Aun cuando el remedio extraordinario fue otorgado sólo en el sentido de que lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad toda, en razón de la aptitud para perturbar la percepción de las rentas públicas, corresponde que se atienda los agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, toda vez que ambos aspectos -la gravedad institucional y la arbitrariedad endilgada- aparecen en el caso inescindiblemente unidos entre sí, lo cual autoriza a prescindir del recaudo de la presentación directa para su tratamiento por la Corte (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).
-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 347:1476

Si se invoca gravedad institucional el interesado tiene una particular carga de justificación.

Fallos: 345:440; Fallos: 347:1871; Fallos: 345:430

A los fines de la invocación de la causal de gravedad institucional no basta afirmar genéricamente que el

Volver al índice

proceso reviste una inusitada gravedad institucional en función de los actores involucrados, las características de la acusación y la enorme trascendencia de la causa, que excedería holgadamente los intereses de la parte.

Fallos: 345:440

La gravedad institucional se vincula con la trascendencia de la sentencia apelada y, en su caso, con la necesidad impostergable de que la Corte haga una declaratoria sobre el punto en discusión, por lo cual no toda decisión dictada en un caso de trascendencia es, en sí misma, trascendente, ni reviste gravedad institucional, por ello, el hecho de que se trate de la situación procesal de la actual Vicepresidenta de la Nación no es suficiente para concluir, sin más, en que lo decidido reviste gravedad institucional.

Fallos: 345:440

No resulta admisible pretender que cualquier decisión adversa que se adopte en procesos penales donde estén implicados altos funcionarios exija la intervención inmediata de la Corte, prescindiendo de los recaudos legales que regulan su competencia apelada.

Fallos: 345:440; Fallos: 345:430

La gravedad institucional no se relaciona con la influencia, popularidad o importancia de las personas que son parte del pleito.

Fallos: 345:430

No todas las resoluciones que se dictan en casos trascendentes son, por esa sola circunstancia, también trascendentes; en este tipo de casos se dictan infinidad de resoluciones que no solo no involucran cuestión federal alguna, sino que no tienen la trascendencia exigida por la jurisprudencia a los fines de caracterizarlas como de gravedad institucional.

Fallos: 345:430

No basta con la invocación genérica de gravedad institucional sino que es preciso, además, demostrar qué perjuicios concretos por su magnitud o entidad trascienden el interés de la parte y afectan de modo directo a la comunidad.

Fallos: 345:423

La doctrina de la gravedad institucional solo faculta a la Corte a prescindir de ciertos requisitos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal.

Volver al índice

Fallos: 339:1493; FRO 011422/2013/1/RH001

La invocación genérica de un caso trascendente -asimilable a la doctrina de la gravedad institucional- para la concesión del recurso extraordinario, importa desconocer que tal situación no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso y sólo faculta a la Corte para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal.

Fallos: 339:869; Fallos: 333:360

La invocación genérica de la excepcional doctrina de la gravedad institucional importa desconocer que ésta no constituye una causa autónoma de procedencia del recurso, y solo faculta a la Corte para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal.

Fallos: 338:1534; (Disidencia del juez Rosenkrantz)

La invocación de la excepcional doctrina de la gravedad institucional sólo faculta a la Corte a prescindir de ciertos requisitos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:2799

La gravedad institucional, en el caso de concurrir, sólo faculta al tribunal a prescindir de ciertos extremos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal.

Fallos: 325:2534; COM 034046/2019/1/RH001

En caso de gravedad institucional, cabe atenuar los recaudos de forma exigibles para la procedencia del recurso extraordinario, siempre que exista cuestión federal.

Fallos: 324:1225

La existencia de aspectos de gravedad institucional ha sido tomada en consideración para superar obstáculos de forma a la procedencia del recurso extraordinario federal y no cuestiones sustanciales.

Fallos: 311:1490

La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la Constitución Nacional.

Fallos: 311:120

Volver al índice

Cabe declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario interpuesto por la empresa demandada contra la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida por un grupo de vecinos procurando el resarcimiento de los daños y perjuicios de naturaleza personal- patrimonial y moral- causados por la contaminación ambiental provocada por la actividad industrial de aquélla, pues la invocación genérica de la excepcional doctrina de la gravedad institucional, sin precisar de qué manera la naturaleza resarcitoria de la pretensión esgrimida por los actores puede exceder el interés patrimonial individual de las partes, importa desconocer la doctrina de la Corte conforme la cual la presencia de aquella situación de excepción no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso, y sólo facultaría al Tribunal para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal.

Fallos: 333:360

La gravedad institucional que comprende a aquellas cuestiones que exceden el interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad, en el caso de concurrir, sólo facultan a la Corte Suprema para prescindir de ciertos extremos formales del recurso, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal.

Fallos: 326:183

La doctrina de la gravedad institucional ha habilitado a la Corte a sortear obstáculos de forma, referidos a la admisibilidad del recurso extraordinario federal, tales como el requisito de que la sentencia apelada sea definitiva o que emane del tribunal superior de la causa, entre otros, pero ello ha sucedido siempre en el marco de "causas" o "casos" contenciosos (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz).

Fallos: 343:195

La invocación de la gravedad institucional fue tomada en consideración para superar obstáculos de forma a la procedencia del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, pero no para suplir la inexistencia de cuestión federal o de arbitrariedad (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

Fallos: 330:5052

La gravedad institucional no es suficiente, por sí sola, para habilitar la instancia extraordinaria, puesto que la apertura de esa vía exige que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

Fallos: 318:2611

Volver al índice

3.5 Relación directa

3.5.1 Normativa

Art. 15 de la Ley 48. – Cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el artículo anterior, deberá deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo, que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, Tratados o comisiones en disputa, quedando entendido, que la interpretación o aplicaciones que los tribunales de provincia hicieren de los códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 67 de la Constitución.

Art. 3º de lel Reglamento aprobado por la Acordada 4/2007. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias: … e) la demostración de que media ***una relación directa e inmediata*** *entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.*

3.5.2 Caracterización

Es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48) y esa relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego.

Fallos: 320:1272

Para que una cuestión federal resulte atendible por la vía del recurso extraordinario es menester que la cuestión oportunamente propuesta se vincule de una manera estrecha con la materia del litigio, de modo tal que su dilucidación resulte indispensable para la decisión del juicio; por ello, los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquéllos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de relación directa e inmediata. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 344:1070

Volver al índice

Es procedente el recurso extraordinario pues existe relación directa e inmediata entre las normas constitucionales y convencionales invocadas y el pronunciamiento impugnado, y la decisión es contraria al derecho federal alegado por las recurrentes.

Fallos: 342:2319

Si el pronunciamiento apelado se basa en fundamentos de naturaleza no federal adecuados para sustentarlo, o la cuestión federal es ajena a los puntos decididos en la sentencia, u obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambos la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria (Fallos: 177:390; 187:534; 188:120; 189:321; 190:368; Robertson y Kirkham “Jurisdiction of the Supreme Court of the United States”, pág. 100).

Fallos: 338:249

El recurso extraordinario resulta formalmente procedente ya que la sentencia impugnada reviste carácter de definitiva, pone fin al pleito, proviene del tribunal superior de la causa, porque se impugna un pronunciamiento dictado por la Cámara Federal de Casación Penal y suscita cuestión federal suficiente, toda vez que se debate el alcance otorgado al art. 43 de la Constitución Nacional y a la ley 23.098, a la par que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el art. 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto.

Fallos: 338:68

El recurso es formalmente admisible ya que fue interpuesto por un sujeto procesalmente legitimado contra una sentencia de carácter definitivo dictada por el superior tribunal de la causa; cumple con el recaudo de fundamentación autónoma, y suscita cuestión federal suficiente toda vez que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el art. 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto, por lo que su tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48.

Fallos: 344:2393

No es procedente el recurso extraordinario si las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan con lo decidido la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Fallos: 294:466; Fallos: 278:271; Fallos: 276:365

En tanto la correcta interpretación de los preceptos reglamentarios en cuestión -decretos 2255/92 y 2459/92 y resolución 577/97 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos- depende de aspectos de hecho que no fueron oportunamente articulados ni acreditados, lo atinente al sentido y alcance de dichos preceptos planteado en el recurso extraordinario carece de relación directa e inmediata

Volver al índice

con la decisión que, ante la falta de articulación de los pertinentes agravios, se limitó a resolver el punto en consonancia con el sentido literal de reglamentación y el principio de la interpretación más favorable a los usuarios (art. 15, ley 48).

Fallos: 328:2464

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que sólo encuadrarían en ella casos excepcionales en que mediara absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.

Fallos: 320:1546

Cualquiera sea la solución que pueda darse a las cuestiones federales suscitadas en la causa, para que proceda el recurso extraordinario se requiere que ellas tengan relación directa e inmediata con lo resuelto en el juicio y ello no ocurre cuando la sentencia conserva fundamentos irrevisables por ser de hecho, de prueba o de derecho no federal.

Fallos: 269:43

La fundamentación del auto que concede el recurso extraordinario es exigible no sólo en cuanto el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito: art. 15 de la ley 48.

Fallos: 310:2306

Quien pretenda el ejercicio del escrutinio de un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48).

Fallos: 342:988; Fallos: 342:903; Fallos: 341:512; Fallos: 341:54; Fallos: 340:1927; Fallos: 339:1463

Carece de la debida fundamentación el agravio vinculado a la prescindencia de aplicar al caso lo dispuesto en las leyes 23.660 y 23.661 si aquel se fundó en el examen de los hechos y las pruebas existentes en el proceso vinculados a la responsabilidad contractual y no en una particular inteligencia de las normas de carácter federal mencionadas por lo que la cuestión planteada no tienen relación directa e inmediata con lo resuelto conforme lo exige el art. 15 de la ley 48.

Volver al índice

Fallos: 340:122

Frente a la ausencia del requisito de relación directa carece enabsoluto de objeto el abrir el recurso extraordinario, desdeque, concedido que fuere, él no tendría fin práctico alguno,puesto que la resolución de la Corte aun siendo revocatoria enesa parte, no importaría sino una mera declaración teórica y deinnecesaria abstracción, es decir, sin alcance respecto delpropósito útil con que el derecho acuerda estos remedios legales(Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

Fallos: 328:4423

Si la cuestionada interpretación del "interés superior del niño" ha sido una premisa concluyente en la sentencia apelada guarda relación directa con el agravio que sirve de fundamento al recurso (art. 15 de la ley 48) (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

Fallos: 328:2870

Cuando el pronunciamiento apelado se basa en fundamentos denaturaleza no federal adecuados para sustentarlo; o la cuestiónfederal propuesta es ajena a los puntos decididos en lasentencia, u obviamente ineficaz para modificarla, viene afaltar entre ambos la relación directa e inmediata que exige elart. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelaciónextraordinaria (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

Fallos: 328:4423

Las garantías contenidas en los arts. 17, 18 y 33 de la Constitución Nacional no tienen relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), sobre un tema de responsabilidad extracontractual, si las conclusiones del tribunal no reposan en una particular inteligencia de dichas normas, sino que encuentran fundamento en el examen de los hechos y las pruebas producidas (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

Fallos: 314:1517

La invocación de cláusulas de tratados internacionales, sin más, es insuficiente para habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48, pues el artículo 15 de ese cuerpo legal demanda que la cuestión federal tenga relación directa e inmediata con la materia litigiosa, lo que sucede cuando la solución de la causa requiere necesariamente el tratamiento de los agravios federales y ello es así no por apego a restricciones formales carentes de sentido, sino por razones constitucionales de primer orden (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Fallos: 347:441

La exigencia de relación directa e inmediata entre las cuestiones federales invocadas y lo debatido y

Volver al índice

resuelto en una causa es consecuencia del emplazamiento de la Corte Suprema en el orden institucional de la República como cabeza del Poder Judicial, tribunal de garantías constitucionales e intérprete final de la Constitución Nacional (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Fallos: 347:441

Si las consideraciones del recurrente concernientes a normas de jerarquía constitucional omiten tomar en cuenta que el fallo apelado se sustenta autónomamente en legislación común nacional que no fue atacada de inconstitucional -art. 86, segundo párrafo, inc. 1° del Código Penal-, el recurso carece del requisito de relación directa e inmediata que debe existir entre las cuestiones federales propuestas y lo decidido por el pronunciamiento y debe declararse su inadmisibilidad (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

Fallos: 324:5

Existe relación directa que habilita la instancia extraordinaria si se impugnó la validez constitucional del art. 2° de la ley 24.769 para denegar el beneficio excarcelatorio (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

Fallos: 327:1479

Si las consideraciones del recurrente concernientes a normas de jerarquía constitucional omiten tomar en cuenta que el fallo apelado se sustenta autónomamente en legislación común nacional que no fue atacada de inconstitucional -art. 86, segundo párrafo, inc. 1° del Código Penal-, el recurso carece del requisito de relación directa e inmediata que debe existir entre las cuestiones federales propuestas y lo decidido por el pronunciamiento y debe declararse su inadmisibilidad (Disidencia del Juez Petracchi).

Fallos: 324:5

3.5.3 Vinculación estrecha

Para el otorgamiento del recurso extraordinario se requiere no sólo que la cuestión federal oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del pleito, sino que su esclarecimiento y solución sea indispensable y conducente para la decisión dellitigio, de manera tal que éste no pueda ser fallado-en todo o en parte- sin resolverse aquélla.

Fallos: 332:1555; (Voto del juez Fayt)

Si bien determinar la naturaleza jurídica de las asociaciones mutuales, así como el alcance de las prestaciones y servicios asistenciales médico - farmacéuticos que aquéllas deben brindar a sus socios, en

Volver al índice

el marco de los contratos particulares con ellos celebrados, remite al estudio decuestiones de derecho común, ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, el recurso resulta procedente en virtud de la íntima relación que todo el sistema legislativo y reglamentario de las prestaciones médico-asistenciales guarda con los derechos constitucionales a la salud y a la preservación de la vida humana, los cuales se encuentran directa e inmediatamente comprometidos en el caso.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:453

Para el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48, es menester que la cuestión constitucional oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio. Por ello, si el fallo en recurso ha hecho una fundada interpretación del convenio celebrado entre las partes, a fin de establecer la relación jurídica emergente, la garantía de la defensa en juicio que se invoca carece de relación directa e inmediata con lo resuelto.

Fallos: 294:376

Para el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48, como lo presupone el carácter excepcional de la jurisprudencia extraordinaria y lo requiere el art. 15 de dicha ley, es menester que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. De otro modo, la jurisdicción de la Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho común.

Fallos: 268:247

Para que una cuestión federal resulte atendible por la vía del recurso extraordinario es menester que la cuestión oportunamente propuesta se vincule de una manera estrecha con la materia del litigio, de modo tal que su dilucidación resulte indispensable para la decisión del juicio.

Fallos: 321:1415; Fallos: 347:1259

Para que la invocación de la aplicación de la ley 23.062 constituya cuestión federal atendible, es menester que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de una manera estrecha con la materia litigiosa, de modo tal que su dilucidación resulte indispensable para la decisión.

Fallos: 315:2410

Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la cuestión propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio. Por ello, no es procedente la impugnación

Volver al índice

constitucional de las normas del Código Procesal que autorizan a sancionar la conducta maliciosa si ella es de carácter genérico y no expresa fundamentos ni demuestra conexión con las partes del fallo de que se agravia el abogado recurrente.

Fallos: 275:551

La procedencia del recurso extraordinario requiere que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, de modo que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio, en forma que éste no pueda ser fallado -en todo o en parte- sin resolver aquella cuestión.

Fallos: 248:828; Fallos: 190:539

La circunstancia de que el tema central que trata la sentencia constituya una cuestión típicamente de hecho - si se ha operado o no la prescripción o la caducidad de la acción judicial - no impide la procedencia del recurso extraordinario si aquella tiene una dependencia y conexión tan estrecha con los puntos de derecho federal materia del pleito, que la decisión de la primera es también la de los últimos.

Fallos: 315:2410

3.5.4 Insuficiencia de la mera invocación de normas

La genérica invocación de garantías constitucionales es insuficiente para habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48, pues el artículo 15 de ese cuerpo legal demanda que la cuestión federal tenga relación directa e inmediata con la materia litigiosa; esa relación existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional invocado.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 344:2430; Fallos: 347:1259

Es inadmisible el recurso extraordinario en lo que concierne a la cuestión federal simple invocada con sustento en la interpretación del art. 10 de la ley 23.298 pues no guarda necesaria relación directa e inmediata con lo resuelto ya que esa norma federal nada dice expresamente sobre el deslinde de responsabilidades entre las alianzas electorales y los partidos políticos que las integran. -Los jueces Elena I. Highton de Nolasco y Carlos Fernando Rosenkrantz, en su voto, consideraron que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 340:1913

Volver al índice

Es inadmisible el recurso extraordinario si el recurrente invocauna serie de preceptos federales carentes de vinculación directacon la materia del pleito, esto es, con la existencia de lapretendida obligación de la empleadora de indemnizar al empleadodespedido por la pérdida de las acciones adquiridas por éste enel marco del Programa de Propiedad Participada, ni refuta loargumentado en la sentencia con respecto a que el daño cuyoresarcimiento se pretende no es imputable a la empresa sino, entodo caso, al Estado Nacional, vendedor de las acciones cuyodominio perdió (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

Fallos: 329:309

Resulta inadmisible el recurso extraordinario que no logra expresar argumentos constitucionales suficientes que sustenten la interpretación que deja fuera del ámbito de aplicación de la norma contenida en el art. 86.2 del Código Penal -aborto no punible- a la mujeres que no tengan deficiencias psíquicas pues, más allá de las diferentes capacidades que puedan presentar, la característica común que tienen unas y otras es que en todos los casos se trata de mujeres que han quedado embarazadas como consecuencia de un ataque a su integridad sexual (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

Fallos: 335:197

La sola invocación de preceptos constitucionales con motivo de situaciones regidas por normas de inequívoca naturaleza no federal -sentencia del jurado de enjuiciamiento de magistrados provinciales-, no cuestionadas en su validez, no basta para fundar la resolución por la que se concede el recurso extraordinario. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal.

Fallos: 327:2291

La mera invocación de tratados o compromisos internacionales que han sido asumidos por la República Argentina, no provoca cuestión federal bastante, en tanto no se demuestre que tales actos o normas federales guardan relación directa con la materia del litigio.

Fallos: 325:1440

La mera invocación de la ley 19.101 no basta para tener por configurada una cuestión federal atendible por la vía del art. 14 de la ley 48, pues para que esto suceda es menester que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de una manera estrecha con la materia del litigio, de modo tal que su dilucidación resulte indispensable para la decisión del juicio, ya que los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarlos son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquéllos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de relación directa.

Volver al índice

Fallos: 304:1699

La mera invocación de preceptos constitucionales no basta para abrir el recurso extraordinario si el agravio se funda directamente en la violación de la ley común y sólo indirectamente en aquellos preceptos superiores.

Fallos: 295:335

La mera invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no apoya suficientemente la apelación si de las constancias del juicio resulta que el recurrente ha tenido oportunidad de ejercer, y efectivamente ha ejercido con amplitud, la facultad de ser oído, alegar y probar.

Fallos: 247:347

Para que proceda el recurso extraordinario no basta la mera invocación de artículos de la Constitución Nacional o de leyes federales, pues se requiere, además, que exista entre aquéllas y la cuestión materia del pleito, una relación directa e inmediata.

Fallos: 165:62

La sola invocación de la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional no es suficiente para que proceda el recurso extraordinario si no existe una cabal demostración de que media una restricción sustancial de la defensa por inadecuada fundamentación del decisorio.

Fallos: 293:301

La sola invocación de preceptos constitucionales no basta para la procedencia del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se funda indirectamente en el texto constitucional.

Fallos: 266:135

La sola invocación de preceptos constitucionales no basta para la procedencia del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado directamente en la violación de la ley común y sólo indirectamente en el texto constitucional. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común.

Fallos: 238:488

No basta para fundar el recurso extraordinario la sola invocación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, si no ha mediado en el caso privación ni restricción substancial de la misma, pues no

Volver al índice

cabe someter a la Corte la supervisión incondicionada de todos los procedimientos judiciales.

Fallos: 234:735

La sola mención a la garantía a la doble instancia no es suficiente para habilitar la intervención de la Corte, pues tal agravio no ha sido conectado siquiera mínimamente con la decisión cuestionada, que no es de aquellas expresamente mencionadas en la cláusula invocada en su apoyo (art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

Fallos: 328:3869

La sola mención de preceptos constitucionales no basta para demostrar su relación directa a los fines del recurso extraordinario (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Guillermo A. F. López).

Fallos: 319:2487

Por la sola invocación de una disposición constitucional no puede prosperar el recurso extraordinario cuando la sentencia apelada ha llegado a las conclusiones en las que se basa por la vía de una interpretación de la ley reglamentarias de aquella (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

Fallos: 310:508

La sola invocación de preceptos constitucionales no basta para la procedencia del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado directamente en la violación de la ley común y sólo indirectamente en el texto constitucional. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común (voto de los Doctores Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

Fallos: 270:124

La sola mención de preceptos constitucionales no basta para ladebida fundamentación del recurso pues, no sólo no ha demostradola incompatibilidad del derecho nacional con aquellos, sino quetampoco lo ha hecho en relación directa con su situación. Deotro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todolímite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz yfundamento en la Constitución Nacional (Disidencia de la Dra.Elena I. Highton de Nolasco).-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió ladisidencia-.

Fallos: 329:2440

Volver al índice

3.5.5 Necesidad de interpretación de las normas

El artículo 15 de la ley 48 demanda que la cuestión federal tenga relación directa e inmediata con la materia litigiosa, lo que acaece cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional invocado.

FALLO CIV 051173/2019/2/RH002

La relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido.

Fallos: 314:1081

La relación directa que la ley 48 exige, existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; de otro modo la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal.

Fallos: 310:2306; (Voto de los jueces Nazareno y López)

Es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48) y esa relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego.

Fallos: 320:1272

Por imperio del art. 15 de la ley 48, la cuestión federal debe tener relación directa e inmediata con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal la relación directaexiste sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado (Votos de los Dres. Enrique Santiango Petracchi y E. Raúl Zaffaroni y de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 331:1123

Aun cuando la sentencia apelada se base en disposiciones de la ley de quiebras para desestimar la impugnación al estado de distribución de créditos fundada por el apoderado de la Dirección General del

Volver al índice

Impuesto a los Réditos en el art. 25 de la ley 11.683, texto ordenado, procede el recurso extraordinario deducido contra aquélla si la solución de la cuestión planteada en autos requiere necesariamente la interpretación de la mencionada norma federal.

Fallos: 202:93

Ha sido mal denegado el recurso extraordinario si los planteos de la recurrente ponen en juego la interpretación de normas constitucionales (arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional) o que gozan de jerarquía constitucional (art. 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 19, Declaración Universal de Derechos Humanos; entre otras) que guardan relación directa e inmediata con la correcta solución del litigio (art. 15, ley 48) (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

Fallos: 342:1665

3.5.6 Vinculación del agravio

Es inadmisible el recurso interpuesto contra la decisión del tribunal superior que, con fundamento en normas electorales locales, le negó legitimación a la actora para impugnar una precandidatura a jefe de gobierno de la Ciudad ante el Tribunal Electoral local, pues las cuestiones de orden constitucional federal que planteó con sustento en los arts. 5, 16, 18, 37 y 43 de la Constitución Nacional, no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa ya que giran exclusivamente en torno a la interpretación de normas electorales locales que regulan la legitimación para impugnar precandidaturas en el marco de las elecciones internas de las diferentes agrupaciones políticas.

Fallos: 349:1143

No existe relación directa entre los planteos formulados por el apelante y la interpretación que cabe asignar a las normas de carácter federal invocadas en el recurso (arts. 16 y 18, Constitución Nacional, ley 19.549) si los agravios traídos remiten principalmente al estudio de cuestiones de hecho y prueba cuyo tratamiento es ajeno a la instancia extraordinaria, máxime cuando los argumentos de la apelación federal solo exhiben una mera discrepancia de criterio con los fundamentos dados por los jueces de la causa.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 340:1542

Carece de la debida fundamentación el agravio vinculado a la prescindencia de aplicar al caso lo dispuesto en las leyes 23.660 y 23.661 si aquel se fundó en el examen de los hechos y las pruebas existentes en el

Volver al índice

proceso vinculados a la responsabilidad contractual y no en una particular inteligencia de las normas de carácter federal mencionadas por lo que la cuestión planteada no tienen relación directa e inmediata con lo resuelto conforme lo exige el art. 15 de la ley 48.

Fallos: 340:122

Si se tuvo por probado que los préstamos otorgados por la actora estaban relacionados con el giro comercial de esa empresa y que le reportaron un beneficio, y ello no resulta revisable en la instancia del recurso extraordinario por remitir a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, sería inoficioso detenerse a considerar los agravios relativos a la interpretación asignada al art. 73 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, en el caso de operaciones realizadas entre sociedades vinculadas que conforman un mismo grupo económico ya que, aunque se los admitiera, no se alteraría el resultado del pleito, por lo cual la dicha cuestión federal no guarda relación directa e inmediata con la materia en litigio.

Fallos: 335:519

Carece de relación directa el agravio fundado en la afectación de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio a partir del cambio en la calificación de los hechos pues, aun cuando la cámara hizo alusión a que la conducta investigada configuró un abuso de posición dominante, también juzgó acreditada -al igual que la autoridad administrativa- la restricción de la competencia -ambas figuras previstas en el art. 1º de la ley 22.262-, por lo que el cuestionamiento resulta infundado en tanto se apoya en una comprensión inadecuada de lo resuelto. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

FALLO C. 830. XL. REX

Los agravios vinculados con la aplicación del principio deimprescriptibilidad carecen de relación directa e inmediata conla materia a decidir, en tanto la naturaleza permanente deldelito es argumento bastante para resolver el rechazo de ladefensa de prescripción (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

Fallos: 328:4423

El agravio basado en la inobservancia de los recaudos consagrados en el art. 13, incs. a y d de la ley 24.767 no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto si se advierte que el juez apelado se apoyó, al respecto, en las reglas del tratado bilateral de extradición, aprobado por ley 3495, y no en la ley N° 24.767.

Fallos: 330:4399

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que confirmó la sanción

Volver al índice

aplicada por la Aduana en los términos del art. 954, ap. 1, inc. c, del Código Aduanero, a raíz de la declaración inexacta constatada en los permisos de embarque, si los agravios expresados con fundamento en el art. 735 del Código Aduanero no guardan relación directa e inmediata con la materia en litigio.

Fallos: 327:787

El planteo de inconstitucionalidad del art. 8° de la ley 24.588 carece de relación directa e inmediata con la efectiva solución de la controversia, que no dependió de aquél, pues la decisión acerca de la competencia de la justicia nacional en lo civil no reposa en una particular inteligencia de la norma, ni deriva de los límites a la jurisdicción local impuestos por su párrafo segundo, ya que no se ha controvertido la asignación de competencia contencioso administrativa a la jurisdicción local, sino su específico contenido con arreglo a su regulación procesal.

Fallos: 326:1663

El planteo de inconstitucionalidad del decreto-ley 10.067/83 de la Provincia de Buenos Aires por su eventual violación a la prohibición de la censura previa, carece de relación directa e inmediata con la efectiva solución de la controversia que no dependió de aquél, pues la decisión que impuso la responsabilidad de la demandada por la difusión de noticias que causaron un daño a los actores no reposa en una particular inteligencia de esa norma (Votos de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni, del Dr. Carlos S. Fayt y de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 330:3685

Los planteos con sustento en la afectación del sistema representativo y republicano, en las garantías del debido proceso electoral y del orden constitucional provincial y en el derecho al sufragio no configuran una materia federal apta para ser considerada y decidida por la Corte si dichas cláusulas fundamentales carecen de toda relación directa e inmediata con la cuestión contenciosa ventilada y con las normas que regulan su solución (ley 48, art. 15).

Fallos: 340:914

En tanto la correcta interpretación de los preceptos reglamentarios en cuestión -decretos 1312/93 y 1936/93 y resolución SOP y C 255/93- depende de aspectos de hecho que no fueron oportunamente articulados ni acreditados, lo atinente a su sentido y alcance carece de relación directa e inmediata con la decisión que, no tuvo por demostrada acabadamente la existencia de una distorsión sustancial de la ecuación económica del contrato susceptible de afectar de manera significativa su precio total.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Volver al índice

Fallos: 329:4535

Los planteos deducidos con apoyo en la Convención sobre los Derechos del Niño no guardan relación directa e inmediata con el contenido del pronunciamiento que rechazó -por extemporáneo- el recurso directo presentado ante el superior tribunal provincial contra la denegatoria de impugnaciones interpuestas por la madre del niño en virtud de la sentencia que declaró al menor en estado de desamparo y otorgó su guarda con fines de adopción, pues la solución de la causa no depende de la interpretación o alcance que quepa asignar al tratado.

Fallos: 329:4356

No cabe admitir recursos basados en cláusulas constitucionales, pero referentes a cuestiones no regidas de modo directo por normas federales, pues de tal modo se haría ilimitado el acceso a sus estrados, toda vez que no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho común o local (Voto del juez Rosenkrantz).

Fallos: 341:1869; (Voto del juez Rosenkrantz)

No corresponde atender los agravios de la empresa de medicina prepaga demandada relacionados con el reconocimiento de las prestaciones biomédicas por parte de la alzada, pues constituyen una mera discrepancia con el criterio del juzgador, ineficaz para sustentar la arbitrariedad alegada, en tanto la alzada no ha omitido examinar las pruebas a que alude la recurrente, sino que las ha interpretado de manera diversa a las postuladas por la empresa (Disidencia del juez Rosatti).

Fallos: 344:551

La sola mención a la garantía a la doble instancia no essuficiente para habilitar la intervención de la Corte, pues talagravio no ha sido conectado siquiera mínimamente con ladecisión cuestionada, que no es de aquellas expresamentemencionadas en la cláusula invocada en su apoyo (art. 8.2.h dela Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Disidencia delos Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Carmen M. Argibay).

Fallos: 328:3869

3.5.7 Fundamentos no federales o federales consentidos

Cabe declarar inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia que al admitir la acción de amparo deducida por la actora -Secretaria de una Fiscalía Federal,

Volver al índice

designada fiscal subrogante "ad hoc" en el trámite de un hábeas corpus iniciado por la defensa de los integrantes de las fuerzas armadas acusados por delitos de lesa humanidad-, anuló la resolución a través de la cual el recurrente dispuso su exoneración, pues la única cuestión federal cuyo tratamiento corresponde en la instancia del art. 14 de la ley 48 -relativa a la competencia del Procurador General de la Nación para imponer la sanción cuestionada por la actora- carece de relación directa e inmediata con el resultado final del proceso, dado que aún admitiéndose la procedencia de dicho agravio la decisión de la cámara permanecerá incólumne, al encontrarse fundada en argumentos no federales autónomos y suficientes, a partir de los cuales el mentado tribunal concluyó que la sanción debía ser dejada sin efecto por haber sido impuesta sin base probatoria que la sustente.

Fallos: 335:2644

Los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquéllos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la decisión por faltar la necesaria relación directa e inmediata con la materia decidida en el juicio.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:2434; Fallos: 347:1259

Para que una cuestión federal resulte atendible por la vía del recurso extraordinario es menester que la cuestión oportunamente propuesta se vincule de una manera estrecha con la materia del litigio, de modo tal que su dilucidación resulte indispensable para la decisión del juicio; por ello, los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquéllos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de relación directa e inmediata.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 344:1070; FCR 011714/2016/6/RH005; Fallos: 324:2719; Fallos: 321:1415

Los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria pues la presencia de aquéllos torna abstracto considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia.

Fallos: 325:1905

Ante las declaraciones públicas efectuadas por la interventora federal, relativas a que los jueces provinciales corruptos habrían de ser removidos, corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la condena al Estado Nacional por los daños y perjuicios ocasionados a un juez provincial removido sin expresión de causa, pues el decreto de remoción produjo el efecto de materializar la difamación, por lo que la sentencia cuanta con fundamentos de hecho y de derecho no federal suficientes para sustentarla.

Volver al índice

Fallos: 330:345

Si la decisión se sustenta en la interpretación que atribuyó al delito de retención y ocultación de un menor de diez años (art. 146 del Código Penal) y, en ese sentido, a la aplicación de las previsiones de la ley 24.410, dicha conclusión se refiere exclusivamente a un tema de derecho común que fue resuelto con argumentos bastantes de ese carácter, razón por la cual las cláusulas constitucionales invocadas no resultan idóneas para la procedencia del recurso. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:2434

Para que sea admisible el recurso extraordinario es menester no sólo el planteo de una cuestión federal, sino que ésta guarde una relación directa e inmediata con el contenido de la resolución impugnada. Ello no se cumple si, pese a hallarse en juego una cuestión de orden federal, el pronunciamiento se apoya en precepto de derecho común y en cuestiones de hecho, que resultan suficientes para la solución integral del caso. Así ocurre en el caso en que se rechazó la demanda por cobro de haberes e indemnizaciones legales por despido injustificado y falta de preaviso, al considerar que la negativa de los actores a cumplir trabajo nocturno -autorizado por normas que no habían merecido la declaración judicial de inconstitucionalidad- configuraba abandono del trabajo y tornaba justificado el consiguiente despido.

Fallos: 300:711

A los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario, no sólo se requiere el planteo de una cuestión federal sino también que ésta guarde relación directa e inmediata con el contenido de la resolución impugnada, lo que no se cumple si, pese a hallarse en juego una cuestión de aquella índole, lo decidido se apoya en normas de derecho común -art. 656 del Código Civil- sin que se advierta que el sólo apartamiento de lo dispuesto en las normas federales invocadas sea causal de descalificación del pronunciamiento, si los jueces se fundaron, aunque sea implícitamente, en facultades que les son propias (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco).

Fallos: 328:1866

Si bien el remedio federal se concedió por entender que estabaen juego la interpretación de la Constitución Nacional ytratados internacionales de derechos humanos incorporados aella, resultan suficientes para fundar la solución a la que haarribado el a quo los argumentos relativos a la falta decumplimiento del plazo de prescripción por tratarse de un delitopermanente, adecuada y suficientemente sustentados en normas dederecho común, interpretadas sin incurrir en el vicio dearbitrariedad y por tanto irrevocables en los términos de taldoctrina (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

Fallos: 328:4423

Volver al índice

Corresponde desestimar el recurso extraordinario si a través de cuestiones de derecho común como la interpretación de una convención colectiva de trabajo y de la ley 14.250, la cámara concluye en la improcedencia del aporte discutido y esta decisión permanecería inalterada aunque las recurrentes tuvieran éxito en su defensa de la constitucionalidad del art. 3° de la ley 14.546 y en su reivindicación de ser las únicas legitimadas para celebrar convenciones colectivas de trabajo en representación de los viajantes de comercio.

Fallos: 321:1415

Corresponde desestimar el recurso extraordinario si un eventual fallo revocatorio de la Corte sobre la materia federal de la controversia no modificaría en lo más mínimo su conclusión afirmativa basada en los otros fundamentos irrevocables que bastan para decidir el caso.

Fallos: 321:1415

Cabe declarar improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó los planteos de nulidad, incompetencia y prescripción, y condenó al demandado a la pena de diez años de prisión por considerarlo partícipe necesario de la sustracción de un menor de diez años (art. 146 del Código Penal), pues si bien aquél ha discutido la extensión temporal durante la cual puede seguir realizándose el supuesto de hecho típico previsto en el art. 146 del Código Penal (permanencia delictiva), no corresponde a la Corte establecer dicha circunstancia en la medida en que ello implicaría abordar cuestiones de derecho común por esencia ajenas al recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, a menos que concurra una hipótesis de arbitrariedad que no se advierte en el caso.

Fallos: 332:1555

Si tanto la cámara provincial como su alzada centraron el estudio en determinar si la conducta de la demandada configuró el obrar descripto en el art. 1109 del Código Civil, las referencias a la libertad de prensa persiguen el propósito de reafirmar las líneas esenciales del decisorio y no erigirse en sus fundamentos principales ni separarse de las consideraciones, basadas en aspectos de hecho, prueba, derecho procesal y común, que en verdad lo sustentan (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert y de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

Fallos: 324:4433

Si bien la sentencia que determinó la condición laboral del actor -como obrero efectivo y no como changuista-, hizo referencia al art. 99 de la Ley de Contrato de Trabajo, de vigencia posterior a la ruptura del vínculo laboral, también hizo mérito de precedentes jurisprudenciales anteriores a ese régimen que precisaban los supuestos en que cabía excluir al trabajador de los beneficios de la ley 11.729 en virtud de

Volver al índice

la transitoriedad de sus tareas. Ello basta para sustentar el pronunciamiento y determina que la cuestión federal planteada no guarde relación directa con lo resuelto.

Fallos: 299:156

Si el demandado consintió que la causa se declarara de puro derecho sin exigir la demostración de la alegada privación de parte de los haberes a raíz de la supresión del suplemento de vuelo, ni haber acreditado él mismo que dicha supresión no había acontecido, corresponde desestimar el recurso extraordinario por falta de relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la interpretación de las normas federales -art. 106 del decreto-ley 19.101- que requerían la previa determinación de si el importe respectivo había sido o no compensado con los incrementos de haberes otorgados (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

Fallos: 325:972

La existencia de fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria suficientes para sostener el fallo, obsta a la procedencia de la apelación, aún cuando el decisorio contemple aspectos de orden federal concurrentes para la decisión del caso (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert y de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

Fallos: 324:4433

3.6 Resolución contraria

3.6.1 Normativa

Art. 14 de la ley 48. – Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes: 1º Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la ***decisión haya sido contra su validez.***
2º Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la ***decisión haya sido en favor de la validez*** *de la ley o autoridad de provincia.*
3º Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la ***decisión sea contra la validez*** *del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.*

Volver al índice

Art. 3º del Reglamento aprobado por la Acordada 4/2007. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias...
e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la ***decisión impugnada es contraria*** *al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.*

3.6.2 Caracterización

La admisibilidad del recurso extraordinario se encuentra condicionada a que la cuestión federal haya sido resuelta en forma contraria al derecho de esa naturaleza invocado por el recurrente, desde que la razón de ser de esta apelación excepcional radica en la necesidad de asegurar la supremacía de la Constitución Nacional, tratados y leyes que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional.

Fallos: 327:5747; Fallos: 327:5733; Fallos: 312:2340; Fallos: 311:955

La jurisdicción apelada de la Corte se limita, por imperio del art. 14, inc. 2º, de la ley 48, a los casos en que la decisión ha sido en favor de la validez de la ley o autoridad local.

FALLO U. 45. XLVIII. REX; P. 685. XLVIII. REX; V. 82. XLIX. REX

Es supuesto imprescindible para la viabilidad del recurso extraordinario (art. 14 de la ley 48), que la cuestión federal haya sido resuelta en forma contraria al derecho federal invocado.

Fallos: 322:1690; Fallos: 312:2340; Fallos: 311:955

Si la resolución apelada no desconoce validez a un acto de autoridad nacional, ni consagra la preeminencia de una ley local sobre otra de carácter nacional, sino precisamente lo opuesto, no existe en la causa resolución contraria a un derecho o privilegio federal alguno que autorice la procedencia del recurso extraordinario como lo exige el art. 14 de la ley 48.

FALLO U. 45. XLVIII. REX; P. 685. XLVIII. REX; V. 82. XLIX. REX; (voto de los jueces Belluscio y Boggiano)

Lo atinente a la declaración de inconstitucionalidad de normas locales no constituye cuestión federal apta para sustentar el recurso extraordinario por no darse uno de los requisitos indispensables para su aceptación, cual es el de la resolución contraria al derecho federal invocado.

Fallos: 327:5799; Fallos: 327:1548; Fallos: 324:3219; Fallos: 318:1357; Fallos: 312:2340; Fallos: 311:955

Volver al índice

Si la cámara, al privar de validez a las normas provinciales impugnadas por ser repugnantes a la Constitución Nacional, ha tutelado la supremacía del derecho federal invocada por el demandante, no se verifica el requisito de resolución contraria y dicha inobservancia torna inadmisible el recurso extraordinario.

Fallos: 327:5747

No se verifica el requisito de resolución contraria si lacámara, al privar de validez a las normas provincialesimpugnadas por ser repugnantes a la Constitución Nacional, hatutelado la supremacía del derecho federal invocada por eldemandante.

Fallos: 327:5733

La incompatibilidad de las normas locales con la respectiva constitución provincial, no suscita cuestión que pueda dar lugar al recurso del art. 14 de la ley 48, en tanto falta el requisito de resolución contraria a la validez de una norma superior de jerarquía federal. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:870; Fallos: 327:478

Lo atinente a la declaración de inconstitucionalidad de normas locales no constituye cuestión federal apta para sustentar el recurso federal por no darse uno de los requisitos indispensables para su aceptación, cual es el de la resolución contraria al derecho federal invocado.

Fallos: 327:5794

La instancia del art. 14 de la ley 48 promovida es inadmisible toda vez que el planteo constitucional de leyes locales ventilado en el sub lite no constituye una cuestión federal apta para justificar la intervención de la Corte en su jurisdicción extraordinaria, por no darse uno de los requisitos indispensables para su aceptación cual es el de la resolución contraria al derecho federal invocado.

Fallos: 331:2223

Se configura el supuesto previsto por el art. 14, inc. 3º de la ley 48 si se encuentra debatido el reparto de competencias federal y local previsto en la Ley Fundamental y el pronunciamiento atacado resulta contrario al principio de autonomía provincial invocado por la apelante con fundamento en las disposiciones de los arts. 1º, 5º y 121 de la Constitución Nacional.

Fallos: 325:2284

Volver al índice

Es inadmisible el recurso extraordinario, por no presentarse un supuesto de resolución contraria al derecho federal, cuando la decisión apelada declina el competencia ordinaria de un juez de la Capital Federal en favor de un magistrado provincial.

Fallos: 323:2329

Si la inteligencia asignada por la defensa a la garantía constitucional de la libertad de prensa no ha sido distinta de la efectuada por el a quo en su fallo, no procede el recurso extraordinario (art. 14, inc. 1° de la ley 48).

Fallos: 319:2741; Fallos: 318:823

Los casos en que la contestación sobre el sentido y alcance de las leyes generales de la Nación constituye sólo una fase preliminar de la cuestión debatida en el juicio, referente a la incompatibilidad de normas provinciales con aquellas leyes, se hallan regidos por el art. 14, inc. 2° de la ley 48 que, en forma clara y constitucionalmente válida, excluye la procedencia del recurso cuando la decisión ha sido favorable a la validez de la ley nacional, e impide fundarlo en el inc. 3° y en la sola circunstancia de hallarse en discusión la interpretación de una norma general de la Nación.

Fallos: 189:308

La procedencia del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, exige: primero, que se haya debatido en el pleito una cuestión federal; segundo, que la decisión haya sido contraria al derecho fundado en la Constitución, tratado o ley nacional invocado, por lo que, cuando el tribunal ante el cual se ha debatido una cuestión federal, ha consagrado la supremacía del precepto legal o autoridad nacional, el artículo 14 de la ley número 48, carece de aplicación.

Fallos: 148:62

Si la resolución no desconoce validez a un acto de autoridad nacional, ni consagra la preeminencia de una ley local sobre otra de carácter nacional, sino precisamente lo opuesto, no existe en la causa resolución contraria a un derecho o privilegio federal alguno que autorice la procedencia del recurso extraordinario, como lo exige el art. 14 de la ley 48 (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto-.

Fallos: 327:1017

3.6.3 Algunos casos

Volver al índice

El recurso extraordinario resulta mal concedido toda vez que se ha puesto en cuestión la validez de la ley de la Provincia de Buenos Aires 14.432, bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, y la decisión apelada ha sido en contra de su validez; por lo cual no concurre el requisito exigido por el inciso 2 del artículo 14 de la ley 48, según el cual en este tipo de supuestos la apertura de la instancia extraordinaria requiere que la decisión del superior tribunal de la causa haya sido en favor de la validez de la norma provincial y que, de este modo, constituya una resolución contraria al derecho federal invocado.

Fallos: 348:1

Procede el recurso extraordinario si se halla en tela de juicio la inteligencia y aplicación de la ley 23.696 -Reforma del Estado- y demás normas reglamentarias -que revisten carácter federal- y lo resuelto por el superior tribunal de la causa es contrario al derecho que esgrimieron los recurrentes.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-La Jueza Highton de Nolasco , en disidencia, desestimó el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)

FALLO R. 417. XLVIII. RHE

Si la razón decisiva que esgrimió la cámara para fundar su decisión fue que la ley 13.366 de la provincia de Buenos Aires -que exceptuó de la prohibición general de pesca en el ámbito de las reservas naturales, a la captura de tipo artesanal y deportiva- era violatoria del art. 41 de la Constitución Nacional y de la ley federal reglamentaria que fija la política nacional en materia ambiental -ley 25.675-, los recursos extraordinarios fueron mal concedidos ya que dichas normas mantienen prelación jerárquica con respecto al ordenamiento provincial puesto en tela de juicio, sin que se advierta la existencia de una situación de gravedad institucional que permita superar el recaudo legal insatisfecho.

Fallos: 331:2223

Lo atinente a la incompatibilidad de la ley local 10.160 con la Constitución de Santa Fe no suscita cuestión federal susceptible de ser considerada por la Corte, ya que no media en el caso el supuesto del inc. 2° del art. 14 de la ley 48, desde que para ello se requiere que la decisión haya sido en favor de la ley provincial cuando se la cuestiona bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y máxime cuando las cuestiones han sido resueltas con fundamentos suficientes, al margen de su acierto o error.

Fallos: 325:2534

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra el rechazo de la tercería de dominio promovido por el Banco Caja de Ahorro SA., alegando la propiedad de los fondos embargados en la ejecución de honorarios contra la ex-Caja Nacional de Ahorro y Seguro, pues el fallo ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior, en tanto emerge de lo resuelto en él la atribución de responsabilidad a la actora por la deuda.

Volver al índice

Fallos: 322:2309

Si la decisión recurrida resuelve en favor de la ley nacional 19.551, contra la ley 6767 de la Provincia de Santa Fe, no existe conflicto de normas previsto en el art. 14 de la ley 48.

Fallos: 319:3135

No existe resolución contraria en los términos del art. 14, inc. 2°, de la ley 48, si se declaró la inconstitucionalidad de la ley 23.982 en un juicio de expropiación inversa contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Fallos: 319:2409

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del primer y tercer párrafo del art. 81 de la ley 3100 del Chaco - texto según layes 3359 y 3369 en cuanto extiende sus efectos a los jubilados que, reingresados a la función pública bajo la vigencia de las leyes 2222 o 3100, se encontraren prestando servicios a la fecha de publicación de aquélla, pues no media resolución contraria en los términos del art. 14, inc. 2° de la ley 48.

Fallos: 313:714

La omisión del superior tribunal provincial de expedirse con respecto a la cuestión constitucional alegada - invalidez de los arts. 282, 283 y 285, inc. 7°, del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut por resultar contrarios a los arts. 31, 75, inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional- implica un obstáculo para que la Corte pueda ejercer su competencia apelada, en tanto la ley 48 exige que la decisión del tribunal superior haya sido contraria al derecho federal invocado por el recurrente (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Carmen M. Argibay).

Fallos: 336:752

Si los límites a la libertad de prensa invocados por la querella no han sido distintos de los que estableció el a quo en su fallo, el recurso extraordinario no resulta procedente ante la ausencia de una decisión contraria (art. 14, inc. 1°, de la ley 48) (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio y del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

Fallos: 321:3404

3.6.4 Resolución contraria implícita

Volver al índice

Toda vez que la mayoría del superior tribunal local efectivamente trató y rechazó el planteo federal de la actora -relativo a la inconstitucionalidad de la tasa por inspección de seguridad e higiene con fundamento en que no estaba cumplido el requisito de la prestación efectiva del servicio-, se configura un supuesto de resolución contraria implícita que autoriza la apertura de la vía de excepción que prevé el artículo 14 de la ley 48, es decir al concluir en que la existencia de una inspección a la actora resultaba suficiente para verificar el cumplimiento del requisito en cuestión, el tribunal local implícitamente convalidó una postura exactamente contraria a los derechos que la recurrente funda en normas constitucionales federales (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

Fallos: 349:978

La sentencia cuestionada configura un supuesto de resolución contraria implícita al derecho federal invocado, en tanto la cámara omitió pronunciarse sobre el planteo del Estado Nacional -sustentado en la interpretación que postuló de las normas sobre consolidación aplicables, de indudable carácter federal- relativo a la improcedencia de calcular intereses moratorios luego de la fecha de corte.
-El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del CPCC)-

Fallos: 348:1435

El recurso extraordinario es admisible si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la circunstancia de que el superior tribunal de la causa no se haya pronunciado respecto de alguna de ellas, a pesar de haberlo planteado oportunamente el recurrente, configura un supuesto de resolución contraria implícita que autoriza la apertura de la vía de excepción que prevé el art. 14 de la ley 48. (Voto del juez Rosenkrantz)

Fallos: 348:917

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal -Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y arts. 604 punto 2.2.1 y 605 punto 4 del Reglamento del Servicio Móvil Marino -RESMMA- y la circunstancia de que el superior tribunal de la causa no se haya pronunciado respecto de alguna de ellas, a pesar de haberlo planteado oportunamente el actor, configura un supuesto de resolución contraria implícita que autoriza la apertura de dicha vía. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 341:1322

Existe cuestión federal si se halla en juego la aplicación e inteligencia de normas de naturaleza federal -cuales son las contenidas en las leyes 23.982, 24.624 y 25.344- y la circunstancia de que el superior tribunal de la causa no se haya pronunciado respecto de alguna de ellas, a pesar de haberlo planteado oportunamente la demandada, configura un supuesto de resolución contraria implícita que también

Volver al índice

autoriza la apertura de la vía de excepción, no obstante el hecho de haberse invocado la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

FALLO T. 514. XL. RHE

La circunstancia de que el superior tribunal de la causa no se haya pronunciado respecto de las leyes 23.982, 24.624 y 25.344 y decretos 1027/93 y 1116/00 -de carácter federal-, a pesar del planteo oportuno de la entidad demandada, configura un supuesto de resolución contraria implícita que autoriza la apertura de la vía de excepción. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 328:3142

Se configura un supuesto de resolución contraria implícita al derecho federal invocado si la recurrente sostuvo al contestar la demanda que la ley 11.018 de la Provincia de Buenos Aires avasallaba el régimen municipal impuesto a las provincias en el art. 5° de la Constitución Nacional y el de reparto de competencias establecido en el art. 104 -texto anterior a la reforma de 1994- sin que la mayoría del tribunal a quo se expidiera sobre el punto. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:4103

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar al levantamiento de embargo trabado por la AFIP contra la Empresa Provincial de Energía de Santa Fe, por aplicación del art. 23 de la ley de emergencia provincial 11.696, que establece la inembargabilidad de los bienes del Estado provincial, pues configura un supuesto de resolución contraria implícita al derecho federal invocado, en tanto el tribunal superior de la causa omitió pronunciarse sobre el planteo de naturaleza federal -principio de supremacía de las leyes nacionales- oportunamente propuesto. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:887

Procede el recurso extraordinario si el fallo impugnado configura un supuesto de resolución contraria implícita al derecho federal invocado, en tanto la Cámara omitió pronunciarse sobre un planteo de naturaleza federal oportunamente propuesto por la demandada referido a los arts. 5 y 19 de la ley 23.982 y 19 del decreto 2140/91.

Fallos: 322:1341

La circunstancia de que el a quo no se haya pronunciado con respecto al art. 22 de la ley 23.982, a pesar del planteo oportuno de la demandada, configura un supuesto de resolución contraria implícita que

Volver al índice

autoriza la apertura de la vía de excepción intentada, habida cuenta del carácter federal de la cuestión.

Fallos: 322:1201

Si la sentencia ha importado resolución contraria implícita al derecho que la actora fundó en el alcance de la norma federal, ello habilita la vía extraordinaria.

Fallos: 313:1714; (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti)

Si no existe actuación alguna por la cual se haya puesto en tela de juicio la inteligencia del art. 832 del Código Civil, no hay resolución implícita contraria al derecho invocado por falta de tratamiento de esta cuestión, toda vez que no se ha controvertido el convenio transaccional en el que el apelante letrado que tramitó el juicio sucesorio y al cual se le adjudicó parte de un inmueble del acervo que no llegó a inscribirse porque se hallaba sujeto a expropiación- pretende fundar su requerimiento. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:370

Es formalmente procedente el recurso extraordinario, ya que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de naturaleza federal y la circunstancia de que el tribunal a quo no se haya pronunciado sobre la aplicación de las normas de esa naturaleza, invocadas oportunamente por la demandada, configura un supuesto de resolución contraria implícita, que autoriza la apertura de esta vía, en razón de la naturaleza federal de la cuestión (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco).

FALLO S. 345. XLIII. REX

La omisión del a quo de pronunciarse sobre cuestiones debidamente propuestas por el apelante en el memorial de agravios, configura un supuesto de resolución contraria implícita, que autoriza la apertura de la vía extraordinaria intentada, habida cuenta del carácter federal de las garantías en juego (art. 18 de la Constitución Nacional), máxime si ha mediado oportuno planteamiento de la cuestión federal y que ella se ha mantenido en el curso del juicio (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

Fallos: 330:3714

Es admisible el recurso extraordinario toda vez que el fallo impugnado configura un supuesto de resolución contraria implícita al derecho federal invocado, en tanto el a quo omitió pronunciarse expresamente sobre el planteo de naturaleza federal oportunamente propuesto y mantenido por la actora, referido al criterio de valuación de la incapacidad del apelante (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

Volver al índice

Fallos: 324:2650

3.6.5 Denegatoria del fuero federal

Si bien los pronunciamientos en materia de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a dicha regla y admitir el recurso deducido cuando se denegó el fuero federal oportunamente reclamado por la recurrente.

Fallos: 344:724

Si bien las resoluciones dictadas en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe apartarse de dicho principio cuando la decisión apelada deniega el fuero federal reclamado por el recurrente.- Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite –

Fallos: 344:215

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, por regla, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, pues dichas decisiones no constituyen sentencia definitiva, salvo que exista denegatoria del fuero federal o medien circunstancias excepcionales.

Fallos: 342:278

Las decisiones sobre competencia no constituyen sentencias definitivas en el sentido del artículo 14 de la ley 48, salvo que se verifique, entre otros supuestos excepcionales, la denegatoria del fuero federal.

FALLO FCB 025675/2015/CS001

Las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del art. 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias que autoricen su equiparación siendo, en la que aquí ocupa, la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 340:1401

Las resoluciones adoptadas en materia de competencia no autorizan la apertura de la vía extraordinaria por no constituir sentencias definitivas según el art. 14 de la ley 48, salvo que medie la denegatoria del fuero federal u otras circunstancias de excepción como la afectación de un específico privilegio federal o la

Volver al índice

configuración de un supuesto de privación de justicia incompatible con la índole de los derechos en juego, que susciten un perjuicio de imposible reparación ulterior.(Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)

Fallos: 338:477

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, pues dichas decisiones no constituyen sentencia definitiva, salvo que medien determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipararlas a tales, como que haya denegatoria del fuero federal. -Del precedente "Petrobras Energía", al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:1712

Las decisiones que resuelven planteos de competencia no son susceptibles de ser impugnadas por vía del recurso extraordinario al no constituir sentencia que tengan el carácter de definitivas, salvo cuando media denegatoria del fuero federal.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 329:5896

Las decisiones judiciales que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, salvo que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permiten equiparar esas resoluciones interlocutorias a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior.

Fallos: 328:2622

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, ya que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 328:785; CNT 044630/2018/1/RH001; CNT 082865/2017/1/RH001

Las resoluciones en materia de competencia no habilitan la instancia extraordinaria si no media denegación del fuero federal, lo que reconoce excepción en aquellos casos en los que las cuestiones debatidas remiten a la consideración de puntos regidos por disposiciones constitucionales.

Volver al índice

Fallos: 327:3551

Es formalmente admisible el recurso extraordinario, al configurarse la denegatoria del fuero federal, contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén que confirmó la resolución de primera instancia, que, al rechazar la excepción de incompetencia interpuesta, decidió continuar la tramitación de la causa ante la justicia local.

Fallos: 324:708

Las decisiones judiciales sobre determinación de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, principio que admite excepción en aquellos supuestos en que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas cuando la decisión atacada desconoce un específico privilegio federal, o si lo resuelto conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior.

Fallos: 326:1663

Al mediar denegatoria del fuero federal, corresponde revocar el pronunciamiento que -estando en juego el cobro de un seguro de vida de una persona enferma- declaró la incompetencia y la nulidad de oficio de un proceso en el que se había dictado sentencia definitiva luego de más de tres años de trámite, máxime si no surge agravio alguno para terceros o al orden institucional y, de admitirse la postura del a quo, sí se provoca a los justiciables un innegable dispendio jurisdiccional y un evidente perjuicio al ver demorada injustificadamente una decisión judicial.

Fallos: 324:1710

El recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se ha configurado denegatoria del fuero federal, oportunamente reclamado por el apelante.

Fallos: 322:61; Fallos: 320:1842; Fallos: 319:2020; Fallos: 319:769; Fallos: 319:308; Fallos: 319:218; Fallos: 318:1792

La declaración de incompetencia de la Cámara Civil, en la ejecución fiscal iniciada por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contra Encotel por cobro de tasas, con fundamento en que -según lo dispuesto por la ley 19.983- se trata de reclamaciones pecuniarias entre organismos administrativos del Estado Nacional que deben ser dirimidas por el Procurador del Tesoro o el Poder Ejecutivo Nacional, equivale a la denegación de fuero federal oportunamente invocado.

Fallos: 320:2701

Volver al índice

Dada la igual naturaleza que revisten los jueces en lo comercial y los magistrados en lo civil y comercial federal cuya intervención pretenden los recurrentes, la declaración de competencia contenida en la resolución apelada no importa la denegación del específico privilegio federal que autorice la concesión del recurso extraordinario.

Fallos: 321:2659

No constituye denegatoria del fuero federal el pronunciamiento que rechazó la excepción de incompetencia planteada en un juicio de ejecución hipotecaria (Disidencia de los jueces Nazareno y Petracchi).

Fallos: 323:2322

Los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República -entre los que cabe incluir a los de la Justicia del Trabajo de esa ciudad- revisten carácter nacional, circunstancia que impide pueda considerarse que haya existido denegatoria de tal fuero, ya que lo garantizado por la Constitución Nacional, en ese sentido, es la intervención de los tribunales de la Nación (art. 116, Constitución Nacional) (Voto del juez Petracchi).

Fallos: 323:959

3.7 Introducción de la cuestión federal

3.7.1 Forma

3.7.1.1 No requiere fórmulas sacramentales

El requisito de reserva no existe, en realidad, en el marco del recurso extraordinario -sería un excesivo rigorismo-, sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que incluso no requiere de fórmulas sacramentales.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:1572; Fallos: 327:5528; Fallos: 327:3157; Fallos: 327:3024; Fallos: 327:3032; Fallos: 326:3874 ; Fallos: 324:1884; Fallos: 324:1344

Volver al índice

El cumplimiento oportuno de la introducción de la cuestión federal no requiere de fórmulas sacramentales. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:1607

A los fines de la correcta introducción de la cuestión federal no son necesarias formulas especiales ni términos sacramentales ya que, aún cuando no se hubiese citado de manera concreta la formula tachada de inconstitucional, tal recaudo debe considerarse satisfecho cuando resulta claro que la petición conduce a invalidar las disposiciones que obstan al derecho invocado.

Fallos: 322:232

En el marco del recurso extraordinario no existe el requisito de reserva de la cuestión federal sino el de la introducción de la misma pues la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, y dicho planteo no requiere de fórmulas sacramentales.

Fallos: 324:1295; Fallos: 324:547

El conocimiento de las cuestiones federales por la Corte no requiere de fórmulas sacramentales, ya que el adecuado servicio de la justicia, exigido por el art. 18 de la Constitución Nacional, sólo se privilegia con el primado de la verdad jurídica objetiva tanto sobre el tradicionalismo jurídico, como por encima de los puntos y ritualismos formales que encubren la sustancia que define a la justicia en el estado social contemporáneo.

Fallos: 292:296; (Disidencia del juez Rosatti)

La satisfacción de los recaudos formales en la presentación del recurso extraordinario no requiere el empleo de fórmulas sacramentales, ni ellos pueden convertirse en el cumplimiento de ritos innecesarios que redunden en menoscabo de la defensa de los derechos involucrados. Así ocurre cuando la cuestión referida a la improcedencia de requerirse el agotamiento de la vía administrativa fue resuelta en forma contraria a la doctrina de la Corte Suprema y se halla involucrada una prestación de naturaleza alimentaria (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

Fallos: 324:4128; Fallos: 311:2247; (Disidencia del juez Moliné O'Connor)

3.7.1.2 No se trata de una mera reserva

La impugnación de inconstitucionalidad del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor por ser contrario al principio de legalidad previsto en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional configura un

agravio tardío si la accionada, en la contestación de la demanda, no objetó la validez de dicha norma y sólo se limitó a efectuar una reserva genérica del caso federal, y al tiempo de contestar los agravios de la actora, adujo que la vaguedad del artículo, que deja al solo arbitrio del juzgador una facultad punitiva excepcional, pone en riesgo la vigencia de preciosas garantías constitucionales, sin efectuar mayores comentarios. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 341:1293

Es tardía la impugnación constitucional del decreto 2284/91 y la ley 8622 de Entre Ríos efectuada recién en la interposición del recurso extraordinario, sin que supla tal omisión la genérica reserva del caso federal.

Fallos: 325:1638

La mera reserva del caso federal no constituye interposición válida del recurso extraordinario, máxime cuando se la efectúa en forma condicionada o subsidiaria.

Fallos: 324:2366

El requisito indefectible del planteamiento oportuno de la cuestión federal no puede considerarse cumplido con la mera reserva de que, para el supuesto de que la Cámara acogiera favorablemente las pretensiones de la contraria, dejaba introducido el caso federal.

Fallos: 311:1804

Si la cuestión vinculada a la configuración de una colisión entre normas nacionales - leyes 23.199, decreto 410/84 y Acordada de la Corte 38/85 - que prevén un adicional por compensación funcional, y disposiciones locales - ley 5663 de Tucumán - que lo prohíben, no fue introducida en forma específica en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento esto es, al contestar la demanda, no puede considerarse cumplido dicho requisito con la mera reserva del caso federal formulada posteriormente.

Fallos: 308:1347

La mera reserva de ocurrir ante la Corte en caso de una decisión desfavora ble no importa un adecuado planteo de la cuestión constitucional, ni tiene por efecto suplir la exigencia del recaudo de su introducción oportuna.

Fallos: 306:979; Fallos: 304:1724

La mera reserva no es suficiente para la oportuna introducción de la cuestión federal.

Fallos: 303:1264

Volver al índice

Las cuestiones constitucionales base del recurso extraordinario deben ser introducidas en forma concreta en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento. No puede considerarse cumplido dicho requisito con la mera reserva del caso federal formulada en el escrito de expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia.

Fallos: 301:729

La mera reserva del caso federal no constituye interposición válida del recurso extraordinario.

Fallos: 286:71

3.7.1.3 Requiere un mínimo desarrollo argumental

Si bien no deben exigirse fórmulas sacramentales para habilitar la instancia extraordinaria, no se puede suplir la indispensable mención concreta del derecho federal invocado, así como la demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo cual presupone un mínimo desarrollo argumental de la inconstitucionalidad que se alega y de su atinencia al caso.

Fallos: 324:4388; Fallos: 311:1804

Cabe confirmar la sentencia que desestimó la demanda y rechazó el pedido de la asociación actora para que se declarara la inconstitucionalidad de las resoluciones Nº 9/04 (SCT) y su modificatoria Nº 175/07 (SCI) que permiten -a su criterio- que el prestador del servicio de medicina prepaga pueda unilateralmente modificar las condiciones de un contrato de ejecución, aumentar el precio del servicio o rescindirlo, previa notificación al usuario con una antelación de 30 días, pues no resulta aceptable la alegada violación al principio constitucional de igualdad, en tanto el apelante no efectuó un mínimo desarrollo argumental que permita sustentar su agravio, en los términos que le exige la jurisprudencia del Tribunal.

Fallos: 336:1612

Si la pretensión del peticionario es la invalidez constitucional de una norma federal -art. 61 de la ley 23.298- debe efectuarse un mínimo desarrollo argumental acorde con la gravedad de la cuestión.

Fallos: 326:576

3.7.1.4 No puede ser condicionada o subsidiaria

Volver al índice

En principio no procede el recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada o subsidiaria.

Fallos: 323:1986; G. 76. XLV. REX; P. 584. XLII. REX; R. 476. XXXIX. RHE; A. 2268. XLI. RHE; Fallos: 327:4622; (Voto del Juez Petracchi)

Un recurso extraordinario federal articulado en forma condicionada o subsidiaria, se presenta como una impugnación prematura en tanto implica el reconocimiento de que la resolución cuestionada, al ser susceptible de otros recursos, no reviste carácter definitivo en orden a las instancias que es necesario transitar antes de acceder a la extraordinaria federal. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:4368

La mera reserva del caso federal no constituye interposición válida del recurso extraordinario, máxime cuando se la efectúa en forma condicionada o subsidiaria.

Fallos: 324:2366

La apelación federal es improcedente cuando se la plantea de modo subsidiario o condicionada a un pedido de aclaratoria o al resultado de otros recursos.

FALLO CNT 028679/2020/2/RH001

3.7.1.5 Indiferencia de la forma si el a quo la trató

Cuando la sentencia trata una cuestión de naturaleza federal, resulta indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:5002; Fallos: 325:2875; Fallos: 325:860; Fallos: 324:1335; Fallos: 298:175

Si la sentencia impugnada ha tratado el agravio atinente a la imprescriptibilidad de las conductas imputadas por su calidad de crímenes de lesa humanidad, que configura una cuestión federal, resulta inoficioso todo examen respecto de la forma y oportunidad de su introducción y mantenimiento en el proceso.

Fallos: 327:3312; Fallos: 327:2551; Fallos: 325:2875

La circunstancia de que la sentencia recurrida trate la cuestión federal, hace indiferente la forma y oportunidad de su planteo a los fines de habilitar la instancia extraordinaria. -Del dictamen de la

Volver al índice

Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:2551

Cuando la sentencia trata una cuestión de naturaleza federal, resulta indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria.

Fallos: 324:1335

Al haberse expedido la cámara sobre la constitucionalidad del art. 45 del Código Procesal, resulta indiferente la forma y oportunidad en que se haya planteado la cuestión federal a los fines de habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48.

Fallos: 311:1176

3.7.1.6 Excepciones en materia previsional

3.7.2 Oportunidad

3.7.2.1 Normativa

Reglamento aprobado por la acordada 4/2007
Art. 3º. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:…
b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, ***de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo*** *respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad;*

3.7.2.2 Primera ocasión posible

El caso federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible en el curso del proceso, pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son

Volver al índice

efentos previsibles que obligan a su oportuna articulación. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 326:3939; Fallos: 325:3255; D. 45. XXXII. REX; Fallos: 312:2340

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa pueda tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear, en su momento, las defensas a que hubiere lugar.

Fallos: 312:1470

Tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son contingencias previsibles ante el recurso contra la sentencia del juez de grado. Es extemporáneo el planteo de cuestiones federales que debió efectuarse en la primera oportunidad procesal, al contestar la expresión de agravios.

Fallos: 302:194

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear en su momento las defensas a que hubiera lugar. En ese sentido, se ha expresado que la invocación de que se halla involucrada en el pleito una cuestión constitucional, no puede ser el resultado de una reflexión tardía o de una mera ocurrencia (Disidencia del Dr. José Severo Caballero).

Fallos: 308:733

3.7.2.3 Planteo oportuno

Corresponde rechazar el recurso extraordinario si la cuestión federal no fue introducida oportunamente en el proceso.

FALLO CCF 003877/2012/CS001; FMP 012017197/2011/CS001; FSA 074000036/2013/TO01/CS001; COM 078827/2002/CS001; Fallos: 330:2590

Corresponde desestimar la queja si las cuestiones invocadas como federales en el recurso extraordinario cuya denegación la motiva no han sido oportunamente introducidas en el proceso.

FALLO CAF 021500/1998/1/RH001; CAF 019091/1993/1/RH001; FRE 093001169/2009/TO01/19/1/1/RH001; CSJ 001948/2016/RH001; CNT 032169/2014/2/RH002

Volver al índice

La impugnación de inconstitucionalidad del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor por ser contrario al principio de legalidad previsto en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional configura un agravio tardío si la accionada, en la contestación de la demanda, no objetó la validez de dicha norma y sólo se limitó a efectuar una reserva genérica del caso federal, y al tiempo de contestar los agravios de la actora, adujo que la vaguedad del artículo, que deja al solo arbitrio del juzgador una facultad punitiva excepcional, pone en riesgo la vigencia de preciosas garantías constitucionales, sin efectuar mayores comentarios. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 341:1293

Corresponde rechazar el agravio fundado en que la sentencia no habría examinado que la carta documento, en virtud de la cual se la habría notificado, fue enviada a un domicilio distinto al que correspondía a los efectos legales, pues es fruto de una reflexión tardía al no haber sido sometida al conocimiento de los jueces de la causa en el momento oportuno.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:1491

Corresponde rechazar el agravio fundado en la nulidad de la instrucción por defecto del acto de la indagatoria si, además de que la defensa no cumplió el procedimiento recursivo y hubo un doble examen de la cuestión, la parte repitió, desconociendo el requisito de fundamentación adecuada, los argumentos ya contestados. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:1228

Es inadmisible el planteo de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 16.463 alegado en la contestación del recurso extraordinario si no fue propuesto ante el juez del proceso en debida forma y no se precisaron de forma oportuna y concreta los motivos determinantes de la invalidez perseguida (Voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

Fallos: 324:2962

El planteo de inconstitucionalidad del art. 18 del decreto - ley 1285/58 debió haberse efectuado en el recurso de reconsideración previsto por el art. 19 de ese decreto - ley, de modo que al no haberse deducido dicho recurso no se han agotado los remedios legales y las objeciones que se formulan constituyen una reflexión extemporánea.

Fallos: 318:892

El requisito de introducción oportuna de la cuestión federal, en principio, sólo rige respecto de las

Volver al índice

cuestiones federales previstas en el artículo 14 de la ley 48, que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención de la instancia extraordinaria como último intérprete, pero no respecto de la arbitrariedad, pues las partes no tienen por qué admitir de antemano, que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 345:116

El planteo vinculado con la falta de tratamiento de la invalidez estructural por falta de mayoría por ausencia de votos concordantes no fue introducido oportunamente en el proceso si, al interponer el recurso de inconstitucionalidad provincial ante la máxima instancia local el Fiscal de Cámara no cuestionó la validez formal del fallo de la cámara (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Fallos: 342:1155

El máximo tribunal federal debe cumplir su actividad jurisdiccional a partir de las limitaciones fijadas por las reglas constitucionales y legales que determinan su funcionamiento; la Corte no tiene autoridad para ingresar en el análisis de tales decisiones si no se plantean cuestiones federales y si antes de acudir al Tribunal tales reclamos no fueron llevados de modo adecuado y oportuno a las jurisdicciones provinciales (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Fallos: 342:1155

Si en su oportunidad la defensa no interpuso recurso de queja ante la Corte contra la resolución del superior tribunal provincial que no había hecho lugar al recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia mediante la cual aquel tribunal resolviera anular parcialmente la sentencia y reenviar la causa para que con distinta integración se dictase un nuevo pronunciamiento, dicha omisión torna extemporánea la introducción del agravio atinente a la garantía que prohíbe el doble juzgamiento ahora por la defensa (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 333:1687

Corresponde revocar la sentencia que condenó y declaró reincidente al recurrente si su interpretación no armoniza con la asunción por parte del legislador del sistema de reincidencia real (art. 50 del Código Penal), dado que la exigencia de cumplimiento de pena, total o parcial, deja fuera al encierro experimentado por quien ha sido sometido a un régimen cautelar propio de la prisión preventiva.-La Dra. Carmen M. Argibay consideró inadmisible (art. 280 CPCCN) el recurso extraordinario cuya denegación originó la queja-.

Fallos: 333:1075

Volver al índice

3.7.2.4 Reflexión tardía

El planteo introducido en el recurso extraordinario con apoyo en aspectos que no fueron anteriormente alegados, configura una reflexión tardía que es insuficiente para habilitar la instancia federal, pues al jurisdicción de la Corte se encuentra limitada a la revisión de aspectos contenidos en la sentencia apelada. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:3913

Es inadmisible el recurso extraordinario si la recurrente pretende someter a conocimiento de la Corte Suprema cuestiones que resultan el fruto de una reflexión tardía, pues ya habían sido resueltas con carácter firme por el juez de primera instancia.

Fallos: 318:2637; CSS 051684/2019/2/RH002; Fallos: 330:1447

Es inadmisible el recurso extraordinario en lo que respecta a una cuestión decidida en la sentencia de primera instancia que quedó firme, por lo que el planteo configura una reflexión tardía que no es susceptible de habilitar la vía del artículo 14 de la ley 48.

FALLO CIV 095915/2011/1/RH001

Las objeciones planteadas por la demandada en su recurso extraordinario deben ser desestimadas por ser fruto de una reflexión tardía del recurrente, que pretende someter a conocimiento de la Corte cuestiones resueltas por el juez de primera instancia que no fueron impugnadas ante la alzada.

FALLO CSS 138508/2017/CS001; F. 399. XLIX. RHE; CSS 021013/2021/CS001

La introducción del agravio referido a que el valor correspondiente al rubro desvalorización del remanente fue determinado a la fecha de la desposesión y no al momento en que se decidió que este concepto debía ser indemnizado, además de remitir al examen de cuestiones de hecho y prueba ajenas al recurso deducido, constituye un planteo que reedita, un aspecto consentido por los apelantes que fue considerado y resuelto en primera y en segunda instancia, sin que fuera objeto de agravio ante la Suprema Corte de la Provincia en esta instancia obsta a su examen, pues si el pronunciamiento apelado ante la Corte es reiteración del que había sido consentido por la recurrente, resulta inadmisible la cuestión que se invoca como de índole federal, por ser el fruto de una reflexión tardía.

Fallos: 343:1146

Volver al índice

En lo que se refiere a los agravios relativos a la ley 26.944, ellos configuran una reflexión tardía que resulta insuficiente para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48, porque no fueron debidamente introducidos y mantenidos por la recurrente a lo largo del proceso.

FALLO CAF 021500/1998/1/RH001; CAF 026690/1998/1/RH001; CAF 019091/1993/1/RH001

La reposición solicitada resulta improcedente porque, más allá de la controversia que propone la presentación en torno al interés específico involucrado, lo cierto es que la sentencia se limitó a hacer efectivo el apercibimiento dispuesto el 8 de agosto de 2019, debidamente notificado el 12 de agosto de 2019, sin que la interesada opusiera recurso alguno, lo que hace de los planteos ahora formulados el fruto de una reflexión tardía.

FALLO CSJ 000318/2019/RH001

La cuestión referida al carácter de parte en el presente proceso de los recurrentes adquirió firmeza al ser examinada y rechazada por el superior tribunal local al resolver el recurso de aclaratoria sin que este pronunciamiento haya sido recurrido por aquéllos, por lo que la introducción de tal agravio en esta instancia obsta a su examen por ser el fruto de una reflexión tardía y resulta ineficaz para habilitar la vía intentada.

Fallos: 343:365

Es tardía la cuestión federal que sólo es invocada en oportunidad de la interposición del recurso extraordinario, razón por la cual es extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad del art. 6° de la ley 20.771, toda vez que al no haber sido sometido a consideración de los jueces de la causa, no puede ser tratado en la instancia de excepción. No obstan a ello los argumentos en torno a que la última intervención de la defensa en el proceso fué anterior al dictado de las sentencias de la Corte en que el recurrente se apoya, ya que la inexistencia de decisión del Tribunal no impide la formulación de los planteos que los justiciables consideren atinentes a sus derechos.

Fallos: 310:1593

La objeción a la integración de la Corte bonaerense es producto de una reflexión tardía, pues fue introducida por primera vez en el recurso extraordinario federal, por lo que corresponde aplicar la tradicional doctrina que excluye de la competencia apelada del art. 14 de la ley 48 a las cuestiones que se invocan como federales cuando, por la conducta discrecional del interesado, fueron deliberadamente sustraídas del conocimiento de los jueces de la causa.

Fallos: 342:988

Volver al índice

La objeción a la falta de imparcialidad del jurado es producto de una reflexión tardía si fue introducida por primera vez en el recurso extraordinario federal, por lo que corresponde aplicar la tradicional doctrina que, con igual alcance para los enjuiciamientos políticos, excluye de la competencia apelada del art. 14 de la ley 48 a las cuestiones que se invocan como federales cuando, por la conducta discrecional del interesado, fueron deliberadamente sustraídas del conocimiento de los jueces de la causa.

Fallos: 342:744

El cuestionamiento referido a la afectación del debido proceso y el derecho de defensa en juicio a raíz de la alegada integración irregular del Tribunal de Enjuiciamiento en distintos actos procesales del juicio no solo remite a la interpretación y aplicación de normas del derecho público local, sino que además se trata del producto de una reflexión tardía que no guarda relación directa e inmediata con los hechos de la causa.

Fallos: 339:1463

Solo corresponde expedirse en la instancia del art. 14 de la ley 48 sobre las cuestiones que fueron oportunamente debatidas en las instancias anteriores, sin que, en cambio, puedan serlo los planteos resueltos por el juez de grado que fueron discrecionalmente excluidos por la demandada de su revisión por la cámara al no haberse contestado los agravios de la actora, lo cuales fueron sustancialmente acogidos por el tribunal a quo en la sentencia cuya revocación se pretende, pues tales puntos se consideran consentidos y constituyen fruto de una reflexión tardía.

Fallos: 340:1913

El planteo de inconstitucionalidad del decreto 4257/68 resulta fruto de una reflexión tardía si no fue planteado al iniciar demanda ni mantenido durante las etapas del proceso.

Fallos: 329:4349

Si la prescripción liberatoria no fue opuesta al momento de lainterposición del escrito de demanda, su introducción ante laCorte Suprema resulta el fruto de una reflexión tardía y no debetener acogimiento (art. 277 del Código Procesal Civil yComercial de la Nación), máxime si el reclamo no se hallabaprescripto, pues la ANSeS sólo estuvo en condiciones de formularcargos cuando tomó conocimiento de que el titular continuabatrabajando.

Fallos: 329:2498

Dado que la cuestión constitucional debe plantearse en la primera oportunidad posible en el curso del proceso -exigencia que tiene por objeto que el tema de agravio haya sido sometido a las instancias

Volver al índice

ordinarias y debatido en ellas, evitando una reflexión tardía de las partes-, resulta extemporáneo el planteo tocante a la garantia de imparcialidad, pues el apelante omitió toda referencia tanto en el escrito del recurso de casación como en la posterior audiencia ante el a quo, y lo formuló recién en el escrito de interposición del remedio federal. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 334:365

Resulta inadmisible el agravio que introduce la demandada recién ante esta instancia por ser contrario a la posición mantenida durante todo el juicio y por ser el fruto de una reflexión tardía, que intenta reabrir un debate que quedó clausurado en etapas anteriores del proceso.

Fallos: 344:551

Es inadmisible el recurso extraordinario que plantea ante la Corte -instancia de excepción- una alegación que no ha efectuado oportunamente ante la cámara, pues configura una reflexión tardía, insuficiente para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48. Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite

FALLO F. 399. XLIX. RHE

Si el actor no sólo consintió las providencias que habían ordenado librar los mandamientos de intimación de pago y trabar embargo sino que al solicitar el dictado de la sentencia el acreedor tampoco pidió que se tuviera en cuenta el reclamo inicial formulado en moneda extranjera, las objeciones acerca de que había consentido el libramiento de los mandamientos por entender que la cuestión atinente a la moneda de pago en un juicio ejecutivo debía resolverse en la sentencia definitiva, quedan sin sustento e importan una reflexión tardía que no habilita la intervención del Tribunal, máxime cuando ese argumento no fue sometido a consideración de los jueces de las instancias ordinarias (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Juan Carlos Maqueda).

Fallos: 328:1100

Si bien la extemporánea presentación del remedio federal quedó subsanada con el criterio del a quo, aquél resulta igualmente inadmisible en la medida que el único agravio mantenido en la presentación directa recién fue introducido en el recurso extraordinario, sin atender a que la cuestión constitucional debe plantearse en la primera oportunidad posible en el curso del proceso y que tal exigencia tiene por objeto que el tema de agravio haya sido sometido a las instancias ordinarias y debatido en ellas, evitando así lo que constituye una reflexión tardía de las partes (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

Fallos: 330:5052

Volver al índice

Los agravios relativos tanto a la complejidad y magnitud de los trabajos a realizar cuanto a la ausencia de plazo en la ley provincial que determinó la utilidad pública del inmueble involucrado, no pueden ser atendidos por dos razones: en primer lugar, no satisfacen -por su excesiva generalidad- el requisito de fundamentación del recurso exigido por el art. 15 de la ley 48 y reiterada jurisprudencia y en segundo lugar, no fueron propuestos a los jueces de la causa por lo que su planteo en el remedio federal resulta el fruto de una reflexión tardía (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

Fallos: 330:4182

El planteo formulado en el recurso extraordinario atinente a que en los artículos impugnados se habría afectado el derecho a la intimidad del ex embajador, configura una reflexión tardía e insuficiente para habilitar el recurso extraordinario, pues la jurisdicción del Tribunal se encuentra limitada a la revisión de aspectos sometidos oportunamente a la consideración de los jueces de las instancias ordinarias(Disidencias de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Luis Roberto Rueda y del Dr. Carlos S. Fayt).

Fallos: 329:3775

Las impugnaciones formuladas en el remedio federal resultan fruto de una reflexión tardía, ya que sin aludir a la resolución que admitió la petición de inconstitucionalidad efectuada por el trabajador, la apelante recién postula ante la Corte la validez del distinto tratamiento legal de los accidentes de trabajo y los accidentes in itinere, afirmación que no rebate los motivos por los que la cámara rechazó la apelación de la recurrente, amén de ser dogmática -al carecer de un mínimo abono- y extemporánea (Disidencia del juez Rosatti).

Fallos: 341:1443

3.7.2.5 Introducción en el recurso extraordinario

El planteo dirigido a obtener una condena contra la aseguradora de riesgos del trabajo con carácter solidario es extemporáneo, si fue introducido recién en la instancia federal.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:1159

No pueden someterse a conocimiento de la Corte cuestiones que no fueron propuestas oportunamente ante la alzada.

Fallos: 342:1001

Volver al índice

No procede el recurso extraordinario cuando las cuestiones constitucionales en que se sustenta, fundadas por primera vez en el escrito de interposición de aquél, pudieron proponerse durante el proceso judicial. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 342:685

Es inadmisible el planteo del recurso extraordinario si el recurrente no expresó agravios sobre lo decidido en primera instancia.

Fallos: 339:407

No resulta admisible la introducción en el recurso extraordinario de cuestiones que no fueron propuestas a la decisión de los tribunales de las anteriores instancias.

Fallos: 339:79

Es tardía la cuestión federal que sólo es invocada en oportunidad de la interposición del recurso extraordinario, razón por la cual es extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad del art. 6° de la ley 20.771, toda vez que al no haber sido sometido a consideración de los jueces de la causa, no puede ser tratado en la instancia de excepción. No obstan a ello los argumentos en torno a que la última intervención de la defensa en el proceso fué anterior al dictado de las sentencias de la Corte en que el recurrente se apoya, ya que la inexistencia de decisión del Tribunal no impide la formulación de los planteos que los justiciables consideren atinentes a sus derechos.

Fallos: 310:1593

No resulta admisible la introducción de cuestiones que no fueron propuestas a la decisión de los tribunales de las anteriores instancias por la vía del recurso extraordinario federal.

FALLO CAF 029466/2014/1/RH001

Resulta tardía la introducción de la cuestión federal recién en oportunidad de deducirse el recurso extraordinario.

Fallos: 312:2340

La objeción a la integración de la Corte bonaerense es producto de una reflexión tardía, pues fue introducida por primera vez en el recurso extraordinario federal, por lo que corresponde aplicar la tradicional doctrina que excluye de la competencia apelada del art. 14 de la ley 48 a las cuestiones que se invocan como federales cuando, por la conducta discrecional del interesado, fueron deliberadamente

Volver al índice

sustraídas del conocimiento de los jueces de la causa.

Fallos: 342:988

No puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se exige con respecto a procesos radicados en sede judicial, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuzgamiento o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes, bloqueando el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano.

Fallos: 342:744; Fallos: 339:1463; Fallos: 324:2268; Fallos: 335:686; Fallos: 329:3235

Resulta extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad formulado y desarrollado en la instancia extraordinaria sobre la base de cotejar el decreto 246/17 y la resolución 354-E/2017 del Ministerio de Seguridad con la ley 23.184 sin haberlo hecho en las oportunidades anteriores que le brindaba el proceso.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 342:685

Solo corresponde expedirse en la instancia del art. 14 de la ley 48 sobre las cuestiones que fueron oportunamente debatidas en las instancias anteriores, sin que, en cambio, puedan serlo los planteos resueltos por el juez de grado que fueron discrecionalmente excluidos por la demandada de su revisión por la cámara al no haberse contestado los agravios de la actora, lo cuales fueron sustancialmente acogidos por el tribunal a quo en la sentencia cuya revocación se pretende, pues tales puntos se consideran consentidos y constituyen fruto de una reflexión tardía. -Los jueces Elena I. Highton de Nolasco y Carlos Fernando Rosenkrantz, en su voto, consideraron que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 340:1913

Es inadmisible el recurso extraordinario que plantea ante la Corte -instancia de excepción- una alegación que no ha efectuado oportunamente ante la cámara, pues configura una reflexión tardía, insuficiente para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48.Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite

FALLO F. 399. XLIX. RHE

Dado que la cuestión constitucional debe plantearse en la primera oportunidad posible en el curso del proceso -exigencia que tiene por objeto que el tema de agravio haya sido sometido a las instancias

Volver al índice

ordinarias y debatido en ellas, evitando una reflexión tardía de las partes-, resulta extemporáneo el planteo tocante a la garantia de imparcialidad, pues el apelante omitió toda referencia tanto en el escrito del recurso de casación como en la posterior audiencia ante el a quo, y lo formuló recién en el escrito de interposición del remedio federal. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. -Los jueces Lorenzetti, Petracchi y Argibay -en disidencia- declararon inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del C.P.C.C.N)-.

Fallos: 334:365

Resulta inadmisible la tacha constitucional intentada respecto del procedimiento reglado por la ley 1565 de la Provincia del Neuquén en la medida en que la cuestión fue introducida extemporáneamente sólo al deducir el remedio federal, circunstancia que impidió a los jueces de la causa considerar y decidir sobre un punto en que se cuestionaba una competencia privativa y excluyente de la autoridad provincial, como es el régimen de remoción de sus autoridades (art. 122 de la Constitución Nacional), a pesar de que dicha intervención del más alto tribunal provincial es insoslayable a la luz del precedente "Di Mascio" (Fallos: 311:2478).

Fallos: 332:2504

Corresponde rechazar el agravio referido a la supuesta afectación del principio de culpabilidad por la imputación de las lesiones si fue introducido extemporáneamente, recién en la oportunidad de fundarse la queja ante el rechazo del recurso extraordinario, no pudiendo entonces encontrar tratamiento por parte del tribunal superior provincial en su función casatoria.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:4033

Corresponde rechazar los planteos que fueron desarrollados por primera vez en el recurso extraordinario y no fueron sometidos al conocimiento de los tribunales de las instancias anteriores.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:2639

Corresponde rechazar el planteo acerca de la invalidez constitucional de la ley 25.344, introducido recién en la apelación extraordinaria. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 329:5769

La tacha de inconstitucionalidad de la decisión del Senado de laNación de inhabilitar al magistrado enjuiciado por tiempoindeterminado fue tardíamente introducida, si sólo se lo hizoen oportunidad de

Volver al índice

interponer el recurso extraordinario, ya queno hay dudas en que debió ser planteada al contestar la defensa,en la medida en que desde ese momento era inequívocamenteprevisible que pudiese recaer la sanción que se cuestiona.

Fallos: 329:3235

Lo vinculado a las anteriores infracciones que registra la empresa y su posible incidencia en los términos del art. 19 de la ley 22.802 importa un planteo que no fue propuesto ante el a quo al solicitar, con otros fundamentos, la reducción de la multa, por lo que al tratarse de una cuestión recién introducida en oportunidad de la apelación federal resulta ajena a la instancia extraordinaria. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 329:2539

Si la impugnación de inconstitucionalidad del art 25 de la ley 18.037 sólo se efectuó en el escrito de interposición del remedio federal, el planteo deviene manifiestamente extemporáneo.

Fallos: 317:170

El caso federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible en el curso del proceso, pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a su oportuno planteo. Resulta así tardía la cuestión federal, articulada sólo al interponer el recurso extraordinario por el Fondo de Garantía, respecto de la sentencia que lo condena a pagar un crédito actualizado.

Fallos: 297:285

Si la cuestión relativa a la norma contenida en el art. 1°, inc. g, del decreto 410/02 fue incoada por primera vez al interponer el recurso extraordinario federal, ello permite concluir la extemporaneidad del planteo (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Fallos: 332:2497

Las impugnaciones formuladas en el remedio federal resultan fruto de una reflexión tardía, ya que sin aludir a la resolución que admitió la petición de inconstitucionalidad efectuada por el trabajador, la apelante recién postula ante la Corte la validez del distinto tratamiento legal de los accidentes de trabajo y los accidentes in itinere, afirmación que no rebate los motivos por los que la cámara rechazó la apelación de la recurrente, amén de ser dogmática -al carecer de un mínimo abono- y extemporánea (Disidencia del juez Rosatti).

Fallos: 341:1443

Volver al índice

3.7.2.6 Supuestos relacionados con el recurso extraordinario

3.7.2.6.1 Artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Corresponde rechazar las objeciones vinculadas con la inconstitucionalidad del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que fueron interpuestas de modo extemporáneo ya que la parte no pudo desconocer que el citado artículo faculta a la Corte a resolver de ese modo y era previsible que su recurso pudiese ser desestimado por aplicación de la citada norma, por lo que debió plantear la cuestión al tiempo de interponer la vía extraordinaria y, en su caso, reiterarla en la queja pertinente.

Fallos: 340:839; CCC 040825/2010/47/2/4/RH006; G. 532. XLVIII. RHE; B. 1088. XLVIII. RHE; N. 231. XLVIII. RHE; Fallos: 330:1759

La declaración de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal (modificado por la ley 23.774), debió plantearse en oportunidad de interponer el recurso extraordinario, ya que desde ese momento constituía una contingencia previsible que la Corte rechazara la vía intentada mediante el texto legal tachado de inconstitucional.

Fallos: 316:64

Si el planteo de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, articulado en el recurso extraordinario, no ha sido mantenido en la queja, ello impide su tratamiento por la Corte.

FALLO CNT 060130/2015/1/RH001

3.7.2.6.2 Artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que fue efectuado en forma extemporánea al no haber sido introducido en la primera oportunidad procesal que tuvo el recurrente, o sea, al interponer el recurso de hecho, circunstancia que hacía previsible la exigencia del mismo como requisito de admisibilidad.

Fallos: 342:1767; COM 035340/2006/1/RH001; Fallos: 328:4755; R. 383. XLVI. RHE; Fallos: 316:361

Volver al índice

3.7.2.6.3 Acordada 4/2007

Resulta improcedente el planteo de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 que ha sido formulado de manera extemporánea, en tanto dicho cuestionamiento debió haber sido introducido al deducirse el remedio federal y no después de que la presentación fuese desestimada por no ajustarse al reglamento aprobado por la referida acordada.

FALLO CSJ 002178/2017/RH001; FLP 042028181/1997/1/RH001; Fallos: 339:487; CNT 014001/2012/1/RH001; K. 7. XLIX. RHE; Fallos: 331:2561; Fallos: 331:419; C. 1163. XLIV. RHE

3.7.2.6.4 Acordada 2/2007

Resulta tardía la impugnación con base constitucional de la acordada 2/2007 formulada por el recurrente al cuestionar el rechazo de su anterior planteo y la intimación a efectuar el depósito previo, ya que dicho cuestionamiento debió hacerse al plantear el recurso ante la Corte, circunstancia que hacía previsible su exigencia como requisito de admisibilidad.

Fallos: 330:4733; Fallos: 330:2900

3.7.2.6.5 Acordada 13/1990

El planteamiento de inconstitucionalidad de la acordada 13/90 debe hacerse en la primera oportunidad en que lo permite el procedimiento, por lo que su introducción con posterioridad a la interposición del recurso de queja ante la Corte resulta tardía.

Fallos: 326:4551; Fallos: 330:4470

3.7.2.6.6 Recusación

Resulta extemporánea la recusación deducida en la queja pues la oportunidad apropiada para plantearla era al interponer la apelación extraordinaria, acto procesal susceptible de abrir la instancia del art. 14 de la ley 48.

Fallos: 342:1508; Fallos: 340:188; R. 364. XLVIII. RHE; Fallos: 331:144; Fallos: 329:5136

Volver al índice

Es inadmisible la presentación directa ante la Corte para recusar con causa a uno de sus integrantes estando el juicio en trámite ante un superior tribunal provincial, toda vez que la oportunidad procesalmente contemplada para introducirla es, para la parte recurrente, al interponer el recurso extraordinario, y para la parte apelada al contestar el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, actuaciones que deben cumplirse ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Fallos: 339:1417; Fallos: 322:720

Corresponde denegar la recusación con causa contra un ministro de la Corte Suprema si, además de resultar manifiestamente improcedente lo que impone su rechazo de plano (art. 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), fue articulado extemporáneamente dado que el interesado nada dijo sobre la causal que esgrime en oportunidad de contestar los traslados de los recursos extraordinarios interpuestos por las partes, es decir, cuando resistió la pretensión que se procuraba debatir en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Fallos: 330:51

3.7.2.7 Indiferencia de la oportunidad si el a quo la trató

La exigencia del oportuno planteamiento del caso federal no rige en los supuestos en los que se halla en discusión el alcance de normas federales y el pronunciamiento apelado resuelve el litigio según la interpretación que asigna a tales normas.

Fallos: 338:155; Fallos: 315:129; Fallos: 310:1597; Fallos: 304:1109

Corresponde subsanar la posible extemporaneidad del planteo si la sentencia definitiva, emanada del superior tribunal de la causa, ha examinado y resuelto la cuestión federal articulada.

Fallos: 325:3255; Fallos: 342:2298

El hecho de que la actora no haya contestado el traslado de la expresión de agravios presentada por la demandada no obsta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario ya que si el fallo apelado decidió el litigio según la exégesis de las normas federales que efectuó, tal circunstancia habilita a la Corte Suprema a realizar una declaratoria sobre el punto efectivamente disputado, al no encontrarse limitada por los argumentos de las partes o del a quo.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

FALLO R. 358. XLV. RHE

Volver al índice

La exigencia del oportuno planteo de la cuestión federal no rige en los supuestos en que se halla en discusión el alcance de normas federales y el pronunciamiento apelado resuelve el litigio según la interpretación que asigna a esas normas.

FALLO A. 154. XXVII. REX

La exigencia de la oportuna introducción del caso federal a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, no rige en los supuestos en los que se halla en discusión el alcance de normas federales.

Fallos: 311:185

No obsta a la precedencia del recurso extraordinario la introducción tardía de la cuestión federal, si ella no era previsible en el trámite de la instancia anterior, al adoptar la sentencia recurrida una solución que excedía los términos de una razonable inteligencia de la expresión de agravios; máxime teniendo en cuenta que la Corte tiene decidido que el tratamiento de la cuestión federal, en la sentencia, torna indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento a los efectos de habilitar la instancia de excepción, lo que ocurre en el caso, cuando el a quo, al admitir el reclamo por gastos médicos y farmacéuticos, estableció que debían ser indexados desde la época del reclamo hasta el presente.

Fallos: 307:578

Si la sentencia apelada interpreta y resuelve la cuestión federal -en el caso, régimen de la ley 14.772-, base del recurso extraordinario, es indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento en la causa.

Fallos: 255:76

3.7.3 Mantenimiento

3.7.3.1 Normativa

Reglamento aprobado por acordada 4/2007

3º. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

…

b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su

Volver al índice

*caso, de cómo lo **mantuvo** con posterioridad;*

3.7.3.2 Exigencia

No corresponde pronunciamiento de la Corte sobre los agravios expresados en el recurso extraordinario que no han sido mantenidos en la queja.

FALLO CNT 048678/2018/1/RH001; Fallos: 332:1933

Debe reputarse abandonado el planteo dirigido a objetar la regulación de los honorarios con arreglo a la ley 21.839 expresado en el recurso extraordinario federal, que no ha sido mantenido en la queja.

FALLO FCB 054941/2014/ES01/1/1/RH001

Corresponde desestimar la queja si la cuestión federal alegada en el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presentación directa, no ha sido oportunamente mantenida en el proceso.

Fallos: 321:1655; Fallos: 320:732

El recurso extraordinario no es procedente con respecto a cuestiones federales que, aunque oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas durante el curso subsiguiente del proceso y esta omisión impidió que el tribunal a quo considerara y decidiera aquella materia.

Fallos: 339:1304

No corresponde expedirse acerca del planteo vinculado con la reparación civil fijada en la condena, si dicho agravio invocado en el remedio federal no ha sido mantenido en la queja, por lo que cabe considerar su abandono por el recurrente. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:477

No puede ser objeto de tratamiento por la Corte lo atinente a la supuesta denegación del acceso a la jurisdicción de la actora, si no fue mantenido ante la alzada -al no contestar los agravios de los codemandados que reclamaban la inmunidad-, ni ante la instancia extraordinaria -donde tampoco se efectuó el responde de los remedios federales-.

Fallos: 323:2418

Debe rechazarse el recurso si la cuestión federal no ha sido mantenida en el curso del proceso, pues la

Volver al índice

apelante no contestó el traslado de la expresión de agravios de su contraria.

Fallos: 323:2379

Aun cuando la cuestión federal haya sido oportuna y correctamente introducida en el juicio, no podrá ser objeto de consideración por la Corte si la recurrente ha hecho abandono de dicha cuestión federal, al omitir incluirla entre los puntos sometidos a la decisión del tribunal de segunda instancia.

Fallos: 319:1552

No procede la apelación excepcional con respecto a cuestiones federales que, aunque oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas durante el curso subsiguiente del proceso.

Fallos: 316:724; Fallos: 313:1088

3.7.3.3 Algunos supuestos

Aun cuando la cuestión federal haya sido oportunamente introducida en el juicio, no podrá ser objeto de consideración por esta Corte Suprema si el recurrente ha hecho abandono de dicha cuestión federal, a raíz de haber omitido incluirla entre los puntos sometidos a la decisión del superior tribunal de la causa -en el caso, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que lo removió del cargo de juez titular-, pues tal omisión importa tácitamente consentir, respecto de ese punto, la decisión de la sentencia impugnada ante esta Corte

Fallos: 335:686

Si bien el agravio relativo a la imprescriptibilidad de las conductas imputadas, por su calidad de crímenes de lesa humanidad, fue introducido por la querella ante la Cámara de Casación y no fue mantenido explícitamente en la instancia extraordinaria, corresponde que sea tratado por la Corte toda vez que la prescripción de la acción penal constituye una cuestión de orden público y la omisión de su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico interamericano.

Fallos: 327:3312

Debe rechazarse el agravio referente a la aplicación de la ley 23.982, si el planteo acerca de ese régimen legal fue formulado en la primera instancia del pleito y no fue mantenido ante el tribunal a quo.

Fallos: 324:667

Volver al índice

Debe rechazarse el agravio referente a la aplicación de la ley 23.982, si el planteo acerca de ese régimen legal fue formulado en la primera instancia del pleito y no fue mantenido ante el tribunal a quo.

Fallos: 319:3071

Los agravios referidos a que, por la condición de tercera damnificada de la recurrente, las cláusulas del contrato atinentes a la exclusión de la cobertura del seguro le eran inoponibles de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1199 del Código Civil, no deben considerarse en la instancia extraordinaria, al no haber sido mantenidos a lo largo de todo el proceso.

Fallos: 317:1684

Si la cámara entendió que la forma en que resolvía la cuestión la eximía de tratar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 23.982 y la actora omitió mantener dicho planteo en su contestación al recurso extraordinario, cabe considerar que ha abandonado el cuestionamiento.

Fallos: 317:1071

Si la cámara consideró que, atento lo resuelto, no debía expresarse sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 15 del decreto 467/88, y la actora no mantuvo la cuestión al contestar agravios ante la instancia extraordinaria, cabe declarar la deserción de aquel cuestionamiento.

Fallos: 315:739

Si lo atinente al cómputo de intereses sobre la suma cuya devolucion se cuestiono, pero fue tratado en la contestacion de la demanda, no fue mantenido al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, no resulta admisible su planteamiento en el remedio extraordinario.

Fallos: 315:301

Corresponde rechazar el agravio relativo a la insuficientedescripción de los hechos en el requerimiento fiscal si reciénfue introducido en la apelación federal (Disidencia de las Dras.Elena I. Highton de Nolasco y María Susana Najurieta).-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

Fallos: 329:1447

Si la querella no mantuvo en la instancia extraordinaria el agravio relativo a la imprescriptibilidad de la acción con fundamento en la calidad de crimen de lesa humanidad que podría asignarse al delito imputado, no corresponde revisar la decisión que declaró la extinción de la acción penal por prescripción, a fin de no vulnerar el derecho de defensa del encartado, quien no habría tenido la posibilidad de cuestionar tal calificación y la consiguiente imprescriptibilidad de la acción penal, circunstancia que, por su

Volver al índice

naturaleza, no puede justificarse bajo ningún concepto (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Carlos S. Fayt).

Fallos: 327:3312

Corresponde desestimar el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación respecto de la decisión que reconoció naturaleza general a los suplementos creados por el decreto 2769/93 pues aun cuando en definitiva el recurrente persiga la aplicación de una determinada interpretación de normas federales, la insuficiencia de la fundamentación de su recurso de apelación determinaría que en el mejor de los casos, esa presentación no importa un adecuado sostenimiento de la cuestión federal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

Fallos: 326:2759

Constituye el fruto de una reflexión tardía, que excede el ámbito de conocimiento de la Corte Suprema, el recurso que cuestionó la vigencia del decreto 1226/94 ante el superior tribunal de la causa con apoyo en lo dispuesto por la ley 24.627 -sin desarrollar los fundamentos de su postura- y abandonó ese planteo en la instancia extraordinaria para sostener la improcedencia de aplicar retroactivamente la norma (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

Fallos: 325:854

Debe rechazarse el agravio deducido contra la sentencia que estableció la tasa de interés y la forma de su cómputo, toda vez que la cuestión federal fundada en la violación de las garantías previstas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, si bien planteada en su momento, no fue mantenida en el proceso, en tanto nada dijo al respecto la concursada al apelar la resolución del juez de primer grado que fue confirmada por la cámara con argumentos similares, por lo que cabe interpretar que se ha hecho abandono de ella (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

Fallos: 324:1433

El recurso extraordinario no es procedente respecto a cuestiones federales que, aunque oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas durante el curso subsiguiente del proceso y esta omisión impidió que el tribunal a quo considerara y decidiera aquella materia (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt).

Fallos: 321:2098

Volver al índice

3.7.3.4 Indiferencia de su omisión si el a quo la trató

No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la falta de mantenimiento de la cuestión federal ante la alzada, si el fallo apelado decidió el litigio según la exégesis de las normas federales que efectuó, y ello habilita a la Corte Suprema a realizar una declaratoria sobre el punto efectivamente disputado, al no encontrarse limitada por los argumentos de las partes o del a quo.

Fallos: 324:2184; Fallos: 312:1484

Tratándose de la interpretación de leyes federales, resulta inoficioso todo examen respecto de la forma de su introducción.

Fallos: 310:703

3.8 Resolución en la concesión del recurso extraordinario

3.8.1 Resolución en la concesión del recurso extraordinario

Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal, pues de seguirse una orientación opuesta, la Corte debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual inflige un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia.

Fallos: 343:1929; CSS 030525/2009/CS001; Fallos: 348:1030; COM 009336/2019/CS001; COM 094360/2001/CS001; COM 012031/2017/CS001; Fallos: 341:681; Fallos: 341:678; Fallos: 341:215; Fallos: 339:869; Fallos: 338:1534; Fallos: 332:2813; CSJ 001366/2021/CS001

Debe declararse la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario, si el mismo no resuelve categórica y circunstanciadamente si la apelación extraordinaria -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal, pues de lo contrario el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual inflige un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

Fallos: 342:2183

Volver al índice

Resultan objetables los términos del auto de concesión del recurso extraordinario si hizo hincapié en la supuesta impugnación a la interpretación de normas de carácter federal cuando en realidad los cuestionamientos del Estado Nacional no se vinculaban con la interpretación que había llevado a declarar la inconstitucionalidad de dichas normas sino que se sustentaban en la doctrina de la arbitrariedad por no haberse examinado los agravios referentes a las defensas de defecto legal y de falta de legitimación pasiva, como también a la existencia de un supuesto de gravedad institucional.

Fallos: 341:678

Corresponde declarar la nulidad de la resolución que concedió el recurso extraordinario si no se expidió concretamente sobre la existencia de un supuesto de arbitrariedad que diera lugar a una cuestión federal como la invocada por el recurrente, no obstante lo cual consideró -sin mayores explicaciones- que la apelación extraordinaria era procedente en razón de presentarse un caso que habilitaba la apertura de la instancia en los términos del art. 14, inc. 3°, de la ley 48.

Fallos: 341:681

Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal deben resolver en forma fundada y circunstanciada si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad.

Fallos: 340:403; Fallos: 345:101; Fallos: 339:869; Fallos: 338:1534

Es nula la resolución que admitió la viabilidad de los recursos extraordinarios sin brindar fundamentos consistentes de su decisión, toda vez que se limitó a indicar de manera formularia la presencia de las cuestiones federales previstas por las normas invocadas, de modo genérico en el auto de concesión, omitiendo identificarlas circunstanciadamente y tampoco consideró si las apelaciones contaban respecto de cada uno de los agravios que las originaban con fundamentos suficientes para subrayar la relación directa que aquellas debían guardar con la cuestión objeto del pleito.

Fallos: 339:1355

El análisis de admisibilidad del recurso extraordinario por el a quo, impone revisar si el planteo reúne todos los requisitos formales y si cuenta con fundamentos que justifiquen la habilitación de la instancia, y no se encuentra satisfecho cuando exhibe un sustento harto genérico que resulta inhábil para formar convicción acerca de la configuración de algún supuesto que justifique la intervención excepcional de la Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley 48.

Fallos: 339:299

Volver al índice

Corresponde declarar la nulidad de la concesión del recurso extraordinario cuando no aparece debidamente fundada, ya que lo contrario daría lugar a que la jurisdicción extraordinaria se viera, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia del Tribunal.

Fallos: 339:299

Corresponde declarar la nulidad de la resolución que omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente (con toda menudencia, sin omitir circunstancia o particularidad, según la definición de la Real Academia) sobre la observancia de uno de los requisitos esenciales del recurso extraordinario, cual es la presencia de una cuestión federal.

Fallos: 339:307

Corresponde declarar la nulidad de la resolución que concedió el recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal General contra el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad del artículo 14, párrafo 2do. de la ley 23.737 y sobreseyó al imputado en orden al delito que se le había imputado cometido cuando se encontraba detenido en un establecimiento carcelario, pues el tribunal a quo omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente sobre la observancia de uno de los requisitos esenciales del remedio federal: la presencia de una cuestión federal tal como, las restricciones a la vida privada en establecimientos penitenciarios con la finalidad de mantener el orden y la seguridad del lugar.

Fallos: 338:711

Corresponde declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario si los términos sumamente genéricos del auto evidencian que el a quo omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente sobre la observancia de uno de los requisitos esenciales del recurso, cual es la presencia de una cuestión federal, máxime cuando no solo se ventila una cuestión de derecho público local que es, por su naturaleza, extraña a la instancia del art. 14 de la ley 48, sino porque el litigio que da lugar a las actuaciones -responsabilidad política de un intendente ventilada por ante el concejo deliberante- revela un conflicto de poderes locales que, desde la reforma del texto constitucional llevada a cabo en 1860, es un asunto que -como regla- es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte reglada por los arts. 31 y 116 de la Constitución Nacional, 2° de la ley 27 y 14 de la ley 48.

Fallos: 336:261

Corresponde declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario si es inextricable la motivación dada por el a quo porque, por un lado expresó que el recurso se había basado en la doctrina de la arbitrariedad y por otra parte encontró "configurado" un supuesto típico de los previstos en el art. 14 de la ley 48, sobre la base de afirmar, de manera genérica, que "teniendo en cuenta las

Volver al índice

constancias de la causa, la solución adoptada en la alzada no es acertada", todo ello sin examinar -además- si la apelación reunía los restantes recaudos de admisibilidad (arts. 14 y 15 de la ley aludida).

Fallos: 336:238

Resulta contradictorio el tratamiento dado por el superior tribunal local a la cuestión relacionada con la aplicación de la norma contenida en el art. 27 del Código Penal, ya que sostuvo que el planteo no podía ser tratado en esa instancia porque presentaba deficiencias en su fundamentación pero, por el contrario, al conceder el recurso extraordinario afirmó que la cuestión -alegada en iguales términos- era apta para ser conocida por la vía del art. 14 de la ley 48, ya por estar "suficientemente desarrollada", ya por cumplir satisfactoriamente los recaudos formales o en virtud de tener "trascendencia constitucional", según los distintos votos (Disidencia de los Dres. Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni).-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.La mayoría del Tribunal -jueces Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi y Argibay- rechazó el recurso extraordinario por considerarlo inadmisible (art. 280 del CPCCN).

Fallos: 335:1546

Corresponde declarar la nulidad de la resolución del superior tribunal provincial que concedió el recurso extraordinario si los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que ha omitido pronunciarse categórica y circunstanciadamente sobre la observancia de uno de los requisitos esenciales del mismo como es la presencia de una cuestión federal, máxime si la verificación de una tacha de esa naturaleza dio lugar a una respuesta negativa por el superior tribunal para cancelar la apertura de la instancia extraordinaria local (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

Fallos: 335:98

Dentro de la tarea de los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del remedio federal se encuentra el análisis de los requisitos formales previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en tanto en él se hallan catalogadas diversas exigencias que hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone el remedio federal.

Fallos: 340:403

3.9 Cuestión federal y arbitrariedad

Volver al índice

3.9.1 Orden de tratamiento

Si bien en lo formal el recurso extraordinario resulta admisible al haberse alegado que se encuentra en tela de juicio la interpretación y aplicación de normativa de indudable naturaleza federal, al invocarse también arbitrariedad en la decisión corresponde tratar, en primer lugar, tal argumentación por cuanto ante la existencia de tal anomalía no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.

Fallos: 344:2629

En caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse tal tacha no habría en rigor, sentencia propiamente dicha.

Fallos: 343:1800; Fallos: 349:894; Fallos: 348:802; Fallos: 344:329; Fallos: 340:411; Fallos: 339:930; Fallos: 339:499; Fallos: 338:1545

Al haberse formulado agravios con base en la existencia de cuestión federal, así como en la doctrina de la arbitrariedad, corresponde atender primeramente a éstos últimos pues, de configurarse tal vicio, no habría sentencia propiamente dicha. -La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró que el recurso era inadmisible (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 342:2075; Fallos: 341:1106; (Voto de la jueza Highton de Nolasco)

Sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas cuestiones planteadas corresponde que la Corte trate, en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir ésta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.

Fallos: 340:1252; Fallos: 339:1520; Fallos: 339:683; M. 655. XLIX. REX

Si el recurso extraordinario tiene dos fundamentos, uno de los cuales es ser la sentencia arbitraria, corresponde tratar en primer término este último, pues de existir arbitrariedad, los restantes agravios basados en la existencia de una cuestión federal, se tornarían abstractos en razón de la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:508; Fallos: 330:4706

Corresponde considerar en primer término los agravios planteados en el recurso extraordinario con sustento en la doctrina de la arbitrariedad pues en caso de ser justificada la imputación de ese grave vicio no habría sentencia propiamente dicha.

Fallos: 338:1347; M. 133. XLI. RHE; Fallos: 330:2564

Volver al índice

Si además de la cuestión federal estricta en el recurso se tacha de arbitrario el resolutorio, corresponde tratar esta última alegación en primer término porque de existir no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

FALLO T. 168. XLI. REX

3.9.2 Tratamiento conjunto

Toda vez que los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia impugnada se encuentran indisolublemente ligados a los puntos de derecho federal controvertidos en el recurso extraordinario concedido, corresponde que sean tratados de manera conjunta.

Fallos: 344:1411; Fallos: 343:1362; Fallos: 342:2100; Fallos: 330:4331; Fallos: 330:3685; Fallos: 330:3471 ; Fallos: 328:1883; (Voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco)

Al guardar los agravios deducidos, con apoyo en la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias, estrecha conexidad entre sí con la interpretación de la ley federal, ambos deben ser tratados en forma conjunta.

Fallos: 344:2488; Fallos: 342:584; Fallos: 329:5368

Si las objeciones con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia se encuentran referidas a la cuestión federal, estas deben ser tratadas en forma conjunta.

Fallos: 344:3600; Fallos: 341:1924; Fallos: 338:556; Fallos: 323:1625

Frente a la ambigüedad del auto de concesión -que dificulta la comprensión de su extensión- la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio justifica que se consideren también los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia, pues las deficiencias de la resolución mencionada no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente.

Fallos: 341:774

Si los agravios alegados al deducir el recurso extraordinario, arbitrariedad e incorrecta interpretación de una norma, se hallan inescindiblemente ligados entre sí, la parcial concesión decidida por el tribunal implicaría una inadecuada ruptura de la unidad conceptual de la argumentación del apelante y correspondería tratar conjuntamente los agravios admitidos en la concesión parcial y los motivos de arbitrariedad.

Volver al índice

Fallos: 340:1149; Fallos: 349:722; Fallos: 330:2347; Fallos: 330:1195; Fallos: 329:4206; Fallos: 328:1825

Si los argumentos que sustentan la arbitrariedad se encuentran inescindiblemente unidos a la cuestión federal, resulta pertinente tratarlos de manera conjunta (Disidencia del juez Rosenkrantz)

Fallos: 344:2409; Fallos: 340:614; C. 1088. XLIX. REX

Si los agravios deducidos con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias se refieren a la cuestión federal invocada vinculada a la interpretación y alcance de normas de tal carácter, quedan comprendidos en ella y deben ser tratados en forma conjunta.

FALLO S. 604. XLV. RHE; R. 358. XLV. RHE; Fallos: 327:5313

Los argumentos esgrimidos con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia deben ser tratados en forma conjunta con los relacionados con la interpretación de normas federales si se hallan inescindiblemente vinculados con la cuestión federal planteada.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 338:757

Corresponde tratar en forma conjunta los agravios relativos a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento -tanto en la interpretación normativa como de las pruebas aportadas-, pues a ello se imputa la directa violación de los derechos constitucionales que se invocan guardando en consecuencia, ambos aspectos, estrecha conexidad entre sí. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO G. 734. XLVIII. REX

Si el recurso se fundó -además de las cuestiones federales- en la arbitrariedad del pronunciamiento en la consideración de las cuestiones planteadas en la causa, imputando a ello directa violación de los derechos constitucionales invocados, dada la íntima vinculación existente entre la materia federal y la arbitrariedad, corresponde tratar unos y otros agravios en forma conjunta. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:4735

Los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la Cortesobre arbitrariedad deben ser tratados en forma conjunta conla interpretación de la ley federal, pues ambos aspectosguardan entre sí estrecha conexidad.

Fallos: 322:842; Fallos: 321:776

Volver al índice

Toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia en punto a la errónea valoración de las circunstancias particulares del caso, a un apego excesivo a las formas y a la omisión de ponderar los informes especializados obrantes en la causa como la opinión de la niña en un asunto que la afecta, se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de una norma federal, por lo cual resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.

Fallos: 344:2901

Cuando las causales de arbitrariedad se vinculan de modo inescindible con los temas federales en discusión, deben ser examinados en forma conjunta (Voto del juez Rosenkrantz).

Fallos: 341:1130

3.10 Suspensión del pronunciamiento

3.10.1 Suspensión del pronunciamiento

Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja, podrían prima facie involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde declarar la procedencia de la queja y disponer la suspensión del procedimiento, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

FALLO CIV 039582/2015/2/RH001; CNT 095336/2016/1/RH001; CNT 021230/2017/1/RH001; CNT 063871/2016/1/RH001; CNT 042795/2012/2/1/RH002; CCF 006973/2013/4/RH002; CNT 014860/2013/1/RH001; Fallos: 340:85

Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa, en cuanto se relacionan con la aplicación de normas de emergencia respecto de obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera, podrían prima facie involucrar cuestiones de orden federal, susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fallos: 329:431; C. 1726. XLII. RHE; F. 929. XLI. RHE; B. 1312. XLIII. RHE; Fallos: 330:2249; Fallos: 328:4602; Fallos: 328:4288; Fallos: 328:4280; Fallos: 328:3739

Cabe admitir el recurso de queja incoado, declarar procedente el recurso extraordinario y suspender la

ejecución de la sentencia de cámara que confirmó las sanciones impuestas a los actores por infracción a la Ley de Defensa de la Competencia 22.262, mediante la resolución SCT nº 124/2005 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, pues las particularidades que presentó el trámite de la causa por ante los diversos tribunales intervinientes, la importancia económica de las multas impuestas y el hecho de que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en esta presentación directa pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, llevan al tribunal a declarar procedente la queja y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto. (En igual sentido: causas L 155 XLV "Loma Negra Compañía Industrial S.A y otros s/ ley 22.262 - Comisión Nacional de Defensa de la Competencia" ; L 159 XLV "Loma Negra Compañía Industrial S.A y otros s/ ley 22.262"; y L 161 XLV "Loma Negra Compañía Industrial S.A y otros s/ ley 22.262", sentencias de la fecha).

Fallos: 335:1301

Los argumentos vinculados con la oponibilidad al demandante de la franquicia pactada entre el asegurador y el asegurado, podrían prima facie involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO C. 1194. XLIII. RHE; Fallos: 331:95; Fallos: 330:4364

Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa podrían, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión de la inscripción del resultado de la subasta en el Registro de la Propiedad Inmueble, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fallos: 328:3948

Corresponde declarar procedente el recurso de queja y decretar la suspensión del curso del proceso si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en aquél, en cuanto se relacionan con la aplicación de las normas de emergencia respecto de obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera y, en particular, en cuanto cuestionan el cómputo en dólares del monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios, podrían, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Fallos: 327:516

Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa vinculados con el alcance que se debe asignar a la obligación que pesa sobre el titular registral -

Volver al índice

establecida por el art. 27 de la ley 22.977- cuando se ha desistido de la acción y del derecho respecto del conductor y poseedor actual del automóvil que participó en el accidente y a la improcedencia de conceder una indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente que no habría sido reclamada en el escrito inicial, pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

Fallos: 323:813

Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde declarar la procedencia de la queja, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

Fallos: 317:1447

Teniendo en cuenta que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de exámen en la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde declarar procedente la queja y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fallos: 308:249

3.11 Facultades del Tribunal

3.11.1 Facultades del Tribunal

En la tarea de establecer la inteligencia de normas de carácter federal, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 344:1388; Fallos: 349:311; Fallos: 348:1173; Fallos: 348:389; Fallos: 348:101; Fallos: 347:1223; Fallos: 347:216; Fallos: 346:1489; Fallos: 344:675; Fallos: 344:5; Fallos: 343:1434; Fallos: 343:1389; Fallos: 338:1171; Fallos: 320:1915; Fallos: 347:688

Volver al índice

En la tarea de establecer la inteligencia de las nomas de carácter federal, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de los jueces de la causa ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 342:1315; Fallos: 344:140; Fallos: 343:767; Fallos: 341:1097; Fallos: 341:727; Fallos: 340:549; Fallos: 339:901; Fallos: 339:760; Fallos: 338:1171

Encontrándose en discusión el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 342:1393; Fallos: 342:208; Fallos: 341:1924; Fallos: 341:2015; Fallos: 340:158; Fallos: 339:1534

La Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del tribunal, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente corresponda.

Fallos: 342:584; Fallos: 333:604

Al encontrarse controvertido el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado

Fallos: 339:622

Si se halla en discusión la determinación de los alcances de una norma federal -en el caso, el Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Salta a la Nación-, la Corte Suprema no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del a quo ni por las posiciones de las partes sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

FALLO D. 728. XLIX. RHE

En la tarea de establecer la inteligencia de normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las razones de la sentencia recurrida ni por las alegaciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre los puntos disputados, según la interpretación que rectamente les asigne.

Fallos: 338:1258; Fallos: 338:1171; Fallos: 338:779; E. 66. XLVIII. REX; Fallos: 333:2396

Si la causa versa sobre la inteligencia de normas federales la Corte no se encuentra limitada por los

Volver al índice

argumentos del tribunal apelado o de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 338:757

4 Sentencia definitiva

4.1 Sentencia definitiva

4.1.1 Normativa

El requisito de sentencia definitiva surge de las disposiciones legales que regulan el recurso extraordinario (artículo 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055) fue exigido tradicionalmente por la jurisprudencia del Tribunal y receptado en la acordada 4/2007:

"… artículo 3º: en las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

La demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es ***definitiva o equiparable a tal*** *según la jurisprudencia de la Corte;…"*

4.1.2 Caracterización

4.1.2.1 Pone fin al pleito

Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla,insusceptibles de tratamiento en la vía extraordinaria, ya quepara ello se requiere que la apelada sea sentencia definitiva,entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa ungravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisitocuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoquearbitrariedad o violación de garantías constitucionales.- Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CorteSuprema-.

Fallos: 329:984; Fallos: 344:1887; Fallos: 328:4589; Fallos: 308:62; Fallos: 307:2030

Volver al índice

Si bien las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento por vía extraordinaria, toda vez que, para ello, se requiere que la apelada sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisito cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, se configura un supuesto de excepción, en tanto lo resuelto respecto de la exigibilidad del crédito reclamado en el proceso de apremio no podrá ser replanteado posteriormente (art. 553, cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:2140

El recurso extraordinario debe ser desestimado por cuanto no se advierte que la sentencia recurrida ponga fin al pleito o impida su continuación, como tampoco que el pronunciamiento objeto del recurso ocasione un agravio que no pueda ser ulteriormente subsanado.

Fallos: 348:807

Se encuentra configurado el carácter de sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o hace imposible su continuación y aquélla que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, si la resolución apelada clausura toda posibilidad de acceso a la justicia.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 345:1325

4.1.2.2 Hace imposible su continuación

Se encuentra configurado el carácter de sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o hace imposible su continuación y aquélla que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, si la resolución apelada clausura toda posibilidad de acceso a la justicia. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:4629; Fallos: 323:1084; (Disidencia del juez Rosatti)

Es requisito de procedencia del recurso extraordinario que el pronunciamiento apelado revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito o hace imposible su continuación, como así también la que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Fallos: 303:1040

Volver al índice

Procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que desestimó el beneficio de litigar sin gastos deducido en la demanda interpuesta contra un juez federal y el Estado Nacional, pues se halla controvertida la inteligencia que cabe asignar a normas de índole federal (arts. 53 y 115 de la Constitución Nacional) y la decisión ha sido adversa a las pretensiones del recurrente, sin que sea óbice a ello el carácter del pronunciamiento impugnado, pues si bien no pone fin al pleito ni impide su continuación, causa al actor un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Fallos: 320:1227

Las decisiones vinculadas a la competencia no se consideran sentencia definitiva a los efectos de la admisibilidad del recurso, pues sentencia definitiva es aquella que pone fin al pleito o hace imposible su continuación y esto es así a menos que medie denegación del fuero federal o una privación de justicia incompatible con la naturaleza de los derechos en juego, de tardía o imposible reparación ulterior.

Fallos: 345:440

La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que el fallo judicial revista el carácter de definitivo, como son los que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Fallos: 294:293

4.1.2.3 Inexistencia de vía ordinaria

La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que el fallo judicial revista el carácter de definitivo, como son los que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Fallos: 294:293; Fallos: 345:1325

El requisito de sentencia definitiva es una de las exigencias establecidas para la viabilidad del recurso extraordinario que está supeditada a la inexistencia de otra vía para la tutela del derecho que pudiese asistir al recurrente, dicha exigencia requiere que la sentencia judicial revista el carácter de definitiva o equiparable a tal, así esos rasgos de definitividad que el Tribunal debe constatar a fin de tener por acreditado el requisito de sentencia definitiva no constituyen una causal autónoma para admitir el recurso extraordinario, como sí lo es la existencia de una cuestión federal que sólo puede analizarse respecto de

Volver al índice

sentencias cuyo carácter definitivo o asimilable a tal haya sido previamente constatado (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Fallos: 347:1476

La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que la sentencia judicial apelada revista el carácter de definitiva.

Fallos: 294:56; Fallos: 266:47; Fallos: 241:368

La viabilidad del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pudiese asistir al recurrente, pues se requiere que la sentencia judicial revista el carácter de definitiva, como lo es aquella que pone fin al pleito, impide su continuación o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. En el caso, la referida doctrina torna ineficaces los agravios relativos al desequilibrio contractual emergente de la admisión del hecho extintivo de la obligación de expropiar del municipio local, frente a la subsistencia del desistimiento de la recurrente de la acción resarcitoria inicialmente promovida y a la aceptación de las costas en el orden causado respecto a dicho reclamo, ya que la resolucíon no reviste el carácter de definitiva, al ser introducida la cuestión sólo al contestar los agravios.

Fallos: 306:1787

4.1.2.4 Posibilidad de pronunciamiento ulterior

Las decisiones que se recurren por la vía del art. 14 de la ley 48 deben, como principio, revestir el carácter de finales, calidad que no poseen las que están sometidas a un pronunciamiento ulterior que puede disipar el agravio que de ellas derive -en el caso, el rechazo de las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimación manifiesta para obrar-. Sólo si la sentencia que pone fin al pleito no lo repara, asumen aquel carácter y pueden ser traídas a la instancia extraordinaria en el supuesto de darse los demás extremos que la hagan procedente.

Fallos: 296:76

Las resoluciones que a los efectos del art. 14 de la ley 48 no son consideradas definitivas por la posibilidad de un pronunciamiento ulterior que disipe el agravio que producen, adquieren tal carácter cuando la sentencia que pone fin al pleito no lo repara y pueden ser llevadas entonces a conocimiento de la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario.

Volver al índice

Fallos: 217:736

El recurso interpuesto contra la sentencia que declaró la caducidad de instancia de la acción de amparo iniciada con el objeto de que se revise la destitución de actor como magistrado no puede prosperar, pues el apelante no ha demostrado que la decisión sea definitiva, en tanto arguye que no podrá iniciar un juicio con el mismo objeto, pero no lo justifica, sin que alcance, a tal efecto, la escueta referencia al número de dos leyes locales; de la cuales no surge, al menos en forma evidente, que exista un obstáculo legal para reeditar la cuestión.

Fallos: 349:693

El fundamento de la doctrina que afirma que las decisiones en materia de prueba no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 no se encuentra en el apego a una formalidad vacua o en un ritualismo estéril, sino que se halla en el carácter no definitivo del auto que deniega medidas de prueba, requisito propio que está en la base de la apelación extraordinaria, en tanto este tipo de pronunciamiento no pone fin a la causa ni impide su prosecución hasta el fallo final ya que, por otra parte, existe la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del Tribunal de la causa disipe los agravios alegados y estos, en la hipótesis opuesta, pueden ser traídos a conocimiento de la Corte por vía del recurso extraordinario contra la sentencia que cierra el caso.

Fallos: 345:430

Las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aún cuando se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio o la doctrina de arbitrariedad. Ello es así, pues tales autos no ponen fin a la causa ni impiden su prosecución hasta el fallo final, en tanto que, por otra parte, existe la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del tribunal de la causa disipe los agravios alegados. Estos, en la hipótesis opuesta, pueden ser traidos a conocimiento de la Corte por vía del recurso extraordinario contra la sentencia que cierre el caso.

Fallos: 307:2281

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al revocar el pronunciamiento de la anterior instancia, mandó continuar con el trámite del interdicto de recobrar. Ello así, pues no resulta acreditado que el fallo en recurso revista carácter de definitivo, tal como lo requiere el art. 14 de la ley 48, carácter que, en principio, no poseen los que -como el que pretende impugnarse- están sometidos a un pronunciamiento ulterior que pueda disipar el agravio que de ellos se deriva.

Fallos: 304:1717

Volver al índice

El recurso extraordinario contra la resolución mediante la cual se instó la apertura del procedimiento de remoción, se acusó al juez investigado por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y se lo suspendió en su ejercicio, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, en la medida en que existe la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del tribunal de la causa disipe los gravámenes alegado y, en todo caso -de subsistir aún el agravio- las cuestiones que, como de naturaleza federal, se invoquen, podrán ser efizcamente reeditadas ante la Corte en oportunidad de impugnarse en la instancia del art. 14 de la ley 48 el eventual pronunciamiento destitutorio que dictare el mencionado órgano juzgador.

Fallos: 333:241

4.1.3 Resolución equiparable a definitiva

4.1.3.1 Gravamen o agravio de imposible o muy difícil reparación ulterior

El recurso extraordinario contra la sentencia que dispuso la eliminación preventiva de publicaciones en redes sociales respecto de la persona de la actora y la prohibición en el futuro de aludir a ella, fue mal denegado, pues la decisión resulta equiparable a una resolución definitiva en tanto, por las características de la medida ordenada -más allá de que se la considere autosatisfactiva o no, aspecto que excede la cuestión planteada- y por la importancia del derecho en juego, la decisión causa a la demandada un agravio que no podrá ser suficientemente reparado con posterioridad.

Fallos: 349:1271

Reviste el carácter de sentencia definitiva aquella sentencia que pone fin al pleito o hace imposible su continuación y causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior porque clausura toda posibilidad de acceso a la justicia.

FALLO A. 910. XLIX. REX; Fallos: 323:1919

El recurso interpuesto contra la sentencia que confirmó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la ley provincial 8847 y sus prórrogas, en tanto suspendieron en todo el ámbito de la provincia de Tucumán el trámite de los juicios y las medidas cautelares dictadas derivadas de la aplicación de la ley 11.723 de Propiedad Intelectual es admisible, pues se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, pues causa un gravamen que, por su magnitud y circunstancias de hecho consistentes en la suspensión del proceso en virtud de la citada ley provincial y sus prórrogas, puede ser

Volver al índice

de insuficiente o tardía reparación ulterior, con la consiguiente afectación de la defensa en juicio de los derechos que la actora invoca con base en la Ley de Propiedad Intelectual.

Fallos: 348:1192

Es arbitraria la sentencia que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley sobre la base del carácter no definitivo del fallo apelado, pues no se hizo cargo de los serios reparos formulados por el apelante acerca de los agravios de difícil o imposible reparación ulterior que le produce la sentencia de la cámara, en tanto ordena proseguir con el trámite de producción de prueba con sustento en constancias calificadas seriamente como ajenas al juicio, soslayando la alegada firmeza de la declaración de puro derecho dictada en el proceso, es decir el a quo no consideró que la decisión ordenaba retrotraer el proceso de un incidente de revisión promovido hace más de veinte años y sometía así a la causa a una dispendiosa actividad jurisdiccional con afectación de la garantía de la defensa en juicio, integrada también por el derecho a una rápida y eficaz decisión judicial.

Fallos: 348:1104

Resulta bien concedido el recurso interpuesto contra la decisión que revocó la declaración de quiebra, en tanto se dirige contra un pronunciamiento al que cabe atribuir carácter definitivo a los fines del artículo 14 de la ley 48 pues, la decisión causa a la recurrente un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior y afecta garantías constitucionales al negar a la AFIP la posibilidad de hacer valer sus derechos creditorios en el marco del proceso concursal aspecto que, de rechazarse la vía extraordinaria, no podría ser motivo de revisión ulterior.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:314

Aun cuando la resolución impugnada no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos que exige el art. 14 de la ley 48, tal regla admite excepción en los supuestos en que lo resuelto- al sellar el alcance del art 55 de la ley 24240 en un sentido que obstruye el acceso a justicia al someter al recurrente al riesgo de asumir las costas del proceso- ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior.
-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 347:2318

Aun cuando la sentencia que decide sobre el trámite procesal que debe seguir el proceso no constituye, como regla, sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicho principio y considerarla equiparable a tal en tanto, por la crucial incidencia que tiene la dilación indefinida de este proceso para la vida actual y futura del niño y de la recurrente, es susceptible de configurar un agravio de muy difícil o imposible reparación ulterior en razón de las consecuencias que se derivan de

Volver al índice

ella.

Fallos: 347:924

Si bien en principio las decisiones de índole procesal, que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida, no son impugnables por la vía del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ese principio cuando concurre un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior.

Fallos: 323:2149; Fallos: 329:4931; Fallos: 323:2150

Si bien las resoluciones atinentes al otorgamiento o denegación de medidas cautelares no revisten carácter definitivo, cabe hacer excepción a dicha regla en el caso en que el pronunciamiento recurrido ocasiona a la seguridad física de los apelantes un gravamen de muy difícil o imposible reparación ulterior.

Fallos: 322:1416

Si bien a efectos de habilitar la instancia extraordinaria el recurso extraordinario debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen -en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior.

Fallos: 339:201; Fallos: 347:1022

Es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declara producida la prescripción, pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando un gravamen de imposible reparación ulterior.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 345:116

Son sentencias definitivas las decisiones recaídas en incidentes de revisión y verificación de créditos en los procesos concursales, cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o difícil reparación ulterior. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:459

Es asimilable a definitiva la decisión que hizo lugar a la medida cautelar solicitada a fin de que se disponga la inmediata reinstalación del actor a su puesto de trabajo, en tanto ella ocasiona a la demandada un agravio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, pues la decisión precautoria posee los mismos alcances y efectos que tendría una eventual sentencia definitiva favorable a la parte actora.

Volver al índice

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario por no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal-

Fallos: 345:1219

El recurso extraordinario es formalmente procedente toda vez que el auto apelado proviene del tribunal superior de la causa y es equiparable a sentencia definitiva ya que, en el particular contexto de la causa, la anulación con reenvío dispuesta por la Cámara Federal de Casación Penal genera un gravamen de insusceptible reparación ulterior al mantener a los imputados sometidos a proceso conforme a una ley que -según entienden- viola el principio de irretroactividad de la ley penal y de retroactividad de la ley penal más benigna contenido en el art. 2° del Código Penal y con jerarquía constitucional en los artículos 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a ello se suma que la decisión ha sido contraria al derecho que cita el apelante (art. 14, inciso 3°, de la ley 48) en violación al derecho al debido proceso y al principio de legalidad consagrados en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y también compromete el contenido y alcance de normas de carácter federal en materia penal tributaria y el apartamiento de la autoridad institucional del precedente "Palero".

Fallos: 344:3156

Aun cuando la decisión apelada, dictada en el marco de un proceso sobre medidas cautelares, no constituye -como regla- sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, se ha admitido que pueda reputarse equiparable a tal cuando lo decidido es susceptible de producir un perjuicio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho que lo condicionan, podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso por ser de insuficiente o tardía reparación ulterior.

Fallos: 344:2669

El pronunciamiento de la cámara que, al dejar sin efecto la medida para mejor proveer, mantuvo la sentencia que había ordenado que el niño abandonara el domicilio de su progenitora debiendo adoptarse para él una forma convivencial alternativa, resulta equiparable a sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, toda vez que la evidente incidencia que la decisión tiene en la vida actual y futura del niño determina la configuración de un agravio de insuficiente, imposible o dificultosa reparación ulterior, circunstancia que habilita la admisibilidad del recurso extraordinario.

Fallos: 344:2471

Es improcedente el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que -al rechazar el amparo tendiente

Volver al índice

a obtener información y lograr que se disponga el cese de actividades contaminantes- señaló la existencia de otras vías aptas para satisfacer el requerimiento y la falta de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la conducta de la demandada, pues el apelante no demostró que la sentencia impugnada le cause un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior por otras vías. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:1076

Si bien a efectos de habilitar la instancia el recurso extraordinario debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen -en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria- ello no obsta para admitir su procedencia si se llevaron a cabo acciones para la construcción del barrio que dañaron al ambiente, que por su magnitud podrían ser de difícil o imposible reparación ulterior.

Fallos: 342:1203; Fallos: 339:1423

La ausencia de carácter definitivo atribuido a las sentencias dictadas en procesos de amparo no es óbice para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior tal como acontece en el caso en que el pronunciamiento que declaró admisible el amparo resolvió el fondo de la cuestión. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

FALLO E. 280. XLIV. REX

Aun cuando la decisión recurrida, en cuanto remite a la aplicación de una norma local que suspende temporalmente un proceso judicial, no configura, en principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, resulta equiparable a tal dado que ocasiona al apelante un gravamen que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de insuficiente o de tardía reparación ulterior, como lo es la convalidación de la suspensión de desalojos por leyes transitorias que fueron prorrogadas por más de 20 años.

Fallos: 347:802

Es asimilable a sentencia definitiva la resolución apelada, en tanto ocasiona un agravio de suficiente entidad a la parte demandada, desde que la medida cautelar confirmada por el a quo, al disponer que el Estado Nacional (Ministerio de Defensa - Ejército ARgentino) liquidara la remuneración de los actores incorporando al rubro "sueldo" las asignaciones otorgadas mediante los decretos 2000/91 y 628/92 y, sobre esa base, procediera a calcular los demás rubros y conceptos que componen la remuneración total, ocasiona al Estado un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior, ya que implica una alteración en la

Volver al índice

asignación de los recursos afectados al presupuesto de las Fuerzas Armadas que puede afectar su normal desenvolvimieto, máxime si se consideran los efectos que acarrearía una eventual proyecciónde la misma solución a casos similares.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

FALLO P. 436. XLVI. REX

4.1.3.2 Magnitud y circunstancias de hecho

Si bien las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten -como regla- el carácter de sentencias definitivas, debe admitirse una excepción a dicho principio cuando la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

Fallos: 343:519; Fallos: 344:2669; Fallos: 344:2543; Fallos: 344:759; Fallos: 344:701; Fallos: 343:1337; Fallos: 343:1239; Fallos: 342:1227; Fallos: 339:142

A los fines del art. 14 de la ley 48, la sentencia debe reputarse definitiva, aun sin serlo en estricto sentido procesal, cuando lo decidido frustra el derecho federal invocado y produce un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

Fallos: 339:622

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si de las constancias de la causa, especialmente de la resolución 35/09 de la secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, se desprende que la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

Fallos: 339:201

Si bien las decisiones en las que se admiten o deniegan nulidades procesales no constituyen -como regla general- sentencia definitiva a los fines de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio si con lo resuelto se ocasiona un agravio que, por su magnitud y de acuerdo con las circunstancias de hecho, podrían resultar de imposible reparación ulterior.

Fallos: 338:1248

No reúne el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a tal la medida cautelar que, en el marco de un proceso de ordenamiento territorial, prohíbe la realización de actividades de movimiento de suelos con

Volver al índice

el fin de permitir la realización de un relevamiento y regulación de las extracciones de tosca, en tanto no se verifica la presencia de cuestión federal bastante ni se acreditó por su magnitud y circunstancias de hecho, la irreparabilidad del agravio invocado.

Fallos: 338:830

Aun cuando la decisión recurrida, en cuanto remite a la aplicación de una norma local que suspende temporalmente un proceso judicial, no configura, en principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, resulta equiparable a tal dado que ocasiona al apelante un gravamen que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de insuficiente o de tardía reparación ulterior, como lo es la convalidación de la suspensión de desalojos por leyes transitorias que fueron prorrogadas por más de 20 años.

Fallos: 347:802

4.1.3.3 Imposibilidad de reiterar eficazmente el reclamo

Es admisible el recurso extraordinario si la situación puede encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, en tanto la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior ya que el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.

Fallos: 324:3645; Fallos: 327:4113; Fallos: 324:1359

Causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior el pronunciamiento que declaró la caducidad de la instancia si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el artículo 3987 del Código Civil, con lo cual el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 326:1183

El pronunciamiento que, al declarar mal concedido el recurso de casación, dejó firme la decisión que había dispuesto la caducidad de la instancia es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, con lo cual el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.

Fallos: 326:1223

Volver al índice

4.1.3.4 Única oportunidad para su adecuada tutela

Si bien la sentencia apelada no es definitiva -puesto que no impide la prosecución del proceso, ni se pronuncia de modo final sobre el fondo del asunto- resulta equiparable a tal si de los antecedentes de la causa surge que la garantía del juez natural se encuentra tan severamente cuestionada que el problema exige una consideración inmediata en tanto ésta constituye la única oportunidad para su tutela adecuada.

Fallos: 330:2361; Fallos: 342:278

La sentencia impugnada, si bien no es definitiva -puesto que no pone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado- resulta equiparable a tal en tanto produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, ya que se cuestiona la imparcialidad subjetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela.

Fallos: 329:2631; Fallos: 328:1491

El fallo impugnado tiene carácter definitivo aun cuando no se pronuncie de modo final sobre el hecho imputado, si de los antecedentes de la causa surge que el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado que el derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Fallos: 328:1491

Cabe apartase de la regla según la cual las decisiones sobre recusación de los jueces no son susceptibles de recurso extraordinario, si de los antecedentes de la causa surge que el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado que el derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela.

Fallos: 316:826

4.1.3.5 Ejercicio del poder de policía

Si bien las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o

Volver al índice

extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten -como regla- el carácter de sentencias definitivas, este principio admite excepción cuando las resoluciones son equiparables a un pronunciamiento definitivo, pues enervan las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en el ejercicio del poder de policía.

Fallos: 341:247

Si bien la decisión que hizo lugar a una medida cautelar no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ello en tanto lo decidido es violatorio de la prohibición impuesta a los concursados en el Código Aduanero (art. 61, inc. d), con el consecuente peligro que la insolvencia patrimonial de un agente de transporte aduanero puede, eventualmente, generar en la seguridad, confiabilidad y credibilidad del sistema, en el contexto de las relevantes funciones que a aquéllos les compete en su calidad de auxiliares de dicho servicio (art. 57, ley 22.415), y tal situación podría, incluso, llegar a frustrar los propósitos de disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía y control de lo referente al ingreso y egreso de mercaderías del territorio nacional. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:3582

Se verifica un supuesto excepcional que permite asimilar a definitiva la sentencia recurrida si lo resuelto puede llegar a frustrar la aplicación de disposiciones de carácter general dictadas por los organismos estatales con incumbencia específica en la materia, en ejercicio del poder de policía, con el objeto de preservar los recursos naturales de la Nación (art. 41, segundo párrafo, de la Constitución Nacional). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 328:900

Es asimilable a definitiva la sentencia confirmatoria de la medida cautelar si lo resuelto puede llegar a frustrar la aplicación de disposiciones de carácter general dictadas por los organismos estatales con incumbencia específica en la materia, en ejercicio del poder de policía, con el objeto de preservar los recursos naturales de la Nación (art. 41, segundo párrafo, de la Constitución Nacional). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:1603

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que suspendió los efectos del acto dictado por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica con sustento en la ley 16.463, en tanto paraliza el poder de policía que la norma le asigna en materia de regulación del comercio interprovincial de medicamentos.

Volver al índice

Fallos: 323:950

Es equiparable a un pronunciamiento definitivo el dictado de una medida de no innovar, si enerva las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en el ejercicio del poder de policía.

Fallos: 323:956

Si bien las resoluciones sobre medidas cautelares no revisten el carácter de sentencia definitiva quehabilite su tratamiento por la vía extraordinaria, cabe hacer excepción a tal principio cuando lo decidido cause un agravio que pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, pueda enervar el poder de policía del gobierno por exceder el interés de las partes y afectar de manera directa el de la comunidad o en razón de su aptitud para perturbar la oportuna y tempestiva percepción de las rentas públicas (Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti)

Fallos: 343:1086

4.1.3.6 Posibilidad de frustrar el derecho federal invocado

Si bien las decisiones que rechazan la prescripción de la acción penal no constituyen sentencia definitiva, resultan equiparables a ella, a los fines del recurso extraordinario, cuando el agravio se basa en la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y la duración de la persecución penal permite considerar, prima facie, la posibilidad de su afectación
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:782

Resultan equiparables a la sentencia definitiva los pronunciamientos anteriores a ella que por su índole y consecuencias puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado acarreando perjuicios de imposible reparación ulterior y dicho criterio resulta aplicable si se advierte que se halla en juego la garantía de acceso a la jurisdicción.

Fallos: 324:1107

Si bien las decisiones cuya consecuencia sea la de seguir sometido a proceso no son susceptibles de recurso extraordinario, corresponde admitir su equiparación a sentencia definitiva de aquellos pronunciamientos anteriores a ella que por su índole y consecuencias puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible reparación ulterior.

FALLO P. 66. L. RHE

Volver al índice

Si bien las resoluciones que rechazan la prescripción de la acción penal, entre otras cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal, no constituyen por regla general, sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría frustar el derecho federal invocado acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior, y ello ocurre en tanto el estado de las actuaciones demuestra que la cuestión debatida no podría ser objeto de un tratamiento posterior.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:4103

Las decisiones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, por no revestir el carácter de sentencia definitiva, no habilitan, por regla, el otorgamiento del recurso extraordinario. Tal doctrina cede, no obstante, en los supuestos en que aquéllas causen agravios que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puedan ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, ya que ello confiere al fallo la condición de final a los efectos del art. 14 de la ley 48. También, en circunstancias en que las medidas cautelares pueden eventualmente enervar el poder de policía, o exceder el interés individual de las partes y afectar de manera directa el de la comunidad; así como en aquéllas en que los resolutorios, por su índole y consecuencias, pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:3582

Si bien el auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 en los casos en que no se encuentra comprometida la libertad ambulatoria del procesado, se ha admitido por vía de excepción que son equiparables a sentencia definitiva los pronunciamientos anteriores a ella que por su índole y consecuencia pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

Fallos: 325:3494

4.1.3.7 Denegatoria del fuero federal

Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencias definitivas, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan denegatoria del fuero federal.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Volver al índice

FALLO Z. 234. XLII. REX; R. 933. XLIX. RHE; Fallos: 338:477; Fallos: 331:1712; B. 109. XLI. REX

Las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias que autoricen su equiparación, y ellas son: la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:2

El recurso extraordinario es formalmente admisible pues, si bien las cuestiones de competencia no habilitan –por norma– la vía del artículo 14 de la ley 48, por no estar satisfecho el recaudo de la sentencia definitiva, esa regla admite excepción cuando media una denegatoria del fuero federal.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 346:1241

A los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales; así de esta manera, la atribución de competencia a un tribunal perteneciente a la justicia nacional ordinaria en desmedro de un tribunal federal configura la denegatoria del fuero federal que, de acuerdo con una tradicional jurisprudencia, torna equiparable a definitiva la resolución y habilita la instancia del art. 14 de la ley 48.

Fallos: 344:3613

Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones procesales y de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan una denegatoria del fuero federal. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO A. 709. XLIX. RHE; FLP 009485/2021/CS001; Fallos: 344:2023; Fallos: 342:278; Fallos: 323:2329; (Disidencia del juez Rosatti)

4.1.3.8 Privación del acceso a la instancia federal

Corresponde atribuir carácter definitivo a la sentencia si importa privar al apelante de la jurisdicción de los tribunales argentinos para hacer valer sus derechos y, por consiguiente, de obtener el eventual acceso a la instancia federal por los agravios de naturaleza constitucional.

Fallos: 328:776

Volver al índice

Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción al principio cuando la decisión impugnada importa privar al apelante de la jurisdicción de los tribunales argentinos para hacer valer sus derechos y, por consiguiente, de obtener el eventual acceso a la instancia federal por agravios de naturaleza constitucional.

Fallos: 322:1754; Fallos: 330:147; Fallos: 327:4622; Fallos: 327:1424

La resolución que no dio curso a la demanda por incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, deducida contra una embajada, con fundamento en que los Estados extranjeros sólo podían ser sometidos a los órganos jurisdiccionales del Estado en el supuesto de que mediara su conformidad, tiene carácter definitivo a los fines del art. 14 de la ley 48 puesto que, al no existir la conformidad expresa del Estado extranjero para ser sometido a juicio, requerida por el a quo, los actores quedan privados de la jurisdicción de los tribunales argentinos para hacer valer sus derechos y, por consiguiente, de obtener el eventual acceso a la instancia federal por agravios de naturaleza constitucional.

Fallos: 317:1880

4.1.3.9 Privación de justicia

Las decisiones en materia de competencia no constituyen sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias que autoricen su equiparación tales como la denegatoria del fuero federal, la efectiva privación de justicia o la generación de un perjuicio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO R. 933. XLIX. RHE; Fallos: 346:846; Fallos: 345:440; Fallos: 342:278; Fallos: 340:1401; Fallos: 330:971

Si bien el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró su incompetencia - en razón del grado - para conocer en la acción de amparo presentada por el jubilado no se dirige contra una sentencia definitiva, ello no es óbice para admitir el remedio federal dado que la declaración de incompetencia decidida por la cámara se ha basado solamente en un encuadramiento jurídico incorrecto de la cuestión planteada en la demanda, situación que produce una efectiva privación o denegatoria de justicia de imposible o tardía reparación ulterior.

Fallos: 319:3412

Volver al índice

Las decisiones judiciales que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria, salvo que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esas resoluciones interlocutorias a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 329:5094; Fallos: 338:477

No constituye sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 la decisión que estableció la competencia de la justicia laboral provincial para entender en la revisión judicial de decisiones de las comisiones médicas -Ley 27.348-, pues la misma no deniega el fuero federal ni el recurrente solicita su intervención y no coloca al impugnante en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata la defensa en juicio, en tanto no clausura la vía procesal promovida sino que atribuye competencia a la justicia laboral de su domicilio, que coincide, a su vez, con el lugar de prestación de tareas, donde puede ejercer la acción planteada.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:2

Si bien las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son, en principio, impugnables por la vía del recurso extraordinario en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, corresponde hacer excepción a esa regla cuando concurre un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior, lo cual permite que la decisión sea equiparable a definitiva en sus efectos. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 329:4931

No importa contienda de competencia trabada ni efectiva privación de justicia que autorice la intervención de la Corte, por vía del art. 24, inc. 7°, del decreto - ley 1285/58, la decisión de la Cámara que, con fundamento en la ley 14.004 y en el carácter de sentencia definitiva que tienen las resoluciones de los jueces de primera instancia cuando conocen por apelación de sanciones administrativas, incluso en lo referente a la competencia territorial, declaró mal concedido el recurso de apelación contra la resolución que decretó la incompetencia del Juez Federal de Rosario, Santa Fe, para conocer del recurso interpuesto contra una multa aplicada por la Secretaría de Comercio, por infracción a las normas sobre tipificación de harina, fundada en que los hechos habrían ocurrido en jurisdicción de otros magistrados federales, a quienes se remitieron las actuaciones.

Fallos: 254:164

Volver al índice

4.1.3.10 Afectación de un privilegio federal

En principio los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura del recurso extraordinario toda vez que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:1500; CNT 044630/2018/1/RH001; CNT 082865/2017/1/RH001; Fallos: 341:605; Fallos: 328:785; Fallos: 326:2479; Fallos: 326:1871; Fallos: 326:1198; Fallos: 326:608

Aun cuando el pronunciamiento recurrido resuelve una cuestión de competencia y que no media denegación del fuero federal, se verifica una circunstancia excepcional que permite equiparar dicho interlocutorio a una sentencia definitiva, puesto que la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal, toda vez que se encuentra en juego el principio de autonomía provincial y la resolución impugnada obliga a la recurrente a litigar ante un fuero ajeno a su jurisdicción local.

FALLO FMP 041046590/2008/1/RH001

Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, toda vez que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal, como ocurre si se encuentra en juego la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires establecida en el art. 129 de la Constitución Nacional y el fallo atacado resulta contrario al derecho invocado por la recurrente, al obligarla a litigar ante un tribunal que no es su juez natural. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:2950; CAF 029777/2017/2/RH001

Es sentencia definitiva la decisión que rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia de Buenos Aires si la decisión atacada afecta de manera no susceptible de reparación ulterior un específico privilegio federal puesto que se encuentra en juego el principio de autonomía provincial y la resolución que se impugna resulta contraria al derecho invocado por la recurrente con fundamento en los arts. 1°, 4°, 5 y 121 de la Ley Fundamental.

Volver al índice

Fallos: 325:2960

4.1.3.11 Gravedad institucional – prestación de servicios públicos

Los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos o de apremio no son susceptibles de recurso extraordinario. Tal doctrina reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos de orden federal, con perturbación de servicios públicos.

Fallos: 293:417

Los pronunciamientos dictados en juicios de apremio son susceptibles de recurso extraordinario cuando lo resuelto reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación en la prestación de servicios públicos, a lo que no obsta el carácter particular de la empresa recurrente. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que desestima las excepciones y lleva adelante el apremio, a fin de que las defensas de orden federal y constitucional articuladas -en el caso, inconstitucionalidad de la ley 3599 de la Provincia de Mendoza y sus modificatorias- sean debidamente tratadas y resueltas.

Fallos: 283:20

El recurso extraordinario es, por vía de principio, improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos, salvo el supuesto excepcional de que los agravios en que la apelación se funda revistan gravedad institucional. Tal ocurre cuando lo resuelto en el apremio puede afectar la expedita prestación de los servicios públicos o excede del interés individual de las partes y ataña también al de la colectividad.

Fallos: 268:126

Los pronunciamientos dictados en juicio ejecutivo o de apremio no son revisables por vía del recurso extraordinario. La excepción que se admite en casos en que lo decidido reviste gravedad institucional, afectando el interés de la colectividad, en supuestos como los de existencia de perturbación en la prestación de servicios públicos, no comprende la impugnación, aún con base constitucional, de la ley que regula el apremio, aún cuando limite ciertas excepciones a las formas extrínsecas del título.

Fallos: 258:126

Si bien, como principio, no procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de

Volver al índice

apremio, ello reconoce excepción cuando lo decidido reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de derechos federales, perturbando la prestación de servicios públicos. Así sucede respecto de la sentencia dictada contra una empresa de servicios públicos de autotransporte de pasajeros que actúa bajo el régimen de la ley 12.346, como permisionaria nacional de transporte interjurisdiccional, por cobro de un tributo de los que la recurrente se considera eximida por la ley nacional y expresas disposiciones constitucionales.

Fallos: 300:88

Cabe rechazar por falta de sentencia definitiva el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que dispuso el archivo de las actuaciones en los términos del artículo 195 del Código Procesal Penal, pues no se ha demostrado de qué manera la decisión, dictada con carácter provisorio, trasciende el interés de las partes para afectar el de la comunidad toda, o puede afectar la buena marcha de las instituciones básicas del país, como requiere la jurisprudencia de la Corte en materia de gravedad institucional (Voto del juez Rosenkrantz).
-La Corte, por mayoría, rechazó el recurso extraordinario por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal-

FALLO CFP 002645/1998/72/RH012

4.1.3.12 Afectación a la comunidad

La sentencia que hizo lugar a la medida cautelar de no innovar por la cual se ordenó al Estado Nacional a no modificar los criterios de distribución de compensaciones tarifarias del servicio público de transporte de pasajeros previstos en la resolución 1144/2018 del Ministerio de Transporte resulta equiparable a definitiva, pues impide la aplicación de normas dictadas en ejercicio del poder de policía por las autoridades competentes y extiende sus efectos a la comunidad en general y a los usuarios de dichos servicios en particular (Voto del juez Rosatti).

Fallos: 349:107

Si bien a efectos de habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, el recurso debe dirigirse contra una sentencia definitiva o asimilable, calidad de la que carecen las que rechazan la acción pero dejan subsistente el acceso a un posterior replanteo de la cuestión, las especiales circunstancias de hecho involucradas en la causa permiten tener por configurada una excepción a ese principio general, al encontrarse en juego la protección y preservación del medio ambiente frente a la instalación de una central termoeléctrica, cuestión que excede el interés de las partes y afecta a la comunidad toda. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Volver al índice

Fallos: 343:1859

Cabe asignar el carácter de sentencia definitiva a la resolución que rechazó la ejecución de un certificado de deuda derivada de la ley de ahorro obligatorio N° 23.256, pues la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa el de la comunidad.

Fallos: 315:683

La regla según la cual la decisión dictada en un proceso de ejecución fiscal no constituye sentencia definitiva debe ceder cuando la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad, en razón de que incide en la percepción de la renta pública.

Fallos: 314:1714; Fallos: 316:3019; Fallos: 316:2764

Si bien lo resuelto no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva exigible para la procedencia del recurso extraordinario, se configura un supuesto de excepción si la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad en razón de que comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública.

Fallos: 326:4240; Fallos: 344:1051

Si bien la decisión que ordenó a la Dirección General Impositiva que se abstenga de continuar con el trámite de ejecución fiscal no reviste en principio, carácter de sentencia definitiva, se configura un supuesto de excepción que torna viable el recurso extraordinario, toda vez que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad, en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente.

Fallos: 316:2142

4.1.3.13 Renta pública

Aun cuando lo decidido en los procesos de ejecución fiscal no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a dicha regla en casos excepcionales, puesto que la AFIP no dispondrá en el futuro de otra oportunidad para hacer valer sus derechos, y el agravio que se le provoca afecta de manera directa el interés de la comunidad, pues comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública y por otra parte, la sentencia ha sido dictada por el superior tribunal de la causa conforme lo dispuesto por el art. 92 de la ley 11.683 y los agravios suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria intentada en tanto que lo

Volver al índice

resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias de la causa.

Fallos: 344:3006

Si bien lo resuelto no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva exigible para la procedencia del recurso extraordinario, se configura un supuesto de excepción si la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad en razón de que comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública.

Fallos: 326:4240; Fallos: 344:1051

Es admisible el recurso extraordinario en un juicio de ejecución fiscal en los supuestos de excepción en que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad, en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente.

Fallos: 316:3019

La regla según la cual lo decidido en un proceso de ejecución fiscal es ajeno - en principio - al remedio federal del art. 14 de la ley 48 debe ceder cuando por la cuestión debatida - percepción de tributos - excede el interés individual y afecta de manera directa al de la comunidad en razón de que incide en la renta pública.

Fallos: 316:2764

Si bien la decisión que ordenó a la Dirección General Impositiva que se abstenga de continuar con el trámite de ejecución fiscal no reviste en principio, carácter de sentencia definitiva, se configura un supuesto de excepción que torna viable el recurso extraordinario, toda vez que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad, en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente.

Fallos: 316:2142

Si bien lo decidido en los procesos de ejecución fiscal no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario cabe hacer excepción a dicha regla si el fisco recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad para hacer valer sus derechos y el agravio que se le provoca afecta de manera directa el interés de la comunidad, pues comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública.

Fallos: 318:2333

Volver al índice

Toda vez que la cautelar se dictó para impedir que progrese una resolución determinativa de un impuesto, la regla de acuerdo con la cual la Corte no debe intervenir por no tratarse de una decisión definitiva o equiparable no es necesariamente condicionante de la solución, en tanto la inapelabilidad por vía extraordinaria de las medidas cautelares cede cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la percepción de la renta pública (Voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco)

Fallos: 343:1337

Es formalmente admisible el recurso extraordinario, si lo decidido en la acción de amparo incide en la percepción de la renta pública, circunstancia que revela prima facie un factor de retardo y perturbación en el desarrollo de la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad entera.

Fallos: 314:1761

4.1.3.14 Por sus efectos

El recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que la resolución impugnada es equiparable, por sus efectos, a una sentencia definitiva en la medida en que, por aplicación del art. VI, inciso 5 del Acuerdo de Sede, se ha desconocido al Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación Unesco la inmunidad de jurisdicción (reglada en el art. 3, Sección 4 de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas) y la solución resulta, asimismo, contraria al derecho que el recurrente fundó en dichas normas federales (confr. art. 14, inc. 3°, ley 48).

Fallos: 349:287

Si bien las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no resultan, por regla, revisables en la instancia extraordinaria, pues no ponen fin al proceso ni impiden su continuación, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la resolución impugnada, por sus efectos, es susceptible de generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, por lo que se requiere su tutela inmediata.

Fallos: 344:3761

Corresponde equiparar por sus efectos a definitivo el pronunciamiento que hizo lugar al pedido de sobreseimiento por prescripción de la acción penal en los que se investiga la comisión de una pluralidad de delitos que habrían sido realizados por el imputado durante el ejercicio de su función como intendente y reenvía el caso al tribunal de la instancia anterior para que se dicte uno nuevo. -Del dictamen de la

Volver al índice

Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 338:1538

Si bien la sentencia que declara penalmente responsable al menor- como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado-, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, dicha resolución merece ser equiparada a tal por sus efectos, pues, en tanto impone una medida de seguridad que importa una restricción de derechos y hasta la libertad, el pronunciamiento ocasiona un perjuicio insusceptible de reparación ulterior. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 333:1053

El pronunciamiento que no hizo lugar a la declaración de extinción de la acción penal postulada con base en el agotamiento del plazo de un año de suspensión del juicio a prueba, podría ser equiparado a sentencia definitiva por sus efectos, pues restringe el derecho del imputado a poner fin a la acción y evitar la imposición de la pena, al tiempo que desatiende la necesidad de eludir la prosecución de un juicio innecesario (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

Fallos: 330:3502

Si bien la apelación extraordinaria es improcedente cuando se pretende revisar decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de recursos, cabe admitirla, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y defensa en juicio, cuando concurren supuestos de arbitrariedad y la resolución impugnada resulta, por sus efectos, equiparable a sentencia definitiva.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:3028

Si bien las decisiones que rechazan la defensa de prescripción no constituyen sentencias definitivas, en tanto no ponen término al pleito ni impiden su continuación, tales resoluciones pueden ser equiparadas a definitivas en cuanto a sus efectos, en la medida en que cabe presumir que hasta la sentencia final puede transcurrir un lapso tan prolongado que, por sí solo, irrogue al procesado un perjuicio que no podrá ser ulteriormente reparado.

FALLO S. 2491. XLI. REX

Si bien una decisión de archivo de actuaciones penales hasta la eventual resolución de una cuestión prejudicial no es, por principio, la sentencia definitiva a la que refiere el texto del artículo 14 de la ley 48, sí es equiparable a tal en virtud de sus efectos cuando en los hechos frustra arbitrariamente la pretensión

Volver al índice

legítima de la parte, que le garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional, a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 344:1835

4.1.3.15 Perjuicio económico

Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las acuerden, levanten o modifiquen, no son, como principio, susceptibles de apelación extraordinaria. La doctrina es aplicable a los actos administrativos de orden nacional, en tanto se invoque el perjuicio económico del afectado por ellos.

Fallos: 262:150; Fallos: 300:1036

No revisten el carácter de sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, las decisiones atinentes a medidas cautelares, máxime si con ello no se causa un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior. La sola afirmación de hallarse comprometidos derechos amparados por cláusulas constitucionales, no es suficiente para obviar el cumplimiento de aquel recaudo; criterio especialmente aplicable a las cuestiones vinculadas con actos administrativos del orden nacional en la medida en que se invoque a su respecto la existencia de un perjuicio económico, habida cuenta que se encuentra de por medio la solvencia de la Nación.

Fallos: 306:250

No procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios ejecutivos, salvo que por las particularidades de la causa esas decisiones puedan causar agravios de imposible reparación ulterior. Pero es menester que el perjuicio económico sea de tal importancia que no quepa otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado, porque lo contrario sería someter a la revisión de la Corte la generalidad de las sentencias dictadas en juicio de aquella índole. Ello es así en razón de la exigencia legal de que la sentencia susceptible de dicho recurso debe ser definitiva, característica que no se da, por lo común, en los procesos referidos.

Fallos: 294:359

Tanto por la magnitud del perjuicio económico que causa cuanto porque lo decidido excede el interés individual de las partes y afecta el de la colectividad, debe considerarse sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que declara nula la aclaratoria dictada por el juez de la quiebra, según la cual correspondía extender la responsabilidad por las deudas de la empresa fallida a la totalidad

Volver al índice

del grupo empresario vinculado a ella.

Fallos: 286:257

No procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio, sino cuando, además de haberse cumplido con los requisitos del art. 14 de la ley 48, por las particularidades de la causa tales decisiones puedan causar agravios de imposible reparación ulterior. Para que se cumpla esta excepción se requiere, cuando el fallo apelado tiene sólo un contenido económico, que el perjuicio sea de tal importancia que no quepa otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado, porque de lo contrario importaría someter a la revisión de la Corte Suprema la generalidad de las sentencias de apremio dictadas en el país; a lo que cabe agregar que, cuando los procedimientos ejecutivos cuestionados tienen por fin la percepción de tributos públicos, media la prohibición de otorgar recursos que dilaten la recaudación de los mismos, sin perjuicio de la repetición de las sumas abonadas mediante el correspondiente juicio ordinario.

Fallos: 240:86; Fallos: 286:257; Fallos: 267:487

4.1.3.16 Excesivo rigor formal

Al tratarse de lo resuelto en un juicio de ejecución fiscal se admite excepcionalmente la procedencia de la vía extraordinaria cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, ya que lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales.

Fallos: 324:1924; Fallos: 327:4474; Fallos: 324:2009

Tratándose de juicios de apremio la vía del art. 14 de la ley 48 procede en forma excepcional, cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importa privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales.

Fallos: 323:2801

Si bien las sentencias en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a los litigantes de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición, corresponde hacer excepción a la regla cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible pues lo contrario implica privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:1615

Volver al índice

4.1.3.17 Agotamiento de la vía administrativa

La resolución que tuvo por no habilitada la instancia judicial resulta equiparable a sentencia definitiva pues, de quedar firme, clausuraría la posibilidad del actor de revisar judicialmente la orden de expulsión del migrante.

Fallos: 349:627

La resolución que tuvo por no agotada la vía administrativa y, consecuentemente, por no habilitada la instancia judicial resulta equiparable a sentencia definitiva pues, de quedar firme, clausuraría la posibilidad del migrante de revisar judicialmente la orden de expulsión.

Fallos: 349:641

Si quien demanda el reajuste jubilatorio cuenta con 77 años de edad y la reapertura del procedimiento desde la etapa administrativa puede volver ilusorio el cobro de los créditos a que podría tener derecho, corresponde calificar el pronunciamiento que declaró la inhabilidad de la instancia judicial por falta de agotamiento de la vía administrativa como equiparable a definitivo a los fines del recurso extraordinario.

Fallos: 338:451

Recurrida mediante recurso extraordinario la sentencia que declaró la inhabilidad de la instancia judicial por falta de agotamiento de la vía administrativa, toda vez que han transcurrido 16 años desde que se inició el trámite de reajuste y que la reapertura del procedimiento desde la etapa administrativa puede volver ilusorio el cobro de los créditos a que la actora podría tener derecho, corresponde calificar el pronunciamiento apelado como equiparable a definitivo a los fines del remedio intentado, pues la la decisión impugnada ha sometido a la demandante a la contingencia de ver clausurada la posibilidad de acceder a una decisión útil sobre el fondo del asunto frente a la eventualidad -nada incierta en reclamos de esta naturaleza- de no poder afrontar por razones biológicas o económicas un nuevo proceso.

Fallos: 335:1933

4.1.4 Invocación de agravios federales

La ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o alegada interpretación

Volver al índice

errónea del derecho que exige el caso.

FALLO CNT 032869/2019/1/RH001; CNT 009600/2022/1/RH001; Fallos: 349:403; CNT 011892/2023/2/RH002; Fallos: 348:295; Fallos: 348:165; CNT 015226/2021/1/RH001; Fallos: 347:1871; (Disidencia del juez Rosenkrantz); Fallos: 347:2; CNT 032583/2014/1/RH001; CSS 046832/2012/1/RH001 ; Fallos: 344:2023; Fallos: 340:1401; Fallos: 330:1447; Fallos: 329:5094; Fallos: 325:3476; CNT 007561/2020/1/RH001

Las decisiones recaídas en materia de competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria, por no revestir carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, y dicho requisito no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:1447; Fallos: 341:327; Fallos: 329:4928; Fallos: 327:1245; Fallos: 327:312

4.2 Resoluciones anteriores a sentencia definitiva

4.2.1 Sentencias que cierran el proceso pero no la controversia

4.2.1.1 Juicio de apremio

Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, como principio, susceptibles del recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho principio cuando median razones de economía procesal que resultan directamente vinculadas a la garantía de la defensa en juicio y justifican la apertura del recurso.

Fallos: 341:566

Si bien en principio las sentencias recaídas en los procesos de apremio no son definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, el pronunciamiento puede ser asimilado a esa categoría si declara la inconstitucionalidad del art. 30 del decreto 6070/58 y niega la facultad del colegio profesional actor para exigir el cobro de la matrícula ante el juez que la ley designa.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

FALLO C. 2705. XLI. REX

Volver al índice

La sentencia que admite por vía de apremio de la deuda alcanzada por lo dispuesto en el art. 197/97, resulta equiparable a definitiva, por cuanto clausura el examen de las defensasesgrimidas por la demandada con base en el procedimiento previsto en los decretos de emergencia 197/97 y 1318/98.

Fallos: 331:1215

Si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen, en principio, la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho principio cuando de las constancias de la causa resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues de lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni)

Fallos: 331:17

Tratándose de juicios de apremio, la vía extraordinaria procede, en forma excepcional, cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importa privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales.

Fallos: 318:1151

El recurso extraordinario no procede respecto de las sentencias dictadas en juicios de apremio sino cuando, aparte del cumplimiento de los demás extremos del art. 14 de la ley 48, por las particularidades de la causa tales pronunciamientos puedan causar agravio de imposible reparación ulterior.

Fallos: 188:244

4.2.1.2 Juicio ejecutivo

Si bien las sentencias en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a los litigantes de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición, corresponde hacer excepción a la regla cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible pues lo contrario implica privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:1615

Si bien las decisiones adoptadas en los procesos de ejecución no configuran sentencia definitiva,

corresponde admitir una excepción cuando lo decidido pone fin a la discusión y puede causar un gravamen de imposible reparación ulterior. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:737; Fallos: 344:791

Si bien lo decidido en los procesos de ejecución fiscal no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario cabe hacer excepción a dicha regla si el fisco recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad para hacer valer sus derechos y el agravio que se le provoca afecta de manera directa el interés de la comunidad, pues comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública.

Fallos: 318:2333; FTU 009980/2014/CS001; Fallos: 317:973; Fallos: 316:3019

Si bien las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento por vía extraordinaria, toda vez que, para ello, se requiere que la apelada sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisito cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, se configura un supuesto de excepción, en tanto lo resuelto respecto de la exigibilidad del crédito reclamado en el proceso de apremio no podrá ser replanteado posteriormente (art. 553, cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:2140; Fallos: 343:2184

La sentencia que confirmó el rechazo de la ejecución e impuso al acreedor como condición para una futura acción la intervención previa de la deudora principal o el cumplimiento del recaudo verificatorio en el concurso de ésta, resulta equiparable a la resolución definitiva exigida por el art. 14 de la ley 48 por originar al ejecutante un perjuicio de dificultosa reparación ulterior al dilatar injustificada e innecesariamente la satisfacción plena de su derecho, con desmedro de la expeditiva y eficaz protección judicial que exige el derecho de defensa en juicio en función de la garantía contraída.

Fallos: 330:1469

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario salvo cuando -en materia de percepción de tributos- el interés institucional autoriza a apartarse de ese principio porque lo resuelto puede llevar a la frustración de un derecho federal. Así ocurre en los casos en que lo decidido conduce a que progrese la acción ejecutiva faltando uno de sus recaudos básicos, como lo es la existencia de deuda exigible, y ello sea manifiesto en autos, en forma de conferir seriedad a la impugnación.

Volver al índice

Fallos: 298:626

Aunque el recurso extraordinario no procede, como principio, en los procedimientos de ejecución, cabe exceptuar el supuesto en que lo decidido reviste gravedad institucional. Ello ocurre si está en juego la interpretación de normas que hacen a la recaudación de la renta fiscal.

Fallos: 297:227

Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no son susceptibles de recurso extraordinario por no revestir el carácter de sentencias definitivas, ello no resulta óbice para invalidar lo resuelto cuando el tribunal provocó con su decisión un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, lo que ocurre si la pretensión del ejecutante no podrá ser replanteada en un juicio ordinario posterior ya que, conforme al art. 553 del Código Procesal, no se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:3032; Fallos: 325:2167

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La circunstancia de alegarse perjuicios para la reparación de los agravios provenientes de la ejecución, en el posterior juicio ordinario, constituye uno de los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia de la Corte a dicho principio.

Fallos: 267:164

No obstante que las resoluciones dictadas en los juicios ejecutivos no son revisables por la vía del recurso extraordinario, en virtud de que se requiere que la sentencia apelada sea definitiva, corresponde admitir el remedio federal si lo decidido con respecto a la exigibilidad de la deuda comprendida es definitivo y no podrá ser jurídicamente replanteado en un proceso posterior.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 340:158

El remedio federal intentado por la demandada contra la sentencia que desestimó el recurso local respecto de la decisión que rechazó las excepciones y mandó llevar adelante al ejecución, fue mal denegado pues si bien en principio las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente sus derechos, ya sea por el Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el

Volver al índice

ejecutado, mediante la vía de repetición, en el caso se rechazaron las excepciones de falta de legitimación activa y de inhabilidad de título por manifiesta inexistencia de deuda, con sustento en lo dispuesto en el art. 226, inc. 8°, de la Ley Orgánica de las Municipalidades (decreto 6769/58) de forma que lo resuelto no podrá ser replanteado posteriormente. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 335:1459

Si bien las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento por vía extraordinaria, toda vez que, para ello, se requiere que la apelada sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisito cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, se configura un supuesto de excepción, en tanto lo resuelto respecto de la exigibilidad del crédito reclamado en el proceso de apremio no podrá ser replanteado posteriormente (art. 553, cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:2140

Si bien el remedio excepcional no procede respecto de las sentencias recaídas en procesos ejecutivos, por no constituir las mismas la decisión definitiva sobre los temas que se discuten en la causa, ni en aquellos casos en que se hallan en juego cuestiones de hecho y normas de derecho procesal y común, corresponde hacer excepción a ello cuando la decisión carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido y generen agravios irreparables o situaciones que afecten el interés de terceros -como es en el caso el de los acreedores del concurso-, o el principio de seguridad jurídica (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni).-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

Fallos: 330:3848

Si bien las decisiones recaídas en los procesos ejecutivos no son susceptibles de impugnación por la vía extraordinaria pues no revisten, por lo general, el carácter de sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla si el agravio resultante no pudiera ser revisado en un proceso de conocimiento ulterior (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

Fallos: 330:713

Volver al índice

4.2.1.3 Ejecución fiscal

Si bien los pronunciamientos dictados en los procesos de ejecución fiscal no revisten, en principio, el carácter de sentencia definitiva que haga viable el remedio federal, en el caso se configura un supuesto de excepción en tanto la cuestión en debate -planto de inconstitucionalidad del art. 92 de la ley 11.683 que otorga facultades a la AFIP para decretar y trabar medidas precautorias- excede el interés individual de las partes y afecta el de la comunidad en razón de su aptitud para incidir en la gestión de las finanzas del Estado y en la percepción de la renta pública.

Fallos: 333:935; Fallos: 326:3024; Fallos: 318:1413

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario aun cuando la decisión impugnada fue dictada en un proceso de ejecución fiscal y no constituye, en principio, sentencia definitiva, si se configura un caso de excepción ya que el Fisco recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

FALLO A. 768. L. REX; Fallos: 349:1189; Fallos: 341:1010

La decisión que desestimó la defensa fundada en la supuesta inexistencia de la deuda tributaria que se le reclama carece del carácter de sentencia definitiva requerida para la procedencia del recurso extraordinario, en tanto no obsta a que la demandada pueda hacer valer los derechos que eventualmente le asistieren en un proceso ulterior.

Fallos: 330:3045

Corresponde pronunciarse en la instancia extraordinaria sobre la competencia, en un juicio de ejecución fiscal en que la denegatoria del fuero federal no es susceptible de tratamiento ulterior.

Fallos: 320:2701

Si bien, en principio, las decisiones dictadas en procesos de ejecución fiscal no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ese principio cuando la pretensión de la actora fue rechazada en términos que determinan que la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (confr. art. 553, párrafo cuarto, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fallos: 322:571

Volver al índice

4.2.2 Cuestiones de competencia

4.2.2.1 Cuestiones de competencia: principio general

Las decisiones en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas que habiliten la instancia extraordinaria. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:901; Fallos: 340:103; Fallos: 327:5585; Fallos: 311:2701; Fallos: 311:2004

Las decisiones vinculadas a la competencia no se consideran sentencia definitiva a los efectos de la admisibilidad del recurso, pues sentencia definitiva es aquella que pone fin al pleito o hace imposible su continuación y esto es así a menos que medie denegación del fuero federal o una privación de justicia incompatible con la naturaleza de los derechos en juego, de tardía o imposible reparación ulterior.

Fallos: 345:440; CNT 032583/2014/1/RH001

Cabe desestimar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó el planteo de incompetencia en razón del territorio deducido por la curadora, pues no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, y no se ha demostrado que se verifique uno de los supuestos de excepción, es decir, no se denuncia la denegatoria del fuero federal, no se invoca la violación de un derecho constitucional a la intervención de un determinado fuero ni de la garantía del juez natural, ni se acredita la privación de justicia o un perjuicio insusceptible o de muy difícil reparación ulterior, en tanto la recurrente aduce meramente la inconveniencia de mantener la radicación de la causa en un juzgado nacional que se encuentra cerca del lugar de internación de la causante, y que ha intervenido por más de cinco años, más no un perjuicio que pueda ser seriamente calificado como de insusceptible o de muy difícil reparación ulterior.

Fallos: 349:659

Es improcedente el planteo de la defensa, vinculado a que la Cámara Federal de Casación Penal no habilitó su instancia para revisar el rechazo de la excepción de incompetencia parcial, pues se encuentra insuficientemente fundado por cuanto no demuestra que la resolución fuera equiparable a sentencia definitiva.

Fallos: 345:440

El recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que no hizo lugar al planteo de incompetencia debe ser rechazado pues no demuestra que hubiere mediado una violación a la garantía del juez natural que

Volver al índice

requiriera tutela inmediata y cuya revisión debiera haber habilitado el a quo.

Fallos: 345:440

Las decisiones recaídas en materia de competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria al no revestir carácter de sentencia definitiva, requisito que no puede suplirse aunque se invoque existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 341:327; Fallos: 347:2; Fallos: 341:327; Fallos: 340:1401

Las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del art. 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias que autoricen su equiparación siendo, en la que aquí ocupa, la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 340:1401; CNT 032869/2019/1/RH001; CSS 046832/2012/1/RH001; CNT 007561/2020/1/RH001

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura del recurso extraordinario, toda vez que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 326:1198; Fallos: 343:2151; Fallos: 328:785; Fallos: 326:1871; Fallos: 326:1663

Las decisiones en materia de competencia no constituyen sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias que autoricen su equiparación tales como la denegatoria del fuero federal, la efectiva privación de justicia o la generación de un perjuicio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO R. 933. XLIX. RHE; Fallos: 328:2622

La regla de que los pronunciamientos que deciden cuestiones de competencia no justifican habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 por no constituir sentencia definitiva reconoce excepciones cuando, como en el caso, la decisión adoptada por la cámara resulta asimilable a definitiva por dos razones: (i) desarticula la estructura institucional diseñada para la tramitación de una determinada clase de causas judiciales

Volver al índice

correspondientes a la competencia federal, pues implica virtualmente privar a la justicia federal con asiento en las provincias de la competencia contencioso administrativa atribuida por el Congreso de la Nación y (ii) la cámara ha desconocido las precisas reglas atributivas de competencia en los procesos colectivos que han sido establecidas por la Corte Suprema.

Fallos: 344:3289

4.2.2.2 Denegatoria del fuero federal

Aunque las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepciones en los asuntos en los cuales media denegación del fuero federal.

Fallos: 340:1921; CCF 001441/2025/CS001; Fallos: 349:286; CCF 004142/2021/CS001; CSJ 001069/2022/RH001; FSA 011408/2018/2/1/RH003; COM 012438/2022/CS001; CIV 009978/2022/1/RH001; Fallos: 348:94; COM 005845/2022/1/RH001; CSJ 001282/2022/CS001; Fallos: 347:1383; CCF 005424/2019/1/RH001; COM 021685/2019/1/RH001; Fallos: 346:1241; Fallos: 346:1194; Fallos: 344:724; Fallos: 344:215; Fallos: 341:573; Fallos: 340:1921; FCB 013449/2015/CS001; Fallos: 340:103; Fallos: 339:490; Fallos: 323:2329

Las resoluciones judiciales adoptadas en materia de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la vía extraordinaria por no estar satisfecho el recaudo de la sentencia definitiva, salvo que medie la denegatoria del fuero federal u otras circunstancias de excepción, como las que se dan cuando la decisión apelada, al convalidar que la medida precautoria referida a un menor continúe su trámite ante los tribunales de la Provincia de Corrientes, priva a ese niño de la eficacia tutelar que le es adecuada como parte esencial del proceso judicial en el que participa y en el cual corresponde valorar primordialmente su mejor interés (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3 de la ley 26.061, y art. 706, inc. c. del Código Civil y Comercial de la Nación).
-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró que el recurso no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal-

Fallos: 348:1719

La sentencia que acogió el planteo de incompetencia no es una sentencia definitiva ni puede ser equiparada a tal ya que, al sostener que la intervención previa del Organismo Regulador del Sistema de Aeropuertos es insoslayable y necesaria, no deniega el fuero federal sino que sólo posterga su conocimiento hasta tanto exista una decisión administrativa susceptible de revisión por parte del Poder Judicial y tampoco coloca al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte la defensa en

Volver al índice

juicio, por lo que no clausuró la vía procesal intentada, en tanto no cercena la posibilidad de acceder a la justicia.

Fallos: 328:2622

Si bien en principio las resoluciones en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los que media denegación del fuero federal, lo que se verifica en tanto no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales pues, como se señaló en Fallos: 338:1517, frente a un conflicto de competencia en materia penal entre jueces federales y nacionales, en atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio.

Fallos: 339:1342

Si bien las cuestiones de competencia no habilitan la jurisdicción del art. 14 de la ley 48, por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en que media denegación del fuero federal, extremo que se configura cuando la justicia nacional en lo civil, integrante de la judicatura de la capital de la república a la que se reconoce dicha calidad, se ha desprendido del conocimiento de las actuaciones en favor de los tribunales locales.

Fallos: 329:5438

4.2.2.3 Efectiva privación de justicia/denegatoria del fuero federal

Las decisiones en materia de competencia -por no tener el carácter de sentencias definitivas- no habilitan en principio su concesión, salvo en aquellos casos en que medie denegatoria del fuero federal o una privación de justicia. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:5585; Fallos: 349:403; Fallos: 348:1230; CSJ 001282/2022/CS001; Fallos: 340:1401; Fallos: 330:971

La decisión que declaró la incompetencia de la justicia local noes una sentencia definitiva, ni puede ser equiparada a tal, sise tiene en cuenta que no deniega el fuero federal sino quesostiene la competencia de excepción y tampoco coloca a losrecurrentes en una situación de privación de justicia que afecte-en forma directa e inmediata- la defensa en juicio, ya que noclausuró la vía procesal promovida y, por consiguiente, lademandada quedó sometida a la jurisdicción de un tribunaldeterminado en donde puede seguir tramitando su pretensión.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CorteSuprema-.

Volver al índice

Fallos: 328:4489

Si bien las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son, en principio, impugnables por la vía del recurso extraordinario en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, corresponde hacer excepción a esa regla cuando concurre un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior, lo cual permite que la decisión sea equiparable a definitiva en sus efectos.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 329:4931

4.2.2.4 Perjuicio de insuficiente o imposible reparación ulterior

La sentencia apelada es equiparable a definitiva si clausura el debate respecto de la prórroga jurisdiccional que la demandada pretende hacer valer en el caso para establecer la jurisdicción arbitral.

FALLO COM 034046/2019/1/RH001; CAF 013084/2017/1/RH001; Fallos: 330:4422

Si bien las decisiones en materia de competencia, en principio, no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, corresponde apartarse de dicha regla cuando median circunstancias de excepción, como acontece cuando de la decisión impugnada se deriva un perjuicio que podría ser de imposible reparación ulterior (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti).

Fallos: 340:1401

Existe un perjuicio que podría ser de imposible reparación si, en caso de quedar firme la decisión de la cámara del trabajo y de confirmarse la aceptación por la justicia civil de la competencia que se le atribuye, se privaría definitivamente al demandante de la posibilidad de tramitar su reclamo de daños y perjuicios originados en un accidente de trabajo ante el fuero laboral, que no solo está especializado para atender las demandas que los trabajadores dirigen a sus empleadores sino que, además, cuenta con un procedimiento nítidamente diseñado para garantizar tanto la gratuidad para el trabajador litigante como la rápida solución de los conflictos (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti).

Fallos: 340:1401

Volver al índice

4.2.2.5 Inmunidad de jurisdicción

El pronunciamiento que importa privar a la apelante de la inmunidad alegada en virtud de revestir el carácter de estado extranjero tiene carácter definitivo a los fines del art. 14 de la ley 48, puesto que por su índole y sus consecuencias puede llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

Fallos: 321:2594

Cabe atribuir el carácter de sentencia definitiva al pronunciamiento que hizo lugar a la inmunidad de jurisdicción opuesta por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, por causar un agravio de insusceptible reparación ulterior, ya que lo debatido, finalmente, es la propia aptitud del órgano judicial intervinente y lo resuelto sella la cuestión relativa a la inmunidad. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 326:2418

El pronunciamiento que rechazó la excepción de incompetencia e inmunidad de jurisdicción tiene carácter definitivo, puesto que por su índole y sus consecuencias puede llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior, ya que la decisión importa privar a la apelante de la inmunidad que alega, e implica la denegación del fuero federal.

Fallos: 321:2434

4.2.2.6 Acceso a la jurisdicción

Es equiparable a definitiva la sentencia que veda el acceso a la jurisdicción de los tribunales.

Fallos: 320:2701

La resolución que declaró no habilitada la instancia judicial puede asimilarse a una sentencia definitiva, puesto que de quedar ella firme clausuraría totalmente el acceso del actor a la jurisdicción para cuestionar el cese de su empleo.

Fallos: 312:1724

El recurso interpuesto contra la sentencia de la Corte bonaerense que frente a la presentación realizada por el Consejo de Defensores de la Provincia de Buenos Aires resolvió que no debía ser resuelta en el contexto de la ejecución de sentencia correspondiente a la causa “Verbitsky” (Fallos: 328:1146), sino que

Volver al índice

debía ser objeto de un proceso distinto como un nuevo hábeas corpus colectivo y tramitar ante un juzgado de primera instancia no puede prosperar, pues no se trata de una sentencia que haya cerrado el acceso a la jurisdicción, ni ha modificado el carácter colectivo de la pretensión, sino que, por el contrario, se limitó a declarar su incompetencia y ordenó la inmediata designación del tribunal que debía conocer en la causa (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Fallos: 344:1102

4.2.3 Medidas cautelares

El pronunciamiento que acuerda, deniega o modifica una medida cautelar no reviste el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal a los fines del recurso extraordinario, sin que la existencia de cuestiones que –como de naturaleza federal- se invocan, pueda suplir la ausencia del mencionado requisito.

FALLO CAF 039475/2025/5/CS002

Es inadmisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que ordenó el levantamiento de la medida cautelar que suspendía la ejecución de las obras hidroeléctricas en el Río Santa Cruz, pues la condición de vigencia de la cautelar relacionada con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en la ley 23.879 fue formalmente cumplido y las cuestiones traídas a consideración por la actora, relacionadas con el modo en que dicha orden fue hecha efectiva, son susceptibles de ser consideradas en ulteriores pronunciamientos de los jueces de la causa, es decir, la decisión recurrida no agota la controversia ni pone fin al pleito, ni torna imposible su continuación.

Fallos: 349:163

Si bien las resoluciones que ordenan, modifican o extinguen medidas cautelares no revisten, como principio, el carácter de sentencias definitivas, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo decidido excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa el de la comunidad, lo que sucede cuando la medida precautoria puede obstaculizar el ejercicio del poder de policía del Estado (Voto del juez Rosatti).

Fallos: 349:107

El hecho de que la concesión de la medida cautelar que suspende la aplicación de un tributo exceda el interés individual de las partes y ataña a toda la comunidad, en razón de su aptitud para perturbar la oportuna y tempestiva percepción de las rentas públicas, únicamente permite hacer excepción del

Volver al índice

requisito de sentencia definitiva, pero no es suficiente para concluir en la admisibilidad del recurso extraordinario en ausencia de cuestión federal o de arbitrariedad (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Fallos: 347:1476

Las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten -como regla- carácter de sentencia definitiva, en los términos que exige el artículo 14 de la ley Nª 48 para la procedencia del recurso extraordinario, principio que admite excepción cuando la medida dispuesta advierte rasgos de definitividad por ser susceptible de producir un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:4930; Fallos: 348:179; Fallos: 348:95; CAF 008471/2016/1/1/RH001; Fallos: 344:759; Fallos: 344:701; Fallos: 343:1337; Fallos: 343:1239; Fallos: 330:5251

Si bien las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten -como regla- el carácter de sentencias definitivas, este principio admite excepción cuando las resoluciones son equiparables a un pronunciamiento definitivo, pues enervan las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en el ejercicio del poder de policía.

Fallos: 341:247

Si bien en principio la resolución adoptada en un proceso cautelar no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del remedio federal, corresponde dar por satisfecho el requisito cuando resulta que la frustración de la medida precautoria por la imposibilidad de pago de la caución tornaría ilusoria la ejecución de una eventual sentencia favorable y le causaría al accionante un gravamen de imposible reparación ulterior. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:1683; Fallos: 342:580; Fallos: 337:1024

Si bien las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten -como regla- el carácter de sentencias definitivas, este principio admite excepción cuando la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

Fallos: 339:142; Fallos: 344:2543; Fallos: 344:759; Fallos: 344:701; Fallos: 343:1337; Fallos: 343:519; Fallos: 342:1227

No reúne el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a tal la medida cautelar que, en el marco de

Volver al índice

un proceso de ordenamiento territorial, prohíbe la realización de actividades de movimiento de suelos con el fin de permitir la realización de un relevamiento y regulación de las extracciones de tosca, en tanto no se verifica la presencia de cuestión federal bastante ni se acreditó por su magnitud y circunstancias de hecho, la irreparabilidad del agravio invocado.

Fallos: 338:830

Si bien las resoluciones que se refieren a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad toda, en razón de su aptitud para perturbar la oportuna y tempestiva percepción de las rentas públicas.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:596; (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti); Fallos: 344:1051; Fallos: 333:935; Fallos: 326:3729; Fallos: 321:695; Fallos: 320:2697; Fallos: 318:2431; Fallos: 319:1069; Fallos: 316:2922

El recurso extraordinario deducido debe ser desestimado toda vez que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, en tanto se intenta cuestionar un pronunciamiento que simplemente resolvió una cuestión procesal durante el trámite del pleito, como lo es el efecto otorgado por el a quo a la apelación, y que, además, dispuso una medida cautelar, la cuales no constituyen, como regla, sentencia definitiva, ni equiparable a esta.

Fallos: 346:236

No reúne el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a tal la medida cautelar que, en el marco de un proceso de ordenamiento territorial, prohíbe la realización de actividades de movimiento de suelos con el fin de permitir la realización de un relevamiento y regulación de las extracciones de tosca, en tanto no se verifica la presencia de cuestión federal bastante ni se acreditó por su magnitud y circunstancias de hecho, la irreparabilidad del agravio invocado.

Fallos: 338:830

Si bien los pronunciamientos atinentes a medidas cautelares son regularmente extraños a la instancia revisora de la Corte, por no tratarse de sentencias definitivas, cabe hacer excepción cuando tales medidas puedan enervar el poder de policía del Estado o excedan el mero interés individual de las partes y afectan de manera directa el de la comunidad, situación que se configura en el caso, pues la decisión recurrida-suspensión de la aplícación de la ley 26.522 que reglamenta los Servicios de Comunicación Audiovisual-neutraliza por completo la aplicación por las autoridades competentes de una ley formal del Poder Legislativo, de modo que la decisión en recurso presenta gravedad institucional en la medida que

Volver al índice

trasciende aquél mero interés particular para comprometer el sistema de control de constitucionalidad y el principio de división de poderes previsto en la Constitución Nacional.

Fallos: 333:1023

Si bien es cierto que las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, cabe apartarse de tal regla en el caso, pues la disposición adoptada por el a quo anticipa sustancialmente la solución de fondo sobre la base de apreciaciones genéricas, lo cual trasciende el interés de las partes ya que establece un criterio de interpretación del régimen de la medida dispuesta que conduce a su desnaturalización.

FALLO M. 641. XLVII. RHE

Si en el marco del planteo de inconstitucionalidad de la ley 8573 de la Provincia de Tucumán el dictado de la cautelar innovativa, en razón de la coincidencia del objeto de la demanda y de la cautela, tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva, corresponde concluir en su improcedencia, tanto más si se aprecia que su admisión excedería el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad y no se han acreditado razones suficientes que demuestren en este estrecho marco de conocimiento que el mantenimiento de la situación existente podría tornar ineficaz la decisión a dictarse en la cuestión de fondo.

Fallos: 341:169

El principio según el cual las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o revoquen, no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, reconoce excepción cuando la resolución impugnada puede llegar a frustrar la aplicación de disposiciones de carácter general, dictadas en ejercicio de facultades privativas de uno de los poderes del Estado. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

FALLO C. 217. XLI. RHE

Si bien las resoluciones que se refieren a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, cabe hacer excepción a dicha regla en los casos en que lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad toda, como sucede cuando se discute la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial con destino al denominado "Régimen Nacional de Obras Sociales"-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Volver al índice

Fallos: 331:466

4.2.4 Amparo

Si bien a efectos de habilitar la instancia extraordinaria, no son sentencias definitivas ni resultan equiparables a tal las decisiones que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, cabe admitir su procedencia si lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior.

Fallos: 339:1423; Fallos: 342:1203; Fallos: 339:201; Fallos: 337:771; Fallos: 320:1653; Fallos: 320:1221

Corresponde denegar el recurso interpuesto contra la sentencia que rechazó la acción de amparo iniciada por una obra social contra la Superintendencia de Servicios de Salud a fin de que se declare la inconstitucionalidad del anexo IV.2 de la resolución 400/2016 de dicho organismo, pues la decisión apelada no es definitiva en tanto se trata de un pronunciamiento que se limita a rechazar la acción de amparo y deja subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria y la recurrente tampoco ha mostrado que se configure un agravio de imposible o muy difícil reparación ulterior que justifique otorgar a la decisión recurrida el carácter de equiparable a definitiva.

Fallos: 349:622

Si bien, en principio, las decisiones que al rechazar la vía del amparo dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria resultan ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, por tratarse de sentencias que carecen del carácter de definitivas, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando -como en el caso- la falta de acceso a prestaciones médico asistenciales alegada por una persona con una afección de su salud pone de manifiesto que el fallo apelado irroga agravios de imposible reparación ulterior, condición que fundadamente autoriza a equiparar el pronunciamiento recurrido a la sentencia definitiva exigida por el art. 14 de la ley 48.

Fallos: 345:683

Cabe desestimar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que desestimó la acción de amparo deducida por una comunidad indígena, en cuanto pretendían obtener la titularidad de ciertos territorios, pues no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, dado que el pronunciamiento desestimó la demanda por exceder el marco del amparo, dejando abierta la posibilidad del empleo de las vías procesales hábiles a tal fin, y la ausencia del recaudo de "definitivo" que debe tener el pronunciamiento recurrido no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales. -Del dictamen de la Procuración General, al que la Corte

Volver al índice

remite-.

Fallos: 335:2211

La ausencia de carácter definitivo atribuido a las sentencias dictadas en procesos de amparo no es óbice para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior tal como acontece en el caso en que el pronunciamiento que declaró admisible el amparo resolvió el fondo de la cuestión.(Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

FALLO E. 280. XLIV. REX

Es formalmente admisible el recurso extraordinario, si lo decidido en la acción de amparo incide en la percepción de la renta pública, circunstancia que revela prima facie un factor de retardo y perturbación en el desarrollo de la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad entera.

Fallos: 314:258

Si bien a efectos de habilitar la instancia extraordinaria, el recurso debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable, calidad de la que carecen -en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de dificil o imposible reparación ulterior, casos en los que el recurrente debe demostrar que el pronunciamiento impugnado posee carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado es de insuficiente o tardía reparación, o porque no habría posibilidad en adelante -o ésta sería inoportuna- para volver sobre lo resuelto. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 335:361; Fallos: 341:274; Fallos: 326:3180; Fallos: 322:3008; Fallos: 320:1789

La sentencia haciendo lugar a un amparo ocasiona un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior si afecta el ejercicio del poder de policía referente a la comercialización de alimentos y puede perturbar la oportuna percepción de la renta pública.

Fallos: 319:2685

4.2.5 Prescripción y caducidad

Volver al índice

4.2.5.1 Prescripción y caducidad

Si bien las decisiones que rechazan la prescripción de la acción penal no constituyen sentencia definitiva, resultan equiparables a ella, a los fines del recurso extraordinario, cuando el agravio se basa en la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y la duración de la persecución penal permite considerar, prima facie, la posibilidad de su afectación. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:782

No procede el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechaza una excepción de prescripción, pues las decisiones que se recurren por tal vía deben, como principio, revestir el carácter de finales, calidad que no poseen las que están sometidas a una resolución ulterior que puede disipar el agravio que de ellas deriva, y solo si la sentencia que pone fin al pleito no lo repara, asumen aquel carácter y pueden ser traídas a la instancia de excepción, en el supuesto de cumplirse los demás extremos que la hagan procedente. (Voto del juez Rosenkrantz)

FALLO CSJ 000471/2021/RH001

Es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declara producida la prescripción, pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando un gravamen de imposible reparación ulterior.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 345:116

Si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena como regla al artículo 14 de la ley 48, también lo es que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte, tal doctrina admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de defensa en juicio y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Fallos: 343:1126

El pronunciamiento que desestima la defensa de prescripción no reviste el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines del recurso extraordinario y la invocación de agravios de orden federal no autoriza a prescindir de ese requisito para su otorgamiento.

Fallos: 339:1754

Es equiparable a sentencia definitiva la resolución que al declarar la caducidad de la demanda y producida

Volver al índice

la prescripción pone fin al pleito, impide su continuación y causa un gravamen de imposible reparación ulterior. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:1186

Si bien las decisiones que rechazan la defensa de prescripción no constituyen sentencias definitivas, en tanto no ponen término al pleito ni impiden su continuación, pueden ser equiparadas a definitivas en sus efectos, en la medida en que cabe presumir que hasta la sentencia final puede transcurrir un lapso tan prolongado que por sí solo irrogue al procesado un perjuicio que no podrá ser ulteriormente reparado.

Fallos: 323:982; R. 1008. XLIII. RHE

Si bien los pronunciamientos que desestiman el pedido de caducidad de instancia no revisten carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no impiden la continuación del juicio, ni producen agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior, corresponde dar por cumplido el recaudo cuando se trata de una resolución que, sin ser de esa naturaleza, origina un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior por encontrarse, eventualmente, prescripto el derecho de la accionante. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:4664

Lo resuelto puede ocasionar un agravio de imposible o dificultosa reparación ulterior si se trata de un trámite próximo a cumplir once años de iniciado y se pone fin al proceso sobre la base de una inteligneica ritualista que torna inoperante el criterio restrictivo que en supuestos de duda debe imperar en la materia máxime cuando la apelante se encuentra ante el serio riesgo de perder su posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo y todos los haberes devengados.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

FALLO G. 2744. XXXVIII. RHE

El recurso extraordinario deducido contra la decisión que rechazó la excepción de prescripción no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48), conclusión que no impide el replanteo de lo resuelto en la oportunidad del remedio federal que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa.

FALLO S. 242. XLVIII. RHE

No es sentencia definitiva la que rechaza la prescripción de la acción penal.

Fallos: 330:4103; Fallos: 312:577; Fallos: 322:360; Fallos: 315:2049; Fallos: 314:545

Volver al índice

4.2.5.2 Artículo 3987

Procede el recurso extraordinario contra la resolución que declaró la caducidad de la instancia si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, con lo cual el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:4415; Fallos: 326:1183

Si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, el caso es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, ya que el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:4113; Fallos: 324:3645; Fallos: 324:1359; Fallos: 319:2822; Fallos: 310:1782

El pronunciamiento que, al declarar mal concedido el recurso de casación, dejó firme la decisión que había dispuesto la caducidad de la instancia es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, con lo cual el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.

Fallos: 326:1223

Es asimilable a sentencia definitiva el fallo que declaró operada la caduciad de la instancia, pues es de aquellos que podrían ocasionar un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior y la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto en el art. 3987 del Código Civil, con lo cual el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.

Fallos: 320:821

El pronunciamiento que desestimó los recursos interpuestos contra la decisión que declaró operada la caducidad de la instancia es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto en el art. 3987 del Código Civil, con lo cual la recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.

Fallos: 320:428

Volver al índice

4.2.6 Nulidad

Las decisiones que admiten o deniegan nulidades, en términos generales no constituyen sentencia definitiva y en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva.

Fallos: 328:1874

Si bien las decisiones en las que se admiten o deniegan nulidades procesales no constituyen -como regla general- sentencia definitiva a los fines de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio si con lo resuelto se ocasiona un agravio que, por su magnitud y de acuerdo con las circunstancias de hecho, podrían resultar de imposible reparación ulterior.

Fallos: 338:1248; Fallos: 349:269; Fallos: 348:1104; Fallos: 342:2106

Si bien el rechazo de un planteo de nulidad no reviste en principio el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe equipararlo a un pronunciamiento definitivo en atención a encontrarse en juego la "inmunidad de arresto" que la imputada invoca, en razón de su condición de parlamentaria electa del Mercosur, con sustento en una norma federal y en tratados internacionales, ya que su tutela no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior.

Fallos: 340:1775

Resulta equiparable a una sentencia definitiva el rechazo del planteo de nulidad de una sentencia dictada por un juez extranjero pues en ese aspecto se trata de la única oportunidad para que los jueces argentinos resuelvan sobre el cumplimiento de los requisitos del exhorto remitido por aquél. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:901

Las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48. Tal es lo que ocurre respecto de pronunciamientos que no admiten nulidades procesales.

Fallos: 310:1486

Para que la apelación federal resulte procedente es menester que la sentencia que se impugna revista el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48; carácter éste que no posee el fallo que no hizo lugar al incidente de nulidad deducido por la demandada respecto de la decisión que rechazó la excepción de arraigo opuesta ya que, al referirse a lo resuelto acerca de la excepción mencionada, no

Volver al índice

pone fin al pleito ni impide su continuación, sin que - por lo demás se advierta, en las circunstancias del caso, que ello cause al recurrente un agravio de imposible o insuficiente reparación. Asimismo, lo relativo a si la corrección de la alegada nulidad debía tramitar por vía de incidente o recurso, constituye una cuestión procesal propia de los jueces ordinarios de la causa y extraña al remedio federal interpuesto.

Fallos: 306:1123

Cabe desestimar la quejas deducidas contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución 16.222 dictada por la Comisión Nacional de Valores, mediante la cual se declaró la irregularidad e ineficacia, a los efectos administrativos, de las reuniones del directorio de la demandada, pues los recursos extraordinarios cuya denegación originó las mismas, no se dirigen contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14, ley 48).(Ver también causas C.1073.46; C.1051.46; C.1052.46, sentencias de la fecha, expedientes vinculados).

Fallos: 337:291

Los recursos extraordinarios deducidos contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución 16.222 dictada por la Comisión Nacional de Valores, mediante la cual se declaró la irregularidad e ineficacia, a los efectos administrativos, de las reuniones del directorio de la demandada, fueron incorrectamente denegados, pues tal decisión genera un agravio definitivo al restringir las atribuciones legales y reglamentarias de la CNV en su carácter de órgano de control del mercado bursátil, y aun cuando la nulidad decretada por el a quo no ingresa en el fondo del asunto -regularidad o irregularidad de las reuniones de directorio- dejando abierta la posibilidad para que la cuestión pueda ser reeditada por la CNV, tal decisión implicó un desconocimiento definitivo de la facultad reconocida en el art. 6°, inc. h, de la ley 17.811 de declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización. -Disidencia de los jueces Elena I. Highton de Nolasco y E. Raúl Zaffaroni-. (Ver también causas C.1073.46; C.1051.46; C.1052.46, sentencias de la fecha, expedientes vinculados).

Fallos: 337:291

La decisión del tribunal que desestimó el incidente de nulidad de la notificación de la demanda conlleva la pérdida absoluta de la posibilidad de contestarla en lo sucesivo, por lo que el pronunciamiento atacado resulta equiparable a sentencia definitiva en la medida que ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior, y si bien lo atinente a las nulidades procesales reviste el carácter de una cuestión de hecho y derecho procesal, en principio ajena al recurso extraordinario,tal circunstancia no constituye óbice decisivo para la apertura del recurso cuando como consecuencia de lo resuelto se frustra alguna garantía constitucional.

Fallos: 332:2487

Volver al índice

Si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no son , en principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a esa regla si sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal y el reclamo del apelante por el respeto de la cosa juzgada se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal, de rango constitucional. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:4909

El pronunciamiento que desestimó el pedido de nulidad de lo actuado a partir de la notificación del traslado de la demanda, no constituye sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Fallos: 326:2508

Es arbitraria la sentencia que desestimó el recurso local por entender que las decisiones que resuelven nulidades no constituyen sentencias definitivas, pues no se hizo cargo debidamente de lo expuesto por el apelante –con fundamentos suficientes- en cuanto a que la decisión impugnada era equiparable a una sentencia definitiva al afectar de manera irreparable la garantía de ne bis in ídem (Voto del juez Rosatti).
-El juez Maqueda, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 346:1538

Cabe hacer excepción a la regla que establece que no son definitivos los pronunciamientos que decretan nulidades procesales y cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal -desde que no ponen fin al proceso ni impiden su continuación-, en la medida en que la vía recursiva articulada se dirija a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal y la resolución impugnada sea susceptible de provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (Voto del juez Rosatti).

Fallos: 346:1538

4.2.7 Medios de prueba

Las decisiones adoptadas en materia de prueba no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aun cuando se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio o la doctrina de la arbitrariedad.

Fallos: 345:430

Volver al índice

El fundamento de la doctrina que afirma que las decisiones en materia de prueba no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 no se encuentra en el apego a una formalidad vacua o en un ritualismo estéril, sino que se halla en el carácter no definitivo del auto que deniega medidas de prueba, requisito propio que está en la base de la apelación extraordinaria, en tanto este tipo de pronunciamiento no pone fin a la causa ni impide su prosecución hasta el fallo final ya que, por otra parte, existe la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del Tribunal de la causa disipe los agravios alegados y estos, en la hipótesis opuesta, pueden ser traídos a conocimiento de la Corte por vía del recurso extraordinario contra la sentencia que cierra el caso.

Fallos: 345:430

Cabe rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que rechazó la solicitud de la defensa vinculada a que en la instrucción suplementaria se realizaran diversas medidas de prueba, pues la recurrente no ha demostrado, ni se advierte, que se hubiera configurado una situación excepcional por medio de la cual se hubiera suprimido el derecho de la encausada de ofrecer y producir prueba de descargo, requisito esencial de la defensa en juicio y fundamento de la validez del proceso.

Fallos: 345:430

Cabe rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que rechazó la solicitud de la defensa vinculada a que en la instrucción suplementaria se realizaran diversas medidas de prueba, pues la defensa no ha logrado demostrar que su asistida esté ante una situación de privación de justicia, sin posibilidad de reparación ulterior.

Fallos: 345:430

4.2.8 Materia penal

4.2.8.1 Suspensión del juicio a prueba

Si bien las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior.

Fallos: 320:2451

Volver al índice

La resolución que hace lugar a la suspensión del proceso a prueba (arts. 76 bis y ter del Código Penal) es susceptible de ser recurrida mediante el recurso de casación al tratarse de una resolución equiparable a definitiva, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, dado que la decisión impide que el proceso continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en el cuarto párrafo del art. 76 ter. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:423

No se dirige contra una sentencia definitiva el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó los recursos contra la resolución que no hizo lugar a la suspensión del debate ni al pedido de suspensión del juicio a prueba y ordenó su prosecución -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:1564

Si el imputado no fue notificado personalmente de la resolución que hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba y le impuso una restricción para conducir automotores, de la que no tuvo oportunidad de expresarse, deberían flexibilizarse los resquisitos de admisibilidad de la pretensión, equiparando la decisión a una sentencia definitiva, con el fin de preservar la voluntad para decidir sobre la impugnación del fallo que lo agravia.

Fallos: 330:5108

La resolución que hace lugar a la suspensión del proceso a prueba (art. 76 bis y ter del Código Penal) es susceptible de ser recurrida mediante el recurso de casación (art. 457 del Código Procesal Penal) al tratarse de una resolución equiparada a definitiva, ya que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior.

Fallos: 320:1919

4.2.8.2 Prisión domiciliaria

Si bien el fallo que deniega la petición acerca de cumplir la pena de prisión bajo la modalidad de arresto domiciliario no reviste el carácter de sentencia definitiva, debe ser equiparado a ella por cuanto habida cuenta de su naturaleza y consecuencias, podría generar perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior, derivado de la frustración de los derechos que se invocan.

Volver al índice

Fallos: 336:720

4.2.8.3 Prisión preventiva

Son equiparables a sentencia definitiva las resoluciones que importan la restricción de la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y le ocasionan un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Fallos: 328:2056; Fallos: 343:47

Si bien el auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 ni resulta equiparable a ella, existen excepciones a dicho principio cuando se encuentra involucrada alguna cuestión federal y no es factible que se suspendan los efectos de aquella medida cautelar -entre los que está la privación de la libertad- por otra vía que la intentada.

Fallos: 327:5456; Fallos: 310:2246; Fallos: 311:1425

Corresponde equiparar a sentencia definitiva a la resolución que dispuso el procesamiento y la prisión preventiva con arreglo al art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que ella resulta de cumplimiento inexorable en tanto excluye la posibilidad de excarcelación si no es por circunstancias que sólo pueden sobrevenir después del transcurso de un lapso considerable (arts. 316 y 317 del mismo código).

Fallos: 324:3952

Cuando la prisión preventiva ha sido dictada sobre la base de una interpretación de normas federales que se reputa errada, y la calificación jurídica de los hechos impide la excarcelación del imputado, no existe otro modo de resguardar inmediatamente la libertad durante el proceso si no es admitiendo la procedencia formal del recurso extraordinario.

Fallos: 324:1632; Fallos: 314:451

La decisión que suspendió preventivamente a un escribano en razón de haberse dispuesto su prisión preventiva es equiparable a sentencia definitiva al impedirle el ejercicio de su profesión.

Fallos: 319:183

Volver al índice

4.2.8.4 Sobreseimiento

La cosa juzgada tiene jerarquía constitucional y procede el recurso extraordinario cuando se sostiene que el fallo apelado ha desconocido sus efectos. A ello no obsta la circunstancia de que la resolución apelada - que declara la nulidad del sobreseimiento y somete nuevamente a juicio al recurrente - no constituya estrictamente la sentencia definitiva de la causa desde que no se pronuncia de modo final sobre el hecho que se le imputa, toda vez que cabe equipararla a ésta por sus efectos, los cuales frustran el derecho federal invocado, ocasionando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

Fallos: 308:84

Debe equipararse a una sentencia definitiva aquélla que al haber revocado el sobreseimientodictado en un proceso que lleva más de quince años de duración provoca al imputado un perjuicio actual que no podría ser reparado ni aún con una ulterior sentencia absolutoria.

Fallos: 331:600

Tiene carácter definitivo la resolución que confirmó un sobreseimiento provisional, si al apartarse del criterio establecido por la Corte en una sentencia anterior dictada en la causa, tornó definitivamente ineficaz este pronunciamiento, y frustró de modo irreparable el derecho del recurrente, reconocido en aquella decisión, a obtener una sentencia fundada de acuerdo con las directivas señaladas por la Corte.

Fallos: 315:113

El reclamo del apelante por el respeto de la preclusión y la cosa juzgada es susceptible de tutela inmediata, aun cuando la resolución recurrida -que declaró mal concedido el recurso contra la anulación del sobreseimiento- no constituye estrictamente la sentencia definitiva de la causa al no pronunciarse de modo final sobre el hecho que se le imputa, ya que se alega el desconocimiento de principios que constituyen uno de los pilares esenciales en que se funda la seguridad jurídica y que deben ser respetados salvo supuestos en que no haya existido un auténtico y verdadero proceso judicial.

Fallos: 335:58; Fallos: 338:875

4.2.8.5 Excarcelación

La decisión que restringe la libertad personal del imputado con anterioridad al dictado de la resolución final de la causa se equipara a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que podría ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela

Volver al índice

inmediata.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 329:4931; Fallos: 328:4152

La decisión que deniega la excarcelación, en tanto restringe lalibertad del imputado con anterioridad al fallo final de lacausa ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposiblereparación ulterior, es equiparable a sentencia definitiva porafectar un derecho que requiere inmediata tutela en la medida enque se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal.

Fallos: 329:679

Siempre que se halle involucrada una cuestión federal, o que el agravio se funde en la arbitrariedad o en los graves defectos del pronunciamiento, la decisión que restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa se equipara a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela inmediata.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 329:5460

4.2.8.6 Doble persecución penal

Si bien resultan equiparables a definitiva las resoluciones dictadas en el marco de recursos destinados a lograr la plena operatividad de la prohibición de la doble persecución penal, ello es así siempre que los agravios del recurrente exhiban, prima facie, entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, pues es solo en tales supuestos que se produce un perjuicio de imposible reparación ulterior que permite la equiparación en cuestión.

Fallos: 345:440

Para que proceda la equiparación a sentencia definitiva es necesario que los agravios vinculados con la garantía del ne bis in idem se encuentren suficientemente fundados como para permitir la conclusión provisoria de que su invocación tiene aptitud suficiente para variar la decisión de la causa.

Fallos: 345:440

Si bien las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no resultan, por regla, revisables en la instancia extraordinaria, pues no configuran sentencia definitiva -desde que no ponen fin al proceso ni impiden su continuación-, corresponde hacer excepción a esta regla en aquellos casos en los que el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble

Volver al índice

persecución penal -estrechamente vinculada con el instituto de la cosa juzgada en materia penal-, así como la tutela inmediata de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y la resolución impugnada sea susceptible de provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior.

Fallos: 346:1405

Cabe dejar sin efecto la sentencia que sin atender a la sustancia real del planteo efectuado-se recurría la decisión que no había hecho lugar a la excepción de falta de acción y cosa juzgada "ne bis in idem"- desestimó la vía casatoria por considerar que el rechazo de aquélla excepción no encuadraba en los supuestos de sentencias recurribles que contiene el artículo 457 del CPPN, toda vez que la exclusión de la competencia del a quo se basó en una interpretación irrazonable de dicha norma que no armoniza con las restantes normas del ordenamiento jurídico, correspondiendo hacer excepción a la doctrina según la cual no revisten la calidad de sentencia definitiva las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso penal, en los supuestos en los que el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal.

Fallos: 337:1252; Fallos: 347:790

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido por la defensa contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del decreto de indulto 2741/90 y dejó firme la nulidad de los actos procesales dictados en consecuencia , pues si bien las resoluciones de las que dependa la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción cuadno dicho sometimiento pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior- en el caso, se procura dar plena efectividad a la prohibición de la doble persecución penal, con rango constitucional, derecho federal sólo susceptible de tutela inmediata, dado que la garantía no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por el mismo hecho anteriormente investigado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo sufrió por el mismo hecho-. (En igual sentido "Martínez de Hoz, José Alfredo s/ recurso de inconstitucionalidad de los decretos 1002/89 y 2745/90", 27/04/2010).

Fallos: 333:519

Corresponde equiparar a sentencia definitiva aquellas decisiones que, sobre la base de argumentos rituales insuficientes, hayan dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal y el apelante haya invocado la garantía de no ser sometido nuevamente a proceso penal por el mismo hecho, ya que lo que se pretende es evitar la realización de ciertos actos procesales que afectarían garantías constitucionales vinculadas con el enjuiciamiento penal, motivo por el cual resultaría tardío atender esos agravios en ocasión del fallo final de la causa pues, aunque la sentencia fuese absolutoria el perjuicio que los apelantes hubieran querido evitar ya se habría soportado. -Del dictamen de la

Volver al índice

Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:1744

El pronunciamiento que anuló la sentencia absolutoria y dispuso el reenvío de la causa a otro tribunal oral para la realización de un nuevo juicio sin tratar el agravio vinculado con la violación del non bis in idem, resulta equiparable a sentencia definitiva, pues en ese aspecto la garantía en cuestión está destinada a gobernar decisiones previas al fallo final, ya que, llegado el momento de la sentencia definitiva, aun siendo absolutoria, resultaría inoficioso examinar el agravio invocado por la defensa, pues para aquel entonces "el riesgo" de ser sometido a un nuevo juicio ya se habrá concretado.

Fallos: 330:2265

La mera invocación de garantías tendientes a evitar la persecución penal múltiple no significa que la decisión apelada sea automáticamente equiparada a una sentencia definitiva: la condición para esta equiparación, por supuesto, es que en el escrito que contiene el recurso el apelante demuestre la existencia de circunstancias que permitan prima facie seriamente afirmar que podrían haberse afectado esas garantías constitucionales.

Fallos: 345:440

Corresponde hacer excepción a la doctrina según la cual no revisten la calidad de sentencia definitiva las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso penal, en los supuestos en los que el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal, pues ese derecho solo es susceptible de tutela inmediata y no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:790

4.2.8.7 Eximición de prisión

La sentencia que rechaza la exención de prisión es equiparable a una definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, y ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior.

Fallos: 320:2326; Fallos: 316:1934

Volver al índice

El pronunciamiento que no hizo lugar a la eximición de prisión, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa , ocasionando un perjuicio de imposible reparación ulterior para el supuesto de que resultare finalmente absuelto, es equiparable a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, sin que ello baste para habilitar la instancia extraordinaria si no se encuentra involucrada en el caso alguno cuestión federal.

Fallos: 310:2245; Fallos: 307:1132

4.2.8.8 Absolución

En cuanto se dirige contra la decisión que anuló la absolución del imputado, el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Fallos: 349:892

No se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, anuló la sentencia absolutoria y dispuso el reenvío de la causa a otro tribunal oral para la realización de un nuevo juicio.

Fallos: 330:1514

En tanto la regla del non bis in idem no sólo veda la aplicación de una segunda pena por un mismo hecho sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra, es equiparable a definitiva la decisión que, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, anuló la absolución y dispuso el reenvio de la causa a otro tribunal para la realización de un nuevo juicio, pues llegado el momento de la sentencia definitiva, aun siendo absolutoria, resultaría inoficioso examinar el agravio invocado por la defensa, pues tal riesgo ya se habrá concretado (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y Carmen M. Argibay).

Fallos: 330:1514

El pronunciamiento que declaró inadmisible el recurso de casación y confirmó la sentencia que había declarado la nulidad del acta de allanamiento y absuelto al imputado, es la sentencia definitiva, pues se ha puesto fin al proceso con el dictado de la sentencia absolutoria (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

Fallos: 329:4951

Volver al índice

4.2.9 Excepciones

4.2.9.1 Excepción de falta de acción rechazada

Las decisiones que rechazan la excepción de falta de acción no configuran sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni resultan equiparables a ella a los efectos de la habilitación de la instancia extraordinaria.

Fallos: 311:1781; Fallos: 310:248; Fallos: 308:1788

El rechazo parcial de la excepción de falta de acción no constituye una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Fallos: 322:176

La decisión que rechaza la excepción de falta de acción y acepta el rol de parte querellante no constituye sentencia definitiva, en tanto no pone término al pleito ni impide su continuación.

Fallos: 328:2056

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recursode casación intentado ante la negativa a hacer lugar a laexcepción de falta de acción fundada en el beneficioextintivo para los delitos tributarios dispuesto en el art. 73,tercer párrafo, de la ley 25.401, ya que si bien no es lasentencia que pone fin al proceso, debe ser equiparada a tal.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CorteSuprema-.

Fallos: 329:526

Si bien la decisión que rechazó la excepción de falta de acción y aceptó el rol de querellante de la Oficina Anticorrupción no constituye sentencia definitiva, en tanto no pone término al pleito ni impide su continuación, dicha resolución puede ser equiparada a definitiva en sus efectos, en la medida en que cause daño de insusceptible reparación ulterior.

Fallos: 326:2514

Si bien las decisiones que rechazan la excepción de falta de acción en procesos penales no son sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, ni resultan equiparables a ellas a los efectos de la habilitación de la instancia extraordinaria, como tampoco lo son aquellas cuya consecuencia es la

Volver al índice

obligación de seguir sometido a proceso criminal, la Corte está habilitada para conocer del recurso porque los efectos del auto apelado ocasionan un perjuicio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior.

Fallos: 324:1152

4.2.9.2 Excepción de arraigo

La decisión atinente al cumplimiento de lo resuelto sobre la excepción de arraigo, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

Fallos: 252:243

Si bien en principio las decisiones relativas a la excepción de arraigo no cubren el requisito de sentencia definitiva a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a esa regla cuando lo resuelto importa frustar en forma definitiva el beneficio legal que emerge de una convención internacional, y que hace al mejor y más adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Fallos: 324:1590

4.2.9.3 Excepción de pago

No constituye sentencia definitiva la resolución que desestimó la excepción de pago, la inconstitucionalidad del decreto 15.348/46 y la transformación del trámite de secuestro prendario en procedimiento ejecutivo, ya que el propio apelante reconoció la existencia de una vía ordinaria prevista en dicho decreto, en la cual podrá ejercer las defensas que alega, máxime si no se demuestra que el agravio que acarrea la privación del uso del automotor secuestrado no pueda ser subsanado por medios procesales expresamente regulados en los arts. 195 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 329:4352

La decisión vinculada a la excepción de pago reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48.

Fallos: 310:2131

Si bien en principio las sentencias en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines

Volver al índice

del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda, o por el ejecutado, mediante la vía de repetición, corresponde hacer lugar al recurso si el a quo hizo lugar a la excepción de pago total documentado y ello no podrá plantearse posteriormente (art. 553, cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:655

Es equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario la resolución que mandó llevar adelante la ejecución, si se ha controvertido lo relativo a la procedencia de la excepción de pago total documentado (art. 92, inc. a, de la ley 11.683 -t.o. en 1998 y sus modificaciones-) y lo resuelto, en cuanto a la efectividad de los pagos que la recurrente adujo haber realizado, no podrá ser replanteado posteriormente (art. 553, cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fallos: 325:2640

Si bien, en principio, las decisiones dictadas en proceso de ejecución fiscal no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ese principio cuando la pretensión de la actora fue rechazada en términos que determinan que la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (art. 553, párrafo cuarto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) al haberse admitido la excepción de pago.

Fallos: 323:4038

Procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio cuando, además de haberse cumplido con los requisitos del art. 14 de la ley 48, por las particularidades de la causa tales decisiones puedan causar agravio de imposible reparación ulterior. Tal excepción se cumple cuando, como en el caso, el fallo apelado admite la validez de la consignación de los arrendamientos efectuada ante un notario y, por ende, la procedencia de la excepción de pago opuesta por el inquilino, con lo que la cuestión quedaría resuelta en forma definitiva, con autoridad de cosa juzgada.

Fallos: 268:231

Los pronunciamientos dictados en juicio ejecutivo o de apremio no son revisables por vía del recurso extraordinario, salvo el supuesto excepcional en que lo decidido asume gravedad institucional o causa un agravio irreparable, difícil de conjurar en el juicio ordinario. Tal ocurre con la sentencia que hace lugar al cobro por vía de apremio de un recargo del 150 % sobre el valor F.O.B. de la mercadería importada, rechazando la excepción de pago respecto de una suma cuantiosa.

Volver al índice

Fallos: 266:81

4.2.9.4 Excepción de cosa juzgada

No tienen la calidad de decisión final que requiere el art. 14 de la ley 48, aquellas que están sometidas a un pronunciamiento posterior que pueda disipar el agravio que de ellas derive. En el caso, se rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta por la cónyuge del causante a la demanda de exclusión de la herencia.

Fallos: 307:163

El rechazo de la excepción de cosa juzgada en la causa seguida contra un militar por contrabando, que se manda pasar a plenario, no constituye sentencia definitiva los efectos del recurso extraordinario.

Fallos: 236:434

La decisión que se limita a rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta como defensa de previo y especial pronunciamiento en un juicio de filiación extramatrimonial no constituye la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48.

Fallos: 327:1596

Procede el recurso extraordinario fundado en que según el art. 57 de la ley 11.683, texto ordenado, no es oponible la excepción de cosa juzgada en el apremio tendiente al cobro del impuesto, contra la sentencia que admite dicha excepción.

Fallos: 202:345

Es formalmente procedente el recurso extraordinario que se dirige contra la denegatoria del recurso de casación contra el rechazo de la excepción de cosa juzgada, pues si bien no reviste el carácter de definitiva, puede equipararse a tal en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que sus efectos podrían ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior que requiere tutela inmediata, en tanto los agravios tienden a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:1350

Volver al índice

4.2.9.5 Excepción de inhabilidad de título

Si bien el pronunciamiento que declaró la inhabilidad del título ejecutivo no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva que haga viable el remedio federal, se configura un supuesto de excepción en tanto la cuestión en debate excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad en razón de que lo resuelto importa un entorpecimiento evidente de la normal percepción de la renta pública.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

FALLO F. 227. XLI. RHE; Fallos: 323:2161; Fallos: 321:1472

Si el rechazo de la pretensión fiscal no ha importado privar a la recurrente del ejercicio ulterior de su derecho, toda vez que se funda en la inhabilidad del título con que se promovió la ejecución, resulta aplicable la reiterada jurisprudencia de la Corte en el sentido de que los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos, que no revisten el carácter de sentencia definitiva, no son susceptibles de recurso extraordinario, salvo circunstancias de excepcional gravedad.

Fallos: 300:1245

El rechazo de excepciones de pago e inhabilidad de título no configura sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues nada impide a la apelante replantear las cuestiones que pudieran versar sobre el pago y las consecuencias que pretende extraer del mismo.

Fallos: 304:1884

El recurso extraordinario es, en principio, improcedente contra la sentencia dictada en un juicio ejecutivo, por lo que no constituye agravio la cuestión referente al alcance de la excepción de falsedad e inhabilidad de título.

Fallos: 235:120

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin ocasionarle gravamen irreparable, manda llevar adelante el apremio seguido por el Fisco desestima la inhabilidad de título opuesta sin impedir al recurrente hacer valer en juicio ordinario las defensas que tuviere para demostrar la improcedencia del pago que se reclama y obtener su repetición si procediere.

Fallos: 227:157

Los pronunciamientos dictados en los juicios ejecutivos no constituyen sentencia definitiva en los términos que requiere el art. 14 de la ley 48 para la viabilidad del recurso extraordinario, salvo circunstancias de excepcional gravedad. El rechazo de la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada no

Volver al índice

excede notoriamente lo que es propio de decisión de los jueces de la causa, siendo en tales condiciones irrevisable por vía del recurso extraordinario.

Fallos: 294:293

La sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho procesal y común suficientes para sustentarla, rechaza las excepciones de falsedad o inhabilidad de título y de compensación, opuestas por el recurrente en el procedimiento de ejecución de honorarios, es irrevisible en instancia extraordinaria e insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

Fallos: 244:192

Si bien, dada la naturaleza de la defensa opuesta por la demandada -excepción de inhabilidad de título en una ejecución hipotecaria cabría equiparar lo resuelto a la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario no puede prosperar, toda vez que el escrito respectivo no reúne los recaudos que, en orden a una adecuada fundamentación, exige la reiterada jurisprudencia del Tribunal, pues la apelante se limita a sostener la validez de las llamadas hipotecas abiertas pero no se hace cargo ni refuta los argumentos del a quo -atinentes a que la escritura constitutiva de la garantía real no satisface el requisito de especialidad en los términos que impone el art. 3131, inc. 2° y 4° del Código Civil-, que sirven de apoyo suficiente a la conclusión contraria que la sentencia adopta en una materia que, por su naturaleza no federal, le es privativa.

Fallos: 305:1468

No constituye sentencia definitiva la resolución que rechaza la excepción de inhabilidad de título deducida en la ejecución, por vía de apremio, de una multa impuesta por la Cámara de Alquileres.

Fallos: 232:312

El pronunciamiento del tribunal de alzada en cuanto confirma la resolución del inferior que desestimó la excepción de inconstitucionalidad, opuesta conjuntamente con las de inhabilidad de título y litis pendencia que fueron admitidas y abiertas a prueba, no es la sentencia final del apremio.

Fallos: 261:411

Si bien los pronunciamientos recaídos en juicios ejecutivos no son la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, reviste dicho carácter el fallo que revocó el de primera instancia -que había rechazado la excepción de inhabilidad de título y ordenado llevar adelante la ejecución-, pues la pretensión articulada en el sub lite fue rechazada en forma tal que no puede ser objeto de tratamiento ulterior en juicio.

Fallos: 301:1029

Volver al índice

Constituye excepción a la doctrina según la cual las decisiones recaídas en un juicio de apremio no son, por lo general, sentencia definitiva a efectos de la apelación ordinaria cuando, como ocurre en el caso, la admisión de la defensa de inhabilidad de título se basa en hechos relativos a la causa de la obligación reveladores de que el codemandado no es deudor personal de la obligación que funda el juicio de apremio (voto del Dr. Roberto E. Chute).

Fallos: 278:346

El recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento quehizo lugar a la excepción de inhabilidad de título fundándose enla validez de la prórroga presentada en sede administrativa porel ejecutado no se dirige contra una sentencia definitiva oequiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de la Dra.Carmen M. Argibay).

Fallos: 329:1350

La decisión que admite la defensa de inhabilidad de título fundada en deficiencias formales del instrumento con el que se promueve el proceso de ejecución fiscal, no configura la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, requisito cuya ausencia no subsana la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento.

Fallos: 305:1051

El pronunciamiento que rechazó las excepciones de inhabilidad de título y de pago interpuestas por los demandados como obstáculo al progreso de la ejecución hipotecaria intentada por la entidad acreedora, no constituye una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

Fallos: 325:3030

Corresponde rechazar la queja si el recurso extraorinario contra la sentencia que rechazó la excepción de inhabilidad de título deducida a fin de obtener un pronunciamiento contrario a la existencia de la deuda exigida en concepto de tasa de derechos de ocupación o uso de espacios públicos no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 332:975

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, frente a la excepción de inhabilidad de título opuesta, mandó llevar adelante la ejecución de honorarios pues no constituye sentencia definitiva, ni equiparable a tal (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

Fallos: 324:1114

Volver al índice

El recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la de primera instancia por la que se hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada en una ejecución fiscal, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Ricardo Levene [h.] y Gustavo A. Bossert).

Fallos: 318:1413

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada sobre la base de que el certificado de deuda por el que se accionó era inexistente formalmente. Ello así, pues los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos, que no revisten el carácter de sentencia definitiva, no son susceptibles del remedio de excepción, salvo motivos de excepcional gravedad; extremo que en la causa no se encuentra acreditado, ya que no puede alegarse, en forma válida, que existe una circunstancia de gravedad institucional sin demostrar en qué medida lo decidido incide de manera concreta y efectiva en el cumplimiento de las prestaciones a cargo de la demandante.

Fallos: 305:1920

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos son, como regla, insusceptibles de impugnación por la vía extraordinaria, pues no revisten, por lo regular, el carácter de sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48. En el caso -en que se desestimaron las excepciones de inhabilidad de título, defecto legal, falta de legitimación para obrar en los actores y pago parcial-, no se advierte que los términos del pronunciamiento justifiquen hacer excepción a tal principio, habida cuenta que al deducir el remedio federal, la recurrente se limitó a sostener que lo resuelto contraviene lo dispuesto en los arts. 3130 y 3131 del Código Civil en cuanto se refieren a la forma extrínseca del instrumento mediante el cual se formaliza el mutuo hipotecario, apreciaciones que están dirigidas a defender el criterio de la parte sobre el tema referido, pero que no bastan para rebatir los presupuestos fácticos y de derecho procesal que llevaron a que la alzada admitiera la procedencia de la ejecución.

Fallos: 305:2194

El remedio federal intentado por la demandada contra la sentencia que desestimó el recurso local respecto de la decisión que rechazó las excepciones y mandó llevar adelante al ejecución, fue mal denegado pues si bien en principio las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente sus derechos, ya sea por el Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición, en el caso se rechazaron las excepciones de falta de legitimación activa y de inhabilidad de título por manifiestainexistencia de deuda, con sustento en lo dispuesto en el art.

Volver al índice

226, inc. 8°, de la Ley Orgánica de las Municipalidades (decreto 6769/58) de forma que lo resuelto no podrá ser replanteado posteriormente.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 335:1459

Es asimilable a sentencia definitiva (art. 14 de la ley 48) elpronunciamiento que hizo lugar a la excepción de inhabilidad detítulo fundándose en la validez de la prórroga presentada ensede administrativa por el ejecutado, pues el agravio que deello resulta no puede ser revisado en trámite ulterior, donde nosería ya procedente (art. 553, cuarto párrafo del CódigoProcesal Civil y Comercial de la Nación).-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CorteSuprema-.

Fallos: 329:1350

Es sentencia definitiva la que rechazó la excepción de inhabilidad de título y dispuso llevar adelante la ejecución pues no solo los aspectos relativos a la tramitación previa sino, incluso las atinentes a las restantes defensas -falta de acción y legitimación- no podrán ser objeto de replanteo ulterior, produciendo asimismo un menoscabo a los derechos constitucionales invocados con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 326:187

El pronunciamiento que -al rechazar las excepciones de incompetencia, inhabilidad de título y falta de personería- mandó llevar adelante la ejecución fiscal contra un organismo dependiente de la Fuerza Aérea Argentina, tiene el carácter de sentencia definitiva, por cuanto no es susceptible de otro tipo de apelación (art. 92, ley 11.683). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:5503

Si bien el pronunciamiento que admitió la excepción de inhabilidad de título, formulada en un proceso de ejecución fiscal, no constituye sentencia definitiva que haga viable el recurso extraordinario, dicha regla cede cuando el fisco recurrente no dispone en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos,

Fallos: 320:1251

Es sentencia definitiva la dictada en un proceso de ejecución fiscal si se acogió parcialmente una excepción de inhabilidad de título planteada por la demandada y ciertos rubros de la pretensión de la actora fueron rechazados en términos que determinan que la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos.

Volver al índice

Fallos: 322:1682

Aún cuando la decisión que admitió la defensa de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada con respecto a las boletas de deuda relativas a aportes y contribuciones del Régimen Nacional de Seguridad Social, no reviste -en principio- el carácter de definitiva que haga viable el remedio federal, se configura el supuesto de excepción que torna procedente el recurso planteado, ya que la cuestión en debate excede el interés individual de los contendientes y afecta al de la comunidad toda, en razón de que lo resuelto importa un entorpecimiento evidente en la normal percepción de la renta pública. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. -El juez Zaffaroni -en disidencia- declaró inadmisible el recurso (art. 280 del C.P.C.C.N)-.

Fallos: 334:458

Es sentencia definitiva la dictada en un proceso de ejecución fiscal si se acogió parcialmente una excepción de inhabilidad de título planteada por la demandada y ciertos rubros de la pretensión de la actora fueron rechazados en términos que determinan que la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos.

Fallos: 322:1682

Corresponde desestimar el recurso extraordinario cuyo principal argumento se funda en la extralimitación en que habría incurrido el a quo al confirmar lo resuelto por el magistrado de primera instancia, que había desestimado las excepciones de incompetencia, prescripción e inhabilidad de título, sin que las dos últimas fueran objeto de examen por los tribunales que posteriormente intervinieron, puesto que ellos únicamente se pronunciaron sobre la cuestión de competencia planteada, sobre todo si los planteos se han hecho en el marco de un juicio ejecutivo, cuya sentencia no es definitiva, ya que puede revisarse en juicio ordinario posterior y no se encuentra acreditado el agravio irreparable (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 328:1695

El rechazo de las defensas de inconstitucionalidad y falta de legitimación pasiva, planteadas como inhabilidad de título, son asimilables a sentencia definitiva pues el fallo recurrido las desestimó, lo que supone dar curso a la ejecución fiscal, sin que el agravio que de ello resulte pueda ser revisado en trámite ulterior, donde no sería ya procedente (art. 531, tercer y cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 328:4589

Volver al índice

Es sentencia definitiva la que frente a la excepción de inhabilidad de título opuesta mandó llevar adelante la ejecución de honorarios, cuando lo decidido pone fin a la cuestión causando un gravamen de imposible reparación ulterior.

Fallos: 324:1114

El rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva, tratada como inhabilidad de título, es asimilable a la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48, pues el fallo apelado la desestimó, lo que supone dar curso a la ejecución fiscal, sin que el agravio que de ello resulte pueda ser revisado en trámite ulterior, donde no sería ya procedente (art. 553, tercer y cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

Fallos: 330:4749

Los agravios relativos al rechazo de las excepciones de inhabilidad y falsedad de título y falta de acción, en cuanto sólo revelan discrepancias de la recurrente con la decisión apelada -irrevisable dado el carácter del apremio, por vía del recurso extraordinario-, no constituyen impugnación eficaz que sustente la apelación del art. 14 de la ley 48.

Fallos: 294:56

No es sentencia definitiva la decisión que rechazó la ejecución fiscal al hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título, en tanto no priva a la recurrente de la posibilidad de emitir una nueva boleta de deuda e interponer un juicio de ejecución fiscal, frente a la eventualidad de que resulte desestimada la petición formulada por el contribuyente en el recurso administrativo incoado.

Fallos: 314:480

4.2.9.6 Excepción de falta de jurisdicción

El pronunciamiento del Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que declaró la competencia de la justicia en lo contencioso administrativo y tributario local respecto del amparo tendiente a evitar los ruidos existentes en el servicio de subterráneos es equiparable a sentencia definitiva, toda vez que el rechazo de la excepción de incompetencia de los tribunales locales planteada por la co-demandada, equivale a la denegación del fuero federal. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 328:2716

Volver al índice

Es sentencia definitiva la decisión que rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la provincia de Buenos Aires, quien había sido citada como tercero en un juicio de daños y perjuicios, toda vez que se encuentra en juego la competencia originaria de la Corte Suprema que ha sido invocada por la recurrente, la cual constituye una prerrogativa jurisdiccional y de orden público asignada exclusivamente a las provincias y sólo prorrogable por ellas a favor de los tribunales inferiores de la Nación.

Fallos: 325:3023

No procede atribuir carácter de sentencia definitiva a la resolución por la cual un juez de la justicia del trabajo después de distinguir, sobre la base de razones procesales que la recurrente no discute, la excepción de incompetencia propiamente dicha de la defensa de falta de jurisdicción por razón de la alegada inconstitucionalidad de los tribunales de la justicia del trabajo, rechaza la primera y posterga la decisión de la segunda hasta el momento de dictar la sentencia final en la causa.

Fallos: 204:677

4.2.9.7 Excepción de falta de legitimación pasiva

Es sentencia definitiva el pronunciamiento que -al hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva- rechazó la demanda de la municipalidad por el obrar irregular de la provincia, al dictar su gobernador de facto una ordenanza por cuyas consecuencias reclama la indemnización la comuna, pues lo decidido sella definitivamente la cuestión sin posibilidad de que pueda ser planteada en adelante.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

FALLO M. 3283. XXXVIII. RHE

El rechazo de las defensas de inconstitucionalidad y falta delegitimación pasiva, planteadas como inhabilidad de título, sonasimilables a sentencia definitiva pues el fallo recurrido lasdesestimó, lo que supone dar curso a la ejecución fiscal, sinque el agravio que de ello resulte pueda ser revisado en trámiteulterior, donde no sería ya procedente (art. 531, tercer ycuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de laProvincia del Chaco).-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CorteSuprema-.

Fallos: 328:4589

Cabe atribuir carácter de sentencia definitiva a la que rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Estado Nacional e hizo lugar a la demanda por despido contra un ingenio azucarero por la circunstancia de que aquél era propietario de las acciones de la sociedad anónima -en liquidación-, pues

Volver al índice

lo decidido causa un agravio de insusceptible reparación posterior, ya que sella definitivamente la cuestión sin posibilidad de que pueda ser planteada en adelante. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:2625

Si bien no pone fin al pleito en cuanto a la controversia de fondo que se debate, debe considerarse definitiva la resolución que -al rechazar las excepciones planteadas- selló definitivamente las cuestiones relativas a la inmunidad de jurisdicción y falta de legitimación pasiva.

Fallos: 324:2184

Si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen, como regla, la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho principio si el fallo apelado desestimó la defensa de falta de legitimación pasiva, lo que supone dar curso a la ejecución fiscal, sin que el agravio que de ello resulte pueda ser revisado en trámite ulterior, donde no sería ya admisible.

Fallos: 321:706

Constituye sentencia definitiva el fallo que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Banco Central a la demanda que le instaurara un abogado con el fin de obtener el pago de honorarios originados en la designación que le efectuara dicho ente, en su carácter de síndico, inventariador y liquidador de una entidad financiera, para representar a ésta en diversos juicios, pues le cierra definitivamente la posibilidad de intentar el cobro de sus emolumentos respecto de una de las personas contra las que sostiene tener derecho a percibir su crédito.

Fallos: 312:2134

4.2.9.8 Excepción de falsedad de título

La circunstancia de que la pretensión del recurrente -incidente de nulidad- aparezca articulada en un juicio ejecutivo, no obsta a la procedencia del recurso extraordinario, pues habiéndose rechazado con carácter definitivo la excepción de falsedad planteada por el demandado, la cuestión no podrá hacerse valer nuevamente en juicio ordinario posterior.

Fallos: 304:1014

Los agravios relativos al rechazo de las excepciones de inhabilidad y falsedad de título y falta de acción, en cuanto sólo revelan discrepancias de la recurrente con la decisión apelada -irrevisable dado el carácter

Volver al índice

del apremio, por vía del recurso extraordinario-, no constituyen impugnación eficaz que sustente la apelación del art. 14 de la ley 48.

Fallos: 294:56

La resolución que sobresee provisionalmente en relación al hecho de que los querellados hayan continuado ejerciendo el carácter de parte en el juicio comercial luego de haberse demostrado la falsedad de los títulos en base a los cuales habían obtenido su legitimación, es equiparable a sentencia definitiva en la excepcional situación en que, pese al tenor de la parte resolutiva, la argumentación efectuada en el último considerando acerca de que ese hecho debe ¨descartarse como delictuoso¨, decide de modo definitivo la pretensión del recurrente.

Fallos: 307:784

El recurso extraordinario contra la decisión que rechazó la nulidad articulada respecto del mandamiento de intimación de pago, la excepción de falsedad y el incidente de redargución de falsedad no se refiere a una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14, ley 48) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio).

Fallos: 319:625

4.2.9.9 Excepción de litispendencia

El pronunciamiento que desestimó la excepción de litispendencia no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos que exige el art. 14 de la ley 48, toda vez que no pone fin al pleito ni impide su continuación y el recurrente no ha demostrado tampoco que lo resuelto le irrogue un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Fallos: 308:115

La invocación de la regla que veda el sometimiento a un doble riesgo procesal como consecuencia del mismo hecho, no determina que la resolución que rechazó la excepción de litispendencia irrogue al recurrente un agravio de insusceptible reparación ulterior que la equipare a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, si la decisión impugnada se apoya en una interpretación basada en el derecho común de los hechos del juicio y del que tramita ante la justicia provincial.

Fallos: 301:918

La resolución que rechaza la excepción de litispendencia opuesta por la defensa y manda proseguir el

Volver al índice

trámite de las actuaciones, no constituye la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, requisito cuya ausencia no se suple mediante la invocación de garantías constitucionales.

Fallos: 301:918

El argumento de que se abre la posibilidad de enjuiciamiento por un delito que no existe, no demuestra que la resolución que rechazó la excepción de litispendencia irrogue al recurrente un agravio insusceptible de ulterior reparación y que, por tanto, pueda ser equiparado a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, pues aquella es la situación que a la hora de la sentencia final ha de quedar resuelta, en favor o en contra del punto de vista presentado por el apelante.

Fallos: 301:918

El pronunciamiento en el cual la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar a la excepción de litispendencia opuesta a la demanda de inconstitucionalidad, no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, si se fundó en la circunstancia de existir planteo análogo en un juicio de expropiación contra los actores, en el que las partes tienen la posibilidad de someter oportunamente las mismas cuestiones, por vía del recurso, a decisión del tribunal a quo. A lo dicho no se opone la eventual entrega de la posesión del inmueble al expropiante, sin haberse resuelto para entonces los temas constitucionales propuestos, si se advierte que la índole de los perjuicios que pudieran producirse y que los recurrentes en el caso invocan, no los haría de imposible reparación.

Fallos: 300:366

El recurso extraordinario es, por vía de principio, improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos, salvo el supuesto excepcional en que lo decidido revista interés institucional. Tal ocurre cuando lo resuelto en el apremio afecta la necesaria y oportuna recaudación de la renta fiscal, al admitirse una excepción de litispendencia, no obstante lo dispuesto en el art. 163 de la ley 11.683 (t.o. en 1968).

Fallos: 281:379

El rechazo de la defensa de litispendencia es asimilable a la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48, pues supone dar curso a la ejecución fiscal sin que el agravio que de ello resulte pueda ser revisado en trámite ulterior, donde no sería ya procedente (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto-.

Fallos: 330:3045

Volver al índice

4.2.10 Algunas situaciones fácticas o personales

4.2.10.1 Menores

Si bien la resolución que tuvo por verificado el estado de desamparo de un menor y habilitó su entrega en guarda preadoptiva, dejando a salvo la posibilidad de que su madre con discapacidad mental pueda mantener contacto con él, no es definitiva en el estricto sentido técnico procesal, es indudable su virtualidad para generar perjuicios de muy difícil o de imposible reparación posterior si lo resuelto cancela la posibilidad de que el menor sea criado por su madre biológica.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:795

Es equiparable a sentencia definitiva la resolución que dispuso la prohibición de difundir cualquier noticia vinculada a la filiación de una menor, sin perjuicio de la publicidad que eventualmente pudiere darse de la sentencia, con las limitaciones establecidas en el art. 164 del Código Procesal con relación al nombre de las partes o de terceros afectados, pues las características de la medida ordenada hacen que la demandada sufra un agravio de insuficiente reparación ulterior por el fallo que pudiera dictarse en la causa (Voto de los jueces Nazareno y Bossert).

Fallos: 324:975

4.2.10.2 Concursos

Son sentencias definitivas las decisiones recaídas en incidentes de revisión y verificación de créditos en los procesos concursales, cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o difícil reparación ulterior.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:459; Fallos: 348:1277; Fallos: 348:917

No se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que ordenó al juez de la instancia anterior la apertura del procedimiento previsto en el art. 48 de la ley 24.522, pues esta vía no excluye la participación de la concursada a los fines de realizar una nueva propuesta de acuerdo y obtener de sus acreedores las conformidades pertinentes (inc. 4°).

Fallos: 330:834

Volver al índice

Aun cuando el pronunciamiento que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la concursada, consistente en que la D.G.I. se abstuviese de dar por decaída la moratoria a la que se había acogido, en el supuesto de que no se la cancelara en efectivo, no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva, se configura un supuesto de excepción, ya que lo decidido excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública.

Fallos: 326:1549

Si bien la resolución que hizo lugar a la impugnación del acuerdo preventivo no constituye sentencia definitiva, son equiparables a ésta y susceptibles, por tanto, de instancia extraordinaria, aquellos decisorios que priven al interesado de valerse de remedios legales ulteriores que tornen efectiva la defensa de sus derechos, como ocurre al haber sido ordenada la remisión de las actuaciones a primera instancia para comenzar el procedimiento del artículo 48 de la ley 24.522, excluyendo de esa manera la posibilidad de reestructuración de la deuda de la concursada (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

Fallos: 330:834

La decisión es definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48 si el a quo, sin oír a la sindicatura, puso fin a la controversia relativa a la procedencia de los créditos reclamados por la AFIP en los términos del artículo 240 de la ley 24.522.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 343:1247

4.2.10.3 Edad avanzada

Si el recurrente cuenta con 80 años de edad y la reapertura del procedimiento tendiente al reajuste de su jubilación desde la etapa administrativa puede volver ilusorio el cobro de los créditos a que podría tener derecho, corresponde calificar el pronunciamiento apelado como equiparable a definitivo a los fines del recurso extraordinario.

Fallos: 339:219

Es equiparable a sentencia definitiva la decisión que, al disponer la devolución de las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento, se traduce en una renuncia a la verdad jurídico objetiva, desatendiendo los principios que informan la seguridad social, llevando a un tardío reconocimiento de

Volver al índice

derechos que cuentan con amparo constitucional y causando un agravio de difícil o tardía reparación ulterior.

Fallos: 317:201

A los fines de considerar la orden de levantamiento del embargo dispuesto en el marco de la ejecución de una deuda de la ANSeS en concepto de reajuste de haberes, la avanzada edad del demandante justifica hacer excepción a la doctrina según la cual las resoluciones dictadas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, así como las que decretan o levantan embargos, no son el fallo final requerido para la admisión de la vía del art. 14 de la ley 48.

Fallos: 339:649

4.2.10.4 Multa

La sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 12 del decreto - ley 6704/63, en cuanto condiciona la apertura de la vía de revisión judicial al pago previo de la multa impuesta, es equiparable a sentencia definitiva, por cuanto la invalidación de dicho artículo determina, sin posible revisión posterior, la inaplicabilidad de esa disposición legal, lo que obsta a la inmediata ejecutoriedad del acto administrativo sancionador de una conducta contraria a normas de orden público.

Fallos: 322:1284

4.2.10.5 Trabajo

La resolución que denegó la habilitación de instancia judicial resulta equiparable a sentencia definitiva si, de quedar ella firme, clausuraría totalmente el acceso del recurrente a la jurisdicción para cuestionar el cese de su empleo.

Fallos: 323:1919

4.2.10.6 Derecho a la salud

Si bien las decisiones adoptadas en materia de medidas cautelares no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario pues no constituyen la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48,

Volver al índice

tal principio debe ceder si los recurrentes han expresado -con apoyo en las constancias médicas acompañadas- que dada la insuficiencia de sus medios económicos, la falta de cobertura médica privada y las carencias del hospital público zonal para cubrir las necesidades básicas que requiere el cuidado de la hija, la demora en el inicio del proceso asistencial, terapéutico y de equipamiento ortopédico requeridos hasta el momento de la sentencia definitiva, no sólo agravará su delicado estado de salud, con claro riesgo de su vida, sino que ocasionará nuevos daños irreversibles, circunstancias que permiten tener por cumplido el requisito de definitividad y ponen de manifiesto la necesidad de obtener una tutela jurisdiccional efectiva para modificar la situación en que se encuentra y evitar mayores perjuicios.-La jueza Argibay, en disidencia, consideró que los recursos extraordinarios no se dirigían contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48)-.

Fallos: 334:1691

4.2.10.7 Beneficio de litigar sin gastos

Aun cuando es criterio reiterado que la resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos, en razón de su carácter provisional y de no causar estado, no constituye sentencia definitiva, cabe asignar a lo decidido el alcance final requerido por el art. 14 de la ley 48 si la pretensión del actor no puede ser planteada nuevamente ni los agravios podrían disiparse con posterioridad.

Fallos: 347:1807; Fallos: 349:203

Debe asimilarse a sentencia definitiva la resolución que, al clausurar la posibilidad de que en un futuro se discuta la extensión del beneficio de litigar sin gastos acordado, tiene virtualidad para causar perjuicios de tardía, insuficiente o improbable reparación ulterior.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 341:79; CFP 009233/1999/TO01/33/1/RH018

Aun cuando la resolución que concede o deniega el beneficio delitigar sin gastos, en razón de su carácter provisional y de queno causa estado, no constituye sentencia definitiva a los finesdel remedio federal, cabe hacer excepción a ello cuando, conmenoscabo del derecho de defensa en juicio y de propiedad, sehan omitido tratar aspectos oportunamente propuestos yconducentes para resolver la cuestión planteada y la decisiónimpugnada, por sus consecuencias, produce un agravio deinsuficiente reparación ulterior que la torna equiparable a lasentencia definitiva.

Fallos: 329:3059; COM 009984/2015/1/RH001

Volver al índice

La resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos, tiene carácter provisional y no causa estado, por lo que corresponde desestimar el remedio extraordinario interpuesto, con apoyo en su falta de definitividad, ya que tal requisito no se suple con la alegación de una supuesta arbitrariedad. -Del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 326:287; Fallos: 325:2623

No constituye sentencia definitiva o equiparable a tal el pronunciamiento que declaró la irretroactividad del beneficio de litigar sin gastos respecto de la tasa de justicia devengada en el juicio sumario por exclusión de bienes hereditarios.

Fallos: 324:2205

El pronunciamiento que desestimó el pedido de beneficio de litigar sin gastos efectuado con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia y estando la causa principal en cámara, tiene el alcance final requerido por el art. 14 de la ley 48, pues la cuestión no podría ser planteada nuevamente ni los agravios podrían disiparse con posterioridad.

Fallos: 322:2259

El recurso extraordinario contra la resolución que declaró el carácter irretroactivo del beneficio de litigar sin gastos e intimó a pagar la tasa correspondiente a la etapa procesal precluida no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Fallos: 321:2268

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que concedió un segundo incidente sobre beneficio de litigar sin gastos pero entendió que el recurrente debía reponer la tasa de justicia no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14, ley 48).

Fallos: 319:2805

El pronunciamiento que, al conceder el beneficio de litigar sin gastos, se sustentó en la intervención que cabía a la contraparte, destinada a desvirtuar las pruebas de la carencia de recursos del actor, no constituye una sentencia definitiva o equiparable a tal a los fines del recurso extraordinario (art. 14 de la ley 48).

Fallos: 315:760

Volver al índice

4.2.10.8 Servicio público de transporte de pasajeros

Corresponde asimilar a definitiva la sentencia recurrida si, adoptada en el marco de un proceso de índole comercial suscitado entre dos particulares, impide la aplicación de disposiciones de carácter general dictadas por un organismo estatal con competencia específica, compromete seriamente la normal prestación del servicio público de transporte automotor de pasajeros y pone en riesgo la seguridad de sus usuarios.

Fallos: 339:622

4.2.10.9 Matrimonio extanjero

Es equiparable a sentencia definitiva el pronunciamiento que desconoció eficacia al matrimonio celebrado en el extranjero, pues ello comporta decidir, sin posibilidad de revisión ulterior, que la recurrente no goza de la calidad de cónyuge a los efectos de reclamar eventuales derechos como titular de vocación legitimaria frente a los herederos instituidos por testamento válido.

Fallos: 323:1669

4.2.11 Inmunidad parlamentaria

La resolución que rechaza la posibilidad de discutir la eficacia de las inmunidades parlamentarias como excepción de previo y especial pronunciamiento y obliga a las partes que invocan esas prerrogativas constitucionales a transitar la totalidad de un proceso judicial produce un agravio de imposible reparación ulterior, por lo que el pronunciamiento debe ser equiparado a sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48.

Fallos: 339:1820

Si bien el rechazo de un planteo de nulidad no reviste en principio el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe equipararlo a un pronunciamiento definitivo en atención a encontrarse en juego la "inmunidad de arresto" que la imputada invoca, en razón de su condición de parlamentaria electa del Mercosur, con sustento en una norma federal y en tratados internacionales, ya que su tutela no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior.

Fallos: 340:1775

Volver al índice

Si se encuentra en discusión el sometimiento a proceso al que se refieren los arts. 68, 69 y 70 de la Constitución Nacional, el pronunciamiento que rechaza la aplicación de tal prerrogativa produce un gravamen actual de imposible reparación ulterior, pues no podrá subsanarse una vez que se ordene la continuidad del proceso contra el legislador.

Fallos: 328:1893

Lo atinente a dilucidar si la convocatoria a un diputado nacional a la audiencia de conciliación del art. 424 del Código Procesal Penal, con fundamento en la entrada en vigor de la ley 25.320, allana el fuero parlamentario de manera contraria a la establecida en el art. 70 de la Ley Fundamental, constituye una cuestión federal simple, pues está en juego la inteligencia de cláusulas de una ley nacional y de la Constitución misma, y las decisiones de los tribunales inferiores han sido contrarias a la prerrogativa invocada. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:3488

Es equiparable a sentencia definitiva a los fines del art. 14, de la ley 48, el pronunciamiento que confirmó la prisión preventiva dictada respecto de un senador electo, que se resolvió no efectivizar hasta que se produjera el desafuero parlamentario, ya que su mero dictado configura un agravio de imposible reparación posterior.

Fallos: 319:3026

El pronunciamiento que rechaza la posibilidad de discutir si el llamado a dos diputados nacionales a la audiencia de conciliación en los delitos de acción privada implica o no el sometimiento a proceso al que se refieren los arts. 68, 69 y 70 de la Constitución Nacional, reglamentados por los arts. 189 y 191 del Código Procesal Penal, debe ser equiparado a sentencia definitiva ya que produce un gravamen actual de imposible reparación ulterior al no poder subsanarse una vez celebrada la audiencia.

Fallos: 319:585

4.2.12 Juicio político

Solamente una decisión definitiva, o una que resultase equiparable a tal, emitida por el Senado, puede ser objeto de revisión judicial por la vía del recurso extraordinario.

Fallos: 318:219; Fallos: 327:2048

Si bien la sentencia que dispuso suspender el trámite de las actuaciones “hasta tanto se resuelva la

Volver al índice

denuncia planteada por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" contra la destitución por juicio político no constituye sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, debe equipararse a esta, puesto que conlleva una injustificada postergación en la definición de la cuestión litigiosa y se erige, en la práctica, en un claro impedimento a la prosecución del proceso ya que provocan al litigante un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Fallos: 336:1547

El recurso extraordinario contra la resolución mediante la cual se instó la apertura del procedimiento de remoción, se acusó al juez investigado por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y se lo suspendió en su ejercicio, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, en la medida en que existe la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del tribunal de la causa disipe los gravámenes alegado y, en todo caso -de subsistir aún el agravio- las cuestiones que, como de naturaleza federal, se invoquen, podrán ser efizcamente reeditadas ante la Corte en oportunidad de impugnarse en la instancia del art. 14 de la ley 48 el eventual pronunciamiento destitutorio que dictare el mencionado órgano juzgador.

Fallos: 333:241

No es sentencia definitiva la decisión del Senado de la Nación constituido en Tribunal de Enjuiciamiento - que rechazó el recurso de revocatoria contra la denegatoria de un pedido de prórroga y el planteo de nulidades y excepciones previas y la suspensión preventiva en el ejercicio de la función y en el goce de sus haberes de un juez nacional.

Fallos: 320:845

Corresponde desestimar el recurso extraordinario si no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable por los agravios que ocasiona, en tanto existe la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del tribunal de la causa disipe los gravámenes alegados y, en caso de subsistir aún aquellos frente a la decisión final del juicio político, las cuestiones que, como de naturaleza federal se invocan, podrán ser eficazmente reeditadas ante la Corte a través del recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

Fallos: 338:601

La resolución que rechazó la recusación planteada contra uno de los integrantes del Senado de la Nación, constituido como tribunal de enjuiciamiento político no reviste el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Volver al índice

Fallos: 327:2048

4.2.13 Recusación

Corresponde rechazar el recurso el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que desestimó las recusaciones con causa formuladas, el planteo de nulidad y el recurso de revocatoria, toda vez que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Fallos: 349:564

No son equiparables a sentencia definitiva, sino que están claramente excluidas a esos efectos, las decisiones adoptadas con motivo de la recusación de los jueces, ya que la posibilidad de sentencia adversa es una mera hipótesis que puede llegar a acaecer o no.

Fallos: 328:897

Las decisiones en materia de recusación de los jueces son, por regla general, ajenas a la vía del artículo 14 de la ley 48, atento su naturaleza procesal y la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a ella; sin embargo, puede hacerse una excepción a ese principio, dadas las especiales circunstancias que sobrevinieron a este proceso.

FALLO T. 352. XLIX. RHE

Lo atinente a la recusación de magistrados es materia ajena al recurso extraordinario, sea porque involucra cuestiones fácticas y procesales que -por su naturaleza- son ajenas a esa vía, sea porque el pronunciamiento que decide el asunto no es la sentencia definitiva de la causa.

Fallos: 345:395

Si bien, en principio, las decisiones sobre recusación de los jueces no son susceptibles de recurso extraordinario, por no tratarse de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:2937), corresponde prescindir de tales extremos, bajo la invocación de circunstancias especiales que inciden en menoscabo del servicio de justicia y requieren amparo en la oportunidad en que emerge y se alega el concreto caso constitucional (Fallos: 311:266; 314:107, entre otros), las que deben ser valoradas para evitar que la garantía del debido proceso –en la cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria– pueda verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa.

FALLO L. 117. XLIII. RHE

Volver al índice

Si bien las resoluciones que tratan sobre la recusación de los jueces de la causa no son susceptibles de recurso extraordinario por no constituir sentencia definitiva, puede equipararse a ella el pronunciamiento que importa un perjuicio de tardía o insuficiente reparación ulterior, toda vez que se hallan en juego la imparcialidad objetiva de los jueces y la doble instancia judicial (arts. 8.1 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), y ésta es la mejor oportunidad para su adecuada tutela pues, de lo contrario, la posterior revisión de lo decidido implicaría un excesivo desgaste jurisdiccional. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:1457

El recurso es admisible, pues si bien es cierto que las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales superiores de provincia no son -como regla- revisables por la vía del recurso extraordinario federal, corresponde hacer excepción a ese principio cuando la decisión que se cuestiona frustra, sin fundamentación idónea o suficiente, la vía utilizada por el justiciable para hacer valer el derecho que reconocen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que importa a una violación a la garantía del debido proceso que consagra, en primer termino, el artículo 18 de la Constitución Nacional.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 344:2639

La sentencia impugnada, si bien no es definitiva -puesto que nopone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hechoimputado- resulta equiparable a tal en tanto produce unperjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, ya quese cuestiona la imparcialidad subjetiva del juzgador en unmomento determinado del proceso, que por su naturaleza exige unaconsideración inmediata en tanto constituye la única oportunidadpara su adecuada tutela.

Fallos: 329:2631

Si bien la sentencia impugnada no es definitiva -porque no pone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado- resulta equiparable a tal en tanto produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, ya que se cuestiona la imparcialidad objetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela.

Fallos: 328:1491

Si bien las decisiones que versan sobre recusación de los jueces son ajenas al recurso extraordinario por

Volver al índice

no tratarse de sentencias definitivas, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando se comprueba, por los antecedentes de la causa, que ésta es la oportunidad para la adecuada tutela del derecho de defensa en juicio del apelante cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:1513

Si bien lo atinente a la recusación de los magistrados es materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, por la naturaleza, en principio, fáctica y procesal del tema y la ausencia de sentencia definitiva o equiparable, corresponde prescindir de tales extremos ante la invocación de circunstancias especiales que inciden en menoscabo del servicio de justicia y requieren amparo en la oportunidad en que emerge y se alega el concreto caso constitucional. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 326:2603

El recurso extraordinario contra la resolución que no hizo lugar a la recusación planteada no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Fallos: 322:1941

Es sentencia definitiva la resolución que no hizo lugar a la recusación planteada, aún cuando no se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado, pues de los antecedentes de la causa surge que el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado que el derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

Fallos: 322:1941

4.2.14 Homologación

El pronunciamiento que desestimó la homologación de la transacción es equiparable a un pronunciamiento definitivo, porque lo resuelto por la cámara causa un perjuicio no susceptible de reparación ulterior en la medida en que veda toda posibilidad de componer los intereses litigiosos de las partes en el futuro (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional), al tiempo que afecta la ejecución del proceso de informatización y comunicaciones que debe cumplir la apelante para ejercer cabalmente las funciones que la Constitución y la ley le reconocen.

Fallos: 322:963

Volver al índice

4.2.15 Tutela judicial efectiva

Si bien no constituyen sentencias definitivas las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, debe reconocerse al fallo impugnado tal carácter si resulta verosímil la afirmación de la apelante en el sentido de que el empleo de vías judiciales ordinarias no sería eficaz para obtener una tutela judicial efectiva (art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Fallos: 331:1755

Es definitivo el pronunciamiento que pone fin a la acción colectiva pretendida en los términos pautados por el art. 43 constitucional y, por otra parte, en cualquier caso sería equiparable, pues el gravamen que provoca el objeto de la acción y que perjudicaría a todos los detenidos en establecimientos policiales de la Provincia de Buenos Aires es de imposible reparación ulterior, denunciándose como vulneradas distintas garantías enmarcadas en el art. 18 de la Constitución Nacional, como así también en diversos instrumentos internacionales incorporados a ella en virtud de la recepción establecida en el art. 75, inc. 22, que demandan tutela judicial efectiva e inmediata.

Fallos: 328:1146

4.2.16 Habilitación de la instancia judicial

Es improcedente la apelación extraordinaria interpuesta contra lo decidido respecto de la habilitación de la instancia y el cumplimiento de los requisitos que debe observar el reclamo administrativo previo en las demandas contra la Nación (art. 7°, ley 3952, modificada por la ley 19.549), ya que configura una cuestión federal de índole procesal, ajena al recurso del art. 14 de la ley 48; máxime cuando, como en el caso, la decisión cuestionada no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos de dicha norma, por no poner fin al pleito ni causar agravio de imposible reparación ulterior.

Fallos: 295:225

Los recursos extraordinarios contra la resolución que declaró habilitada la instancia judicial en la causa en que se persigue la reducción de las tarifas telefónicas en razón de un hipotético exceso en las ganancias de las empresas licenciatarias del servicio no se dirigen contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Fallos: 323:650

Volver al índice

4.3 Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva

4.3.1 Ejecución de sentencia

El recurso extraordinario fue mal denegado pues si bien las decisiones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia tendientes a hacerla efectiva, así como también las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado, no habilitan la vía extraordinaria, habida cuenta de que no revisten el carácter de definitivas a los fines del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto es ajeno a lo que se ejecuta o importa un apartamiento palmario de lo decidido por aquella.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:1610

Si bien los pronunciamientos dictados en la etapa de ejecución no constituyen, en principio, sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, cabe apartarse de dicha regla cuando existe una violación flagrante del principio de cosa juzgada.

Fallos: 347:1471

Las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art.14 de la ley 48, pero son equiparables a tales cuando causan al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior.

Fallos: 340:1753; Fallos: 348:1645; "Paratcha"; Fallos: 348:1262; FTU 000784/2007/1/RH001; Fallos: 345:81; Fallos: 344:3567; Fallos: 344:791; Fallos: 342:884; Fallos: 339:1722; Fallos: 339:84; M. 997. XLVIII. REX; C. 2670. XLI. RHE; Fallos: 330:4338; (Voto del juez Rosenkrantz)

A los fines de considerar la orden de levantamiento del embargo dispuesto en el marco de la ejecución de una deuda de la ANSeS en concepto de reajuste de haberes, la avanzada edad del demandante justifica hacer excepción a la doctrina según la cual las resoluciones dictadas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, así como las que decretan o levantan embargos, no son el fallo final requerido para la admisión de la vía del art. 14 de la ley 48.

Fallos: 339:649

Volver al índice

Cabe desestimar la pretensión del jubilado de que se apliquen las pautas de movilidad fijadas en la causa "Badaro" (Fallos: 329:3089 y 330:4866), deducida en el proceso de ejecución de la sentencia de reajuste firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, pues no se verifica un supuesto que autorice a apartarse de la jurisprudencia del Tribunal, según la cual las resoluciones dictadas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, así como las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado, no son el fallo final requerido.

Fallos: 335:344

Si bien las decisiones recaídas en la etapa de ejecución de sentencia no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48-en el caso se encuentra en tela juicio la liquidación realizada en la etapa de ejecución de sentencia, en un proceso en el que se hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por los padres de una menor que falleció al ser embestida por una máquina ferroviaria-.corresponde hacer excepción a tal principio, cuando las conclusiones a las que llegó el a quo, en cuanto a la falta de aplicación de la ley 24.283, no podrían ser revisadas con posterioridad, causando un gravamen de imposible reparación ulterior.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:2271

Se configura un supuesto de excepción al principio de que las resoluciones dirigidas a hacer efectivas las sentencias y las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado no son el pronunciamiento definitivo que habilite el recurso extraordinario, si la alzada omitió resolver un planteo atinente a la violación de la cosa juzgada.

FALLO A. 2065. XLII. RHE

El recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que la decisón apelada -aún cuando fue dictada en el trámite de ejecución de sentencia, reviste el carácter de definitiva, por cuanto los agravios que se invocan son insusceptibles de reparación ulterior, pues al rechazar el recurso por infundado supone excluir el crédito en cuestión del régimen de consolidación legal. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:1387

El principio conforme el cual las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior, extremo que se verifica si el a quo excluyó el crédito de un régimen de consolidación legal y cuando se discute la interpretación de normas federales y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas. -Del dictamen

Volver al índice

de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:4936

Si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Fallos: 344:3567; F. 1045. XLI. RHE

Es formalmente admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que, al rechazar la posible lesión o excesiva onerosidad alegada, impide todo debate posterior sobre el punto si el afectado carece de otra oportunidad para discutir la materia más adelante, lo que le causa un perjuicio no susceptible de posterior reparación.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

FALLO F. 1045. XLI. RHE

Si bien las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior, extremo que se presenta respecto de la sentencia que emplazó a Ferrocarriles Metropolitanos SA en liquidación para que deposite a la orden de los actores y sus letrados los bonos de consolidación en moneda nacional cuarta serie 2%, actualizado con CER, que fueran necesarios para adquirir igual cantidad de dólares estadounidenses que correspondan a la liquidación aprobada. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:3764

Es admisible el recurso extraordinario pues la sentencia -que ordenó trabar embargo sobre una cuenta del Poder Judicial con destino al pago de diferencias salariales derivadas de la incorrecta liquidación del adicional por zona desfavorable- es asimilable a definitiva en tanto la exclusión de la deuda del régimen de consolidación de la ley 25.344 causa a la demandada un gravamen de imposible reparación ulterior.

Fallos: 330:2584

Si bien las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior, lo que se verifica respecto del crédito que tiene su origen en los descuentos efectuados sobre haberes de pasividad, toda vez que la apelante no tiene otra oportunidad de replantear sus agravios. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 329:5769

Volver al índice

Aun cuando las decisiones recaídas en la etapa de ejecución de sentencia no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio, pues las conclusiones a las que llegó el a quo en cuanto a la falta de aplicación de la ley 24.283 y la capitalización de intereses no podrían ser revisadas con posterioridad.

Fallos: 329:5467

Las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son, como principio, ajenas a la apelación extraordinaria, salvo el supuesto de que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o signifique apartamiento palmario de lo resuelto por aquélla.

Fallos: 257:226

Si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior al denegar la inclusión de los créditos en el régimen de consolidación al considerarlos exceptuados. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:4199

Si bien las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia tendientes a hacerla efectiva, así como también las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado, no habilitan la vía extraordinaria, habida cuenta de que no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto es ajeno a lo que se ejecuta o importa un apartamiento palmario de lo decidido por aquella.

Fallos: 346:1205

Es formalmente admisible el recurso extraordinario pues, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior, extremo que se verifica toda vez que el a quo incluyó el crédito por honorarios en un régimen de consolidación legal. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:3002

Volver al índice

4.3.2 Aclaratoria / Revocatoria

Resultan extemporáneos los agravios expresados en el recurso extraordinario vinculados a la tasa de interés aplicable en atención a que en aquel punto la sentencia apelada se integra con la resolución aclaratoria posterior, que no fue objeto de impugnación mediante un nuevo remedio federal.

Fallos: 349:839

Si la resolución aclaratoria posterior se limitó a precisar la fecha a partir de la cual se aplicaría el Acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y no brindó fundamento adicional alguno a la sentencia apelada ni se expidió sobre la cuestión que provocó el recurso extraordinario, resulta innecesaria su impugnación posterior. (Disidencia del juez Rosenkrantz)

Fallos: 349:839

La sentencia apelada ante la Corte, objeto de un recurso de revocatoria, no es definitiva ni equiparable a tal porque no provoca al recurrente un gravamen de insusceptible reparación ulterior, dado que, al resolver la revocatoria planteada, el tribunal anterior en grado difirió el examen de la eventual aplicación del régimen de consolidación para la etapa de ejecución de sentencia.

FALLO FRO 053000114/2005/1/RH001

El recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal si, al resolver la aclaratoria, la alzada se expidió sobre la cuestión que provocó el recurso y no se impugnó la respectiva decisión mediante la deducción de un nuevo recurso federal.

Fallos: 348:1169

Es admisible el recurso extraordinario en supuestos en los que la decisión recurrida no es aclaratoria sino modificatoria de la anterior, pues la alteración de la sentencia en aspectos fundamentales o la introducción de modificaciones sustanciales que contradigan lo decidido en aquélla resultan ajenas al ámbito propio del recurso de aclaratoria.

Fallos: 329:2575

El recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el recurso de aclaratoria, en el que la cámara explicó las razones por las que el crédito estaba excluido de la consolidación prevista en la ley 25.344, pues si bien fue dictada en el trámite de ejecución, es equiparable a una sentencia definitiva por causar al recurrente un agravio no susceptible de reparación ulterior.

Fallos: 331:293

Volver al índice

Si el propio actor manifestó que no altera la sustancia del fallo dictado lo solicitado en la aclaratoria en relación al reajuste equitativo del monto de la condena y la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.561 en cuanto modifica la 23.928, ello le impedía adoptar con posterioridad una posición contraria e invocar que la aclaratoria integra la sentencia definitiva de la causa. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:1241

Si al resolver la aclaratoria la alzada se expidió en forma negativa sobre la cuestión que provocó el recurso extraordinario y no se impugnó la respectiva decisión mediante la deducción de un nuevo recurso federal, el interpuesto, cuya denegación dio origen a la queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Fallos: 329:5613

Es equiparable a sentencia definitiva la resolución aclaratoria que estableció el dies a quo de las sanciones conminatorias, pues lo decidido causa al vencido un agravio de insusceptible reparación ulterior.

Fallos: 327:5850

4.4 Sentencias incompletas

4.4.1 Sentencias incompletas

Las sentencias incompletas, que no resuelven de modo acabado las diferencias entre las partes, sino sólo un aspecto determinado de ellas, no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

Fallos: 328:3553

En el caso de las sentencias incompletas la tutela de la Corte respecto de las cuestiones federales resueltas se obtiene, de subsistir el gravamen, mediante el recurso extraordinario contra la sentencia final de la causa.

Fallos: 339:432

Volver al índice

Las sentencias incompletas, entendiendo por tales, aquellas que no resuelven de modo acabado las diferencias entre las partes, sino sólo un aspecto determinado de ellas, no son equiparables a una sentencia definitiva, ya que el procedimiento seguido por el tribunal de la causa no puede obligar a la Corte Suprema a fallarla por partes o a revisar las sentencias que no resuelven el juicio de un modo completo y concluyente.

Fallos: 324:817; Fallos: 329:2567

No corresponde a la Corte pronunciarse sobre sentencias incompletas, pues su consideración le impondría la resolución de la causa por partes y no de manera final.

Fallos: 319:1474

Examinar una sentencia incompleta puede imponer a la Corte la resolución de la cuestión por partes y no de manera final, con lo cual su intervención se tornaría innecesaria.

Fallos: 315:859

Corresponde rechazar el pedido de revisión de una sentencia incompleta pedida por la querellante pues la consideración actual del asunto impondría al Tribunal el fraccionamiento de su jurisdicción para resolver la causa por partes y no de manera final, conclusión que es inaceptable ya que la tutela de la Corte respecto de las cuestiones federales resueltas en aquella decisión se obtiene, de subsistir el gravamen, mediante el recurso extraordinario introducido contra la sentencia final de la causa (conf. Fallos: 303:1040; 304:153; 305:1745; 308:723; 315:859; 319:1474; 324:817; 328:3553; 331:104; 332:2307; 339:432), oportunidad en la cual el recurrente puede obtener la reparación de los agravios federales que invoca.

Fallos: 341:333

Si el superior tribunal local solo resolvió el pleito parcialmente puesto que, después de descalificar el pronunciamiento que había reducido la indemnización por expropiación, procedió a deferir el juzgamiento de determinados aspectos de la controversia a los jueces que deben dictar el nuevo fallo, el recurrente promueve la revisión de una sentencia incompleta que no es susceptible de habilitar la jurisdicción extraordinaria que prevé el art. 14 de la ley 48.

Fallos: 339:432

La decisión que revocó la resolución administrativa y declaró la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 18.695 en cuanto supedita la concesión del recurso de apelación al previo pago de la multa impuesta y a que su importe supere un monto mínimo no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que si bien resuelve uno de los agravios introducidos, no se pronunció aún sobre la suerte

Volver al índice

de la sanción impuesta a la empresa, de modo que al no estar determinado el resultado final del pleito, existe la posibilidad de que, completado el mismo, la intervención de la Corte no resulte necesaria (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

FALLO G. 360. XLIX. REX

Cabe desestimar la queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que concluyó en la existencia de un acuerdo conciliatorio entre los amparistas, que decidió mantener la medida de no innovar con respecto a un tramo de la autopista a construir y ordenó requerir los estudios de impacto ambiental y verificaciones correspondientes con carácter previo a la solución definitiva del juicio, pues tal decisión recurrida solo ha resuelto parcialmente las cuestiones ventiladas en el juicio, con lo cual el vencido promueve la revisión de una sentencia incompleta no susceptible de habilitar la jurisdicción extraordinaria. -Disidencia de los jueces Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay-.

Fallos: 336:1497

El recurso extraordinario no procede respecto de las sentencias incompletas, cuya consideración obligaría al Tribunal a decidir la causa por partes y no de manera final (Fallos: 209:540; 215:248; 252:236; 319:1474, entre otros), jurisprudencia que es de estricta aplicación cuando -como en el caso- la sentencia recurrida revocó parcialmente la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación que declaró prescripa la acción del organismo recaudador para determinar y exigir el pago del impuesto al patrimonio neto y del impuesto a las ganancias en relación a algunos períodos fiscales, asi como la aplicación de multas, debiendo aquél pronunciarse sobre el fondo de la causa en lo atinente a los períodos no prescriptos, sin que la invocación de garantías constitucionales o arbitraridad en lo resuelto pueda suplir la ausencia de definitividad de la decisión impugnada.

Fallos: 331:2858

Es improcedente el recurso extraordinario respecto de sentencias incompletas. Tal la decisión que ordenó devolver las actuaciones al Tribunal Fiscal a efectos de que se pronuncie expresamente sobre el modo de cálculo del impuesto al valor agregado y tuvo en cuenta que el tribunal administrativo no había considerado los agravios de la actora consistentes en que el organismo recaudador no pudo válidamente aplicar a las ventas efectuadas por aquélla a los distribuidores de la revista en cuestión, el acrecentamiento a que se refiere el segundo párrafo del art. 20 de la ley del impuesto al valor agregado (t.o. en 1977).

Fallos: 319:1474

Las sentencias incompletas son aquellas que no resuelven de modo acabado las diferencias entre las partes, sino solo un aspecto determinado de ellas, y se trata de supuestos en que el procedimiento

Volver al índice

seguido por el juez de la causa no puede obligar a la Corte a fallarla por partes o revisar las sentencias que no resuelven el juicio de un modo completo y concluyente, en tanto existe la posibilidad de que una sentencia ulterior del tribunal de la causa disipe los agravios alegados (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

FALLO G. 360. XLIX. REX

Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia de la cámara resolvió sólo parcialmente el juicio, ya que dispuso el reenvío de la causa a la primera instancia para que allí se decida sobre la procedencia o no de la eventual conversión de la deuda a moneda de curso legal de acuerdo a lo previsto por las leyes 25.561 y 25.820 y decreto 214/02, lo cual tiene una clara repercusión en el monto de la condena cuya procedencia en sí misma se discute en el recurso extraordinario.

Sobre el tema ver: "Sentencias incompletas"

Fallos: 329:2567

4.5 Replanteo en ocasión del fallo final de la causa

4.5.1 Introducción

La desestimación del recurso por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal nada adelanta sobre el acierto o desacierto de la decisión apelada pues, de conformidad con la constante jurisprudencia del Tribunal, en tanto subsistan los agravios del recurrente, las cuestiones federales resueltas en autos no definitivos pueden ser traídas por recurso extraordinario a conocimiento de la Corte una vez dictada la sentencia definitiva.

Fallos: 347:2025

Las cuestiones federales conducentes para la solución dellitigio, que hubieran sido resueltas por autos no definitivos,pueden ser traídas a conocimiento de la Corte por vía delrecurso extraordinario contra la sentencia que cierre el caso.

Fallos: 320:2999; Fallos: 313:511; Fallos: 320:459; Fallos: 349:1159

Si bien el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, dicha

Volver al índice

conclusión no impide el replanteo de lo resuelto en oportunidad del remedio federal que pudiera eventualmente deducirse contra el fallo final de la causa.

FALLO CAF 015483/2015/2/RH001; CSJ 001973/2025/CS001

En tanto subsistan los agravios del recurrente, las cuestiones federales resueltas en autos no definitivos pueden ser traídas por recurso extraordinario a conocimiento de la Corte una vez dictada la sentencia final, lo que resulta especialmente aplicable respecto de planteos de prescripción que fueron rechazados en etapas procesales anteriores y mantenidos en ocasión de apelar el fallo final de la causa.

Fallos: 348:611

El recurso extraordinario deducido contra la decisión que rechazó la excepción de prescripción no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48), conclusión que no impide el replanteo de lo resuelto en la oportunidad del remedio federal que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa.

FALLO S. 242. XLVIII. RHE

Las cuestiones federales eventualmente resueltas por el pronunciamiento no definitivo, no quedarán, por esa razón, al margen del conocimiento de la Corte, pues ellas podrán ser presentadas en ocasión del recurso extraordinario que, en su caso quepa deducir contra la sentencia que cierre la causa.

Fallos: 324:817; (Disidencia del juez Fayt)

El rechazo de la queja por no dirigirse el recurso extraordinario contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, no impide el replanteo de lo resuelto en oportunidad del remedio federal que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa.

Fallos: 326:2986

Corresponde rechazar los agravios vinculados a la imposibilidad de acreditar, mediante prueba pericial, la fecha en que la recurrente quedó incapacitada a los fines previsionales, pues la declaración de puro derecho no constituye sentencia definitiva en los términos exigidos por el art. 14 de la ley 48, recaudo cuya ausencia no resulta excusable frente a la invocación de arbitrariedad o garantías constitucionales vulneradas, sin perjuicio de la intervención que al Tribunal pueda corresponder con motivo del fallo final que se dicte en el juicio.

Fallos: 328:4243

La declaración de puro derecho recaída en la causa no constituye sentencia definitiva en la acepción del

Volver al índice

art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito, ni impide su continuación o causa agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, recaudo éste cuya falta no resulta excusable por invocarse arbitrariedad o garantías constitucionales; ello es así sin perjuicio de la intervención que al Tribunal pueda corresponder con motivo del fallo final que se dicte en el juicio.

Fallos: 307:109

Si la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires anuló lo actuado por el Tribunal del Trabajo de Lomas de Zamora por cuanto éste, en oportunidad de la vista de causa y de dictar el veredicto y sentencia, no se constituyó con sus tres miembros titulares -sólo dos de ellos intervinieron en esos actos- o con sus subrogantes legales, el recurso extraordinario es improcedente por no constituir el pronunciamiento impugnado sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello es así por cuanto la decisión referida prevé se dicte otra ulterior por el tribunal de la causa debidamente integrado, en cuya oportunidad podrá lo resuelto traerse a la instancia extraordinaria en el supuesto de darse los demás extremos que lo hagan procedente.

Fallos: 298:81

4.5.2 Algunos supuestos

1.

En una demanda de daños y perjuicios por desaparición de personas el Estado Nacional, al contestar la demanda, planteó la excepción de prescripción de la acción y su tratamiento fue diferido al momento del dictado de la sentencia de fondo. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la excepción y rechazó la demanda pero, apelada ante la cámara, ésta hizo lugar al recurso. Contra esta decisión el Estado Nacional interpuso un recurso extraordinario federal en el que insistió en sus argumentos y que fue desestimado por la Corte con fundamento en que la decisión que desestimó la defensa de prescripción no revestía el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal (V. 187. XLIII. Villamil, 19/02/2008).

Una vez dictadas nuevas sentencias de primera instancia y cámara en razón de lo ordenado el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario en el que –entre otros temas– volvió sobre la cuestión de la prescripción liberatoria.

El Tribunal declaró admisible el recurso y consideró que esa era la ***oportunidad procesal adecuada para el tratamiento del planteo de prescripción****. Agregó que, a diferencia de lo que ocurría con la presentación anterior, la sentencia apelada era definitiva,* ***en tanto constituía el fallo final de la causa*** *e impedía cualquier nuevo planteo sobre la cuestión. Y que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia de cámara, el rechazo del anterior recurso extraordinario por el Tribunal no implicaba que la cuestión de la prescripción estuviera definitivamente resuelta (340:345).*

2.

Volver al índice

En otra demanda por daños y perjuicios, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario, que fue denegado y dio lugar a la correspondiente queja, contra la decisión que había rechazado la excepción de prescripción.
La Corte ***desestimó el recurso por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal*** *(art. 14 de la ley 48),* ***conclusión que no impedía el replanteo de lo resuelto en oportunidad del remedio federal que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa*** *(M. 840. XLIV., Molina de Betemps, 29/12/2008).*
Luego, ***contra el fallo definitivo*** *que condenó al demandado al pago de una indemnización, éste interpuso* ***nueva apelación federal*** *mediante la que* ***reprodujo los agravios contra el rechazo de la prescripción****. Por ello,* ***la Corte sostuvo que correspondía en esa instancia procesal examinarlos y resolverlos en forma previa a toda cuestión*** *(Fallos: 338:102).*

Si bien a efectos de habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, el recurso debe dirigirse contra una sentencia definitiva o asimilable, calidad de la que carecen las que rechazan la acción pero dejan subsistente el acceso a un posterior replanteo de la cuestión, las especiales circunstancias de hecho involucradas en la causa permiten tener por configurada una excepción a ese principio general, al encontrarse en juego la protección y preservación del medio ambiente frente a la instalación de una central termoeléctrica, cuestión que excede el interés de las partes y afecta a la comunidad toda.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 343:1859

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario deducido contra la decisión que rechazó la excepción de prescripción, cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48), conclusión que no impide el replanteo de lo resuelto en oportunidad del remedio federal que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa.

Fallos: 327:836

Es inadmisible el recurso extraordinario por no refutar el fundamento de la sentencia apelada relativo a que habían adquirido firmeza dos pronunciamientos, posteriores a uno de la Corte, en los que se rechazaron los planteos de la defensa sobre la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, sin que se hubieran articulado fundamentos novedosos que pudieran alterar tal conclusión, pues la decisión de presentar el agravio prematuramente no supone que pueda reeditarse ilimitadamente el mismo durante el proceso, con el consecuente dispendio jurisdiccional; por el contrario, de rechazarse tal planteo mediante una sentencia firme, por imperio de la cosa juzgada, aquel no podrá volver a ser presentado en los mismos términos, salvo que el recurso traído a conocimiento por ante la Corte Suprema -o ante los jueces de la causa- haya sido rechazado por no dirigirse contra una sentencia definitiva o

Volver al índice

equiparable a tal, es decir, que se verifique el supuesto en el que los tribunales hayan diferido pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.
-El juez Rosatti, en su voto, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 349:1159

4.6 Invocación y control del cumplimiento del requisito

4.6.1 El recurrente

No procede el recurso extraordinario si la recurrente no acredita que de los autos surja en forma manifiesta la aducida inexistencia de deuda exigible, toda vez que para tener por configurada esa situación sería menesetr, en primer término, descalificar la consecuencia que el a quo atribuyó a la presentación de la declaración jurada luego de haberse librado la boleta de deuda en la que se instrumentó el resultado de la liquidación practicada de acuerdo al procedimiento que establece el art. 38 de la ley 11.683 (t.o. en 1978), y teniendo en cuenta la diversidad de conceptos a los que responden las sumas ejecutadas y las pagadas. Ello así, pues la apelante omite rebatir, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48, los fundamentos que en tal sentido se exponen en el fallo.

Fallos: 303:1037

Si bien a efectos de habilitar la instancia extraordinaria, el recurso debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable, calidad de la que carecen -en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de dificil o imposible reparación ulterior, casos en los que el recurrente debe demostrar que el pronunciamiento impugnado posee carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado es de insuficiente o tardía reparación, o porque no habría posibilidad en adelante -o ésta sería inoportuna- para volver sobre lo resuelto.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 335:361

Si el fallo que resolvió admitir la ejecución de honorarios reviste carácter definitivo ya que las cuestiones propuestas fueron resueltas en forma tal que no son susceptibles de ser discutidas en un juicio ordinario posterior, dado la amplitud del debate y de prueba, corresponde descalificar como acto judicial válido la decisión que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley contra él, pues vedó el acceso a la

Volver al índice

instancia superior local sin una apreciación razonada de los argumentos expuestos por el recurrente tendientes a demostrar el carácter definitivo del agravio, clausurando la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea y suficiente con evidente lesión de las garantías constitucionales.

Fallos: 313:215

No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la particularidad de que lo decidido -improcedencia del recurso contra el fallo del Tribunal Fiscal por considerar que los agravios involucrados en él excedían la competencia asignada al tribunal por el art. 79, inc. b), de la ley 11.683 (t. o. 1974) - no resolvía la controversia con carácter definitivo, si la recurrente acreditó razonablemente que la posibilidad de imponer sanciones a los actores por los hechos que motivan el proceso se vería frustrada por la prescripción de la acción penal, lo cual le causa un gravamen irreparable.

Fallos: 305:54

El recurrente no logra acreditar el carácter definitivo de la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declaró la incompetencia del fuero si la misma no deniega el fuero federal, cuya intervención tampoco fue solicitada por las partes, en tanto las resoluciones que deciden respecto de la distribución de competencia entre tribunales nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires no importan la resolución contraria al privilegio federal al que se refiere el art. 14 de la ley 48.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 340:1401

La decisión que mandó llevar adelante la ejecución promovida por la D. G. I. contra una empresa por cobro de la suma liquidada con arreglo al art. 38 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), en concepto de impuesto al valor agregado, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, y no es equiparable a ella en tanto la recurrente no demuestre que le causa un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, pues a tal fin resulta insuficiente la mera invocación de la magnitud del juicio.

Fallos: 303:1094

La decisión que mandó llevar adelante la ejecución promovida por la D.G.I. contra una empresa por cobro de la suma liquidada con arreglo al art. 38 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), en concepto de impuesto al valor agregado, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, y no es equiparable a ella en tanto la recurrente no demuestre que le causa un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, pues a tal fin resulta insuficiente la mera invocación de la magnitud del juicio.

Fallos: 303:1037

Volver al índice

4.6.2 Rol del a quo

Corresponde declarar la nulidad de la resolución en la que el a quo omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente sobre la observancia de uno de los requisitos sustanciales y formales del recurso extraordinario cual es la existencia del recaudo propio de sentencia definitiva.

Fallos: 340:387

Corresponde declarar la nulidad de la resolución que concedió el recurso extraordinario si omitió pronunciarse sobre la observancia de los requisitos sustanciales y formales que son la presencia de una cuestión federal y la existencia del recaudo propio de sentencia definitiva, exigencia esta última que se ahondaba a fin de conciliar el estándar utilizado en esta segunda decisión para el examen sobre la concurrencia del recaudo, con el seguido en el pronunciamiento anterior por el cual se había declarado inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley, sobre la base -precisamente- de no verificarse el recaudo de impugnarse la decisión final del jurado de enjuiciamiento, exigencia que hacía pie en la doctrina de la Corte que citó y en el último fallo dictado por el Tribunal sobre la materia, que detalladamente transcribió.

Fallos: 334:1791

5 Superior Tribunal de la Causa

5.1 Normativa

5.1.1 Ley 48

El requisito de superior tribunal de la causa que surge de las disposiciones legales que regulan el recurso extraordinario (artículo 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055) fue exigido tradicionalmente por la jurisprudencia del Tribunal y receptado en la acordada 4/2007:

Ley 48 Art. 14. *– Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes: (…)*

Volver al índice

5.1.2 Ley 4055

Ley 4055 Art. 6° *– La Corte Suprema conocerá por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación, por los Tribunales Superiores de Provincia y por los Tribunales Superiores Militares, en los casos previstos por el artículo 14 de la Ley N° 48 de 14 de Septiembre de 1863.*

5.1.3 Acordada 4/2007

Acordada 4/2007 (…) artículo 3º*: "En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias: La demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte;…"*

5.2 Regla general

5.2.1 Regla general

Corresponde desestimar el recurso extraordinario que no se dirige contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48)

FALLO CCC 019789/2010/TO01/15/1/1/RH002; CIV 070479/2014/2/RH001; CSJ 001065/2023/RH001; CSJ 000201/2019/RH001; CSJ 001345/2018/RH001; CSJ 001961/2019/RH001; CSJ 001857/2019/RH001

5.3 Tribunales superiores de provincia

5.3.1 Artículo 31 de la Constitución Nacional

En los casos aptos para ser conocidos por la Corte Suprema según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no

Volver al índice

pueden vedar el acceso a aquel órgano. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 326:2397; Fallos: 347:462; Fallos: 332:1616; Fallos: 330:2632; Fallos: 330:2323; Fallos: 330:1246; Fallos: 329:4099; Fallos: 329:3139; Fallos: 329:2547; Fallos: 329:2284; Fallos: 329:1963; Fallos: 328:4112 ; Fallos: 327:4808; Fallos: 326:2397; Fallos: 326:1958; Fallos: 326:1349; Fallos: 325:107; Fallos: 317:1048 ; Fallos: 315:781; Fallos: 315:761

Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 343:2184; Fallos: 337:1081; Fallos: 331:1664; Fallos: 331:597; Fallos: 330:2575; Fallos: 329:4099; Fallos: 329:3139; Fallos: 329:2284

Las decisiones que son idóneas para ser resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia.

Fallos: 317:938; Fallos: 345:1358; Fallos: 344:2765; Fallos: 343:2184; Fallos: 324:1733; Fallos: 312:627; (Disidencia de los jueces Belluscio y Moliné O´Connor); Fallos: 314:916

En los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, de modo que, en tales supuestos, la legislatura y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo tribunal de justicia local; las provincias son libres de crear las instancias provinciales que estimen apropiadas, pero sin vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:4476; Fallos: 332:1388; Fallos: 329:2547

Si por disposición de las legislaturas de las provincias o por la jurisprudencia de sus tribunales resultase que los superiores órganos locales se vieran impedidos de garantizar el orden previsto en el art. 31 de la Constitución Nacional, en condiciones en que sí podría llevarlo a cabo la Corte, ello produciría una reducción de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias, puesto que esos órganos se verían impotentes para velar por el mantenimiento del principio de supremacía en casos correspondientes a la jurisdicción de sus propios estrados, y resueltos por sus propios órganos jerárquicamente inferiores. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:1664; Fallos: 311:2478; E. 345. XLII. REX

Las decisiones que, por la naturaleza federal de las cuestiones debatidas, son aptas para ser resueltas por

Volver al índice

la Corte, no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional y su reglamentación por la ley 48.

Fallos: 321:2891; Fallos: 318:978; Fallos: 316:2741; Fallos: 316:756; Fallos: 316:756; Fallos: 312:483; (Disidencia del juez Fayt)

Toda vez que la municipalidad -particular damnificado y actor civil- llevó a conocimiento del a quo cuestionamientos capaces de habilitar la jurisdicción de la Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48, ello provoca que la intervención del superior tribunal de provincia sea necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, y la interpretación que de ella ha hecho la Corte, según la cual legislaturas locales y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo órgano de la justicia provincial; las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero sin vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional, los tratados internacionales y las leyes federales. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 344:1835

Las legislaturas locales y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo órgano de la justicia provincial; las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero sin vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional, los tratados internacionales y las leyes federales. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite -

Fallos: 343:938

Para que la intervención de la Corte tenga lugar en el marco de una decisión en materia de enjuiciamiento de magistrados provinciales resulta necesario que la sentencia definitiva recurrida provenga del órgano jurisdiccional erigido como supremo por la Constitución local, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

Fallos: 340:1311

Corresponde dejar sin efecto la sentencia del superior tribunal provincial que desestimó el recurso extraordinario local con apoyo en razones estrictamente formales, ya que en el marco de una controversia donde compiten dos derechos de rango constitucional -derecho de réplica y libertad de prensa- y encontrándose en tela de juicio la inteligencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 14.1) y de nuestra Carga Magna (arts. 14 y 32) era menester su previo juzgamiento por parte del más alto

Volver al índice

órgano judicial de provincia, ya que ni la legislación ni los jueces locales pueden vedar el acceso de los litigantes a la instancia superior.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-
.

Fallos: 334:295

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que con fundamento aparente, que reconoce como eje un aspecto formal de la ley local ritual -sentencia definitiva- impide el debate ante una instancia superior de cuestiones federales que versan sobre las formas sustanciales del enjuiciamiento criminal, el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas y el derecho de las comunidades indígenas sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado -art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional y Convenio N° 169 de la OIT-. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:1664

Corresponde revocar el pronunciamiento que rechazó el recursoextraordinario de inaplicabilidad de ley si con un aparentefundamento que reconoce como eje un aspecto formal de la leylocal ritual, impidió el debate ante una instancia superior deuna cuestión federal, por haberse alegado la interpretación quecabe asignarle al plazo razonable de detención preventiva enfunción de la ley 24.390, reglamentaria del art. 7, inc. 5°, dela Convención Americana sobre Derechos Humanos, que poseejerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la ConstituciónNacional).-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CorteSuprema-.

Fallos: 329:1821

Dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales, cabe concluir en que las decisiones que son aptas para ser resueltas por la Corte Nacional, no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia (Disidencia de los Dres. Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt).

Fallos: 314:1268

5.3.2 Exigencia de transitar exhaustivamente las instancias en el orden local

La exigencia de transitar exhaustivamente las instancias ordinarias y extraordinarias provinciales como recaudo de admisibilidad del remedio federal, tiene como presupuesto el reconocimiento ineludible de la aptitud jurisdiccional de los tribunales de todo el país -incluidos obviamente los superiores tribunales de

Volver al índice

provincia- para considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional y que el respeto cabal del régimen federal de gobierno y de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias, impone por un lado reconocer a los magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Constitución Nacional; y, por el otro, exige colocar la intervención apelada de esta Corte en el quicio que ella le ha asignado ser, su intérprete y salvaguarda final. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite -.

Fallos: 343:1447; Fallos: 336:2333; Fallos: 327:347; Fallos: 311:358; Fallos: 310:324; (Disidencia del juez Belluscio)

La exigencia de transitar exhaustivamente las instancias existentes en el orden local -ordinarias y extraordinarias- como recaudo de admisiblidad del remedio intentado, tiene como presupuesto el reconocimiento ineludible de la aptitud jurisdiccional de los tribunales de todo el país -incluidos obviamente los superiores de provincia- para considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional (art. 31) y tiene como fundamento último en la obligación de las provincias de asegurar su administración de justicia (art. 5°), objetivo que reclama con carácter de necesidad que sus jueces no estén cegados al principio de supremacía constitucional para que dicha administración de justicia sea plena y cabalmente eficaz.

Fallos: 339:194; Fallos: 331:1178; Fallos: 323:2510

Si bien la doctrina de la Corte -en cuanto dispone que ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia debe ser salvaguardada en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso que deberán resolver otros magistrados de ese tribunal (Fallos: 342:2389)-, fue vertida con el fin de habilitar la instancia revisora en sede casatoria, ella resulta aplicable mutatis mutandis cuando el recurrente procura obtener el doble conforme de un fallo condenatorio dictado por el superior tribunal provincial.

Fallos: 347:562

No corresponde restringir el acceso a las instancias superiores de revisión de decisiones judiciales so color de interpretaciones dogmáticas y de excesivo rigor formal respecto de la admisibilidad de los recursos locales -ya sea mediante la obligación del pago previo de tasas, de los montos de condena, la imposición de depósitos previos, el establecimiento de montos mínimos para recurrir u otros requerimientos económicos de cualquier índole- en la medida que condicionen, restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción.

Fallos: 330:3055; Fallos: 326:2380; (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez); (Voto de los jueces López y Vázquez); (Voto del juez Vázquez); (Voto del juez Vázquez); (Voto del juez Vázquez)

Volver al índice

El criterio según el cual las decisiones que son aptas para ser resueltas por la Corte no pueden resultar excluídas del previo juzgamiento por el órgano superior de esa provincia (art. 31 de la Constitucion Nacional) exige que se haya sometido al conocimiento del alto tribunal provincial una cuestion federal suficientemente fundada.

Fallos: 313:1191

Resulta imprescindible transitar exhaustivamente las instancias existentes en el orden local como recaudo de admisibilidad del remedio federal.

Fallos: 312:253; Fallos: 310:2031; (Disidencia del juez Petracchi)

El tribunal superior de la causa es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal. En el caso el recurso extraordinario ha sido bien dirigido contra la sentencia dictada por el Tribunal del Trabajo de Lomas de Zamora, por ser la definitiva del superior tribunal de la causa.

Fallos: 306:1379; (Voto del juez Guastavino)

Interpretando genuinamente el régimen legal vigente, el agraviado debe recorrer las instancias existentes en la respectiva jurisdicción local, sean ordinarias o extraordinarias. La exigencia legal y su razón de ser las incluye a todas por su aptitud para reparar el gravamen eliminando el interés jurídico del recurrente que es un requisito común de toda apelación y por ende, del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48. En los supuestos de recursos locales de extensión limitada, o extraordinarios, que no contemplasen el tratamiento de la cuestión federal -sin que ello importe emitir opinión sobre su constitucionalidad- corresponde también su utilización si poseen idoneidad para eliminar el gravamen, debiendo recurrirse ante la Corte Suprema después de su agotamiento, conforme a la doctrina según la cual las cuestiones federales resueltas antes de la sentencia definitiva se deben plantear cuando se recurre de ésta y siempre que entonces subsista el interés para accionar, o sea el gravamen (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

Fallos: 304:1468

Si el apelante no ha demostrado en forma inequívoca la arbitrariedad del auto denegatorio del recurso extraordinario, en el que los jueces de la causa puntualizaron que no se habían agotado los recursos previstos en el orden local, el pronunciamiento impugnado mediante la apelación federal no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

Fallos: 306:1379

Volver al índice

5.3.3 Superior tribunal local como órgano máximo

El tiempo transcurrido desde la adopción del criterio mayoritario expresado en “Levinas” (Fallos: 347:2286), así como las circunstancias fácticas, jurisprudenciales y normativas sobrevinientes aconsejan que la Corte, integrada por sus jueces titulares, tome intervención y resuelva los recursos extraordinarios que han sido deducidos contra: a) sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires —como órgano revisor de tribunales nacionales en causas en las cuales no ha existido una decisión previa de esta Corte, en el marco del propio expediente, que le hubiera asignado expresamente esa competencia— o, b) sentencias definitivas de las cámaras nacionales, pues la integración recurrente del Tribunal con conjueces para resolver una cantidad significativa de causas con el mismo origen conspiraría contra los principios de celeridad y economía procesal que deben orientar el regular funcionamiento del servicio de justicial (Voto del juez Rosenkrantz).
-Los jueces Rosatti y Lorenzetti rechazaron el recurso extraordinario por considerar que no se dirige contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48 y Fallos: 347:2286)-.

Fallos: 349:849

Sin perjuicio de mantener la opinión expuesta en disidencia en el precedente “Levinas” (Fallos: 347:2286) y en tanto se mantengan las actuales circunstancias, corresponde intervenir en el caso -donde se interponer recurso extraordinario contra una sentencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional-, pues una conclusión distinta importaría en el expediente -y en todos aquellos que en lo sucesivo se sometan al conocimiento de la Corte Suprema por vía de recurso extraordinario federal contra sentencias definitivas de las cámaras nacionales o del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en las que haya actuado como órgano de revisión de decisiones de las cámaras nacionales- el apartamiento de uno de los miembros del Tribunal, juez natural de la causa (artículo 18 de la Constitución Nacional) quien debería ser reemplazado en una gran cantidad de procesos por distintos conjueces, con afectación de la economía procesal, la seguridad jurídica y la correcta administración de justicia (Voto del juez Rosenkrantz).
-Los jueces Rosatti y Lorenzetti rechazaron el recurso extraordinario por considerar que no se dirige contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48 y Fallos: 347:2286)-

Fallos: 349:849

El tiempo transcurrido desde la adopción del criterio mayoritario expresado en “Levinas” (Fallos:

Volver al índice

347:2286), así como las circunstancias fácticas, jurisprudenciales y normativas sobrevinientes aconsejan que la Corte, integrada por sus jueces titulares, tome intervención y resuelva los recursos extraordinarios que han sido deducidos contra: a) sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires —como órgano revisor de tribunales nacionales en causas en las cuales no ha existido una decisión previa de esta Corte, en el marco del propio expediente, que le hubiera asignado expresamente esa competencia— o, b) sentencias definitivas de las cámaras nacionales (Voto del juez Rosenkrantz).
-Los jueces Rosatti y Lorenzetti rechazaron el recurso extraordinario por considerar que no se dirige contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48 y Fallos: 347:2286)-

Fallos: 349:849

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario, toda vez que no se dirige contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48; y doctrina establecida en “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías”, Fallos: 347:2286 y ratificada en “Haras El Moro S.A.”, Fallos: 348:716).

Fallos: 349:525

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que hizo lugar al pedido de restitución internacional de dos niñas, toda vez que no se dirige contra la sentencia del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina del precedente “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías”, Fallos: 347:2286) (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

Fallos: 348:1130

El recurso extraordinario no se dirige contra la sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art.14 de la ley 48) dado que fue claramente interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de Bariloche y no contra el del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

FALLO CSJ 002917/2025/RH001

Por aplicación de la doctrina establecida por la Corte en “Ferrari” (Fallos: 347:2286), el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48 y, en consecuencia, resulta competente para revisar la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Fallos: 348:716

Volver al índice

Tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada por la Corte en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, se establece que el Tribunal Superior de Justicia de la CABA es órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48.

Fallos: 347:2286

Ante la persistente omisión legislativa del mandato constitucional (reforma de la Constitución del año 1994), resulta necesario que la Corte revea el requisito de superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48 para los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad, que hasta el momento hace perdurar su tarea como tercera instancia e impide al Tribunal Superior de Justicia de la CABA su intervención como último intérprete local de la Constitución Nacional; actuación que no es una mera formalidad sino que es una potestad inherente al funcionamiento armonioso del estado federal argentino, que desde la reforma de 1994 tiene un nuevo integrante pleno.

Fallos: 347:2286

Establecer al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como alzada de tribunales nacionales -creados por leyes del Congreso de la Nación, integrados por magistrados designados por órganos constitucionales del gobierno nacional, sujetos a un régimen disciplinario también nacional y cuya competencia está regida por normas de ese mismo carácter- supone un rediseño institucional de significativa trascendencia en el sistema federal argentino y ello no registra precedentes, pues no existe en el ordenamiento constitucional argentino la posibilidad de que un tribunal local revise decisiones de tribunales nacionales (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Fallos: 347:2286; (Disidencia del juez Rosenkrantz)

La transitoriedad de la situación actual de que los magistrados que ejercen competencias ordinarias en el ámbito de la CABA mantengan su calidad de jueces nacionales, no se sigue que la Corte deba alterar el criterio fijado por el artículo 6 de la ley 4055 y por una centenaria jurisprudencia respecto de cuál es el tribunal superior de la causa a los fines del recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48, cuando el litigio proviene de un fuero nacional con competencia ordinaria y asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Fallos: 347:2286; (Disidencia del juez Rosenkrantz)

Volver al índice

El superior tribunal local del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el órgano jurisdiccional erigido como supremo por la constitución local, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

Fallos: 337:1081; Fallos: 341:898; Fallos: 340:1311; Fallos: 331:1784; Fallos: 329:3021

La decisión del Congreso Nacional, plasmada en la ley 48, fue que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de "fenecer" ante el órgano máximo de la judicatura local, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 343:2184; Fallos: 331:2217; Fallos: 330:2575; Fallos: 327:3098; Fallos: 317:750

Las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48; empero, dicho criterio admite excepción cuando la sentencia impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una limitación sustancial de la vía utilizada por el recurrente, afectando su derecho de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

Fallos: 344:2471; Fallos: 344:2765

Todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se suscitan cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, pues los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución Nacional, las leyes federales y los tratados internacionales, por lo que cabe concluir en que las decisiones que son idóneas para ser resueltas por la Corte nacional no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 344:2765; Fallos: 327:4994

Todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, pues los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprenden puntos regidos por la Constitución Nacional, las leyes federales y los tratados internacionales, por lo que

Volver al índice

cabe concluir que las decisiones que son idóneas para ser resueltas por la Corte Nacional no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el máximo órgano judicial de la provincia.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:164; Fallos: 326:2397; Fallos: 325:107

El control de constitucionalidad y el consiguiente tratamiento de las cuestiones federales introducidas, no pueden impedir a ningún tribunal de la República, y menos aún a losque son los supremos órganos jurisdiccionales de las provincias, que se pronuncien respecto de los agravios constitucionales oportunamente planteados por las partes.

Fallos: 331:1178

Con arreglo al principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas -y menos a las más altas- la aplicación preferente de la Constitución Nacional, se ha subrayado que en causas en que se impugnan pronunciamientos dictados por las juntas o tribunales electorales locales, la decisión recurrida en la instancia del art. 14 de la ley 48 debe ser la dictada por los tribunales superiores de provincia, esto es, por los órganos jurisdiccionales erigidos como supremos por sus constituciones.

Fallos: 327:5055

En consonancia con el principio de conformidad al cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional, el superior tribunal de provincia del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el órgano judicial erigido como supremo por la constitución de la provincia.

Fallos: 325:2539

Resultaba especialmente exigible la consideración por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de los agravios relativos a la arbitrariedad en que habría incurrido el pronunciamiento de la segunda instancia por omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales, contradicciones e incongruencias, frente a la doctrina de la Corte en el sentido que los tribunales superiores de provincia, según el art. 14 de la ley 48, son el órgano judicial erigido como supremo por las constituciones de las aquéllas, y consecuentemente, los litigantes deben alcanzar a ese tramo final, mediante la consunción en la forma pertinente, de las instancias locales a efectos de satisfacer el recaudo examinado.

Fallos: 310:302

Volver al índice

Si bien las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional. En esa inteligencia se funda el criterio según el cual el tribunal superior de provincia al que alude el art. 14 de la ley 48, es el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la provincia, salvo que sea incompetente en el caso, circunstancia que no podrá extraerse del carácter constitucional federal de la materia que aquél suscite.

Fallos: 308:1667

La aplicación, por la Corte, en supuestos donde lo discutido es la procedencia de recursos extraordinarios locales, de su doctrina relativa a la admisión de la apelación federal respecto de las resoluciones que deniegan arbitrariamente remedios extraordinarios estatuidos por el procedimiento del lugar, importa la admisión de que corresponde reconocer el carácter de superior tribunal de provincia al órgano máximo de la estructura judicial local habilitado para entender mediante dichos recursos extraordinarios provinciales.

Fallos: 304:1749; (Voto del juez Guastavino); (Voto del juez Fayt); (Disidencia de los jueces Gabrielli y Guastavino)

La ley 48 ha consagrado la necesidad de agotar las instancias provinciales al disponer, en su art. 14, que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial y sólo podrá apelarse a la Corte suprema nacional de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos allí enumerados. De tal modo, la ley 48 sustituyó el régimen optativo de instancias locales y federales de la ley 27 por el de radicación y fenecimiento obligado de las causas en el fuero provincial, principio que importa el respeto cabal del federalismo instituido por la Constitución, asumiendo en materia de organización judicial importancia las cláusulas de los arts 5°, 31, 67, incs. 11; 100, 104 y 105 y conforme a la ley 48.

Fallos: 304:1749; (Voto del juez Guastavino); (Voto de los jueces Gabrielli y Guastavino)

5.3.4 Omisión en el pronunciamiento del superior tribunal local sobre la cuestión federal

La omisión del tribunal de última instancia designado por las leyes 48 o 4055 de expedirse sobre el asunto federal involucrado, tras un estudio cuidadoso y exhaustivo del tema, configura un obstáculo para que la Corte pueda ejercer correctamente su competencia apelada.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO CSJ 004677/2014/RH001; FMZ 003977/2016/1/CS001; Fallos: 343:1910; Fallos: 339:1820; Fallos: 343:1910

Volver al índice

La exigencia de transitar exhaustivamente las instancias ordinarias y extraordinarias provinciales como recaudo de admisibilidad del remedio federal, tiene como presupuesto el reconocimiento ineludible de la aptitud jurisdiccional de los tribunales de todo el país -incluidos obviamente los superiores tribunales de provincia- para considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional y que el respeto cabal del régimen federal de gobierno y de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias, impone por un lado reconocer a los magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Constitución Nacional; y, por el otro, exige colocar la intervención apelada de esta Corte en el quicio que ella le ha asignado ser, su intérprete y salvaguarda final.- Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite -.

Fallos: 343:1447; Fallos: 337:1102; Fallos: 336:2333

La omisión por parte de la corte provincial de todo pronunciamiento sobre los derechos que el recurrente fundara en normas de carácter indudablemente federal resulta palmaria y constituye un obstáculo para que la Corte Suprema ejerza correctamente su competencia apelada, pues lo que habilita su jurisdicción es la previa decisión de la cuestión federal por el tribunal a quo.-Del precedente "González, Héctor", al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:3793; G. 1620. XLI. REX; Fallos: 330:2575; (Voto de la jueza Argibay)

La omisión del superior tribunal provincial de pronunciarse sobre la cuestión federal involucrada en un caso en que está en juego el enjuiciamiento de un magistrado provincial, constituye un obstáculo para que la Corte pueda ejercer correctamente su competencia apelada, máxime cuando desde el conocido precedente "Penjerek" (Fallos: 257:132), la garantía de juez imparcial cuenta con anclaje constitucional en el derecho al debido proceso reconocido en el art. 18 de la Ley Suprema.

Fallos: 341:898

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario si la omisión por parte de la corte provincial de pronunciarse sobre los derechos que el recurrente fundó en normas de indudable carácter federal -apoyándose en óbices formales- constituye un obstáculo para que la Corte ejerza correctamente su competencia apelada, pues lo que habilita su jurisdicción es la previa decisión de la cuestión federal por el tribunal a quo.

Fallos: 339:194

Cabe dejar sin efecto la decisión que declaró mal concedido el recurso de casación deducido por la actora contra la sentencia que desestimó el amparo promovido a fin de garantizar a una comunidad indígena el

Volver al índice

derecho a la participación en los asuntos concernientes al territorio y a los recursos naturales, pues la omisión por parte del superior tribunal local de pronunciarse sobre los derechos que la recurrente fundó en el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional y en el Convenio N° 169 de la O.I.T resulta palmaria y constituye un obstáculo para que la Corte Suprema ejerza correctamente su competencia apelada, ya que la decisión del caso federal no emana del superior tribunal de la causa.

Fallos: 337:1102

El adagio que coloca a la Corte como custodio e intérprete final de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, debe ser entendido no solo en cuanto a lo irrevisable de sus decisiones, sino también en tanto a su carácter de últimas; esto es, que proceden solo luego de agotadas todas las instancias, lo cual supone la aptitud jurisdiccional de los tribunales locales para expedirse sobre tales aspectos, previo a su escrutinio en el contexto del remedio federal.

Fallos: 336:2333

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el tribunal a quo declaró inadmisible por causas formales el recurso local referido a un asunto constitucional idóneo -inteligencia de previsiones federales atinentes al derecho a la salud y la integridad psicofísica de las personas menores de edad y discapacitadas en el contexto del amparo-, de manera que no ha ingresado siquiera en el análisis del punto federal, omisión que comporta un obstáculo al correcto ejercicio de la competencia apelada, pues la decisión del caso federal no emana del tribunal superior de la causa.

Fallos: 336:2333

La decisión del superior tribunal provincial que omitió tener en cuenta el interés jurídico fundado en el principio de libertad sindical establecido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en las normas internacionales de derechos humanos incluidas en el art. 75, inc. 22 y declaró inadmisibles los recursos por causas formales importó un obstáculo para el correcto ejercicio de la competencia apelada de la Corte ya que la decisión de la cuestión federal no emana del superior tribunal de la causa.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

FALLO F. 477. XLVII. REX

Las cámaras de apelaciones mencionadas en el art. 6 de la ley 4055 cumplen una función simétrica a la de los tribunales superiores de provincia, a los efectos del recurso extraordinario y, así como estos últimos no deben omitir el tratamiento de las cuestiones federales propuestas por las partes, tampoco pueden hacerlo dichas cámaras (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 329:4584; Fallos: 333:735; R. 2155. XL. RHE

Volver al índice

La omisión del tribunal de última instancia designado por las leyes 48 o 4055 de pronunciarse sobre la cuestión federal involucrada -derecho a ser juzgado en un plazo razonable-, constituye un obstáculo para que la Corte Suprema pueda ejercer correctamente su competencia apelada, por lo que corresponde reenviar la causa para que el tribunal a quo trate el punto federal en cuestión (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay). -De la disidencia en el precedente "Santángelo" (8/5/2007), al que remitió el voto-.

Fallos: 332:2604

Si el a quo evitó dar respuesta a los reparos constitucionales formulados por el accionante a pesar de que se había verificado la existencia y cuantía de un "daño" concreto, incapacitante, relacionado con las tareas, la omisión de pronunciamiento por parte del tribunal interfiere en el normal ejercicio de la competencia apelada de la Corte, tal como ella ha sido configurada por las leyes 48 y 4055, lo que es motivo para anular el fallo defectuoso y ordenar el dictado de uno nuevo (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 336:1202

La omisión del tribunal de última instancia de pronunciarse sobre la cuestión federal involucrada -violación del derecho a la intimidad de quienes no aceptan que se devele el mapa genético de su identidad más allá de lo necesario para descartar el nexo biológico con los querellantes-, constituye un obstáculo para que la Corte Suprema pueda ejercer correctamente su competencia apelada (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 330:3028

Si la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por la defensa del imputado, sobre la base de descartar la causal de arbitrariedad invocada pero omitiendo expedirse sobre los demás agravios constitucionales que la recurrente había sostenido en su presentación, quien durante su actividad recursiva ha discutido la interpretación adjudicada a la ley 24.390 como lesiva del plazo razonable de la prisión preventiva al que alude el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde hacer lugar a la queja y reenviar la causa para que el a quo trate el pundo federal en cuestión, pues la omisión del tribunal de última instancia de pronunciarse sobre la cuestión referida constituye un obstáculo para que la Corte pueda ejercer su competencia apelada (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 331:2462

Si el superior tribunal provincial se negó a revisar una serie de aspectos de la sentencia condenatoria que la defensa de la imputada le había sometido a estudio y esa negativa no se fundó ni en la omisión de la

Volver al índice

parte de plantear esas cuestiones ni en que la revisión sea imposible de hecho, sino en que tales asuntos resultarían ajenos a la instancia casatoria, el derecho del imputado a someter a revisión la decisión condenatoria en su contra no ha sido debidamente garantizado y la decisión que rechazó el recurso de casación debe ser revocada (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay). -Del precedente "Salto" (Fallos: 329:530) al que remitió el voto-.

Fallos: 334:1204; Fallos: 330:5187; A. 2086. XL. RHE; Fallos: 329:530

Si el superior tribunal provincial rechazó la vía recursiva intentada únicamente sobre la base de pretendidos obstáculos formales, sin realizar un mínimo examen del agravio constitucional invocado, ha impedido al recurrente obtener un pronunciamiento acerca del agravio en cuestión, echando por tierra toda posibilidad del control constitucional por parte de la Corte Suprema (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 330:2632; C. 4059. XLI. RHE; M. 2867. XLI. RHE; Fallos: 329:1963

5.3.5 Limitaciones recursivas establecidas en el orden local

Las limitaciones recursivas locales no pueden constituir un obstáculo que impida el conocimiento por los superiores tribunales locales, de las cuestiones debatidas que podrían vulnerar derechos constitucionales.

Fallos: 330:2575; Fallos: 327:4994; Fallos: 327:3098; Fallos: 325:107; Fallos: 324:2659

Las limitaciones recursivas impuestas en los ordenamientos jurídicos provinciales no pueden ser óbice que impidan el conocimiento, por los superiores tribunales locales, de las cuestiones debatidas que podrían vulnerar derechos constitucionales pues, si bien las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:3098; (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt y López)

Si los agravios llevados a conocimiento del superior tribunal provincial involucraban cuestión federal debido a que el cambio de postura de la Corte habilitaría la acción de derecho común en los términos intentados por el actor, la omisión en su tratamiento por parte del a quo al desestimar el recurso de casación por motivos formales implicó prescindir de la regla jurisprudencial que establece que las limitaciones recursivas no pueden ser óbice que impida el conocimiento, por los superiores tribunales de provincia, de las cuestiones debatidas y fundadas que podrían vulnerar derechos constitucionales (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Volver al índice

FALLO M. 533. XLIV. REX

5.3.6 Régimen federal de gobierno

El recurso extraordinario sirve como regla ordenadora del federalismo argentino por partida doble: unifica la interpretación de la constitución y del derecho federal, y a su vez, limita la intervención de la Corte Suprema en la interpretación de las normas de derecho local o común efectuada por la justicia local; en ese sentido debe entenderse el artículo 14 de la ley 48 cuando establece que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia.

Fallos: 347:2286

El adecuado respeto al régimen federal de gobierno y a la zona de reserva jurisdiccional de las provincias impone reconocer a los magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Ley Fundamental, así como emplazar la intervención apelada de la Corte en el juicio que ella le ha señalado: ser su intérprete y salvaguarda final.

Fallos: 339:194; Fallos: 345:61; Fallos: 337:1263; Fallos: 337:1102; Fallos: 331:1178; Fallos: 324:2177; Fallos: 323:2510; Fallos: 310:324

No compatibiliza con el régimen federal de gobierno la zona de reserva jurisdiccional de las provincias y el principio de la supremacía constitucional consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional, el hecho de que un tema en el que se encuentra planteada una cuestión federal no merezca el conocimiento del órgano máximo de una provincia y que, en cambio, sea propio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación si, como resulta de las constancias de la causa, el perjudicado ha dado cumplimiento a la exigencia del debido agotamiento de las instancias provinciales con explícita invocación de la cuestión federal. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:2151; Fallos: 331:2217; Fallos: 323:3501; (Disidencia de los jueces Petracchi y Zaffaroni)

No concierta con el régimen imperante el hecho de que un tema-en el que se encuentre planteada una cuestión federal- nomerezca, por limitaciones de fuente local, el conocimiento delórgano máximo de una provincia, y sí que sea propio de la CorteSuprema de Justicia de la Nación.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CorteSuprema-.

Fallos: 329:3139; Fallos: 329:2284; (Voto del juez Fayt)

Volver al índice

5.3.7 Normas locales

5.3.7.1 Normas locales

La intervención del superior tribunal de provincia -mediante un pronunciamiento constitucionalmente válido que dé adecuada respuesta a los planteos del recurrente- es indeclinable cuando se plantean sobre bases fundadas en cuestiones prima facie de naturaleza federal.

Fallos: 341:898; Fallos: 338:601

El superior tribunal local no puede declinar su intervención con argumentaciones basadas en cuestiones reguladas por normas procesales locales, cuando se plantean cuestiones prima facie de naturaleza federal como son las configuradas por la alegada violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y la omisión de aplicar normas de derecho público como las relativas a los plazos de pago en el régimen de consolidación de deuda pública. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

FALLO C. 2670. XLI. RHE

Es excesivamente ritualista la interpretación restrictiva de las normas que regulan los recursos extraordinarios en el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto impide el examen de cuestiones federales conducentes por el tribunal superior local, toda vez que los planteos vinculados con la inconstitucionalidad del plexo normativo de la emergencia, se hallan inexcusablemente comprendidos en el ámbito cognoscitivo propio de la Corte bonaerense en cuanto investida del poder -deber de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (confr. art. 31 de la Constitución Nacional)- lo que constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:164

El Superior Tribunal no puede declinar su intervención con argumentaciones dogmáticas o basadas en la ajenidad a la instancia federal de cuestiones reguladas por normas locales, cuando se plantean cuestiones prima facie de naturaleza federal, como son las configuradas por la alegada violación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del juez natural, al haberse ordenado la destitución de un magistrado sin que tales planteos hayan sido examinados por el tribunal a quo que se negó a tomar intervención con fundamento en la irrecurribilidad de la destitución. -Del dictamen de la Procuración

Volver al índice

General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:299; Fallos: 329:3021

Se extiende a las decisiones de los jurados de enjuiciamiento de magistrados provinciales la doctrina según la cual el superior tribunal local del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el órgano jurisdiccional erigido como supremo por la constitución local, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

Fallos: 329:3021; Fallos: 328:3148

5.3.7.2 Art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires

La interpretación judicial restrictiva del art. 278 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, al rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad de ley pese a haberse planteado los agravios federales desde el primer escrito de oposición a la ejecución de honorarios y haberse impugnado la constitucionalidad de dicha norma, resulta inconstitucional en cuanto impide el examen de cuestiones federales conducentes por el tribunal superior local. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:2323; Fallos: 324:1733

Si de las constancias de autos -en los que el recurrente interpuso queja por denegación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley local-, surge que la Suprema Corte bonaerense, al declarar bien denegado dicho recurso, trató el problema referente a la inadmisibilidad del remedio intentado, señalando que la suma que se discutía no expedía la fijada por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial local, y que no se configuraba tampoco ningún supuesto de excepción de los previstos por el art. 55 de la ley 7718, el recurso extraordinario resulta improcedente por prematuro, al no haberse recurrido de la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, como lo requiere el art. 14 de la ley 48.

Fallos: 304:108

La limitación por el monto impuesta por el art. 278 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires para la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley no resulta aplicable en cuanto impide el examen de cuestiones federales conducentes por el tribunal superior de la provincia, el cual no puede rehuir su deber de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (art. 31 de la Constitución

Volver al índice

Nacional), desde que ello constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 326:2397

El recurso de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Buenos Aires ha sido mal denegado, si no fueron tratados los agravios de índole federal introducidos en forma oportuna, en razón de la limitación por el monto que contiene el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires.

Fallos: 313:1030

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución que desestimó el del inaplicabilidad de ley sobre la base de que la cuantía económica del pleito no excedía la suma establecida en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, pues los apelantes debieron haber llevado sus agravios federales a la suprema corte local -mediante una queja por apelación denegada- con cuestionamientos de la norma limitativa de acceso a la máxima jurisdicción provincial.

Fallos: 328:3919

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que -al denegar el recurso de inaplicabilidad de ley con fundamento en que el valor del litigio no superaba el monto mínimo establecido por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires- no tuvo en cuenta que, por hallarse en discusión una cuestión constitucional -la inteligencia de la ley federal 11.683-, era necesaria la intervención del superior tribunal de provincia, en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional.

Fallos: 324:2177

No se ha satisfecho el requisito del superior tribunal de la causa si no se hizo uso de ninguna de las vías de impugnación extraordinarias existentes por ante la Suprema Corte de Justicia local -recurso de inaplicabilidad de ley y de nulidad extraordinaria, arts. 278 y 296 del Código Procesal de Buenos Aires- potencialmente aptas para considerar y resolver las cuestiones que, como federales, se intenta someter a conocimiento de la Corte.

Fallos: 311:871

El apelante no ha dado satisfacción al requisito del superior tribunal de la causa, si no hizo uso de ninguna de las vías de impugnación extraordinarias existentes por ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires -recursos de inaplicabilidad de ley y de nulidad extraordinaria (arts. 278 y 296 del Código Procesal de dicha provincia)- potencialmente aptas para considerar y resolver las cuestiones que, como federales,

Volver al índice

intenta someter a conocimiento de la Corte.

Fallos: 310:2833

A los efectos de que la Corte Suprema tome conocimiento y resuelva aquellos casos en los que se encuentre planteada una cuestión federal, se requiere que la limitación por el monto –u otros conceptos- que contienen las normas procesales locales deba ser obviada, toda vez que sólo así es posible compatibilizar la facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional de organizar su administración de justicia, estableciendo las instancias que estimen convenientes, con el control de constitucionalidad que actualmente nos rige, para cuya eficacia y uniformidad se requiere su ejercicio por parte de todos y cada uno de los jueces y la existencia de un tribunal supremo especialmente encargado de revisar las decisiones que interpretan y aplican la Constitución y las leyes de la Nación (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

Fallos: 330:479

Si se planteó a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires una cuestión vinculada a la arbitrariedad de la sentencia de Cámara, el rechazo liminar de los recursos por ese tribunal, unido a la concesión del recurso extraordinario sin fundamentación alguna, indica que el tribunal local no ejerció la función que se reconoce a los tribunales de su categoría en la doctrina de la Corte con base en el art. 31 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

Fallos: 310:302

5.3.8 Necesidad de demostrar que el superior tribunal de justicia es incompetente para tratar los agravios federales

La sola afirmación del recurrente en el sentido de que la ley 3401 de la Provincia del Chaco no prevé remedios procesales ordinarios para impugnar ante otro tribunal local las resoluciones definitivas del Tribunal Electoral, resulta totalmente insuficiente para demostrar que el Superior Tribunal de Justicia es incompetente para tratar los agravios federales.

Fallos: 314:916

La sola afirmación del recurrente en el sentido de que el art. 53 de la ley 8751 de Buenos Aires no prevé remedios procesales ordinarios para impugnar las decisiones de los jueces penales cuando actúan como tribunales de alzada de la justicia municipal de faltas, resulta totalmente insuficiente para demostrar que la

Volver al índice

Suprema Corte de Justicia local es, en el caso , incompetente para tratar los agravios federales.

Fallos: 312:2084

Para demostrar que el Superior Tribunal de Justicia es incompetente para tratar los agravios federales, se deben articular las cuestiones federales conducentes, en el ámbito de los respectivos recursos extraordinarios locales y, al mismo tiempo, el apelante debe impugnar las supuestas restricciones locales que menciona en su recurso en tanto excluyen del examen de aquéllas en supuestos como el del rechazo por el tribunal electoral de un candidato a gobernador, toda vez que sus planteos se hallan ¨prima facie¨ comprendidos en el ámbito cognoscitivo propio del Superior Tribunal de la Provincia, en cuanto, investido del poder, debe aplicar con preeminencia la Constitución y las Leyes de la Nación (art. 31 de la Constitución Nacional) lo que constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional.

Fallos: 314:916; Fallos: 312:2084

La sola afirmación del recurrente en el sentido que las normas provinciales no prevén remedios procesales para impugnar la resolución recurrida, es insuficiente para demostrar que el superior tribunal local es incompetente para tratar los agravios federales, por lo que corresponde ordenarle que resuelva la delicada cuestión de gravedad institucional suscitada, para prevenir una concreta denegación de justicia electoral, en el ámbito de sus atribuciones provinciales (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

Fallos: 326:351

5.3.9 Intervención del Superior Tribunal de la provincia

Los planteos del magistrado recurrente relativos a la razonabilidad de la extensión del procedimiento y al de estar siendo enjuiciado por el Consejo de la Magistratura provincia según la especial composición prevista para juzgar a los fiscales y no el cargo de juez que ostenta, asimilan el pronunciamiento apelado a la categoría de sentencia definitiva por las consecuencias irreversibles que producen al impedir toda reparación efectiva ulterior y exhiben una respuesta dogmática que soslaya que la intervención del superior tribunal de provincia mediante un pronunciamiento constitucionalmente válido es indeclinable cuando se plantean sobre bases fundadas en cuestiones prima facie de naturaleza federal.

Fallos: 338:601

La respuesta meramente dogmática y formularia de la máxima instancia jurisdiccional provincial, al recurso interpuesto por la magistrada destituida, carece de todo desarrollo argumentativo racional por su carácter genérico y abstracto para satisfacer la garantía constitucional de fundamentación de las sentencias,

Volver al índice

tornándose aplicable la doctrina según la cual la intervención del SuperiorTribunal de la provincia mediante un pronunciamiento válido es indeclinable cuando se plantean sobre bases fundadas en cuestiones prima facie de naturaleza federal, como es, en el caso, la configurada por la alegada violación de la garantía del debido proceso, por lo que corresponde privar de validez al fallo recurrido a fin de que el Superior Tribunal de Justicia local dicte un nuevo pronunciamiento que dé una respuesta fundada a los planteos constitucionales introducidos.

Fallos: 331:2195

La intervención del superior tribunal provincial mediante un pronunciamiento constitucionalmente sostenible es indeclinable cuando se plantean sobre bases serias y fundadas cuestiones prima facie de naturaleza federal, como la configurada por la alegada violación de la garantía del juez imparcial, máxime cuando esa garantía cuenta con anclaje constitucional en el derecho al debido proceso reconocido en el art. 18 de la Ley Suprema.

Fallos: 331:1784

La intervención del superior tribunal local es indeclinable cuando se plantean cuestiones prima facie de naturaleza federal, como son las configuradas por la alegada violación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del juez natural, al haberse ordenado la destitución de un magistrado sin que tales planteos hayan sido examinados por el tribunal a quo que se negó a tomar intervención con fundamento en la irrecurribilidad de la destitución (Del voto de la mayoría, al que no adhirió la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 329:3021; Fallos: 331:299

La intervención del superior tribunal local es indeclinable cuando se plantean cuestiones prima facie de naturaleza federal, como es la configurada por la alegada violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, al haberse ordenado la destitución de un magistrado sin que existiera una acusación que la sostenga.

Fallos: 328:3148

5.3.10 Dos sentencias trascendentes: "Strada" y "Di Mascio"

5.3.10.1 “Strada” - Fallos: 308:490

Volver al índice

Si la demandante impugnó ante la Corte local el fallo de la instancia anterior, por considerar, mediante diversos argumentos, que los votos emitidos en éste no guardaban la concordancia que, según aquélla, era menester para la validez de la decisión, con arreglo a las disposiciones legales, doctrina de ese alto tribunal de provincia y derechos constitucionales que invocó, la genérica respuesta dada por este órgano no satisface el requisito de fundamentación suficiente que exige para todo acto judicial la garantía de defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional, y se impone la descalificación del pronunciamiento del superior tribunal provincial que rechazó la queja por recurso extraordinario local no concedido.

Fallos: 308:490

Todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde sin perjuicio de los recursos a que puede haber lugar, incluso el extraordinario.

Fallos: 308:490

Tribunal superior de provincia es el que se halla habilitado para decidir sobre la materia que suscita la cuestión federal, u origina esta última, mediante una sentencia que, dentro de la organización ritual respectiva, es insusceptible de ser revisada por otro o, inclusive, por él mismo.

Fallos: 308:490

Es requisito inexcusable del recurso extraordinario el fenecimiento de las disputas en sede local, lo que implica el agotamiento de todas las instancias hábiles allí establecidas.

Fallos: 308:490

Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella.

Fallos: 308:490

Es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva, por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes (arts. 104, 105 y 108 de la Constitución Nacional), empero tal ejercicio es, desde todo punto de vista, inconstitucional si impide a los magistrados locales

Volver al índice

considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, a las que las autoridades de cada estado están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes.

Fallos: 308:490

Las provincias son libres para crear la instancia judicial que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional. Ello se sustenta en el cumplido respeto del régimen federal de gobierno, por conferir a la zona de reserva jurisdiccional de las provincias la plenitud que constitucionalmente le corresponde, al reconocer a los magistrados de todas sus instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Ley Fundamental, y emplazar la intervención apelada de la Corte Suprema en el juicio que aquélla le ha señalado: ser su intérprete y salvaguardia final.

Fallos: 308:490

Tribunal superior de provincia, según el art. 14 de la ley 48, es el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la provincia, salvo que sea incompetente en el caso, circunstancia que no podrá extraerse del carácter constitucional federal de la materia que aquél suscite. En los supuestos en que por razones diversas de esta última naturaleza, el órgano judicial máximo de la provincia carezca de aptitud jurisdiccional, aquella calidad la tendrá el tribunal inferior habilitado para resolver el litigio por una sentencia que, dentro del régimen procesal respectivo, no sea susceptible de ser revisado por otro o, incluso, por él mismo. Los litigantes deben alcanzar a ese término final, mediante la consunción, en la forma pertinente, de las instancias locales, a efectos de satisfacer el recaudo examinado.

Fallos: 308:490

Cuando las partes consideren que las vías previstas en el ordenamiento local quedan, para el caso concreto, terminadas con la intervención de las instancias inferiores de la justicia provincial, deberán exponer las razones pertinentes al interponer el recurso extraordinario federal, cuya concesión o denegación habrá de fundamentar, también en ese aspecto, el tribunal de la causa.

Fallos: 308:490

Es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal. Normalmente es el que dirime el litigio una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia. Por excepción, cuando las Corte Supremas o Superiores Tribunales provinciales la consideran y resuelven al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellas, su sentencia pasa

Volver al índice

a ser la del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de fundamentos del Dr. José Severo Caballero).

Fallos: 308:490

La ley 48 sustituyó el régimen optativo de instancias locales y federales de la ley 27 por el de radicación y fenecimiento obligado de las causas en el fuero provincial, principio que importa al respeto cabal del federalismo instituido por la Constitución, asumiendo en materia de organización judicial importancia las cláusulas de los arts. 5, 31, 67, inc. 11, 100, 104 y 105 y conforme a la ley 48. En consecuencia, el agraviado debe recorrer las instancias existentes en la respectiva jurisdicción local, sean ordinarias o extraordinarias. La exigencia legal y su razón de ser las incluye a todas por su aptitud para reparar el gravamen eliminando el interés jurídico del recurrente que es un requisito común de toda apelación y por ende del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

Fallos: 308:490

La aplicación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en supuestos donde lo discutido es la procedencia de recursos extraordinarios locales, de su doctrina relativa a la admisión de la apelación federal respecto de las resoluciones que deniegan arbitrariamente remedios extraordinarios estatuidos por el procedimiento del lugar, importa la admisión de que corresponde reconocer el carácter de superior tribunal de provincia al órgano máximo de la estructura judicial local habilitado para entender mediante dichos recursos extraordinarios provinciales. Esta doctrina es de aplicación aún en los supuestos de recursos locales de extensión limitada o extraordinarios que no contemplasen el tratamiento de la cuestión federal ya que tales restricciones legales para su cognición serían indefendibles frente a la Constitución Nacional (art. 31) que obliga a los jueces de cualquier jerarquía o fuero a interpretar y aplicar la ley fundamental y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

Fallos: 308:490

5.3.10.2 “Di Mascio” - Fallos: 311:2478

La efectividad de un precepto tan terminante como el art. 31 de la Ley Fundamental demanda un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes, normas y actos de los gobernantes; así es como entre nosotros rige el sistema de control judicial, que es difuso, en tanto tal custodia está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces.

Fallos: 311:2478

Volver al índice

Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella.

Fallos: 311:2478

La eficacia y uniformidad del control de constitucionalidad ejercido por los jueces también requiere la existencia de un tribunal supremo especialmente encargado de revisar las decisiones dictadas al respecto; en el régimen de la Constitución, tal órgano no es otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fallos: 311:2478

La Corte Suprema es el intérprete y salvaguarda final de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías en ésta contenidos.

Fallos: 311:2478

El carácter supremo que la Ley Fundamental ha concedido a la Corte, determina que la doctrina que ésta elabore, con base en la Constitución y la ley 48, resulte el paradigma del control de constitucionalidad en cuanto a la modalidad y alcances de su ejercicio.

Fallos: 311:2478

Si las provincias están estrictamente obligadas a respetar la Constitución Nacional en su legislación, en su administración y gobierno, están obligadas a respetar también las decisiones de los tribunales nacionales, porque ellas son reglas de jurisprudencia constitucional.

Fallos: 311:2478

La custodia del principio contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional se encuentra depositada en todos los jueces; empero, atento a que la Corte es, por la Ley fundamental, suprema en tal cometido, y que éste es llevado a cabo bajo el mandato directo de esa Ley y de las normas federales que reglamentan la sumisión al art. 31, se concluye en que la extensión con que la Corte realiza dicho control configura un marco ejemplar respecto de la magistratura argentina toda.

Fallos: 311:2478

Es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva, por lo que pueden

Volver al índice

establecer las instancias que estimen convenientes (arts. 104, 105 y 108 de la Constitución Nacional); empero, tal ejercicio es, desde todo punto de vista, inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, a las que las autoridades de cada Estado están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes.

Fallos: 311:2478

La secular y vigente expresión de que la Corte es custodia e intérprete ¨final¨ de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, debe ser entendida no sólo en el sentido de que sus decisiones son irrevisables, sino también en el de que son últimas, esto es: que proceden sólo luego de agotadas por las partes todas las instancias.

Fallos: 311:2478

En los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquél órgano, en tales supuestos, v.gr.: por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas.

Fallos: 311:2478

Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estime apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

Fallos: 311:2478

La validez constitucional del art. 350 del Código de Procedimiento Penal de Buenos Aires, que limita la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley por ante la Suprema Corte de la Provincia a los casos que la pena impuesta sea superior a tres años de prisión, se halla limitada a que tal limitación sea obviada cuando estén involucradas cuestiones constitucionales.

Fallos: 311:2478

La exigencia de transitar exhaustivamente las instancias ordinarias y extraordinarias provinciales como recaudo de admisibilidad del remedio federal, tiene como presupuesto el reconocimiento ineludible de la aptitud jurisdiccional de los tribunales de todo el país -incluidos obviamente los superiores tribunales provinciales- para considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya

Volver al índice

cúspide se encuentra la Constitución Nacional: art. 31 (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

Fallos: 311:2478

Por expreso mandato de la Ley Fundamental, todos los jueces integrantes del Poder Judicial -nacional y provincial- pueden y deben efectuar el control de constitucionalidad de las normas y actos, y ese ¨poder - deber¨ de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación, constituye no sólo el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional sino, más aún, un elemento integrante del contenido mismo de esa función estatal (provincial o nacional) (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

Fallos: 311:2478

En nuestra organización institucional, la jurisdicción es una actividad en la que ¨siempre¨ es posible introducir una cuestión constitucional y no es jurisdiccional toda aquella actividad que impide efectuar el examen aludido (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

Fallos: 311:2478

La ¨jurisdicción constitucional¨, atributo propio de la magistratura argentina, no es fraccionable, se la tiene en toda su extensión o no se la tiene, porque el poder jurisdiccional -como todo poder- es uno e indivisible y sólo cuando se tiene todo ese poder es cuando la jurisdicción funciona (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

Fallos: 311:2478

La interpretación constitucional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales y no al choque y oposición de ellas (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

Fallos: 311:2478

La función más importante de la Corte consiste en interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimiento de las facultades provinciales y viceversa (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

Fallos: 311:2478

5.3.10.3 Continuación de los lineamientos de Strada y Di Mascio

Volver al índice

Es improcedente el recurso extraordinario federal interpuesto contra una sentencia de la cámara de apelaciones con fundamento en que la misma no es susceptible de ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, atento a que resulta inapelable por el monto (art. 278 del código procesal local), pues el apelante debió haber llevado sus agravios federales a la suprema corte local –mediante los recursos previstos en el ordenamiento jurídico provincial- y cuestionar la norma limitativa de acceso a la máxima jurisdicción de la provincia, conforme lo establecido en el precedente “Di Mascio” (Fallos: 311:2478).

Fallos: 349:877

Es improcedente el recurso extraordinario federal interpuesto contra una sentencia de la cámara de apelaciones con fundamento en que la misma no es susceptible de ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, atento a que resulta inapelable por el monto (art. 278 del código procesal local), pues a partir del precedente “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), la Corte ha decidido que, en los casos aptos para ser conocidos por ella según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución Nacional, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano, en tales supuestos, por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas.

Fallos: 349:877

Si bien los temas vinculados a la admisibilidad de los recursos locales resultan ajenos a la instancia del recurso extraordinario, por revestir carácter netamente procesal, a partir de los precedentes "Strada" (Fallos:308:490) y "Di Mascio" (Fallos:311:2478), se ha precisado que las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por los máximos tribunales provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento.

Fallos: 339:194; F. 477. XLVII. REX

Conforme la jurisprudencia sentada en los precedentes "Strada" (Fallos: 308:403) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478) los máximos tribunales provinciales no pueden esgrimir limitaciones de orden local respecto a la admisibilidad de los recursos locales para rehusar el tratamiento de las cuestiones federales planteadas.

FALLO A. 395. XLVIII. RHE

Todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, deberán arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional y por la ley 48.

Volver al índice

Fallos: 331:2217; CSJ 001315/2023/RH001; CSJ 001315/2023/RH001; Fallos: 343:2184; Fallos: 330:2575 ; Fallos: 327:3098; Fallos: 317:750

No se compatibiliza con el régimen federal de gobierno la zona de reserva jurisdiccional de las provincias y el principio de supremacía consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional, el hecho de que un tema en el que se encuentra planteada una cuestión federal no merezca el conocimiento del órgano máximo de una provincia y que, en cambio, sea propio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación si, como resulta de las constancias de la causa, el perjudicado ha dado cumplimiento a la exigencia del debido agotamiento de las instancias provinciales con explícita invocación de la cuestión federal.

Fallos: 331:2217

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y devolver los autos al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento en la causa en la que el recurrente introdujo agravios de naturaleza federal y el superior tribunal provincial se limitó a rechazar la demanda con apego a circunstancias procesales y con fórmulas dogmáticas, omitiendo el tratamiento de la materia constitucional oportunamente articulada, constituyendo un obstáculo para que la Corte Suprema ejerza correctamente su competencia apelada, pues lo que habilita la jurisdicción es la previa decisión de la cuestión federal por el tribunal a quo.

Fallos: 331:2217

Cabe declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley articulado por la actora contra el fallo del Tribunal de Casación que rechazó la queja por denegación del recurso homónimo- deducido contra la sentencia de la jueza en lo correccional que resolvió sobre la sanción de multa impuesta por el Juez de Faltas- en razón de no hallarse prevista en el régimen de la ley 8751 la vía casatoria intentada, pues remite al estudio de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas en el precedente "Di Mascio" (Fallos 311: 2478)

FALLO E. 345. XLII. REX

Si por disposición de las legislaturas de las provincias o por la jurisprudencia de sus tribunales resultase que los superiores órganos locales se vieran impedidos de garantizar el orden previsto en el art. 31 de la Constitución Nacional, en condiciones en que sí podría llevarlo la Corte, ello produciría una reducción de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias, puesto que esos órganos se verían impotentes para velar por el mantenimiento del principio de supremacía en casos correspondientes a la jurisdicción de sus propios Estados y resuelto por sus propios órganos jerárquicamente inferiores. -Del precedente "Di Mascio" (Fallos 311:2478), al que remitió la Corte Suprema-.

FALLO E. 345. XLII. REX

Volver al índice

Resulta ambivalente el comportamiento del superior tribunal provincial que, por un lado, desestimó el último recurso provincial al atribuir fallas en la fundamentación atribuibles a la parte que lo intentó, y por otra, concedió el recurso extraordinario federal acudiendo a lineamientos sentados por el Tribunal en el precedente "Di Mascio", que implicó el reconocimiento de que se encontraba obligado a decidir el punto federal y no lo había hecho, lo que encuentra respaldo en la circunstancia de que la cuestión constitucional fue sostenida por el diario demandado en todas las instancias y especialmente en el recurso ante dicho tribunal, con la invocación del precedente "Petric" para justificar que se encontraba perjudicado en su libertad de prensa por haberse reconocido el derecho de réplica (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay).

Fallos: 334:295

La sentencia que desestimó el recurso de inconstitucionalidad local contra el pronunciamiento que rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la co-demandada, fundándose en que no mediaba una sentencia definitiva o equiparable a tal, omitió hacerse cargo de una cuestión esencial planteada claramente por la apelante cual era que se le había denegado el fuero federal que expresamente invocó desde su primera presentación y tampoco trató el planteo de inconstitucionalidad de distintas normas locales por ser contrarias a la Ley Fundamental que aquella también sostuvo en todas las instancias, por lo que tampoco se ajusta a la jurisprudencia desarrollada en "Strada" y "Di Mascio". -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 332:208

La postura sustentada por el superior tribunal local al rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley no sólo aparejó una violación a la garantía que tiene todo condenado a que el acto jurisdiccional que lo perjudica sea revisado mediante el ejercicio de la doble instancia judicial (art. 8, párrafo 2°, apartado h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), sino que también importó soslayar arbitrariamente el criterio desarrollado por la Corte en materia de superior tribunal de la causa a partir de los precedentes "Strada" y "Di Mascio", los cuales fueron correctamente invocados en toda la línea recursiva. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 329:2284

Corresponde dejar sin efecto la resolución que desestimó elrecurso de inaplicabilidad de ley motivado por el rechazodel recurso de casación interpuesto contra la decisión querevocó la sentencia que había concedido la excarcelación, yaque no se ajusta a la jurisprudencia de la Corte en los casos"Strada" y "Di Mascio".

Volver al índice

Fallos: 329:723; Fallos: 329:679

En los enjuiciamientos de magistrados locales, el afectado por una decisión adversa también debe plantear las eventuales cuestiones federales ante el superior tribunal de provincia, como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario que decidiera en su caso interponer, pues en los asuntos de esa naturaleza es igualmente aplicable la regla sentada en el precedente"Di Mascio" , según la cual en los casos aptos para ser conocidos por la Corte, la intervención del aquél es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a ella.

Fallos: 331:597

El recurso extraordinario habilita la revisión por la Corte Suprema de las mismas cuestiones federales que la sentencia recurrida ha tratado y resuelto y cuando, por el contrario, tal resolución previa no ha tenido lugar, porque el tribunal de última instancia designado por las leyes 48 o 4055 ha omitido tratar la cuestión federal por aplicación de una norma procesal que lo impide, corresponde, conforme a la doctrina de "Strada" y "Di Mascio", anular la sentencia y reenviar la causa para que el tribunal de origen dicte un nuevo fallo que incluya la decisión del punto federal (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 330:4706

5.4 Otros supuestos de superior tribunal

5.4.1 Cámara de apelaciones

La admisibilidad de la apelación federal queda condicionada, en atención a la finalidad del art. 6 de la ley 4055, a que el pronunciamiento que se pretende traer a juicio de la Corte no sea susceptible de ser revisado por otro órgano judicial. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 326:1053

La omisión del tribunal de última instancia designado por las leyes 48 o 4055 de pronunciarse sobre la cuestión federal involucrada, constituye un obstáculo para que la Corte Suprema pueda ejercer su competencia apelada.

Fallos: 330:2265

Volver al índice

Las cámaras de apelaciones mencionadas en el artículo 6° de la ley 4055 cumplen una función simétrica a la de los tribunales superiores de provincia, a los efectos del recurso extraordinario, es decir que con las palabras "Cámaras de Apelación de la Capital" de la ley se ha querido expresar lo propio que con la de "tribunales superiores" (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 330:4706

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que consideró que lo decidido respecto del art. 16 de la ley 25.561 tornaba abstractos los demás agravios deducidos y dejó sin respuesta el planteo de inconstitucionalidad del decreto 883/02 que había sido sostenido en todas las instancias, ya que la omisión de pronunciamiento por parte del tribunal a quo interfiere en el normal ejercicio de la competencia apelada de la Corte, tal como ella fue configurada por las leyes 48 y 4055 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 330:4706

Cabe dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de accidente de trabajo fundada en los arts. 1109 y 1113 del C.C., y reenviar la causa al tribunal de Alzada a fin de que se pronuncie sobre el derecho que la parte recurrente fundara en el derecho civil a partir de la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557, pues la omisión en el tratamiento de dicho punto interfiere en el normal ejercicio de la competencia apelada de la Corte Suprema, tal como ha sido configurada por las leyes 48 y 4055.-Voto de la jueza Argibay (Doctrina de "Vea Murguía de Achard" Fallos: 329:3956)-.

Fallos: 336:1190

La omisión del tribunal de última instancia designado por las leyes 48 o 4055 de pronunciarse sobre la cuestión federal involucrada -derecho a ser juzgado en un plazo razonable-, constituye un obstáculo para que la Corte Suprema pueda ejercer correctamente su competencia apelada, por lo que corresponde reenviar la causa para que el tribunal a quo trate el punto federal en cuestión (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO S. 2491. XLI. REX

Corresponde reenviar la causa para que el tribunal de origen trate el punto federal omitido pues -al no pronunciarse sobre el derecho que la parte fundara en normas federales- interfiere en el normal ejercicio de la competencia apelada de la Corte Suprema, tal como ha sido configurada por las leyes 48 y 4055 (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 329:3956

Si el a quo no ha resuelto en forma definitiva la cuestión federal, en cuanto nada ha dicho en relación a la

Volver al índice

aplicación de la ley de consolidación de deudas a los créditos anteriores al 1° de abril de 1991, oportunamente planteada; la causa debe ser reenviada al tribunal de alzada a fin de que se pronuncie acerca de la aplicación al caso de la ley 23.982, toda vez que no ha sido tratado el agravio de índole federal oportunamente introducido por la recurrente (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO S. 1455. XLI. RHE

Si, así como los tribunales superiores de provincia no pueden soslayar el tratamiento de las cuestiones federales propuestas por las partes, tampoco pueden hacerlo las cámaras nacionales de apelaciones, y la cámara nada dijo del derecho que el sindicato fundara en el inc. 1° de la ley 24.714 en su demanda, argumento que fue mantenido en su contestación de agravios -consistente en que no podían dictarse normas como las impugnadas porque excluían a un sector de trabajadores de un sistema de asignaciones familiares que resulta nacional y obligatorio-, la causa debe ser reenviada al tribunal de alzada a fin de que se pronuncie sobre el agravio de índole federal oportunamente introducido (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 333:735

El recurso extraordinario sólo puede quedar habilitado contra sentencias definitivas emanadas de los tribunales superiores de provincia o de las cámaras federales y nacionales de apelaciones, requisito que no puede eludirse so pretexto de la violación de garantías constitucionales, entre otras razones porque cualquier afectación a las normas fundamentales que pudiera producirse durante la sustanciación de los juicios podría ser corregida por la Corte en ocasión de intervenir frente a la decisión final (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez).

Fallos: 324:586

5.4.2 Órganos de destitución de magistrados

En los enjuiciamientos de magistrados locales, el afectado por una decisión adversa también debe plantear las eventuales cuestiones federales ante el superior tribunal de provincia, como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario que decidiera en su caso interponer, pues en los asuntos de esa naturaleza es igualmente aplicable la regla sentada en el precedente"Di Mascio" , según la cual en los casos aptos para ser conocidos por la Corte, la intervención del aquél es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a ella.

Fallos: 331:597

Volver al índice

En los enjuiciamientos de magistrados el afectado por una decisión adversa debe imprescindiblemente plantear las eventuales cuestiones federales ante el superior tribunal de provincia, como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario que resolviera en su caso interponer.

Fallos: 315:781; J. 134. XLVIII. RHE; M. 584. XLVI. RHE; Fallos: 315:761; Fallos: 311:2320

Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configura una cuestión justiciable en la que le compete intervenir a la Corte por la vía del recurso extraordinario solo cuando se acredite la violación del debido proceso legal.

Fallos: 341:54; Fallos: 319:705; Fallos: 315:781; Fallos: 315:761

Corresponde extender a las decisiones de los jurados de enjuiciamiento de magistrados provinciales la doctrina según la cual el superior tribunal de provincia del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el órgano jurisdiccional erigido como supremo por la Constitución local, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

Fallos: 331:1784; Fallos: 329:3021; Fallos: 328:3148

Para que la intervención de excepción de la Corte tenga lugarcon el único objeto de reparar eventuales afectaciones a lagarantía constitucional del debido proceso en las causas deenjuiciamiento de magistrados provinciales, resulta necesarioque la sentencia definitiva recurrida provenga del órganojurisdiccional erigido como supremo por la constitución local,pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provinciasson libres para crear las instancias judiciales que estimenapropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a lasmás altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional(Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Juan CarlosMaqueda).

Fallos: 329:3021

5.4.3 Facultades de superintendencia

La decisión del superior tribunal provincial que rechazó el recurso de reposición contra la resolución mediante la cual se dispuso la cesantía de un juez fue dictada en actuaciones de superintendencia que no constituyen como regla el juicio al que se refiere el art. 14 de la ley 48, ni se advierte que por ese medio se vulnere en forma irreparable derecho federal alguno, pues el recurrente omitió demostrar que la resolución

Volver al índice

administrativa no es susceptible de revisión por vía de acción u otro recurso.

Fallos: 328:2538

El pronunciamiento de la cámara federal fue dictado por el superior tribunal de la causa si la decisión no fue dictada en uso de las funciones jurisdiccionales que le corresponden como tribunal de alzada sino en virtud de las atribuciones que le han sido confiadas para la resolución de conflictos de competencia suscitados entre magistrados nacionales de primera instancia (art. 21 y 24, inc. 7°, decreto 1285/58), lo que constituye una materia propia de sus facultades de superintendencia (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

Fallos: 328:103

5.4.4 Decisiones de primera instancia cuando la legislación establece su inapelabilidad en las instancias ordinarias

Aun cuando el pronunciamiento apelado proviene de un juzgado de primera instancia, éste reviste carácter de superior tribunal de la causa a los fines del artículo 14 de la ley 48, pues lo resuelto resulta inapelable en las instancias ordinarias de acuerdo con lo establecido por el artículo 92 de la ley 11.683
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:1587

Si una decisión del juez de primera instancia -en el ámbito nacional- es inapelable en las instancias ordinarias, no es exigible para la admisibilidad del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 -en punto al cumplimiento del requisito del superior tribunal- que el interesado en obtener su revisión por la Corte interponga primero una apelación para ante la cámara a fin de que ésta -o el juez de primer grado- declare la improcedencia de tal apelación.

Fallos: 323:3919

Si la Corte admitió el anterior recurso extraordinario, interpuesto contra la decisión del juez de primera instancia, ello implica el reconocimiento de que aquél reviste el carácter de superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, pues se trata de la observancia de un requisito para la procedencia de éste que no puede ser obviado.

Fallos: 323:3919

Volver al índice

5.4.5 Artículo 242 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Cuando una decisión del juez de primera instancia -en el orden nacional- es inapelable en las instancias ordinarias, aquél reviste el carácter de superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48 y no es exigible para la admisibilidad del recurso extraordinario que el interesado interponga primero una apelación ante la cámara a fin de que esta -o el juez de primer grado- declare la improcedencia de tal apelación, pues la imposición de esa carga carecería de todo sentido.

Fallos: 346:1446; C. 436. XXXVII. REX; Fallos: 321:3199

El pronunciamiento dictado por un juez de primera instancia reviste el carácter de superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, si lo resuelto es inapelable de acuerdo con lo establecido por el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 326:1471; C. 2705. XLI. REX

Al haberse decidido su inapelabilidad (art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la sentencia del juez nacional en lo civil que declaró su incompetencia para tramitar la ejecución fiscal por cobro de una multa por infracción de tránsito originada en normas de carácter local y dispuso su archivo, emana del superior tribunal de la causa. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:5585

Si bien el recurso extraordinario se interpuso contra unpronunciamiento dictado por un juez de primera instancia, cabeasimilar la decisión recurrida con aquellas dictadas por elsuperior tribunal de la causa, dado el monto cuestionado en eljuicio y la inapelabilidad prevista por el art. 242 del CódigoProcesal Civil y Comercial de la Nación.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CorteSuprema-.

Fallos: 329:2425

Cabe dejar sin efecto por arbitraria la decisión que declaró inapelable la sentencia de 1º instancia con el argumento de que el monto por el cual prosperó la sentencia resultaba inferior al 20% del importe por el que se inició la demanda, pues incurre en falta de fundamentación y excesivo rigor formal, dado que cuando el monto reconocido en la sentencia es inferior a dicho porcentaje de lo reclamado, la consecuencia contemplada en el actual art. 242 del CPCCN no es la irrecurribilidad, sino que la "apelabilidad" se determinará de conformidad con el capital que en definitiva se reconozca en la sentencia, que en el caso supera el umbral previsto en la norma, por lo que lo resuelto altera el sentido y objeto de lo

Volver al índice

dispuesto en dicha norma, con la consecuente frustración de una vía para el reconocimiento de los derechos que se aducen vulnerados, máxime considerando el monto por el que prosperó la demanda y que su objeto es la responsabilidad médica que se les atribuye a los demandados.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 335:2542

La decisión que declaró mal concedido el recurso de apelación del ejecutado afirmando que no superaba el monto mínimo previsto en el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no tuvo en cuenta que según dicha norma debe estarse al monto que rija en la fecha de presentación de la demanda y al momento de ser planteada regía el monto mínimo establecido por la ley 23.850 y, además, debió considerar el valor cuestionado en la apelación, que es la diferencia entre lo reclamado en el recurso y lo que se reconoció en la sentencia impugnada.

Fallos: 341:1258

En el caso del litisconsorcio facultativo son las pretensiones individuales las que deben alcanzar el mínimo legal exigido para la procedencia del recurso ordinario de apelación, doctrina que, si bien ha sido dictada a propósito del remedio del artículo 24, inciso 6°, apartado a, del decreto n° 1285/58, se lo entiende referible por analogía al supuesto del artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 337:77

Es arbitraria la decisión que declaró mal concedido el recurso por considerar que el valor económico reconocido en la sentencia no alcanzaba el monto mínimo de apelabilidad establecido en el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues considerando que el mencionado artículo dispone que a los efectos de determinar la inapelabilidad se estará al monto que rija en la fecha de presentación de la demanda, surge de causa que ésta fue planteada por un monto superior al de la norma.

Fallos: 346:1065; Fallos: 339:368

El auto de concesión del recurso extraordinario es nulo por carecer ostensiblemente de una debida fundamentación, toda vez que en su anterior fallo la cámara no formuló ninguna inteligencia sobre el alcance y aplicación al caso de una norma federal como lo es la ley 24.557 sino que se limitó a examinar lo atinente a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada en función del monto debatido, lo cual evidencia que el tribunal a quo solo ha sustentado la viabilidad de la apelación federal en una motivación inexistente.

Fallos: 346:439

Volver al índice

No obstante tratarse de una decisión del juez de primera instancia, la decisión recurrida ha sido dictada por el superior tribunal de la causa en atención a la inapelabilidad prevista por el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO C. 436. XXXVII. REX; Fallos: 321:3199

5.4.6 Leyes 11.683 y 23.658

El juzgado federal que resolvió la ejecución fiscal es el superior tribunal de la causa: art. 92 de la ley 11.683 modificado por la ley 23.658.

Fallos: 320:1793; Fallos: 344:3006; Fallos: 341:1010; Fallos: 340:158; Fallos: 321:1244; D. 1015. XXXII. REX; Fallos: 319:1097; Fallos: 318:2333; Fallos: 318:2053; Fallos: 317:1400

El pronunciamiento que mandó llevar adelante la ejecución constituye una sentencia inapelable en virtud de la reforma introducida por la ley 23.658 al art. 92 de la Ley de Procedimientos Tributarios y, por ende, emanada del superior tribunal de la causa.

Fallos: 325:2640; F. 227. XLI. RHE; Fallos: 325:1008; Fallos: 324:2009; Fallos: 323:2801

Si bien el pronunciamiento que rechazó la excepción de incompetencia e impuso las costas al demandado en la ejecución fiscal, proviene de un juzgado de primera instancia, éste reviste el carácter de superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, pues lo resuelto es inapelable en las instancias ordinarias -art. 92 de la ley 11.683 (t.o 1998 y sus modif.) a partir de la reforma de la ley 23.658- y por otra parte lo decidido sobre las costas del pleito ocasiona al apelante un gravamen que no podría repararse en otra oportunidad.

Fallos: 325:3382

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia de un juzgado en lo contencioso administrativo federal que desestimó la excepción de prescripción opuesta por la demandada pues, según la reforma introducida al art. 92 de la ley 11.683 por la ley 23.658, el pronunciamiento en recurso fue dictado por el superior tribunal de la causa.

Fallos: 318:1416

Constituye sentencia del "superior tribunal de la causa", la dictada por el magistrado de primera instancia en un proceso de ejecución fiscal regido por la ley 11.683.

Fallos: 323:3919; Fallos: 330:2140; Fallos: 321:3199

Volver al índice

Procede el recurso extraordinario si el juzgado federal que dictó la sentencia de una ejecución fiscal es el superior tribunal de la causa ya que no es apelable en las instancias ordinarias (art. 92 de la ley 11.683) y los agravios expresados constituyen cuestión federal suficiente para justificar su consideración.

Fallos: 324:1280

El pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechazó la ejecución fiscal ha sido dictado por el superior tribunal de la causa y es inapelable (art. 92 de la ley 11.683 - t.o. 1998 -).

Fallos: 323:2161

La decisión del juzgado en lo contenciosoadministrativo federal en un juicio de apremio proviene del superior tribunal de la causa: art. 92 de la ley 11.683.

Fallos: 319:1254

Procede el recurso extraordinario, cuando se trata de una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa (art. 78 bis de la ley 11.683) y los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada.

Fallos: 318:634

El juez en lo penal económico que actúa como tribunal de apelación de acuerdo a lo previsto en la ley 11.683 (modificada por la ley 23.314) es el superior tribunal de la causa.

Fallos: 316:1247

Constituye el superior tribunal de la causa el juez de primera instancia que revocó la resolución que había impuesto la sanción de clausura por infracción al art. 14 de la ley 11.683 (to. 1978 y sus modificaciones).

Fallos: 315:1551

5.4.7 Otros supuestos

La denegación del recurso extraordinario debe ser dejada sin efecto, toda vez que la sentencia impugnada por la actora emanaba de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y no obstante ello, en forma errónea, la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, asumió dicho carácter y resolvió sobre la procedencia del remedio federal, en tanto ello constituye violación al requisito del superior tribunal de la causa que exige el artículo 14 de la ley 48.

Volver al índice

Fallos: 348:308

5.5 Materia penal

5.5.1 Cuatro sentencias trascendentes

5.5.1.1 “Giroldi” - Fallos: 318:514

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley nacional (art. 459, inc. 2°, del Código Procesal Penal de la Nación) por ser contraria a normas de la Constitución Nacional y de un tratado internacional al que ella hace referencia, y la decisión ha sido adversa al derecho fundado en estas últimas (artículo 14, inciso 3° de la ley 48).

Fallos: 318:514

A partir de la reforma introducida por la ley 23.774, que otorgó a la Corte Suprema la facultad de rechazar, por la sola aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, recursos extraordinarios por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia, en hipótesis como la del art. 459, inc. 2°, del Código Procesal Penal de la Nación , el remedio federal no constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como "garantía mínima" para "toda persona inculpada de delito" (artículo 8°, párrafo 2°, apartado h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Fallos: 318:514

La forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8°, inc. 2°, ap. h), es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el artículo 459, inc. 2°, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena.

Fallos: 318:514

Volver al índice

La "jerarquía constitucional" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, "en las condiciones de su vigencia" (artículo 75, inc. 22, 2° párrafo), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.

Fallos: 318:514

La jurisprudencia de los tribunales internacionales competentes para la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2° ley 23.054).

Fallos: 318:514

A la Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde - en la medida de su jurisdicción aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional.

Fallos: 318:514

Para la Corte Interamericana "garantizar" implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención.

Fallos: 318:514

La declaración de inconstitucionalidad del art. 459, inc. 2°, del Código Procesal Penal de la Nación permite, desde el punto de vista de las garantías del proceso penal, cumplir acabadamente con los compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el Estado Nacional a la vez que salvaguarda la inserción institucional de la Cámara Nacional de Casación Penal en el ámbito de la justicia federal y respeta el sentido del establecimiento de órganos judiciales "intermedios" en esa esfera.

Fallos: 318:514

Volver al índice

5.5.1.2 “Rizzo” - Fallos: 320:2118

La sentencia de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional que rechaza el pedido de eximición de prisión, proviene del superior tribunal de la causa a los fines del recurso extraordinario en el que se plantea la inconstitucionalidad del art. 17 de la ley 23.771 y violación de los principios de legalidad y defensa en juicio.

Fallos: 320:2118

El examen de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario constituye una cuestión previa, que obliga a la Corte a considerar si al momento de su interposición se fundan adecuadamente aquellas condiciones.

Fallos: 320:2118

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el pedido de eximición de prisión: (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fallos: 320:2118

Es inadmisible, por falta de fundamentación, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional que rechazó el pedido de eximición de prisión si, respecto al requisito del tribunal superior, se omitió demostrar la ineficacia de las vías recursivas existentes a los fines de la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

Fallos: 320:2118

5.5.1.3 “Di Nunzio” - Fallos: 328:1108

El examen de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario constituye una cuestión previa, que obliga a la Corte a considerar si al momento de su interposición se fundan adecuadamente aquellas cuestiones.

Fallos: 328:1108

Las resoluciones que privan la libertad personal del imputado con anterioridad al dictado de una condena, si bien no son definitivas en sentido estricto, puesto que no ponen fin al juicio, resultan equiparables ya que ocasionan un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior y por lo tanto requieren tutela

Volver al índice

inmediata.

Fallos: 328:1108

La instauración en el sistema de organización judicial nacional de la Cámara Nacional de Casación Penal modificó la concepción tradicional hasta entonces dada al concepto de tribunal superior otorgándole la calidad de tribunal intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados involucran una cuestión federal.

Fallos: 328:1108

Ante las disímiles interpretaciones a que ha dado lugar el cumplimiento del recaudo del superior tribunal, es misión de la Corte afianzar una pauta jurisprudencial que contribuya a fortalecer la seguridad jurídica y de tal modo evite situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, máxime si las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación al fin último al que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho.

Fallos: 328:1108

En tanto la Corte Suprema resulta ser el intérprete final y último de la Constitución Nacional, el tribunal superior de la causa a los efectos de los recursos extraordinarios regulados por las leyes 48 y 4055, será el anteúltimo órgano jurisdiccional en expedirse sobre la cuestión federal debatida, en consecuencia, en el ámbito de la justicia penal nacional, será la Cámara Nacional de Casación Penal.

Fallos: 328:1108

La Cámara Nacional de Casación Penal se encuentra facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema.

Fallos: 328:1108

La regulación establecida por el ordenamiento procesal vigente no impide la revisión de sentencias ya que si bien el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación hace referencia al concepto de sentencia definitiva, el art. 14 de la ley 48 y el art. 6 de la ley 4055 contienen idéntica redacción, sin perjuicio de lo cual la Corte desde hace varias décadas ha establecido el concepto de sentencia equiparable a definitiva para aquellos pronunciamientos que si bien no ponen fin al pleito, pueden generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, y por lo tanto requieren tutela judicial inmediata.

Fallos: 328:1108

El concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario no difiere del establecido

Volver al índice

para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento.

Fallos: 328:1108

En supuestos en los que se encuentra en juego la interpretación de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, de la manera que mejor se compadezcan y armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso, incluso, en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas.

Fallos: 328:1108

Siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional del Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48.

Fallos: 328:1108

Teniendo en cuenta que la determinación del tribunal superior de la causa en el ámbito de la justicia penal nacional no ha sido precedido por una jurisprudencia uniforme, la aplicación en el tiempo del nuevo criterio sentado, ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance, por lo que corresponde aplicarlo a las apelaciones federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a este fallo, ya que no puede soslayarse la situación a la que se vería reducido el recurrente que apeló por el art. 14 tal como hasta este momento lo interpretaba el Tribunal conforme las reglas de otro precedente.

Fallos: 328:1108

Si el tribunal que dictó la sentencia no es el tribunal superior de la causa de acuerdo al nuevo criterio jurisprudencial, ello no puede configurar un obstáculo para que sean atendidos los agravios de la defensa, ya que de otro modo se estarían vulnerando sus derechos, máxime si lo que está en juego es la libertad del imputado durante el proceso, por lo cual corresponde remitir nuevamente las actuaciones a la instancia de origen, para que aquélla pueda ejercer sus derechos y agravios federales involucrados mediante el recurso correspondiente ante el tribunal intermedio, habilitándose a tal efecto los plazos pertinentes a

Volver al índice

partir de la notificación de la radicación de los autos en la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional.

Fallos: 328:1108

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario, cuya denegación la motiva no se dirige contra la sentencia del superior tribunal de la causa (Disidencia parcial del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

Fallos: 328:1108

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio).

Fallos: 328:1108

El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la resolución que no hizo lugar a la solicitud de excarcelación es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

Fallos: 328:1108

Es inadmisible el recurso extraordinario si la defensa no alegó que la denegatoria de la excarcelación dispuesta por los jueces de la causa altere alguna de las garantías constitucionales que, como la que limita su duración, regulan directamente la restricción de la libertad durante el proceso penal (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 328:1108

Los casos resueltos por aplicación de derecho común y de las leyes procesales respectivas no constituyen materia federal que pueda dar lugar al recurso extraordinario, de acuerdo con la recta interpretación de los artículos 14 y 15, última parte, de la ley 48 (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 328:1108

No habiéndose planteado una cuestión federal, no corresponde entrar a considerar cuál es el tribunal superior de la causa, es decir, aquel que, al resolver dicha cuestión federal en última instancia, habilitaría la competencia de la Corte (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 328:1108

Volver al índice

5.5.1.4 “Casal” - Fallos: 328:3399

Existe cuestión federal suficiente si se debate el alcance otorgado al derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria consagrada por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte de la Constitución Nacional, a partir de su inclusión en el art. 75, inc. 22 y si hallándose cuestionado el alcance de una garantía de jerarquía de derecho internacional, cuya omisión en su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico supranacional.

Fallos: 328:3399

El recurso extraordinario responde al modelo de los jueces controladores de la legislación; el recurso de casación proviene del modelo de legisladores controladores de las sentencias. Originariamente, la casación fue un típico recurso propio de un Estado legal de derecho; el recurso extraordinario lo es, de un Estado constitucional de derecho.

Fallos: 328:3399

La más fuerte y fundamental preocupación que revela el texto de nuestra Constitución Nacional es la de cuidar que por sobre la ley ordinaria conserve siempre su imperio la ley constitucional; sólo secundariamente debe admitirse la unificación interpretativa, en la medida en que la racionalidad republicana haga intolerable la arbitrariedad de lesiones muy groseras a la igualdad o a la corrección de interpretaciones carentes de fundamento, pero resulta claro que no es lo que movió centralmente a los constituyentes a la hora de diagramar el sistema judicial argentino.

Fallos: 328:3399

Si bien la introducción de un modelo procesal menos incompatible con la Constitución Nacional -casación limitada a las cuestiones de derecho- es ciertamente mucho mejor que el sostenimiento de otro absolutamente incompatible con ella, no por ello configura todavía el que desde 1853 requiere nuestra Ley Fundamental y que, además, debe hoy cumplir con el requisito constitucional del derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior del art. 8.2. ap. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del concordante art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Fallos: 328:3399

Resulta claro que un recurso que sólo habilitase la revisión de las cuestiones de derecho con el objetivo político único o preponderante de unificar la interpretación de la ley, violaría lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Volver al índice

o sea, que sería violatorio de la Constitución Nacional, pero también es claro que en la letra del inc. 2° del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, nada impide otra interpretación.

Fallos: 328:3399

No existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta.

Fallos: 328:3399

Los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral, que es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento; se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso.

Fallos: 328:3399

En modo alguno existe una incompatibilidad entre el juicio oral y la revisión amplia en casación, ambos son compatibles en la medida en que no se quiera magnificar el producto de la inmediación, es decir, en la medida en que se realiza el máximo de esfuerzo revisor, o sea, en que se agote la revisión de lo que de hecho sea posible revisar.

Fallos: 328:3399

El concepto de diferenciación entre cuestiones de hecho y derecho, vicios in iudicando y vicios in procedendo, vicios de la actividad y vicios del juicio, o cualquier otra clasificación diferencial sobre las materias atendibles, ha deformado la práctica recursiva ante la Casación Nacional.

Fallos: 328:3399

En materia de prueba, la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a la Corte entender sólo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica.

Fallos: 328:3399

La interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo

Volver al índice

rendimiento, o sea, exigiendo que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que le sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, constituyéndolo en custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto, tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal penal vigente acorde con las exigencias de la Constitución Nacional y es la que impone la jurisprudencia internacional.

Fallos: 328:3399

El art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

Fallos: 328:3399

En tanto la adecuación del recurso de casación a los tratados internacionales no se produzca, corresponde a la Corte -en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en su carácter de órgano esencial del gobierno federal- adoptar las medidas de carácter no legislativo tendientes a asegurar la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a tal efecto ha de interpretarse el recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, o sea permitiendo la revisión integral de la sentencia recurrida con la sola excepción de la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

Fallos: 328:3399

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación sustentándose en una particular interpretación y aplicación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación derivando una regla que no está contenida expresamente en la norma y que no puede admitirse constitucionalmente ya que, mientras la garantía de doble instancia exige que se traten todos los agravios propuestos por la defensa, cualquiera sea su contenido (hecho o derecho), la Cámara de Casación entendió que dicha norma contiene una prohibición de examinar los aspectos fácticos de la sentencia (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 328:3399

Volver al índice

5.5.1.5 Continuación de los lineamientos de “Di Nunzio” y “Casal”

La solución legal prevista en el artículo 350, tercer párrafo, del Código Procesal Penal Federal no guarda validez constitucional a la luz del principio de razonabilidad, razón por la cual, la doctrina del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108) debe ser mantenida, pues ello supone atribuirle competencia a la Cámara Federal de Casación Penal para que agote su jurisdicción en la resolución de las cuestiones federales suscitadas en un procedimiento en concreto para preservar, de ese modo, que la función que la Corte ha caracterizado como la más eminente, solo resulte habilitada una vez que se encuentre precedida por una discusión más extendida sobre los problemas que el caso plantea.

Fallos: 347:1434

Corresponde devolver las actuaciones si la Cámara Federal de Casación Penal, al no hacer lugar a la queja por el recurso de casación denegado y omitir examinar el punto de la defensa relativo a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable reglada por el art. 8, inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el art. 14, inc. 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se apartó de la doctrina del precedente "Di Nunzio" que estableció que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara de Casación, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose en tribunal superior de la causa. -La jueza Argibay consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 335:1467

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación contra la sentencia de condena si, con prescindencia del acierto o el error de las quejas de la defensa sobre la insuficiente prueba del hecho, lo expresado en la sentencia de casación no satisface en modo alguno el estándar de revisión fijado por la Corte a partir del caso "Casal", ya que se limitó a reproducir parcialmente la sentencia que debía revisar y omitió un examen específico de las constancias cuestionadas mediante la utilización de fórmulas que nada dicen sobre la prueba en concreto cuyo examen había sido llamado a realizar por la recurrente.- La jueza Argibay, en disidencia, consideró que los recursos de hecho fueron deducidos extemporáneamente (arts. 158, 282 y 285 del CPCCN)-.

Fallos: 334:1673

Cabe dejar sin efecto la sentencia que denegó el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia que la condenó a doce años de prisión por homicidio simple de su conviviente y padre de sus hijos, pues la Corte local no cumplió con las pautas de revisión y control de las condenas que surgen de la doctrina establecida por la Corte Suprema en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), ya que obvió o no

Volver al índice

consideró debidamente elementos probatorios esenciales para resolver el recurso, como obviar una circunstancia clave para dilucidar el estado físico, en los momentos inmediatamente posteriores al homicidio, de una imputada que decía haber matado sin querer cuando se defendía de una golpiza, lo que no fue analizado ni valorado en su digna dimensión. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 334:1204

Debe dejarse sin efecto la resolución por la cual la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria, por entender que el recurrente pretendía la revisión de cuestiones de hecho y prueba a fin de que se modifique la calificación atribuida al hecho endilgado, pues la interpretación restrictiva del alcance de la materia de casación, con la consiguiente exclusión de las llamadas cuestiones de hecho y prueba, viola el derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria consagrado en el art. 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) al que remitió la Corte.

Fallos: 331:2862

La determinación del tribunal superior de la causa en el ámbitode la justicia penal nacional no ha sido precedido por unajurisprudencia uniforme, razón por la cual la aplicación en eltiempo del nuevo criterio asentado ha de ser presidida por unaespecial prudencia con el objeto de que los logros propuestos nose vean malogrados en ese trance, por lo que correspondeaplicarlo a las apelaciones federales dirigidas contrasentencias notificadas con posterioridad a lo resuelto por laCorte en "Di Nunzio", ya que no puede soslayarse la situación ala que se vería reducido el recurrente que apeló por el art. 14,tal como hasta ese momento lo interpretaba el Tribunal conformelas reglas del precedente "Rizzo".

Fallos: 328:4551

Si sobre la determinación de la pena realizada por el tribunal oral según el voto de la mayoría de sus miembros, el a quo se limitó a señalar de manera genérica que habían sido correctamente aplicadas las pautas de mensuración previstas en el art. 41 del código sustantivo y que no se había violado la prohibición de doble desvaloración, pero no llevó a cabo una revisión integral de esa cuantificación en las condiciones que le eran exigibles, resulta aplicable al caso la doctrina sentada en el precedente "Casal" (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

FALLO D. 187. XLII. RHE

Volver al índice

5.5.2 Instancia de casación

Corresponde dejar sin efecto la decisión que no evaluó debidamente las críticas de la querella sobre la declaración de inconstitucionalidad del párrafo quinto del artículo 76 bis del Código Penal para conceder el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, limitándose -lisa y llanamente- a señalar que no se desvirtuaron los fundamentos del decisorio impugnado, vedando el acceso a una instancia apta para examinar cuestiones coherentes con la previa intervención de la cámara federal de casación penal vinculadas al examen de una cuestión federal.

Fallos: 339:1441

Si el tribunal de última instancia denegó el recurso extraordinario deducido por la defensa contra la decisión que declaró mal concedido el recurso de casación promovido contra la sentencia que homologó la tercer prórroga de la prisión preventiva del imputado, sobre la base de descartar la causal de arbitrariedad invoncada pero omitió expedirse sobre los demás agravios constitucionales invocados, corresponde hacer lugar a la queja y remitir la misma para que el a quo dé tratamiento a los mismos, pues la omisión de pronunciarse sobre las cuestiones federales referidas constituye un obstáculo para que la Corte pueda ejercer su competencia apelada.

Fallos: 331:2285

Si el proceder del imputado se ajustó a las reglas establecidas y aceptadas por la doctrina imperante, corresponde examinar los agravios invocados como de naturaleza federal, pues la autoridad institucional del nuevo precedente -que estableció que la Cámara Nacional de Casación Penal constituye el tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48- debe comenzar a regir para el futuro.

Fallos: 328:2056

El recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal -que confirmó los procesamientos con prisión preventiva por considerar a los imputados coautores del delito de homicidio y lesiones leves- no se dirige contra la sentencia dictada por el tribunal superior de la causa.

Fallos: 328:2019

La Cámara Nacional de Casación Penal se encuentra facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema (voto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda).-Del precedente "Di Nunzio", Fallos: 328:1108, al que remite el voto-.

Volver al índice

Fallos: 340:832

5.5.3 Casación horizontal

La cláusula del art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en tanto menciona que es un juez o tribunal superior quien ejerce la revisión- no constituye un obstáculo para que sea la propia Cámara Federal de Casación Penal, por intermedio de una sala distinta de aquella que dictó la condena el tribunal encargado de revisar ésta, ya que la referencia a "un juez o tribunal superior" debe entenderse como la exigencia de que el órgano revisor pueda brindar garantías de independencia e imparcialidad suficientes para asegurar la satisfacción del fin al que apunta la regla y no como una obligación de asegurar la existencia de una estructura de tribunales organizados jerárquicamente (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi). -Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-.

Fallos: 337:901

La ausencia en la previsión legislativa de normas procesales que permitan garantizar la revisión horizontal conllevaría la negación de brindar una tutela oportuna, eficaz y sin dilaciones indebidas (artículos 7.5 y 8.1, CADH, artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) de un derecho de jerarquía constitucional como el debido proceso penal y, específicamente, el derecho al doble conforme (artículos 18, Constitución Nacional, 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP, ambos cfr. artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Fallos: 342:2389

Ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a la Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión.

Fallos: 342:2389

Es arbitraria la sentencia de la cámara de casación que confirmó la anulación de la absolución y condenó a los imputados, pues omitió tratar adecuadamente el agravio sobre afectación de la garantía constitucional del juicio previo y de los principios que rigen el juicio oral en el proceso penal (artículos 18, 24 y 118 de la Constitución Nacional y 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); omisión ésta que no se remedia a partir de lo desarrollado por el a quo en punto a que la vía establecida en el fallo “Duarte” constituye una solución adecuada para garantizar el derecho del imputado a la doble

Volver al índice

instancia y a la revisión amplia de una condena, dado que esa conclusión no aborda ni responde el mentado agravio (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

Fallos: 347:572

5.5.4 Tribunal intermedio

La sentencia que revocó la decisión de la cámara que había juzgado inaplicables los límites recursivos del artículo 458 del Código Procesal Penal haciendo lugar al recurso del fiscal debe ser dejada sin efecto, pues ello implicó negar arbitrariamente la jurisdicción que como tribunal intermedio le incumbía asumir en los términos del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:262

Siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48

Fallos: 329:6002; M. 812. XLIII. REX; R. 2140. XLI. REX; Fallos: 329:5994; Fallos: 329:1779; Fallos: 329:1436; Fallos: 328:4551; Fallos: 328:3127; Fallos: 328:1108; (Voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda) ; (Voto de los jueces Lorenzetti)

La Cámara Federal de Casación Penal, en tanto tribunal intermedio, obliga a garantizar que una eventual habilitación de la competencia federal de la Corte Suprema solo tenga lugar a ella previo agotamiento de la propia en los términos expuestos, toda vez que fue creada para cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante aquella puedan encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a la sede del Tribunal, sea porque le objeto a revisar ya sería un producto seguramente más elaborado.

Fallos: 346:407; Fallos: 344:3156; Fallos: 328:1108; Fallos: 318:514

En el ordenamiento procesal actual, la Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados eninstancias anteriores, máxime si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal como es la eventual afectación de garantías constitucionales a partir de la situación procesal del imputado.

Volver al índice

Fallos: 331:632; Fallos: 329:730; Fallos: 325:1549; (Disidencia de los jueces Petracchi y Bossert)

Si la cuestión reside en saber si el tipo del art. 864, inc. a) del Código Aduanero, que reprime a "(e)l que importare o exportare mercadería en horas o por lugares no habilitados al efecto, la desviare de las rutas señaladas para la importación o la exportación o de cualquier otro modo la sustrajere al control que corresponde al servicio aduanero sobre tales actos", se aplica también a los casos de pasajeros que son sorprendidos por el servicio aduanero intentando sacar dinero extranjero del país por encima del límite permitido por las normas vigentes en la materia, resulta aplicable la doctrina que establece que siempre que en el ámbito de la justicia penal nacional se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia extraordinaria de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara de Casación Penal, en su condición de tribunal intermedio.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 339:754

Corresponde dejar sin efecto la decisión que declaró mal concedido el recurso de casación contra la sentencia que declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó al imputado si la querella planteó que la cámara había decidido con prescindencia de los términos de la ley, al haber descartado la aplicación del art. 146 del Código Penal por no tener acreditado con certeza que el imputado conociera la procedencia del menor en una etapa procesal que se satisface con la duda y la probabilidad y que omitió considerar prueba de cargo ya producida, por lo que no cabe duda de que se trataba de un planteo que ponía de manifiesto un vicio in procedendo, suficiente para habilitar la jurisdicción y se mostraba, incluso, susceptible de apelación por la vía de la arbitrariedad, por lo que debía ser conocida por el a quo también en su condición de tribunal intermedio. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:2336

Los planteos relativos a la integración de la sala de la cámara federal debieron habilitar la intervención de la cámara de casación, en su carácter de órgano intermedio, ante el cual las partes podrán encontrar la reparación de los perjuicios irrogado en instancias anteriores, máxime si los agravios articulados aparecen claramente vinculados a la transgresión de la garantía de la defensa en juicio y en especial, a la garantía del juez natural en tanto se vincula a principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia.

Fallos: 330:963

La Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano judicial "intermedio", y su intervención resulta necesaria ante supuestos agravios federales, cuando se discute el alcance de las inmunidades

Volver al índice

parlamentarias a que se refieren los arts. 69 y 70 de la Constitución Nacional. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:3488

Corresponde a la Cámara Nacional de Casación Penal tratar los agravios contra la confirmación del procesamiento y el embargo dictado por el juez de instrucción si la vía recursiva intentada tiene como presupuesto un recurso de casación, de naturaleza más amplia que el extraordinario, y teniendo en cuenta la calidad de "órgano judicial intermedio" de dicho tribunal. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:423

En el ordenamiento procesal penal, resulta claro que las regulaciones de honorarios se dictan en instancia única, lo que no afecta principio alguno de raigambre constitucional puesto que si mediara algún defecto que las descalificara haciendo admisible el planteamiento de una cuestión federal, ello tendría remedio en el recurso establecido en el art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

Fallos: 327:1688; Fallos: 327:1394

Si en la causa ya se ha formado una mayoría de opiniones en el sentido de otorgar a la Cámara Nacional de Casación Penal el carácter de un tribunal intermedio que debe intervenir en todos aquellos casos en que se haya planteado una cuestión federal apta para ser tratada por la Corte a través del recurso extraordinario, no tendrá lugar una deliberación entre los jueces de la Corte acerca de la presunta afectación constitucional que el recurrente alega, lo que hace improcedente que, pese a su disidencia, uno de sus miembros se pronuncie aisladamente sobre el tema de fondo (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 329:3600

Como "órgano judicial intermedio" a la Cámara Nacional de Casación Penal no le está vedada por razones formales la posibilidad de conocer por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión en materias de estricto carácter federal, pues los pronunciamientos de tal naturaleza no sólo exigen -por la gravedad que entrañan- un más amplio y explícito debate, sino, antes bien, porque la intervención de ese órgano en la protección judicial de la Constitución Nacional constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y E. Raúl Zaffaroni).

Fallos: 327:4292

Volver al índice

La Cámara Nacional de Casación Penal constituye un tribunal intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados por las instancias anteriores, por lo que el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional que rechazó la excarcelación no se dirige contra la resolución dictada por el tribunal superior de la causa (Disidencia del Dr. Emilio Lisandro Fernández).

Fallos: 326:2716

La Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano judicial "intermedio" al cual no le está vedada por obstáculos formales la posibilidad de conocer por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión cuando se discuten materias tales como la declaración de inconstitucionalidad del art. 278 de la "Reglamentación de las leyes de justicia militar para la Armada", aprobada por decreto 8785/67 (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

Fallos: 327:5756

La Cámara Nacional de Casación Penal constituye un tribunal intermedio, facultado para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la revisión final de la Corte Suprema, por lo que corresponde desestimar los recursos extraordinarios dirigidos contra nulidades procesales resueltas por las cámaras, al no encontrarse satisfecho el requisito de que el pronunciamiento impugnado provenga del superior tribunal de la causa (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

Fallos: 320:277

Los magistrados que cumplen el papel procesal de tribunales intermedios deben tratar aquellos agravios de naturaleza federal que las partes lleven oportunamente a su conocimiento y en virtud de los cuales podrían aspirar a que se habilite ulteriormente la instancia extraordinaria ante la Corte.

FALLO CPE 001997/2017/CS001

La Cámara Nacional de Casación Penal es un tribunal intermedio, facultado para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la revisión final de la Corte Suprema con prescindencia de obstáculos formales (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi) -Del precedente "Martino", al que remitió el voto-.

FALLO M. 812. XLIII. REX; (Voto del juez Petracchi); (Voto de los jueces Petracchi y Maqueda); (Voto del juez Maqueda)

Sin perjuicio de la validez de las restricciones a las facultades recursivas del Ministerio Público según lo decidido en el precedente “Arce” (Fallos: 320:2145) respecto de cuestiones de derecho común o meros

Volver al índice

errores in procedendo, cuando está en juego el examen de un agravio de carácter federal no es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio.

Fallos: 347:785

5.5.5 No es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto por el querellante, pues en causas de naturaleza penal donde se pretende el examen de un agravio federal, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal.

FALLO V. 1097. XXXVIII. RHE

Más allá de la validez de las restricciones a las facultades recursivas de la fiscalía dispuesta en el precedente “Arce” (Fallos: 320:2145) respecto de cuestiones de derecho común o meros errores in procedendo, cuando está en juego el examen de un agravio de carácter federal, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 345:1143

Toda vez que la fiscalía recurrente planteó ante la sala de casación un agravio incuestionablemente capaz de motivar la apelación del artículo 14 de la ley 48 -interpretación del art. 50 del Código Penal que fue reiteradamente considerada como arbitraria por la Corte-, resultaba de obvia aplicación la doctrina según la cual, sin perjuicio de la validez de las restricciones a las facultades recursivas del Ministerio Público según lo decidido en el precedente de Fallos: 320:2145 respecto de cuestiones de derecho común o meros errores in procedendo, cuando está en juego el examen de un agravio de carácter federal, no es posible soslayar la intervención de las cámaras que cumplen la función procesal de tribunal intermedio.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario no refutaba todos y cada uno de los fundamentos de la resolución apelada-

Fallos: 345:1011

No es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio si está en juego el examen de un agravio de carácter federal, en tanto se cuestionó la inteligencia dada al art. 16, inc. i), de la ley 26.485 -reglamentaria de la Convención para la Eliminación de todas las Formas

Volver al índice

de Discriminación contra la Mujer-, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como la Convención sobre los Derechos de los Niños y la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 338:1021

Sin perjuicio de la legitimidad de la restricción procesal a las facultades recursivas del Ministerio Público respecto de cuestiones de derecho común o de procedimiento, cuando lo que se pretende es el examen de un agravio federal, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi) -Del precedente "Martino", al que remitió el voto-.

FALLO M. 812. XLIII. REX; (Voto del juez Petracchi); "Da Conceicao Texeira"

Cuando lo que se pretende es el examen de un agravio federal, noes posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional deCasación Penal (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

Fallos: 329:117; (Disidencia del juez Vázquez); "Valentini"

No es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal si se encuentra en juego la interpretación y aplicación de tratados internacionales, así como el cumplimiento por parte del Estado Nacional de las obligaciones que de ellos derivan (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

Fallos: 326:4156

Sin perjuicio de la legitimidad de la restricción procesal a las facultades recursivas del Ministerio Público respecto de cuestiones no federales, de derecho común o de procedimiento, cuando lo que se pretende es el examen de un agravio constitucional, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

Fallos: 326:3608

Sin perjuicio de la legitimidad de la restricción procesal a las facultades recursivas del Ministerio Público respecto de cuestiones de derecho común o de procedimiento, cuando lo que se pretende es el examen de un agravio federal, no es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

Fallos: 325:503

Volver al índice

5.5.6 Conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal

Siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de "tribunal intermedio".

Fallos: 344:303; CFP 007273/2006/112/1/RH010

Cuando se invocan agravios de naturaleza federal aptos parahabilitar la competencia de la Corte por vía extraordinaria enel ámbito de la justicia penal nacional conforme al ordenamientoprocesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por laCámara Nacional de Casación Penal en su carácter de tribunalintermedio.

Fallos: 329:244; Fallos: 328:3127; Fallos: 328:3138

Corresponde revocar la sentencia que declaró mal concedido el recurso de casación fundada en el carácter no definitivo de la resolución impugnada si de acuerdo al precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328: 1108), la Cámara Nacional de Casación Penal se encuentra facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema, por lo que el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.-Los Dres. Lorenzetti, Petracchi y Argibay, en disidencia, declararon inadmisible (art. 280 CPCCN) el recurso extraordinario-.

Fallos: 333:677

Si la Cámara de Casación Penal no hizo lugar a la queja por el recurso de casación denegado, omitiendo examinar el punto federal propuesto por la defensa relativo a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, conforme la doctrina del precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108)- que estableció que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme le ordenamiento procesal vigente, estos deber ser tratados previamente por la Cámara de Casación, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose en tribunal superior de la causa-, cabe devolver las actuaciones a dicho tribunal para que habilite su instancia y analice la cuestión de fondo alegada por la parte, en los términos de la doctrina de plazo razonable del proceso. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 333:433

Corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto porel fiscal contra el pronunciamiento que

Volver al índice

declaró lainconstitucionalidad de la accesoria de incapacidad civil, puesel tribunal que dictó la sentencia no es el tribunal superior,según el art. 14 de la ley 48, ya que cuando se invoquenagravios de naturaleza federal que habiliten la competencia dela Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justiciapenal nacional, éstos deben ser tratados previamente por laCámara Nacional de Casación Penal en su carácter de tribunalintermedio.

Fallos: 329:117; M. 2867. XLI. RHE

Los agravios constitucionales no sólo exigen -por la gravedad que entrañan- un más amplio y explícito debate, sino, antes bien, porque la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal en la protección judicial de la Constitución Nacional (art. 28 de la Constitución Nacional) constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

Fallos: 327:1645

La sentencia que ha dispuesto no hacer lugar a la excepción de falta de acción y recibir declaración indagatoria a quienes se desempeñaban como director económico y director financiero y administrativo ante la Comisión Mixta Argentino - Paraguaya del río Paraná reviste carácter definitivo ya que, satisfecho el requisito de la doble instancia, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal constituye el superior tribunal de la causa en la materia federal invocada como fundamento de la apertura del recurso extraordinario (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

Fallos: 326:4149

5.5.7 Garantía de un producto más elaborado antes de llegar a la Corte

La solución legal prevista en el artículo 350, tercer párrafo, del Código Procesal Penal Federal no guarda validez constitucional a la luz del principio de razonabilidad, razón por la cual, la doctrina del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108) debe ser mantenida, pues ello permite a la Corte intervenir en los casos cuando la cuestión regida por el derecho federal se haya visto precedida por una discusión de mayor profundidad, circunstancia que se frustra si se prescinde, como pretende la ley 27.482, de las instancias idóneas para desarrollar argumentalmente los alcances del problema sobre el cual gira el recurso, con la consecuente “ordinarización” del medio de impugnación regulado por el artículo 14 de la ley 48.

Fallos: 347:1434

A la luz del principio del máximo rendimiento de la competencia que detenta la Cámara Federal de

Volver al índice

Casación Penal en tanto tribunal intermedio, la obliga a garantizar que una eventual habilitación de la competencia federal de la Corte Suprema solo tenga lugar, previo agotamiento de la propia, toda vez que fue creado para cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante aquella pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a la sede de la Corte, sea porque el objeto a revisar ya sería un producto seguramente más elaborado.

Fallos: 344:3156; Fallos: 346:407; Fallos: 335:2326

El carácter de tribunal intermedio de la Cámara Nacional de Casación Penal para la protección judicial de la Constitución Nacional constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte Suprema, sea porque ante ella pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto más elaborado. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 328:333

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal no constituye en los términos del art. 14 de la ley 48 el superior tribunal de la causa, pues la naturaleza de las cuestiones que se debaten revela una clara especificidad cuyo abordaje por la Cámara Nacional de Casación Penal garantizaría seguramente un producto más elaborado. Por otra parte, ante ella podría encontrarse la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

Fallos: 328:2056

La intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la revisión final de la Corte Suprema garantiza seguramente un producto más elaborado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt). -Del precedente "Garzía", al que remitió el voto-.

Fallos: 327:3488

La existencia de órganos judiciales intermedios contribuye a la creación de las condiciones imprescindibles para que la Corte satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado, sea porque ante ellos puedan encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir al Tribunal, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

Fallos: 326:3608

Volver al índice

Aun cuando los agravios tengan carácter federal si, en lo fundamental, se refieren a cuestiones de derecho de fondo y procesal común -que constituyen el núcleo principal de la competencia casatoria-, a los fines del recurso extraordinario, es ineludible la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, dada su inserción institucional dentro de la justicia federal penal, a fin de asegurar que la decisión a revisar ante la Corte Suprema sea un producto más elaborado (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

Fallos: 324:1632

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que confirmó la resolución que -al declarar inválidos e inconstitucionales los arts. 1 de la ley 23.492 y 1, 3 y 4 de la ley 23.521- citó al recurrente a prestar declaración indagatoria, no constituye el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que la naturaleza de las cuestiones que se debaten revela una clara especificidad cuyo abordaje por la Cámara Nacional de Casación Penal garantiza seguramente un producto más elaborado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

Fallos: 326:3988

5.5.8 Deber de intervención de la Cámara de Casación

Es inconstitucional el artículo 350, tercer párrafo, del Código Procesal Penal Federal -en su conexión con los artículos 54 CPPF y 18 de la ley 27.146- que reserva la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal única y exclusivamente para la impugnación de resoluciones pronunciadas por los tribunales de juicio, pero, por obra de la ley 27.482, excluye aquellas otras que provengan de las cámaras de apelaciones en ejercicio de sus funciones de jueces de revisión, pues la razonabilidad exige que una nueva habilitación de la jurisdicción extraordinaria -a contracorriente de la práctica institucional consolidada- al menos demuestre cómo se satisface el imperativo de la Constitución de que la Corte sea su última interprete.

Fallos: 347:1434

Es inconstitucional el artículo 350, tercer párrafo, del Código Procesal Penal Federal -en su conexión con los artículos 54 CPPF y 18 de la ley 27.146- que reserva la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal única y exclusivamente para la impugnación de resoluciones pronunciadas por los tribunales de juicio, pero, por obra de la ley 27.482, excluye aquellas otras que provengan de las cámaras de apelaciones en ejercicio de sus funciones de jueces de revisión, pues en un régimen legal que mantiene la existencia de la Cámara Federal de Casación Penal, no se advierte cómo es que puede excluirse su intervención como instancia útil a los efectos de habilitar la jurisdicción extraordinaria, es decir

Volver al índice

no surge cómo o por qué con ello se preserva el rol eminente de la Corte.

Fallos: 347:1434

Es inconstitucional el artículo 350, tercer párrafo, del Código Procesal Penal Federal -en su conexión con los artículos 54 CPPF y 18 de la ley 27.146- que reserva la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal única y exclusivamente para la impugnación de resoluciones pronunciadas por los tribunales de juicio, pero, por obra de la ley 27.482, excluye aquellas otras que provengan de las cámaras de apelaciones en ejercicio de sus funciones de jueces de revisión, pues no se advierte y los antecedentes legislativos tampoco lo expresan, cómo ello se adecúa a la finalidad que debe orientar cualquier organización de justicia nacional, esto es, la finalidad de preservar el rol de la Corte como último intérprete constitucional.

Fallos: 347:1434

Si bien la revisión de pronunciamientos que resuelven laprocedencia del recurso de casación resulta, por regla, ajena ala instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a esteprincipio en salvaguarda de las garantías del debido proceso yla defensa en juicio, si se ha restringido sin fundamentos lavía extraordinaria utilizada por la defensa del imputado.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CorteSuprema-.La Dra. Argibay remitió a su voto en el precedente "Casal".

Fallos: 329:1514

El recurso de casación debe permitir al condenado el ejerciciocierto del derecho a una revisión amplia de la sentencia, sineludir la fiscalización de ciertos errores ni supeditar elexamen a exigencias formales que lo obstaculicen; no se trata dederogar el recurso e instaurar una apelación incompatible con elproceso oral y público que establece la Constitución Nacional,sino de interpretarlo para que pueda cumplir con las exigenciasestrictas de la garantía a recurrir el fallo ante un tribunalsuperior.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CorteSuprema-.La Dra. Argibay remitió a su voto en el precedente "Casal".

Fallos: 329:1514

La resolución por la que se negó el acceso a la Cámara Nacionalde Casación Penal con base en que la decisión acerca de laindividualización de la pena sólo puede ser examinada ensupuestos de arbitrariedad manifiestamente violatoria de lagarantía de la defensa en juicio, sin atender a las críticasque, con base en determinada inteligencia de las normasaplicables formuló la recurrente, importa una restricciónindebida de esa vía recursiva.La Dra. Argibay remitió a su voto en el precedente "Casal".

Fallos: 329:518

Volver al índice

Si pese haber planteado la defensa, varios agravios específicos contra el fallo, indicar los errores que le atribuía y mencionar la norma jurídica que consideraba indebidamente aplicada y la inteligencia que pretendía, la decisión mediante la cual se rechaza el recurso de casación negándosele la revisión de la condena mediante una fórmula dogmática propia de una interpretación en exceso rigurosa de los presupuestos de admisibilidad, afecta el derecho a obtener una revisión amplia de la sentencia por parte de un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

FALLO A. 2086. XL. RHE; (Voto de la jueza Highton de Nolasco)

La sentencia que rechaza la competencia federal no proviene del superior tribunal de la causa si fue dictada por la Cámara Federal de San Martín, obviándose interponer el recurso extraordinario ante la Cámara Nacional de Casación Penal. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte-.

Fallos: 327:1394

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de la Cámara de Casación que declaró inadmisible la queja por recurso de casación denegado, deducido contra la resolución que había rechazado el planteo de nulidad formulado respecto de la decisión del juez de instrucción de elevar la causa en consulta (art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación), pues la Cámara de Casación debe examinar el planteo constitucional introducido.

Fallos: 327:669

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la nulidad planteada por el fiscal general subrogante contra la decisión del juez de grado que había ordenado remitir los autos al superior en consulta -por aplicación analógica del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación-, confirmó dicho pronunciamiento y dejó sin efecto la desestimación de la denuncia requerida por el representante del Ministerio Público, pues el fiscal general debió agotar el planteo constitucional ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

Fallos: 326:1106

El recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del superior tribunal provincial que declaró mal concedido el recurso de casación no se dirige contra la sentencia dictada por el tribunal superior de la causa según el art. 14 de la ley 48.

Fallos: 324:2749

La Cámara Nacional de Casación Penal es el tribunal superior de la causa para conocer en el planteo de

Volver al índice

un miembro del ministerio público fundado en la inmunidad funcional consagrada por el art. 120 de la Constitución Nacional.

Fallos: 319:2799

El recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal que declaró mal concedido el recurso de casación mediante el cual se impugnó la decisión de la cámara de apelaciones que confirma el rechazo de la excarcelación no proviene del tribunal superior de la causa (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

Fallos: 328:21

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que confirmó la resolución que -al declarar inválidos e inconstitucionales los arts. 1 de la ley 23.492 y 1, 3 y 4 de la ley 23.521- citó al recurrente a prestar declaración indagatoria, no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48 (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

Fallos: 326:3988

Cuando lo que pretende el Ministerio Público es el examen de un agravio constitucional, debe entender la Cámara Nacional de Casación Penal, ya que los planteos de tal naturaleza no sólo exigen -por la gravedad que entrañan- un más amplio y explícito debate, sino porque la intervención de ese órgano en la protección judicial de la Constitución Nacional (art. 28 de la Constitución Nacional) constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

Fallos: 326:3608

La exigencia de agotar una tercera instancia ante la Cámara Nacional de Casación Penal, como condición sine qua non para que la Corte resuelva sobre el pedido de libertad de modo definitivo, en su carácter de intérprete y salvaguarda final de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías en ésta contenidos, implicaría una visión ritualista del proceso inaceptable con los bienes jurídicos en juego (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Fallos: 326:2716

Cuando aquella persona que se encuentra afectada en su libertad ambulatoria quiera impugnar la decisión de la Cámara Nacional en lo Criminal ante la Corte directamente, sin agotar previamente la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal, no deben existir obstáculos para que la Corte admita formalmente la viabilidad del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 en punto al recaudo de que provenga del

Volver al índice

superior tribunal de la causa (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Fallos: 326:2716

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de San Juan que confirmó la decisión del juez federal que había rechazado la exención de prisión no constituye el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que la naturaleza de las cuestiones que se debaten revela una clara especificidad cuyo abordaje por la Cámara Nacional de Casación Penal garantiza seguramente un producto más elaborado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

Fallos: 324:4076

Si la parte ha recurrido voluntariamente ante la Cámara Nacional de Casación, debe igualmente tenerse por cumplido el requisito de tribunal superior de la causa si el recurrente agotó la nueva instancia por él impuesta (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

Fallos: 324:4107; "Lupetti"; (Disidencia del juez Vázquez)

El recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional que rechazó le excarcelación no se dirige contra la resolución dictada por el tribunal superior de la causa (Disidencias de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

Fallos: 321:3630

5.5.9 Artículos 456, 457, 458, 459, 474 del Código Procesal Penal

La interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo de rendimiento, o sea, exigiendo que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que le sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, constituyéndolo en custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto, tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal penal vigente acorde con las exigencias de la Constitución y es la que impone la jurisprudencia internacional. -Del precedente "Casal", al que remitió la Corte Suprema-. -El juez Enrique S. Petracchi declaró inadmisible el recurso (art. 280 del C.P.C.C.N).

Fallos: 335:817; Fallos: 345:686; Fallos: 331:2862; Fallos: 330:5020; P. 894. XXXIX. RHE; Fallos: 330:2836; Fallos: 329:3129; Fallos: 328:3399; (Disidencia de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni)

Es arbitraria la decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la

Volver al índice

sentencia que homologó un acuerdo de conciliación por reparación integral, toda vez que el planteo de aquél versaba sobre normas relativas a la constitución del tribunal vinculadas al régimen de las nulidades de orden general, por lo cual el recurso de casación era la vía idónea, conforme los artículos 456, inciso 2, y 167, inciso 1, del Código Procesal Penal de la Nación, para que el Ministerio pudiera ejercer el control de legalidad al que está llamado.-Del dictamen de la procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 344:1896

Cabe dejar sin efecto la decisión que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa invocando la necesidad de obtener el doble conforme del auto de procesamiento, toda vez que el tribunal a quo declaró inadmisible el recurso de esa especialidad sin hacerse cargo de evaluar y abordar debidamente los planteos oportunamente formulados por el recurrente, es decir el a quo, por medio de una fórmula dogmática y sin atender a la sustancia real del cuestionamiento efectuado -vinculado con el respeto por el derecho al doble conforme allí donde ha sido establecido y que fuera fundado, esencialmente, en las reglas que surgen de tratados internacionales de derechos humanos- se limitó a declarar inadmisible la impugnación por considerar que la resolución recurrida no encuadraba en los supuestos previstos en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación.-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario al no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal-

Fallos: 344:3782

Es improcedente rechazar el recurso de casación con fundamento en la limitación objetiva dispuesta en el inciso primero del artículo 458 del Código Procesal Penal de la Naciónal, si el Ministerio Público al impugnar la sentencia condenatoria, no limitó sus cuestionamientos a una mera disidencia con el monto de la sanción, sino que lo hizo bajo el entendimiento de que, en el caso, el tribunal de juicio efectuó una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones de la ley federal 23.737.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 345:1143

Resulta aplicable lo resuelto en el expediente "Casal" (Fallos: 328: 3399) en cuanto a la interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo de rendimiento, ante el tratamiento de agravios introducidos tardíamente por las partes.-Los jueces Highton de Nolasco y Enrique Santiago Petracchi rechazaron el recurso con invocación del art. 280 CPCCN-.

Fallos: 332:2705

Si no existía obstáculo alguno para que la Cámara Nacional deCasación Penal tratara los agravios, ya que

Volver al índice

la inmediación noimpedía examinar el razonamiento lógico expresado en lasentencia del alcance de la materia revisable por vía delrecurso de casación se contrapone con la garantía internacionalde revisión del fallo condenatorio y con el texto del art. 456del Código Penal de la Nación, que en forma alguna veda laposibilidad de revisión en el fallo casacional.-Los Dres. Highton de Nolasco, Fayt y Lorenzetti, remitieron asus respectivos votos en el precedente "Casal" y la Dra. Argibaydeclaró inaplicable el recurso extraordinario con invocación delart. 280 CPCC-.

Fallos: 329:318

Resulta arbitrario por carecer de fundamentación el rechazo delrecurso de casación si la interpretación del alcance de lamateria revisable se contrapone con la garantía internacional derevisión del fallo condenatorio y con el texto del art. 456 delCódigo Procesal Penal de la Nación, que en forma alguna veda la posibilidad de revisión en el fallo casacional.-Los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt y CarmenM. Argibay remitieron al precedente "Casal"-.

Fallos: 329:2459

Para cumplir con una verdadera revisión en el recurso de casación, no debe atenderse a una distinción meramente formal en el nomen iuris de las cuestiones expresadas en los agravios, como así tampoco de los incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación invocados para la procedencia del recurso, por el contrario, se deben contemplar y analizar los motivos de manera complementaria, con independencia de su clasificación.

Fallos: 328:3399

El apego estricto de la Cámara Nacional de Casación Penal a las limitaciones contenidas en el art. 457 del Código Procesal Penal al declarar mal concedido el recurso interpuesto contra la sentencia que dispuso rechazar la excepción de falta de acción y recibir declaración indagatoria a quienes se desempeñan como director económico financiero y director administrativo ante la Comisión Mixta Argentino - Paraguaya del Río Paraná, conlleva un excesivo formalismo del que podría resultar la frustración definitiva del adecuado tratamiento de la cuestión federal involucrada.

Fallos: 326:4156

Si el apelante ha recurrido ante la Cámara Nacional de Casación Penal por medio de una vía específica de impugnación para el tratamiento de cuestiones constitucionales conforme el art. 474 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde descalificar el fallo que efectuó una interpretación restrictiva del art. 457 de dicho cuerpo legal.

Fallos: 326:3988

Volver al índice

Si bien en el precedente "Casal" (Fallos: 328: 3399) se afirmó que, para garantizar una revisión del fallo acorde con la Constitución Nacional, el tribunal de alzada debía dar tratamiento a todas las cuestiones planteadas por la defensa, aclarándose que ello no tenía una extensión tal que obligue al tribunal de segunda instancia a tratar asuntos no planteados, no integró la deliberación lo inherente a la constitucionalidad de otras normas procesales además del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, relativas a los plazos y oportunidad en que deben interponerse los agravios, por lo que la Cámara Nacional de Casación Penal no se encuentra obligada al tratamiento de los agravios introducidos tardíamente por las partes (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).- La mayoría desestimó la queja por considerar inadmisible el recurso extraordinario cuya denegación la originó (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 333:1619

La Cámara Nacional de Casación Penal no se encuentra obligada de conformidad con la doctrina del precedente "Casal" (Fallos: 328: 3399) en cuanto a la interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo de rendimiento, ante el tratamiento de agravios introducidos tardíamente por las partes, ya que es la misma jurisprudencia de la Corte que, al limitar el alcance de los términos contenidos en sus decisiones y valorar como acto de suma gravedad la declaración de inconstitucionalidad de una norma, impide hacer aplicación extensiva de un precedente a un supuesto cuyas diferencias resultan sustanciales del que motivó la decisión, máxime cuando ello causaría un efecto semejante a la declaración de inconstitucionalidad de normas procesales vigentes que no fueron siquiera objeto de examen (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 332:2705

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara de Casación que rechazó la vía recursiva intentada únicamente sobre la base de la restricción dispuesta por el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación, sin realizar un mínimo examen de los agravios constitucionales invocados, pues este criterio restrictivo ha impedido al recurrente -Fiscal General- obtener un pronunciamiento acerca de los agravios en cuestión, echando por tierra toda posibilidad del control constitucional por parte de esta Corte (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO M. 2867. XLI. RHE

El art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debeentenderse en el sentido de que habilita a una revisión ampliade la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximoesfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a lasposibilidades y constancias de cada caso particular y sinmagnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sóloinevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturalezade las cosas (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).-Del voto emitido en el precedente

Volver al índice

"Casal", al que remitió elvoto-.

Fallos: 329:149; Fallos: 328:3399

Hasta 1994 era discutible el alcance del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no se advertía la clara existencia de obstáculos constitucionales para interpretar que ese dispositivo legal mantenía el recurso de casación en forma tradicional u originaria, pero desde 1994 el art. 8.2.h de la Convención Americana y el art. 14.5 del Pacto Internacional pasaron a configurar un imperativo constitucional (siempre que su contenido no resulte violatorio de los principios de derecho público local establecidos en el art. 27 de la Constitución Nacional como manifestación inequívoca de la soberanía estatal) (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

Fallos: 328:3399

Es formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto contra el fallo dictado por el tribunal oral, en tanto se ha establecido la validez de las limitaciones prescriptas por el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

Fallos: 327:1645

El pronunciamiento de la Cámara de Casación que declaró inadmisible la queja por recurso de casación denegado, deducido contra la resolución que había rechazado el planteo de nulidad formulado respecto de la decisión del juez de instrucción de elevar la causa en consulta (art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación), no proviene del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48), carácter que reviste la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, ya que no se trata de ninguno de los casos de los arts. 457 y 474 del Código Procesal Penal de la Nación que habilitan los recursos de casación e inconstitucionalidad, respectivamente (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

Fallos: 327:669

Corresponde desestimar la queja si la sentencia recurrida no proviene del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48), ya que no se trata de ninguno de los casos de los arts. 457 y 474 del Código Procesal Penal de la Nación que habilitan los recursos de casación e inconstitucionalidad, respectivamente (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

Fallos: 327:5863

Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario si la sentencia recurrida no proviene del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48), ya que no se trata de ninguno de los casos de los arts. 457 y 474 del Código Procesal Penal de la Nación que habilitan los recursos de casación e

Volver al índice

inconstitucionalidad, respectivamente (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

Fallos: 327:5959

La sentencia denegatoria de la excarcelación proveniente de una cámara nacional de apelaciones es susceptible de ser impugnada por vía del recurso extraordinario de apelación, conforme al art. 6 de la ley 4055, puesto que contra ella no cabe ninguno de los dos recursos -casación e inconstitucionalidad- cuyo conocimiento el Código Procesal Penal de la Nación atribuye a la Cámara Nacional de Casación Penal ya que no está comprendida en los arts. 457 y 474 de dicho código (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

Fallos: 326:2716

Aun cuando la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal de declarar inadmisible el recurso de casación pudiera ser equiparada por sus efectos a una sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, éste no ha sido interpuesto contra la dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48), pues esa calidad la tiene la cámara federal de apelaciones ya que su pronunciamiento no es de los que habilitan el recurso de casación conforme al art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

Fallos: 326:1053

5.5.10 Límite establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires

La validez constitucional del art. 494 del Código Procesal Penalde la Provincia de Buenos Aires se debe supeditar a que laslimitaciones que contiene en orden a la admisibilidad delrecurso de inaplicabilidad de ley sean obviadas en aquelloscasos donde se encuentren involucradas cuestiones de índolefederal.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CorteSuprema-.

Fallos: 329:3139

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó la vía local con fundamento en el límite establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, pues el recurso contenía agravios de inexcusable carácter federal. -Del precedente "Lortau" (Fallos: 329:2614), al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:1234

Volver al índice

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó el recurso de inaplicabilidad de la ley fundado en la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires -en cuanto limita el uso de ese recurso a los casos en que la sanción supere los seis años de prisión y a las infracciones a la "ley sustantiva"- pues contenía agravios de inexcusable carácter federal. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 329:2614

Corresponde supeditar la validez constitucional del art. 494 delCódigo Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires a que laslimitaciones que contiene en orden a la admisibilidad delrecurso de inaplicabilidad de ley sean obviadas en aquelloscasos donde se encuentren involucradas cuestiones de índolefederal.- Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CorteSuprema-.

Fallos: 329:2284

No habiendo cuestión federal, ya que el recurso deducido por la defensa se refiere exclusivamente a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del art. 50 del Código Penal, cuya constitucionalidad no fue materia de controversia, la suprema corte provincial no se encuentra obligada a ceder los límites de recurribilidad que impone el art. 494 del Código Procesal Penal, de conformidad con los precedentes "Strada" y "Di Mascio" (Fallos: 308:490 y 311:2478) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 332:1388

Si el recurso se refiere exclusivamente a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del artículo 50 del Código Penal, cuya constitucionalidad no ha sido materia de controversia, no habiendo, entonces, cuestión federal, el superior tribunal provincial no se encuentra obligado a ceder los límites de recurribilidad que impone el artículo 494 del Código Procesal Penal (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO I. 315. XLII. RHE

Si el recurso se refiere exclusivamente a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del artículo 50 del Código Penal, cuya constitucionalidad no ha sido materia de controversia, no habiendo, entonces, cuestión federal, el superior tribunal provincial no se encuentra obligado a ceder los límites de recurribilidad que impone el artículo 494 del Código Procesal Penal (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

FALLO R. 1104. XLI. RHE

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó la vía local con fundamento en el límite

Volver al índice

establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, si el recurso contenía agravios de inexcusable carácter federal (Voto de los Dres. Carlos S.Fayt y Enrique Santiago Petracchi)-Del precedente "Chaparro", al que remitió el voto-.

Fallos: 331:28

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó la vía local con fundamento en el límite establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, pues el recurso contenía agravios de inexcusable carácter federal (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

Fallos: 330:4476

Si el recurso se refiere exclusivamente a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del artículo 50 del Código Penal, cuya constitucionalidad no ha sido materia de controversia, no habiendo, entonces, cuestión federal, el superior tribunal provincial no se encuentra obligado a ceder los límites de recurribilidad que impone el artículo 494 del Código Procesal Penal (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 330:4476

En tanto el recurso de hecho deducido por la defensa se refiere exclusivamente a cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del art. 50 del Código Penal, cuya constitucionalidad no ha sido materia de controversia, no existe cuestión federal y la Suprema Corte provincial no se encuentra obligada a ceder los límites de recurribilidad que impone el art. 494 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 330:1234

5.6 Recurso extraordinario por salto de instancia

5.6.1 Introducción Recurso extraordinario por salto de instancia

Artículo 257 bis: Procederá el recurso extraordinario ante la Corte Suprema prescindiendo del recaudo del tribunal superior, en aquellas causas de competencia federal en las que se acredite que entrañen cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines

Volver al índice

de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.
Existirá gravedad institucional en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados.
La Corte habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad.
Sólo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares.
No procederá el recurso en causas de materia penal.

FORMA, PLAZO, TRAMITE Y EFECTOS
Artículo 257 ter: El recurso extraordinario por salto de instancia deberá interponerse directamente ante la Corte Suprema mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución impugnada.
La Corte Suprema podrá rechazar el recurso sin más trámite si no se observaren prima facie los requisitos para su procedencia, en cuyo caso proseguirá la causa según su estado y por el procedimiento que corresponda.
El auto por el cual el Alto Tribunal declare la admisibilidad del recurso tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.
Del escrito presentado se dará traslado a las partes interesadas por el plazo de cinco (5) días notificándolas personalmente o por cédula.
Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Corte Suprema decidirá sobre la procedencia del recurso.
Si lo estimare necesario para mejor proveer, podrá requerir al Tribunal contra cuya resolución se haya deducido el mismo, la remisión del expediente en forma urgente.

5.6.2 Artículos 257 bis y ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, incorporados por la ley 26.790

El recurso extraordinario por salto de instancia reglado por los art. 257 bis y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye una vía procesal excepcionalísima para acceder al Máximo Tribunal argentino, lo que exige que deba ser interpretada y aplicada de modo restringido.

Fallos: 343:1096

Volver al índice

La naturaleza excepcional del recurso extraordinario por salto de instancia demanda que, para su admisibilidad, se exija el cumplimiento de diversos requisitos formales y sustanciales cuya verificación deba ser realizada con particular estrictez; entre ellos, resulta relevante el requisito que demanda que el mismo constituya ser el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior (art. 257 bis, CPCCN, primer párrafo), o sea que el per saltum puede no ser el único remedio previsto por la reglamentación procesal, pero debe ser el único remedio eficaz.

Fallos: 343:1096

Las razones de urgencia que hacen procedente el recurso extraordinario por salto de instancia articulado igualmente justifican que la Corte proceda a abreviar el plazo previsto para dar cumplimiento al traslado legalmente contemplado, así como habilitar días y horas para todas las actuaciones a que dé lugar la tramitación del recurso.

Fallos: 343:1096

La finalidad del recurso extraordinario por salto de instancia es la de prescindir del recaudo del tribunal superior en aquellas causas de competencia federal en las que se acredite que entrañen cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

FALLO E. 287. XLVIII. PVA

El recurso extraordinario por salto de instancia prevé, en la redacción del artículo 275 bis, los supuestos en los que se puede pedir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que intervenga “prescindiendo del recaudo del tribunal superior”.

FALLO CIV 044444/2008/3/RS001

Uno de los principales fines del recurso extraordinario por salto de instancia es evitar que la Corte se enfrente a un hecho consumado que debilite o anule su poder para restablecer la plena vigencia de la Constitución (Voto del juez Rosenkrantz).

Fallos: 343:1096

5.6.3 Actuación que se pretende impugnar

Volver al índice

La admisibilidad del recurso extraordinario se encuentra subordinada a la existencia de un caso o controversia en los términos de los artículos 116 de la Constitución Nacional y 2° de la ley 27 y dicho requisito surge de los principios del ordenamiento constitucional argentino y resulta aplicable al recurso previsto en el artículo 257 bis y ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 347:357

El recurso extraordinario por salto de instancia es inadmisible cuando, como en el caso, se promueve contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa.

Fallos: 343:1246; FSM 014868/2024/1/1/RS001; CNE 000450/2024/2/RS001; CNE 009469/2025/1/1/RS001; CIV 074536/2021/1/RS001; Fallos: 341:1355; CIV 044444/2008/3/RS001; Fallos: 340:98; CNE 004665/2015/1/RS001

Corresponde declarar admisible el recurso extraordinario por salto de instancia articulado, si las circunstancias originarias se han modificado a la luz de acontecimientos sobrevinientes que implican pasos concretos destinados a obtener la inmediata ejecución de las medidas impugnadas, con el riesgo cierto de tornar ilusorio el derecho cuya tutela procuran los actores, privándolos de un acceso efectivo a justicia.

Fallos: 343:1096

Corresponde declarar admisible el recurso extraordinario por salto de instancia articulado, si el planteo constitucional ventilado en las actuaciones excede el mero interés de las partes en el presente proceso y atañe al de la comunidad, desde que está en juego la interpretación constitucional de los traslados de los jueces federales.

Fallos: 343:1096

Es admisible el recurso extraordinario por salto de instancia articulado, pues el mismo concierne de modo directo a los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales, que han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley; las disposiciones que rigen esos procedimientos se sustentan en la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial, lo que está directamente relacionado con la consagración constitucional de la garantía del "juez natural", expresada en la prohibición de que los habitantes de la Nación puedan ser juzgados por comisiones especiales o sacados de los jueces legítimamente nombrados (art. 18 de la Constitución Nacional).

Fallos: 343:1096

Volver al índice

Tratándose de una causa de competencia federal en que la sentencia impugnada ha decidido de modo definitivo las cuestiones constitucionales suscitadas en la litis (art. 14, inc. 10, ley 48), a fin de evitar situaciones frustratorias de los diversos derechos puestos en juego, corresponde declarar admisible el recurso extraordinario por salto de instancia articulado con efecto suspensivo únicamente respecto a la sentencia recurrida (art. 257 ter 3° párrafo, del CPCCN).

Fallos: 343:1096

Corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario por salto de instancia previsto por los arts. 257 bis y 257 ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si no cumple con el límite de veintiséis renglones exigido por el art. 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007 y tampoco cumple con el requisito exigido por el art. 3° de la acordada 38/2011, complementaria de la acordada 4/2007.

Fallos: 341:1457

Corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario por salto de instancia que no ha sido interpuesto contra una decisión dictada por un juez de primera instancia, tal como lo establece el artículo 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación determinando así su improcedencia, puesto que no se adecuó al recaudo exigido por el legislador para que sea viable.

FALLO E. 287. XLVIII. PVA

Cabe declarar admisibles por salto de instancia -con efecto suspensivo -los recursos extraordinarios interpuestos contra las decisiones de 1º instancia por medio de las cuales se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 2, 4, 18 y 30 de la ley 26.855 -reforma judicial- y del decreto del PE nº 577/2013, y ordenar el traslado por el plazo de 48 hs, pues concurren los requisitos de marcada excepcionalidad que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 257 bis del CPCCN (conf. ley 26.790), justifican habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 prescindiendo de la intervención previa del tribunal de alzada, siendo las razones de urgencia -cancelación de un cronograma electoral- las que tornan procedente la vía e igualmente justifican que se abrevie el plazo previsto para cumplir con el traslado legalmente contemplado, así como habilitar días y horas para todas las actuaciones a que dé lugar la tramitación de los mismos.

Fallos: 336:668

Resulta admisible el recurso extraordinario por salto de instancia si la cuestión a decidir no se reduce únicamente a si un determinado traslado de jueces resulta constitucionalmente válido o no, sino por el contrario, versa acerca de la validez constitucional de la revisión retroactiva de un mecanismo por el cual un importante número de jueces, quienes cuentan con acuerdo del Senado, han sido designados en diversos tribunales del Poder Judicial de la Nación y en los cuales han venido desempeñando sus

Volver al índice

funciones durante diversos períodos de tiempo, en algunos casos muy prolongados; por lo que es una causa en la que podría estar en juego la inamovilidad de los jueces nacionales, es decir, el derecho a permanecer en sus empleos mientras dure su buena conducta (art. 110 de la Constitución) (Voto del juez Rosenkrantz).

Fallos: 343:1096

Corresponde declarar admisible el recurso extraordinario por salto de instancia articulado si de asistirles razón a los recurrentes, la situación podría constituir una grave afectación de la inamovilidad de todos los jueces que se encuentran en similares condiciones, lo que muestra el impacto sistémico de la decisión a la que en definitiva se arribe (Voto del juez Rosenkrantz).

Fallos: 343:1096

Es admisible el recurso extraordinario por salto de instancia articulado toda vez que resulta indudable que la intervención inmediata de la Corte es el único remedio eficaz para evitar tanto el daño individual sobre los derechos de los actores como, principalmente, el daño a las instituciones de la República, en tanto si, como se denuncia, estuviéramos en presencia de acciones de poderes públicos llevadas a cabo en contra de la Constitución, su prolongación en el tiempo causará una lesión en los derechos individuales de los jueces afectados cuya completa reparación futura, de no intervenirse prontamente, resulta -por lo menos- incierta y en lo que respecta al interés general, el daño a las instituciones básicas de la República resulta siempre irreparable. (Voto del juez Rosenkrantz).

Fallos: 343:1096

Corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario por salto de instancia si no se observan los requisitos que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, habilitan la procedencia de la instancia cuya apertura se promueve (Voto del juez Rosatti).

Fallos: 341:1457

Si se observa con toda claridad que la impugnación está dirigida contra la resolución adoptada por el superior tribunal de la causa, que es la cámara nacional de apelaciones en lo civil y comercial federal, la pretensión del "salto de instancia" se evidencia contradictoria en sus propios términos (Voto de los Dres. Fayt, Petracchi y Argibay).

FALLO E. 287. XLVIII. PVA

Volver al índice

5.6.4 Competencia federal

Corresponde desestimar el recurso extraordinario por salto de instancia si no se ha planteado en una causa de la competencia federal.

FALLO CSJ 002265/2017/CS001; CSJ 000196/2025/CS001; CSJ 002387/2025/RS001; CSJ 001405/2024/CS001; CSJ 000750/2024/RS001; CSJ 000002/2024/CS001; CSJ 000459/2024/RS001; CSJ 000806/2023/CS001; CSJ 002229/2022/CS001; CSJ 002737/2021/CS001; CSJ 004337/2015/CS001 ; D. 173. L. RSI; L. 699. XLIX. RSI; R. 630. XLIX. PVA

5.6.5 Doctrina del per saltum antes de la ley 26.790

Sólo causas de la competencia federal, en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional, entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes de la Corte, y en las que con igual grado de intensidad sea acreditado que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, autorizan a prescindir del recaudo del tribunal superior.

Fallos: 313:1242

La excepción al requisito de tribunal superior en el orden de las instancias federales, no puede sino ser de alcances sumamente restringidos y de marcada excepcionalidad.

Fallos: 313:863

Sólo causas de la competencia federal en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional -entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes de la Corte- y en las que, con igual grado de intensidad, sea acreditado que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, autorizaran a prescindir del recaudo del tribunal superior, a los efectos de que la Corte habilite la instancia promovida mediante aquel recurso para revisar lo decidido en la sentencia apelada.

Fallos: 313:863

Cuando las cuestiones federales exhiban inequívocas y extraordinarias circunstancias de gravedad, y demuestren con total evidencia que la necesidad de su definitiva solución expedita es requisito para la efectiva y adecuada tutela del interés general, las importantes razones que fundan la exigencia de tribunal superior deben armonizarse con los requerimientos antes enunciados para que el marco normativo que procura la eficiencia del tribunal no conspire contra la eficiencia de su servicio de justicia al que, en rigor,

Volver al índice

debe tributar todo ordenamiento procesal.

Fallos: 313:863

La presentación del Ministro de Economía y autoridades del Banco Central, peticionando a la Corte que se dejen sin efecto medidas cautelares dictadas por un juez federal consistentes en ordenar al Banco Central que dé cumplimiento a determinadas obligaciones dinerarias a favor de una entidad financiera, que la rehabiliten en los servicios de la Cámara Compensadora y a que se abstenga de tomar medidas que anulen o restrinjan su desenvolvimiento, no constituye ninguno de los casos que -con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución y las leyes que los reglamentan- habilitan la jurisdicción de la Corte Suprema (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

Fallos: 313:1242

No es aplicable el ¨per saltum¨, al menos en tanto éste no resulte admitido legislativamente; las vías judiciales normales pueden proveer soluciones adecuadas, aún en supuestos de urgencia (Disidencia del Dr. Guillermo Quintana Terán).

Fallos: 313:1242

La esencial exigencia de ¨apelación¨, contenida en el art. 101 de la Constitución Nacional es señal de que nuestra Ley Suprema exige también regularmente un camino recursivo a recorrer, como exigencia de un normal servicio de justicia , al menos, en lo que a la Corte se refiere, de donde no puede ser banal el tema de las escalas de tal camino (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

Fallos: 313:863

6 Sentencias arbitrarias

6.1 Concepto

6.1.1 Origen de la doctrina

El requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia

Volver al índice

fundada en ley, da lugar a recurso ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes.

Fallos: 112:384

La declaración constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, da recurso para ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya, simplemente, interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes.

Fallos: 150:84

Es violatoria de los arts. 222 del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la ley federal 50 y del art. 17 de la Constitución Nacional y susceptible de recurso extraordinario, la resolución que modifica arbitrariamente la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y cumplida por el demandado, para privar a dos de los actores del derecho a la indemnización reconocida en la misma e incorporado a su patrimonio.

Fallos: 184:137

Si bien por regla general las sentencias dictadas en juicios ejecutivos y de apremio no son definitivas a los efectos del recurso extraordinario, excepcionalmente puede la Corte Suprema considerar que lo son cuando las peculiaridades de aquellos fallos hagan factible el remedio federal para prevenir o corregir los efectos que cierta o verosímilmente no podrían repararse en otro juicio.

Fallos: 211:958

Procede el recurso extraordinario y la anulación por arbitrariedad de la sentencia que regula los honorarios del administrador judicial sin resolver las cuestiones planteadas con respecto a los ingresos reales de la empresa, así corresponde tomar a las utilidades netas o a los ingresos globales como base para dicha regulación, y a la confiscatoriedad de los honorarios así regulados.

Fallos: 228:161

Resulta cuestionable la sentencia que omitió considerar algo que era fundamental para la litis: si, dadas las diversas partidas que integraban la indemnización reclamada, la acción instaurada lo era por derecho propio de los demandantes (art. 1084 del Código Civil) o lo era por derecho hereditario, por lo que la causa fue resuelta sobre un punto controvertido de derecho sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscribieron el fallo, y más aún cuando la solución consagrada no es la imperante en la

Volver al índice

jurisprudencia y la doctrina actuales.

Fallos: 236:27

La condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad. Si bien es cierto que para juzgar sobre un hecho no cabe prescindir de la comprobación de su existencia, que en materia civil incumbe a los interesados, y que esa prueba está sujeta a limitaciones, en cuánto a su forma y tiempo, también lo es que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. A tal efecto, la ley acuerda a los jueces la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos y tal facultad no puede ser renunciada cuando su eficacia para determinar la verdad sea indudable.

Fallos: 238:550

Es propio de los jueces de la causa determinar cuando existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos. Pero estas consideraciones no bastan para excluir de la solución a dar a los juicios su visible fundamento de hecho porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia.

Fallos: 238:550

Es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa.

Fallos: 238:550

Corresponde dejar sin efecto, por carecer de fundamentos bastantes para sustentarla, la sentencia que haciendo mérito únicamente de la presentación extemporánea de un documento del que podía depender la solución del pleito, rechaza la demanda omitiendo toda consideración del mismo. En el caso, tratábase de determinar si, a la fecha del accidente cuya indemnización se perseguiría en virtud de un contrato de seguro, el conductor del vehículo de propiedad del actor carecía o no del registro habilitante correspondiente, cuyo duplicado se acompañó a los autos después de dictada la sentencia de primera instancia.

Fallos: 238:550

6.1.2 Caracterización

Volver al índice

6.1.2.1 Introducción

La arbitrariedad de una sentencia no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica y esta última exige, a su vez, que la decisión contenga una precisa descripción de los hechos con relevancia normativa, y si no se aplica la regla, deben darse las razones por las cuales resulta inaplicable, inválida o es corregida por razones de principios coherentes y consistentes, que resulten constitucionalmente fundados (Voto del juez Lorenzetti).

Fallos: 349:148

La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa.

Fallos: 341:84; Fallos: 348:1505; Fallos: 348:751; Fallos: 348:474; Fallos: 347:414; Fallos: 346:1212; Fallos: 336:908; Fallos: 330:2826; M. 358. XLII. REX; Fallos: 329:3673; Fallos: 329:1541

La doctrina de la arbitrariedad exige que las decisiones judiciales consideren todas las cuestiones planteadas que sean pertinentes y relevantes para la adecuada solución del litigio.

FALLO FSA 011408/2018/2/1/RH003

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de la prueba constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, así se trate de presunciones, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan al Ministerio Público, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:474

Si bien las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas de por sí al remedio excepcional, tal criterio admite excepción cuando media apartamiento de las constancias de la causa o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal, lo que afecta la garantía de defensa en juicio.-Del dictamen de la Procuración General al que la

Volver al índice

Corte remite-.

Fallos: 342:1367; Fallos: 341:1443

El contralor de la decisión de someter a un imputado a prisión preventiva es una tarea que la Corte debe encarar con mesura, ya que solo corresponde descalificar por arbitraria a una sentencia judicial cuando contiene una equivocación tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia.

Fallos: 340:1756

Si bien las cuestiones de índole procesal resultan en principio ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde apartarse de dicha regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias cuando la decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente, verificándose un menoscabo de la garantía de defensa en juicio.

Fallos: 339:680; Fallos: 346:1405; Fallos: 340:1283; Fallos: 338:1504; Fallos: 321:1909

Si bien las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y que la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva, dicha regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 344:2765; Fallos: 343:1181; Fallos: 343:625; Fallos: 343:412; L. 621. XLVIII. RHE

Es condición de las sentencias judiciales que constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso por lo que la tacha con sustento en la doctrina de la arbitrariedad prospera cuando el fallo prescinde de planteos oportunamente introducidos, de la normativa aplicable o contiene una interpretación y aplicación que la desvirtúa y torna inoperante.

Fallos: 339:459

La restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 326:1458

Volver al índice

La doctrina de la arbitrariedad atiende sólo a supuestos de extrema gravedad, en los que se evidencie que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación.

Fallos: 310:1707

6.1.2.2 Carácter excepcional

La doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir decisiones presuntamente equivocadas en orden a temas no federales; para su procedencia se requiere, en cambio, un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Fallos: 345:608; Fallos: 347:1046; Fallos: 344:2123; Fallos: 343:919; Fallos: 330:133; Fallos: 329:3761; Fallos: 329:2206; Fallos: 328:3922

Cabe desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio Público, si no satisface el requisito de fundamentación autónoma previsto en el artículo 15 de la ley 48 y sus argumentos no logran alcanzar el estándar definido por la Corte para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional como es la arbitrariedad, con arreglo al cual se debe demostrar que el desacierto del pronunciamiento impugnado es tan grosero que aparece como algo intolerable dentro de una racional administración de justicia (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Fallos: 349:1299

Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión, en tanto esta no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Voto del juez Lorenzetti).

Fallos: 349:148

La arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los magistrados cuando deciden cuestiones que le son privativas, aun cuando se invoque error en la solución del caso.

FALLO CAF 008471/2016/1/1/RH001; Fallos: 348:519; Fallos: 348:494

Volver al índice

Cuando las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el orden local, la tacha de arbitrariedad debe ser considerada como particularmente restrictiva.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 343:919; CSJ 000135/2024/RH001; Fallos: 347:993; Fallos: 342:1412; Fallos: 340:1089

Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican esa conclusión, lo que no importa convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como “la sentencia fundada en ley” a que se refieren los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Fallos: 343:919; COM 034046/2019/1/RH001; Fallos: 339:499

La doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, ya que no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impidan considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:717; Fallos: 347:579

La doctrina de la arbitrariedad, no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 328:957

La comprobación de la satisfacción de los requisitos que debe reunir la medida de prisión preventiva corresponde al ámbito de los jueces de la causa, que son quienes están en mejores condiciones para

Volver al índice

evaluar, en virtud de su mayor inmediatez, las circunstancias fácticas relevantes que pueden justificar la detención cautelar de una persona que todavía no ha sido condenada y la Corte solo puede intervenir en casos excepcionales, por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia.

Fallos: 340:1756

La doctrina de la arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho y de derecho procesal, ni buscar la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende sólo a supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales las sentencias queden descalificadas como actos judiciales (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

Fallos: 328:149

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:751

6.1.2.3 La Corte no es una tercera instancia

La doctrina de la arbitrariedad no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los tribunales de provincia, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera o cuarta instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, sino que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como el acto jurisdiccional al que toda parte en un proceso tiene un derecho constitucionalmente garantizado.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:993

La arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ya que

Volver al índice

sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:1066; Fallos: 347:579; Fallos: 347:247; (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco)

Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican esa conclusión, lo que no importa convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como "la sentencia fundada en ley" a que se refieren los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:499; (Disidencia del juez Lorenzetti); (Disidencia del juez Lorenzetti); (Disidencia de los jueces Lorenzetti y Fayt); (Votos de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco); (Disidencia de los jueces Lorenzetti); (Disidencia de los jueces Lorenzetti); "Gómez"

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir supuestos excepcionales, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al fallo una sentencia fundada en ley.- Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite -.

Fallos: 343:913; Fallos: 348:1133; Fallos: 347:1259; Fallos: 343:919; (Voto de los jueces Lorenzetti); (Disidencia parcial del juez Lorenzetti); (Disidencia del juez Lorenzetti); (Disidencia parcial del juez Lorenzetti); (Disidencia parcial del juez Lorenzetti); Fallos: 325:3265

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, erigiéndose en una tercera instancia ordinaria para revisar aspectos fácticos, de derecho común o procesal, sino que su finalidad es, en cambio, dejar sin efecto aquellas sentencias que no constituyan actos jurisdiccionales válidos por apartarse de constancias relevantes comprobadas, omitir el tratamiento de temas sustanciales planteados por las partes o incurrir en severas fallas lógicas o en manifiesta carencia de fundamentación normativa.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 338:623

Si bien la Corte tiene resuelto que el recurso extraordinario no tiene por fin revisar en una tercera instancia la apreciación otorgada a hechos y pruebas incorporados al proceso o la interpretación asignada a normas de derecho común y procesal que es propia de la facultad de los jueces de la causa, no es menos cierto que ha admitido excepciones a tal criterio cuando la decisión cuestionada no cumple con los requisitos

Volver al índice

mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 338:623

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse por su intermedio el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 334:541

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido, pues su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:4770; Fallos: 329:4577

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 344:3689; Fallos: 347:1932; Fallos: 343:1724; Fallos: 343:681; H. 347. XL. RHE

La doctrina de la arbitrariedad no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de mérito, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, sino que solo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

Volver al índice

Fallos: 339:1493

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y suobjeto no es corregir en tercera instancia pronunciamientosequivocados o que se reputen tales, sino cubrir los defectosgraves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio elderecho de defensa y conduzcan a la frustración del derechofederal invocado (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

Fallos: 329:646

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los magistrados de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto-.

FALLO L. 1023. XLI. RHE

La doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional y sufinalidad no es sustituir a los jueces de la causa en cuestionesque les son privativas ni corregir en tercera instanciasentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raízde sus discrepancias con el alcance atribuido por el juzgador aprincipios y normas de derecho común o con la valoración de laprueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional(Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Ricardo LuisLorenzetti).

Fallos: 328:4769

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia ordinaria que sustituya a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que le son propias, sino que requiere -para su procedencia- que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

Fallos: 326:4705

6.1.2.4 Arbitrariedad y error

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente

Volver al índice

equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 344:1070; FRO 011422/2013/1/RH001; Fallos: 343:919; Fallos: 339:499; Fallos: 326:3485; Fallos: 326:297; Fallos: 324:4321

Las conclusiones de orden fáctico a las que hayan arribado los tribunales de la causa, más allá de su acierto o error y en tanto se encuentren dentro del ámbito de lo opinable, no resultan materia revisable en la instancia extraordinaria (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Fallos: 349:1299

No resulta arbitraria la sentencia que determinó que era improcedente la pretensión de la Municipalidad de Escobar demandada de exigir el pago de los derechos por ocupación o uso de espacios públicos, terrestre, subterráneo y/o aéreo a la empresa concesionaria del servicio de energía eléctrica, pues el recurrente no logra alcanzar el estándar definido por la corte para dar lugar a un supuesto de carácter excepcional como es la arbitrariedad, con arreglo al cual se debe demostrar que la equivocación del pronunciamiento impugnado es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

Fallos: 348:1133

Si el superior tribunal provincial entendió, a la luz de lo dispuesto por diversos preceptos de los códigos locales, que la sentencia que revestía el carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario en el orden local era aquella dictada por la cámara y que no reunía esa calidad la resolución emanada del presidente de la cámara por la cual se pronunció acerca de la admisibilidad del proceso, los agravios de la recurrente sólo traducen su desacuerdo con el criterio adoptado por el tribunal superior respecto de normas de derecho procesal local, fundado en razones que, al margen de su acierto o error, acuerdan sustento bastante a su decisión sobre la base de una interpretación posible de las disposiciones legales en juego. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 340:1089

Corresponde confirma la sentencia que hizo lugar a la demanda por falta de registro del contrato de trabajo y despido indirecto, si la misma realizó una interpretación de las normas procesales y de derecho común, y de las constancias probatorias del caso que, más allá de su grado de acierto o error, no configura un supuesto de arbitrariedad.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -Los jueces Highton de Nolasco y Rosatti, en disidencia, consideraron inadmisible el recurso extraordinario

Volver al índice

por no cumplir con el requisito de fundamentación autónoma-

Fallos: 344:1675

La sentencia apelada no exhibe el vicio de arbitrariedad que se le endilga si, más allá de su grado de acierto o error, se sustentó en una interpretación posible de las normas concursales que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina a los fines de determinar las similitudes y diferencias que presentan el concurso preventivo y el acuerdo preventivo extrajudicial.

Fallos: 334:13

El agravio fundado en la afectación de la garantía de defensa, en razón de la alegada incapacidad para estar en juicio remite a la valoración de circunstancias de hecho y a la interpretación de normas de derecho común que fue resuelta por los jueces de la causa con fundamentos suficientes, ya que la recurrente expone divergencias conceptuales en punto a las implicaciones que acarrearía el estado de salud de su asistido en el trámite de las actuaciones pero no rebate la totalidad de los fundamentos que sostienen racionalmente la sentencia apelada, ni demuestra que en la decisión del caso se haya incurrido en un error intolerable para una racional administración de justicia que de lugar a un supuesto de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en una materia que, por su naturaleza, es propia de los jueces de las instancias ordinarias.

Fallos: 333:1657

Corresponde desestimar la queja si el pronunciamiento que no hizo lugar a la apelación articulada por la fiscalía contra la sentencia que declaró la nulidad del auto que había ordenado interceptar las comunicaciones telefónicas del imputado y de todo lo actuado en consecuencia y absolvió a los acusados, cuenta con fundamentos mínimos suficientes que, sin perjuicio del grado de acierto o error, obstan a su descalificación como acto judicial válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

FALLO G. 1704. XLII. RHE

La resolución que obliga al pago de impuestos, tasas y contribuciones en caso de resultar adjudicatario el acreedor hipotecario compensando el valor del inmueble con su crédito-, no configura un supuesto de arbitrariedad pues cuenta con criterios de hecho y derecho suficientes que, más allá de su acierto o error, sostienen la decisión respecto a la naturaleza de las deudas en cuestión y de su traslado al acreedor hipotecario como producto de la compensación autorizada ,que de hecho impediría su pago con el producido del remate.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:886

Volver al índice

Corresponde desestimar el recurso extraordinario, si la crítica se reduce a esgrimir una determinada solución jurídica en una materia cuya revisión resulta, por regla, ajena a la instancia extraordinaria, en tanto los agravios sólo traducen una discrepancia sobre la forma en que fueron apreciados y fijados los hechos y las pruebas en la causa, aspectos que en la medida que fueron tratados y resueltos, tanto por el magistrado de grado como por el a quo con argumentos de igual naturaleza, independientemente de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad alegada. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:477

Lo decidido por el superior tribunal de justicia de la provincia no resulta irrazonable si fue resuelto sobre la base de la interpretación de normas locales, a la luz de las circunstancias fácticas del pleito, que por ser propias del conocimiento de los jueces de la causa no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, cuando cuenta con argumentos suficientes que al margen de su acierto o error, impiden su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

Fallos: 330:4211

No puede prosperar el agravio vinculado con la aplicación de la ley penal más benigna en tanto la defensa no se hizo cargo de los fundamentos dados por el a quo en un tema específico de derecho penal, sin que se demuestre una interpretación irrazonable del hecho y de su calificación legal por la sentencia, más allá de su acierto o error, puesto que el concepto de guarda dado allí a los fines de aplicar la figura agravada de abuso sexual por la calidad de encargado de la guarda del autor, no resulta arbitrario. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:1228

La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales.

Fallos: 294:376

Si bien el recurso extraordinario procede no obstante tratarse de la aplicación de normas procesales o comunes o de cuestiones de hecho cuando la sentencia apelada es arbitraria y carente de todo fundamento jurídico, para que esto ocurra se requiere que se haya resuelto contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o de pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio, o que se haga remisión a las que no constan en él. El error en la interpretación de

Volver al índice

las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia.

Fallos: 207:72

Corresponde rechazar el recurso deducido contra la sentencia que concluyó que las partes celebraron un contrato de trabajo y que relación laboral concluyó por un despido unilateral y arbitrario de la demandada, toda vez que el a quo realizó una interpretación de las normas de derecho común aplicable y de los elementos probatorios del caso que, más allá de su grado de acierto o error, no resulta irrazonable, sin que la mera discrepancia de los recurrentes pueda configurar un supuesto de arbitrariedad (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-. -Los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 344:2029

La decisión de desestimar el recurso no implica en modo alguno convalidar ni pronunciarse a favor del sistema de lemas o sub-lemas consagrado en la ley electoral 3415 de la Provincia de Santa Cruz ni pronunciarse sobre el acierto o error de la sentencia recurrida en cuanto interpretó que la ley cuestionada no es contraria al art. 114 de la Constitución de dicha provincia, sino simplemente decidir que, en el ámbito del control que corresponde a la Corte, no se configura un supuesto de arbitrariedad que la habiliten a adentrarse en una cuestión electoral provincial (Voto de la jueza Highton de Nolasco).

Fallos: 341:1869

Los planteos de la recurrente circunscriptos a la arbitrariedad de la sentencia que no tuvo en cuenta que el actor padecía una afección, que le atribuyó responsabilidad con fundamento en el art. 1074 del Código Civil y que fijó una condena excesiva, resultan ineficaces para habilitar la vía extraordinaria, ya que remiten a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, materias propias de los jueces de la causa y ajenas -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia cuenta con motivaciones suficientes que, al margen de su acierto o error, le dan sustento como acto jurisdiccional (Disidencia del Dr. Horacio Rosatti).

Fallos: 341:688

El recurso extraordinario no tiene por objeto revisar las decisiones de los tribunales de juicio, en orden a la interpretación y aplicación que hacen de las circunstancias de hecho de la causa o de las normas de derecho común y procesal, máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su grado de acierto, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial. (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco). -Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite-.

Volver al índice

Fallos: 339:1727

Cabe declarar improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal que confirmó el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral federal -que había declarado la nulidad del auto del 31/10/95 y de todo lo actuado en consecuencia, absolviendo a los acusados por el atentado a la sede de la A.M.I.A-, pues las observaciones de los apelantes no demuestran la supuesta arbitrariedad de las conclusiones del tribunal a quo sobre dichos temas sino sólo trasuntan su criterio discrepante con la selección y valoración realizada por los jueces de la causa, contando el pronunciamiento apelado con fundamentos mínimos suficientes de aquel orden que, sin perjuicio del grado de acierto o error, obstan a su descalificación como acto judicial válido en los términos de la doctrina señalada (Disidencia del Dr. Enrique S. Petracchi).

Fallos: 332:1210

El planteo de arbitrariedad vinculado con el carácter de “secuela de juicio” atribuido al auto por el cual se llamó a prestar declaración indagatoria a quien no era el imputado exhibe, en rigor, una discrepancia con el criterio razonable que aplicó el a quo para la valoración de elementos de hecho y prueba; y que, más allá de su acierto o error, permite descartar la existencia de ese vicio en el rechazo de la excepción de prescripción, máxime cuando el recurrente no ha alcanzado a desvirtuar esa inteligencia del asunto desde que sus propias referencias coinciden en cuanto a esa realidad del proceso (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

FALLO C. 2625. XL. RHE

Corresponde rechazar la crítica sobre la configuración de la injuria, que se vertiera respecto a la decisión del actor de romper el vínculo contractual por incumplimiento del deber de dar ocupación efectiva, conforme a los artículos 78, 242 y 246 de la LCT -tema que los jueces tuvieron por acreditado, básicamente, con la declaración de los testigos y el silencio frente a la intimación cursada por el peticionante-, ya que no se demuestra error o desacierto, sino una mera discrepancia con aspectos de hecho y prueba que se encuentra al margen de la arbitrariedad y dentro de las reglas de la sana crítica en materia probatoria, extremo que aleja lo decidido de la tacha que se le endilga (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda).-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

FALLO T. 112. XL. RHE

No le incumbe a la Corte revisar el acierto o error, la justicia o injusticia de las decisiones de los tribunales inferiores en las cuestiones de su competencia, tarea que sería prácticamente imposible en razón de su cuantiosa envergadura, impidiendo a la vez la apropiada consideración de las causas en las que se

Volver al índice

ventilan puntos inmediatamente regidos por normas de rango federal y constitucional (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

Fallos: 330:496

6.2 Causales de arbitrariedad

6.2.1 Falta de fundamentación suficiente

6.2.1.1 Afirmaciones dogmáticas o no fundadas

Es arbitraria la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del mínimo legal de la escala aplicable al caso, determinado por el art. 167 inc. 1 quater del Código Penal, pues se apoya fundamentos aparentes y no constituye derivación razonada del derecho vigente (Voto del juez Rosenkrantz).

Fallos: 349:968

Es arbitraria la sentencia que dejó sin efecto la regulación de los honorarios que había practicado por los trabajos de segunda instancia de los letrados de las demandadas y en una nueva regulación los elevó expresando que había incurrido en un error material, sin precisar cuál fue la base regulatoria tenida en cuenta ni cuál fue el porcentaje de la escala arancelaria empleado para regular los estipendios, pues adolece de fundamentación aparente asentada en meras afirmaciones dogmáticas y no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa.

Fallos: 349:945

Es arbitraria la decisión que redujo el monto de los honorarios regulados a 10 UMA en total, pues la cámara, con fundamentos dogmáticos, se apartó inequívocamente de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 27.423 en tanto establece que la regulación de honorarios deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad y que la mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido.

Fallos: 349:858

Volver al índice

Es arbitraria las sentencia elevó la indemnización del daño moral por la muerte del hijo de los actores del 20% al 30% del perjuicio material, pues no explicó por qué las particulares circunstancias que mencionó y consideró relevantes -progresivo agravamiento hasta producir la muerte, entidad del sufrimiento, doloroso proceso vivenciado por los padres y la estrecha relación de convivencia con la víctima- justificaban fijar el daño moral como un porcentaje del daño material, y en esa cuantía, limitándose a establecerlo de modo puramente dogmático (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

Fallos: 349:354

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar que ordenó al Ministerio de Transporte no modificar los criterios de distribución de las compensaciones tarifarias del servicio público del transporte de pasajeros legislados por la Resolución Nro. 1144/2018, pues se tuvo por acreditado el peligro irreparable en la demora con fundamentos dogmáticos e insuficientes, sin evaluar los perjuicios invocados y al prescindir de tales extremos, se sustituyó al Ministerio de Transporte en la determinación de las compensaciones tarifarias del servicio público del transporte automotor de pasajeros bajo jurisdicción nacional, excediéndose así el a quo en su jurisdicción (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).
-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 349:107

La sentencia que condenó a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el actor a raíz del robo a mano armada sucedido en el interior del local de la demandada es arbitraria, pues consideró que el empresario debe aportar las medidas de seguridad y prevención necesarias en función de su actividad y que no habría caso fortuito ya que en la actualidad un robo a mano armada no es un acontecimiento imprevisible ni inevitable, sin embargo esas afirmaciones resultan insuficientes y carentes de fundamentos en tanto es claro que la conducta del malhechor fue imprevisible e inevitable y se trata de un hecho de violencia ejercido por una persona armada que constituyó una circunstancia extraordinaria que sobrepasó los recaudos que se adoptan regularmente para ese tipo de comercios (Voto del juez Lorenzetti).

Fallos: 349:148

La sentencia que condenó a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el actor a raíz del robo a mano armada acaecido en el interior del local de la demandada es arbitraria, pues carece de una fundamentación razonable (artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación) ya que a través de una afirmación dogmática y en términos meramente conjeturales, con base en un supuesto riesgo de empresa, responsabilizó al establecimiento comercial sin considerar que, según las constancias de la causa, dicho robo a mano armada reunía todos los requisitos del caso fortuito dado que no solo era un tercero extraño y sin vínculo con la actividad demandada, sino también inevitable al menos con los recursos razonables que

Volver al índice

se pueden exigir a un comercio de esas características y tampoco suministra algún indicio o parámetro sobre qué tipo de medida de prevención debería haber implementado o dispuesto la demandada para evitar la producción del asalto (Voto del juez Lorenzetti).

Fallos: 349:148

Es arbitraria la sentencia que condenó a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el actor a raíz del robo a mano armada acaecido en el interior del local de la demandada, pues ella se asienta en una afirmación dogmática relativa a que un robo a mano armada no es un acontecimiento inevitable, ya que podía adoptar mecanismos de seguridad y capacitar al personal en el que delega la vigilancia, pero tal afirmación resulta manifiestamente insuficiente para explicar cómo la demandada podría haber razonablemente evitado el hecho ilícito de un tercero que, con un arma de fuego, entró al establecimiento comercial y sustrajo un efecto del consumidor actor, máxime ante la alegación relativa a que el derecho local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no le permite contar con empleados de seguridad armados en el lugar donde ocurrieron los hechos (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

Fallos: 349:148

Cabe dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por el fiscal contra la decisión que sobreseyó a los imputados por el delito de lavado de activos, pues se advierte que en la causa hay elementos, oportunamente puestos de manifiesto por el apelante, que han sido dogmáticamente soslayados por el tribunal a quo y si bien la cuestión referente a la determinación de las medidas de prueba conducentes para la decisión del pleito corresponde a los jueces de la causa, puede ser revisadas por la Corte cuando exista un agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Fallos: 349:81

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por el fiscal contra la decisión que sobreseyó a los imputados por el delito de lavado de activos, pues el tribunal no se hizo cargo, debidamente, de los fundados planteos formulados en torno a la arbitrariedad del sobreseimiento que se había impugnado por prematuro y acudió a afirmaciones dogmáticas por medio de las que omitió el análisis de los agravios del Ministerio Público Fiscal, desentendiéndose, de ese modo, de los puntuales cuestionamientos llevados a su conocimiento.

Fallos: 349:81

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de nulidad de un testamento al concluir que no se había aportado prueba suficiente que acreditara que el causante no contaba con la perfecta razón exigida por el art. 3615 del Código Civil, pues restó valor, con argumentos dogmáticos, a la internación del causante el día siguiente al que otorgó el testamento, indicando que fue por una dolencia física generadora de

Volver al índice

síndrome confusional agudo que respondía a la dinámica de la salud en personas de edad avanzada la que puede mutar o variar rápidamente sin invalidar vivencias cercanas en el tiempo, sin mencionar que el aquél estaba desorientado y agresivo y que el cuadro con el que fue internado era compatible con los hallazgos que mostraban los otros estudios médicos incorporados en el expediente relativos a una enfermedad neurológica.

Fallos: 348:1547

Es arbitraria la sentencia que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal, con sustento en que no mediaba un agravio actual, pues no explicó de qué manera su consideración respecto de la falta de actualidad del agravio armoniza con la doctrina de la Corte Suprema referida a que las exigencias de certeza y precisión normativa se extienden a la etapa de ejecución y adquieren especial relevancia dentro de las prisiones y de este modo, soslayó, mediante afirmaciones dogmáticas, que la manera en que las autoridades penitenciarias le dan contenido concreto al cumplimiento de la pena dispuesta por la autoridad judicial y sus sucesivas alteraciones puede implicar una modificación sustancial de la pena.

Fallos: 347:2324

Es arbitraria la sentencia que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal, con sustento en que no mediaba un agravio actual, pues por medio de afirmaciones dogmáticas, el superior tribunal local se negó a abordar la cuestión cuando en realidad el recurrente había fundado el carácter actual y concreto de su presentación en la afectación al requisito de certeza derivado del principio de legalidad y en el hecho de que la pena impuesta infringía el fin resocializador y afectaba el programa de ejecución y el régimen de progresividad.

Fallos: 347:2324

Es arbitraria la sentencia que condenó a la ART, con fundamento en el derecho civil, a reparar los daños que dijo padecer el actor en su espalda como consecuencia de un accidente laboral, pues el tribunal de alzada solo sustentó la responsabilidad de aquella en el resultado adverso a la salud del trabajador, extremo que atribuyó dogmáticamente a presuntas inobservancias pero sin examinar la existencia de vinculación causal con el siniestro denunciado.

Fallos: 347:1463

Es arbitraria la sentencia que declaró mal concedido el recurso de casación elaborado por la defensa oficial, por considerar que la sentencia condenatoria había quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, pues el a quo soslayó ponderar que el tribunal oral había prescindido de notificar personalmente al imputado -quien entonces se encontraba privado de libertad- de la sentencia que podía acarrear la

Volver al índice

firmeza de su condena, afirmando solo dogmáticamente que aquél conocía su situación procesal a partir de una serie de circunstancias de la causa.

Fallos: 347:1386

Si bien es cierto que las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos ordinarios no son, por regla, revisables en la instancia extraordinaria, ello admite excepción cuando lo decidido se apoya en consideraciones dogmáticas y se aparta de los precedentes de la Corte sobre la materia, sin dar razones suficientes que, no habiendo sido examinadas por el Tribunal, pudieran justificar arribar a una decisión distinta.

Fallos: 347:785

Es arbitraria la sentencia que rechazó el reclamo de los daños y perjuicios derivados de la muerte de la cónyuge del actor y de su hijo menor cuando fueron arrastrados por la crecida del río, pues aparece como dogmática la afirmación respecto a que ninguna obligación cabía a la provincia demandada de advertir a la población sobre el riesgo potencial del uso recreativo del río cuando aquella no podía ignorar que, durante los meses de verano, gran cantidad de personas acudían allí para pasar el día, independientemente de que hubiese o no un balneario regularmente constituido.

Fallos: 345:884

Es arbitraria la sentencia que limitó al 30 % la responsabilidad de las demandadas por los daños ocasionados a raíz de la muerte de un niño ocurrida a la salida de una escuela por entender que la víctima tenía una cardiopatía preexistente, pues en cuanto al porcentaje de responsabilidad atribuido el único argumento que dio la sentencia de cámara fue que resultaba marcadamente más relevante como causa la cardiopatía preexistente ya que cualquier esfuerzo físico extraordinario podía provocar la muerte del súbita del niño, es decir una afirmación dogmática e infundada sin sustento en la prueba producida (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Fallos: 347:1046

Corresponde descalificar lo decidido por el a quo en cuanto a la categorización del caso como de lesa humanidad que hizo valer al acoger la pretensión del querellante particular sobre que la prueba reunida resultaba suficiente para proceder de acuerdo a su pretensión, toda vez que lo resuelto solo es producto de una afirmación dogmática sin una mínima argumentación sobre las razones de hecho y de derecho en que se sustenta, y sin ponderar las diversas razones por las cuales la cámara de apelaciones había entendido -más allá de su acierto o error- que la prueba reunida era insuficiente para acoger la categorización pretendida por el querellante particular.

Volver al índice

Fallos: 344:3761

Es arbitraria la sentencia que fijó la indemnización de los daños derivados del accidente sufrido por la actora en ocasión del trabajo y que le causó una incapacidad del 60% de la total obrera, pues los resarcimientos han sido establecidos en forma dogmática y con total prescindencia de las directivas y señalamientos dados por la Corte en su anterior intervención.-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 344:3595

Es arbitraria la sentencia recurrida toda vez que no hace mérito sobre la aplicación de tasas desproporcionadamente elevadas, exhibiendo falta de fundamentación para concluir en la fijación de un límite máximo para la tasa de interés cobrada por el banco mediante una afirmación dogmática.

Fallos: 344:2251

Si bien los agravios expresados por el actor con respecto al criterio adoptado para calcular el monto del resarcimiento por la servidumbre administrativa de gasoducto remiten al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, no es menos cierto que la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando la sentencia presenta defectos en el tratamiento jurídico del tema debatido, lo cual torna dogmática la fundamentación normativa del pronunciamiento y justifica la intervención de la Corte sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.-El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art.280 CPCCN)-

Fallos: 344:3330

Es arbitraria la sentencia que rechazó la indemnización reclamada por el propietario de un predio, el cual mediante ordenanzas municipales, fue declarado como Reserva Natural Protegida con imposibilidad de lotear y construir, pues concluyó dogmáticamente que las ordenanzas mencionadas impusieron una mera restricción administrativa omitiendo considerar que las limitaciones impuestas ostentaban un carácter y una extensión tales que desnaturalizaban el ejercicio del derecho de propiedad.

Fallos: 347:18

Es arbitraria la sentencia que rechazó la nulidad planteada por una docente contra la decisión del consejo general de educación que le otorgó licencia por cargo de mayor jerarquía pero sin goce de haberes, pues de la causa surge que la disposición impugnada no especificó causa o motivo alguno y que fue realizada sin la intervención de los organismos legales y técnicos que fundamenten la medida, por lo cual ante estas condiciones, mal pudo el a quo, sin incurrir en dogmatismo, avalar la disposición impugnada y no se demostró que el vicio fuera manifiesto o que la actora conociera el vicio

Volver al índice

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:468

La idea esbozada por el tribunal apelado y los magistrados de las instancias anteriores para fundamentar el llamado a prestar declaración indagatoria a un menor de 15 años, acerca de que, ante la concreta ejecución del acto objeto de impugnación, pudiese finalmente emerger alguna utilidad real para la situación del menor en orden a las relaciones de prelación entre las distintas causales legales que habilitan el dictado de un sobreseimiento, no implica otra cosa que una afirmación dogmática que nunca fue apoyada en circunstancias concretas de la causa, ni relacionada con algún motivo eximente en particular.

Fallos: 344:1509

Es arbitraria la decisión que hizo lugar a la acción de nulidad por cosa juzgada írrita y anuló el sobreseimiento del imputado, toda vez que omite expresar los argumentos por los que concluye que la resolución impugnada constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme a los hechos acreditados en el expediente, tiñendo de dogmatismo esa apreciación que, inmotivada, termina emanando exclusivamente de la voluntad del juzgador.

Fallos: 346:1405

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la decisión que había ordenado la entrega de una vivienda para la peticionaria y su grupo familiar si omitió considerar que la recurrente argumentó de manera fundada que ella y su hermano no forman parte del mismo grupo familiar y que, en consecuencia, no pudo tenerse por satisfecho su derecho de acceso a una vivienda digna con la unidad entregada a aquel por la demandada y también omitió considerar de manera razonada el hecho de que la decisión cuestionada impide la continuación del proceso en lo atinente al acceso a la vivienda y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática. -La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró que el recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal-.

Fallos: 342:93

Aun cuando las cuestiones relativas a la admisibilidad de recursos locales, por su índole fáctica y procesal, no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa y son -en principio- irrevisables en la instancia extraordinaria, ello no resulta óbice para la apertura del remedio federal cuando lo decidido reconoce un fundamento solo aparente y soslaya el tratamiento de cuestiones decisivas, oportunamente introducidas por las partes, con la consecuente restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable y la afectación irremediable del derecho de defensa en juicio.

Volver al índice

Fallos: 342:93

Cabe considerar como arbitraria la sentencia que, en forma dogmática e insuficiente impone la responsabilidad de la ART, omitiendo individualizar cual fue la inobservancia legal en la que habría incurrido, y sin precisar, además, qué tipo de asesoramiento hubiera contribuido a evitar el siniestro, en cuya mecánica se imputa el hecho a la acción de un tercero.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 341:1611

Es arbitraria la sentencia que se limitó a fijar dogmáticamente el monto de condena por los daños y perjuicios atribuidos a las dolencias adquiridas como consecuencia de la prestación laboral y a elevarla a más del doble de la determinada en primera instancia sin proporcionar ningún tipo de fundamentación que justificara los valores que alcanzó, lo cual era relevante teniendo en cuenta que la suma establecida superó ampliamente la solicitada por la actora al expresar agravios, que ya resultaba una pretensión muy por encima a la requerida en el escrito inicial.

Fallos: 341:262

Resulta arbitraria la sentencia si los magistrados limitaron su tarea a rememorar de manera acrítica los aspectos centrales de la sentencia de su inferior, sin considerar ninguna de las cuestiones que constituían el núcleo de los planteos de los apelantes, cuyo abordaje conceptuaron inasequible en esa instancia, cercenando dogmáticamente una instancia apta para el examen de los motivos de agravio oportunamente presentados por la parte acusadora, arribando así a una conclusión meramente formal que no alcanza para brindar certeza sobre la correcta solución del pleito.

Fallos: 341:161

Resulta dogmático el fallo en cuanto señala un menoscabo de los principios de progresividad y proporcionalidad que protegen de la injerencia abusiva en la intimidad de las personas, en tanto no se indica qué factores determinarían la eventual posibilidad de recurrir a medios alternativos idóneos menos lesivos, además de los que ya se habían realizado (tareas de campo, guardias, vigilancias, seguimientos y fotografías), ni refiere razón alguna que diera cuenta de que a pesar de los delitos que se trataban, no resultaría proporcional a su nivel de gravedad, el grado de intromisión que en su vida privada sufrirían los imputados.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 341:150

Exhibe una evidente orfandad de sustento el fallo que no expone argumento alguno que avale la aplicación de intereses -a la tasa activa para préstamos personales de libre destino del Banco Nación-

Volver al índice

desde "la primera manifestación invalidante", pese a haber señalado expresamente con anterioridad que la determinación del importe de condena se hacía "en cálculos hodiernos", es decir, al momento del dictado de la sentencia.

Fallos: 340:1380

Corresponde revocar la sentencia que elevó la condena en concepto de reparación del daño material y moral por incapacidad física a una suma cercana al triple del importe estimado por la propia actora en su demanda mediante la mera invocación de pautas de extrema latitud que no permiten verificar cuáles han sido los fundamentos o el método seguido para establecerla.

Fallos: 340:1380

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó el pronunciamiento de primera instancia que desestimó la excepción de falta de legitimación activa y rechazó la demanda si, lejos de examinar la legitimación de la actora para representar el colectivo que esta describió y que había sido cuestionada por la apelante, la alzada argumentó sobre la base de un innegable dogmatismo.

Fallos: 340:1346

Resulta arbitraria la decisión de la Cámara Electoral cuando dogmáticamente intenta dirimir la inhabilitación de un candidato con la sola apelación a un fallo del mismo tribunal al que le otorga entidad de precedente, sosteniendo que la "similitud" con el caso "resulta incontrovertible", sin aportar los necesarios elementos que fundamenten adecuadamente tal conclusión y soslayando las diferencias jurídicas existentes entre ambos casos.

Fallos: 340:1084

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la reinstalación perseguida sobre la exclusiva base de afirmaciones dogmáticas y pautas de excesiva latitud y sin dar respuesta a la impugnación constitucional deducida en torno al régimen jurídico aplicable al caso.-El juez Rosatti, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal-.

Fallos: 340:1136

Si bien los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común que, como regla y por su naturaleza, son ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando la solución se sustenta en afirmaciones meramente dogmáticas, que le dan al fallo un fundamento solo aparente y que lo descalifican como acto jurisdiccional.

Volver al índice

Fallos: 342:1459; Fallos: 339:372

Si bien los agravios del recurrente remiten al examen de materias de hecho, prueba y derecho común que son regularmente ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a esa regla si el tribunal a que otorgó un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al realizar un examen fragmentario de las normas aplicables, y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento sólo aparente.

Fallos: 339:423

La sentencia que condenó a la entidad médica demandada a proveer la cobertura integral de ciertas prestaciones luce dogmática si no tuvo en cuenta una serie de agravios entre los que se destaca el concerniente a las circunstancias singulares de la relación contractual que vinculaba a la entidad con la actora mediante un "plan cerrado" de afiliación y se apoyó en un conjunto de normas superiores de fuente local e internacional que aparecen desvinculadas de la concreta situación fáctica suscitada en las actuaciones y de las disposiciones normativas y contractuales que directa e inmediatamente regulaban el punto.

Fallos: 339:290

El pronunciamiento que no hizo lugar al recurso de casación carece de la debida fundamentación si, mediante afirmaciones dogmáticas que carecían de correlato con lo obrado en la causa, omitió toda consideración sobre los agravios normativos conducentes incoados por la parte para la correcta resolución del asunto, al efectuar una crítica que en forma pormenorizada cuestionaba la procedencia de la aplicación del instituto de cosa juzgada por cuanto no se verificaría la identidad de sujeto (eadem persona) que debe estar presente para justificar su aplicación.

Fallos: 339:127

Deben descalificarse las decisiones que se basan en aserciones meramente dogmáticas carentes de respaldo probatorio y sin fundamento en elemento de juicio alguno toda vez que la garantía de defensa en juicio comprende tanto la posibilidad de ofrecer y producir pruebas como la de obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso (Fallos: 321:89).

FALLO K. 92. XLVIII. REX

La decisión que enunció parcialmente los criterios considerados por la Secretaría de Comercio Interior al imponer la multa por la falta de notificación de la operación que implicaba una concentración económica (arts. 6° y 8° de la ley 25.156) y, sin efectuar un análisis concreto con relación a los hechos del caso ni a

Volver al índice

las valoraciones efectuadas por dicha Secretaría, consideró que la sanción era excesiva, luce dogmática y desprovista de fundamentos, por lo que no puede ser reputada como un acto jurisdiccional válido y, en este punto, debe ser dejada sin efecto en virtud de la doctrina de la arbitrariedad.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 338:176

Resulta arbitraria la sentencia que al estimar el daño moral redujo sustancialmente el monto del resarcimiento sin explicitar razones que lo justifiquen. -La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró inadmisible el recurso (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 338:934

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la decisión que había hecho lugar al habeas corpus correctivo presentado por un interno del Servicio Penitenciario Federal fundado en el riesgo a la integridad física debida a la demora en el mecanismo de apertura de las puertas de la unidad, que comprometía negativamente la capacidad de actuar en caso de emergencias si el defecto que la decisión recurrida predicó de la sentencia sometida a su revisión carece de absoluto correlato con lo efectivamente obrado en la causa, por lo que se verifica a su respecto una fundamentación sólo aparente, apoyada en conclusiones dogmáticas o inferencias sin sostén jurídico o fáctico, que no parece responder más que a la exclusiva voluntad de los jueces.-La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 338:68

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo que tenía como objeto que la empresa de medicina prepaga a la que se encuentra afiliada la demandante le provea la cobertura del medicamento prescripto por la médica tratante si se apartó de manera inequívoca del régimen aplicable entonces para empresas como la demandada, además de que omitió exponer fundamentos razonados que sostengan jurídicamente la obligación de cobertura del medicamento pretendido y puesta en cabeza de la contratante, señalando que correspondía a la recurrente asumir el costo de la prestación sin apoyar en norma alguna -legal ni contractual- la causa de dicha obligación e incurriendo así en una afirmación dogmática.

Fallos: 337:580

Si bien los agravios vinculados con la legitimación para impugnar la homologación del acuerdo de salvataje previsto por el art. 48 de la ley 24.522 remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal y común, materias ajenas al remedio federal, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando el tribunal local ha fundado su decisión en afirmaciones meramente dogmáticas y ha

Volver al índice

efectuado una interpretación y aplicación de las normas en juego que desvirtúa su sentido y las torna inoperantes, lo que redunda en un menoscabo de los derechos constitucionales de defensa en juicio, de igualdad ante la ley y de propiedad.La jueza Highton, en disidencia, desestimó la queja con arreglo al art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO C. 3861. XL. RHE

Lo inherente a la reparación de los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo, resulta ajeno a la instancia del artículo 14 de la ley 48, salvo arbitrariedad, que se configura, entre otras hipótesis, cuando los jueces omiten el examen de prueba decisiva y de planteos conducentes oportunamente articulados por las partes, de forma tal que el fallo satisface sólo en manera aparente el requisito de la debida fundamentación.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO N. 117. XLVII. REX

Cabe revocar la decisión que rechazó el recurso interpuesto por el BCRA contra la sentencia que confirmó el sobreseimiento por inexistencia de delito atribuido a los imputados por haber formado parte de una asociación de más de tres personas que tenía por finalidad cometer diversos delitos, pues asiste razón a la recurrente cuando sostiene que el a quo ha defendido la inexistencia de estafa sobre la base de una fundamentación aparente, que reprodujo aquélla ensayada en las instancias previas ignorando las razones concretas que, precisamente, apuntaban en una dirección contraria, déficit que impide tener a la sentencia por una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.-Del dictamen de la Procuración General, al que la Corte remite-.

Fallos: 337:659

Es arbitraria la sentencia que impuso al imputado una pena de cinco años y ocho meses de prisión por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública, pues no justificó por qué motivo, a pesar de haber sido absuelto del delito de estrago, le cabía una sanción más gravosa que la impuesta a sus consortes de causa que fueron condenados tanto por la defraudación como por el estrago, más allá de afirmar -de manera dogmática- que existía un justo equilibrio entre el monto de tales condenas.
-El juez Rosatti y la conjueza Cossio, en disidencia, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 347:863

Volver al índice

6.2.1.2 Falta de fundamentación idónea o suficiente

Es arbitraria la sentencia de cámara que redujo de manera significativa las indemnizaciones fijadas en concepto de valor vida y daño moral, con motivo del fallecimiento del esposo, padre e hijo de los actores, pues no satisface el requisito de debida fundamentación exigible en las decisiones judiciales, en tanto no resulta posible conocer cómo fueron evaluados los perjuicios cuya reparación se ordena, lo cual menoscaba la garantía de defensa en juicio del damnificado.

FALLO CIV 084871/2016/4/RH002

Es arbitraria la sentencia de cámara que redujo de manera significativa las indemnizaciones fijadas en concepto de valor vida y daño moral, con motivo del fallecimiento del esposo, padre e hijo de los actores, pues luego de enunciar ciertos parámetros -edad de la víctima, expectativa de vida, suma percibida por su actividad laboral-, se limitó a fijar los nuevos montos indemnizatorios sin explicar de qué modo esos factores condujeron a la reducción dispuesta y tampoco cuestionó de manera concreta la cuantificación efectuada en la sentencia de primera instancia ni identificó error alguno en los parámetros utilizados por el juez, es decir, no justificó por qué la aplicación de tales criterios debía arrojar un resultado distinto al alcanzado en la sentencia.

FALLO CIV 084871/2016/4/RH002

La sentencia que declaró la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal aplicable al delito de abigeato agravado previsto en el art. 167 inc. 1 quater del Código Penal debe ser dejada sin efecto, pues el déficit de fundamentación que exhibe resulta particularmente significativo, en tanto la decisión apelada pone en cuestión los criterios de política criminal y penitenciaria establecidos por el legislador sin aportar una justificación concluyente y estricta con relación a su incompatibilidad con la Constitución Nacional (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

Fallos: 349:968

Es arbitraria la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del mínimo legal de la escala aplicable al caso, determinado por el art. 167 inc. 1 quater, del Código Penal, pues aun si la crítica del a quo no sea hubiese dirigido a la pena mínima prevista para el delito atribuido en sí misma, sino en tanto esta implicaría el cumplimiento efectivo de la pena, la fundamentación del fallo resultaría insuficiente y en todo caso, si el tribunal superior consideraba inválido el art. 26 del Código Penal, en las circunstancias particulares de la causa, debió haber examinado si existía desproporción entre dichas circunstancias y la imposibilidad de acceder a la ejecución condicional de la pena, con independencia del monto mínimo de la escala penal (Voto del juez Rosenkrantz).

Fallos: 349:968

Volver al índice

Es arbitraria la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal aplicable al delito de abigeato agravado previsto en el art. 167 inc. 1 quater del Código Penal, pues las razones dadas para calificar de inconstitucional lo dispuesto en esa norma, incorporada al Código citado con motivo de la reforma impetrada por la ley 25.890, no resultan convincentes y se apoyan solo en valoraciones particulares de los magistrados que divergen de las que fueran plasmadas por el legislador en la normativa en examen.

Fallos: 349:968

La sentencia que sobreseyó a los imputados en base a la declaración de nulidad de todo lo actuado en el proceso, por considerar que resultó afectada la garantía de la imparcialidad y se obtuvo prueba de forma ilegal debe ser dejada sin efecto, pues la actuación del magistrado al rechazar la declaración de incompetencia solicitada por la representante del Ministerio Público Fiscal o al disponer medidas de prueba de oficio, no son suficientes para concluir que exhibió de esa forma un interés en el caso y, en consecuencia, perdió su imparcialidad, en tanto actuó de conformidad con las normas previstas en el Código Procesal Penal de la Nación
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 349:1042

Cabe dejar sin efecto la sentencia que sobreseyó a los imputados en base a la declaración de nulidad de todo lo actuado en el proceso, por considerar que resultó afectada la garantía de la imparcialidad y se obtuvo prueba de forma ilegal, pues no es posible sostener, fundadamente, que el juez que intervino inicialmente perdió su imparcialidad, al tener en cuenta su actuación en el caso, en tanto nadie ha señalado aún cuál o cuáles de las decisiones adoptadas durante la instrucción resultarían contrarias a derecho, o totalmente privadas de fundamento, como para revelar la falta de imparcialidad del magistrado
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 349:1042

La sentencia que, por la actuación en una acción amparo, redujo el monto regulado a los profesionales a 14 UMA en total es arbitraria, pues la cámara no mencionó que el juicio fuera susceptible de apreciación pecuniaria, y no brindó ninguna explicación que permita comprender por qué razón se redujeron los honorarios de los letrados a un importe inferior al mínimo de 20 UMA previsto en el artículo 48 de la ley 27.423, es decir omitió explicitar -siquiera sucintamente- el fundamento por el cual prescindió de aplicar lo dispuesto en la citada norma, que había sido expresamente invocada por los recurrentes, sin declarar su inconstitucionalidad ni elaborar argumentación plausible alguna para regular los honorarios por debajo del importe mínimo establecido en la ley.

Volver al índice

Fallos: 349:948

Es arbitraria la sentencia que, por la actuación en una acción amparo, redujo el monto regulado a los profesionales a 14 UMA en total, pues en lugar de ponderar las pautas enunciadas en el artículo 16 de la referida ley 27.423, el tribunal se limitó a citar normas y a consignar que valoró el tipo de acción intentada, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada y el resultado obtenido, es decir brindó una fundamentación meramente aparente que incumple con la carga impuesta por el artículo 15 de la citada ley, ya que no explicó cuáles fueron los motivos relacionados con la ponderación de los trabajos de los profesionales que lo llevaron a reducir la regulación de los honorarios, lo que, tal como prescribe inequívocamente la ley, de ningún modo puede considerarse suplido por la mera invocación de la norma.

Fallos: 349:948

Cabe dejar sin efecto la sentencia del superior tribunal local que modificó una condena dictada muchos años antes, con el argumento de que el posterior archivo de otra causa -por falta de evidencia- seguida a otro imputado por su posible participación en el mismo hecho y la sentencia de condena serían contradictorios, pues no se observa ninguna inconsistencia entre las resoluciones en cuestión, ni siquiera alguna tensión entre ambas; y las afirmaciones que en ese sentido se brindaron resultan totalmente injustificadas e irrazonables.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 349:864

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda iniciada a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que habría padecido el actor en relación con la compra de pasajes aéreos que no pudieron ser utilizados en virtud de las restricciones impuestas como consecuencia de la pandemia, pues se aprecia injustificado el monto de condena establecido, ya que la suma que aquél abonó cuando adquirió los tickets aéreos fue confirmada por el peritaje contable realizado en la causa, sin embargo, sin expresar motivo alguno, la sentencia fijó la condena en una suma menor.

Fallos: 349:656

Es arbitraria la sentencia que condenó solidariamente a la recurrente, en los términos del art. 30 de la ley de contrato de trabajo, al pago de diversos créditos laborales con sustento en que conforma un grupo económico en el que se encuentra la codemandada, pues no se atribuyó ninguna maniobra fraudulenta a ella como empresa controladora del holding, ni tampoco a la controlada y para extender la responsabilidad en forma solidaria se requiere la acreditación de dichas maniobras que tengan por fin perjudicar a terceros, o la conducción temeraria de esta sobre las controlada; es decir el hecho de pertenecer a un grupo empresario no implica ni hace presumir la comisión de un fraude.

Volver al índice

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 349:594

Es arbitraria la sentencia que condenó a una ART a reparar los perjuicios padecidos por el trabajador -conductor de camión- como consecuencia de la electrocución que se produjo por un cable de media tensión colocado a una altura inferior a la reglamentaria, pues para determinar la responsabilidad de la aseguradora resultaba imprescindible que la sentencia apelada explicara, razonadamente, de qué modo una capacitación (frente a un desperfecto que calificó como menor) guardaba una relación de causalidad adecuada con el lamentable padecimiento del trabajador, atendiendo a una apreciación objetiva de cómo sucedieron los hechos (Voto del juez Rosatti).

Fallos: 349:570

Es arbitraria la sentencia que condenó a una ART a reparar los perjuicios padecidos por el trabajador -conductor de camión- como consecuencia de la electrocución que se produjo por un cable de media tensión colocado a una altura inferior a la reglamentaria, pues no brinda razones suficientes que sostengan su afirmación respecto a que la recurrente no había inspeccionado o verificado las condiciones de seguridad del sector que se utilizaba para los transportistas o las del tendido eléctrico y no funda con la rigurosidad necesaria si de acuerdo a la normativa aplicable incumbía (o no) llevar a cabo esas tareas de fiscalización y control en establecimientos ajenos al empleador del trabajador (Voto del juez Rosatti).

Fallos: 349:570

Es arbitraria la sentencia que condenó a una ART a reparar los perjuicios padecidos por el trabajador -conductor de camión- como consecuencia de la electrocución que se produjo por un cable de media tensión colocado a una altura inferior a la reglamentaria, pues sostiene que el daño no tenía relación directa ni con el camión, ni con el riesgo propio de la actividad del actor y que tampoco era reprochable que este hubiera intentado reparar un desperfecto menor, por lo cual resulta ilógica la conclusión a la que arriba para responsabilizar civilmente a la aseguradora, sin analizar -con rigurosidad- la relación de causalidad (Voto del juez Rosatti).

Fallos: 349:570

La sentencia que condenó a una ART a reparar los perjuicios padecidos por el trabajador -conductor de camión- como consecuencia de la electrocución que se produjo por un cable de media tensión colocado a una altura inferior a la reglamentaria es arbitraria, pues no se explica en la decisión que se pudiese entender como una hipótesis probable –evitable con una capacitación- que al intentar resolver un desperfecto menor en un vehículo, sea normalmente esperable ser succionado por una corriente eléctrica de un tendido de mediana tensión, de titularidad y bajo el control de terceros, que se encontraba en un

Volver al índice

espacio (indebidamente) destinado a la espera de los transportistas en condiciones riesgosas (Voto del juez Rosatti).

Fallos: 349:570

La sentencia que hizo lugar a la acción interpuesta por una asociación gremial de empleados judiciales de Santa Cruz para que se declare la inconstitucionalidad de norma local que elevó de 5 a 9 los miembros del superior tribunal provincial es arbitraria, pues el hecho de que quien demanda sea una asociación de trabajadores judiciales no justifica la conclusión de que ella, o sus representados, revistan el carácter de parte interesada en la impugnación constitucional articulada en el pleito; así la simple condición de empleado del Poder Judicial provincial no otorga -ni a la entidad gremial, ni a sus miembros- un estatus especial para defender en juicio la independencia de los tribunales, ni permite identificar un interés diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad en la defensa de esa garantía que existe en todos los niveles de gobierno y en beneficio de la totalidad de los habitantes de la Nación.

Fallos: 349:468

La sentencia que hizo lugar a la acción interpuesta por una asociación gremial de empleados judiciales de Santa Cruz para que se declare la inconstitucionalidad de norma local que elevó de 5 a 9 los miembros del superior tribunal provincial es arbitraria, pues no resulta fundamento suficiente para sustentar la legitimación de la actora, la mera referencia al impacto -que el a quo admite que es meramente conjetural- que podría tener la ampliación del tribunal sobre los salarios de los empleados judiciales y sobre sus condiciones de trabajo, en tanto dicho argumento llevado a sus últimas consecuencias, implicaría que la autorización para la suscripción de un simple contrato para personal en el ámbito de un tribunal cualquiera de la provincia otorgaría, por su impacto presupuestario, legitimación al gremio para cuestionar dicha decisión, lo que es -nada más, ni nada menos- absurdo.

Fallos: 349:468

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la acción iniciada por una asociación gremial de empleados judiciales de Santa Cruz para que se declare la inconstitucionalidad de norma local que elevó de 5 a 9 los miembros del superior tribunal provincial, pues las genéricas afirmaciones del a quo para fundar la legitimación de la actora en forma alguna permiten tener por configurada la existencia de una afectación directa, concreta e inmediata a los derechos -colectivos o individuales- que la asociación actora pretende defender, de manera que pueda considerársela como parte interesada, requisito indiscutible para que exista legitimación activa en los términos de la normativa local aplicable al caso.

Fallos: 349:468

Corresponde dejar sin efecto la medida cautelar por la cual se ordenó al Estado Nacional no modificar los

Volver al índice

criterios de distribución de compensaciones tarifarias del servicio público de transporte de pasajeros previstos en la resolución 1144/2018 del Ministerio de Transporte, pues no se advierte una adecuada fundamentación del peligro en la demora y la verosimilitud en el derecho, en tanto el impacto de los cambios de criterio para la distribución de las compensaciones tarifarias en el sector del transporte requiere una prueba de mayor contundencia que meras estimaciones y aproximaciones basadas en resultados hipotéticos (Voto del juez Rosatti).

Fallos: 349:107

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar que ordenó al Ministerio de Transporte no modificar los criterios de distribución de las compensaciones tarifarias del servicio público del transporte de pasajeros legislados por la Resolución Nro. 1144/2018, pues se limitó a invocar que con el posible cambio de criterio las empresas de transporte actoras verían indefectiblemente afectado su derecho al mantenimiento de la ecuación económica financiera y ello dificultaría la prestación de servicio a su cargo, pero no aportaron los cálculos necesarios para verificar la entidad concreta del perjuicio grave que podría derivar de la -en ese entonces- eventual modificación, ni siquiera explicaron cómo podría repercutir en la ecuación económico financiera de cada una de las empresas en función de los costos de la operatoria a su cargo (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).
-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 349:107

Es arbitraria la sentencia que condenó a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el actor a raíz del robo a mano armada acaecido en el interior del local de la demandada, pues no explica de qué manera un robo a mano armada sería una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad de un establecimiento comercial como el de la demandada a fin de descartar la eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 1733, inciso e, del Código Civil y Comercial de la Nación (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

Fallos: 349:148

El rechazo del recurso de casación interpuesto por el fiscal contra la sentencia que sobreseyó a los imputados por el delito de lavado de activos debe ser dejado sin efecto, pues resulta evidente que el caso no encuadra dentro del parámetro fijado por la Corte en torno a la inadmisibilidad de la apertura de proceso penal en base a generalidades buscando el eventual hallazgo de alguna información incriminatoria -práctica conocida como excursión de pesca-.

Fallos: 349:81

La sentencia que hizo lugar a la acción de daños y perjuicios iniciada contra el Estado Nacional por las

Volver al índice

consecuencias que derivaron de medidas de carácter provisorio dispuestas por un magistrado en el marco de un proceso penal es arbitraria, pues resulta evidente que no efectuó un examen integral de los términos de la decisión, ni los confrontó con los argumentos que la demandada esgrimió, ni examinó concretamente las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas en la causa, es decir no analizó si el juez penal tuvo en cuenta elementos objetivos que lo hubieran llevado al convencimiento -relativo, obviamente, dada la etapa preliminar en que se encontraba el proceso- de que había mediado un delito y existía probabilidad cierta de que los imputados fueran sus autores (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).
-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 349:62

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la acción de daños y perjuicios iniciada contra el Estado Nacional por las consecuencias que derivaron de medidas de carácter provisorio dispuestas por un magistrado en el marco de una causa penal, pues no se acreditó que los actos jurisdiccionales fueron manifiestamente arbitrarios o irregulares, o groseramente contrarios a las constancias de la causa con que el magistrado penal contaba al tiempo de los hechos, al punto de configurar una conducta estatal antijurídica que suscite la obligación de resarcir a cargo del Estado Nacional.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 349:62

Es arbitraria la sentencia que revocó las condenas e hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba, pues para concederla el a quo aseveró que las situaciones procesales de las imputadas se encontraban comprendidas en los supuestos previstos en el artículo 76 bis del Código Penal, soslayando -cuanto menos- sopesar la gravitación que pudiera tener la prohibición prevista en el párrafo 7 de la norma citada a los fines de la concesión del beneficio o, si correspondiera, los motivos para fundar un apartamiento de la misma en el caso concreto, sobre todo teniendo en cuenta que se tuvo por probada la participación de funcionarios públicos en el delito investigado.

Fallos: 348:1661

Es arbitraria la sentencia que redujo significativamente la indemnización por daño moral otorgada a la niña que padeció los daños -como consecuencia de la atención médica brindada durante el parto-, si se advierte que el tribunal no dio argumentos suficientes para fundar la disminución -de más del ochenta por ciento- de la indemnización, sino que se limitó a hacer afirmaciones genéricas, en tanto las circunstancias que consideró para determinar la reparación del daño moral no son diferentes de las que tuvo en cuenta la jueza de primera instancia, por lo que la reducción significativa del monto carece de la motivación necesaria.

Fallos: 348:1524

Volver al índice

Cabe dejar sin efecto la sentencia que ordenó a la AFIP que entregue a la actora información del monto total de condonaciones de deudas, intereses y sanciones, como así también la cantidad de personas que se beneficiaron en el período 2010 a 2016 y la normativa aplicable a las condonaciones, pues en ella no se llega a advertir, frente a los argumentos dados por el organismo, un desarrollo jurídico suficiente que funde la obligación de la demandada de producir la información requerida por la actora, ciñéndose en términos teóricos a enunciar principios, reglas y jurisprudencia sobre el derecho de acceso a la información, sin consustanciarlo adecuadamente al caso y dar debida y fundada respuesta a los planteos efectuados (Voto del juez Rosatti).

Fallos: 348:1334

Es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso interpuesto contra la decisión que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de la ley de Tucumán 8847 y sus prórrogas, en tanto suspendieron en todo el ámbito de la provincia el trámite de los juicios y las medidas cautelares dictadas derivadas de la aplicación de la ley 11.723 de Propiedad Intelectual, pues el a quo mediante una fundamentación aparente concluyó en que la decisión recurrida no era definitiva ni equiparable a tal, cuando en realidad no se trataba del rechazo de una medida cautelar, sino del planteo de inconstitucionalidad de la suspensión del proceso y de la limitación al ejercicio de los derechos en juicio de S.A.D.A.I.C. por un extenso período de tiempo con motivo de la ley local.

Fallos: 348:1192

Resulta arbitraria la sentencia que hizo lugar a la indemnización de los daños y perjuicios por afectación al derecho al honor ocasionado por un informe periodístico sobre trabajo clandestino emitido en un programa televisivo, que incluyó filmaciones del taller de costura de los actores, pues el tribunal se limitó a sustentar la falsedad o inexactitud de la información difundida a partir de la valoración de las declaraciones testificales y de las actas de relevamiento del citado organismo, sin precisar cuál fue el contenido de dichos elementos que permitan formar convicción acerca de la conclusión precedente y sin formular una mayor argumentación al respecto.

Fallos: 348:821

Es arbitraria la sentencia que consideró que la empresa, al no efectivizar de inmediato la desvinculación del trabajador tras quedar firme la exclusión de tutela sindical, convalidó la injuria y, por ende, abdicó de la posibilidad de perfeccionar su desvinculación contractual con causa, pues la empleadora brindó una explicación atendible sobre su proceder, que no ha sido rebatida y la cámara no explicó por qué el mero reconocimiento de la licencia médica del trabajador autorizaría a inferir una convalidación de la falta, o bien una recuperación del vínculo de confianza, máxime cuando la recurrente había desplegado para

Volver al índice

entonces un considerable esfuerzo procesal para acreditar la existencia de una grave inconducta del empleado, y contaba a su favor con una sentencia firme que la tenía por probada.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:834

Es arbitraria la sentencia si ella no exhibe una coincidencia mayoritaria sustancial sobre los fundamentos que dan apoyo a la decisión que el tribunal adopta.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -Del precedente “Roggenbau” (Fallos: 345:338) al que se remite-

Fallos: 348:782

Es arbitraria la sentencia si la coincidencia en la conclusión de que las acciones derivadas de los delitos cometidos por los condenados serían imprescriptibles no resulta de fundamentos sustancialmente convergentes, sino completamente diferentes entre sí: normas o reglas distintas basadas en premisas totalmente diversas que sólo tienen en común una pretensión de interpretación o argumentación constitucional.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -Del precedente “Roggenbau” (Fallos: 345:338) al que se remite-

Fallos: 348:782

Corresponde dejar sin efecto la decisión que reguló de acuerdo con la ley 27.423 los honorarios de los letrados y del perito intervinientes, pues el a quo se limitó a citar pautas generales relativas a la regulación de honorarios y no se expidió sobre los planteos oportunos y conducentes realizados por la actora, en particular, respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432.

Fallos: 348:491

Si bien, en principio, el agravio relativo a la determinación del importe de los honorarios resulta ajena a vía extraordinaria, cabe el apartamiento de dicha regla cuando la decisión impugnada carece de la suficiente fundamentación exigible a los pronunciamientos judiciales, pues se limitó a confirmar en forma dogmática lo decidido en la instancia de grado, omitió el examen de los planteos conducentes que había introducido la actora -sin dar razones que lo justificara-, e incurrió en una clara prescindencia de las constancias de la causa.

Fallos: 348:437

Es arbitraria la sentencia que extendió la condena al Estado Nacional por los daños sufridos por un

Volver al índice

pasajero ocurridos mientras se encontraba a bordo de un tren -generado por una piedra u objeto que ingresó a la formación e hizo estallar la ventanilla-, pues la mera remisión efectuada por el a quo a algunas cláusulas del contrato de gerenciamiento que vincula al Estado con la codemandada que tenía a cargo la operación integral del servicio ferroviario no resulta suficiente para condenar al órgano estatal.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:1827

La sentencia que condenó al buscador de internet a abonar una indemnización por daños, cesar en la difusión de la existencia de dos blogs y a eliminar dichos sitios web junto con las imágenes allí contenidas es arbitraria, pues la cámara señaló que la condena se fundamentaba en la conducta que observó la demandada en el proceso cautelar y no con el alcance de la garantía de la libertad de expresión, sin embargo, tal disociación resulta infundada, puesto que una orden de cese definitivo de la difusión de una página web configura, por su propia naturaleza, una restricción a la libre circulación de información a través de internet.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:1726

La sentencia que concedió la medida cautelar solicitada por la actora, ordenando a la AFIP-DGI que suspenda cualquier acción tendiente al cobro del monto fijo mínimo de tributación establecido en la primera y segunda oración del párrafo segundo del artículo 18 de la ley 24.674 es arbitraria, pues carece de apoyo jurídico y fáctico vinculado con las circunstancias del expediente y aparece sustentado en la sola voluntad del juzgador, mas aún cuando con la cautelar se está suspendiendo la aplicación de las disposiciones de una ley y, la misión más delicada del Poder Judicial es la de mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).
-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 347:1476

Es arbitraria la sentencia que condenó a la ART, con fundamento en el derecho civil, a reparar los daños que dijo padecer el actor en su espalda como consecuencia de un accidente laboral, pues la cámara no ha proporcionado ningún fundamento para atribuir responsabilidad civil a la demandada, ni ha señalado ningún elemento o constancia obrante en el expediente que acreditase el incumplimiento de la aseguradora de los deberes legales en materia de control y prevención de riesgos.

Fallos: 347:1463

Es arbitraria la sentencia que condenó a la aseguradora de riesgos del trabajos a la reparación integral de

Volver al índice

los daños que sufrió el actor con motivo de un accidente vial que tuvo mientras manejaba un camión en cumplimiento de sus tareas, toda vez que formuló elucubraciones genéricas acerca de las obligaciones de las aseguradoras de riesgos del trabajo, sin precisar cuál sería el nexo de causalidad adecuado entre el siniestro y la conducta de ésta –presupuesto necesario para la atribución de responsabilidad civil- sin certeza sobre lo sucedido.
-El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 347:1254

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo iniciada contra una obra social con el fin de mantener la afiliación en las mismas condiciones que tenía la peticionante antes de su jubilación, pues la cámara efectuó una simple remisión a los fundamentos expuestos en un precedente cuyos argumentos no guardaban relación con los elementos de juicio que hacen a la resolución del caso, apartándose así de las circunstancias de la causa y sin una adecuada fundamentación, lo cual afecta de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste a la recurrente.

Fallos: 347:1250

Es arbitraria la sentencia que consideró válida la resolución 583/01 del CONICET por la que se determinó el perjuicio económico del organismo y la suma de dinero que debía devolver el investigador, toda vez que exhibe defectos graves de fundamentación que afectan en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (Disidencia parcial del juez Lorenzetti).
-Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite-

Fallos: 347:1403

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo iniciada por la madre de un niño con discapacidad contra una obra social a fin de que ésta brinde la cobertura de la escuela especial y del acompañamiento terapéutico extraescolar domiciliario, pues la decisión tuvo por no justificada la inasistencia de la parte actora a la evaluación del equipo interdisciplinario que consideró sumamente necesaria, sin exponer fundamentos razonados que sostuvieran jurídicamente la obligación de comparecencia personal del afiliado en ese momento y con base en un examen inacabado de las propias normas que consideró aplicables al asunto.

Fallos: 347:1218

Es arbitraria la sentencia que impuso en un proceso de amparo las costas en el orden causado**,** pues el tribunal a quo resolvió el punto sin brindar motivos para apartarse de la regla general atiente a las costas en tal tipo de proceso, prevista en el art. 14 de la ley 16.986, que establece su imposición a la parte vencida con la sola excepción de que, con anterioridad a la contestación del informe previsto en el art. 8

Volver al índice

de esa ley, se produzca el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo, supuesto que no ocurrió en las actuaciones.

Fallos: 347:1134

Es arbitraria la sentencia hizo lugar a la demanda promovida contra el Estado Nacional para que se indemnice al actor los daños y perjuicios que le habían ocasionado la imputación de un delito, su detención y procesamiento, pues la cámara no tuvo en consideración que la declaración de nulidad, en la cual sustentó la condena contra el Estado Nacional, no derivó del reconocimiento por parte de los órganos judiciales intervinientes de la ilegitimidad de las resoluciones que dispusieron la detención y el procesamiento del actor, sino que obedeció a la falta de neutralidad del magistrado que tuvo su primera manifestación en una fecha posterior al dictado de los pronunciamientos que habrían ocasionado perjuicios al actor.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:606

Es arbitraria la sentencia, dictada en el marco de un habeas corpus por agravamiento de las condiciones de detención, que se remitió a los fundamentos y conclusiones de un caso anterior, pues solo causas prácticamente idénticas y contemporáneas permitirían considerar fundamentación válida a una remisión, en tanto la alegación oportuna de distintas condiciones materiales en los dos mencionados establecimientos penitenciarios imponía el deber de realizar una valoración específica de las diferencias señaladas, como forma de dar una respuesta concreta para la solución del litigio.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:36

Es arbitraria la sentencia que rechazó la cautelar tendiente a que la AFIP se abstenga de reclamarle a la actora un importe mayor al impuesto interno a los tabacos que le corresponde ingresar conforme al primer párrafo del art. 15 de la ley 24.674, pero simultáneamente accedió a esa solicitud, al eximirla de emplear la versión 5 del aplicativo establecido por la resolución general 5290/2022, pues no ha esgrimido que la versión 5 del citado aplicativo se aparte de lo dispuesto en el art. 15, segundo párrafo, de la ley 24.674, lo cual adquiere singular importancia a la luz de la reiterada jurisprudencia de la Corte que sostiene que las disposiciones reglamentarias emanadas de los órganos competentes, en la medida en que se ajusten a la ley que reglamentan y respeten su espíritu, son parte integrante de ella y tienen idéntica validez y eficacia.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:596

Es arbitraria la sentencia que consideró que devino abstracto el tratamiento del recurso de casación

Volver al índice

deducido contra el sobreseimiento del imputado por prescripción de la acción penal respecto del delito de encubrimiento de la desaparición forzada de la víctima con fundamento en que estaba en curso la investigación por su presunta participación en la privación ilegal de libertad y homicidio de aquella, toda vez que el fallo carece de la debida fundamentación al omitir toda consideración sobre un extremo conducente para la adecuada resolución del asunto, restringiendo arbitrariamente la vía intentada, todo lo cual redunda en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y debido proceso y, por tanto, lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

Fallos: 345:123

Es arbitraria la sentencia que declaró prescripta la acción promovida a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos durante la última dictadura militar en lo atinente al daño moral peticionado pero no en relación con los daños concernientes al período en el que la reclamante estuvo en situación de libertad vigilada, pues el a quo determinó, sin brindar razones mínimamente consistentes, que tal defensa alcanzaba solo a uno de los dos conceptos que integraban la pretensión, omitiendo satisfacer la exigencia constitucional de la debida fundamentación de las decisiones judiciales, en tanto la escueta referencia a la falta de debate sobre la indemnización correspondiente al período de libertad vigilada que efectúa el fallo para escindir la respuesta brindada a la demandada, carece de todo apoyo jurídico y fáctico vinculado con las circunstancias del caso y aparecen sustentadas en la sola voluntad del juzgador.-El juez Maqueda, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 344:1915

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la acción de daños y perjuicios incoada contra la ANMAT, ANLIS y Ministerio de Salud de la Nación por las graves lesiones y secuelas sufridas por un menor como consecuencia de una supuesta falla de la vacuna contra el Hib, pues la atribución de responsabilidad a los órganos del Estado Nacional por los daños ocasionados al menor carece de la debida fundamentación, en tanto la falta de servicio que se atribuye por la supuesta deficiencia en el ejercicio de control y fiscalización de la vacuna, no sólo se afirma sin respaldo en constancia alguna sino que, además, aparece como derivación de una infundada inversión de la carga probatoria -que los magistrados ponen en cabeza de aquellos órganos- contraria a la doctrina de la Corte en la materia. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 344:1318

Si bien la tacha de arbitrariedad debe entenderse como particularmente restrictiva en los casos en que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento local, cabe hacer excepción a ese

Volver al índice

principio en aquellos supuestos en los que median graves defectos de fundamentación que descalifican al fallo como acto judicial válido, y se traduce en un menoscabo de la integridad del patrimonio del recurrente.

Fallos: 345:884

Los agravios relacionados con el reajuste equitativo del saldo de precio que le correspondía a la demandante suscitan materia para abrir el recurso extraordinario si los argumentos utilizados por la corte provincial para justificar que se adoptara como única pauta válida los valores históricos informados por el perito, solo satisfacen en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación.

Fallos: 342:54

Resultan violatorias de la garantía del debido proceso tutelada en el art. 18 de la Constitución Nacional las sentencias que carecen de fundamentación suficiente y omiten el examen y tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa.

Fallos: 342:65

Si bien es cierto que tanto lo atinente a la existencia o no de cosa juzgada como la determinación de los puntos comprendidos en la litis remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho procesal que son -como regla y por su naturaleza- ajenas a la instancia extraordinaria, tal regla debe dejarse de lado cuando el fallo no se encuentra suficientemente fundado en las constancias del litigio o cuando carece de la necesaria fundamentación para otorgarle validez como acto jurisdiccional.

Fallos: 341:1091

Al no identificar claramente los incumplimientos legales atribuidos a la ART que habrían constituido una de las causas o condiciones para que ocurriera el siniestro, ni analizar su posible nexo de causalidad con el daño, la sentencia apelada carece de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales y lesiona las garantías constitucionales consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, por lo que se la debe descalificar como acto jurisdiccional sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 341:1611

Es descalificable la decisión que impuso a la actora una multa por temeridad y malicia que fijó en el máximo de la escala legalmente prevista, mediante una genérica remisión a su anterior fallo y sin precisar -como correspondía- las conductas procesales concretas que la hubieran hecho merecedora de tal condena.

Volver al índice

Fallos: 341:701

Si bien lo concerniente a la reparación de los daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, en tanto remite al estudio de cuestiones fácticas, de derecho procesal y común, constituye un tema propio de los jueces de la causa y ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio, cuando el fallo carece de la fundamentación necesaria para la validez del acto jurisdiccional.- Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite -.- El juez Lorenzetti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 343:1411; Fallos: 341:262; Fallos: 341:161

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que para sostener que la acción no se encontraba prescripta, asignó aptitud interruptiva a diversos actos y diligencias efectuadas por el organismo controlador en sede administrativa, al entender que trasuntaban una clara voluntad impulsoria del procedimiento sumarial, sin detallarlos ni indicar las fechas en que se habrían realizado sino simplemente limitándose a identificar las fojas de las actuaciones en las que se encontraban asentados.

Fallos: 340:711

Si bien no procede el recurso extraordinario cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal, cabe hacer excepción a esa regla general cuando la resolución apelada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Fallos: 347:311

Corresponde revocar la sentencia que, luego de relevar los agravios de los apelantes y declarar la improcedencia de la prescripción planteada, desarrolló diversas consideraciones genéricas sobre el control judicial de las sanciones aplicadas por el Banco Central de la República Argentina, la relación de sujeción especial que vincula a dicha agencia estatal con las entidades financieras controladas y la aplicación de los principios del Derecho Penal al ámbito disciplinario pero, al tratar los cuestionamientos contra cada uno de los cargos infraccionales, se limitó a realizar una transcripción literal de la totalidad de la motivación del auto impugnado sin dar respuesta a las impugnaciones planteadas.

Fallos: 340:1557

Si bien las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, ya que por la índole exclusivamente procesal y de derecho común de las cuestiones que suscitan, no exceden el marco de las

Volver al índice

facultades que le son propias, es posible hacer excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente.

Fallos: 344:3782; Fallos: 344:2765; Fallos: 344:1142; Fallos: 339:1448; Fallos: 339:408

Las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local son ajenas por regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, aunque tal principio no es absoluto y admite excepciones, especialmente cuando las decisiones judiciales prescinden de efectuar una tratamiento adecuado de la cuestión de acuerdo con las constancias de la causa y con las disposiciones legales vigentes o cuando afectan el derecho de defensa de las partes, por falta de adecuada fundamentación. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:399

En reclamaciones basadas en la tutela del derecho a la salud, no hay razones que justifiquen eximir ni mitigar el deber de fundar las sentencias que pesa sobre los tribunales de justicia de la República, pues es enteramente aplicable la exigencia arraigada en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de que los fallos cuenten con argumentos consistentes y racionalmente sostenibles, al encontrarse comprometidas las garantías de defensa en juicio y de tutela judicial efectiva de las partes, además de que al expresarse las razones que el derecho suministra para la resolución de controversias se favorece la credibilidad de las decisiones tomadas por el Poder Judicial en el marco de una sociedad democrática.-El juez Rosatti, en disidencia, considero que el recurso era inadmisible (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 343:1673; Fallos: 342:1261; Fallos: 339:389

El pronunciamiento que revocó la resolución que suspendió el plazo para contestar la demanda con una redacción confusa, complicada e ininteligible en algunos párrafos hace dificultoso apreciar el razonamiento de la cámara para considerar que el término para contestar la demanda se encontraba vencido y para dar por perdido el derecho a efectuar el responde y resulta arbitrario por carecer de una motivación adecuada y necesaria que permita a las partes una correcta defensa de sus derechos.

Fallos: 338:1311

Si bien lo atinente a la existencia o no de cosa juzgada es, en principio, una cuestión de hecho y de derecho procesal ajena a la instancia extraordinaria, tal regla debe dejarse de lado cuando el fallo no se encuentra suficientemente fundado en las constancias de litigio o cuando carece de la necesaria fundamentación para otorgarle validez como acto jurisdiccional.-Del dictamen de la Procuración General al

Volver al índice

que la Corte remite-

FALLO C. 911. L. RHE

Si bien lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a esa regla cuando el pronunciamiento no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa.

Fallos: 343:1019; V. 98. L. RHE

Si las críticas del recurrente remiten al examen de una cuestión fáctica y procesal que en todo caso podría subsumirse en la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias, pero esa causal, invocada en el recurso extraordinario, fue desestimada en forma expresa e inequívoca por el superior tribunal de la causa y la demandada no ha planteado queja cuestionando la denegación parcial, la Corte carece de jurisdicción para pronunciarse sobre el punto (Voto del juez Rosenkrantz).

FALLO FRE 013336/2019/CS001; Fallos: 346:382; Fallos: 322:1231; Fallos: 333:2208

Corresponde hacer excepción a la regla según la cual las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan si, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, la sentencia recurrida frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO A. 83. XLIX. RHE

Si el apelante fue designado oficialmente, junto con otros tres profesionales, con motivo de los conocimientos específicos que poseía sobre el tema en investigación en una causa penal de relevancia y trascendencia pública y económica indudable, dado que se analizaba si la operación del "megacanje de la deuda externa" había sido realizada con fines defraudatorios o dirigidos a favorecer intereses distintos de los del Estado Nacional y los puntos respecto de los cuales tuvieron que expedirse los expertos dan cuenta de la complejidad de la tarea que realizaron, la mera referencia a un precedente jurisprudencial del Tribunal y a la normativa aplicable, así como la invocación genérica respecto de las pautas que habrían tenido en cuenta las instancias ordinarias para fijar los honorarios del perito, no ponen de manifiesto la existencia de un examen concreto de las constancias de la causa relacionadas con la labor cumplida, omitiendo en consecuencia la indispensable fundamentación con arreglo a las circunstancias del proceso.- La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró que la queja no había cumplido con los requisitos exigidos en el art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007-.

Volver al índice

Fallos: 337:1530

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó los recursos de nulidad extraordinarios interpuestos por la defensa respecto a la pena de prisión perpetua recaída sobre el imputado como coautor del delito de homicidio agravado por el vínculo, pues la Suprema Corte local, no obstante que la parte venía invocando una cuestión federal basada en el derecho al recurso -art.8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-, desestimó el remedio procesal local con el único fundamento de que la vía utilizada no era la adecuada, pese a reconocer que la materialidad de los agravios quedaban alcanzados por el recurso de inaplicabilidad de ley, y dicho rigor formal es incompatible con la necesidad de garantizar al condenado el derecho a una revisión amplia de la sentencia que así lo declara, cuestión que no podía soslayar en supuestos como el de autos en que se procuraba revisar una condena a prisión perpetua impuesta en la instancia casatoria y en orden a un hecho por el que el recurrente fue absuelto por el tribunal oral.

Fallos: 337:1289

La decisión que declaró la invalidez constitucional respecto de las causales de interrupción de la prescripción prevista en el segundo párrafo del art. 19 de la ley 19.359 -Ley de Régimen Penal Cambiario- exhibe una falencia en cuanto a la sólida fundamentación que requiere una medida de tal gravedad ya que el argumento invocado desconoce que se trata de una ley especial que al no consagrar ninguna iniquidad e irrazonabilidad manifiesta representa una solución constitucionalmente posible que se ajusta a aquella potestad del Congreso de diseñar regímenes diversos según las características de la actividad que legisla, y asimismo, se adecua al texto del art. 4° del Código Penal. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)

FALLO R. 142. XLIX. REX

Resultan descalificables las decisiones que no proveen un análisis razonado de todas las cuestiones conducentes para la correcta dilucidación del pleito. (Disidencia parcial del juez Rosatti). -La Corte, por mayoría, desestimó el recurso por considerarlo inadmisible (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 341:1649

Si bien el ejercicio de la facultad de los jueces de la causa para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepan decidir en la instancia del artículo 14 de la ley 48, cabe apartarse de dicha regla cuando se ha ocasionado un agravio a la garantía del debido proceso que, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, se tiende a resguardar, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa.

Volver al índice

Fallos: 346:1212

Si bien las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, ya que por la índole exclusivamente procesal y de derecho común de las cuestiones que suscitan, no exceden el marco de las facultades que le son propia, es posible hacer excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 344:1142; Fallos: 343:625; Fallos: 342:2389; Fallos: 341:1704

Es arbitraria la sentencia que no cumple con el requisito de debida fundamentación exigible en las decisiones judiciales, y sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, aplicable a los hechos concretos de la causa.

Fallos: 319:722

A los fines de la reducción del monto indemnizatorio derivado de un accidente laboral, la enumeración de circunstancias personales y familiares no basta por sí sola para justificar la considerable reducción de la suma que había fijado el juez pues no se aclara en términos siquiera mínimos, cuál ha sido el cálculo o el método seguido para extraer de bases similares, montos tan distintos (Voto del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).-Los Dres. Lorenzetti y Highton de Nolasco consideraron, en disidencia, que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 del CPCCN)-.

Fallos: 340:660

Es arbitraria la sentencia que confirmó la pena de prisión perpetua impuesta a la imputada por el delito de homicidio agravado, pues la mera enunciación de los agravios que había introducido el fiscal no satisface el requisito de fundamentación, lo que adquiere mayor gravedad dado que el sentido de la decisión importaba que recobrara validez la pena de prisión perpetua aplicada.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Lorenzetti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario-

Fallos: 346:939

La sentencia que redujo el monto de la condena los daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, no pudo desconocer que la reducción de aquella en una cifra superior al cincuenta por ciento no podía justificarse por la mera invocación de criterios abstractos, máxime cuando esos criterios eran muy similares a los que se tuvieron en cuenta en la instancia anterior (Voto del Dr. Carlos Fernando

Volver al índice

Rosenkrantz).-Los Dres. Lorenzetti y Highton de Nolasco consideraron, en disidencia, que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 del CPCCN).

Fallos: 340:660

Si bien los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de una cuestión de hecho y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión no se encuentra debidamente fundada de modo tal que menoscaba los derechos de propiedad y de defensa en juicio.

Fallos: 346:807

Es arbitraria la decisión que admitió la medida preliminar consistente en ordenar al periodista demandado la entrega de una copia íntegra de las grabaciones de los encuentros que habrían mantenido con el actor y a partir de las cuales aquél redactó un libro, pues se apoya en una fundamentación aparente desde que carece de un análisis pormenorizado y razonado de las circunstancias concretas del caso y, en particular, de los requisitos exigibles para la procedencia de la referida medida, en tanto la sola afirmación de dar por cierto que se presenta en la causa una situación que amerita acudir al órgano jurisdiccional para procurar una información que los particulares no podrían proveerse por sí solos, sin un mayor desarrollo argumental respecto de la totalidad de los presupuestos de admisibilidad de la diligencia preliminar, en particular del requisito de la necesidad, no constituye un pronunciamiento que respete la exigencia de fundamentación.

Fallos: 346:650

Es arbitraria la decisión que hizo lugar a la medida preliminar consistente en ordenar al periodista demandado la entrega de una copia íntegra de las grabaciones de los encuentros que habrían mantenido con el actor y a partir de las cuales aquél redactó un libro, pues la jueza no sólo dictó la medida preliminar sin dar fundamentos serios y contundentes respecto de la totalidad de los requisitos que hacen a su admisibilidad sino que al rechazar la revocatoria, en la que se había hecho expresamente hincapié en la ausencia del requisito de necesidad, no dio una respuesta concreta y motivada sobre dicho punto y mantuvo la medida con argumentos que, de algún modo, exigían un examen previo de la referida cuestión.

Fallos: 346:650

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la acción de daños y perjuicios iniciada contra el Estado Nacional por las consecuencias que derivaron de medidas de carácter provisorio dispuestas por un magistrado en el marco de una causa penal, pues el a quo omitió considerar si se hallaba acreditada la ilegitimidad del obrar jurisdiccional, tal como lo exigen los procedente de la Corte para reconocer la responsabilidad del Estado por error judicial (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

Volver al índice

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 349:62

6.2.1.3 Carencia de sustento o referencia concreta

Es arbitraria la condena impuesta a una clínica por daños derivados de la atención médica recibida por la actora, pues al no haberse comprobado fehacientemente la existencia de una falta concreta cometida por sus profesionales o auxiliares, carece de fundamento la decisión de imponerle un deber de garantía derivado de la deficiente atención prestada por el médico de la empresa de medicina prepaga a la que pertenecía la actora, cuando aquélla solo se había comprometido a prestar sus instalaciones, asignando así el fallo un alcance inadecuado a las estipulaciones del contrato celebrado entre el centro asistencial y la empresa de medicina prepaga codemandada que extiende injustificadamente su responsabilidad.

Fallos: 347:1340

Si bien los agravios remiten al examen de materias de derecho común y procesal ajenas, como regla y por su naturaleza, al ámbito del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a tal principio cuando la decisión resulta claramente irrazonable en virtud de la aplicación automática de tasas de interés que arrojan un resultado desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento.

Fallos: 342:162

Es arbitraria la sentencia que ordenó que la reparación del daño fuera soportada en parte iguales por los firmantes del contrato, si la responsabilidad concurrente atribuida a la quejosa se presenta como una afirmación carente de sustento, sin que se haya explicitado la conducta negligente o culposa que se le atribuye a la luz de los principios que rigen el pacto comisorio, máxime cuando la prestación de una parte se encuentra condicionada a la de la otra. -Del dictamente de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 341:1055

Si el tribunal de juicio describió con precisión la amplia protección procurada por la estructura organizada de poder a la que pertenecían los encausados, que garantizaba la impunidad de las acciones ejecutadas en cumplimiento del plan sistemático de represión, resulta deficiente la fundamentación si al momento de analizar aspectos puntuales de los hechos juzgados se omitió incorporar a la valoración el contexto de grave impunidad que imperaba durante el último gobierno de facto como un factor relevante en la

Volver al índice

interpretación de las acciones estudiadas.

Fallos: 341:336

Carece de la debida fundamentación el pronunciamiento que omitió examinar el rol que tuvo la superioridad jerárquica que ostentaba uno de los acusados respecto de otro y el resto de sus subordinados y el cumplimiento de roles funcionales diferenciados en la cadena de mando, que habría significado la atribución de intervenciones cualitativamente distintas entre sí y que no corresponda la extensión automática de los argumentos utilizados al analizar la situación de uno para su aplicación al otro, sin cierta adecuación analítica.

Fallos: 341:336

Frente a la inexistencia de prueba sobre el siniestro alegado y ante las constancias vinculadas con la actitud asumida por el trabajador respecto del tratamiento de su dolencia, resulta infundado el fallo que atribuye responsabilidad a la aseguradora sobre la base de presuntos incumplimientos de sus deberes en materia de seguridad e higiene.

Fallos: 341:688

Corresponde revocar la sentencia si la alzada, luego de tener por configurado un supuesto de creación de domicilio ficticio y efectuar un desarrollo de las conductas fraudulentas desplegadas por la concursada, al crear arteramente los presupuestos propios de una competencia inexistente, convalidó sin fundamentación suficiente la apertura del concurso preventivo decretada por el juez provincial.

Fallos: 340:1663

Es arbitraria la sentencia que al calcular el Impuesto a las Ganancias, invocó incorrectamente el principio de "valor de mercado abierto" para operaciones cuyo precio era superior al pactado no obstante que el Fisco entendió que debía aplicarse el artículo 15, tercer párrafo de la Ley de Impuesto a las Ganancias dada la dificultad de comparación de precios y que el tribunal omitió toda referencia concreta a las normas aplicables y a las circunstancias de la causa, sin revelar los motivos ni indicar por medio de cuáles constancias arribó a esa conclusión. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:1066

Es arbitraria la decisión de cámara si al rechazar la verificación intentada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, desarrolló argumentos atinentes a que el crédito por multas requiere un procedimiento administrativo para su determinación y a que la conducta omisiva podría no dar lugar a sanción alguna, que no inciden en la solución de la cuestión controvertida, ya que no definen cuál es la causa o hecho

Volver al índice

generador del crédito una vez que la multa es efectivamente impuesta al contribuyente.

Fallos: 339:459

Es arbitraria la decisión que denegó por extemporáneo el pedido de constituirse como parte querellante en una causa -y acto seguido, desestimó el recurso de apelación deducido contra el sobreseimiento en orden al delito de homicidio- pese a que aun no había expirado el plazo útil para apelar aún y la decisión, por tanto, no había adquirido todavía firmeza.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 338:896

Cabe dejar sin efecto por arbitrario el pronunciamiento que declaró inaplicable la caducidad prevista en el decreto 2180/09 de la provincia de Tierra del Fuego a la concesión de un coto de pesca a la que le otorgó carácter perpetuo, pues equiparó la concesión "indefinida" con la "perpetua" cuando, en rigor, se trata de dos supuestos notoriamente diferentes, dado que en el primer caso no hay término de vencimiento y éste puede producirse cuando cualquiera de las partes lo desee, mientras que la concesión perpetua es para siempre y debe ser dispuesta por ley en forma indubitable, por lo que mal pudo el a quo interpretar un plazo indeterminado como sinónimo de perpetuidad. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

FALLO C. 370. XLIX. RHE

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no sólo pretirió infundadamente la referencia de la demandada al Régimen Nacional de Trabajo Agrario -ley 22.240-, incurriendo incluso en la errónea alusión al supuesto de los trabajadores del servicio doméstico (art. 6, inc. c), sino que soslayó la reclamación en subsidio del peticionario fundada igualmente en esta última preceptiva, con lo que privó a la decisión del debido sustento.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

FALLO G. 2202. XLII. REX

6.2.2 Apartamiento de las constancias de la causa

Cabe dejar sin efecto la sentencia del superior tribunal local que modificó una condena dictada muchos años antes, con el argumento de que el archivo posterior de otra causa –por falta de evidencia- seguida a otro imputado por su posible participación en el mismo hecho y la sentencia de condena serían contradictorios, pues con ello menoscabó el valor de la estabilidad de una decisión que había adquirido autoridad de cosa juzgada sobre la base de una irrazonable apreciación de las circunstancias de la causa. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Volver al índice

Fallos: 349:864

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo promovida contra la ANSES a fin de que se ordenara la rehabilitación del beneficio de la seguridad social de la “Prestación Alimentar”, pues la cámara sostuvo que la actora no había acreditado el pedido de reconocimiento del derecho y su respectivo rechazo, cuando ambas premisas surgían con claridad de la respuesta dada por el organismo demandado en el informe del artículo 8 de la ley 16.986, en tanto allí la ANSES señaló que la progenitora se encontraba percibiendo las prestaciones de "Asignación Universal por Hijo" y "Prestación Alimentar", que su parte había suspendido dichos pagos, que pasarían a ser percibidos por otro progenitor -a pesar de que la niña se encontraba al cuidado exclusivo de su madre- y que no estaba realizándolos por no contar aquel con una boca de pago, por lo cual todo ello eximía a la accionante de satisfacer el requerimiento en que se fundó la decisión impugnada.

Fallos: 349:717

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito por no haber logrado la actora acreditar los hechos de conformidad a como fueron denunciados al momento de encausar el reclamo, pues en la demanda la accionante simplemente sostuvo que había sido embestida por el automóvil de la demandada sin aclarar si se encontraba a pie o detenida en una motocicleta, por lo cual la decisión recurrida no podía afirmar que aquélla en el escrito inicial delimitó, como objeto de la demanda, la responsabilidad atribuida a la conductora del automóvil por haberla embestido en su calidad de peatón.

Fallos: 349:618

Es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso interpuesto contra la decisión que extendió la condena a la aseguradora más allá del límite de cobertura, pues la recurrente invocó que se promovió acción contra ella en su calidad de emisora de una póliza, que contestó la citación en garantía individualizando el contrato y que en unos de los considerandos de la sentencia de primera instancia se dispuso que la condena se haría extensiva a la compañía en su rol de asumir los alcances del contrato de seguro en lo concerniente a la responsabilidad civil en los términos del art. 118 de la ley 17.418, aunque en la parte dispositiva se omitió que la extensión de la condena era en los términos de dicha norma legal, con lo cual la cámara, ante el agravio de la aseguradora en ese punto, incurrió en un grave desvío de la correcta interpretación del pronunciamiento de primera instancia en su conjunto.

Fallos: 349:605

Es arbitraria la sentencia que rechazó la indemnización por pérdida de chance de los actores por la muerte de su hijo al entender que no había razones para creer que la muerte hubiera frustrado un hipotético

Volver al índice

progreso económico de la víctima, pues prescinde de circunstancias comprobadas de la causa tales como que la víctima tenía un trabajo registrado y estable, realizaba tareas superiores a su categoría de registro y tenía muchos años de desarrollo profesional por delante.

Fallos: 349:354

La sentencia que rechazó la demanda iniciada por una pasajera por los daños y perjuicios que habría sufrido al descender de la formación del subterráneo es arbitraria, pues la Cámara consideró que no se encontraba comprobado el hecho tal como lo denunció la actora, sin ponderar adecuadamente las constancias agregadas a la causa -prueba de informes y pericial- que daban cuenta de la posibilidad fáctica de que un pasajero pudiera introducir la pierna en el hueco existente entre la formación y el andén, realizando afirmaciones dogmáticas que dan fundamento solo aparente a su resolución (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).
-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 348:1627

Es arbitraria la sentencia que rechazó la indemnización por lucro cesante de la madre de la niña que padeció los daños -como consecuencia de la atención médica brindada durante el parto-, otorgada en primera instancia con fundamento en el tiempo que aquella debió dedicar a la atención de su hija, pues no consideró, por un lado, que estaba probado que dejó de trabajar después del nacimiento de la niña y, por el otro, que la gravedad de la situación pudo, al menos, limitar la oportunidad de trabajar en condiciones normales, circunstancias que no fueron debidamente ponderadas por el tribunal a quo.

Fallos: 348:1524

Si bien los planteos de la recurrente relativos a la forma en que la cámara decidió sobre el límite de cobertura previsto en la póliza del seguro remiten al examen de un problema de hecho, prueba y derecho común, y por lo tanto ajeno, como regla, a la vía del artículo 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando ha sido resuelto de modo dogmático pues la sentencia contiene solo una fundamentación aparente que prescinde de las circunstancias comprobadas que resultan relevantes para la decisión.

Fallos: 348:1378

Es arbitraria la sentencia que decidió apartarse del límite de cobertura estipulado en la póliza de acuerdo con la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación nro. 25.281/1997, y en su lugar dispuso aplicar los montos previstos en la resolución nro. 39.927/2016 del citado organismo, actualizados desde la fecha de su entrada en vigencia hasta la fecha de efectivo pago, mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor INDEC-IPC, en razón de la desvalorización de la moneda nacional en nuestro país,

Volver al índice

pues soslayó por completo las condiciones de la contratación del seguro en dólares estadounidenses, de acuerdo con la mencionada resolución 25.281, lo que priva de sustento a la decisión.

Fallos: 348:1378

Es arbitraria la sentencia que condenó al Estado Nacional a compensar a la actora la diferencia entre la cotización de los bonos octava serie que recibió y los bonos cuarta serie 2%, con sustento en que habían transcurrido más de quince años desde la sentencia de primera instancia sin que el actor haya podido satisfacer su crédito debido a los escritos recursivos del Estado, pues de la causa surge que fue la actuación de ambas partes la que motivó la prolongación del juicio, careciendo de asidero atribuir al Estado haber incumplido con su obligación de pago y sometido a una espera indebida al acreedor mediante un largo proceso de apelaciones y justificar sobre la base de esa errónea premisa la compensación otorgada.
-Los jueces Rosatti y Lorenzetti, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario no refutaba todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada-

Fallos: 348:1262

Es arbitraria la sentencia que dispuso el sobreseimiento del magistrado imputado por incumplimiento de la obligación de promover la persecución penal pues es el producto de una defectuosa y fragmentaria evaluación de la prueba y constancias de la causa, y por haberse apoyado en afirmaciones dogmáticas e inferencias sin sostén jurídico que no sólo parecen responder a la exclusiva voluntad de los jueces, sino que además implicó desoír el mandato impuesto por la Corte en su anterior sentencia en la causa, en el que se precisaron las pautas de fundamentación que debían ser respetadas en el nuevo pronunciamiento, lo que demuestra un manifiesto desinterés en acatar las decisiones del Tribunal que, ciertamente, implica un desconocimiento de la superior autoridad de la que está institucionalmente investida la Corte Suprema.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:1178

La sentencia del superior tribunal provincial que confirmó el rechazo de la verificación de la deuda reclamada por la AFIP, sobre la base de que el ente recaudador no había cumplido con la carga de acreditar su pretensión en el proceso concursal, es arbitraria, pues omitió ponderar que los documentos obrantes en el expediente que constituyen, en los términos de la resolución general (AFIP) 1566/2010, los actos administrativos mediante los cuales el organismo aplicó a la sociedad fallida diferentes multas por infracciones al régimen de la seguridad social.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:1149

Volver al índice

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la indemnización de los daños y perjuicios por afectación al derecho al honor ocasionado por un informe periodístico sobre trabajo clandestino emitido en un programa televisivo, que incluyó filmaciones del taller de costura de los actores, pues la responsabilidad por lesión al honor admitida por la cámara se sustentó en una conclusión acerca de la falsedad o inexactitud de la información difundida que no encuentra correlato en los hechos ni en las circunstancias comprobadas de la causa y se presenta, entonces, como una decisión dogmática.

Fallos: 348:821

Es arbitraria la sentencia que elevó los honorarios del letrado de un coheredero -vencedor en un juicio de nulidad de cláusula testamentaria-, pues la conclusión a la que arribó la alzada en torno a que el monto del proceso estimado por el letrado se encontraba firme ya que las legatarias de cuota no habían realizado su propia estimación, no responde a las circunstancias fácticas ni jurídicas de la causa, en tanto surge con nitidez del contenido de la presentación de las ellas su falta de consenso sobre la estimación efectuada, por lo que resulta excesivo el señalamiento relativo a que no realizaron su propio cálculo del valor del proceso, cuando no tenían tampoco acceso a esa información.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:763

Es arbitraria la sentencia que denegó el pedido de embargo preventivo solicitado por los letrados de las legatarias de cuota - sobre el remanente de la porción del precio a percibir un heredero- para asegurar el cobro de sus honorarios a regularse en un incidente en el resultaron vencedores y se impuso la costa éste, pues la cámara no solo ha omitido dar un fundamento para considerar improcedente el embargo de acuerdo con las normas arancelarias protectorias de los honorarios y las disposiciones procesales que habilitan el embargo preventivo por circunstancias derivadas del proceso, sino que también ha entendido dogmáticamente que como el valor del acervo sucesorio supera ampliamente la suma estimada por los recurrentes no correspondía admitir el embargo solicitado, lo cual importó apartarse de las constancias de la causa según las cuales el condenado en costas es el coheredero y no la sucesión.

Fallos: 348:795

Es arbitraria la sentencia que rechazó la verificación de la deuda por aportes y contribuciones con destino al régimen de trabajadores autónomos, pues soslayó las declaraciones juradas de la contribuyente en las que se plasma el reconocimiento de la acreencia debatida, como así también los efectos que se derivan de tales actos respecto de la deuda exigida, desconociendo el procedimiento fiscal para la percepción de gravámenes regulado en la ley 11.683, que establece que las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes hacen responsable al declarante por el tributo que en ellas se base o que de las mismas

Volver al índice

resulte (art. 11 y siguientes de la ley 11.683).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:576

La decisión que reguló los honorarios de los profesionales por su actuación en las dos etapas del proceso ejecutivo -concluido con la sentencia que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechazó la ejecución- es arbitraria, pues omitió tratar el planteo introducido por la actora respecto de que la regulación solo debía comprender una etapa en los términos del artículo 40 de la ley 21.839, pero sin embargo, prescindiendo de las constancias de la causa, confirmó de manera dogmática los emolumentos computando como cumplidas las dos etapas del proceso a pesar de que la ejecución había sido rechazada en virtud de una excepción de inhabilidad de título.

Fallos: 348:437

Es arbitraria la sentencia que impuso en el proceso de amparo las costas en el orden causado, pues prescindió de las circunstancias de la causa y a pesar de haber admitido la cobertura de las prestaciones solicitadas por el actor, modificó la imposición de las costas para distribuirlas en el orden causado en ambas instancias, sin atender al resultado del pleito.

Fallos: 347:1134

El remedio federal resulta admisible, pues se advierte que los agravios planteados suscitan cuestión federal suficiente, toda vez que se denuncia que el fallo apelado afecta la garantía de defensa en juicio del recurrente, en tanto el tribunal a quo otorgó un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al apartarse de constancias de la causa y dar a la decisión un fundamento solo aparente.

Fallos: 345:881

La sentencia del superior tribunal local que revocó el habeas corpus colectivo y ordenó a la policía local el cese de la práctica de privar de la libertad a niños y niñas es arbitraria, pues el tratamiento que le deparó el a quo no es suficiente para constituir una respuesta fundada, es decir, la expresión de un razonamiento que sea una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias probadas de la causa; defecto que se agrava por ciertas ambigüedades del texto que amenazan la coherencia interna de la sentencia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 345:175

Aun cuando la resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos, en razón de su carácter

Volver al índice

provisional y de que no causa estado, no constituye sentencia definitiva a los fines del remedio federal, cabe hacer excepción a ello cuando se desatienden las circunstancias concretas del caso y se resuelve sobre la base de un principio procesal dogmáticamente enunciado y no se ponderan los gastos que podría cubrir el beneficio o bien cuando la decisión incurre en defectos graves de fundamentación que redundan en menoscabo de los derechos constitucionales invocados y origina un agravio no susceptible de reparación ulterior (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti)

Fallos: 344:3749

Aun cuando lo atinente a la interpretación y aplicación de normas de derecho común relativas al seguro de responsabilidad civil configura materia ajena, en principio, a la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por la Corte cuando el a quo ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas de la causa.

Fallos: 344:3547

Cabe revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 1 del decreto 1299/98 -que incorporó el tercer párrafo del art. 53 del decreto 1397/79, reglamentario de la ley 11.683-, toda vez que la misma aparece desprovista de sustento fáctico y basada en argumentos que no guardan relación con los hechos de la causa.

Fallos: 344:3006

Si bien las objeciones planteadas por la ART se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas -como regla y por su naturaleza- al recurso extraordinario, cabe hacer excepción a este principio si el pronunciamiento apelado no contiene una apreciación razonada de las constancias de la causa, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional válido, afectando las garantías de defensa en juicio y debido proceso de la recurrente.

Fallos: 342:148

Si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la apreciación de cuestiones de hecho y prueba, son ajenas por principio a la vía del recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en supuestos en los que el a quo ha dado un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al omitir pronunciarse respecto a cuestiones relevantes para su decisión o apartarse de constancias comprobadas de la causa. - El juez Rosatti, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 341:1591; Fallos: 342:126

Volver al índice

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda intentada por agentes municipales con el objeto de que se dispusiera su reincorporación y otorgamiento de tareas si se limita a afirmar que está probada la designación en planta permanente y la prestación de servicios y omite desvirtuar los argumentos de la demandada respecto de la insuficiencia de las constancias de la causa para dar por ciertos esos extremos. -El juez Rosatti, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 341:1591

Resulta arbitraria la sentencia que atribuye responsabilidad a una ART por el accidente sufrido por el trabajador -embestido por un automóvil en la vía pública mientras conducía un taxi como chofer dependiente- si, para dicho fin, prescinde de analizar de modo suficiente la configuración de los presupuestos en materia de responsabilidad civil, en particular, la relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento que se le imputa y el daño sufrido por el actor.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 341:1611

Es arbitraria la sentencia que, sin efectuar un mínimo análisis de la situación propuesta -cuestión que también la alzada eludió estudiar-, ni tener en cuenta que en materia de caducidad de la instancia la interpretación de los actos correspondientes debe ser restrictiva, omitió considerar la alegación formulada por la recurrente en cuanto a que el proceso se encontraba suspendido por providencia del juez, no abordó los planteos que se le formularon y se desentendió de las constancias de la causa.-El juez Rosatti, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 341:1195

Es arbitraria la sentencia que dispuso que a los efectos de la cancelación de la deuda contenida en los títulos públicos exceptuados en el art. 47, inc. ‘d’, apartado I, de la ley 25.967, el actor debía seguir el procedimiento establecido en la ley 27.2497, si con ello interpretó erróneamente lo resuelto por la Corte en la misma causa en lo referente al modo en que el crédito de la actora debía ser satisfecho, asignando un alcance ajeno al que surge de sus propios términos.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:778

Es arbitraria la sentencia que frente al reclamo del fisco condenó al banco demandado a pagar una suma de dinero por retenciones indebidas de tributos recaudados por este último en el marco del convenio de recaudación suscripto entre el organismo fiscal y dicha entidad bancaria, pues se advierte que la nueva decisión de la cámara se aparta claramente de los antecedentes de la causa y de lo decidido por la Corte

Volver al índice

Suprema en sus pronunciamientos previos.

Fallos: 347:673

Es arbitraria la sentencia que desestimó el recurso extraordinario provincial deducido contra la suspensión del proceso de desalojo, pues las constancias de la causa dan cuenta de que -contrariamente a lo sostenido por el superior tribunal local- la cuestión federal había sido introducida de manera adecuada en el proceso y mantenida en las distintas presentaciones posteriores, oportunidades en que la parte actora dio argumentos suficientes para sustentarla en términos que obstaban a su falta de tratamiento.

Fallos: 347:802

Si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal, y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa o de la inclinación a favor de una prueba valorada en forma parcial, fuera de contexto y en forma desvinculada con el resto de ellas.

Fallos: 344:1315; Fallos: 343:2255; Fallos: 341:1010

Si bien el tema involucrado remite al examen de cuestiones de hecho y derecho común, extrañas como regla y por su naturaleza a la instancia extraordinaria, ello no impide a la Corte conocer en un planteo de esa naturaleza cuando lo resuelto satisface solo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Fallos: 341:98

Resulta arbitraria la imputación de responsabilidad por las lesiones que sufrió el actor en un evento público organizado por la demandada, si mediante el dictado de una resolución el órgano administrativo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, autorizó a esta a realizar, en un predio público, un evento en el marco de la campaña “Stop Sida” disponiendo que se haría responsable “de la seguridad, conservación y limpieza de los espacios concedidos”, pues, surge claro del propio texto que no le fue impuesta a la Comunidad Homosexual Argentina un deber de seguridad sobre las personas que concurrieron al evento sino obligaciones vinculadas con el cuidado del espacio público en el cual se desarrolló la campaña.

Fallos: 340:1940

Si, como surge de la simple compulsa de la sentencia de primera instancia, la demandada fue condenada con sustento en la ley 24.557 y no en la ley civil, la decisión del a quo que abordó las impugnaciones

Volver al índice

planteadas partiendo de la base de que la condena se había fundado en el derecho civil implicó un claro apartamiento de las constancias de la causa que derivó en un inadecuado tratamiento de las apelaciones deducida, máxime cuando la apelación relativa a la aplicación de la ley 26.773 involucraba cuestiones que guardan analogía con las que la Corte abordó en la causa "Espósito" (Fallos: 339:781).-El juez Rosatti, en disidencia, consideró que el recurso extraodinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 340:1398

Si bien lo relativo a la reparación del daño por lucro cesante remite al estudio de cuestiones de hecho y de derecho común, propias del tribunal de la causa y ajenas, como regla, al remedio federal, es admisible el recurso extraordinario cuando el alcance asignado al resarcimiento de ese menoscabo prescindió de conferir un tratamiento adecuado al problema e incurrió en afirmaciones dogmáticas, sin sustento en las constancias del caso.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 340:1357

La cámara extravió el objetivo de examinar la legitimación activa de la asociación demandante al fallar derechamente sobre el fondo del asunto, cuando el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva, esto es, la titularidad de la relación jurídica en la que se asienta la acción, había sido pospuesta por el juez de primera instancia para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

Fallos: 340:1346

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que manifestó expresamente que la demandada no había presentado el memorial de agravios si dicho escrito consta en el expediente y en el auto de denegación del recurso extraordinario el a quo reconoció haber omitido tener en consideración la expresión de agravios presentada por la demandada, a pesar de que alegó que los argumentos allí expuestos no modificaban la decisión sobre el fondo de la controversia.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 340:1327

Si bien, por vía de principio, los agravios que remiten al examen de cuestiones de derecho común son ajenos, como regla y por su naturaleza, al recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con esta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa.

Fallos: 342:2362; Fallos: 343:35; Fallos: 340:1283

Volver al índice

No parece razonable considerar que resultaban ajenos al examen de las cuentas efectivamente rendidas por el banco los planteos del recurrente vinculados con irregularidades en los procedimientos de subasta y con el modo en que la entidad bancaria compensó sus acreencias con el precio obtenido ya que, además de que era la primera oportunidad en que el interesado podía hacer valer sus derechos, el tratamiento de tales cuestiones incidiría inexorablemente y en definitiva, sobre la eventual existencia de un saldo deudor o acreedor. - La Dra. Elena I. Highton de Nolasco, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 340:1232

Corresponde descalificar por arbitraria la sentencia que dispuso la cautelar ordenando la reinstalación de las demandantes en sus puestos de trabajo sin reparar en que, además de que era prima facie inviable porque su objeto coincidía con el de la demanda, no existían en la causa elementos suficientes para considerar configurado el recaudo de verosimilitud del derecho al que se hallaba supeditada su viabilidad y en tanto la cuestión debatida requería un análisis minucioso de la situación.-El juez Rosatti, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal-.

Fallos: 340:1136

Si bien la impugnación relativa a la imposición de costas remite al examen de una cuestión fáctica y procesal ajena, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a esa regla cuando el fallo prescinde de circunstancias relevantes del proceso, contiene solo una fundamentación aparente y no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa.

Fallos: 340:910

Aun cuando los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia regularmente ajena a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para su consideración por la Corte cuando el a quo prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y ha desatendido la finalidad tuitiva de la legislación previsional.

Fallos: 340:898

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el planteo de prescripción de la acción iniciada por la Unidad de Información Financiera contra un banco y sus directores –por incumplimiento de la obligación de reportar operaciones sobre las que se tenga sospecha de que los bienes u activos provenga o estén vinculados con un ilícito penal o relacionados con la financiación del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva (artículo 21, inciso b, de la ley 25.246)- pues el tribunal no advirtió que al tiempo de

Volver al índice

que el mencionado organismo dictó la resolución sancionatoria, aquélla ya se encontraba prescripta.

Fallos: 340:711

Resulta procedente el recurso extraordinario pues, si bien es cierto que las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal son ajenas, como regla, a la vía del artículo 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando el tribunal a quo no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 344:692; Fallos: 340:21

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de Cámara que condenó solidariamente a una compañía de seguros al pago de una indemnización integral por los daños derivados de un accidente ocurrido mientras se cumplían tareas comunitarias en el marco de "planes sociales", si omitió considerar que la misma no actuó como una aseguradora de riesgos de trabajo sino que simplemente celebró con la municipalidad un contrato de seguro de accidentes personales.

Fallos: 339:1489

Es arbitraria la sentencia que soslayó el análisis de argumentos tendientes a demostrar que lo resuelto no satisfacía el reclamo ni tutelaba los derechos que se intentaban proteger, lo que importó convalidar una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y al medioambiente sano prescindiendo del análisis de las constancias de la causa, apoyada en inferencias sin sostén jurídico y fáctico y con el solo sustento de la voluntad de los jueces.

Fallos: 339:1423

Corresponde revocar la sentencia que ordenó la afiliación a la obra social de la hermana discapacitada de la actora, si tuvo por acreditado el requisito de estar "a exclusivo cargo del titular" en virtud de dos datos que carecen de peso decisivo -que la actora fue designada curadora de su hermana y que ésta vive en casa de aquella- pero descartó, sin dar razones suficientes, dos circunstancias relevantes y definitorias que también surgen de los elementos incorporados al expediente: que la pariente de la amparista percibe una pensión derivada del fallecimiento de su madre y que, como consecuencia de ser titular de ese beneficio previsional cuenta con la cobertura médico asistencial proporcionada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, PAMI.

Fallos: 339:683

Si bien la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los

Volver al índice

jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que la Corte conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando, la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Fallos: 344:741; Fallos: 344:535; Fallos: 339:683

Es arbitraria la sentencia que ante el reclamo de los actores de una suma de dinero que compense la pérdida experimentada por la ruptura laboral, hizo lugar al reclamo por daño moral y daño material equivalente a los salarios caídos desde el cese hasta la jubilación prescindiendo de realizar un atento examen de las circunstancias de la causa para establecer si la indemnización percibida de conformidad con la ley 20.744 constituía una insuficiente reparación.

Fallos: 339:372

Si bien los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino solamente aquellas que estimen apropiadas para fundar sus conclusiones, cabe apartarse de dicho principio cuando se efectúa un examen parcial o fragmentario o se excluye un elemento oportunamente introducido en el juicio y que debió ser considerado desde que aparecía conducente para la dilucidación del pleito.

Fallos: 339:276

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al declarar la invalidez de la diligencia inicial llevada a cabo durante un control de rutina en la vía pública por personal de Gendarmería Nacional, desatendió las constancias del legajo según las cuales aquella tuvo lugar al advertir una anomalía en el techo de un automotor, circunstancia que permitía tener por razonablemente acreditado el requisito de "concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas" que exige el art. 230 bis inciso a) del Código Procesal Penal de la Nación, máxime si se consideran las reglas de la experiencia -y las de la sana crítica que debe regir en toda decisión judicial- que indican que por su cercanía con la frontera el transporte y ocultamiento de estupefacientes en diversas partes de los automotores es un modus operandi frecuente. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 338:1504

Es arbitrario el pronunciamiento que al reconocer únicamente la prestación prevista en el artículo 14.2 de la ley 24.557 de Riesgo del Trabajo como consecuencia de un accidente laboral, convalidó un equivocado encuadre legal del caso y se apartó de prueba decisiva para su adecuada solución en tanto se comprobó que el actor padece una incapacidad superior al 66% de la total obrera, contingencia cuya reparación está

Volver al índice

contemplada en el artículo 15.2 de la LRT y porque conforme el ordenamiento vigente a la fecha del infortunio, correspondía reconocerle una compensación dineraria adicional de pago único en los términos del art. 11.4.b.de la citada ley.

Fallos: 338:1304

Es arbitraria la sentencia que sin negar la existencia del daño, desestimó la responsabilidad civil de las demandadas con motivo de un accidente de trabajo por considerar negligente la conducta del actor que declaró que se había introducido debajo del camión de la demandada sin dar aviso a nadie, soslayando ponderar la injerencia que tuvo en el siniestro la acción de otro de sus dependientes, extremo sumamente relevante para la solución del caso que constituyó uno de los argumentos introducidos de manera oportuna por el accionante, circunstancia que revela que no se analizaron de manera exhaustiva la totalidad de las cuestiones fácticas decisivas y el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la parte empleadora en orden a los deberes de seguridad e indemnidad exigibles en cualquier relación contractual, máxime teniendo en cuenta que se trata del reclamo de un trabajador que posee una incapacidad laboral absoluta y permanente. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)-

FALLO B. 521. XLIX. REX

Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada si las circunstancias del caso ponen de manifiesto la prescindencia de toda consideración concreta sobre pruebas conducentes para la adecuada decisión de la contienda por lo que la resolución deja de ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa y en consecuencia, incumple con los requisitos de validez que hacen al debido proceso.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO B. 521. XLIX. REX

Es arbitraria la sentencia que desestimó la pretensión resarcitoria promovida contra los demandados con fundamento en la existencia de un juicio anterior -donde habían sido citados como terceros- en el que se les atribuyó responsabilidad por el evento dañoso, si lo resuelto se basó en consideraciones relativas a "los efectos que se le atribuyen a la intervención de terceros y la legitimación pasiva de éstos, para ejecutarse la sentencia donde se los reconoce como tales", conclusiones manifiestamente ajenas a la situación planteada toda vez que los demandados revistieron la calidad de únicos demandados desde el inicio en estas actuaciones fueron citados como terceros.

FALLO R. 141. XLIX. RHE

Si la decisión apelada desatiende la particular situación fáctica y litigiosa sometida a juzgamiento consistente en rechazar la pretensión resarcitoria sobre la base de que los únicos demandados en las actuaciones habían sido citados como terceros en un juicio anterior en el que se les atribuyó

Volver al índice

responsabilidad en el evento dañoso, se ha incurrido en arbitrariedad en desmedro del debido proceso de la actora quien vio clausurada la posibilidad de obtener una decisión sobre su reclamo que sea derivación razonada del derecho vigente ajustada a las constancias de la causa.

FALLO R. 141. XLIX. RHE

Es arbitraria la sentencia que redujo el monto de la condena determinado en concepto de indemnización por incapacidad parcial permanente sobre la base de que el actor percibió una indemnización por el daño futuro y eventual sin que exista constancia alguna de tal pago parcial, lo que torna a la decisión carente de apoyatura en las constancias de la causa por basarse en un hecho inexistente.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO N. 117. XLVII. REX

Corresponde dejar sin efecto la sentencia en cuanto al imponer las costas del proceso a cargo de la parte querellante y actora civil, expresamente se apartó del criterio seguido por ese cuerpo para los casos en que el juicio concluye por sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción, en los que impone los gastos en el orden causado, si las afirmaciones tendientes a justificar dicho apartamiento no se ajustan a las circunstancias de la causa, las que no permitirían imputar el resultado final del proceso a la conducta asumida por la querellante en el curso de las actuaciones.-La jueza Highton de Nolasco, con remisión al dictamen de la Procuración General, consideró que la imposición de costas es una cuestión fáctica y procesal ajena a la vía del art. 14 de la ley 48-.

FALLO G. 457. XLIX. RHE

Es arbitraria la sentencia que rechazó la excepción de pago y cosa juzgada -sustentada en la existencia de una sentencia dictada en el extranjero-, por considerar que la decisión extranjera vulneró el orden público laboral argentino, toda vez que surge de las constancias de la causa que la accionante inició el proceso judicial, produjo prueba, fue notificada de la decisión definitiva y recibió el pago de la indemnización por despido sin apelar el contenido, el monto de condena ni su forma de pago, por lo cual no se evidencia, en este punto, la afectación del orden público que la norma federal exige para descartar el reconocimiento de la decisión foránea.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:291

Es arbitraria la sentencia de cámara que redujo sustancialmente la indemnización fijada por el juez de primera instancia, si para estimar el daño extrajo del hecho de que la reparación había sido cuantificada al momento de la sentencia recurrida, la conclusión de que la parte había consentido la falta de cálculo de los intereses desde el momento del accidente, sin advertir que éstos, por el contrario, habían sido

Volver al índice

computados desde la fecha del suceso lesivo, con lo cual realizó la estimación sobre valores no homogéneos. -La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró inadmisible el recurso (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 338:934

Es arbitraria la sentencia que revocó el habeas corpus colectivo y ordenó a la policía local el cese de la práctica de privar de la libertad a niños y niñas, toda vez que ella no satisface la exigencia de fundamentación, en tanto se sustenta en la afirmación dogmática de una solución jurídica, desprovista del debido examen razonado de las circunstancias del caso y de los términos en que se planteó la cuestión debatida en el proceso.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 345:175

No obstante que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción al principio en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando concurren supuestos de arbitrariedad.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 338:896

Es arbitraria la sentencia que carece tanto de un adecuado tratamiento de cuestiones conducentes para la correcta solución del litigio como de una incorrecta apreciación de las circunstancias obrantes en la causa, con grave afectación del derecho de defensa en juicio.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO CSJ 000932/2014/CS001

Cabe dejar sin efecto por arbitraria, la sentencia que admitió la demanda entablada por los herederos de un médico anestesiólogo, contra la accionada en tanto entendió que existió un contrato de trabajo entre ambos, elevando el monto de condena, al considerar que la prestación personal de servicios por parte de aquél tornaba operativa la presunción prevista en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), pues el a quo no ha dado adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo con las constancias del caso y la normativa aplicable , exigencia que debió imponerse con mayor estrictez en el sub lite, en atención a la trascendencia del resultado económico del fallo.-Voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda. Del dictamen de la Procuración General al que remiten-.

Fallos: 338:53

Volver al índice

Es arbitraria la sentencia que condenó a una municipalidad al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente en el que perdió la vida el hijo del actor, pues el a quo se limitó a aseverar en forma dogmática que el municipio demandado debía responder en razón de haber incumplido obligaciones a su cargo relativas a la adopción de medidas de seguridad, sin tener en cuenta las constancias de la causa ni los argumentos de la apelante.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:496

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró que la instancia judicial no estaba habilitada por entender que la actora no había agotado la vía administrativa, si es incontrastable que cumplió dicho requisito, pues no sólo dedujo el recurso jerárquico sino que la autoridad administrativa lo resolvió en contra de sus pretensiones y precisamente por ello interpuso la acción judicial, máxime si se desconoce el principio rector en materia contencioso administrativa in dubio pro actione. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:1660

Si bien el examen de normas de derecho común, de derecho público local y la apreciación de prueba resultan, por vía de principio, ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48 y propias de los jueces de la causa, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Disidencia del juez Maqueda). -Del Dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite-. - La Corte, por mayoría, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 341:870

Es arbitraria la sentencia que consideró que al tener la cooperativa co-demandada como única finalidad la provisión de servicios a terceros, correspondía considerar que había sido constituida en fraude, lo que conducía a aplicar el art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo y considerar que las tareas desempeñadas por el demandante exclusivamente en favor de un tercero se habían enmarcado en un contrato de trabajo, si mediante la dogmática referencia a la necesidad de ajustarse al "principio de realidad", la cámara soslayó los resultados de determinadas medidas de prueba que solo habrían dado cuenta del cumplimiento de meras formalidades, pese a que podían influir decisivamente en el encuadre jurídico del problema planteado (Disidencia de los Dres. Horacio Rosatti y Carlos Fernando Rosenkrantz).

Fallos: 340:1414

Volver al índice

Si la decisión que rechazó de plano el recurso de casación se sustentó en la falta de refutación de un precedente que se juzgó dirimente para la solución del caso, ello no resulta compatible con la temprana inadmisibilidad resuelta, pues recién en las etapas de ampliación de fundamentos y de debate que regulan los arts. 466 y 468 del Código Procesal Penal, la defensa -ya enterada de la radicación de su recurso- habría tenido la oportunidad de introducir esa fundamentación específica mediante el análisis de los antecedentes que el tribunal sorteado registrara sobre la materia en discusión (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto-.

Fallos: 330:5245

Es arbitraria la sentencia que, con fundamento en el derecho civil, condenó a una empresa y aseguradora a la reparación integral de los daños padecidos por la actora con motivo del fallecimiento de su cónyuge, atribuido a las insuficientes condiciones de salubridad del ambiente en el que desarrollaba su trabajo, si las constancias de la causa no permiten establecer el eventual nexo de causalidad entre el factor laboral y la enfermedad multisistémica que afectó al trabajador, extremo que impide atribuir a las demandadas responsabilidad civil por su muerte.
-El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 346:1483

6.2.3 Valoración de circunstancias de hecho y prueba

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda destinada a reclamar la indemnización por antigüedad, registración irregular y daños por trato discriminatorio, al considerar que no estaba configurada la injuria, pues el trabajador intimó a la empleadora por asignación de tareas, pago de haberes y registración de la relación, bajo apercibimiento de considerarse despedido en caso de silencio o negativa, luego mantuvo su reclamo y al darse por despedido fundó sus injurias no solo en el silencio de aquella sino también en la persistencia de ésta en no registrar la relación laboral y de no subsanar los restantes incumplimientos reclamados, mientras que en las misivas y en la contestación de demanda la accionada negó siempre la existencia de la relación laboral, que finalmente resultó acreditada en la causa.

FALLO CSJ 000354/2022/RH001

Es arbitraria la sentencia que atribuyó una parte sustancial de la responsabilidad a la víctima en el desenlace fatal, pues dio por demostrado que ésta había provocado la pelea y sostuvo que ello fracturó el nexo causal con el daño, pero esa conclusión no configura un razonamiento válido con sustento en las constancias de la causa, en tanto no existen pruebas que permitan tener por acreditada la referida

Volver al índice

circunstancia, sin que la sola consideración de las manifestaciones dadas por los empleados de la estación de servicio en oportunidad de prestar declaración indagatoria en sede penal constituya un elemento suficiente para tener por acreditada la versión dada por aquellos al respecto y, de ese modo, admitir su incidencia en el resultado dañoso.

FALLO CIV 071901/2014/2/RH001

Es arbitraria la sentencia que atribuyó una parte sustancial de la responsabilidad a la víctima en el desenlace fatal, pues se basa en elementos de juicio insuficientes para tener por probados los hechos estimados relevantes, así como en consideraciones fácticas extrañas a la relación de causalidad adecuada con el deceso, en tanto en la causa penal se acreditó que los demandados ocasionaron dolosamente las lesiones que luego causaron la muerte, que no existieron causales de justificación o inculpabilidad y la relación de causalidad entre las lesiones provocadas y la muerte fue corroborada por el perito en sede civil.

FALLO CIV 071901/2014/2/RH001

Es arbitraria la sentencia que absolvió a quien fue imputado por haber encubierto la privación ilegal de la libertad de un conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa, pues la decisión no valoró exhaustivamente las circunstancias comprobadas de la causa, ya que la única forma de sostener razonablemente que aquél no tenía ningún motivo para pensar que el damnificado no se había fugado, sino que había sido víctima de un acto ejecutivo del plan de represión del último gobierno de facto, sería admitir, ingenuamente, que el entonces joven subteniente ignoraba tanto cuál era el objetivo primordial del Ejército en la zona en la que se desempeñaba - Pcia. de Tucumán-, como aquellas circunstancias sobre la personalidad de la víctima -activa participación política- y el hallazgo de sus pertenencias, que eran conocidas para el resto de los miembros de la comisión que él integraba.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 349:1299

Es arbitraria la sentencia que absolvió a quien fue imputado por haber encubierto la privación ilegal de la libertad de un conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa, pues la víctima tenía activa participación política y como es ya público y notorio, en el marco de la ejecución del plan de represión ilegal sistemática durante el último gobierno de facto, la elaboración de actuaciones por deserción fue una maniobra habitual para encubrir hechos como los del caso.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 349:1299

La sentencia que absolvió a quien fue imputado por haber encubierto la privación ilegal de la libertad de un

Volver al índice

conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa, con sustento en que la intervención de aquél en el sumario aludido se habría limitado al cumplimiento de la reglamentación castrense, por lo que su comportamiento resultaría atípico, es arbitraria, pues conforme a las pruebas de la causa –todas las pertenencias del soldado estaban en el campamento, incluso sus anteojos que le eran imprescindibles- no era razonable concluir que el imputado no fuera consciente de que estaba afirmando una falsedad en tal sumario.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 349:1299

Es arbitraria la sentencia que absolvió al imputado al considerar que si bien no había duda de que él fue el instructor de los sumarios militares iniciados contra las víctimas, no podía tenerse por probada su intervención en las privaciones ilegales de la libertad y en los tormentos infligidos a ellas, pues aún si se admitiera que aquél nunca estuvo en la cárcel donde se cometieron los hechos, esta circunstancia resultaría irrelevante para la imputación, en tanto la hipótesis de la acusación, es que el imputado, al instruir los sumarios contra los damnificados, contribuyó a brindar un aparente marco de legalidad al trato que estaban recibiendo.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz y el conjuez Bruglia, en su disidencia parcial, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 349:1168

Es arbitraria la sentencia que absolvió al imputado al considerar que si bien no había duda de que él fue el instructor de los sumarios militares iniciados contra las víctimas, no podía tenerse por probada su intervención en las privaciones ilegales de la libertad y en los tormentos infligidos a ellas, pues el a quo no podía dejar de sopesar que resultaba ingenuo aceptar sin más que el imputado no sabía sobre las condiciones de la muerte de una la de las víctimas, ocurrida luego de firmar su supuesta declaración, la que debería haberle llamado la atención como para indagar acerca de la situación de los detenidos en el marco de los sumarios que estaba instruyendo.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz y el conjuez Bruglia, en su disidencia parcial, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 349:1168

Es arbitraria la sentencia que absolvió al imputado al considerar que si bien no había duda de que él fue el instructor de los sumarios militares iniciados contra las víctimas, no podía tenerse por probada su intervención en las privaciones ilegales de la libertad y en los tormentos infligidos a ellas, pues la conclusión de que el imputado no sabía nada sobre los delitos gravísimos cometidos debía ser ponderada con la circunstancia de que, para esa época (mediados de 1977), las torturas causadas a los detenidos

Volver al índice

por razones políticas era una práctica consolidada de acuerdo con el plan de represión ilegal generalizada y sistemática que se estaba ejecutando, máxime teniendo en cuenta la jerarquía y la función que cumplía aquél en el regimiento cuyos efectivos, tal como se comprobó, intervinieron en decenas de hechos similares.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz y el conjuez Bruglia, en su disidencia parcial, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 349:1168

Es arbitraria la sentencia que condenó al Estado Nacional a cubrir un medicamento a favor de los amparistas que padecen una enfermedad comprendida en la categoría de poco frecuentes, pues frente a la normativa vigente que regula un reintegro respecto de una enfermedad de ese tipo y el consentimiento de la obra social de aquellos de ser la principal obligada a la cobertura del medicamento, el argumento económico esgrimido por la mencionada obra social –para justificar su imposibilidad de cobertura total- debía haber sido ser valorado rigurosamente por la cámara, en tanto era necesario aportar información relativa al efectivo compromiso patrimonial de la que surgiera con nitidez las consecuencias que produciría la condena en la estructura financiera, el equilibrio presupuestario, o bien en la atención particular de otros afiliados.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 349:894

Es arbitraria la sentencia que denegó a la actora el otorgamiento del beneficio de pensión derivada del fallecimiento de su esposo, pues se sustentó sobre la base de la existencia de una separación de hecho -por la eventualidad de haber tenido ambos cónyuges diferentes domicilios al momento del deceso del causante-, siendo que tal circunstancia constituye solo una presunción, en tanto ello no se encontraba fehacientemente acreditado, como tampoco, la culpabilidad de la accionante -exclusiva o compartida- en la separación, recaudo exigido para excluir a la cónyuge supérstite del derecho pensionario tanto en el art. 1°, inc. a, de la ley 17.562 como en el art. 53, in fine de la ley 24.241, y respecto del cual la alzada eludió toda consideración.

Fallos: 349:844

Es arbitraria la sentencia que absolvió al imputado en orden al delito de explotación de la prostitución ajena agravada, pues al descartarse en forma infundada la declaración de la víctima, que por ser menor de edad y estar en una situación económica desfavorable era vulnerable a la violencia conforme al artículo 9 de la Convención Belem do Pará, se incumplió con el deber del Estado establecido en su artículo 7, inciso b, de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, por lo cual desde este punto de vista, la sentencia impugnada debe ser dejada sin efecto.

Volver al índice

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz y el conjuez González consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 349:788

Es arbitraria la sentencia que absolvió al imputado en orden al delito de explotación de la prostitución ajena agravada, pues la absolución por duda de aquél es consecuencia de graves defectos en la apreciación en la prueba, en tanto aisló y fragmentó los elementos de convicción que le permitieron al tribunal de juicio alcanzar la certeza para la condena, poniendo de resalto las contradicciones en la declaración de la víctima, a lo que se suma que la conducta atribuida al imputado configura violencia contra la mujer en los términos de los artículos 1 de la Convención de Belem do Pará y 4 de su ley reglamentaria 26.485, la cual prevé que la mujer víctima de violencia de género tiene el derecho y garantía a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados (art. 16 Ley 26.485).
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz y el conjuez González consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 349:788

La sentencia que absolvió al imputado como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediante violencia, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad (art.145 ter, inciso primero y anteúltimo párrafo, en función del artículo 145 bis, del Código Penal) es arbitraria, pues el estado de duda -invocado por el a quo- no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto; así la mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, per se, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 349:796

Es arbitraria la sentencia que absolvió al imputado como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediante violencia, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad (art.145 ter, inciso primero y anteúltimo párrafo, en función del artículo 145 bis, del Código Penal), pues puso en cuestión los dichos de la víctima a partir de un supuesto primigenio desinterés, que no especificó ni detalló, sin atender a las consideraciones expuestas en varios pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta particular clase de violencia que destacan que dichas agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que la denuncia conlleva usualmente.

Volver al índice

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 349:796

Cabe dejar sin efecto la sentencia que absolvió al imputado como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediante violencia, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad (art.145 ter, inciso primero y anteúltimo párrafo, en función del artículo 145 bis, del Código Penal), pues incurrió en arbitrariedad al rechazar la tipicidad por la supuesta relación previa a los hechos entre la víctima y aquél, porque además de haber constituido una mera afirmación dogmática, resulta una inteligencia contraria al más básico sentido de la norma del citado artículo 145 bis, por la que quedarían fuera de su alcance, por ejemplo, las situaciones de explotación en las que el autor fuese pareja, cónyuge, ascendiente o descendiente de la persona objeto del delito, supuestos que, por el contrario, el legislador ha considerado con mayor severidad en el artículo 145 ter.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 349:796

Es arbitraria la sentencia que absolvió al imputado como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediante violencia, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad (art.145 ter, inciso primero y anteúltimo párrafo, en función del artículo 145 bis, del Código Penal), pues no reparó en que la visión igualitaria y el derecho a la autodeterminación de la mujer, sobre los que el tribunal oral se había basado para la condena, lejos de tratarse de premisas sustentadas en prejuicios y de algún tipo de ideología o marco teórico que descalificaran el fallo, se ajustaron a los valores fundacionales de la Convención de Belem do Pará.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 349:796

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, pues no explicó por qué la conducta de la actora -estar detenida al costado de la calle con una motocicleta, sin contar con licencia de conducir, al momento de ser embestida por un automóvil- sería un hecho del damnificado que, en los términos del artículo 1729 del Código Civil y Comercial de la Nación, eximiría totalmente -y no solo parcialmente- de responsabilidad a la demandada, es decir que esa circunstancia habría provocado la ruptura del nexo causal.

Fallos: 349:618

Volver al índice

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo iniciada por un juez de faltas para que se le reconozca el beneficio jubilatorio en los términos de la ley 24.018, pues omitió valorar que tanto la administración local como la federal, sin efectuar reclamo u objeción alguna, equipararon al actor a las personas comprendidas en el régimen de la ley 24.018 y percibieron por un prolongado período de tiempo sus aportes a ese régimen, denegándole con posterioridad el acceso a la jubilación especial.

Fallos: 349:215

Es arbitraria la sentencia que dispuso la redeterminación del haber inicial y la posterior movilidad del beneficio de la actora, según las pautas de los precedentes “Elliff” (Fallos: 332:1914) y “Badaro” (Fallos: 329:3089 y 330:4866), pues del expediente administrativo surge que el beneficio de la aquella es derivado de una jubilación obtenida por servicios prestados exclusivamente en forma autónoma, por lo cual la alzada no ha efectuado un correcto análisis de los elementos de juicio al aplicar las pautas de precedentes que son de aplicación a los beneficios obtenidos por servicios efectuados en relación de dependencia.

Fallos: 349:201

Es arbitraria la sentencia que absolvió a la madre de un detenido del delito de suministro gratuito y ocasional de estupefacientes para consumo personal, agravado por el lugar de comisión, pues no podía soslayarse que aquella sabía que su hijo era consumidor de drogas y también que estaba al tanto de que los objetos que se pretenden ingresar en un centro penitenciario están sujetos a inspección, por lo cual resultaba ingenuo admitir que hubiera aceptado un encargo de una joven desconocida, de quien no pudo brindar más datos para poder identificarla, sin siquiera cerciorarse de que las cosas que debía entregarle a su hijo a pedido de aquélla no contuvieran elementos prohibidos en la prisión.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. –El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 348:1505

Es arbitraria la sentencia que absolvió a la madre de un detenido del delito de suministro gratuito y ocasional de estupefacientes para consumo personal, agravado por el lugar de comisión, pues el a quo no puso en duda que la acusada, en ocasión de visitar a su hijo detenido en un establecimiento carcelario, intentó entregarle un rollo de papel higiénico que contenía ocultos tres envoltorios con marihuana y el único fundamento de la absolución dictada por ese hecho consistió en que no se habría probado, con la certeza requerida para condenar, que ella sabía que aquel elemento de higiene personal contenía oculta dicha sustancia en su interior, en tanto ella lo habría recibido de una amiga de su hijo para que se lo entregara, tomando en cuenta su declaración sin ponderar su veracidad al confrontarla con el resto de los elementos de prueba .
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia,

Volver al índice

consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 348:1505

La sentencia que rechazó la verificación de los créditos insinuados por la AFIP en el concurso de la accionada al entender que los documentos acompañados no eran legal y jurídicamente válidos por no cumplir con determinados requisitos extrínsecos es arbitraria, pues irrazonablemente desconoció la aptitud probatoria de las declaraciones juradas presentadas por el fisco, en donde consta la causa de los créditos, omitiendo tomar en consideración el procedimiento fiscal para la percepción de gravámenes regulado en la ley 11.683, en razón del cual las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes constituyen la base sobre la cual se determinan los tributos y hacen responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o que de las mismas resulte.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:1277

Es arbitraria la sentencia que rechazó la verificación de los créditos insinuados por la AFIP en el concurso de la accionada al entender que los documentos acompañados no eran legal y jurídicamente válidos por no cumplir con determinados requisitos extrínsecos, pues los agravios del organismo en las sucesivas instancias versaron, en esencia, acerca del valor probatorio que cabe atribuir a las declaraciones juradas del contribuyente concursado y los certificados de deuda emitidos a fin de demostrar la existencia de los créditos cuya verificación solicitó, cuestión que no mereció adecuada respuesta.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:1277

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso el sobreseimiento del magistrado imputado por incumplimiento de la obligación de promover la persecución penal, pues omitió valorar las declaraciones testimoniales de quienes prestaron funciones en su juzgado, en las que se hizo alusión a la posible amistad del juez con imputados de una causa y las varias reuniones que mantuvieron en su despacho a puertas cerradas; y tampoco se hizo cargo de tratar el planteo que formuló el querellante según el cual, el juez deliberadamente omitió investigar y fallar respecto de los hechos que lo damnificaron, dejándolos a un lado, a pesar de que también formaban parte del objeto procesal.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:1178

Es arbitraria la sentencia que dispuso el sobreseimiento del magistrado imputado por incumplimiento de la obligación de promover la persecución penal, pues el pronunciamiento fue resultado de un examen parcial de la prueba, afirmaciones dogmáticas y fundamentos aparentes que no desvirtuaron las declaraciones de

Volver al índice

funcionarios y empleados del juzgado que dijeron que el juez admitió que los imputados de una causa golpearon duramente al querellante, y que se negaba a dictar sus procesamientos debido a la repercusión que tal decisión podría tener en otro expediente que tramitaba en el fuero federal.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:1178

Es arbitraria la sentencia que responsabilizó en forma personal y solidaria a los miembros del directorio de una sociedad anónima por el pago de los créditos laborales, pues los jueces debieron examinar, mediante la compulsa de las pruebas contable y testifical aportadas al respecto, si el directorio efectivamente había delegado en la línea gerencial de la empresa la gestión de las contrataciones inherentes a la prestación de servicios personales y si, en tal caso, había establecido un sistema de control adecuado que hiciera probable prevenir o enmendar las irregularidades que la normativa laboral sanciona.

Fallos: 348:689

Es arbitraria la sentencia que absolvió al encausado por el delito de trata de personas, por considerar que no había podido constatarse el elemento subjetivo del tipo, es decir, el fin de explotación laboral, pues analizó la cuestión partiendo de la premisa errónea de una aparente actitud de los trabajadores en defensa de aquél sin otorgarle adecuada dimensión a que se comprobó que los damnificados -entre los cuales, pese a tratarse de una actividad que lleva ínsito un esfuerzo físico considerable, había mujeres y menores de edad– vivían hacinados en construcciones sumamente precarias y con pésimas condiciones de salubridad; como tampoco a que esa supuesta defensa, consistente en la modificación de sus declaraciones iniciales, tuvo lugar por la influencia directa de los familiares del imputado, quienes, como lo manifestaron los declarantes, fueron los que los llevaron a presentarse “espontáneamente” con el único propósito de desligarlo de las maniobras.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:474

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de repetición del impuesto a las ganancias correspondiente a un determinado período fiscal por no encontrarse suficientemente acreditado un supuesto de confiscatoriedad, pues la comprobación de los peritos de que la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación en ese período fiscal arrojaba un quebranto impositivo demuestra la existencia de un supuesto de confiscatoriedad, al no existir ganancia que pudiera dar lugar al pago del impuesto.

Fallos: 347:2041

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda de usucapión con sustento en una nota aportada en copia por la demandada, en la cual la actora habría reconocido en otro la titularidad del inmueble

Volver al índice

controvertido, pues la certificación del prosecretario de cámara efcectuada a dicha nota solo dio fe de que la fotocopia respectiva coincidía con la copia de la nota que le fue exhibida, y no de su contenido o de las firmas insertas, dado que el documento no había sido extendido ni suscripto en su presencia, por lo cual carece de sustento el fundamento del tribunal en el sentido de que la actora omitió redargüir de falsedad el referido documento.

Fallos: 347:1757

Es arbitraria la sentencia que ordenó a una obra social y a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires la cobertura del procedimiento quirúrgico que una persona con discapacidad requería en razón de la patología que presentaba, a realizarse en el extranjero, pues la cámara achacó a las demandadas no haber probado el menor costo, cuando en realidad estaba acreditado que, según el valor del dólar oficial a la fecha, cada intervención en el país era aproximadamente 7 veces más económica que en el extranjero.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 347:1620

Es arbitraria la sentencia que ordenó a una obra social y a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires la cobertura del procedimiento quirúrgico que una persona con discapacidad requería en razón de la patología que presentaba a realizarse en el extranjero, pues la cámara destacó que el informe forense aceptó la pertinencia de la realización de la práctica en el exterior, sin ponderar que, al mismo tiempo, el dictamen pericial señalaba que la intervención se podía realizar en el país, y que la técnica quirúrgica recomendada se venía usando aquí con buenos resultados.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 347:1620

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida por un empresa contra la AFIP por los daños que le habría ocasionado la omisión de cancelación de sus deudas tributarias mediante espacios publicitarios en la programación de sus emisoras o en sus publicaciones, en los términos del decreto 1520/99, pues no se sustentó en un adecuado análisis de la concurrencia de los requisitos de procedencia de la responsabilidad del Estado en base a la valoración de la prueba producida, especialmente en relación con el recaudo de certidumbre acerca de la existencia del daño, puesto que tuvo por demostrada la existencia de un daño financiero pese a que no se acreditó que la actora hubiera pretendido acceder a un crédito y este le hubiera sido negado por su situación de deudora.

Fallos: 347:1632

Volver al índice

La sentencia que absolvió al imputado como partícipe necesario de la sustracción, retención, ocultamiento y supresión de la identidad de niños, privación ilegal de la libertad, agravada por la condición de funcionario público y tormentos agravados cometidos en perjuicio de las madres es arbitraria, pues el núcleo de la declaración del testigo más allá de las imprecisiones resulta coherente con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habrían ocurrido los hechos, de acuerdo con otros testimonios que, junto a la prueba documental obtenida, fueron valorados para tenerlos por demostrados.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 347:1344

La sentencia que absolvió al imputado como partícipe necesario de la sustracción, retención, ocultamiento y supresión de la identidad de niños, privación ilegal de la libertad, agravada por la condición de funcionario público y tormentos agravados cometidos en perjuicio de las madres es arbitraria, pues las excelentes calificaciones y ascensos que obtuvo en su trayectoria como médico del hospital militar, adquiere un valor probatorio significativo si se tiene en cuenta que que otros profesionales de la salud que se negaron a colaborar con la ejecución del plan de represión ilegal debieron renunciar o fueron sometidos a sumarios administrativos.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 347:1344

Es arbitraria la sentencia que absolvió al imputado como partícipe necesario de la sustracción, retención, ocultamiento y supresión de la identidad de niños, privación ilegal de la libertad, agravada por la condición de funcionario público y tormentos agravados cometidos en perjuicio de las madres, pues está fuera de discusión que en el hospital donde se desempeñó fue ejecutado un plan sistemático de privación ilegal de la libertad de mujeres embarazadas y de apropiación de sus niños tras el parto y las circunstancias de que existiera una estructura orgánica y funcional dispuesta para asegurar la ejecución de ese plan y que haya sido el superior de quienes realizaron tareas propias de esa ejecución, resultan suficientes para considerar que contribuyó a la configuración del curso de los acontecimientos.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 347:1344

Es arbitraria la sentencia que absolvió al imputado como partícipe necesario de la sustracción, retención, ocultamiento y supresión de la identidad de niños, privación ilegal de la libertad, agravada por la condición

Volver al índice

de funcionario público y tormentos agravados cometidos en perjuicio de las madres, pues al ser médico interno y jefe de turno que asumía las funciones del director del hospital cuando éste y el subdirector se ausentaban, no habría podido desconocer qué ocurría en el nosocomio.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 347:1344

La tacha de arbitrariedad no es aplicable a la mera discrepancia del apelante con la apreciación crítica de los hechos de la causa y la interpretación de las pruebas y normas de derecho común y procesal efectuadas por el tribunal que decidió el juicio, pero ese principio debe ceder si el razonamiento argumentativo que sustenta el fallo lleva a prescindir e invalidar pruebas infringiendo las reglas de la sana crítica judicial de modo tal que, en el caso, prime una solución claramente contraria a la lógica y la experiencia, esto es, al correcto entendimiento judicial.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:993

Es arbitraria la sentencia que revocó la condena por el delito de homicidio agravado por ensañamiento y confirmó la de homicidio simple, pues el a quo dirigió su esfuerzo a neutralizar el valor probatorio de los resultados de la autopsia y el claro y coherente testimonio del médico forense, mediante la dogmática afirmación de que sólo ello no bastaba para tener por acreditado el dolo de la figura, es decir mediante una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas e indicios, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, lo que impidió una visión de conjunto de la prueba reunida.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:993

Es arbitraria la sentencia que frente al reclamo del fisco condenó al banco demandado a pagar una suma de dinero por retenciones indebidas de tributos recaudados por este último en el marco del convenio de recaudación suscripto entre el organismo fiscal y dicha entidad bancaria, pues siendo el caso, por su naturaleza, un juicio de conocimiento, el modo en que quedó trabada la litis, exigía del Fisco Nacional tener que demostrar acabadamente el quantum inicialmente reclamado y, en su caso, la medida en que esa deuda debía ser asumida por la accionada, sin que la prueba producida en el proceso haya alcanzado acabadamente tal propósito.

Fallos: 347:673

Es arbitraria la sentencia que limitó al 30 % la responsabilidad de las demandadas por los daños

Volver al índice

ocasionados a raíz de la muerte de un niño ocurrida a la salida de una escuela por entender que la víctima tenía una cardiopatía preexistente, pues el peritaje médico realizado en la causa, que concluyó que la muerte súbita del menor fue causada por la situación de stress postraumático sufrido momentos antes del hecho dañoso, no fue impugnado por las demandadas y esa carga se justificaba por la regulación especial aplicable a este supuesto de responsabilidad objetiva previsto en el artículo 1117 del Código Civil (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Fallos: 347:1046

Es arbitraria la sentencia que limitó al 30 % la responsabilidad de las demandadas por los daños ocasionados a raíz de la muerte de un niño ocurrida a la salida de una escuela por entender que la víctima tenía una cardiopatía preexistente, pues las conclusiones del experto que realizó la autopsia no tuvieron la contundencia que luego les asignó para tener por configurada no solo la cardiopatía del menor sino además la existencia de un caso fortuito que operó como eximente de responsabilidad (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Fallos: 347:1046

Es arbitraria la sentencia que únicamente se limitó a analizar la prescripción de la acción y le encomendó a la U.I.F. que determinara el quantum de las sanciones por los hechos que no estaban prescriptos, ya que se agotó en el planteo de prescripción sin expedirse sobre los restantes argumentos exculpatorios expresados por los recurrentes respecto de la materialidad de las conductas endilgadas y de su eventual falta de responsabilidad en su realización.

Fallos: 342:159

El pronunciamiento que declara la incapacidad del causante en los términos del art. 32, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación es arbitrario ya que omitió considerar que, según las constancias obrantes en autos, el causante presenta retraso mental moderado pero puede llevar a cabo su vida cotidiana con asistencia de sus familiares de modo que no se trata de una persona que se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y respecto del cual puede afirmar sin más que el sistema de apoyos resulte ineficaz.-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 342:35

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la recurrente al pago de una indemnización si no reparó en que no se produjo prueba alguna que demuestre el acaecimiento del accidente que el actor dijo haber padecido en el lugar de trabajo como consecuencia del cual habría sufrido un corte plantar que, tras

Volver al índice

haberse infectado, evolucionó a gangrena gaseosa y, finalmente, derivó en la amputación del pie y del peritaje contable surge que no existió denuncia de siniestro alguna.

Fallos: 341:688

Los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal suficiente que habilita su tratamiento si, a pesar de remitir al examen de cuestiones fácticas y de derecho común, ello no es óbice para la apertura del recurso cuando el a quo ha omitido examinar una prueba que resultaba prima facie conducente para la correcta solución del litigio. -La Dra. Elena I. Highton de Nolasco y el Dr. Horacio Rosatti, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 341:416

Resulta dogmática la sentencia que concluyó que entre la actora y la entidad demandada había existido un vínculo de naturaleza laboral dependiente e hizo lugar a la demanda de indemnizaciones por despido y falta de registro de la relación si, sin proporcionar ningún fundamento válido que justificase su actitud, prescindió totalmente de las declaraciones de los testigos pese a que constituían un material sumamente relevante para esclarecer los hechos debatidos al destacar el ingreso de la actora como voluntaria social a la asociación demandada y la falta de retribución alguna por su actividad en ella.-La Dra. Elena I. Highton de Nolasco y el Dr. Horacio Rosatti, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 341:416

Es arbitraria la sentencia absolutoria que valoró la prueba en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial cuando por falta de adecuación al objeto constitutivo del cuerpo del delito prescindió de una visión de conjunto y de la necesaria correlación entre los peritajes, la prueba informativa y la testifical y de todos ellos con otros elementos indiciarios.

Fallos: 341:336; Fallos: 347:414; Fallos: 320:1551; Fallos: 319:1728

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el pago de la indemnización prevista en el art. 178 de la Ley de Contrato de Trabajo al considerar que se había incumplido con la acreditación del nacimiento si omitió valorar la prueba documental de la que surge una constancia expedida por el profesional médico que atendió a la trabajadora y un telegrama colacionado que la demandante remitió al empleador en el que hizo concreta referencia a dicho certificado.

Fallos: 341:98

Volver al índice

Resulta dogmática la afirmación del a quo relativa a que no se encontraba justificada la premisa de que el distracto fue un castigo por reclamar recomposición salarial si la cámara, en función de diversos elementos fácticos, había arribado a una conclusión contraria.

Fallos: 341:25

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el reclamo de lucro cesante pasado si sustentó su razonamiento en que el propio trabajador habría denunciado en la demanda que el distracto obedeció al acogimiento a un retiro voluntario pero, estudiado el expediente, se advierte que el empleador arguyó desde el inicio que obedeció a un despido sin causa, lo cual resulta corroborado por una serie de pruebas y fue esgrimido incluso por el pretensor en su alegato.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 340:1357

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió a quien había sido condenado por el delito de abuso sexual de un menor agravado por el vínculo si sólo se refirió a algunos de los indicios al aludir a declaraciones descontextualizadas de los peritos oficiales y al insistir en hipótesis desincriminantes ensayadas en la audiencia de debate, relativas a la posibilidad de que el relato del menor fuera inducido o que la conflictividad que evidenciaba tuviera origen en otros factores, conjeturas sustentadas exclusivamente en la actuación de peritos de parte que, en el marco de la inmediación que rige el debate oral, el tribunal descalificó por la escasa solidez y precisión con la que explicaron las disidencias que declararon tener con los peritos del Cuerpo Médico Forense, pese a haber suscripto originalmente sus informes.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 340:1283

Resulta arbitraria la sentencia si la duda acerca de la ocurrencia del hecho que esgrime el a quo carece de fundamentos suficientes, en tanto se respalda en un examen parcial e inadecuado del plexo probatorio.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 340:1283

La sola mención de los parámetros que habría contemplado el a quo a los fines de la determinación del monto de condena, sin efectuar referencia alguna a las circunstancias concretas de la víctima o a los elementos probatorios de la causa, no resulta suficiente motivación para calificar de elevada la suma que se había establecido en primera instancia ni, por consiguiente, para justificar la disminución dispuesta, máxime cuando la mera consideración de la edad del actor al momento del siniestro y del grado de incapacidad permanente que presenta permite establecer con certeza que las secuelas del mismo han repercutido desfavorablemente en su desarrollo laboral y en su proyecto de vida.

Volver al índice

Fallos: 340:1256

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la caducidad de la instancia si al requerir la actora que se fijara nueva audiencia para la declaración de un testigo, puso de relieve su interés por hacer avanzar el proceso, lo que no se desmerece por el solo hecho de que el día de la audiencia aquella parte haya desistido de la prueba y si, además, posteriormente solicitó que se dejara sin efecto la suspensión del plazo otorgado al perito contador para que presentara su informe.

Fallos: 340:979

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que redujo el monto de la condena correspondiente a la reparación de los daños y perjuicios derivados de un accidente laboral si pese a remitir al estudio de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, los agravios suscitan cuestión federal pues el fallo contiene una ponderación de la realidad económica que satisface solo en apariencia el principio de la reparación integral.-Los Dres. Lorenzetti y Highton de Nolasco, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 del CPCCN).

Fallos: 340:660

Es arbitraria la sentencia que calificó de "elevada" la condena correspondiente a la reparación de los daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, con la sola mención de los parámetros que han de contemplarse para la determinación del monto sin efectuar referencia alguna a las circunstancias concretas de la víctima. -Los Dres. Lorenzetti y Highton de Nolasco, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 del CPCCN).

Fallos: 340:660

Si bien el recurso de queja remite al estudio de aspectos de derecho procesal y común, ajenos -como regla y por su naturaleza- a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a tal principio cuando medie arbitrariedad en la decisión y de ello se derive de la afectación a derechos y garantías constitucionales -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 340:232

Es arbitrario el rechazo de la excepción de inhabilidad de título y la ejecución fiscal ordenada si el a quo no evaluó debidamente que pese a la identidad en el monto reclamado por la sanción, existía una palmaria discordancia respecto de la causa y de los períodos por los cuales fue impuesta -lo que podría configurar un vicio extrínseco en el título ejecutivo- y omitió merituar la pertinencia de aplicar la causa extintiva de las penas prevista en el art. 57 tercer párrafo de la ley 11.683.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Volver al índice

Fallos: 340:158

Si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal, y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa o de la inclinación a favor de una prueba valorada en forma parcial, fuera de contexto y en forma desvinculada con el resto de ellas.

Fallos: 344:1315; Fallos: 343:2255; Fallos: 341:1010; Fallos: 339:1727

Es arbitraria la sentencia que se basa en observaciones parciales del peritaje médico referidas a que la patología columnaria que padece la actora podría hallarse concausalmente relacionada con la actividad laboral pero no toma en cuenta las afirmaciones del experto acerca de que no existía evidencia de que el cuadro clínico hubieses empeorado entre el diagnóstico y el momento de la peritación en razón de la alegada falta de equipamiento ergonómico.

Fallos: 339:1727

Los agravios suscitan cuestión federal para su consideración en la vía extraordinaria, pues aun cuando remiten a cuestiones de hecho y de derecho común, materia ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto si lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa.

Fallos: 343:1854; Fallos: 343:1247; Fallos: 342:1429; Fallos: 339:1523

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al absolver a un funcionario policial en orden al delito de apremios ilegales calificado, basó su razonamiento en una mirada global del caso en tanto trasladó injustificadamente la incertidumbre acerca de las circunstancias contextuales de la pelea que dio origen a su intervención, sobre el hecho específico del golpe violento propinado por él con un bastón sin dar cuenta de la distinción que a ese respecto había trazado el tribunal de mérito.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:1199

Es arbitraria la sentencia que condenó a la ART en forma solidaria por los daños que sufrió el trabajador con motivo de un accidente laboral, pues mediante la formulación de elucubraciones genéricas acerca de las obligaciones de aquella y sin precisar cómo se habría configurado el nexo de causalidad adecuada entre el siniestro y la conducta de la aseguradora –presupuesto necesario para la atribución de

Volver al índice

responsabilidad civil–, soslayó la valoración de la prueba producida en el expediente respecto de la actividad desplegada por aquella y las condiciones en que el actor laboraba.
-El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario por incumplimiento de los requisitos de la acordada 4/2007-.

Fallos: 347:347

Un pronunciamiento es arbitrario si fue adoptado merced a una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas e indicios, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, máxime si, para absolver al acusado, seleccionó únicamente las pruebas que permitieran su liberación, sin confrontarlas críticamente con la múltiple variedad producida en la causa.
-Del dictamen de la procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:414

Si el juzgador ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado del asunto conforme a las pruebas producidas, y si los argumentos expuestos por la cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, soslayando el tratamiento de cuestiones decisivas oportunamente introducidas por las partes, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido.

Fallos: 347:273

De conformidad a lo establecido en el artículo 76 del decreto reglamentario de la Ley de Procedimientos administrativos 1759/72, la solicitud de vista de las actuaciones administrativas suspende los plazos para interponer el recurso judicial -en el caso, contra una resolución de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba- motivo por el cual resulta arbitraria la sentencia que, prescindiendo de considerar dicha circunstancia oportunamente invocada, tuvo por extemporáneo el recurso.

Fallos: 339:680

Si el a quo concedió el arresto domiciliario sin darle intervención al Cuerpo Médico Forense para que sus integrantes intervinieran en calidad de peritos de oficio para dictaminar sobre el estado actual de salud del detenido, no basó su resolución en estudios científicos que puedan entenderse suficientes, por lo que corresponde descalificar la sentencia por haber mediado arbitrariedad.

Fallos: 339:542

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda de filiación si frente a la garantía de amplitud probatoria reconocida en el artículo 16, inciso i, de la ley 26.485 sobre Protección Integral de las Mujeres, debió

Volver al índice

examinar con mayor exhaustividad las alegaciones de la actora que, lejos de resultar escasas, complementaban el indicio derivado de la negativa del demandado a la realización del estudio biológico previsto en el art. 4° de la ley 23.511 (con. arg. art. 579 del Código Civil y Comercial de la Nación), evitando que aquél pudiera constituirse en el árbitro del litigio con sólo asumir una actitud prescindente y cancelando la única chance de prueba certera.

Fallos: 339:276

Si bien es materia regularmente ajena a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48 el examen de cuestiones de hecho y prueba, resulta formalmente admisible el recurso extraordinario, sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, cuando la decisión recurrida prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia, al prescindir del valor probatorio que corresponde a constancias documentales regularmente incorporadas al expediente.

Fallos: 339:824

Aun cuando las discrepancias con el criterio de selección y apreciación de las pruebas no autorizan a la Corte a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza les son privativas, cabe hacer excepción cuando la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, se sustenta en motivos eminentemente formales y prescinde del examen de elementos de prueba conducentes y cuyo tratamiento fuere potencialmente relevante para modificar el sentido de la decisión adoptada, todo lo cual conduce a frustrar el esclarecimiento de los sucesos investigados y vulnera el derecho del debido proceso.

Fallos: 339:276

Es arbitraria la sentencia que rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta por la accionada y sustentada en la existencia de una sentencia dictada en el extranjero, pues la alzada omitió el examen de las constancias probatorias de la causa, las cuales lucían conducentes para documentar el carácter de cosa juzgada de la sentencia foránea, apartándose así de los términos que impone la ley 24.107.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:291

Es arbitraria la decisión que concedió la detención cautelar domiciliaria a quien fuera condenado a la pena de prisión perpetua por delitos calificados como de lesa humanidad, pues el a quo se limitó a señalar cuáles son las patologías que sufre el condenado, sin demostrar que no ha recibido la atención médica necesaria por parte del Servicio Penitenciario Federal, ni explicar por qué serían mejor atendidas en el domicilio de aquél.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia,

Volver al índice

consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN).

Fallos: 347:94

La sentencia absolutoria es arbitraria toda vez que se fundó en la retractación de la víctima en el juicio oral, sin considerar su real alcance en el contexto de violencia de género en la que estaba inmersa; y los elementos de convicción incorporados al debate los valoró en forma parcial y sin visión de conjunto, a la vez que aquellos que tenían la finalidad de demostrar la situación personal de la víctima los descartó porque no aportaban datos concretos que probaran el hecho investigado.
-Del dictamen de la procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:414

Los agravios del apelante vinculados a la prescindencia de la valoración de elementos de prueba de carácter esencial que acreditarían los presupuestos de aplicación del artículo 253 de la Ley de Contrato de Trabajo, aunque remiten al examen de cuestiones fácticas, probatorias y de derecho común, tienen aptitud suficiente para poner en crisis el pronunciamiento recurrido y son demostrativos de arbitrariedad, pues el a quo ha efectuado un análisis parcial de la prueba y no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable.

FALLO Q. 53. XLVIII. RHE

Corresponde revocar la sentencia que absolvió al imputado en orden al delito de abuso sexual contra su nieta si los hechos sobre la base de los cuales el tribunal a quo restó credibilidad a los testimonios de la víctima prestados a lo largo de los años -en particular, cuando, con más de diecisiete años, pudo comprender acabadamente el sentido de lo que había padecido- no son lógicamente adecuados para justificar racionalmente las conclusiones que se pretendió extraer de ellos. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO G. 647. XLIX. RHE

Frente a la invocación de la falsedad de la firma del apoderado judicial de los demandados en uno de los escritos constitutivos del proceso, los jueces intervinientes no debieron rechazar in límine el incidente de nulidad sino que debieron abrirlo a prueba a fin de ordenar la producción de un peritaje caligráfico que se expida sobre la autenticidad de la firma en cuestión para evitar que el expediente continúe el trámite hasta el dictado de la sentencia definitiva con un escrito que podría contener firmas falsificadas lo cual no solo afectaría las reglas del debido proceso sino que constituiría una grave afrenta al servicio de administración de justicia.

Fallos: 338:1248

Volver al índice

Si bien los agravios vinculados con la atribución de responsabilidad por daños ocurridos en ocasión del trabajo remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, ajenas -como regla y por su naturaleza- a la instancia extraordinaria, ello no resulta óbice para admitir el recurso por arbitrariedad cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la contienda de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida y, por tanto, el pronunciamiento no configura un acto judicial válido.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO B. 521. XLIX. REX

Es arbitraria la sentencia que convalidó el cierre anticipado de una investigación en la que no se agotaron las posibilidades de reunir pruebas conducentes en un delicado hecho como fue una muerte por causas dudosas.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 338:952

Aun cuando los agravios deducidos contra la sentencia que rechazó la pensión por invalidez se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ello no resulta óbice para habilitar la instancia federal, cuando lo decidido prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO G. 424. XLVI. RHE

Incurre en arbitrariedad la sentencia que denegó una pensión por invalidez mediante la adhesión a las conclusiones del informe practicado por el Cuerpo Médico Forense que se limitó a calcular el grado de incapacidad a partir de los antecedentes médicos arrimados sin cumplir con la citación del actor para su examen y la realización de nuevos estudios pese a que así había sido dispuesto por el mismo tribunal. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO G. 424. XLVI. RHE

Incurre en arbitrariedad la sentencia que denegó el beneficio de retiro transitorio por invalidez solicitado sin advertir que el informe del Cuerpo Médico Forense en el que basó su conclusión, había prescindido de las pruebas necesarias y específicas requeridas para diagnosticar la enfermedad y el porcentaje de incapacidad que padece la recurrente.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO O. 136. XLVIII. RHE

Aun cuando los agravios deducidos contra la sentencia que rechazó el beneficio de retiro transitorio por invalidez se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas -como regla y por su

Volver al índice

naturaleza- a la vía de excepción intentada, ello no resulta óbice para habilitar la instancia federal, cuando lo decidido prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO O. 136. XLVIII. RHE

Si no quedó demostrada la mejoría de la apelante pero sí se acreditó un progresivo deterioro en su salud del que da cuenta el dictamen médico, corresponde revocar la sentencia y confirmar la de primera instancia, que ordenó la rehabilitación del beneficio por invalidez extinguido desde el día en que fue dado de baja por el órgano administrativo.- La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 338:716

Es arbitraria la sentencia que, con fundamento en el derecho civil, condenó a una empresa y aseguradora a la reparación integral de los daños padecidos por la actora con motivo del fallecimiento de su cónyuge, atribuido a las insuficientes condiciones de salubridad del ambiente en el que desarrollaba su actividad, pues del informe técnico del perito ingeniero no surge la existencia de elementos contaminantes o químicos en el sector donde laboraba el difunto, sino que da cuenta de que ese espacio contaba con aire acondicionado y extractor de aire y que le habían sido exhibidos los estudios que allí se realizaron oportunamente sobre el análisis del aire (partículas contaminantes), de los que no surgiría nada irregular.
-El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 346:1483

Es arbitraria la decisión que revocó la determinación de oficio practicada por el fisco a una entidad autorizada para funcionar como casa de cambio respecto de la obligación tributaria frente al impuesto al valor agregado en relación a los giros, transferencias y compraventas de cheques u otros títulos de crédito en moneda extranjera efectuados por ésta, pues de la respuesta brindada por el BCRA y de la pericia contable no surge, como sostuvo la cámara, que las operaciones impugnadas por el fisco no revestían carácter oneroso, lo que se traduce en una inadecuada ponderación de la prueba producida en autos y en un evidente menoscabo de la garantía de defensa en juicio del recurrente.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 346:1419

Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada si las circunstancias del caso ponen de manifiesto la prescindencia de toda consideración concreta sobre prueba conducente para la adecuada decisión de la causa ya que en tales condiciones la sentencia deja de ser una derivación razonada del derecho vigente

Volver al índice

con aplicación a las circunstancias probadas de la causa y, en consecuencia, incumple con los requisitos de validez que hacen al debido proceso.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

FALLO W. 65. XLVII. REX

Es arbitraria la sentencia que no dio debida respuesta a los planteos vinculados a la procedencia de la acción prevista en el art. 52 de la ley 23.551 al descartar, en forma dogmática, la fuerza probatoria de diversos elementos de juicio anejados a la causa donde se destaca la ausencia, por un lado, de un análisis detenido de la prueba testifical obrante y, por el otro, de un examen conjunto de aquella con el resto del material probatorio a fin de esclarecer la conducta atribuible a las partes y proceder a su calificación jurídica (Voto del Dr. Horacio Rosatti).

Fallos: 341:84

Es arbitraria la sentencia que rechazó la pensión bajo el argumento de que el causante no tenía un derecho a jubilación por invalidez en tanto se había dispuesto su cesantía con causa pues las constancias médicas y testimonios señalan que la dolencia cardíaca que padeció se produjo durante la relación de empleo (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti).-Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite-.-La Corte, por mayoría, consideró que el recurso era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 340:840

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de despido si el a quo admitió haber advertido que se encontraba acreditada la documental que señalaba el actor -telegrama y cartas documentos dirigidos a la empleadora-, el correo Argentino reconoció que se corresponden con los registros existentes en su sistema informático y ratificó la veracidad de la fecha de emisión y la oficina de procedencia de cada una de las copias y está también acreditado que el actor remitió las citadas intimaciones al domicilio comercial de la sociedad demandada, en el cual se notificó la demanda de los accionados.

FALLO G. 669. XLVII. REX

Corresponde dejar sin efecto por arbitraria, la sentencia que admitió la demanda entablada por los herederos de un médico anestesiólogo, contra la accionada en tanto entendió que existió un contrato de trabajo entre ambos, pues la presunción del artículo 23 de la LCT de la que han hecho mérito los jueces admite prueba en contrario, y en el caso no es por la índole profesional de quien realizaba el servicio, sino por la ausencia de análisis de las pruebas referidas a la forma en que se establecían los pagos y se fijaba el valor de los honorarios, que distaba de la remuneración que reciben los trabajadores en los términos de los artículos 21 y 22 de la LCT, por lo que cobraba especial interés examinar las puntualizaciones hechas

Volver al índice

por la demandada, en cuanto a la intervención de la entidad que nuclea a los anestesiólogos y las condiciones en que sus integrantes deben actuar conforme su propio Código de Ética Profesional.-Voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda- Del dictamen de la Procuración General al que remiten-.

Fallos: 338:53

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar al reclamo que entabló el trabajador contra la ART a fin de obtener la reparación integral del daño auditivo que dijo padecer a raíz de las tareas que desplegaba para su empleadora, pues el a quo omitió ponderar que el peritaje técnico había dado cuenta de que, al poco tiempo de su ingreso al establecimiento, al trabajador se le habían suministrado elementos de protección auditiva.
-El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art.280 CPCCN)-

Fallos: 347:876

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar al reclamo que entabló el trabajador contra la ART a fin de obtener la reparación integral del daño auditivo que dijo padecer a raíz de las tareas que desplegaba para su empleadora, pues la pericia había concluido que la accionada efectuó mediciones e inspecciones en el lugar de trabajo e informó que el nivel sonoro del establecimiento si bien era cercano al límite permitido, se encontraba dentro de los valores admisibles por la normativa aplicable.
-El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art.280 CPCCN)-

Fallos: 347:876

Si bien la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que la Corte conozca cuando la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Fallos: 347:876

6.2.4 Defectos en la consideración de extremos conducentes

Cabe dejar sin efecto la sentencia que rechazó la acción declarativa de certeza iniciada contra una municipalidad en la que planteó la inconstitucionalidad de la tasa por inspección de seguridad e higiene con sustento en que la demandada nunca le había prestado el servicio previsto en la tasa, pues al reconocer con base en las constancias de la causa que la mutual recién fue inspeccionada luego de

Volver al índice

iniciada la demanda, la decisión apelada incurrió en una grave y evidente contradicción al concluir en que la ausencia de inspecciones a la mutual por un período anterior de casi cincuenta años no hubiese constituido un hecho probado (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

Fallos: 349:978

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó la existencia de la arbitrariedad de la decisión que sobreseyó a los imputados porque no se configuraban los elementos del tipo penal de lavado de activos, toda vez no se pronunció sobre extremos que se mostraban conducentes para la adecuada solución del caso, frustrando así el alcance de la vía utilizada por el recurrente sin fundamentación idónea.

Fallos: 349:610

La sentencia que condenó a una ART a reparar los perjuicios padecidos por el trabajador -conductor de camión- como consecuencia de la electrocución que se produjo por un cable de media tensión colocado a una altura inferior a la reglamentaria es arbitraria, pues el a quo soslayó que la presunta conducta omitida -inspeccionar o verificar las condiciones de seguridad del predio que se usaba como playa de estacionamiento- hubiera excedido el ámbito de control que podía efectuar eficaz y razonablemente en el plano de las obligaciones impuestas por la ley 24.557, en tanto dado que la tarea de aquél era la de transportista, admitir el criterio del tribunal implicaría imponer a la aseguradora la verificación e inspección de todo tipo de rutas, caminos, estacionamientos, establecimientos o instalaciones cuyo control está bajo la órbita de terceros o es competencia del Estado (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

Fallos: 349:570

Es arbitraria la sentencia que condenó a una ART a reparar los perjuicios padecidos por el trabajador -conductor de camión- como consecuencia de la electrocución que se produjo por un cable de media tensión colocado a una altura inferior a la reglamentaria, pues el propio tribunal afirmó que el daño producido no guardaba relación directa ni con el camión, ni con el riesgo propio de la actividad del actor y que tampoco era reprochable que este hubiera intentado reparar un desperfecto menor del vehículo, pero sin embargo, a la par de ello y de forma ilógica, afirmó que la omisión de capacitar a aquel en dichos aspectos hacía responsable a la asegurado demandada (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

Fallos: 349:570

Es arbitraria la sentencia que condenó a una ART a reparar los perjuicios padecidos por el trabajador -conductor de camión- como consecuencia de la electrocución que se produjo por un cable de media tensión colocado a una altura inferior a la reglamentaria, pues no se aprecia que la circunstancia de que al actor no se le hubiera dado capacitación respecto de la conducta que debía asumir con relación a un eventual desperfecto que presentase la unidad que conducía, exhiba un nexo de causalidad adecuado con

Volver al índice

el lamentable suceso padecido (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

Fallos: 349:570

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda iniciada por una pasajera por los daños y perjuicios que habría sufrido al descender de la formación del subterráneo, basándose en la culpa de la víctima y el archivado las actuaciones penales, pues si el sobreseimiento definitivo del procesado en una causa criminal no impide que ante la justicia civil se indague si ha mediado culpa civil, con más razón nunca pudo la cámara fundar la ruptura del nexo causal en el simple archivo de las actuaciones penales, debiendo examinar -a la luz de los parámetros que rigen los supuestos de responsabilidad objetiva- si la empresa demandada había aportado prueba para demostrar la culpa de la víctima, lo que no aconteció en el caso (Voto del juez Rosenkrantz).

Fallos: 348:1627

Es arbitrario el rechazo de la demanda iniciada por una pasajera por los daños y perjuicios que habría sufrido al descender de la formación del subterráneo, pues la decisión sustentó la ruptura del nexo causal en el supuesto actuar imprudente de la actora, en base a lo dictaminado por la fiscal en la causa penal al analizar si los hechos descriptos en la denuncia cuadraban con un delito penal, sin tener en cuenta que los sistemas de responsabilidad son disímiles, de modo que ciertas conductas que no alcanzan para configurar culpa para el régimen penal, resultan en cambio adecuadas para determinar la responsabilidad resarcitoria del agente prestador del servicio (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).
-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 348:1627

Si bien lo relacionado con las obligaciones derivadas de un contrato así como la interpretación de sus cláusulas y la precisión de sus alcances remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como regla, en la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicho principio cuando el tribunal ha prescindido de examinar constancias conducentes para la correcta solución del caso, asignando al contrato un alcance reñido con la clara literalidad de sus términos.

Fallos: 348:1535

El rechazo de la demanda por consignación con fundamento en que los pagos de las obligaciones en dólares convertidas a pesos no respetaron la equivalencia acordada como modo alternativo de pago en el contrato debe ser dejado sin efecto, pues la decisión omitió ponderar que los contratantes pactaron voluntariamente un parámetro determinado de equivalencia para el supuesto de pago en pesos, cual fue, indudablemente, la cotización del dólar del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día del

Volver al índice

efectivo pago y el hecho de que por la imposición de las severas restricciones a la compra de divisas el acreedor no habría podido adquirir los dólares debidos con los pesos ofrecidos en pago y consignados, no permite concluir en que el deudor no cumplió con lo pactado en el contrato y que su conducta fue ilegítima.

Fallos: 348:1535

Es arbitraria la sentencias que eximió de responsabilidad a la empresa dueña de la obra por los perjuicios derivados del fallecimiento de un trabajador que se produjo a causa de una deficiencia en el andamio sobre el que se encontraba mientras prestaba tareas, pues en trabajos en altura como el que prestaba la víctima, el dueño de la obra se encuentra obligado en forma solidaria a cumplir con las obligaciones de seguridad y prevención y si bien en el caso existía un contrato en virtud del cual la demandada (comitente) delegaba esa obligación legal en la empresa constructora (contratista), la solución de la controversia requería analizar si esa delegación era o no oponible al trabajador y, en su caso, bajo qué circunstancias y con qué alcance, en tanto se trata de un contrato que resultará válido para delimitar las responsabilidades de las partes, pero sus cláusulas no pueden perjudicar a terceros ajenos al acuerdo (art. 1195, Código Civil).
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:1159

La sentencia que eximió de responsabilidad a la empresa dueña de la obra por los perjuicios derivados del fallecimiento de un trabajador que se produjo a causa de una deficiencia en el andamio sobre el que se encontraba mientras prestaba tareas es arbitraria, pues si bien el decreto 911/1996 prevé la responsabilidad solidaria de comitente y contratista en los deberes de seguridad de los trabajadores de la construcción, la interpretación que efectuó la decisión recurrida sobre el alcance de una cláusula contractual implicó eliminar la responsabilidad del comitente en claro perjuicio de eventuales acreedores y asimismo no ponderó concretamente el riesgo que implica prestar tareas a gran altura sin los elementos de seguridad adecuados -extremo que excede al andamio- como factor de producción del daño.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:1159

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la imputada, pues si bien ésta exhibió su documento nacional de identidad se expuso que carecía de documentación cuando el hecho sucedió y en el expediente no obra partida de nacimiento, por lo cual esta circunstancia remite a una cuestión de hecho que requiere una mínima prueba que no obra en el legajo y que por sus consecuencias debió haber sido abordado por las instancias inferiores (Voto del juez Lorenzetti y del conjuez Tazza).
-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Volver al índice

Fallos: 348:635

Para que una sentencia sea descalificable como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad por haber omitido el tratamiento de cuestiones planteadas ante los jueces, debe demostrarse que tales cuestiones fueron efectivamente sometidas al tribunal apelado y que ellas, omitidas por la sentencia apelada, eran conducentes; es decir, eran a priori aptas para alterar el resultado del pleito.

Fallos: 348:494

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la imputada, pues ante la evidencia en torno a la edad de ésta al momento del hecho -entre 16 y 17 años- la decisión adoptada compromete el alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño como pauta interpretativa del régimen legal de aplicación de penas a menores así como la manda constitucional de considerar la minoridad al momento del hecho (art. 40, inc. 1°, de la Convención sobre los Derechos del Niño) tanto a la hora de definir la culpabilidad en tanto afecta la medida de la reprochabilidad, como la pena (art. 41 del Código Penal) (Voto del juez Lorenzetti y del conjuez Tazza).

-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 348:635

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la imputada, pues ante la evidencia en la causa en torno a la edad de ésta al momento del hecho -entre 16 y 17 años- la preservación del orden público y, en definitiva, del debido proceso, imponían el control de oficio de tal circunstancia, lo cual no fue llevado a cabo; ya que consentir esa situación importaría soslayar el trato diferenciado que tienen los sujetos procesales alcanzados por las previsiones de la ley 22.278, el que constituye un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa, derivado de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, en especial de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica (Voto del juez Rosatti y del conjuez Llorens).

-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 348:635

La sentencia que absolvió al encausado por el delito de trata de personas, por considerar que no había podido constatarse el elemento subjetivo del tipo, es decir, el fin de explotación laboral es arbitraria, pues aun cuando la mayoría del tribunal reconoció expresamente que el tipo penal en juego mantiene el accionar delictual aunque hubiere consentimiento de la víctima, de manera contradictoria tales manifestaciones fueron tenidas en cuenta a los fines de la aplicación del artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Volver al índice

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:474

Es arbitraria la sentencia que absolvió al encausado por el delito de trata de personas, por considerar que no había podido constatarse el elemento subjetivo del tipo, es decir, el fin de explotación laboral, pues la decisión no evaluó que el tribunal de juicio había descartado las declaraciones de los damnificados por no resultar verosímiles y no prestó debida atención al informe de la Secretaria de Asistencia y Prevención de Trata de Personas, en tanto éste es fundamental no solo por ser realizado por profesionales calificados en la materia sino también porque, al haber estado presentes el día del allanamiento, su aporte contiene un pormenorizado detalle sobre las condiciones de vida y trabajo de quienes residían en el predio.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:474

La decisión que dispuso el efectivo cumplimiento de la prisión impuesta -con fundamento en que los delitos vinculados a la conducción imprudente de automotores se estarían incrementando, por lo cual, debido a su peligro, los jueces tendrían la obligación de imponer penas ejemplificadoras- es arbitraria, pues no consideró los argumentos de la defensa en relación a las circunstancias personales del condenado, tales como que carecía de antecedentes penales, que contaba con trabajo estable e integraba una familia constituida hace décadas; referencias éstas con aptitud para modificar eventualmente lo decidido en ese aspecto, no cumpliendo así los estándares de revisión amplia establecidos en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399).
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:296

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda de prescripción adquisitiva, pues el a quo tuvo por cumplido el plazo veinteañal para usucapir, adicionando el tiempo de los supuestos poseedores que precedieron al actor mediante escrituras públicas, sin ponderar que dichos instrumentos -por los cuales se efectuaron sucesivas cesiones de derechos y acciones posesorios sobre el predio en cuestión- no alcanzaban para acreditar que quienes cedieron la posesión hubieran estado legitimados para hacerlo ni que hubieran poseído el inmueble durante veinte años.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:248

Si bien lo relacionado con las obligaciones derivadas del contrato de obra pública, así como la interpretación de sus cláusulas y la precisión de sus alcances, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables por su naturaleza, como regla,

Volver al índice

en la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicho principio cuando los jueces asignan a las cláusulas del contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes u omiten ponderar argumentos y pruebas conducentes para la correcta solución del pleito.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:500

Aun cuando los agravios remiten al examen de cuestiones ajenas por regla y naturaleza al remedio del artículo 14 de la ley 48, no resulta óbice para su consideración por dicha vía cuando, con menoscabo de derechos de raigambre constitucional (Convención de Belém do Pará) el a quo ha omitido considerar elementos conducentes para la solución del litigio y realizado afirmaciones dogmáticas que dan fundamento sólo aparente a su resolución.
-Del dictamen de la procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:414

Aun cuando los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad, la cámara ha omitido considerar elementos conducentes para la solución del litigio y ha realizado afirmaciones dogmáticas que dan fundamento solo aparente a su resolución.

Fallos: 342:39; Fallos: 341:1450

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si, sin perjuicio de que la prueba testimonial surge que los restos de vidrios de los ventanales existentes en la vía pública eran consecuencia del arreglo efectuado por la entidad bancaria frentista -que también fue condenada en autos-, no se encuentra siquiera alegado en la causa que tales elementos fueran de propiedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ni que hubiera sido previsible su existencia o permanencia en el lugar de manera tal de poder imputar y analizar las consecuencias de la omisión de realizar las diligencias necesarias en el cumplimiento de su deber de vigilancia y seguridad como titular del dominio público de la vereda.

Fallos: 342:39

Resultan violatorias de la garantía del debido proceso tutelada en el art. 18 de la Constitución Nacional las sentencias que carecen de fundamentación suficiente y omiten el examen y tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa.

Fallos: 342:65

Volver al índice

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la decisión que había ordenado la entrega de una vivienda para la peticionaria y su grupo familiar si omitió considerar que la recurrente argumentó de manera fundada que ella y su hermano no forman parte del mismo grupo familiar y que, en consecuencia, no pudo tenerse por satisfecho su derecho de acceso a una vivienda digna con la unidad entregada a aquel por la demandada y también omitió considerar de manera razonada el hecho de que la decisión cuestionada impide la continuación del proceso en lo atinente al acceso a la vivienda y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática. -La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró que el recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal-.

Fallos: 342:93

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que empleó una elevada tasa de interés sin tomar en consideración que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento, ya que de lo contrario, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas.

Fallos: 342:162

Carece de fundamento la decisión que hizo hincapié en el pretendido incumplimiento por parte de la ART de las obligaciones y cargas en materia de prevención y vigilancia al condenar al pago de una indemnización con base en el derecho civil por una patología cancerosa, cuando esa circunstancia no pudo haber sido suficiente motivo para responsabilizarla toda vez que el contacto del trabajador con el producto nocivo se produjo mucho tiempo antes de que la compañía comenzara a brindar cobertura en tanto que la dolencia fue detectada varios años después del fin de la relación laboral.

Fallos: 342:148

Carece de la debida fundamentación la sentencia que absolvió al imputado del delito de sustracción y alteración del estado civil de dos menores que habría ocurrido en el año 1978 si omitió analizar la incidencia que podía tener el argumento referido a que paralelamente estaba siendo juzgado en el marco de otra causa precisamente por su intervención, entre otros, en los delitos de privación ilegítima de libertad y torturas que sufriera la madre de los menores, detenida y desaparecida.

Fallos: 341:1988

Existe cuestión federal bastante si, aunque los agravios remiten al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, ajenas -como regla- a la instancia del art. 14 de la ley 48- ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio y como

Volver al índice

consecuencia de haber incurrido en un claro error, la cámara se ha apartado de la realidad económica del caso y se ha desentendido de las consecuencias patrimoniales de su fallo.

Fallos: 341:1763

Resulta arbitraria la sentencia que, sin justificación, elude el tratamiento de una defensa debidamente fundada en derecho y conducente para la correcta solución del caso.

Fallos: 341:1621

Corresponde descalificar la sentencia que convalidó un método de cálculo que, en base a un error aritmético, lleva a una consecuencia patrimonial claramente distorsionada que no se compadece con la establecida en el fallo definitivo que fijó la reparación que se reconocía a los reclamantes.

Fallos: 341:1763

La sentencia que revocó el pronunciamiento que había designado al defensor público curador en carácter de apoyo provisorio por considerar que correspondía otorgar prioridad a un abogado de la matrícula (inc. 1° del art. 626 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) omitió ponderar la particular situación de vulnerabilidad en que se encontraba la causante y afirmó que se encontraba en condiciones de satisfacer los honorarios de un abogado sin siquiera una mínima justificación sumaria y por la sola existencia de bienes inmuebles improductivos.

Fallos: 341:1450

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, a fin de decidir que la empresa de medicina prepaga debía cubrir íntegramente la escolaridad común del niño que padece una discapacidad, dio relevancia a algunos elementos que, aunque importantes, no son definitorios y, al propio tiempo, relativizó la existencia de otros que resultan conducentes para demostrar la improcedencia de esa obligación y descartó sin fundamentación argumentos válidos de aquella parte.- El juez Rosatti, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 341:966

Es arbitraria la sentencia que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la resolución del tribunal oral que no hizo lugar a que se colocara el dispositivo de vigilancia electrónica a los imputados ya que privó al recurrente de la facultad de ejercer en plenitud su ministerio, al haberle impedido, indebidamente, que alegue ante él sobre el desacierto del pronunciamiento de aquel tribunal, lo que redunda en menoscabo de la garantía del debido proceso. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Volver al índice

Fallos: 341:600

Resulta arbitraria la sentencia que rechazó la demanda sin considerar, siquiera mínimamente, los argumentos expuestos por la contribuyente tanto en lo relacionado a la valoración del material probatorio aportado a la causa, como en lo relativo a los cálculos efectuados por el juez de primera instancia para llegar a la conclusión de que el pago del impuesto a las ganancias, sin ajuste por inflación, no vulneraba las disposiciones del art. 17 de la Constitución Nacional.- El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 341:770

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al decidir que la empresa de medicina prepaga debía cubrir la escolaridad de la niña con Síndrome de Down dio relevancia a algunos elementos que, aunque importantes, no son definitorios y, al propio tiempo, relativizó la existencia de otros que resultaban conducentes para demostrar la improcedencia de la obligación.- Los jueces Highton de Nolasco y Rosatti, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 341:585

La sentencia que condenó a la demandada a brindar a la niña con síndrome de Down la cobertura correspondiente a la escolaridad omitió toda consideración de los testimonios brindados por expertas en psicopedagogía que dan cuenta de la posibilidad de que la menor asistiera a las escuelas públicas provinciales y tampoco efectuó referencias al informe emitido en igual sentido por la Dirección General de Educación Especial de la provincia ni evaluó que la demandada se había hecho cargo de las prestaciones de apoyo escolar e integración a través de tratamientos psicopedagógicos, neurolingüística, terapia ocupacional, etc.- Los jueces Highton de Nolasco y Rosatti, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 341:585

Resulta arbitraria la sentencia que fundó la independencia entre el tramo terrestre y el tramo aéreo -y, en definitiva, la falta de responsabilidad de las líneas aéreas- en un supuesto consentimiento prestado por el actor si, por el contrario, el tramo terrestre fue elegido, contratado y pagado por la empresa aérea, sin intervención del actor y sin su consentimiento expreso y voluntario.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 341:1179

El pronunciamiento que declara la incapacidad del causante en los términos del art. 32, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación es arbitrario ya que omitió considerar que, según las constancias

Volver al índice

obrantes en autos, el causante presenta retraso mental moderado pero puede llevar a cabo su vida cotidiana con asistencia de sus familiares de modo que no se trata de una persona que se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y respecto del cual puede afirmar sin más que el sistema de apoyos resulte ineficaz. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 342:35

Es arbitraria la sentencia que no tuvo en cuenta que el apelante adujo que el profesional al que se le regularon honorarios, durante la tramitación de la causa y de manera ininterrumpida, se había desempeñado como contratado en los términos del art. 9° de la ley 25.164, en un organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, por cuya labor percibía un sueldo, circunstancia que contradecía -según el apelante- la información suministrada por dicho profesional en la declaración jurada exigida por el decreto 6080/1969.

Fallos: 340:1753

El recurso extraordinario es procedente si, aunque remite al examen de una cuestión de índole fáctica y procesal ajena, como principio y por su naturaleza, a la instancia del art. 14, ello no es óbice para su admisión cuando la propia cámara fue la que reconoció el error en que incurrió al omitir el tratamiento de una alegación defensiva que resultaba conducente para la adecuada solución del caso.

Fallos: 340:1686

Si la actora solicitó que en forma subsidiaria y para el caso en que la A.R.T. demandada no sea condenada en los términos del Código Civil se la condene por su responsabilidad de acuerdo al sistema tarifado conforme lo prescripto por la L.R.T. para el supuesto de incapacidad permanente definitiva es descalificable la sentencia que soslayó por completo el análisis de esa cuestión tras disponer el rechazo de la pretensión principal, omisión que aparece expresamente admitida en el auto de concesión de la apelación extraordinaria.

Fallos: 340:1675

Resulta descalificable la sentencia que, bajo fundamentaciones aparentes -la transcripción literal de la motivación del acto sancionatorio impugnado y la aplicación del principio de inderogabilidad singular del reglamento- omitió el análisis de normativa y extremos conducentes para la solución del litigio planteados por las partes, por lo que parte central de la solución se apoya en conclusiones dogmáticas e inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el solo fundamento de la voluntad de los jueces.

Volver al índice

Fallos: 340:1557

Corresponde descalificar la sentencia que desarrolló profusos argumentos para mostrar que el recurso se hallaba desierto si la observación de la pieza recursiva arroja como resultado que, mediante los reproches formulados, el tribunal ha eludido el examen de un planteo conducente, claramente articulado por la apelante, relativo a la ausencia de tratamiento en la sentencia de origen de su pedido de aplicación al caso de la resolución de la obra social que establece las condiciones de cobertura de la prestación de asistencia domiciliaria de las personas con discapacidad.

Fallos: 340:1600

Si bien, en principio, la cuestión propuesta es ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, cabe reconocer excepción a esa regla cuando la omisión de considerar un planteo oportunamente introducido y conducente para una adecuada solución del pleito,es susceptible de vulnerar la garantía de defensa en juicio por lo que descalifica al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Fallos: 340:1441

Corresponde atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto, si la sentencia no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:1615

Si la obra social demandada explicitó la normativa aplicable y sostuvo que ni por sus propias normas ni por las aplicables al Programa Médico Obligatorio resultaba admisible el planteo de la amparista, corresponde descalificar por arbitrario el fallo que declaró desierta la apelación pese a que contaba con argumentaciones fundadas que proporcionaban adecuado sustento a la pretensión recursiva y que, por lo mismo, debieron ser adecuadamente tratadas.-Los jueces Highton de Nolasco y Rosatti, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 340:1252

Resulta arbitraria la sentencia que, a fin de decidir que la obra social debía cubrir íntegramente la escolaridad común del niño que padece síndrome de Down, dio relevancia a algunos elementos que, aunque importantes, no resultan definitorios y, al propio tiempo, relativizó la existencia otros que resultan conducentes y relevantes para demostrar la improcedencia de esa obligación y descartó sin fundamentación argumentos válidos de la demandada.-Los jueces Highton de Nolasco y Rosatti consideraron que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Volver al índice

Fallos: 340:1062

Si bien los argumentos remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción cuando la sentencia apelada omite la consideración de planteos defensivos y de circunstancias relevantes para la adecuada solución del litigio y se apoya en meras afirmaciones dogmáticas.

Fallos: 339:1489

Es arbitraria la sentencia en la que se imputa responsabilidad civil por omisiones en materia de contralor de la seguridad laboral a quien compareció en el carácter de "gerenciadora" del Fondo de Reserva de la LRT, fondo que ha sido creado para satisfacer exclusivamente "las prestaciones a cargo de la[s] ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia de su liquidación" (conf. art. 34, inc. 1° de la 24.557), puesto que, de acuerdo a la normativa legal aplicable, únicamente recaía sobre ella la obligación de abonar dichas prestaciones.

Fallos: 339:1523

Si bien los agravios remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal que, en principio, resultan ajenas a la instancia extraordinaria, la Corte ha establecido que son descalificables por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa.

Fallos: 339:1530

Es arbitraria la decisión que declaró el estado de adoptabilidad de los infantes y dispuso el cese de la convivencia de ellos con el matrimonio guardador, toda vez que importó un examen parcial y riguroso del asunto que conllevó a desatender los derechos de los sujetos cuya protección constituía el objeto principal del juicio, enfocando el análisis solo desde la perspectiva de una de las partes involucradas, sin ponderar la situación real de los niños ni las consecuencias que podrían derivarse para ellos dada su vulnerabilidad.

Fallos: 347:474

La sentencia que omitió considerar de manera razonada el hecho de que la decisión que hizo lugar a la solicitud de suspensión del juicio a prueba impidió la continuación del proceso y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática, carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 339:1453

Volver al índice

Es arbitrario el fallo que rechazó la incorporación al haber de retiro del suplemento instituido por el decreto 379/89, sin tomar en consideración que en la causa se debatía el haber previsional de un retiro obligatorio por invalidez que se rige por normas específicas que consagran una excepción al principio general establecido en el art. 9 de la ley 13.018.

Fallos: 339:930

El criterio adoptado por la cámara al considerar prematuro el análisis de la validez constitucional de la ley 26.351 por no existir acto alguno que importase su aplicación por parte del fisco nacional se fundó en afirmaciones meramente dogmáticas que no atienden adecuadamente a las constancias de la causa al ignorar la existencia de diversas intimaciones de pago cursadas por la Dirección General de Aduanas a la actora, que se encuentran agregadas al expediente en el que tramitó la medida cautelar concedida. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 339:921

Es arbitrario el fallo del a quo que desestimó el recurso extraordinario sobre la base de que lo decidido no constituía sentencia definitiva y no se hizo cargo del reparo formulado por el apelante acerca de los agravios de difícil o imposible reparación ulterior que le producía lo resuelto en la anterior instancia, al no tratar lo referido al carácter de cosa juzgada del acuerdo homologado y de la imposibilidad -en razón del principio de preclusión procesal- de tomar una nueva decisión sobre la intervención en el proceso de dos vecinos en su carácter de terceros para impugnar el mencionado convenio.

Fallos: 339:864

Procede el recurso extraordinario si el a quo prescindió de considerar argumentos conducentes para la correcta solución del caso, que fueron oportunamente planteados por el recurrente.

Fallos: 343:1406; Fallos: 342:73; Fallos: 339:536

La decisión que impide el acceso a la instancia de apelación con fundamento en la deserción del recurso sin atender las circunstancias alegadas por el recurrente, sólo satisface de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, lo que autoriza a su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 339:635

Es arbitraria la decisión que admitió la medida cautelar tendiente a ordenar la suspensión de la exigibilidad del cobro de la deuda de una empresa a favor del Estado, toda vez que incurrió en un grave defecto de

Volver al índice

fundamentación al ponderar, en un balance entre el daño a la comunidad y el que se le ocasiona a quien demanda la suspensión, que ésta era la afectada, omitiendo tener en cuenta que el régimen de medidas cautelares en materia de reclamos y cobros del Estado debe ser analizado con particular estrictez, más aun cuando está en juego, además de la consideración del interés público, el principio de validez de los actos de los poderes públicos.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 346:754

Es arbitraria la sentencia del a quo que omitió considerar la ley 19.032 oportunamente propuesta por el recurrente, cuyo art. 1 dispone que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados es una persona jurídica de derecho público no estatal, y lo consideró como un ente del Estado para calcular el monto de una indemnización por desvinculación del empleo.

Fallos: 339:536

Corresponde descalificar la sentencia que condenó al pago de una indemnización sustitutiva de los bonos de participación en las ganancias previstos en el artículo 29 de la ley 23.696, si no dio respuesta concreta a las alegaciones oportunamente introducidas, relativas a que los actores que ingresaron a trabajar con posterioridad a la privatización del ente estatal carecían de derecho a percibirlos.

Fallos: 339:405

Es arbitrario el pronunciamiento que ha omitido considerar una defensa que, prima facie considerada, resultaba conducente para la debida solución de la controversia.

Fallos: 339:405

La sentencia que condenó a la entidad médica a proveer la cobertura integral de las prestaciones reclamadas luce dogmática y se apoya en un conjunto de normas superiores que aparecen palmariamente desvinculadas de la concreta situación fáctica si la demandada llevó a conocimiento de la cámara una serie de agravios entre los que se destacaban, por su conducencia para modificar el resultado del proceso, los concernientes a las circunstancias singulares de la relación contractual que la vinculaba con la actora a través de un "plan cerrado" de afiliación.

Fallos: 339:389

Es arbitraria la sentencia que al determinar una deuda originada en la incorrecta aplicación del beneficio de reducción de contribuciones patronales previsto en la ley 25.250 durante determinados períodos fiscales, desatendió el argumento referido a que la decisión de abonar la contribución completa obedeció a

Volver al índice

un criterio de prudencia de la contribuyente frente a la incertidumbre generada por la derogación de la ley aplicada hasta entonces.

Fallos: 339:359

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al declarar la invalidez de la diligencia inicial llevada a cabo durante un control de rutina en la vía pública por personal de Gendarmería Nacional, desatendió las constancias del legajo según las cuales aquella tuvo lugar al advertir una anomalía en el techo de un automotor, circunstancia que permitía tener por razonablemente acreditado el requisito de "concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas" que exige el art. 230 bis inciso a) del Código Procesal Penal de la Nación, máxime si se consideran las reglas de la experiencia -y las de la sana crítica que debe regir en toda decisión judicial- que indican que por su cercanía con la frontera el transporte y ocultamiento de estupefacientes en diversas partes de los automotores es un modus operandi frecuente. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 338:1504

Es arbitrario el pronunciamiento que consideró como monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios el valor por el que prosperó el reclamo, soslayando la importancia económica del pleito que había dado origen a la traba de un embargo durante todo el trámite del juicio.

Fallos: 339:80

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que determinó la inexistencia de la acreditación de los elementos que posibilitan el encuadramiento del caso en el artículo 253 de la Ley de Contrato de Trabajo soslayando las previsiones legales que inequívocamente contemplan el caso frente a las circunstancias fácticas comprobadas en la causa que permitían acreditar la tramitación y goce de la situación de pasividad por parte del actor -extremos que admitió en forma indudable- así como también su posterior reingreso a la actividad laboral.

FALLO Q. 53. XLVIII. RHE

Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común, ello no es óbice para la apertura del recurso extraordinario cuando la sentencia efectúa una exégesis de la norma aplicable que desvirtúa su contenido y que no armoniza con las restantes disposiciones del cuerpo legal en el que se encuentra inserta.

Fallos: 339:155

Volver al índice

Es arbitraria la decisión que dispuso no innovar la situación jurídica y fáctica de las actividades principales y accesorias de buques y bienes afectados a salas de casino y en consecuencia, limitó el poder de policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires si el ejercicio de los poderes locales de control había sido establecido en el convenio celebrado entre la Lotería Nacional S E y el Instituto de Juegos de Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por lo que no se suscita un conflicto de poderes entre las autoridades del gobierno nacional y local sino una hipótesis de coordinación de competencias referente al funcionamiento, explotación de las salas de juego existentes en los buques y actividades accesorias en los predios adyacentes que no vulnera cláusula alguna de la Constitución Nacional, máxime si no se ha demostrado la existencia de actos o conductas que contraríen o desconozcan el citado acuerdo.

Fallos: 338:1339

Es arbitraria la sentencia que declaró improcedente la actualización de la franquicia y el prorrateo de los intereses y costas a cargo de la beneficiaria del seguro si tal criterio no se condice con las constancias ni con lo resuelto por ese mismo tribunal en la sentencia definitiva que quedó firme en cuanto estableció que las partes contratantes habían estipulado un descubierto de carácter absoluto o incondicional, supuesto en el cual el asegurado debía hacerse cargo del pago de la suma pactada, con independencia de la indemnización acordada por el juez y con arreglo al artículo 111, segunda parte, de la ley 17.418 de Seguros, si aquél debe soportar una parte del daño, deberá reembolsar los gastos y costas en la misma proporción.

Fallos: 338:1299

Resultó arbitrario impedir la entrevista psicológica previa a la posible declaración testimonial de la hija de la víctima, sin perder de vista que hoy ya es mayor de edad y no existe impedimento para que sea entrevistada por un perito oficial teniendo en cuenta la importancia que tendría su testimonio, con el cual además podría saberse si tuvo algún interés en ser oída durante los largos años que duró el proceso y ella era menor de edad y hubiera podido demandar para sí la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño y su oportunidad de ser escuchada en el procedimiento (art. 12).-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 338:952

La decisión que condenó a la imputada a la pena de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la medicina por considerarla autora de homicidio culposo de un recién nacido por su actuación negligente es arbitraria, luce dogmática y carente de fundamento, pues no dio una respuesta suficiente al argumento de la defensa según el cual no existe ninguna prueba que acredite fehacientemente la causa del fallecimiento del niño, lo que impide imputarle objetivamente a la acusada ese resultado, al no ser factible establecer si fue la concreción del riesgo generado por su supuesto comportamiento negligente.

Volver al índice

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 346:515

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró prescripta la acción penal y sobreseyó al imputado de ser coautor del delito de homicidio agravado por alevosía en el marco de los hechos de recuperación del cuartel "La Tablada" si incurrió en arbitrariedad al rechazar la pretensión con base en que las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no son vinculantes para el Estado argentino, pues debía analizar si se hicieron los mejores esfuerzos para cumplir con la recomendación de ésta, es decir, llevar a cabo una investigación independiente, completa e imparcial acerca de los hechos, en tanto sólo en ese caso podría considerarse infundado el agravio consistente en que se incumplirían compromisos internacionales si se confirmara la extinción de la acción penal.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.-Los jueces Lorenzetti y Fayt, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

FALLO A. 917. XLVIII. RHE

Es arbitraria la sentencia que, al confirmar la condena al hospital demandado al pago de una indemnización por despido injustificado de un médico neurocirujano que prestaba servicios en dicho instituto omitió considerar que, según la guía que regulaba las relaciones entre el hospital y los médicos la elección de los médicos debía ser efectuada en forma conjunta por el nosocomio y aquellos; que, además, establecía una serie de disposiciones sobre cómo debían cumplirse las tareas; y, en tercer lugar, disponía que los médicos solo recibían una contraprestación por los servicios efectivamente prestados. Todo lo cual constituye una omisión relevante para determinar si la relación entre el hospital demandado y el actor era aquella con la que característicamente se vincula un empleador con sus dependientes (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Carlos Fernando Rosenkrantz).

Fallos: 341:427

El tratamiento inadecuado de la cuestión atinente a la naturaleza del vinculo habido entre las partes (en la especie la relación entre el médico accionante y el hospital demandado) que conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa constituye un supuesto de arbitrariedad de la sentencia (Voto del Dr.Ricardo Luis Lorenzetti).

Fallos: 341:427

Si bien los agravios respecto al examen de cuestiones procesales y de derecho público local resultan ajenos a la instancia extraordinaria, son descalificables por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así afecte de manera

Volver al índice

sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa, situación en la que incurre la sentencia recurrida (Disidencia del juez Rosenkrantz). -La Corte, por mayoría, desestimó el recurso por considerarlo inadmisible (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 341:1649

Son arbitrarias las decisiones viciadas de dogmatismo, que prescinden de analizar elementos conducentes obrantes en las actuaciones, con grave menoscabo del derecho de defensa en juicio del recurrente. (Disidencia parcial del juez Rosatti). -La Corte, por mayoría, desestimó el recurso por considerarlo inadmisible (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 341:1649

Así como la protección constitucional al trabajador es un inequívoco mandato constitucional y los jueces deben velar por su absoluta y efectiva vigencia (artículos 14 bis y 19 de la Constitución Nacional), también lo es la garantía de que las sentencias constituyan una real expresión de justicia, que garantice a los litigantes el debido proceso legal (artículo 18) (Voto del juez Rosatti).

Fallos: 349:570

Si la lectura del expediente pone al descubierto una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso de tal entidad que, más allá de cualquier imperfección en la habilitación de la competencia de la Corte para conocer de los agravios expresados respecto de la sentencia apelada, afecta la validez misma de su pronunciamiento, dicha circunstancia debe ser atendida y declarada con antelación a cualquier otra cuestión que se hubiera planteado (Voto del juez Rosatti y del conjuez Llorens).

Fallos: 348:635

6.2.5 Defectos en la fundamentación normativa

6.2.5.1 Interpretación o aplicación errónea de la norma

Es arbitraria la sentencia que dejó firme la decisión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que consideró a la empresa actora obligada al pago de la contribución de alumbrado barrido y limpieza (ABL), pues de las normas tributarias que rigen la gabela se desprende que la actora, en su calidad de

Volver al índice

concesionaria no reúne, en relación al predio que tiene, ninguna de las calidades expresamente enunciadas por el art. 214 del Código Fiscal (t.o. 2007) -titulares de dominio, usufructuarios y poseedores a título de dueño-, ni está comprendida en los supuestos del art. 215 -posesión o tenencia precaria otorgada por sujetos exentos o sujetos no exentos- o los del 219 -concesionaria precaria o a término, a título gratuito-.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 349:1059

La sentencia que dejó firme la decisión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que consideró a la empresa actora obligada al pago de la contribución de alumbrado barrido y limpieza (ABL) es arbitraria, pues la interpretación efectuada, relativa a que la obligación de pago del tributo a cargo del concesionario oneroso -tal el caso de la actora- fundada en que era voluntad del legislador alcanzar y gravar la capacidad contributiva exteriorizada por la mera titularidad de un derecho sobre un inmueble, cuando la calidad de sujeto pasivo de tales concesionarios no surge expresamente de las disposiciones fiscales que rigen el caso, satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa, lo cual se traduce en una violación tanto al principio de reserva de ley en materia tributaria como al derecho de propiedad privada.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 349:1059

Es arbitraria la sentencia que dejó firme la decisión del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que consideró a la empresa actora obligada al pago de la contribución de alumbrado barrido y limpieza (ABL), pues, como sostiene la recurrente, no existe norma legal alguna en el código fiscal, o en otra ley similar que atribuya a una concesión onerosa la obligación de pagar el ABL, por lo que imponer tal obligación por vía administrativa o judicial viola directamente el principio de legalidad tributaria.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 349:1059

Es arbitraria la sentencia que denegó a la actora el otorgamiento del beneficio de pensión derivada del fallecimiento de su esposo, pues la Cámara, al fundar su decisión en la ausencia de elementos probatorios que acreditaran una situación de desamparo en la actora a partir del fallecimiento de su cónyuge ya que la presunta separación se habría producido sin reserva alimentaria, introdujo un requisito no contemplado en la legislación vigente en el caso de la viuda, a quien no se le exige justificar una situación de dependencia económica.

Fallos: 349:844

Volver al índice

Es arbitraria la sentencia que rechazó la repetición solicitada por una ART con relación a las sumas indebidamente ingresadas en concepto de tasa de financiamiento de la Superintendencia de Seguros de la Nación y de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, pues carece de todo sustento la invocación por parte de la alzada del art. 37 de la ley 27.554 en su versión original, ya que no es el precepto legal que resulta aplicable al caso al haber sido sustituido, durante los períodos reclamados, por el art. 74 de la ley 24.938, por lo que el pronunciamiento recurrido no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa.
Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 349:397

Es arbitraria la sentencia que condenó a la ART recurrente en forma solidaria con otra aseguradora a abonar al trabajador las prestaciones dinerarias de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, pues conforme el art.47 de la citada ley, la obligada al pago era la aseguradora que cotizaba a la fecha de la primera manifestación invalidante y, contrariamente a lo resuelto, a ella correspondía eventualmente la acción de repetición respecto de las otras aseguradoras intervinientes.

Fallos: 348:1783

Es arbitraria la sentencia que, a los efectos de realizar el cálculo del resarcimiento, actualizó el piso mínimo de la prestación que le corresponde al trabajador aplicando el art. 11 de la 27.348, pues dicha norma no se encontraba vigente al momento en que la enfermedad comenzó a exteriorizarse, y su texto señala en forma inequívoca (art. 20) su pretensión de regir para las contingencias cuya primera manifestación invalidante haya acaecido con posterioridad a su entrada en vigor, por lo cual, la decisión se apartó del régimen jurídico aplicable, el cual no fue tachado de ilegítimo.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:1746

Es arbitraria la sentencia que, a los efectos de realizar el cálculo del resarcimiento, actualizó el piso mínimo de la prestación que le corresponde al trabajador aplicando el art. 11 de la 27.348, pues lo hizo respecto de una enfermedad profesional que se manifestó y cuya toma de conocimiento fue previa a la vigencia de dicha norma, sin dar razones para ello y sin analizar si se verificaban las pautas de aplicación temporal que establece el art. 20 de la ley mencionada.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:1746

Es arbitraria la sentencia que dispuso la capitalización de los intereses al momento del dictado de la sentencia definitiva de primera instancia y sobre ello calcular los intereses según la tasa activa, toda vez

Volver al índice

que se apartó de una norma expresa -art 770 inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación- cuando no concurrían los supuestos legales de excepción y sin declarar su inconstitucionalidad (Voto del juez Rosenkrantz).

Fallos: 348:1645

Es arbitraria la sentencia que consideró que correspondía computar intereses a la tasa pasiva desde el momento del hecho hasta la sentencia de primera instancia, y sobre ese subtotal considerado como un nuevo capital, calcular los intereses a la tasa activa, pues de la lectura del fallo impugnado surge que el tribunal sostuvo que hubo una primera liquidación que no llegó a ser formalmente aprobada, lo que pone de manifiesto la improcedencia de la capitalización de intereses dispuesta, en tanto al no haber mediado tal intimación, no correspondía admitir dicha capitalización en violación a una norma expresa de orden público (art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación) cuando no concurren los supuestos legales de excepción (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

Fallos: 348:1645

Es arbitraria la sentencia que impuso las costas por su orden, basándose en el art. 68 del código de Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues no consideró que dicha norma resultaba inaplicable al caso, en tanto tratándose de un proceso de amparo, las costas debían ser impuestas según lo normado en el art. 14 de la ley 16.986, que establece la imposición de las costas a la parte vencida con la sola excepción de que, con anterioridad a la contestación del informe previsto en su art. 8, se produzca el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo, supuesto que no ocurrió en las actuaciones, y además no proporcionó una razón válida para justificar su apartamiento de la pauta normativa que, en materia de costas, le imponía atender al resultado del pleito.

Fallos: 348:1540

Es arbitraria la decisión que rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del Código Tributario del Municipio de La Banda del Río Salí, Tucumán -en cuanto establece el tributo económico de emergencia-, pues no solo no respeta la letra clara del artículo 135, inciso 1°, de la Constitución de la Provincia de Tucumán -que exige que los tributos municipales se encuentren en armonía con el régimen impositivo provincial y federal-, sino que se sustenta en una lectura groseramente equivocada de dicha norma al afirmar que la potestad tributaria de los municipios se encuentra subordinada a que la misma sea aplicada en armonía con el régimen impositivo provincial y municipal, incurriendo, de ese modo, en el contrasentido de sostener que el municipio se encuentra subordinado a su propio régimen impositivo, cuando en realidad su subordinación es al federalismo fiscal de concertación (Rosenkrantz).

Fallos: 348:534

Volver al índice

La sentencia que rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del Código Tributario del Municipio de La Banda del Río Salí, Tucumán -en cuanto establece el tributo económico de emergencia- es arbitraria, pues se fundamenta en que los municipios no están sujetos a las limitaciones tributarias asumidas por la provincia al adherir a regímenes de coparticipación en razón de que la propia Constitución de Tucumán les reconoce la potestad de crear tributos, derivando de ello facultades tributarias autónomas no constreñidas por los compromisos provinciales, lo que resulta una afirmación carente totalmente de apoyo normativo y, a la vez, supone un erróneo encuadre de las cuestiones discutidas que elude el tratamiento de los planteos referidos a la eventual invalidez del tributo impugnado bajo las normas de las leyes 23.966 y 23.548 (Voto del juez Rosenkrantz).

Fallos: 348:534

La sentencia que confirmó la determinación de oficio del impuesto de sellos, con sustento en que la solicitud de adhesión y el Reglamento General para Concesionarios suscriptos por los concesionarios y luego remitidos a la empresa automotriz actora para su evaluación constituyen un contrato de adhesión alcanzado por el tributo en cuestión, es arbitraria, pues el a quo interpretó dicho tributo como si tuviese la naturaleza jurídica de un impuesto sobre actos, contratos y operaciones que había sido señalada por la nota del proyecto de la ley 22.006 como la causante de los excesos de imposición que desvirtuaban la esencia del régimen de coparticipación; interpretación que había motivado la reforma introducida por la citada ley 22.006 al régimen de coparticipación de la ley 20.221 (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

Fallos: 348:355

La sentencia que confirmó la determinación de oficio del impuesto de sellos, con sustento en que la solicitud de adhesión y el Reglamento General para Concesionarios suscriptos por los concesionarios y luego remitidos a la empresa automotriz actora para su evaluación constituyen un contrato de adhesión alcanzado por el tributo en cuestión, es arbitraria, pues prescindió del requisito de la instrumentación que determina que no existe el hecho imponible por el impuesto de sellos si el acto en cuestión no se encuentra instrumentado, no pudiendo presumirse la existencia del instrumento aun cuando se pruebe que el contrato existe (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

Fallos: 348:355

Es arbitraria la sentencia que confirmó la determinación de oficio del impuesto de sellos, con sustento en que la solicitud de adhesión y el Reglamento General para Concesionarios suscriptos por los concesionarios y luego remitidos a la empresa automotriz actora para su evaluación constituyen un contrato de adhesión alcanzado por el impuesto, pues se fundó en una norma local -el art. 174 del Código Fiscal de Misiones-, que se halla en contravención a lo dispuesto por el art. 9, inc. b, de la ley 23.548, en

Volver al índice

cuanto exige que el instrumento gravado revista los caracteres de un título jurídico, con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes (Voto del juez Lorenzetti).
-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 348:355

La sentencia que confirmó la determinación de oficio del impuesto de sellos, con sustento en que la solicitud de adhesión y el Reglamento General para Concesionarios suscriptos por los concesionarios y luego remitidos a la empresa automotriz actora para su evaluación constituyen un contrato de adhesión alcanzado por el tributo en cuestión, es arbitraria, pues las menciones en la decisión recurrida a la aceptación, a las inequívocas manifestaciones de obligarse, a la relación claramente contractual, a la evidente voluntad expresada por ambas partes y a que lo relevante es la naturaleza jurídica del acto, revelan que el a quo interpretó la norma impugnada como si el requisito de la instrumentación establecido en el artículo 9, inciso b, ap. 2 de la ley 23.548 no le resultase aplicable, reavivando la problemática que la ley 22.006 buscó solucionar hace más de 40 años al restringir el ejercicio del poder tributario local (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

Fallos: 348:355

Es arbitraria las sentencia que rechazó la demanda iniciada por un concesionario de aeropuertos contra la Comuna de Delfín Gallo y la Provincia de Tucumán a fin de evitar el cobro de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y/o de servicios -art. 146 del Código Tributario Comunal, resoluciones 1673 y 1695 y decreto 2141/14- pues no explica racionalmente de qué modo el art. 9, inciso b), tercer apartado, de la ley n° 23.548 de Coparticipación Federal, sobre cuya base se resolvió el pleito resulta aplicable, es decir no brinda ninguna razón plausible que explique cuál sería la conexión existente entre los impuestos internos a los que hace referencia la norma citada y las cuestiones debatidas en la causa (Voto del juez Rosatti).

Fallos: 348:276

Es arbitraria la sentencia que dispuso el reajuste del haber de pensión conforme lo establecido en el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis que preveía que el Estado Nacional tomaba a su cargo el pago de las prestaciones de jubilados y pensionados transferidos con los límites de las leyes 24.241 y 24.463, pues surge claramente del texto de la cláusula novena -no considerada por el a quo- que a partir de la entrada en vigencia del convenio la ANSeS deberá respetar los derechos adquiridos de los retirados y pensionados del mencionado régimen y cumplir con las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto por la legislación provincial vigente.

Volver al índice

Fallos: 347:1058

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda iniciada por un concesionario de aeropuertos contra la Comuna de Delfín Gallo y la Provincia de Tucumán a fin de evitar el cobro de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y/o de servicios -art. 146 del Código Tributario Comunal, resoluciones 1673 y 1695 y decreto 2141/14-, pues su tesitura se evidencia contraria a todas luces a un requisito fundamental respecto de las tasas, como es que al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado, circunstancia que no fue acreditada por la comuna, que es quien estaba en mejores condiciones de probar (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 348:276

La sentencia que rechazó la demanda iniciada por un concesionario de aeropuertos contra la Comuna de Delfín Gallo y la Provincia de Tucumán a fin de evitar el cobro de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y/o de servicios -art. 146 del Código Tributario Comunal, resoluciones 1673 y 1695 y decreto 2141/14- es arbitraria, pues efectuó una exégesis del art. 9, inciso b), tercer apartado, de la ley n° 23.548 de Coparticipación Federal, que consideró aplicable al caso, que desvirtúa su contenido (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 348:276

Es arbitraria la decisión de la corte provincial que declaró mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley con sustento en que al tiempo de interponerlo no se había promovido el beneficio de litigar sin gastos, pues de la lectura del art. 280 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires no surge que sea imprescindible que se haya iniciado el beneficio, sino por el contrario, prevé expresamente que cuando se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente o defectuosa, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco días con determinación del importe, bajo apercibimiento de denegar el recurso interpuesto o declararlo desierto, según fuere el caso.

-El juez Maqueda, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 347:684

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda iniciada por un concesionario de aeropuertos contra la Comuna de Delfín Gallo y la Provincia de Tucumán a fin de evitar el cobro de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y/o de servicios - art. 146 del Código Tributario Comunal, resoluciones 1673 y 1695 y decreto 2141/14-, pues el encuadramiento que, a los fines de resolver la

Volver al índice

controversia, realiza la sentencia recurrida en el art. 9, inciso b), tercer apartado, de la ley n° 23.548 de Coparticipación Federal, no resulta una derivación razonada del derecho vigente según las constancias de la causa (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).
-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 348:276

Es arbitraria la sentencia que ordenó incluir, como parte integrante del haber de retiro del actor, el suplemento por vuelo y/o actividad riesgosa, pues éste es beneficiario de un haber de retiro a partir del 31 de diciembre de 1972, y el art. 74 de la ley 19.101 establece que dicho haber se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro, en los porcentajes que fija la escala del art. 79 y dispone asimismo, que los suplementos particulares del art. 57 quedan excluidos a los efectos de ese cálculo, razón por la cual la decisión que implica el reconocimiento de suplementos de esa naturaleza contraviene la normativa aplicable.

Fallos: 348:31

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, con apoyo en consideraciones formales y aun advirtiendo la existencia de supuestos de excepción a la regla de la irrecurribilidad establecida en el art. 109 de la ley 18.345, concluyó en que estos no se verificaban pese a las fundadas alegaciones de la demandada atinentes a que el juez le había impuesto la obligación de cancelar los honorarios del perito médico no obstante que este había actuado en violación al régimen de incompatibilidades establecido en el decreto 8566/1961 y se encontraba alcanzado por la prohibición legal de cobrar del Estado dichos emolumentos, prevista en el art. 77 de la ley 11.672.

Fallos: 340:1753

Es arbitraria la sentencia de cámara que distribuyó las costas de la segunda instancia en el orden causado con la sola cita del art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pese a que había rechazado -sin costas- la apelación del letrado de la actora por sus honorarios y desestimado íntegramente la apelación de la accionada, confirmando el fallo de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda, pues la aplicación del referido artículo no se ajustó al presupuesto fáctico previsto en la norma, desde que el resultado del incidente no fue parcialmente favorable a ambos litigantes, supuesto en el que prevé que las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Fallos: 347:1360

Es arbitraria la declaración de caducidad de la instancia pues se apartó de lo normado en los arts. 15 de la

Volver al índice

ley 16.986 y 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que colocan en cabeza del oficial primero la obligación de remitir los expedientes a la alzada una vez contestado el traslado correspondiente; como así también de lo establecido en el art. 313, inc. 3, de ese código en cuanto excluye la caducidad cuando la prosecución del trámite dependiere de una actividad que ese ordenamiento o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero.

Fallos: 347:540

Es arbitraria la decisión que rechazó el pedido de sobreseimiento de un menor, pues el a quo tomó un camino, contrario al dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la ley 22.278, y confirmó el impulso de la acción penal contra un menor de catorce años de edad que lo involucró directamente en ese procedimiento, al punto que sostuvo que en el marco de la investigación para determinar la existencia del delito se imponía escuchar al niño, en lugar de circunscribir la actuación respecto del menor, a tomar conocimiento de él, realizar nuevos informes conducentes al estudio de su personalidad y sus condiciones familiares y ambientales y en su caso, disponer otras medidas ajenas al procedimiento judicial, en protección de sus derechos.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:426

Es arbitraria la sentencia que dispuso el reajuste del haber de pensión conforme lo establecido en el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis que preveía que el Estado Nacional tomaba a su cargo el pago de las prestaciones de jubilados y pensionados transferidos con los límites de las leyes 24.241 y 24.463, pues si bien son ciertos los argumentos dados en cuanto a que el acuerdo referido trajo aparejada la derogación de todas las normas locales de naturaleza previsional y su sustitución por la movilidad establecida en el sistema de las leyes nacionales 24.241, 24.463 y 26.417 (cláusulas primera y tercera del convenio), pasa por alto el hecho de que en el convenio se incluyó un apartado específico referido a la transferencia de beneficios relativos al Régimen de Retiros del Personal Policial.

Fallos: 347:1058

La sentencia que rechazó la excepción de pago y cosa juzgada -sustentada en la existencia de una sentencia dictada en el extranjero-, por considerar que la decisión extranjera vulneró el orden público laboral argentino al admitir el pago de la condena mediante un cheque que no estaba dirigido nominalmente a la trabajadora es arbitraria, pues el pago o la ejecución de la sentencia constituyen actos autónomos e independientes de la decisión de fondo, por lo que lo relativo a su cumplimiento o incumplimiento no afecta su firmeza ni su alcance de cosa juzgada.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Volver al índice

Fallos: 347:291

Es arbitraria la sentencia que, al hacer lugar a una acción de amparo contra una obra social por la provisión de prestaciones médicas, distribuyó las costas por su orden, pues no consideró que el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que citó resultaba inaplicable al caso, en tanto tratándose de un proceso de amparo las costas debían ser impuestas según lo normado en el art. 14 de la ley 16.986 que establece la imposición a la parte vencida con la sola excepción de que, con anterioridad a la contestación del informe previsto en el art. 8° de esa ley, se produzca el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo, supuesto que no ocurrió en las actuaciones.

Fallos: 347:105

La sentencia absolutoria es arbitraria pues el a quo no ha observado los lineamientos establecidos en la ley 26.485 (arts. 16, inc. i, y 31) en el sentido de indagar los motivos que llevaron a la víctima a retractarse, ya que éstos pueden ser una manifestación de la violencia denunciada a través de coacciones o intimidaciones ejercidas por el agresor para que retire la denuncia.
-Del dictamen de la procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:414

Al declarar la nulidad del laudo el a quo excedió los límites conferidos por las normas que habilitaban su intervención ya que, al examinar directamente el mérito de lo resuelto por el tribunal arbitral sobre el punto, actuó como si analizara un recurso de apelación y de ese modo desbordó notoriamente los límites fijados por los arts. 760 y 761 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el recurso de nulidad.

Fallos: 340:1226

La aplicación de una exigencia ritual prevista para el cuestionamiento en sede judicial de las multas aplicadas por incumplimientos detectados en materia de calidad del servicio a un supuesto fáctico diferente como es la discusión respecto del resarcimiento por el daño directo a los usuarios dispuesto en los términos de los arts. 25 y 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor -según el texto de la ley 26.361- es inapropiada ya que, prescindiendo de la correcta interpretación de las normas involucradas, privó a la actora del aceso a la jurisdicción.

Fallos: 340:878

La decisión que rechazó el pedido de sobreseimiento de un menor es arbitraria, pues pese a la claridad con que los pronunciamientos de la Corte explican que, de acuerdo con normas nacionales, constitucionales e internacionales, el límite de edad de los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, impide la formación del proceso respecto del niño o la niña, el a quo omitió interpretar de manera

Volver al índice

estricta dicha regla, y afirmó dogmáticamente, por el contrario, que aquellas disposiciones permitían la promoción de la acción penal respecto del menor, su imputación formal, incluyendo su convocatoria a prestar declaración.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:426

Es arbitraria la decisión del a quo que declaró inapelable la sentencia de primera instancia en razón del monto, con fundamento en que el interés comprometido no excedía el mínimo señalado por el artículo 242, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, actualizado por la Corte mediante la acordada 16/2014; toda vez que según lo allí establecido el monto mínimo debe computarse al momento de promoverse la demanda o reconvención y se aplica exclusivamente para las que se presenten desde la fecha de su entrada en vigencia.

Fallos: 339:368

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo una interpretación amplia de la garantía que la ley otorga a los postulantes a cargos gremiales en virtud de la cual el inicio de la protección se ubicaría en el momento de la recepción por el sindicato de la lista de candidatos en condiciones de ser oficializados en tanto la previsión de que la asociación sindical debe comunicar al empleador el nombre de los postulantes sólo tiene sentido si se entiende que el efectivo goce de la tutela en relación con el dador de trabajo se encuentra condicionado al cumplimiento del recaudo de notificarlo de que la candidatura se ha formalizado.

Fallos: 339:155

Corresponde revocar la sentencia que negó legitimación para impugnar la homologación del acuerdo de salvataje previsto por el art. 48 de la ley 24.522 -texto según la ley 25.589- a los terceros interesados en la adquisición de la empresa concursada ya que una hermenéutica del artículo 50 de la ley 24.522 lleva a considerar una inteligencia de tales normas que restrinja la legitimación para impugnar los acuerdos propuestos a quienes como terceros interesados, se inscribieron en el registro para participar en la obtención de una propuesta que permita reestructurar el negocio y evitar la desaparición de la empresa concursada.

FALLO C. 3861. XL. RHE

La capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo deja de lado el principio general fijado por el legislador y crea una excepción que no está legalmente contemplada.

Volver al índice

Fallos: 347:100

Es arbitrario el pronunciamiento que al admitir la demanda de daños y perjuicios reclamados por el uso sin autorización del titular de una patente protegida, analizó el artículo 35 de la ley 24.481 de Patentes de Invención que regula el plazo de duración de aquella desatendiendo que tal disposición no rige el caso toda vez que según lo establecido en la disposición transitoria contenida en el artículo 97 del anexo II del decreto 260/1996 ordenatorios de la citada ley que establece su aplicación a las solicitudes presentadas con posterioridad a su entrada en vigencia. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO M. 655. XLIX. REX

Es arbitrario el pronunciamiento que al admitir la demanda de daños y perjuicios reclamados por el uso sin autorización del titular de una patente protegida, hizo hincapié en el hecho de que la demandada continuó con la explotación del objeto que no era de su invención luego de la publicación ordenada por el artículo 26 de la ley 24.481, disposición que no resulta aplicable al caso conforme lo prescripto por las cláusulas transitorias contenida en el artículo 99 del anexo I del decreto 260/1996 que exceptúa de tal exigencia a las solicitudes de patentes en trámite al momento de entrada en vigor de la ley 24.481.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO M. 655. XLIX. REX

Es arbitrario el pronunciamiento que no valoró adecuadamente las cláusulas del contrato que es ley para las partes (artículo 959 del Código Civil y Comercial), cuyas expresiones son claras y terminantes.

FALLO C. 906. L. ROR

Es arbitraria la sentencia que declaró la caducidad de la segunda instancia respecto del recurso de apelación deducido, pues la cámara, al concluir en que la demora en el envío de las actuaciones a ese tribunal no eximía a las partes de urgir la prosecución del juicio, soslayó lo dispuesto en el art. 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que coloca en cabeza del oficial primero del juzgado de primera instancia la obligación de remitir los expedientes a la alzada una vez contestado el traslado previsto en el art. 246, como así también, lo establecido en el art. 313, inc. 3°, del aludido código, en cuanto excluye la ocurrencia de la caducidad cuando la prosecución del trámite dependiere de una actividad que el código procesal o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero.

Fallos: 346:1455

No constituye un pronunciamiento válido aquel que trasunte una mecánica aplicación de normas generales

Volver al índice

y desatienda la específica relación de estas con lo debatido en el proceso, careciendo de una adecuada ponderación de aspectos relevantes del caso. (Disidencia parcial del juez Rosatti). -La Corte, por mayoría, desestimó el recurso por considerarlo inadmisible (art. 280 CPCCN)- El juez Rosenkrantz, en su disidencia, consideró que el recurso es procedente.

Fallos: 341:1649

Es arbitraria la sentencia de cámara que tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el médico accionante, con respecto al Hptal. Alemán y Médicos Asociados Sociedad Civil como colocadora de personal médico en el ámbito de aquel, desconociendo la realidad de quienes se vinculan en el marco de diversas figuras en las que la subordinación propia del vínculo dependiente está ausente (Voto del Dr.Ricardo Luis Lorenzetti).

Fallos: 341:427

Es arbitrario el fallo que afirmó que la presunción legal del art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación admite excepciones y, a la vez, resolvió que la exención de prisión era inviable por la amenaza de pena, pues la existencia de una contradicción explícita respecto de la norma jurídica concreta que rige el caso importa error inadmisible del fallo impugnado, en tanto, a efectos de la decisión a dictar, se la declara sucesivamente inaplicable y aplicable. De tal modo, la sujeción del caso al derecho vigente resulta ininteligible y no constituye derivación razonada del ordenamiento jurídico.

Fallos: 330:1465

Cabe descalificar por arbitraria la sentencia que incurrió en un claro error en la aplicación de la ley al atribuir las calidades de dueño o guardián de la cosa a los apelantes en virtud del aprovechamiento de la actividad de la víctima, quien sufrió un accidente del trabajo (Disidencia de los Dres. Lorenzetti y Fayt).

FALLO B. 574. XLI. RHE

Es arbitraria la sentencia que al confirmar la decisión de la Dirección Nacional de Comercio Interior que impuso a la actora una multa por no haber presentado toda la información oportunamente requerida infringiendo la obligación impuesta en el artículo 21 de la ley 22.802 sin dar adecuado tratamiento a los planteos formulados por la actora vinculados a la desproporción de aquélla y la vinculación ente el requerimiento de información y la conducta violatoria de la ley 22.802 imputada.

Fallos: 338:48

Es arbitraria la sentencia que resolvió que no correspondía aplicar la agravante del art. 41 bis del Código Penal a la calificación del delito de homicidio en ocasión de robo, en grado de tentativa, pues la

Volver al índice

interpretación que de la referida norma se realizó en el fallo excedió el límite de interpretación posible de este precepto ya que, en verdad, lo desvirtuó y lo volvió inoperante, lo que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, por lo que constituye una causa definida de arbitrariedad.

Fallos: 347:936

El fundamento vertido en el fallo recurrido en cuanto a que no corresponde aplicar la agravante del art. 41 bis del Código Penal a la calificación del delito de homicidio en ocasión de robo, en grado de tentativa, porque “una interpretación conforme al fin de la norma que funda la agravante impone en estos casos una aplicación restrictiva en tanto el empleo de un instrumento mortal para causar la muerte no puede agravar el homicidio” es absolutamente dogmático al desconocer que el legislador sí efectuó esa valoración al dictar esta norma -cuya validez no fue descalificada constitucionalmente-, siendo que, además, no se condice con una interpretación sistemática de las demás previsiones que integran el cuerpo penal y que prevén agravantes según los medios empleados para la comisión de distintos delitos.

Fallos: 347:936

6.2.5.2 Apartamiento u omisión normativa

La sentencia que sobreseyó a los imputados en base a la declaración de nulidad de todo lo actuado en el proceso, por considerar que resultó afectada la garantía de la imparcialidad y se obtuvo prueba de forma ilegal debe ser dejada sin efecto, pues la conclusión a la que llegó el a quo en cuanto a la actuación del juez omitió normas vigentes sin haber declarado su inconstitucionalidad lo que revela una causal de arbitrariedad.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 349:1042

La decisión que redujo el monto de los honorarios regulados a 10 UMA en total es arbitraria, pues el tribunal brindó una fundamentación meramente aparente que incumple con la carga impuesta por el artículo 16 de la ley 27.423, en tanto no explicó cuáles fueron los motivos relacionados con la ponderación de los trabajos de los profesionales recurrentes que lo llevaron a reducir la regulación de honorarios a la mitad de lo que había fijado el juez, lo que, tal como prescribe inequívocamente la ley, de ningún modo puede considerarse suplido por la mera invocación de la norma.

Fallos: 349:858

Es arbitraria la decisión que redujo el monto de los honorarios regulado a 10 UMA en total, pues si

Volver al índice

consideraba por hipótesis que el pleito carecía de contenido patrimonial, al regular los honorarios por un importe inferior a 20 UMA el a quo se habría apartado de lo prescripto por el artículo 48 de la ley 27.423, sin declarar su inconstitucionalidad ni elaborar argumentación plausible alguna que pudiese autorizar una decisión en ese sentido y si consideraba que el juicio era susceptible de apreciación pecuniaria debió haber indicado tal circunstancia, enunciado cuál era la base regulatoria y aplicado la escala pertinente del artículo 21 de la ley 27.423, lo que resultaba imprescindible para justificar el importe finalmente regulado.

Fallos: 349:858

Es arbitraria la sentencia que afirma que la escala penal prevista en abstracto en el artículo 15, inciso c, de la ley 24.769 es constitucional y aplicable al caso, pero ordena al tribunal de reenvío dejarla de lado, pues no cabe a los tribunales apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones o, escalas penales no previstas por aquel, en tanto de hacerlo, se desconocería que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo interpretativo alguno, la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de razones que podrían ser objeto de consideración por el Congreso de la Nación, pero que resultan ajenas a la misión de los magistrados.

Fallos: 349:291

Es arbitraria la sentencia que afirma que la escala penal prevista en abstracto en el artículo 15, inciso c, de la ley 24.769 es constitucional y aplicable al caso, pero ordena al tribunal de reenvío dejarla de lado, pues los argumentos esgrimidos por el tribunal para justificar la imposición de una pena inferior al mínimo legalmente establecido no autorizan a soslayar las previsiones del texto legal, en tanto no media, en el caso concreto, declaración de inconstitucionalidad de la norma ni existe una excepción legal expresamente prevista que habilite a prescindir del mínimo punitivo fijado por el legislador; por lo cual tal proceder importa prescindir de lo expresamente dispuesto por la ley.

Fallos: 349:291

Es arbitraria la sentencia que rechazó la excepción de prescripción e hizo lugar al beneficio especial del artículo 179 del CCT 56/92 (texto ordenado por resolución 924/2010), pues de las disposiciones aplicables surge que los agentes comprendidos en el convenio colectivo referido solo pueden acceder al beneficio si renunciaron al contrato con el fin de obtener la jubilación o retiro por invalidez, lo que implica que el momento inicial del cómputo de la prescripción es uno solo, esto es, la renuncia para obtener la jubilación, por lo cual dado que el actor no cesó en sus funciones para obtener la jubilación (la relación se extinguió al haber quedado firme el despido y sin efecto la reincorporación que había obtenido), es claro que la cámara se apartó de la norma aplicable, determinando en forma incorrecta el modo de realizar el cómputo del plazo de prescripción y lesionando el derecho de defensa en juicio de la recurrente.

Volver al índice

Fallos: 349:280

Si bien es cierto que las cuestiones referentes al beneficio de litigar sin gastos son ajenas, en principio, a la vía extraordinaria, cabe hacer excepción ello pues la decisión apelada desatiende las circunstancias del caso al resolver el incidente sobre la base de preceptos dogmáticamente enunciados y con prescindencia de las normas aplicables.

Fallos: 349:203

Es arbitraria la sentencia que declaró la caducidad de segunda instancia respecto del recurso de apelación deducido, pues la decisión de la cámara -fundada en que el impulso del procedimiento correspondía a las recurrentes por ser las interesadas en que se tratara la apelación- soslayó lo dispuesto en el artículo 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que coloca en cabeza del oficial primero la obligación de remitir los expedientes a la alzada una vez concedido el recurso, como así también, lo establecido en el artículo 313, inciso 3°, del aludido código, en cuanto excluye la ocurrencia de la caducidad cuando la prosecución del trámite dependiere de una actividad que el código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero.

Fallos: 348:1710

Es arbitraria la sentencia que confirmó la declaración de caducidad de instancia, pues el tribunal superior provincial, al concluir que el hecho de que el expediente deba pasar directamente a estudio sin necesidad de esperar un pedido expreso del litigante no eximía a las partes de impulsar la prosecución del juicio, se apartó del artículo 369 del código procesal de Córdoba que impone al juzgado, precisamente al secretario, bajo su responsabilidad, la carga de elevar el expediente con motivo del recurso de apelación interpuesto, dentro de los tres días de notificada la concesión del recurso.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:1471

Es arbitraria la sentencia que ordenó a la AFIP que entregue a la actora información del monto total de condonaciones de deudas, intereses y sanciones, como así también la cantidad de personas que se beneficiaron en el período 2010 a 2016 y la normativa aplicable a las condonaciones, pues pese a haber realizado una profusa reseña de los principios relativos al derecho de acceso a la información pública de acuerdo con la normativa aplicable, la única referencia al artículo 5 de la ley 27.275 –invocado por la accionada- consistió en una cita parcial de dicha norma, limitada a su primer párrafo, es decir no tuvo en consideración las dos excepciones contempladas en el segundo párrafo que prevén la dispensa de la obligación del Estado de entregar información pública no procesada cuando fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

Volver al índice

Fallos: 348:1334

Es arbitraria la sentencia que eximió de responsabilidad a la empresa dueña de la obra por los perjuicios derivados del fallecimiento de un trabajador que se produjo a causa de una deficiencia en el andamio sobre el que se encontraba mientras prestaba tareas, pues omitió considerar lo dispuesto en el decreto 911/1996 que establece el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción, sin brindar fundamento alguno, basando su decisión exclusivamente en la existencia de una cláusula contractual, sin articular su contenido con las normas mencionadas que establecen que, en trabajos en altura, el dueño de la obra se encuentra obligado en forma solidaria a cumplir con las obligaciones de seguridad y prevención.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:1159

Es arbitraria la sentencia que para regular los honorarios del letrado por la contestación del traslado del recurso extraordinario tomó como base regulatoria la suma que surge de la boleta de deuda que motivó la ejecución y no el monto de los intereses liquidados por la AFIP –con fundamento en que por haber sido rechazado no forma parte del capital de los autos en cuestión–, pues prescindió del art. 16, inc. a, de la ley 27.423 y no tuvo en cuenta el monto del único asunto controvertido en el recurso extraordinario que respondió la ejecutada.

Fallos: 348:953

Cabe revocar la sentencia que rechazó la verificación de créditos intentada por el Fisco con el argumento de que solo se agregaron documentos pero no se brindó ninguna explicación que permita acreditar la existencia de deudas del contribuyente, pues la peculiar naturaleza de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente obligaba a tener en cuenta las normas que específicamente las reglan y los principios propios de la rama del derecho a la que pertenecen, lo cual impide una remisión simplista y mecánica a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, máxime cuando la decisión se traduce en una violación a lo establecido en normas federales (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 348:917

Cabe revocar la sentencia que rechazó casi en su totalidad las acreencias que insinuó la AFIP con el argumento de que las determinaciones de deuda de oficio presentadas para su verificación, no fueron acompañadas de una explicación fundada y racional de las pautas utilizadas para establecerlas, pues se apartó de los principios de derecho público, en tanto, si bien reconoció que las certificaciones de deuda efectuadas en los términos de la ley 11.683 gozan de presunción de legitimidad, y que no se había

Volver al índice

cuestionado la legalidad de los procedimientos administrativos que sostenían esa certificación, sostuvo luego sin fundamento jurídico que ello, de modo alguno significa ubicar al Fisco en mejor situación que aquella ocupada por cualquier otro acreedor, en punto a la carga de la prueba para verificar su crédito, confrontando indebidamente el régimen de carga probatoria del código de procedimientos civil y comercial (art. 377) con la presunción de legitimidad del art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de naturaleza federal, en desmedro de esta última norma (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).
-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 348:932

Es arbitraria la sentencia que previo a su dictado omitió dar intervención al Ministerio Publico Fiscal, pues ha prescindido de aplicar las normas legales pertinentes que fundamentan su competencia y autonomía funcional (Ley de Defensa del Consumidor y en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal).

Fallos: 348:802

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la verificación de créditos intentada por el Fisco con el argumento de que solo se agregaron documentos pero no se brindó ninguna explicación que permita acreditar la existencia de deuda del contribuyente, pues la decisión apelada no tuvo en cuenta la peculiar naturaleza de los títulos (declaraciones juradas, liquidaciones, planillas administrativas y certificados de deuda) con los que la AFIP pretendía causar sus pedidos de verificación tardía de créditos (art. 32 y 56 de la ley de concursos y quiebras), lo que se tradujo en un notorio apartamiento de las normas federales aplicables al caso (leyes 11.683, 19.549 y decreto 507/93) en desmedro del derecho de defensa y propiedad del apelante, con grave menoscabo de la verdad jurídica objetiva (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).
-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 348:917

Es improcedente el rechazo del recurso interpuesto contra la sentencia que revocó la declaración de quiebra, pues la decisión se apartó de la solución legal prevista por la ley 24.522 sin brindar fundamentos plausibles, impidiendo a la AFIP hacer uso del mecanismo que ese cuerpo normativo establece como modo de exigir el pago de sus créditos quirografarios verificados en el estado que se encontraba el concurso de la sociedad deudora y asimismo, omitió verificar que, si bien la AFIP posee múltiples créditos contra la concursada, el organismo fiscal peticionó la quiebra de aquella sobre la base de los créditos que son exigibles, no incluyendo en su pedido otro crédito en discusión ante el Tribunal Fiscal de la Nación.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:314

Volver al índice

El rechazo de la acción de amparo iniciada por la madre de un niño con discapacidad contra una obra social a fin de que ésta brinde la cobertura de escuela especial y del acompañamiento terapéutico extraescolar domiciliario es arbitrario, pues la cámara sustentó su decisión en lo dispuesto en un tramo de la resolución 1293/2020 de la Superintendencia de Servicios de Salud en lugar de efectuar un examen integral del dispositivo normativo, máxime cuando el art. 5 de la citada norma destaca que la evaluación de la persona con discapacidad tenía por finalidad asegurarle servicios accesibles, suficientes y oportunos; a la par que con la acción se procuraba la tutela de los derechos a la salud y a la educación de un niño con discapacidad en una situación de particular vulnerabilidad, dado el contexto sanitario adverso generado por la pandemia.

Fallos: 347:1218

Es arbitraria la sentencia que corrigió el monto mínimo de la escala penal fijada para el delito de tentativa de contrabando de exportación de estupefacientes destinados a la comercialización a fin de habilitar su cumplimiento en suspenso, pues los jueces dejaron sin efecto la modalidad de ejecución de la pena que -por ley- corresponde a los hechos de la causa y propiciaron una solución que contradice y/o prescinde de las disposiciones expresas de la normativa aplicable al caso sin declarar su inconstitucionalidad, desoyendo el mandato constitucional de reconocer la supremacía de las leyes por encima del criterio individual de los magistrados.

Fallos: 347:1137

Es arbitraria la sentencia que corrigió el monto mínimo de la escala penal fijada para el delito de tentativa de contrabando de exportación de estupefacientes destinados a la comercialización a fin de habilitar su cumplimiento en suspenso, pues se adoptó una solución desvinculada de lo previsto en la norma aplicable, cuya constitucionalidad no estaba controvertida, con sustento en argumentos que no son admisibles (Voto del juez Lorenzetti).

Fallos: 347:1137

Es arbitraria la sentencia que corrigió el monto mínimo de la escala penal fijada para el delito de tentativa de contrabando de exportación de estupefacientes destinados a la comercialización a fin de habilitar su cumplimiento en suspenso, pues los argumentos esgrimidos a fin de habilitar la ejecución condicional de la pena no autorizan a soslayar lo reglado por el art. 26 del Código Penal ni a modificar el monto mínimo de la escala penal correspondiente, sin que medie excepción legal expresamente prevista a esos fines ni declaración de inconstitucionalidad de la ley aplicable al caso concreto, porque ello supone prescindir de lo estipulado por el legislador.

Fallos: 347:1137

Volver al índice

Corresponde descalificar el pronunciamiento de la cámara de casación en cuanto a la categorización del caso como de lesa humanidad, pues no cumplió con la exigencia que demanda que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas de la causa, sin que ello importe adoptar una posición acerca de si corresponde, o no, caracterizar a los delitos investigados en la causa como de lesa humanidad.

Fallos: 344:3761

Los agravios planteados por la apelante suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía extraordinaria, pues si bien las cuestiones atinentes a la imposición de las costas del proceso, por ser de derecho común y procesal, resultan propias de los jueces de la causa y ajenas -como regla- a la vía del art. 14 de la ley 48 y a la par que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es especialmente restringida en esta materia; tales principios admiten excepción cuando se denuncia que el fallo apelado afecta la garantía de defensa en juicio por otorgar un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al utilizar una fundamentación dogmática y apartarse sin argumentos de las normas concretamente aplicables al asunto.

Fallos: 347:1134

Es arbitraria la sentencia que actualizó el piso mínimo de la prestación dineraria de la ley de riesgos del trabajo con base en una resolución que no estaba vigente al momento del infortunio, sino con una que expresamente fue prevista para regir los siniestros acaecidos con una fecha posterior al infortunio, en tanto se apartó de la solución normativa aplicable a las circunstancias de la causa.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 347:751

Si en ninguna de las instancias de los médicos intervinientes a los efectos de determinar el grado de invalidez del demandante se consideró que este se encontraba incapacitado de manera total a los efectos previsionales, y por el contrario, fijaron su porcentaje muy por debajo del 66% o más exigido por el art. 48, inc. a, de la ley 24.241, resulta arbitraria la sentencia que, frente a ello, dejó de lado la aplicación de dicha norma, sin declarar su invalidez constitucional, apoyándose en pautas de excesiva latitud para considerar acreditada la incapacidad exigida por el artículo en cuestión.

Fallos: 340:2021

La decisión del a quo de obligar a la entidad social a afrontar el 100% de la cobertura del remedio prescripto no resulta razonable en tanto desconoce la normativa aplicable y la actora no es discapacitada, ni posee certificado que acredite esa circunstancia, cuenta con ingresos propios y no se encuentra en

Volver al índice

situación de especial vulnerabilidad por lo que no se advierte que la provisión del medicamento, de acuerdo con las previsiones normativas que rigen, signifique una afectación de su derecho a la salud de tal magnitud que importe su desnaturalización, máxime cuando, de conformidad con las prescripciones acompañadas en la demanda, el tratamiento no puede superar los 18 meses, extremo corroborado por el Cuerpo Médico Forense que, además, destacó que de los antecedentes clínicos de aquella no surgen indicadores de urgencia.

Fallos: 344:1744

Resulta descalificable la resolución de la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ya que no contaba con competencia para expedirse nuevamente sobre el auto de concesión del recurso extraordinario, puesto que dicho fuero cuenta con reglamentación específica que regula este tipo de procedimientos y establece que los expedientes devueltos de la Corte revocando la sentencia en ellos dictada, deberán ser sorteados entre las Salas restantes con exclusión de la de origen, a fin de dictar un nuevo pronunciamiento. (cf. art. 1.19.2 del Acta C.N.A.T. 2139 del 16/11/93) -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 340:232

La decisión de obligar a la obra social a afrontar el 100% de la cobertura de todas las prestaciones requeridas en la demanda no resulta razonable y debe ser dejada sin efecto, en tanto desconoce la plataforma normativa aplicable, cuya constitucionalidad no ha sido objetada y no se encuentra demostrado que la provisión de los servicios asistenciales de acuerdo con las previsiones y reintegros dispuestos conforme con las resoluciones 1126/04 y 822/13 de la demandada- Obras Social del Poder Judicial de la Nación-y 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y las dictadas en consecuencia a fin de la actualización de sus valores, signifiquen una afectación del derecho de aquella que importe su desnaturalización.

Fallos: 344:2849

Es arbitraria la decisión que se apartó de la normativa aplicable y prescindió de los planteos de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en torno a que la naturaleza preconcursal del crédito se fundamenta en que la causa de la obligación es la inobservancia de un deber formal ocurrido antes de resolverse la liquidación de la concursada. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:459

Corresponde revocar la sentencia que no expuso argumento alguno que, de modo concreto y razonado, explique qué norma del estatuto del periodismo profesional contempla la cuestión disponiendo que los directores o gerentes de las empresas periodísticas no están alcanzados por la disposición de la ley

Volver al índice

11.544 que, con carácter general, exceptúa a los empleados jerárquicos de la limitación de la jornada, o, en todo caso, por qué dicha excepción sería incompatible con la naturaleza de la actividad de los periodistas profesionales o con el específico régimen jurídico al que se halla sujeta. - El juez Rosatti, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 342:77

Si bien los argumentos del recurso extraordinario remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las disposiciones normativas aplicables al caso.

Fallos: 341:1352

Es arbitraria la sentencia que al condenar al Estado Nacional a dar curso a las solicitudes de compensación presentadas por el actor en su carácter de titular de un establecimiento dedicado al engorde de ganado bovino a corral (feed-lot), se apartó sin dar fundamento suficiente de lo dispuesto en el artículo 5° de la resolución conjunta 235/2011 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, 166/2011 del Ministerio de Industria y 334/2011 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca que estableció que a partir de su entrada en vigencia se tienen por denegadas y/o anuladas todas las solicitudes de compensaciones y/o subsidios y/o reembolsos que se encuentren pendientes del dictado de acto resolutivo. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:499

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no trató la cuestión atinente al carácter tempestivo o intempestivo de la impugnación formulada y a la aplicación del instituto de la preclusión en el marco de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias reguladas por la ley 26.571, lo cual era de toda necesidad para dictar un pronunciamiento constitucionalmente sostenible.

Fallos: 340:1084

Es condición de las sentencias judiciales que constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso por lo que la tacha con sustento en la doctrina de la arbitrariedad prospera cuando el fallo prescinde de planteos oportunamente introducidos, de la normativa aplicable o contiene una interpretación y aplicación que la desvirtúa y torna inoperante. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:459

Volver al índice

Corresponde descalificar el fallo que al revocar la sentencia que había desestimado la solicitud de jubilación ordinaria y hacer lugar a la demanda, con cita del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, impuso las costas de esa instancia al organismo previsional ya que, sin que mediara declaración de inconstitucionalidad prescindió de lo que establecía la norma aplicable (art. 21 de la ley 24.463), situación que importa una lesión a los derechos de defensa en juicio y propiedad (arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional).-Los jueces Lorenzetti y Maqueda, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 341:762

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la improcedencia del recurso local sin atender debidamente los agravios federales vinculados a la afectación del interés superior del niño -en el caso, el carácter reservado que deben poseer los procesos seguidos contra jóvenes infractores y el principio de reserva de datos, y a la necesidad de los registros especiales- que se derivarían de los arts. 3° y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño -aprobada por ley 23.849-, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, según los estándares establecidos por la Corte Suprema al respecto y sin ponderar la necesidad de que la exégesis a consagrar sobre este punto asegurara la mejor operatividad del citado instrumento internacional que contempla, entre otras cosas, las particulares circunstancias de los menores en un proceso penal.

FALLO R. 551. XLVIII. RHE

Es arbitraria la sentencia que ha omitido el texto de la disposición aplicable para pasar directamente a establecer una exégesis teleológica que no resulta acorde con la expresa disposición legal y que, en rigor, la desvirtúa y la vuelve inoperante.-Del precedente "Sosa, Raúl" (Fallos: 340:2021) al que remitió la mayoría del Tribunal-.

Fallos: 341:961; Fallos: 340:2021

Las cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal constituyen materia propia de los jueces de la causa y, por lo tanto, no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, salvo, claro está, la existencia de un supuesto de arbitrariedad, pues la garantía de defensa en juicio implica la posibilidad de obtener una sentencia que sea una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos de la causa.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 344:1219; Fallos: 346:1304; Fallos: 344:535; Fallos: 338:823

Resulta descalificable la sentencia que omite el análisis de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa, lo que ocurre si no examinó si a la luz de la ley 26.571 en esta etapa del cronograma electoral la actora estaba legitimada para impugnar una precandidatura de otra agrupación política.

Volver al índice

Fallos: 340:1084

La sentencia que dejó sin efecto los actos por los cuales se había declarado la responsabilidad de quien en su doble calidad de ministro de economía y presidente del banco provincial había abonado comisiones a intermediarios para la toma de empréstitos a favor de la provincia omitió aplicar disposiciones de derecho público local a las que había que acudir de manera ineludible (constitución, leyes y decretos locales) para determinar si además de autorizar la obtención de los préstamos, también permitían el pago de comisiones a particulares para gestionarlos.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 339:1628

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de Cámara que omitiendo considerar la discordancia entre la superficie asignada por el Estado Nacional de 9.5 hectáreas y la que se ordenó desalojar de aproximadamente 159 ha., como el carácter público o privado del inmueble perteneciente al dominio estatal, aplicó el procedimiento de lanzamiento previsto en la ley 17.091 sin determinar su procedencia en los términos de su artículo 1°.

Fallos: 339:1530

Es arbitraria la decisión que entendió imprescindible acudir al estudio de la normativa aplicable invocando el reglamento general para la prestación del servicio eléctrico para dilucidar la relación entre las partes y se apartó, al momento de la decisión, sin razones plausibles para ello de sus concretas previsiones para encuadrar el contrato entre las partes en una relación de consumo y analizar la conducta de la demandada bajo el parámetro exclusivo de las normas del código civil vigente a la fecha. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:508

Es arbitraria la sentencia que al extender por vías de hecho la prohibición de cómputo del artículo 25 de la ley 24.241 a las remuneraciones imponibles devengadas con anterioridad al 1° de febrero de 1994, prescindió de lo dispuesto en el decreto 679/95 reglamentario de la mencionada ley que las declaró exentas del límite, circunstancia de particular relevancia ante la cuantía de los salarios que percibía como gerente durante su período de actividad.

FALLO C. 1098. XLVII. REX

Resulta carente de basamento legal la afirmación de la cámara laboral según la cual la locación de servicios del derecho civil ha quedado abrogada toda vez que, por un lado, dicha afirmación no encuentra sustento en la legislación civil y por el otro, se opone a la normativa laboral dado que el propio artículo 23

Volver al índice

de la Ley de Contrato de Trabajo -que solo contiene una presunción iuris tantum y no iure et de iure- admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales (Voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Carlos Fernando Rosenkrantz).

Fallos: 341:427

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó la defensa de prescripción y ordenó llevar adelante la ejecución del laudo arbitral mediante el cual se impuso a la entidad bancaria demandada la obligación de abonar ciertos adicionales a sus empleados, pues al rechazar el planteo de prescripción, el a quo resolvió que, ante la falta de normas sobre el plazo para requerir la ejecución de un laudo, correspondía estar al período decenal del art. 4023 del Código Civil, razonamiento que se encuentra desprovisto de sustento pues prescinde de la solución legal prevista para el caso, cual es la establecida en el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo según el cual prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo.

Fallos: 338:493

Al declarar inoponible a la actora el límite de cobertura que surge de la póliza contratada entre la demandada y la citada en garantía, la cámara no solamente soslayó las estipulaciones contractuales, sino que además prescindió de aplicar normas legales vigentes sin declarar su inconstitucionalidad, lo que no resulta admisible y configura una causal de arbitrariedad (Voto del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).-Los jueces Rosatti y Maqueda, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 340:765

Cabe desestimar la interpretación del tribunal en cuanto obligaba al Estado Nacional a brindar a la actora la cobertura de las prestaciones previstas en la ley 24.901 ya que tal conclusión soslayó que en el caso, no se hallaban cumplidos los requisitos exigidos por el ordenamiento en que se sustentó el reclamo -es decir, la falta de afiliación por parte del actor a una obra social y la imposibilidad de la peticionaria para afrontar por sí las prestaciones que solicita- lo que importó prescindir del texto legal extendiendo la cobertura integral de las prestaciones allí previstas a cargo del Estado, a un supuesto específicamente excluido por el legislador, mediante consideraciones indebidas que excedían las circunstancias expresamente contempladas por la norma que, al no exigir esfuerzo de interpretación, debe ser directamente aplicada.

Fallos: 338:488

Resulta arbitraria, en lo relativo a la imposición de las multas previstas en los artículos 8 y 15 de la ley

Volver al índice

24.013, la sentencia que omitió considerar el artículo 3, punto 1, del decreto 2725/91, reglamentario del artículo 11 de la ley 24.013, según el cual la intimación al empleador a efectos de que este registre la relación laboral debe efectuarse durante la vigencia de la relación para que resulten aplicables las multas cuestionadas (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti).-Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite-.

Fallos: 341:427

Es arbitraria la sentencia que al apartarse de las disposiciones normativas que expresamente lo reconocían, resolvió en contra de la legitimación de la Defensora de Incapaces y de Menores para recurrir una sentencia absolutoria que contradecía el superior interés de una menor presunta víctima de un delito contra la integridad sexual, hecho que fue materia de debate y en el que aquella intervino en su representación.

FALLO A. 777. XLVII. RHE

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la suspensión de la ejecución hipotecaria al considerar que resultaba innecesario que el actor cumpliera con la verificación de su crédito en el concurso del ejecutado como lo exigía el último párrafo del art. 21 de la ley 24.522 si omitió considerar que, pese a que el mutuo en ejecución había sido admitido en el sistema de refinanciación hipotecaria creado por la ley 25.798, el fiduciario no había efectuado pago alguno al acreedor por lo que, no operada la subrogación legal prevista en los arts. 16, inc. j) de la citada norma y 7° de la ley 26.167, la relación entre actor y demandado y sus calidades de acreedor y deudor, respectivamente, se mantenían intactas.

FALLO Z. 87. XLVII. RHE

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda por aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo sin advertir que la acción se fundó en el derecho civil, y en virtud de tal falsa premisa resolvió que debía aplicarse el sistema de numerus clausus en cuanto a las enfermedades resarcibles, en el que no estaba contemplada la situación del actor.

Fallos: 330:5435

Es arbitraria la sentencia que rechazó la indemnización por daños y perjuicios para la esposa e hijos menores de quien murió -por suicidio- mientras estaba detenido en una comisaría provincial, si no expresó fundamento normativo alguno, es decir, no ponderó si la provincia brindó un servicio adecuado según las normas de derecho público local que lo regulan y tampoco analizó si tuvo a su alcance la posibilidad de evitar la muerte, a los efectos de determinar si se configuraba la falta de servicio (Disidencia del juez Maqueda).-Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite-. -La Corte, por mayoría, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Volver al índice

Fallos: 341:870

Corresponde dejar sin efecto la decisión que para denegar el beneficio de pensión ciñó su análisis al artículo 32 del decreto-ley 9650/1980 omitiendo valorar adecuadamente otras normas relevantes (artículos 29 y 30) que conducían a una evaluación diferente pues el causante, al momento de su muerte acaecida luego del cese del contrato de trabajo, podría ser titular de un derecho a la jubilación por la incapacidad que se había producido durante la relación de empleo y en esa comprensión del régimen previsional, las características de la cesantía del causante carecían de relevancia (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti).-Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite-.-La Corte, por mayoría, consideró que el recurso era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 340:840

Corresponde dejar sin efecto el rechazo de un beneficio de pensión que bajo una interpretación formalista y aislada del resto del ordenamiento del artículo 32 del decreto-ley 9650/1980, desatendió las normas constitucionales que garantizan el derecho de acceso a los beneficios previsionales y convalidó una desprotección de derechos de carácter alimentario, máxime si el causante había acreditado 28 años de aportes al régimen previsional destinado, precisamente, a asegurar a los individuos contra contingencias sociales vinculadas a la vejez, invalidez y fallecimiento (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti).-Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite-.-La Corte, por mayoría, consideró que el recurso era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 340:840

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que anuló el auto de citación de las partes a juicio con fundamento en que se había pronunciado mientras se hallaban pendientes de resolución las quejas deducidas ante el rechazo de los recursos interpuestos contra la resolución que había declarado inadmisibles los planteos de recusación del magistrado a cargo del juicio si los votos que conformaron la decisión mayoritaria se limitaron a describir la secuencia de actos procesales iniciada con la recusación para saltar de allí a la conclusión normativa, sin fundamento jurídico alguno en sustento de la decisión que propician y el art. 62 del Código Procesal Penal de la Nación indica al juez recusado que, cuando declara inadmisible la recusación planteada ha de continuar sin embargo con la actividad procesal que le corresponde incluso durante la tramitación de las incidencias a las que el rechazo del planteo de lugar.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

FALLO C. 1616. XLIX. RHE

Cabe dejar sin efecto por arbitraria la sentencia que confirmó el embargo decretado sobre un inmueble de propiedad del actor -en la ejecución de honorarios regulados a favor del letrado de uno de los

Volver al índice

codemandados cuya demanda de verificación de créditos laborales fue rechazada- pues la decisión de excluir al bien de la tutela legal, en razón de que la condena en costas al actor se basó en la falta de prueba sobre la relación laboral con uno de los codemandados, aparece desprovista de fundamento legal ya que introduce una hipótesis de inaplicabilidad de la norma que ésta no prevé lo cual violenta la pauta interpretativa que desaconseja distinguir donde la ley no distingue.

Fallos: 337:567

Aun cuando los agravios esgrimidos por la recurrente se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas -como regla y por su naturaleza- a la vía de excepción intentada, ello no resulta óbice para habilitar la instancia extraordinaria cuando lo decidido prescinde de la norma aplicable al caso y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de garantías constitucionales.

Fallos: 347:943

Corresponde revocar la sentencia que rechazó casi en su totalidad las acreencias que insinuó la AFIP con el argumento de que las determinaciones de deuda de oficio presentadas para su verificación, no fueron acompañadas de una explicación fundada y racional de las pautas utilizadas para establecerlas, pues las acreencias insinuadas se originan, casi en su totalidad, en la falta de pago de los saldos reconocidos por la concursada en declaraciones juradas presentadas al Fisco al acogerse a diversos planes de facilidades (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).
-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 348:932

El procedimiento fiscal para la percepción de gravámenes regulado en la ley 11.683, establece que las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes constituyen la base sobre la cual se determinan los tributos y hacen responsable al declarante por el gravamen que en ellas se base o que de las mismas resulte (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).
-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 348:917

Cabe revocar la sentencia que rechazó casi en su totalidad las acreencias que insinuó la AFIP con el argumento de que las determinaciones de deuda de oficio presentadas para su verificación, no fueron acompañadas de una explicación fundada y racional de las pautas utilizadas para establecerlas, pues omitió tener en cuenta que la ley 11.683 prevé que la determinación y percepción de los gravámenes que se recauden de acuerdo con ese cuerpo legal se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que

Volver al índice

deberán presentar los responsables del pago de los tributos, circunstancia que abonaba la postura del Fisco y que no fue rebatida por la concursada ni por la sindicatura (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti). -Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 348:932

6.2.6 Excesos u omisiones en el pronunciamiento

6.2.6.1 Excesos u omisiones en el pronunciamiento

La jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Fallos: 341:1075; Fallos: 341:566; Fallos: 338:552

La jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su competencia decisoria, y la prescindencia de tal limitación causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Fallos: 345:1332; Fallos: 344:1002; Fallos: 343:80; (voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco)

La jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución.

Fallos: 317:1333; (Disidencia de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor y López); (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt y López); Fallos: 315:106

6.2.6.2 Excesos

Es arbitraria la sentencia que condenó al Estado Nacional a cubrir un medicamento a favor de los amparistas que padecen una enfermedad comprendida en la categoría de enfermedades poco frecuentes,

Volver al índice

pues la imposibilidad de la obra social de aquellos de asumir la cobertura del tratamiento no se acreditó de manera adecuada, aspecto que debió ser tenido en cuenta por el a quo, sumado a que la mencionada obra social había solicitado que el Estado Nacional cubra un porcentual de la prestación, con lo cual se evidencia que la imposibilidad de pago del medicamento no era total, y que entonces la decisión excedió el ámbito de su facultad decisoria ya que, al extender la condena a aquél sin ninguna limitación, infringió el principio de congruencia y de defensa en juicio.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 349:894

Si bien la impugnación remite al examen de cuestiones de derecho procesal ajenas como regla al recurso del artículo 14 de la ley 48, cabe reconocer excepción a ese principio cuando se ha incurrido en una *reformatio in pejus*, vulnerando así en forma directa e inmediata el derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio.

Fallos: 349:759

Es arbitraria la sentencia que revocó la de primera instancia por considerar que el resarcimiento reconocido al trabajador era insuficiente aún cuando la parte actora no había formulado planteo concreto al respecto y solo la aseguradora demandada había cuestionado que el monto indemnizatorio se calculó apartándose de los dispuesto por la ley 24.557 -conforme nueva redacción de la ley 27.348-, pues con ello colocó a la única apelante en una peor situación que la resultante del pronunciamiento de primera instancia, violando el límite de su competencia, circunscripto a las cuestiones controvertidas.

Fallos: 349:759

La crítica de la recurrente vinculada con la afectación del principio de congruencia suscita cuestión federal para su consideración por la vía extraordinaria, pues si bien es cierto que, en principio, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena a ese ámbito excepcional, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción.

Fallos: 349:700

Es arbitraria la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda iniciada contra la ANSES en procura del recálculo del haber inicial y el reajuste del beneficio previsional, con el argumento de que no se acompañó a la demanda una pericia contable para acreditar que el cálculo del nivel inicial de las prestaciones compensatoria y adicional por permanencia había provocado un daño económico, pues esa obligación no había sido solicitada ni debatida por las partes, de modo que con tal proceder la alzada excedió los límites de su jurisdicción.

Volver al índice

Fallos: 349:700

Cabe revocar la sentencia que hizo extensiva la responsabilidad a la ART, pues incurrió en un claro exceso de jurisdicción, ya que el actor no cuestionó la sentencia de grado en cuanto rechazó la demanda contra la aseguradora, por lo cual al resolver como lo hizo el tribunal avanzó sobre una cuestión que no le había sido propuesta y que, por ende, era ostensiblemente ajena a su conocimiento.

Fallos: 349:667

Es arbitraria la sentencia que condenó a una ART a abonar una indemnización en los términos de la ley 24.557 por la muerte del cónyuge de la actora, pues la acción pretendía la reparación plena fundada exclusivamente en los artículos 1109, 1113 y 1072 del Código Civil vigente al momento de los hechos y a tal fin, la accionante planteó la inconstitucionalidad de la ley 24.557 en tanto, en su redacción original, vedaba la posibilidad de exigir la reparación propia del derecho civil, pero, frente a esas circunstancias, la cámara rechazó la acción civil y sin que hubiera petición de la actora, ni intervención de la demandada o su aseguradora, aplicó una reparación fundada en la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo invocando erróneamente el principio iura novit curiae (Voto del juez Lorenzetti).

Fallos: 349:435

Es arbitraria la sentencia que condenó a una ART a abonar una indemnización en los términos de la ley 24557 por la muerte del cónyuge de la actora, pues ni al trabarse la litis ni en ningún otro momento del proceso se requirieron las prestaciones dinerarias de la ley de riesgos; incluso, hasta en oportunidad de apelar la sentencia de grado, la accionante pretendió únicamente el resarcimiento propio del derecho civil, reclamo que, por otro lado, fue denegado por la cámara por entender, entre otras consideraciones, que la muerte se produjo por un acto cometido por un tercero ajeno a la relación laboral y fuera del área de control y seguridad a cargo de la empleadora y de las medidas preventivas que pesaban sobre la ART (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

Fallos: 349:435

Es arbitraria la sentencia que condenó a una ART a abonar una indemnización en los términos de la ley 24.557 por la muerte del cónyuge de la actora, pues la aseguradora fue condenada a abonar prestaciones dinerarias del sistema especial tarifado que nunca fueron requeridas, ni objeto de discusión o planteo alguno a lo largo del litigio y cuya procedencia o cuantía, tampoco pudo ser controvertida o reconocida por aquella; con lo cual la cámara, lejos de subsumir los hechos en el adecuado ámbito normativo, sustituyó, sin más, el objeto procesal pretendido en el juicio por otro que no había sido reclamado.

Fallos: 349:435

Volver al índice

Las críticas de la recurrente vinculadas con la afectación del principio de congruencia suscitan cuestión federal para su consideración en la vía extraordinaria, pues si bien es cierto que -en principio- la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena a este ámbito excepcional, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción.

Fallos: 349:244

Es arbitraria la sentencia de cámara que hizo lugar a la demanda de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por mala praxis médica y extendió la condena a la aseguradora declarando inoponible la franquicia, pues el planteo de inoponibilidad de la franquicia no formaba parte del reclamo de los actores –solo cuestionaron la valoración de la prueba efectuada en torno a la responsabilidad de los demandados-, por lo tanto, al resolver de ese modo, los jueces fallaron extra petita y modificaron los términos del litigio al decidir sobre un tema que no constituía un punto de controversia, lesionando la garantía de defensa en juicio.

Fallos: 349:244

La sentencia que revocó la decisión de primera instancia y rechazó la acción de simulación debe ser dejada sin efecto, pues el recurso de apelación deducido por la actora se orientó exclusivamente a cuestionar que se hubiera condenado a los demandados a escriturar, en tanto ello podía evitarse ordenando la comunicación de la declaración de simulación al Registro de la Propiedad Inmueble haciendo constar que la real titular era la actora, por lo cual el modo en que había sido articulada la impugnación excluía la posibilidad de que el tribunal examinara lo decidido sobre el fondo del asunto y solo lo autorizaba a revisar la cuestión atinente a la obligación de escriturar y la instrumentalización de la inscripción en el registro pertinente.

Fallos: 349:131

Si bien los agravios remiten al examen de aspectos fácticos y de índole procesal y derecho común, ello no es óbice para habilitar el recurso extraordinario cuando el tribunal se excede de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación; límite que tiene jerarquía constitucional en cuanto implica la afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad.

Fallos: 349:40

Es arbitraria la sentencia que ordenó que al capital de la condena se le adicionaran accesorios a calcularse según los términos del acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, pues al disponer ello transgredió los límites de su competencia, en tanto se expidió sobre una cuestión que no le había sido sometida a su escrutinio, incurriendo en una indebida reformatio in pejus que perjudica a

Volver al índice

los demandados.

Fallos: 349:40

Es arbitraria la sentencia que revocó la forma en que se había dispuesto la liquidación de la sociedad conyugal y mandó a dividir el activo mediante el procedimiento previsto para las sucesiones, pues en los recursos de apelación deducidos por las partes contra la sentencia de primera instancia no fue objeto de agravio la manera en que se dispuso la división de condominio del bien propio de ambas partes ni como se decidió la forma en que se partiría el activo de la sociedad conyugal, el cual fue consentido por ambos contendientes; es decir, el modo en que había sido articulada la impugnación excluía la posibilidad de que el tribunal examinara lo decidido sobre dichos puntos.

Fallos: 348:1616

La circunstancia de que los agravios remitan a aspectos fácticos, de índole procesal y de derecho común no resulta óbice decisivo para habilitar el recurso extraordinario cuando la cámara se excedió de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación, límite que tiene jerarquía constitucional en cuanto implica la afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad.

Fallos: 348:1599

Es arbitraria la sentencia que declaró prescripta la acción iniciada a fin de percibir los suplementos creados por el decreto 1305/12 -y sus modificatorios-, en tanto la demandada no cuestionó el derecho de los actores a requerir el pago de las diferencias salariales correspondientes al período transcurrido desde el inicio de la demanda hasta la derogación de los decretos impugnados ni las devengadas en los dos años anteriores a la iniciación del pleito -solo se opuso a la aplicación del plazo quinquenal de prescripción establecido en el inciso 3° del artículo 4027 del Código Civil-, con lo cual la decisión no solo incurrió en una errónea interpretación de los hechos y de la normativa aplicable al caso, sino que también se apartó de los límites de competencia que solo atribuyen al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella, límite que tiene jerarquía constitucional.

Fallos: 348:1599

Es arbitraria la sentencia que dispuso la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda modificando lo dispuesto en la decisión de primera instancia, pues el actor cuestionó exclusivamente la fecha desde la cual debían computarse los intereses, sin requerir la capitalización aludida, por lo cual al haberse fallado sobre un aspecto que no fue oportunamente introducido en el recurso de apelación se excedió el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Volver al índice

Fallos: 348:1516

Es arbitraria la sentencia que resolvió que los accesorios se acumulen al capital por una única vez a la fecha de notificación del traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inc. b art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, pues introdujo la capitalización referida sin que hubiera existido solicitud al respecto por parte del reclamante; en consecuencia, al haber fallado sobre un aspecto que no fue oportunamente introducido por el interesado, el a quo excedió el principio de congruencia e incurrió en una indebida reformatio in pejus, colocando al único apelante en peor situación que la resultante de la sentencia impugnada, todo lo cual constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad.

Fallos: 348:1447

Si bien los agravios de la apelante remiten a la consideración de aspectos fácticos y de derecho común y procesal, cuestiones que en principio se encuentran fuera de la competencia extraordinaria de la Corte prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ello cuando la sentencia recurrida, en un claro exceso de jurisdicción, se pronuncia sobre cuestiones que han quedado firmes, violentando el principio de congruencia e incurriendo en una reformatio in pejus.

Fallos: 348:1430

Es arbitraria la sentencia si la cámara, al revisar la cuestión de si la actora era cotitular o no del depósito que da base al reclamo y, de ese modo, concluir en que ella carecía de legitimación para demandar en ese carácter, avanzó sobre un aspecto de la decisión de primera instancia que se encontraba fuera de su potestad de revisión pues se hallaba firme, al no haber un planteo en la apelación que le confiriese jurisdicción a ese respecto y al proceder de ese modo, además, modificó la sentencia en perjuicio de aquella, única recurrente, incurriendo en una reformatio in pejus que resulta vedada por los principios de raigambre constitucional antes recordados.

Fallos: 348:1430

Es arbitraria la sentencia que declaró nulo el proceso electoral del sindicato, pues el objeto de la litis consistía en dejar sin efecto ciertas resoluciones de la junta electoral central que habían suspendido el acto comicial, pero no comprendían el examen de la legitimidad de la elección -cuyo resultado fue favorable a la lista integraba el actor- en tanto ello no resulta congruente con el reclamo y evidencia un indebido desplazamiento del eje de la pretensión, que coloca al peticionario en una situación jurídica desventajosa respecto a la que se encontraba al demandar.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:524

Volver al índice

Es arbitrario el pronunciamiento de la cámara respecto de la ley que rige el plazo de prescripción y su aplicación concreta a la causa -que determinó la declaración de prescripción de la acción promovida- pues la demandada solo expresó agravios con relación a la oportunidad procesal para tratar el planteo de prescripción, por lo cual el a quo excedió el marco de la competencia que le había sido conferido por el recurso y, de ese modo, vulneró el principio de congruencia, con directa afectación de los derechos de propiedad y defensa en juicio de la parte actora.

Fallos: 347:2314

Es arbitraria la sentencia que ordenó al Estado Nacional que proceda a contemplar, dentro de las partidas presupuestarias pertinentes, no solo los montos correspondientes para hacer frente a los gastos normales del Parlamento del Mercosur, sino también aquellos necesarios para que dicho organismo realice el pago de las dietas a los parlamentarios, pues la cámara en lugar de limitarse a determinar si le corresponde al Estado pagar o no las remuneraciones a los parlamentarios, ordenó que el legislador nacional contemple, entre las partidas presupuestarias, los montos necesarios para que aquel órgano del Mercosur realice el pago de las dietas a los parlamentarios, extremo que importa un evidente apartamiento de los términos de la litis.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:768

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo por falta de idoneidad de la vía procesal elegida para cuestionar la exención de un impuesto, pues la demandada omitió expresar agravios sobre ese punto -cuestión que tampoco había sido abordada por el magistrado de grado-, por lo que el a quo no podía resolver del modo en que lo hizo sin vulnerar el principio de congruencia y lesionar las garantías establecidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.
-El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal-.

Fallos: 347:459

Es arbitraria la sentencia que ordenó al Estado Nacional que proceda a contemplar, dentro de las partidas presupuestarias pertinentes, no solo los montos correspondientes para hacer frente a los gastos normales del Parlamento del Mercosur, sino también aquellos necesarios para que dicho organismo realice el pago de las dietas a los parlamentarios, pues la cámara debió limitarse a determinar si le corresponde pagar o no al Estado las remuneraciones a los parlamentarios, no encontrándose habilitada a disponer una medida que resultaba ajena al modo en que quedó trabada la relación procesal, en tanto ello vulnera del principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Volver al índice

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:768

Es arbitraria la sentencia que modificó la tasa de interés fijada en la instancia anterior a la indemnización por expropiación, si el escrito de expresión de agravios de la parte demandada no contiene ningún pasaje en el que se haya cuestionado ese aspecto de la decisión, con lo cual la intervención del a quo estaba exclusivamente limitada a examinar las críticas de ambas partes relacionadas con el quantum de la indemnización y los restantes planteos de la actora concernientes a la incidencia de la suma depositada en términos del art. 22 de la ley 21.499 y al régimen causídico.

Fallos: 344:1002

Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes es un tema, como regla, ajeno a esta instancia, ello admite excepción en casos en los que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, por haberse emitido pronunciamiento sobre cuestiones no articuladas por las partes y que el juzgador no pudo considerar de oficio sin desmedro de garantías constitucionales (Voto del juez Rosenkrantz).

Fallos: 344:1013

Los agravios, en cuanto postulan la arbitrariedad de la resolución aclaratoria por haber incurrido en un exceso de jurisdicción, resultan hábiles para su tratamiento por la vía extraordinaria, pues aun cuando remiten al examen de materias de derecho común y procesal ajenas, como regla y por su naturaleza, al ámbito del recurso reglado en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando la decisión apelada ha sido dictada en exceso de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación, con afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad.

Fallos: 343:1762

Corresponde descalificar lo resuelto en materia de intereses si el a quo ordenó aplicar, con efecto a partir del año 2003, la tasa prevista en el acta CNAT 2601 -dictada en 2014- en reemplazo de la que había sido fijada en el fallo definitivo anterior con arreglo al acta CNAT 2357 -dictada en 2002-, cuando tal punto no había sido materia de agravio, excediendo así el marco de su jurisdicción apelada.

Fallos: 341:1763

Corresponde descalificar la sentencia que con motivo del pedido de aclaratoria efectuado por la citada en garantía para que se modificara la tasa de interés dispuso que los mismos se devengarían desde su decisión, ya que no cabe considerar que por medio del mencionado recurso la cámara corrigió algún

Volver al índice

concepto oscuro u omisión en su pronunciamiento, sino que, por el contrario, modificó un aspecto del fallo que no había merecido objeción ante esa instancia -y, por lo tanto, se encontraba firme y consentido-, menoscabando las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. - Los jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)-.

Fallos: 341:1439

Si bien es cierto que, en principio, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del recurso extraordinario, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción.

Fallos: 341:1075

El a quo se apartó de los términos en los que había quedado trabada la relación procesal si la defensa de inhabilidad de título deducida por el deudor hipotecario y por el fiador se había fundado en que el acreedor no adjuntó el certificado de deuda conforme con las previsiones del art. 4 de la ley 21.309 y en la indeterminación de los intereses en el pagaré, mas no se había alegado la falta de correspondencia entre el pagaré agregado en la causa y la hipoteca que se pretendía ejecutar.

Fallos: 341:566

La jurisdicción que le compete a los jueces no se extiende a la admisión de defensas no esgrimidas oportunamente ni autoriza a apartarse de lo que tácitamente resulte de los términos del proceso.

Fallos: 347:459

Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones constituyen extremos de índole fáctica y procesal ajenas en principio a la instancia extraordinaria, tal regla no impide admitir la apertura del remedio federal cuando la sentencia impugnada traduce un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional del tribunal a quo, al resolver acerca de capítulos no propuestos en el correspondiente memorial de agravios, lo que importa menoscabo a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 319:305).

Fallos: 341:218

Los agravios referidos a la distribución de las costas suscitan cuestión federal para su examen en la vía intentada pues, aunque remiten al estudio de materias de índole procesal que son, como regla y por su naturaleza, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando

Volver al índice

la alzada ha excedido el límite de su competencia apelada, con menoscabo de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de propiedad.

Fallos: 343:1791; Fallos: 340:29; Fallos: 339:1308

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al modificar el importe de las asignaciones familiares previamente establecidas por el poder ejecutivo provincial, excedió el límite de la función jurisdiccional e invadió una atribución propia y exclusiva de aquel órgano valorando circunstancias ajenas al campo de lo jurídico. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:399

Si, a pesar de que la intervención estaba limitada únicamente a examinar la decisión de grado que difería el tratamiento de las excepciones planteadas para el momento de dictar sentencia, se dispuso la implementación de medidas concretas de revinculación que habían sido requeridas en la instancia anterior la ex pareja de la madre biológica de la menor y respecto de las cuales no hubo pronunciamiento del juez, ni fueron objeto de agravio en el memorial y su contestación, la cámara resolvió sobre una cuestión que se encontraba fuera de su competencia, excediendo sus límites.

Fallos: 339:1801

Aún cuando los agravios remiten al examen de materias de índole procesal, ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para invalidar lo resuelto cuando los tribunales de la causa han excedido el límite de su competencia apelada, con menoscabo de garantías constitucionales.

Fallos: 339:1308

Corresponde revocar el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 25 y 26 de la Ley 24.241, en tanto aparece desprovisto de sustento fáctico y basado en argumentos que no guardan relación con los hechos de la causa toda vez que lo resuelto en materia de cargos por aportes omitidos excede los términos de la controversia pues el tema no había sido planteado por las partes y prescinde de elementos sustanciales tales como las contribuciones del empleador y la prescripción de las obligaciones previsionales.

Fallos: 338:1009

Si la controversia suscitada entre las partes se refería únicamente a la moneda con la que debía ser satisfecha la opción de compra efectuada por el demandante -procedimientos de reajuste previstos por las normas de emergencia económica o moneda de origen- los jueces, que consideraron que las sumas

Volver al índice

depositadas por el actor resultaban insuficientes, debieron haber establecido un plazo para que pudiese integrar el precio y no desconocer su derecho a obtener la escrituración del bien, ya que esa cuestión nunca había sido puesta en tela de juicio por los demandados.

Fallos: 338:552

La decisión que impone a la recurrente la obligación de contratar el seguro debe ser descalificada como acto jurisdiccional constitucionalmente sostenible a la luz de la doctrina de la arbitrariedad si el juez se expidió sobre una cuestión que no fue objeto del juicio, con menoscabo de las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad ya que la materia sometida a juzgamiento por la peticionaria estaba inequívocamente circunscripta al dictado de una medida cautelar que ordenase al ACUMAR abstenerse de aplicar sanciones, hasta tanto mediara resolución judicial que ponga fin a un proceso administrativo en el que la apelante objetaba su deber de aseguramiento.

FALLO Y. 24. XLVII. RHE

Cabe dejar sin efecto por arbitraria la sentencia que rechazó la demanda promovida por las entidades sindicales actoras con el objeto de que se condene a la empresa demandada a pagar el aporte correspondiente al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional, previsto en el artículo 30 del CCT 308/75, pues la cámara carecía de facultades para expedirse respecto a la falta de legitimación de aquéllas entidades para articular el reclamo dado que ello no formó parte de la discusión, ya que al integrarse la litis la demandada no opuso defensa alguna vinculada con los alcances de la representación invocada por las actoras ni solicitó que los empleadosinvolucrados fuesen citados a juicio.

Fallos: 338:221

Es arbitraria la sentencia que resolvió la liberación parcial de los codemandados que habían consentido la sentencia condenatoria, pues la jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional.

Fallos: 327:3495

Si la demandada al expresar agravios no cuestionó la validez del acto de reincorporación, la Cámara, al sustentar su pronunciamiento en la invalidez de la reincorporación del actor por vulnerar el régimen de incompatibilidades vigente, arribó a una solución extraña al conflicto efectivamente sometido a su decisión - la invocada aplicación de las leyes 23.278 y 18.037 - que menoscaba el derecho de defensa en juicio del recurrente por lo que la sentencia debe descalificarse como acto judicial válido.

Fallos: 319:305

Volver al índice

6.2.6.3 Omisiones

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda destinada a reclamar la indemnización por antigüedad, registración irregular y daños por trato discriminatorio, pues el tribunal ignoró un planteo serio sobre la existencia de una conducta discriminatoria del empleador, basado en que la desvinculación laboral fue contemporánea al momento en que profesionales del sanatorio demandado le comunicaron al accionante los resultados de sus análisis -HIV-, que fueron realizados en el laboratorio del propio empleador, por indicación de este, y su resultado -según un testimonio incorporado a la causa- fue conocido por personal del área preocupacional.

FALLO CSJ 000354/2022/RH001

Es arbitraria la sentencia que rechazó el beneficio de litigar sin gastos instado por una asociación de consumidores, al considerar que ésta no había acreditado la ausencia de recursos necesarios para solventar los gastos causídicos, pues omitió considerar que una razonable interpretación que armonice los artículos 53 y 55 de la ley 24.240 (modif. por la ley 26.361) permite sostener que el beneficio de justicia gratuita allí previsto exime a los consumidores y a las organizaciones que los representan del pago de las costas de proceso y que la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar dicho beneficio.

FALLO COM 009984/2015/1/RH001

Es arbitraria la sentencia que modificó parcialmente la de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 (en su redacción original) por no prever un método de actualización, pues revocó la decisión en un punto que no había sido debidamente cuestionado por la aseguradora recurrente, por lo que con ello el fallo solo reconoce un fundamento aparente al haberse apartado de las constancias de la causa, omitiendo dar un tratamiento adecuado a la contienda de acuerdo a los términos en que fue planteada, con grave lesión del derecho de defensa del recurrente (art. 18 de la Constitución Nacional).
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO CNT 045998/2015/1/RH001

Es arbitraria la decisión, que luego de la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada que condenó a la demandada a a restituir a la actora una suma de dinero en pesos, concedió una medida cautelar en el marco de la ejecución y ordenó devolver una cifra expresada en dólares estadounidenses, es decir en una moneda distinta, con lo cual la omisión involuntaria de tratar cuestiones sustanciales que

Volver al índice

fueron planteadas de manera concreta -respecto de la moneda- condujo a que la decisión apelada no solo resultase en una decisión carente de fundamentación sino a que convalidase una violación evidente de la cosa juzgada.

FALLO FMZ 034796/2016/2/CS001

Es arbitraria la sentencia que absolvió a quien fue imputado por haber encubierto la privación ilegal de la libertad de un conscripto mediante la realización de un sumario por deserción con información falsa, con sustento en que no se probó que fue él quien realizó el acta correspondiente, pues omitió ponderar de manera armónica la totalidad de los elementos de juicio y realizó una valoración descontextualizada y fragmentaria de la prueba, además no tomó en cuenta que el propio imputado admitió haberla firmado y luego cambió de versión y tampoco expresó cuál sería la explicación con base en la cual podría admitirse, razonablemente, que la firma cuestionada no es de aquél, sino que fue falsificada.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 349:1299

Es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso judicial directo y consideró que la decisión del Registro de la Propiedad Automotor -en cuanto denegó la solicitud de inscripción de transferencia con cambio de radicación de un automotor-, pues la circunstancia de que la actora haya cuestionado la actuación registral mediante el recurso judicial directo no eximía al tribunal de alzada de pronunciarse sobre la cuestión constitucional planteada y realizar un control judicial amplio y suficiente que cumpla con las exigencias del art. 18 de la Constitución Nacional y la reiterada jurisprudencia de la Corte en materia de control judicial de la actividad administrativa.
-Los jueces Rosatti y Lorenzetti, en disidencia, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 349:1053

Es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso judicial directo y consideró que la decisión del Registro de la Propiedad Automotor –en cuanto denegó la solicitud de inscripción de transferencia con cambio de radicación de un automotor- se había ajustado a las normas registrales, pues omitió analizar el oportuno y fundado planteo principal de la recurrente, vinculado con la incompatibilidad de esas normas con las previsiones de los arts. 99 inc. 2 y 28 de la Constitución Nacional, ya que la eventual admisión de dicho planteo tendría la virtualidad de alterar el resultado del pleito, lo que lo vuelve inequívocamente conducente para su fundada solución.
-Los jueces Rosatti y Lorenzetti, en disidencia, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

Volver al índice

Fallos: 349:1053

Es arbitraria la sentencia que revocó parcialmente la decisión que había ordenado el reajuste de la jubilación del actor y ratificó la aplicación al caso del precedente "Elliff" (Fallos: 332:1914), pues tanto el juez de grado como la alzada omitieron expedirse sobre el planteo del actor -efectuado tanto en su demanda como en la expresión de agravios- relativo a la inclusión, a los fines de la determinación del haber inicial, de los conceptos no remunerativos percibidos en actividad de forma habitual y regular durante el periodo de 120 meses anteriores al cese de servicios, lo cual dejó al recurrente sin respuesta sobre dicha cuestión, redundado en un serio menoscabo de su derecho de defensa.

Fallos: 349:832

Es arbitraria la sentencia que condenó a una obra social a cubrir la totalidad de una intervención quirúrgica -implante de condrocitos autólogos- con fundamento en que dicha práctica se encuentra avalada científicamente y en que el Programa Médico Obligatorio contiene una enumeración no taxativa, pues omitió ponderar que la institución médica que la indicó afirmó que era aún limitada la información basada en estudios randomizados controlados, citando algunos artículos científicos pero ninguno definitivo en cuanto a los resultados y no dio razones para obligar a la accionada a brindar prestaciones en instituciones que no pertenecen a su cartilla, una de las cuales se encuentra en el extranjero.

Fallos: 349:722

La sentencia que condenó a una obra social a proporcionar al actor la cobertura total del costo de una medicación importada, rechazando el ofrecimiento de cobertura de esa misma medicación pero de producción nacional es arbitraria, pues la cámara omitió considerar que aquél no contestó el requerimiento formulado en el marco de la medida para mejor proveer a fin de que su médico especifique si la triple terapia debía ser inevitablemente de la marca importada o si podría intercambiarse con la nacional o indique si el medicamento nacional se encontraba contraindicado, en tanto esa información resultaba relevante para la decisión del caso.

Fallos: 349:710

Si bien el agravio relativo a la imposibilidad de revisar el haber previsional remite a cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas a la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por el Tribunal cuando el a quo ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de conformidad con los planteos conducentes para la solución del caso, las normas aplicables y las circunstancias comprobadas de la causa.

Fallos: 349:700

Volver al índice

Es arbitraria la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda iniciada contra la ANSES procurando el recálculo del haber inicial y el reajuste del beneficio previsional, pues omitió dar tratamiento al agravio de la recurrente contra la decisión del juez de primera instancia que entendió que el haber inicial había adquirido firmeza porque la actora no recurrió dentro del plazo previsto en la ley 19.549, en tanto dicho planteo era conducente para la solución del caso y, por lo tanto, debía haber sido tratado.

Fallos: 349:700

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada tendiente a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que habría padecido el actor en relación con la compra de pasajes aéreos que no pudieron ser utilizados en virtud de las restricciones impuestas como consecuencia de la pandemia, pues omitió toda consideración sobre el pedido de actualización o repotenciación de las sumas reclamadas, para lo cual se había introducido -oportunamente- un planteo de inconstitucionalidad de la ley 23.928 y también respecto del trato desigual e indigno que la parte denunció como fundamento principal de su acción resarcitoria, en función de la relación de consumo habida entre las partes.

Fallos: 349:656

Es arbitraria la sentencia que dispuso que sobre el total del capital de condena correspondiente al lucro cesante se calculen intereses desde el día en que la actora solicitó al banco demandado el cese de las operaciones para importar máquinas, pues el a quo omitió la aplicación del artículo 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, en tanto no hay razón que justifique que los intereses se devenguen desde aquél momento como si la empresa actora hubiese podido comenzar a obtener ganancias con su emprendimiento desde el mismo día que rescindió los contratos de leasing, cuando aún restaba que las máquinas llegaran al país, que se montara la línea de producción, que se comenzara a producir y que se instalara el producto en el mercado para obtener algún rédito.

Fallos: 349:633

Es arbitraria la sentencia que revocó la multa impuesta por la Comisión Nacional de Valores a una sociedad y sus directores al entender vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues omitió efectuar un análisis integral de las pautas objetivas fijadas por la Corte -relativas a la complejidad del asunto, la conducta procesal de las partes y de la autoridad administrativa y la afectación concreta en la situación jurídica de los involucrados en el proceso- para concluir si se configuró una demora excesiva e injustificada.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 349:488

Volver al índice

La sentencia que revocó la multa impuesta por la Comisión Nacional de Valores a una sociedad y sus directores al entender vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable es arbitraria, toda vez que el citado derecho debió valorarse con relación al período en que los actores estuvieron efectivamente sometidos al procedimiento sumarial, esto es, desde la resolución que dispuso su apertura hasta aquella que lo concluyó, por lo cual, la etapa previa al sumario se desplegó razonablemente por un período de dos años y no se advierte que su desarrollo hubiera irrogado cargas a los actores ni incidido negativamente sobre su situación jurídica.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 349:488

La sentencia que revocó la multa impuesta por la Comisión Nacional de Valores a una sociedad y sus directores al entender vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable es arbitraria, pues sin atender a las particularidades del caso, omitió analizar de qué modo las actuaciones -desarrolladas dentro de los plazos previstos por la normativa aplicable- habrían ocasionado a los actores un perjuicio grave e injustificado, hasta el punto de comprometer las garantías de defensa en juicio y de debido proceso consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional, así como el derecho a obtener una decisión en un plazo razonable al que alude el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 349:488

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida contra Yacimiento Carbonífero Río Turbio y de los Servicios Ferroviarios Punta Loyola con el objeto de obtener una indemnización por despido en los términos de la ley de contrato de trabajo, pues se limitó a examinar los elementos probatorios con el fin de acreditar la efectiva prestación de los servicios a favor de la demandada y omitió analizar los fundamentos expuestos en la resolución mediante la cual se dejó sin efecto la designación del actor en planta permanente y, en particular, lo dispuesto por el decreto 254/15 -cuya ilegalidad no fue declarada- que autorizó a los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Autoridades Superiores de organismos descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado de la Administración Pública Nacional, a revisar los procesos concursales y de selección de personal, a fin de examinar su legalidad y el cumplimiento de los requisitos previstos para el cargo concursado.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 349:481

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida contra Yacimiento Carbonífero Río Turbio y de los Servicios Ferroviarios Punta Loyola con el objeto de obtener una indemnización por despido en los términos de la ley de contrato de trabajo, pues la cámara no advirtió que la desvinculación

Volver al índice

del actor no tenía su origen en un despido directo, sino que se fundaba en el decreto 254/15 y en que la designación en planta permanente mediante la resolución YCTR N° A-255/2015 quedó sin efecto, y que ella dependía de un acto administrativo que debía dictar la autoridad de aplicación, lo que nunca ocurrió.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 349:481

La sentencia que hizo lugar a la demanda promovida contra Yacimiento Carbonífero Río Turbio y de los Servicios Ferroviarios Punta Loyola con el objeto de obtener una indemnización por despido en los términos de la ley de contrato de trabajo es arbitraria, pues los magistrados omitieron la consideración de los argumentos invocados por la demandada en torno de la aplicación de las leyes 19.549 y 25.164, de carácter federal, como así también de las circunstancias puestas de relieve por la recurrente acerca del ejercicio de las potestades propias de la administración, sin procurar asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio, el debido proceso y el principio de división de poderes.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 349:481

Es arbitraria la sentencia que redujo el reintegro de gastos de movilidad de los padres de la víctima, pues omitió ponderar las particulares circunstancias del caso y las constancias obrantes en la causa que acreditaban que el padre presentaba un conjunto de enfermedades graves que demandan apoyo para la movilidad durante la internación de su hijo, y la imposibilidad e inconveniencia de hacerlo, por los riesgos que implicaba para su salud, mediante el transporte de colectivos.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 349:354

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida por la Agencia de Administración de Bienes del Estado con el objeto de obtener el lanzamiento de los ocupantes de un inmueble ubicado en la Provincia de Buenos Aires, pues el tribunal apelado, al fundamentar su decisión en lo dispuesto por la ley 17.091, dio relevancia solamente a una de las cuestiones propuestas y omitió el tratamiento de los agravios vinculados a la inclusión de los predios que se reclaman en el Régimen de Regularización Dominial para la Integración Socio Urbana (ley 27.453) y a si la totalidad de las parcelas estaban incorporadas al RENABAP o sólo en forma parcial; todos aspectos conducentes que no podían soslayarse a los fines de resolver adecuadamente las cuestiones planteadas.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 349:300

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida por la Agencia de Administración de

Volver al índice

Bienes del Estado con el objeto de obtener el lanzamiento de los ocupantes de un inmueble ubicado en la Provincia de Buenos Aires, pues no dio tratamiento a agravios y planteos relevantes, entre ellos, los vinculados a la inclusión de los predios que se reclaman en el Régimen de Regularización Dominial para la Integración Socio Urbana (ley 27.453) y también omitió verificar si el predio a desalojar integraba el domino público del Estado Nacional, esto es, si estaba consagrado en forma real y efectiva al uso público o servicio público, lo cual era indispensable, en tanto esa condición constituye uno de los presupuestos de viabilidad de la acción habilitada por la ley 17.091.

Fallos: 349:300

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo iniciada por un juez de faltas para que se le reconozca el beneficio jubilatorio en los términos de la ley 24.018, pues omitió considerar prueba conducente para la resolución del pleito, ya que no realizó una valoración de los actos previos de la administración que, en la práctica, equipararon la situación del actor con la de los jueces expresamente incluidos en el Anexo “A” del Acta Complementaria Modificatoria del Convenio de Transferencia de la Provincia de Mendoza (ley 7770) y, en consecuencia, en el sistema de la ley 24.018, esto es que el actor estuvo sujeto a los aportes determinados por el artículo 31 de la citada ley 24.018 en virtud de haber celebrado un acuerdo individual con el gobierno provincial.

Fallos: 349:215

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda interpuesta contra la AFIP con el objeto de que se abonen las diferencias salariales provenientes de la falta de categorización adecuada del actor en función de las tareas que desempeñaba como inspector, ya que omitió atender las diversas alegaciones vertidas por la demandada cuya finalidad fue demostrar, no sólo que aquél no cumplía los requisitos establecidos por el convenio colectivo aplicable al personal de la AFIP–DGI para tener derecho a ser categorizado en la función de inspector, sino que tampoco podía ser encuadrado según el reencasillamiento que se acordó al personal que reuniera los requisitos exigidos a partir del acta acuerdo celebrada el 1° de julio de 2022 pues, en atención a su carácter constitutivo, no podía ser aplicado en forma retroactiva.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:1604

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de nulidad de un testamento al concluir que no se había aportado prueba suficiente que acreditara que el causante no contaba con la perfecta razón exigida por el art. 3615 del Código Civil, pues omitió valorar los informes médicos de los que surgía que aquél padecía Alzheimer con tres años de evolución y que era un paciente con involución encefálica, microinfartos lacunares y leucoaraiosis, relacionados con deterioro cognitivo.

Fallos: 348:1547

Volver al índice

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción por falta de legitimación activa, pues omitió toda consideración del agravio de la actora referido a su legitimación para promover la demanda no ya como cotitular del depósito a plazo fijo que daba base al reclamo, sino en su condición de heredera de su madre e, incluso en el supuesto de que la actora no hubiese sido cotitular de la imposición bancaria -conclusión a la que arribó la mayoría de la cámara en exceso de su jurisdicción revisora- la cuestión de la posible legitimación con sustento en las normas de derecho sucesorio invocadas era conducente para la correcta solución del litigio y debió haber sido abordada por el a quo.

Fallos: 348:1430

La sentencia que ordenó a la AFIP que entregue a la actora información del monto total de condonaciones de deudas, intereses y sanciones, como así también la cantidad de personas que se beneficiaron en el período 2010 a 2016 y la normativa aplicable a las condonaciones es arbitraria, pues no solo omitió analizar si era una obligación exigible a la AFIP en los términos del art. 5 de la ley 27.275 sino, si tal orden podría afectar el secreto fiscal, en tanto ello implica una decisión de suma trascendencia que no puede adoptarse inopinadamente sin siquiera evaluar si resulta materialmente posible aplicar procedimientos de disociación de la información que resguarden la perteneciente a los contribuyentes que se encuentre protegida por el mencionado secreto fiscal (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

Fallos: 348:1334

La sentencia que ordenó a la AFIP que entregue a la actora información del monto total de condonaciones de deudas, intereses y sanciones, como así también la cantidad de personas que se beneficiaron en el período 2010 a 2016 y la normativa aplicable a las condonaciones es arbitraria, pues no analizo la cuestión invocada por el organismo relativa a que resultaba imposible cumplir con la solicitud de entregar la información -proporcionando los formatos digitales abiertos a los que se refiere el artículo 5 de la 27.275- pues ello conllevaba brindar a la actora acceso a sus bases con datos individuales de los contribuyentes que se encuentran indubitadamente protegidos por el secreto fiscal en los términos del art. 101 de la ley 11.683 (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

Fallos: 348:1334

Es arbitraria la sentencia de la corte provincial que rechazó el recurso y confirmó la pena de 9 años impuesta a un menor por el delito de homicidio en grado de tentativa, pues se limitó a afirmar que el escrito de la defensa carecía de fundamentación y desatendía los concretos motivos de la resolución, cuando de la causa surge que se habían fundado los agravios con claridad relativos al apartamiento del precedente de la Corte “Maldonado” (Fallos: 328:4343), y a considerar todas las circunstancias vinculadas al aspecto subjetivo y a la reintegración social del imputado.

Volver al índice

Fallos: 348:957

Es arbitraria la sentencia de la corte provincial que rechazó el recurso y confirmó la pena de 9 años impuesta a un menor por el delito de homicidio en grado de tentativa, si la misma adolece en relación a la determinación de la pena de fundamentación aparente y se aparta de las constancias de la causa, en tanto la mencionada graduación de la pena, además de compadecerse formalmente con la escala autorizada por la figura que reprime la conducta ilícita que se le reprocha, debe ser adecuadamente fundada de conformidad con las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal y, en el caso de los menores de edad, debe también tenerse en cuenta lo previsto en la ley 22.278, es decir que no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y de las calidades de su autor que deben ser ponderados conjuntamente.

Fallos: 348:957

Es arbitrario el rechazo del recurso interpuesto contra la sentencia que desestimó la acción de amparo iniciada por una docente para que se declare inconstitucional el decreto provincial que le impedía participar de un concurso por encontrarse en edad para acceder al beneficio jubilatorio, pues el superior tribunal de la causa omitió examinar los fundados cuestionamientos realizados por la actora en contra de la sentencia de cámara que desestimó la acción por prematura, resultando conducentes los agravios planteados con sustento en el artículo 43 de la Constitución Nacional, en tanto dicha norma no exige un daño consumado para que el amparo sea viable, sino que basta con que el acto estatal amenace en forma inminente algún derecho con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (Voto del juez Rosenkrantz).

Fallos: 347:2115

Es arbitraria la sentencia que rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del Código Tributario del Municipio de La Banda del Río Salí, Tucumán -en cuanto establece el tributo económico de emergencia-, pues si bien el a quo considera que el tributo local impugnado reviste naturaleza de impuesto, omite dar acabada respuesta jurídica a la impugnación que formuló la actora respecto a su intrínseca semejanza con el impuesto provincial sobre los ingresos brutos y, por ende, a la consecuente vulneración del límite máximo de gravabilidad dispuesto por la mencionada ley 23.966, a la que la provincia se obligó a respetar mediante su adhesión hecha efectiva por la ley 6356 (Voto del juez Lorenzetti).

Fallos: 348:534

La sentencia que condenó al buscador de internet a abonar una indemnización por daños, cesar en la difusión de la existencia de dos blogs y a eliminar dichos sitios web junto con las imágenes allí contenidas es arbitraria, pues la cámara debió analizar si la medida cautelar ordenada por el juez de grado se

Volver al índice

encontraba justificada en el caso, en relación al alcance que se le ha otorgado a la libertad de expresión, para lo cual resultaba imperioso examinar el contenido de los blogs cuestionados, en particular, si resultaba ilícito, para tener por acreditada la violación del deber de debida diligencia.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:1726

El rechazo del recurso interpuesto contra la sentencia que desestimó la acción de amparo iniciada por una docente para que se declare inconstitucional del decreto provincial que le impedía participar de un concurso por encontrarse en edad para acceder al beneficio jubilatorio es arbitrario, pues omitió brindar las razones concretas por las cuales consideró que no resultaban atendibles los argumentos fundados en preceptos constitucionales y pactos internacionales que, a criterio de la actora, protegen el derecho a trabajar, a la carrera en la administración pública, a no ser discriminada y a participar en un concurso en una escuela de enseñanza media atendiendo a la idoneidad para acceder al cargo, sin perjuicio de la edad que tenga al momento de inscribirse (Voto del juez Rosenkrantz)
-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 347:2115

Es arbitraria la sentencia que ordenó a la obra social y a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires la cobertura del procedimiento quirúrgico que una persona con discapacidad requería en razón de la patología que presentaba a realizarse en el extranjero, pues omitió analizar lo establecido en la ley 24.091 art. 6 y 39 inc a y lo dipuesto por el reglamento de subsidios de la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires relativo al límite de los gastos de salud realizados por los afiliados en el exterior del país; extremos jurídicos que resultan relevantes y conducentes para resolver la cuestión en debate.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 347:1620

Es arbitraria la sentencia que rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del Código Tributario del Municipio de La Banda del Río Salí, Tucumán -en cuanto establece el tributo económico de emergencia-, pues no examinó -como era debido- si los regímenes de coparticipación establecidos en las leyes 23.966 y 23.548, a los que adhirió la Provincia de Tucumán, impedían la aplicación del tributo impugnado y de esta manera, omitió pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la correcta solución del caso; concretamente, si éste se encuentra sujeto al límite máximo de imposición establecido en el artículo 22 de la ley 23.966, en caso de tratarse de un tributo análogo al impuesto sobre los ingresos brutos provincial; o, en su caso, si se trata de un tributo alcanzado por la prohibición de analogía con los

Volver al índice

impuestos nacionales distribuidos establecida en el artículo 9°, inciso b, de la ley 23.548. (Voto del juez Rosenkrantz).

Fallos: 348:534

Cabe revocar la sentencia que rechazó la verificación de créditos intentada por el Fisco con el argumento de que solo se agregaron documentos pero no se brindó ninguna explicación que permita acreditar la existencia de la deuda, pues omitió valorar que, con base en las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente, el Fisco había liquidado las acreencias cuya verificación pretendía, lo cual plasmó en los certificados de deuda y las liquidaciones administrativas acompañadas, es decir no consideró la presunción de legitimidad de la cual gozan los certificados y las liquidaciones de intereses (art. 12 de la ley 19.549) e ignoró el carácter de declaración jurada que poseían los documentos en los que el contribuyente había plasmado la posición por ella asumida frente a los tributos y los aportes y contribuciones al régimen nacional de la seguridad social en discusión, como así también, de los formularios mediante los cuales la concursada adhirió a un plan de facilidades de pago (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).
-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 348:917

La sentencia que rechazó la verificación de créditos intentada por el Fisco con el argumento de que solo se agregaron documentos pero no se brindó ninguna explicación que permita acreditar la existencia de deudas del contribuyente, debe ser revocada, pues dicha solución se traduce en una incorrecta interpretación de lo establecido en el art. 11 de la ley 11.683, su similar 21 del decreto 507/93 y el art. 12 de la ley 19.549, en el que se prevé la presunción de legitimidad de los actos administrativos (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti).
-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

Fallos: 348:917

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar la medida cautelar que ordenó al Estado, Lotería Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de innovar en la situación jurídica de la empresa actora como agente operador de salas de casino en el puerto de Buenos Aires, pues para conceder la cautelar tuvo en cuenta ciertas medidas dispuestas por el Estado y por la Ciudad de Buenos Aires que habrían afectado el equilibrio del contrato en perjuicio de aquella, pero soslayó el examen de otras medidas, invocadas por la recurrente, que habrían reportado beneficios no previstos inicialmente en el contrato.

Fallos: 348:179

Es arbitraria la decisión que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa

Volver al índice

invocando la necesidad de obtener el doble conforme del auto de procesamiento, pues el fallo apelado omitió inválidamente sopesar las cuestiones conducentes planteadas por el recurrente, las que se vinculan con la operatividad de la instancia revisora en un determinado momento procesal -previsto por la ley que rige el caso (artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación)- a los fines de asegurar la tutela eficaz del derecho de defensa y el debido proceso legal, lo cual alcanza para descalificarlo como acto jurisdiccional válido.-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario al no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal-

Fallos: 344:3782

La sentencia que hizo lugar a la indemnización de los daños y perjuicios por afectación al derecho al honor ocasionado por un informe periodístico sobre trabajo clandestino emitido en un programa televisivo, que incluyó filmaciones del taller de costura de los actores, es arbitraria, pues nada dijo respecto de los agravios expresados por una de las demandadas relativos a que ella no había contratado a los periodistas ni a otras personas que hubiesen participado en la elaboración del informe, como tampoco lo había editado para ser exhibido, limitándose solo a transmitirlo en su señal televisiva; argumento que resultaba conducente para decidir acerca de la responsabilidad del canal por la información difundida.

Fallos: 348:821

Aun cuando lo atinente a la interpretación y aplicación de normas relativas a las obligaciones del albacea testamentario y a las causales para su destitución remite a cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas a la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por el Tribunal cuando el a quo ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de conformidad con los planteos conducentes para la solución del caso, las normas aplicables y las circunstancias comprobadas de la causa.

Fallos: 348:756

Es arbitraria la sentencia que removió al albacea pues, en la ponderación de la intervención de éste en la confección del inventario y el avalúo de los bienes que integran el acervo hereditario, la cámara omitió analizar la conducta de los herederos, como así también la inexistencia de un perjuicio concreto a los bienes inventariados que tuviera su causa en la actuación que el tribunal a quo reprochó al albacea y tampoco precisó cuál hubiera sido el temperamento correcto que debería haber adoptado aquél ante el conflicto entre los herederos y los legatarios de cuota respecto de la composición y valuación del acervo, principalmente con relación al valor -valuación fiscal- que pretendió adjudicarle un coheredero a ciertos bienes.

Fallos: 348:756

Volver al índice

Resulta descalificable la decisión que con excesivo ritualismo descartó tratar el agravio sustentado en el erróneo cómputo del plazo de tres meses en virtud de lo establecido por los arts. 24 y 25 del Código Civil vigente al momento de su formulación, alegando la prematura presentación del acuse de perención, por no haber sido introducido ante la alzada, ya que siendo aquel un dato objetivo que hace a la procedencia o improcedencia misma de la caducidad de la instancia que se verifica con la sola compulsa de las constancias de la causa, el punto debió ser abordado por el quo.-El juez Rosatti, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 341:1195

Es arbitraria la sentencia que denegó el pedido de embargo preventivo solicitado por los letrados de las legatarias de cuota - sobre el remanente de la porción del precio a percibir un heredero- para asegurar el cobro de sus honorarios a regularse en un incidente en el resultaron vencedores y se impuso la costa éste, pues la cámara prescindió totalmente de considerar los argumentos expresados por los letrados en el sentido de que era criterio de dicho tribunal -aplicado en el caso según alegan los recurrentes- admitir medidas cautelares para garantizar créditos devengados como consecuencia de trabajos realizados en la causa, aunque no hubiera regulación.

Fallos: 348:795

Es arbitraria la sentencia que, sustentada en la falta de legitimación del progenitor de la niña para intervenir en el proceso de adopción una vez declarada la situación de adoptabilidad, omitió pronunciarse sobre el pedido que había formulado para que se mantuviera el vínculo jurídico en los términos previstos por el artículo 621 del Código Civil y Comercial de la Nación, pues su consideración había sido expresamente diferida por la jueza de grado para la oportunidad del dictado de la sentencia de adopción; pronunciamiento que no emitió, no obstante haber analizado la aplicación del citado artículo respecto de los hermanos biológicos de aquella.

Fallos: 348:751

Es arbitraria la sentencia que responsabilizó en forma personal y solidaria a los miembros del directorio de sociedad anónima por el pago de los créditos laborales, pues omitió tener en cuenta la seria argumentación defensiva de aquellos que planteaba que en las grandes empresas los miembros del directorio no pueden participar personalmente en las decisiones que se adoptan para la marcha ordinaria de los negocios, que solo les incumbe marcar las políticas de la compañía e instruir a la línea gerencial para que las ejecute y vele por su cumplimiento y que, por ende, no cabe exigirles una supervisión personal de cada contratación realizada sino el establecimiento de sistemas de auditoría y control apropiados y también omitió cotejar lo alegado en referencia al lapso durante el cual cada uno de los codemandados se desempeñó como miembro del directorio con la fecha de contratación del actor.

Volver al índice

Fallos: 348:689

La sentencia que rechazó la verificación de la deuda por aportes y contribuciones con destino al régimen de trabajadores autónomos es arbitraria, pues era fundamental expedirse sobre las explicaciones del Fisco (respecto de las diferencias en el monto de la deuda declarada en los documentos acompañados como causa del crédito y el consignado en la boleta de deuda cuya verificación pretendía), y dicha falta de consideración en la concreta solución del pleito importa un desmedro del derecho de defensa del apelante que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:576

Es arbitraria la sentencia que rechazó la verificación de la deuda por aportes y contribuciones con destino al régimen de trabajadores autónomos, pues omitió pronunciarse respecto de los documentos y explicaciones aportado por la AFIP, los que eran conducentes para la correcta solución del litigio, sin brindar razones plausibles para ello, lo que priva a su decisión del carácter de acto jurisdiccional válido.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:576

La sentencia que responsabilizó en forma personal y solidaria a los miembros del directorio de una sociedad anónima por el pago de los créditos laborales es arbitraria, pues para atribuirles la responsabilidad que contempla la ley de sociedades, la cámara partió de la premisa de que aquellos tuvieron una participación directa en la gestión de los negocios empresariales que dieron lugar a la contratación del demandante a través de otras empresas acudiendo a una intermediación fraudulenta, pero no explicó en modo alguno en qué circunstancias comprobadas de la causa basaba sus conclusiones.

Fallos: 348:689

La decisión de la Corte local de no considerar los fundamentos de la actora tendientes a demostrar que la resolución de la Secretaría de Minería de la provincia -en cuanto aprobó el Informe de Impacto Ambiental en forma condicionada- era manifiestamente ilegal y arbitraria y que, en consecuencia, el amparo resultaba ser la vía idónea para cuestionar este aspecto de la pretensión y evitar así un daño eminente al medio ambiente, no constituye un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Fallos: 339:201

La decisión que rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del Código Tributario del

Volver al índice

Municipio de La Banda del Río Salí, Tucumán –en cuanto establece el tributo económico de emergencia- debe ser revocada, pues del expediente surge acreditado que el Gobierno de la Provincia de Tucumán no coparticipa con ninguno de los municipios el Impuesto a los Ingresos Brutos, que es uno de los involucrados en este caso, por reputárselo análogo al tributo impugnado, y la decisión apelada no justificó adecuadamente la exclusión a la provincia del proceso por la defensa de falta de acción, cuestión que fue llevada expresamente al superior tribunal en el recurso de casación local (Voto del juez Rosatti).

Fallos: 348:534

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar que ordenó al Estado, Lotería Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de innovar en la situación jurídica de la empresa actora como agente operador de salas de casino en el puerto de Buenos Aires, pues omitió el tratamiento de normas invocadas por la demandada -referidas a la prohibición de privatizar o concesionar los juegos de azar, destrezas y apuestas mutuas, y los buques casino situados en el citado puerto-, que eran relevante para juzgar la procedencia de la medida decretada, sobre todo si se tiene en cuenta que la actora no las había cuestionado.

Fallos: 348:179

La sentencia que rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del Código Tributario del Municipio de La Banda del Río Salí, Tucumán –que establece el tributo económico de emergencia- debe ser revocada, pues el argumento relativo a que la extensión de las facultades tributarias municipales se encuentra definida a partir de una decisión del poder constituyente provincial resulta dogmática o superficial, en tanto omite considerar que la constitución provincial responde a los artículos 5 y 124 de la Constitución Nacional, en cuanto ordenan asegurar un régimen preexistente y esas normas protegen contenidos mínimos a la autonomía, cuyos alcances disponen las constituciones provinciales (Voto del juez Rosatti).

Fallos: 348:534

Si bien los agravios atinentes a la caducidad de la instancia remiten al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena como regla al artículo 14 de la ley 48, tal doctrina admite excepción cuando la sentencia apelada ha omitido expedirse sobre una cuestión oportunamente planteada y conducente para la correcta decisión del caso y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Fallos: 348:256

El rechazo del recurso interpuesto contra la sentencia que revocó la declaración de quiebra es improcedente, pues el tribunal omitió considerar que la AFIP verificó créditos quirografarios en el concurso

Volver al índice

preventivo de la sociedad deudora; que la ley 11.683 y resoluciones reglamentarias facultan al organismo a conceder facilidades para el pago de los tributos, intereses y multas a contribuyentes en cesación de pagos; y que la empresa no se acogió a un plan de pagos con respecto a créditos exigibles verificados oportunamente en su concurso, por lo cual en ese contexto, la solución del caso exigía articular la situación del acreedor impositivo con las normas concursales, ponderar que para la AFIP el plan de facilidades es el acuerdo de pago de sus créditos verificados en un concurso preventivo y que, al igual que ocurre en caso de falta de pago de las cuotas concordatarias, el incumplimiento del plan de facilidades es causal suficiente de quiebra.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:314

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la ejecución fiscal iniciada por un municipio por el cobro de la tasa por inspección de seguridad e higiene, pues el a quo no se hizo cargo del planteo de la demandada relativo a que carece en el municipio de local o personal propio -utilizaba espacio cedido por un banco y con personal de éste-, eludiendo así su tratamiento con el argumento de que excedía el estrecho marco del proceso cuando, en rigor, la solución definitiva del caso sólo requeriría verificar esos extremos, sin que ello, afecte el carácter ejecutivo de la acción promovida.

-Del precedente “Municipalidad de Concordia c. Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S. A.”, sentencia del 26 de marzo del 2009, al que la Corte remite-

Fallos: 348:267

Es arbitraria la sentencia que rechazó el pedido de la actora tendiente a obtener la pensión por el fallecimiento de su padre, en su carácter de hija incapacitada para el trabajo, con sustento en que la comisión médica informó que no poseía el porcentaje de incapacidad requerido, pues omitió tener en consideración que la peticionante había sido declarada totalmente discapacitada por un acto administrativo anterior -firme, consentido, y que estaba produciendo efectos jurídicos-, situación oportunamente alegada por ella y conducente para la solución del caso.

-En juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 347:1697

Es arbitraria la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación y confirmó la decisión que ordenó que, desde la fecha en que ocurrió el accidente laboral hasta su efectivo pago, se actualice el monto de la condena conforme el Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires y se apliquen intereses moratorios calculados a una tasa del 12% anual, pues omite el tratamiento de los planteos presentados por la recurrente respecto de la actualización del monto de la condena, y sobre la aplicación de los accesorios por mora que –según alega– se aparta de los establecidos por las actas 2600, 2601,

Volver al índice

2603 y 2658 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, máxime cuando la propia cámara admite discrepar con el magistrado en cuanto a la actualización del crédito, en línea con lo resuelto por la Corte Suprema en “Puente Olivera” (Fallos:339:1583).
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:1834

La sentencia que condenó al Estado Nacional de modo concurrente con el Hipódromo Argentino de Palermo por los daños que sufrió un jinete tras caer durante una carrera de caballos es arbitraria, pues el a quo prescindió de los principios que regulan la responsabilidad estatal y, específicamente, del factor de atribución previsto en el art. 1112 del Código Civil, que exige indagar en las normas que regulan y estructuran los servicios brindados por las autoridades para demostrar concretamente su prestación irregular o defectuosa, en tanto el Estado solo responde si incumplió con un deber legal que le impone obstar el evento lesivo.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:1353

La sentencia que condenó al Estado Nacional de modo concurrente con el Hipódromo Argentino de Palermo por los daños que sufrió un jinete tras caer durante una carrera de caballos es arbitraria, pues endilgó responsabilidad al Estado por ser el dueño o guardián del predio en el que se realiza una actividad riesgosa, es decir que empleó un factor de atribución ajeno a la falta de servicio y pasando por alto que las competencias atribuidas al codemandado no le resultan imputables en forma directa, omitiendo ponderar y examinar el contrato mediante el cual se otorgó la concesión del predio a la firma a fin de determinar si el Estado resultaba imputable y, en consecuencia, si había incumplido algún deber legal que le fuera exigible.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:1353

Es arbitraria la sentencia que rechazó el beneficio de litigar sin gastos por haberse solicitado fuera de las oportunidades autorizadas por los arts. 78 y 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues el a quo omitió considerar las particularidades del trámite del recurso interpuesto por el actor- apelación de sanción impuesta por el Colegio Público de Abogados-, en tanto ante las particularidades del procedimiento de la causa, las divergencias interpretativas acerca de la oportunidad para plantear el beneficio de litigar sin gastos que surgirían de los citados artículos no podrían válidamente formularse en el marco de dicho trámite en la medida en que, concretamente, en él no se contempla la realización de una audiencia preliminar ni la posibilidad de declarar la causa como de puro derecho.

Fallos: 347:1807

Volver al índice

Es arbitraria la sentencia que condenó al buscador de internet a abonar una indemnización por daños, cesar en la difusión de la existencia de dos blogs y a eliminar dichos sitios web junto con las imágenes allí contenidas, pues la alzada ponderó únicamente si la información difundida tenía potencialidad de dañar la reputación del actor y si la demandada había dado cumplimiento en forma oportuna con la medida cautelar ordenada anteriormente, pero evitó pronunciarse sobre la cuestión federal articulada por el recurrente, esto es, la omisión de analizar la posible afectación a la libertad de expresión y la licitud del contenido de las publicaciones cuestionadas.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:1726

La sentencia que hizo lugar a la demanda de prescripción adquisitiva es arbitraria, toda vez que omitió ponderar adecuadamente prueba conducente para la correcta solución del pleito, al no haber valorado que no se acreditó la posesión efectiva, pública, pacífica, ininterrumpida e inequívoca, con ánimo de dueño, del inmueble cuya usucapión se pretende, durante todo el lapso previsto por el art. 4015 del Código Civil.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:248

Es arbitraria la sentencia que declaró la caducidad de la instancia, pues no dio tratamiento al agravio de la actora relativo a la purga de la caducidad de instancia de conformidad con el art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es decir omitió el examen y resolución sobre una cuestión oportunamente propuesta y que resultaba conducente para la adecuada solución de la causa, afectando de manera sustancial el derecho de defensa del impugnante.

Fallos: 348:256

Es arbitrario el pronunciamiento que omitió hacerse cargo en forma concreta y razonada de los argumentos vinculados a que si el seguro social obligatorio -ley 25.191- fue puesto a cargo de un ente creado por el legislador ateniéndose al modelo de administración por los interesados que el constituyente mandó establecer, cualquier reforma legal ulterior que pretendiera imponer un régimen de administración del seguro que no respete dicho modelo comportaría vulnerar tanto la letra como el espíritu del art. 14 bis de la Constitución Nacional

Fallos: 338:1347

Es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso interpuesto por el imputado contra la decisión que lo condenó a la pena de un año de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para el ejercicio de la medicina por cinco años, al considerárselo autor del delito de homicidio imprudente, pues la cámara

Volver al índice

de casación omitió valorar la prueba y los argumentos de índole científica y lógica que fueron desarrollados durante el juicio para poner en crisis lo afirmado en el informe de los forenses sobre la causa de muerte de la damnificada.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 344:2977

Es arbitraria la sentencia en cuanto al monto de la reparación fijada, si la cámara consideró consolidada dicha indemnización pero omitió aclarar a valores de qué fecha la había estimado, si incluía o no intereses y, eventualmente, desde cuándo y cómo los accesorios deberían computarse, pues ello impide conocer el verdadero alcance de la condena impuesta y, en definitiva, obstan a un examen serio sobre su razonabilidad y su adecuación a los factores que habrían gravitado para su fijación.

Fallos: 347:1277

Es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia condenatoria, toda vez que omitió pronunciarse sobre la cuestión federal articulada por la defensa mediante la cual cuestionó la arbitrariedad en la que habría incurrido el tribunal de casación al clausurar la vía de queja local y cómo ese proceder -en función a los modos en que se cumplieron los actos de notificación y el cómputo de los plazos para recurrir- había impactado en el ejercicio del derecho de defensa y, como derivación de él, en aquel que tutelaba el recurso del imputado en materia penal.

Fallos: 347:311

Es arbitraria la sentencia que declaró parcialmente verificado el crédito insinuado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires toda vez que el incidentista llevó a conocimiento de la cámara una serie de agravios entre los que se destaca, por su conducencia para incidir en el resultado del proceso, el concerniente a la imposibilidad de revisar los actos determinativos que no habían sido cuestionados judicialmente y que, por ende, se encontraban firmes; y el a quo omitió toda consideración al respecto.

Fallos: 344:3695

Aun cuando los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad, la cámara ha omitido considerar elementos conducentes para la solución del litigio y ha realizado afirmaciones dogmáticas que dan fundamento solo aparente a su resolución.

Fallos: 342:39; Fallos: 342:35; Fallos: 341:1450

Volver al índice

Es arbitraria la sentencia que al negarse a examinar la cuestión federal que le fuera propuesta por el Ministerio Público Fiscal, relativa a la imposibilidad de imponer una condena por debajo del mínimo legal previsto en el art. 5°, inc. c, de la ley 23.737 sin declarar su inconstitucionalidad, incurrió en consideraciones puramente dogmáticas y omitió, de ese modo, aplicar la jurisprudencia de la Corte que precisa en qué condiciones las limitaciones recursivas establecidas en el art. 458 del código procesal resultan constitucionalmente válidas.

Fallos: 347:785

Aun cuando las cuestiones relativas a la admisibilidad de recursos locales, por su índole fáctica y procesal, no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa y son -en principio- irrevisables en la instancia extraordinaria, ello no resulta óbice para la apertura del remedio federal cuando lo decidido reconoce un fundamento solo aparente y soslaya el tratamiento de cuestiones decisivas, oportunamente introducidas por las partes, con la consecuente restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable y la afectación irremediable del derecho de defensa en juicio.

Fallos: 342:93

Si bien las resoluciones que declaran desierto el recurso ante el tribunal de alzada -en razón de su naturaleza fáctica y procesal- no son impugnables por vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando con menoscabo en el derecho de defensa en juicio -art. 18 de la Constitución Nacional- el a quo omitió tratar planteos conducentes oportunamente propuestos.

Fallos: 341:1443

Si bien el tema involucrado remite al examen de aspectos de índole fáctiva y de derecho procesal, materia extraña a la instancia del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a esa regla cuando la decisión respectiva omite el tratamiento de cuestiones conducentes formuladas oportunamente por el interesado, con evidente lesión de la garantía del debido proceso.

Fallos: 341:770

Es arbitraria la sentencia que rechazó el beneficio de litigar sin gastos por haberse solicitado fuera de las oportunidades autorizadas por los arts. 78 y 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues desatiende las circunstancias del caso al resolver el incidente sobre la base de un principio procesal dogmáticamente enunciado, omitiendo ponderar los gastos que podría cubrir el beneficio, tales como el importe correspondiente al depósito de una eventual queja ante la Corte frente a la perspectiva de una decisión adversa en la cámara.

Fallos: 347:1807

Volver al índice

Si bien las cuestiones de hecho y prueba resultan ajenas a la instancia extraordinaria, son descalificables por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).

Fallos: 341:461

Es arbitraria la sentencia que omitió valorar que las partes fueron contestes respecto a que se suscribió un contrato de seguro de retiro con posterioridad a la determinación del daño -si bien la actora impugnó el pago a través de una renta periódica- por lo que no parece razonable condenar a la aseguradora de retiro que recibió el monto de la ART a pagar un capital mayor al transferido e intereses relativos a sumas que no estuvieron en su poder. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.- El juez Rosatti, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 341:526

Resulta arbitraria la sentencia de cámara que al conceder el recurso extraordinario reconoce que al emitir la decisión cuestionada se omitió la puntual consideración del tipo de impuesto pretendido en la verificación del crédito pues ya que con ello pone de manifiesto los errores en que incurrió al decidir el caso, circunstancia que suscita cuestión federal bastante para su consideración, máxime si, en la sentencia, se omite examinar un punto decisivo para la solución del caso.

Fallos: 341:242

Es arbitraria sentencia que condenó al buscador de internet a abonar una indemnización por daños, cesar en la difusión de la existencia de dos blogs y a eliminar dichos sitios web junto con las imágenes allí contenidas, pues el tribunal fundó su decisión sobre la base del estándar elaborado por la Corte Suprema en el caso “Rodríguez” (Fallos: 337:1174), habiendo omitido analizar una cuestión constitucional conducente para la solución del litigio, articulada de manera oportuna por la accionada, referida al examen de la licitud del contenido objetado y al ejercicio de la libertad de expresión en internet.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:1726

La sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener el pago de viáticos y gastos de traslado e instalación generados por la participación del actor como integrante de la misión de la Gendarmería Nacional en operaciones de la Organización de Naciones Unidas (ONU) incurre en arbitrariedad al no examinar las cuestiones conducentes planteadas por aquél a lo largo del pleito ni considerar si las particularidades destacadas al expresar agravios debieron ser consideradas para determinar si era

Volver al índice

correcta la aplicación del precedente al que remitió la primera instancia (Disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).

Fallos: 341:461

Corresponde dejar sin efecto lo resuelto en cuanto al reclamo subsidiario de indemnización fundado en el cuarto párrafo del art. 212 de la LCT si, pese a la seriedad y pertinencia de la argumentación recursiva señalando que las pruebas pericial médica y testifical demostraban la incapacidad total al momento de concluir el vínculo laboral, el tribunal de alzada nada dijo al respecto, limitándose a confirmar sin más el rechazo decidido en la instancia anterior.-La Dra. Highton de Nolasco, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 340:1441

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda promovida con el propósito de obtener los bonos de participación en las ganancias y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el dictado del decreto 395/92 si no se expidió sobre la constitucionalidad del decreto impugnado, omitiendo examinar una defensa que, en principio, resultaba conducente para la debida solución de la controversia, cual es la vinculada a la periodicidad anual de su derecho a percibir dividendos y su incidencia en orden al cómputo de los plazos de prescripción.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.-La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró que el recurso era inadmisible (art. 280 CPCCN).

Fallos: 340:1421

Corresponde dejar sin efecto la decisión de cámara que al declarar mal concedido el recurso de casación no se hizo cargo debidamente, de los planteos oportunamente propuestos y conducentes a la adecuada solución el litigio vinculados a la inteligencia que cabía asignar a determinadas disposiciones del Código Aduanero en relación con los hechos del caso y su impacto en el análisis de la extinción de la acción penal por prescripción.

Fallos: 339:408

Es arbitraria la sentencia que rechazó el pedido de la actora tendiente a obtener la pensión por el fallecimiento de su padre, en su carácter de hija incapacitada para el trabajo, pues la alzada omitió ponderar que la misma comisión médica que ahora consideró que la peticionante no reunía las condiciones para acceder a la pensión, unos meses antes -en oportunidad de solicitar la pensión derivada del fallecimiento de la madre-, había asignado a la recurrente una incapacidad total del 67,50%, resultando en consecuencia absurdo que aquella estuviera totalmente incapacitada a los fines del cobro de la pensión de su madre y, meses después, no tenga la discapacidad necesaria para acceder al beneficio derivado de la muerte de su padre.

Volver al índice

-En juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 347:1697

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que tuvo en especial consideración el informe médico que daba cuenta de la conveniencia de que el niño continúe en el mismo establecimiento educativo, pero prescindió, sin brindar argumentos que lo justificaran, de las razones dadas por la demandada para considerar que no correspondía acceder a la prestación, omitió ponderar lo alegado en cuanto a que no había diferencia relevante entre escuelas públicas y escuelas privadas a la hora de brindar la cobertura de escolaridad pretendida y omitió explicar por qué no era óbice al progreso de la acción que la afiliación a la demandada se hubiera realizado con posterioridad al ingreso del niño al colegio, o que allí no existieran grupos reducidos.-Los jueces Highton de Nolasco y Rosatti consideraron que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 340:1062

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida por un empresa contra AFIP por los daños que le habría ocasionado la omisión de cancelación de sus deudas tributarias mediante espacios publicitarios en la programación de sus emisoras o en sus publicaciones, en los términos del decreto 1520/99, pues el a quo se apartó de las constancias de la causa, formulando -a los efectos de tener por acreditada la existencia de un daño financiero- afirmaciones que no se compadecen con los hechos comprobados, omitiendo asimismo dar tratamiento adecuado a los argumentos planteados respecto de la cuestión por la demandada, que resultaban serios y conducentes para la decisión del caso.

Fallos: 347:1632

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al convalidar la declaración de nulidad de la exclusión los actores y disponer su reincorporación a la asociación sindical demandada, denegó la indemnización por daño moral que habían reclamado con sustento en una presunta discriminación político-gremial, soslayando el tratamiento de la cuestión federal oportunamente deducida y mantenida con sustento en la ley 23.592, fundamentalmente en lo atinente al cercenamiento del libre ejercicio de sus derechos sindicales, circunstancia que torna descalificable la sentencia con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

FALLO B. 991. XLIX. RHE

Es arbitraria la sentencia que revocó parcialmente la determinación de oficio del impuesto a la ganancias practicada por la AFIP, pues tanto el Tribunal Fiscal como la Cámara omitieron pronunciarse sobre una cuestión debidamente introducida por aquella y reconocida por la empresa actora, conducente para la correcta solución del caso, referida a que la actora no había logrado demostrar fehacientemente la fecha

Volver al índice

de concertación de las ventas efectuadas por carecer de registros, lo que la obligó a determinarla mediante un cálculo aproximado en función de la fecha de facturación.

Fallos: 347:273

Es arbitraria la sentencia que no solo examinó en forma inadecuada las cuestiones que fueron llevadas a su conocimiento sino que también omitió la concreta consideración de un planteo serio que ineludiblemente debía abordar para dar una correcta solución al litigio.

Fallos: 338:1347

La sentencia que condenó al Estado Nacional de modo concurrente con el Hipódromo Argentino de Palermo por los daños que sufrió un jinete tras caer durante una carrera de caballos es arbitraria, pues al resolver ello el tribunal no ofreció una respuesta integral a la cuestión de la responsabilidad, no tuvo en cuenta la normativa que rige la concesión que se adjudicó a la sociedad codemandada, ni precisó en forma concreta cuál era el deber incumplido, sin que resulte suficiente una imputación meramente genérica.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:1353

Si bien lo relativo a la exégesis de la voluntad contractual es materia de hecho y de derecho común, ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio federal, ello reconoce excepción cuando los jueces asignan a las cláusulas del contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes y omite ponderar argumentos conducentes para la correcta solución del pleito.

Fallos: 338:1311

El rechazo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia que acogió la acción de prescripción adquisitiva es arbitrario, pues aun cuando los recurrentes hubiesen contestado la demanda de forma extemporánea, el tribunal no podía soslayar que ya se les había otorgado participación en el proceso como herederos del titular registral fallecido, por lo cual se encontraban debidamente legitimados para acudir a una etapa recursiva tendiente a hacer valer sus derechos de defensa en juicio, debido proceso, propiedad e igualdad ante la ley, que se invocaban vulnerados.

Fallos: 347:1215

Es arbitraria la sentencia que rechazó en un concurso preventivo algunas de las acreencias insinuadas por el Fisco Nacional -multas fijadas mediante actos administrativos y saldos impagos de impuestos-, toda vez que éste llevó a conocimiento de la cámara y del superior tribunal provincial una serie de agravios entre

Volver al índice

los que se destacaba, por su conducencia para incidir en el resultado del proceso, el concerniente a la imposibilidad de revisar los actos determinativos que no habían sido cuestionados judicialmente y que, por ende, se encontraban firmes, y el a quo omitió toda consideración al respecto.

Fallos: 347:1210

No resulta un acto jurisdiccional válido el pronunciamiento que se limitó a examinar la vía recursiva prevista para que el infractor cuestione la resolución que impone la multa si soslayó que el recurso fue intentado por la Defensora Oficial con el objeto de cuestionar su intervención en las actuaciones asumiendo la representación del demandado en los términos del art. 531, inc. 2°, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

FALLO I. 21. XLIX. REX

Corresponde hacer lugar al agravio relativo a que la sentencia apelada soslayó el planteo de inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 24.241 si el juez de grado no trató la aludida tacha y la cámara consideró innecesario expedirse sobre dicha impugnación, lo cual configura una omisión en el pronunciamiento que lleva a dejarlo sin efecto sobre el punto.

Fallos: 338:1017

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó de inhabilidad de título y ordenó llevar adelante la ejecución del laudo arbitral mediante el cual se impuso a la entidad bancaria demandada la obligación de abonar ciertos adicionales a sus empleados, pues el a quo omitió dar debido tratamiento a los cuestionamientos del banco recurrente vinculados con dicha excepción opuesta al progreso de la demanda ejecutiva.

Fallos: 338:493

Cabe dejar sin efecto por arbitraria el nuevo fallo dictado por el superior tribunal local- en el que tras señalar que había sido sancionada la ley provincial 1559 que había modificado la norma anterior tachada de inconstitucional por el recurrente, declaró abstracta la cuestión-, pues al no expedirse sobre la validez del art.7, inc. 1°, de la ley 571-Formosa-, privó al actor de obtener una declaración del Poder Judicial que dé fundada respuesta al derecho cuya tutela persigue desde hace más de diez años con la consecuente violación de su derecho de defensa, despojándolo eventualmente de los haberes inherentes a la pensión reclamada por un período mayor de una década, dado que con la sanción de la nueva ley 1559.-el 11 de diciembre de 2010- el asunto solo pudo tornarse abstracto hacia el futuro, pero subsistía el ostensible interés de aquél en relación con los haberes que le correspondían con anterioridad a la vigencia de esa última norma.

Volver al índice

Fallos: 338:130

Corresponde revocar la sentencia que, al no ordenar el reintegro de los fondos retenidos por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal del producto del trabajo del interno, dejó incólume el perjuicio patrimonial causado al recurrente por la norma privada de validez e invocado -como presupuesto de base- para obtener una decisión apta del Poder Judicial, cuando el agravio llevado ante el superior tribunal local perseguía -precisamente- la reparación de ese detrimento, por lo que la solución es constitucionalmente insostenible a la luz de los tradicionales principios que estructuran el control de constitucionalidad asignado por la Constitución Nacional a todos los jueces de la República Argentina.

Fallos: 337:505

La remisión a lo resuelto en pronunciamientos anteriores, en principio, no importa de por sí la arbitrariedad de una sentencia, pero puede resultar insuficiente si con ello quedan sin responder cuestiones oportunamente debatidas y conducentes a la solución del litigio o se omiten tratar aspectos del hecho relevantes
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:36

Resulta arbitraria la sentencia que ordenó la exclusión de la tutela gremial sin descartar previamente la existencia de una conducta antisindical eludiendo el tratamiento del planteo del apelante conforme al cual mediaba la eventual prescripción de la potestad sancionadora del empleador y la consecuente falta de contemporaneidad eran indicio de ella (del voto concurrente de los jueces Rosenkrantz y Rosatti).

Fallos: 341:1621

Tratándose de juicios de apremio, corresponde admitir, en forma excepcional, la procedencia de la vía extraordinaria cuando puede resultar manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importaba privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales.
-Del precedente “Municipalidad de Concordia c. Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S. A.”, sentencia del 26 de marzo del 2009, al que la Corte remite-

Fallos: 348:267

Corresponde descalificar la sentencia si los motivos expuestos en ella están dirigidos exclusivamente a refutar las consideraciones que sirvieron de sustento al pronunciamiento de primera instancia y resultan ajenos al principal argumento de la demanda para solicitar la nulidad de los actos administrativos que aprobaron los desmontes, que está referido a la nula implementación de algún mecanismo de participación de la comunidad afectada (Disidencia parcial del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).

Volver al índice

Fallos: 340:1193

Los tribunales inferiores se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos.
-Del precedente “Municipalidad de Concordia c. Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S. A.”, sentencia del 26 de marzo del 2009, al que la Corte remite-

Fallos: 348:267

Es arbitraria la sentencia que no solo examinó en forma inadecuada las cuestiones que fueron llevadas a su conocimiento sino que también omitió la concreta consideración de un planteo serio que ineludiblemente debía abordar para dar una correcta solución al litigio (Disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti).-Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite-.-La Corte, por mayoría, consideró que el recurso era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 340:840

Es arbitraria la decisión por la cual se hizo lugar a la acción de nulidad por cosa juzgada írrita y se anuló el sobreseimiento del imputado, pues prescinde de abordar adecuadamente el agravio relativo a la afectación del derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, soslayando una cuestión susceptible de incidir en la correcta solución del caso, cuya consideración se imponía para, en todo caso, dejar expedita la vía federal.

Fallos: 346:1405

Es arbitraria la sentencia que impuso al imputado una pena de cinco años y ocho meses de prisión por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública, pues en función de la absolución de aquél respecto del delito de estrago, tal suceso no podía ser luego valorado como una circunstancia agravante al determinar la pena a imponer por el delito de defraudación, máxime cuando la defensa había criticado adecuadamente este aspecto y pese a ello, se omitió tratar el agravio que era conducente para la correcta solución de la causa.
-El juez Rosatti y la conjueza Cossio, en disidencia, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-13

Fallos: 347:863

Es arbitraria la sentencia que impuso al imputado una pena de cinco años y ocho meses de prisión por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública, pues el a quo omitió toda consideración sobre la concreta alegación de que el tribunal oral había pasado por

Volver al índice

alto el planteo defensivo relativo a que el estado de salud y la avanzada edad del condenado debían ser consideradas como atenuantes en atención a su incidencia en las condiciones de detención y pese a ello la cámara nada expresó al respecto.
-El juez Rosatti y la conjueza Cossio, en disidencia, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-14

Fallos: 347:863

La sentencia que hizo lugar a la demanda promovida por un empleado de la Sociedad del Estado Casa de Moneda que perseguía la reinstalación en su puesto de trabajo y el pago de salarios caídos omitió valorar el serio argumento referido a que dicha entidad es una sociedad del Estado creada por la ley 21.622, cuyo art. 3° establece que se rige por las disposiciones de las leyes 19.550 y 20.705, en razón de lo cual su personal se encuentra sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo.

Fallos: 338:1104

Es arbitraria la decisión que reencausó el proceso de acuerdo al nuevo Código Civil y Comercial y estableció el inicio del trámite de declaración judicial de situación de adoptabilidad del niño, pues ante las críticas de la progenitora que cuestionó con sólidos argumentos la validez del consentimiento dado para la adopción de su hijo por nacer, un examen adecuado de la controversia imponía expedirse sobre tales planteos que resultaban inescindibles del examen a su cargo.

Fallos: 347:924

Es arbitraria la decisión que reencausó el proceso de acuerdo al nuevo Código Civil y Comercial y estableció el inicio del trámite de declaración judicial de situación de adoptabilidad del niño, pues incluso si por hipótesis se soslayaran las serias deficiencias invocadas por la progenitora respecto del consentimiento dado para la adopción del niño por nacer, relativas a la falta de asistencia letrada y la falta de comprensión de los alcances de dicho acto, y se prescindiera del informe del perito que daba cuenta de que por la corta edad, aquélla no estaba en condiciones de comprender el acto, la corte local no podía omitir considerar que en el caso el consentimiento exigido para la declaración de la situación de adoptabilidad del niño no era válido.

Fallos: 347:924

La decisión que reencausó el proceso de acuerdo al nuevo Código Civil y Comercial y estableció el inicio del trámite de declaración judicial de situación de adoptabilidad del niño es arbitraria, pues la corte local al diferir el tratamiento de una cuestión medular como la relativa a la validez del consentimiento dado por la progenitoria para la adopción del niño importó no sólo omitir el examen de temas conducentes sino también dilatar innecesariamente la definición de un proceso que ya estaba demorado más allá de lo

Volver al índice

razonable para asuntos en los que se encuentran involucrados los derechos de los niñas, niños y adolescentes, y en el que el punto central cuyo análisis posterga había sido materia de debate en las instancias locales ordinarias.

Fallos: 347:924

Es improcedente la pretensión del municipio de cobrar la tasa de seguridad e higiene a la empresa actora -cuyo giro comercial lo desarrollan otras empresas que además de su actividad comercial llevan a cabo la de la actora en sus propios locales y con su personal -, pues aquél no ha demostrado que las actividades comerciales que se desarrollan en los mencionados locales, requieran la puesta a disposición de un servicio estatal (de inspección de seguridad e higiene) diferenciado en su naturaleza o intensidad del que ya se brinda en dichos comercios y por el que el municipio percibe el tributo correspondiente, es decir no se ha acreditado que las actividades de la parte actora requieran un servicio municipal diferente del ya prestado (voto del juez Rosatti).

Fallos: 348:267

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la ejecución fiscal iniciada por un municipio por el cobro de la tasa por inspección de seguridad e higiene, pues el a quo no trató el planteo de la demandada relativo a que carece en el municipio de local o personal propio -utilizaba espacio cedido por un banco y con personal de éste-, y el municipio no ha alegado, ni mucho menos demostrado, haber dividido el pago de la tasa correspondiente a los servicios brindados al inmueble y al personal del banco entre éste y la ejecutada, en función de las prestaciones concretas e individualizadas que afirma haber efectuado a cada uno de ellos, ni tampoco haber devuelto la gabela percibida en exceso de la entidad financiera en pago por los servicios prestados a la accionada.
-Del precedente “Municipalidad de Concordia c. Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S. A.”, sentencia del 26 de marzo del 2009, al que la Corte remite-

Fallos: 348:267

Es improcedente la pretensión del municipio de cobrar la tasa de seguridad e higiene a la empresa actora -cuyo giro comercial lo desarrollan otras empresas que además de su actividad comercial llevan a cabo la de la actora en sus propios locales y con su personal -, pues resulta inaceptable que el Estado pretenda -sin esgrimir un sólido argumento jurídico- duplicar el cobro de una tasa por la comprobación de una misma condición de seguridad e higiene de idéntico local (voto del juez Rosatti).

Fallos: 348:267

A los fines de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva resulta necesario que la parte acredite fehacientemente haber entrado en la posesión de la cosa, realizando actos de naturaleza de los señalados

Volver al índice

por el art. 2373 del Código Civil y que se mantuvo en el ejercicio de esa posesión en forma continua durante los veinte años necesarios para adquirir el dominio por el medio previsto en el art. 2524 inc. 7 de aquél; y en ese sentido, es necesario que el pretenso poseedor no sólo tenga la cosa bajo su poder, sino que sus actos posesorios se manifiesten de forma tal que indiquen su intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad; este elemento subjetivo importa no reconocer la titularidad del dominio de otro.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:248

6.2.7 Exceso ritual manifiesto

Cabe dejar sin efecto la sentencia que declaró la inadmisibilidad del recurso de queja por no haberse probado, a los efectos de la exención del depósito, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, pues el peticionante denunció, tanto en el escrito de interposición del recurso de casación como en la queja articulada tras denegarse aquel remedio, la existencia de un incidente de beneficio de litigar sin gastos, concedido en forma provisional, - al que se le hizo lugar posteriormente- , es decir, el a quo rechazó el recurso sin valorar las particularidades del caso, lo que configura una solución formalista que frustra el acceso a la jurisdicción a que tiene derecho el peticionante.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 349:306

Es arbitraria la sentencia que declaró la nulidad del juicio y la condena impuesta al considerar que se excedió el plazo máximo de suspensión del debate previsto en la normativa procesal, pues los factores extraordinarios que impidieron o dificultaron gravemente la culminación del juicio en el plazo previsto fueron comprendidos perfectamente por todas las partes, las que no pusieron ninguna objeción a la dilación de aquel plazo sino que por el contrario, tanto la defensa como la fiscalía solicitaron incluso que la audiencia de determinación de la pena se realizara al menos cinco días después de la fecha en la que finalmente tuvo lugar, sumado a que no puede omitirse que ambas partes consintieron el fallo condenatorio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 349:269

Si bien los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales que le son llevados a su conocimiento, por versar sustancialmente sobre cuestiones de hecho y de derecho procesal, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48;

Volver al índice

cabe hacer excepción cuando la resolución frustró la vía procesal utilizada por el justiciable realizando un examen de los requisitos que debe reunir el recurso con excesivo rigor formal, lesivo de garantías constitucionales y omitió el tratamiento de las cuestiones relevantes llevadas a su conocimiento, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art.18 de la Constitución Nacional.

Fallos: 349:1

Es arbitraria la sentencia del tribunal superior local que declaró inadmisible el recurso extraordinario provincial porque el apelante habría incumplido el requisito de fundamentación diferenciada exigido en la legislación procesal local y, además, porque no habría refutado debidamente los argumentos de la sentencia de la cámara, pues bajo ese pretexto formal evitó dar un tratamiento adecuado al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3 y 4 de la ley 3097 de La Pampa que la parte actora mantuvo en todas las instancias, prescindiendo de examinar las cuestiones de índole constitucional claramente planteadas, máxime si de las constancias surge que sí se efectuó una crítica precisa de los argumentos y se sostuvo el planteo de inconstitucionalidad mencionado.

Fallos: 349:1

Aunque es cierto que lo atinente a la caducidad de instancia remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas de por sí al remedio federal, también lo es que tal criterio admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias de la causa, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta los derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad, máxime cuando la decisión en curso pone fin al pleito causando un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:1471

Es arbitraria la sentencia si confirmó, con excesivo rigor formal, el pronunciamiento de la cámara local que había decretado la caducidad de la segunda instancia, sin analizar de manera adecuada las obligaciones que la normativa procesal coloca, de manera exclusiva, a cargo del órgano jurisdiccional interviniente.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:1471

Es arbitrario el rechazo del recurso interpuesto contra la decisión que privó a la actora de la responsabilidad parental respecto de su hija con sustento en que se trataba de un auto que no resolvía el fondo de la cuestión, pues es evidente que aquella decisión importó una clara restricción, sin límite temporal alguno, de los derechos de aquella y que, dada la índole de los derechos involucrados, ella es

Volver al índice

susceptible de causar perjuicios de imposible, muy difícil o insuficiente reparación ulterior, resultando de una rigurosidad excesiva e incompatible con el adecuado servicio de justicia.

Fallos: 348:169

La decisión que rechazó el recurso extraordinario local interpuesto contra una sentencia condenatoria debe ser revocada, si el estudio en torno a los recaudos vinculados con la fundamentación de la impugnación se ha efectuado con un injustificado rigor formal, teniendo en cuenta para ello el tiempo transcurrido desde la vinculación de las encausadas al proceso y por medio de afirmaciones dogmáticas, se ha omitido el tratamiento de temas oportunamente propuestos y conducentes para la adecuada solución del litigio en relación con la afectación del plazo razonable y su incidencia en la determinación de la pena.

Fallos: 347:1177

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo interpuesta a fin de obtener la incorporación de la actora como afiliada al Instituto de Obra Social de Entre Ríos, en su carácter de beneficiaria previsional de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, pues el tribunal interpretó con infundado ritualismo los recaudos para la admisibilidad del amparo al exigir que aquella acredite la ausencia de otra cobertura de salud, sin ponderar la naturaleza de los derechos implicados en la acción, cuyo objeto es asegurar el goce de los derechos a la vida y al disfrute del más alto nivel posible de la salud, que se encuentran ampliamente reconocidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 347:1022

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo interpuesta a fin de obtener la incorporación de la actora como afiliada al Instituto de Obra Social de Entre Ríos, en su carácter de beneficiaria previsional de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, pues teniendo en cuenta la edad de la actora, su condición de jubilada y el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda, constituye un excesivo rigor formal sostener, como hizo el tribunal apelado, que la vía elegida no es idónea (Voto del juez Rosenkrantz).

Fallos: 347:1022

Es arbitraria la sentencia que desestimó el recurso extraordinario provincial deducido contra la suspensión del proceso de desalojo, pues incurre en un excesivo rigor formal en la valoración de los requisitos de admisibilidad del recurso local, incompatible con el adecuado servicio de justicia y con la exigencia -constitucional y legal- de fundamentación adecuada, y se presenta como una desestimación arbitraria de

Volver al índice

los agravios constitucionales invocados por el actor con apoyo en los arts. 17, 18, 28, 31 y 75 incisos 12 y 17, de la Ley Fundamental, defectos que imponen su revocación como acto jurisdiccional válido.

Fallos: 347:802

Es arbitraria la decisión que desestimó el recurso extraordinario provincial deducido contra la suspensión del proceso de desalojo, pues constituye un exceso de rigor formal, incompatible con el adecuado servicio de justicia hacer hincapié en un supuesto incorrecto encuadramiento en los términos del art. 261, inciso 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa -referido a la violación de la constitución provincial- como un impedimento para tratar los agravios del actor vinculados con la violación de la Constitución Nacional.

Fallos: 347:802

Si bien los agravios sobre la caducidad de la instancia remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a esa regla cuando media un apartamiento de las constancias de la causa conducentes para la correcta solución del caso o un excesivo rigor formal que menoscaba el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

Fallos: 345:84

Si bien es facultad privativa de los más altos tribunales juzgar la admisibilidad de los recursos locales ante ellos planteados, debe dejarse de lado esa regla cuando se alega un excesivo rigor formal que podría conducir a la frustración del derecho invocado y un menoscabo a la garantía de la defensa en juicio (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

Fallos: 345:61

Si bien las decisiones que declaran la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a esa doctrina cuando lo decidido revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio

Fallos: 344:1336; Fallos: 341:1258

Si bien lo atinente a la caducidad de la instancia remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas de por sí al recurso extraordinario, tal criterio admite excepción cuando media apartamiento de las constancias de la causa, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de defensa en juicio, máxime cuando la decisión en recurso causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Volver al índice

Fallos: 341:1195; Fallos: 340:979

La sentencia que revocó el pronunciamiento que había rechazado los rubros correspondientes a los bonos anuales y a los planes de acciones por entender que el trabajador había celebrado dos contratos independientes en cada país incurrió en un excesivo rigor formal ya que al hacerlo consideró que existía unicidad contractual y admitió la antigüedad pero no dio tratamiento adecuado a una cuestión planteada en forma oportuna como era la procedencia de aquellos rubros.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.-Los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz, en disidencia, consideraron que la queja no cumplía con el requisito de fundamentación autónoma-.

Fallos: 340:1331

Suscita cuestión federal, a pesar de referirse a cuestiones de carácter procesal ajenas al remedio del artículo 14 de la ley 48, el asunto en que la alzada ha incurrido en exceso ritual manifiesto incompatible con el acceso a la justicia y el derecho de defensa en juicio. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 339:1683

Trasunta un excesivo rigor formal el pronunciamiento que al evitar el tratamiento de las cuestiones planteadas sobre el fondo del asunto, omitió dar una respuesta fundada acerca de la procedencia o no de la pretensión resarcitoria por los daños derivados de un accidente in itinere, lo que pone de manifiesto una lesión a las garantías consagradas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional que justifica su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

Fallos: 339:1674

La conclusión del a quo de considerar que el recurso de revocatoria que prevé la ley de procedimiento administrativo local resultaba innecesario y que la empresa actora debió impugnar en sede judicial el decreto dentro del plazo de 30 días previsto a tal efecto por la ley provincial, constituye una decisión de injustificado rigor formal y comporta una exégesis de las reglas aplicables contraria al principio in dubio pro actione rector en la materia, que vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional). -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 339:1483

Es arbitraria la sentencia que al confirmar el sobreseimiento en orden al delito de abuso sexual de una niña de catorce años, efectuó el estudio de los recaudos legales atinentes a la fundamentación de la apelación mediante un injustificado rigor formal y, a través de afirmaciones dogmáticas, hizo una irrazonable valoración de las constancias de la causa omitiendo adoptar un "procedimiento legal justo y

Volver al índice

eficaz para la mujer" menoscabando los derechos de defensa en juicio y debido proceso.

Fallos: 339:1448

Si bien las decisiones de índole procesal y de derecho público local resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, cabe hacer excepción a dicha regla, cuando la resolución impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional y omite ponderar argumentos normativos conducentes para una adecuada solución del litigio. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 343:156; Fallos: 339:814

Resulta desproporcionadamente gravosa la sanción impuesta por el tribunal que, previa a una notificación por nota de la necesidad de acompañar copias electrónicas, tuvo por no presentada la expresión de agravios y ordenó su desglose para luego declarar desierto el recurso de apelación; ya que incurrió en un exceso de rigor formal, afectando el derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 339:635

La interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso, máxime cuando la necesidad de acordar prevalencia a la primera reconoce base constitucional -art. 18 de la Constitución Nacional-.

Fallos: 339:444

Si bien las decisiones que declaran la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria; cabe hacer excepción a esa doctrina cuando lo decidido revela un exceso ritual manifiesto. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 339:368

Las reglas que rigen la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del caso sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía -por sobre la interpretación de las normas procesales- a la verdad jurídica

Volver al índice

objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

Fallos: 339:276

Incurre en un excesivo rigor formal la resolución que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia que había declarado abstracta la cuestión por haberse extinguido el objeto procesal si no tuvo en cuenta que, más allá del marco en el que se acordó la legitimación inicial, la nueva investidura de la actora como heredera ante el fallecimiento de su padre no alteró su calidad de tercera interesada que ostentó desde la interposición de la acción y además no especificó el modo en que mutó la plataforma fáctica y jurídica en debate que consiste en determinar si existió o no simulación en los actos cuestionados.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

FALLO L. 621. XLVIII. RHE

Corresponde descalificar como acto judicial válido el pronunciamiento que omitió -al amparo de un excesivo rigor formal basado en el nomen iuris de la vía utilizando y soslayando la materialidad de los agravios planteados- el control sobre la cuestión federal comprometida en el auto de procesamiento resultante del apartamiento de las constancias del expediente y de la adecuada interpretación de los principios que informan el debido proceso adjetivo consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

FALLO P. 66. L. RHE

Constituye condición de excepción que permite revisar la sentencia sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, la solución adoptada por la cámara que incurrió en exceso ritual y afectó el derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, al aplicar mecánicamente el artículo 120 del CPCCN -que establece que deberán adjuntarse tantas copias como partes intervengan- en tanto la norma debe interpretarse a partir de su razón de ser, que es asegurar a las partes interesadas el debido conocimiento de las cuestiones planteadas por la contraria, toda vez que las demandadas no han sufrido una vulneración concreta a sus derechos de defensa en virtud de la falta de copia si, intimada por ministerio de ley la actora al cumplimiento, lo realizó antes de ordenarse el respectivo traslado y justificó su falta en la creencia que se trataba de una misma parte dada la identidad de domicilio constituido.Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite

FALLO G. 1103. XLIX. RHE

Cuando en un caso de violencia contra la mujer la parte acusadora impugna la sentencia de absolución alegando, no un mero error en la valoración de la prueba, sino el vicio de arbitrariedad, no es posible desoír el planteo mediante la sola aplicación de los límites formales del recurso de casación del art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación, sin evaluar el mérito de la petición, siendo una parte importante

Volver al índice

de la obligación internacional asumida el asegurar que los procedimientos en los que se ventilan ataques discriminatorios sean conducidos de modo que no se socave la confianza de los miembros del grupo discriminado en la capacidad y disposición de las autoridades de protegerlos de la amenaza de violencia discriminatoria.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 338:1021

Aun cuando las cuestiones atinentes a la interpretación del art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultan ajenas al remedio federal del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para invalidar la decisión recurrida cuando se advierte un exceso ritual susceptible de frustrar el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional)

Fallos: 338:911

Es descalificable la decisión que tuvo por decaído el recurso extraordinario, por haber omitido cumplir la carga de agregar una copia del traslado previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que tenía por destinataria a una de las coactoras, en tanto ello importa un exceso de rigor formal con menoscabo directo del derecho de defensa del apelante y consecuentemente, de la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía es acorde con el adecuado servicio de justicia.

Fallos: 338:911

Carece de razonabilidad considerar como un desvío o una alteración en propio interés a los fines del accidente in itinere la circunstancia de que la actora, en su camino al trabajo, hubiera cruzado la calle para comprar pan para compartir con sus compañeros y los niños que atendería. -La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN).

Fallos: 338:823

Las resoluciones por las cuales los tribunales superiores de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios locales que se interponen ante ellos no son, en principio, impugnables por la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 313:1045; 328:4597; 329:4775; 330:4211), principio que puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (Fallos: 315:356; 326:2759 y3334).

Fallos: 343:2184; B. 412. XLIX. RHE

Cabe dejar sin efecto por arbitraria la sentencia que había rechazado la acción de amparo intentada contra la resolución administrativa de ANSeS por la que el organismo previsional revocó el beneficio de jubilación

Volver al índice

por invalidez del actor, pues el excesivo rigor formal que denota la decisión recurrida no tuvo en cuenta la doctrina del Tribunal según la cual cuando se juzgan peticiones sobre derechos alimentarios, los jueces tienen el deber de actuar con extrema cautela, de modo de no afectar los fines tutelares de la prestación previsional (Fallos: 335:346, "Saldaña, Ricardo Roberto c/ ANSeS").-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 336:1219

Aunque las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a esa doctrina cuando lo decidido revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Fallos: 338:484

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ha prescindido arbitrariamente y con excesivo rigor formal de evaluar planteos adecuados del apelante que involucraban cuestiones de índole federal, apartándose de precedentes de la Corte aplicables al caso, para arribar mediante afirmaciones dogmáticas a una decisión que carece de suficiente fundamento, frustrando de este modo una vía procesal apta para que el Ministerio Público pueda ejercer sus derechos, con menoscabo en la garantía de la defensa en juicio reconocida en el artículo 18 de la Constitución Nacional (voto de la Dra. Highton de Nolasco).-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-.

Fallos: 340:832

Incurrió en un excesivo formalismo el pronunciamiento que no sólo se limitó a desconocer el derecho a impugnar de los recurrentes ante el incumplimiento de un recaudo que la norma procesal invocada (art. 105, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan, ley 7398) exige para una situación que ya había sido resuelta en autos mediante una providencia en la que se tuvo por parte querellante a la Asociación Mutual del Personal de la Universidad Nacional de la provincia, sino que también consideró que las notificaciones que se les hubieran realizado debían anularse y tenerse como no efectuadas, con lo que se desconoció el contenido y alcance de los mandatos oportunamente otorgados, lo que importó una restricción sustancial de la vía utilizada afectándose irremediablemente su derecho constitucional.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

FALLO T. 100. XLVIII. RHE

Cabe dejar sin efecto por arbitraria la decisión que declaró inapelable la sentencia de 1º instancia con el argumento de que el monto por el cual prosperó la sentencia resultaba inferior al 20% del importe por el que se inició la demanda, pues incurre en falta de fundamentación y excesivo rigor formal, dado que

Volver al índice

cuando el monto reconocido en la sentencia es inferior a dicho porcentaje de lo reclamado, la consecuencia contemplada en el actual art. 242 del CPCCN no es la irrecurribilidad, sino que la "apelabilidad" se determinará de conformidad con el capital que en definitiva se reconozca en la sentencia, que en el caso supera el umbral previsto en la norma, por lo que lo resuelto altera el sentido y objeto de lo dispuesto en dicha norma, con la consecuente frustración de una vía para el reconocimiento de los derechos que se aducen vulnerados, máxime considerando el monto por el que prosperó la demanda y que su objeto es la responsabilidad médica que se les atribuye a los demandados. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 335:2542

Cabe dejar sin efecto por arbitrariedad, la sentencia que estableció el carácter simple de la adopción del hijo adoptivo de la cónyuge, pues se trata de un asunto de carácter voluntario, en cuyo marco -con posterioridad a la presentación inicial- el postulante y la madre del niño expresaron personal y enfáticamente su voluntad de conseguir el otorgamiento de la adopción plena, y aun el consentimiento de la sentencia de adopción no constituye impedimento para variar sus alcances, habida cuenta de que este tema se ventila dentro de un proceso en el que las normas rituales deben adecuarse a las sustanciales, sobre todo mediando conformidad de los interesados en cuanto al sentido de la alteración propuesta. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 335:30

Cabe dejar sin efecto la sentencia que, incurriendo en un exceso ritual manifiesto, desconoce la finalidad de la institución procesal de la litis pendencia y, a los fines de desestimar el recurso, omite tratar los planteos de la demandada e ignora las constancias de la causa, con el sólo argumento de que no existía sentencia definitiva por haber recaído la decisión en un proceso ejecutivo.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:592

Existe cuestión federal suficiente a los fines del artículo 14 de la ley 48, si la decisión del superior tribunal provincial, por la que se rechazaron -por intempestivos- los recursos de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad, trasunta un exceso de rigor formal que justifica la vía intentada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, al afirmar -o reafirmar, una interpretación relativa a la validez de plazos para la interposición de recursos, obviando la realidad del caso sometido a su conocimiento, en desmedro del derecho de defensa y de la posibilidad de cumplir con un examen de la condena en segunda instancia.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

FALLO P. 221. XLIII. RHE

Volver al índice

La conclusión acerca de que la accionada no cumplió con la carga impuesta por los arts. 265 y 266 del Código Procesal es excesivamente rigurosa si las apreciaciones poseen aptitud suficiente para constituir la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas como exige el primero de los artículos mencionados para la viabilidad de la apelación ordinaria. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:89

Es arbitraria la sentencia de la corte local que al examinar los requisitos para pronunciarse, incurrió en un criterio ritualista, en claro menoscabo del derecho de defensa invocado por el apelante.
-Los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti, en disidencia, consideraron inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Fallos: 347:843

Si bien las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48 y la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva, la regla admite excepciones cuando la decisión impugnada revela la existencia de un excesivo rigor formal, susceptible de lesionar la garantía de defensa en juicio o causar una frustración a los derechos federales invocados.

Fallos: 347:843

6.2.8 Contradicción

Es arbitraria la sentencia que removió al albacea, pues en lo concerniente a la postura asumida por el éste en el proceso de nulidad de la cláusula del testamento -relacionada con la venta de los bienes para que los herederos recibieran dinero-, en el cual fue demandado junto con los restantes participantes del sucesorio, la cámara prescindió del carácter facultativo previsto en el artículo 3862 del Código Civil derogado, máxime cuando fue ese mismo tribunal el que posteriormente anuló la cláusula que, según sostuvo, debió haber defendido el albacea.

Fallos: 348:756

La sentencia que rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del Código Tributario del Municipio de La Banda del Río Salí, Tucumán -en cuanto establece el tributo económico de emergencia- es arbitraria, pues se advierte que sus fundamentos resultan contradictorios entre sí, en tanto, pese a

Volver al índice

reconocer que el sistema municipal debe respetar -en cuanto a su coordinación- los regímenes provinciales y federales, no justifica cómo se mantendría inalterada esa regla si la comuna queda relevada de cumplir con las obligaciones a las que se comprometió la provincia de la cual forma parte (por ella y por sus municipalidades) al adherir al régimen de coparticipación y distribución de combustibles líquidos y gas natural de la ley 23.966 (Voto del juez Lorenzetti).

Fallos: 348:534

La decisión que confirmó la determinación de oficio del impuesto de sellos, con sustento en que la solicitud de adhesión y el Reglamento General para Concesionarios suscriptos por los concesionarios y luego remitidos a la empresa automotriz actora para su evaluación constituyen un contrato de adhesión alcanzado por el tributo en cuestión, es arbitraria, pues el a quo incurrió en un contrasentido al concluir en que lo que exige la ley 23.548 es el perfeccionamiento del contrato mediante un instrumento sin necesidad de que se encuentre firmado por ambas partes, en tanto sin el consentimiento de estas reflejado en dicho único documento no hay manera de que por sí solo revista los caracteres exteriores de un título jurídico y de que reúna la autosuficiencia requerida para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen las partes contratantes y asimismo incurrió en una contradicción al sostener que para el perfeccionamiento del impuesto de sellos alcanza con una manifestación inequívoca de la voluntad de ambas partes aun de forma ficta pero al mismo tiempo insistir en la exigencia de que el contrato se perfeccione mediante un instrumento (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

Fallos: 348:355

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo contra una obra social para que se brinde la cobertura de las prestaciones educativas previstas en la ley 24.901, pues los argumentos dados constituyen observaciones dogmáticas y contradictorias desde sus propias premisas, en tanto la cámara comenzó su razonamiento procurando evidenciar la carga probatoria definida por la Corte en el precedente "R., D" (sentencia de fecha 27 de noviembre de 2012), pero seguidamente descartó la procedencia del reclamo, sin ponderar que la actora había demostrado las circunstancias exigidas en dicho precedente, relativas tanto a la condición de su hijo y a su carácter de afiliado, como a la prescripción profesional sobre la necesidad de la prestación educativa que reclamaba.

Fallos: 347:547

Es arbitraria la sentencia que confirmó la pena de prisión perpetua impuesta a la imputada por el delito de homicidio agravado, pues los propios términos de la decisión impugnada exhiben una contradicción y ausencia de fundamentación que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.-El juez Lorenzetti, en disidencia,

Volver al índice

consideró inadmisible el recurso extraordinario-.

Fallos: 346:939

La sentencia apelada resulta auto-contradictoria, en tanto una mayoría de los jueces firmantes consideró –al exponer los argumentos que fundaron su decisión- que el recurso de apelación interpuesto por la demandada no lograba conmover los fundamentos y conclusiones de la sentencia apelada, a pesar de lo cual ordenó su revocación.

Fallos: 344:1266

Resultan contradictorias las decisiones del a quo en tanto el criterio de sentencia definitiva que hizo valer difiere según se trate del supuesto del artículo 11 de la ley 24.050 o del recurso extraordinario federal, aplicando respecto del primero una noción de sentencia definitiva más restrictiva que la adoptada para el segundo, pese a que -en última instancia- ambas vías recursivas se dirigen contra un mismo acto jurisdiccional (el de anulación con reenvío), apartándose así de la regla fijada en "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108) y la consecuente consagración de criterios contradictorios entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa, nada de lo cual se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes.

Fallos: 344:3156

Es manifiestamente contradictoria la sentencia que señaló que, aunque no suscribía lo resuelto por la Corte en la causa "Espósito" (Fallos: 339:781) acataría las pautas allí establecidas con el fin de evitar un innecesario dispendio jurisdiccional, si tal propósito no quedó plasmado en la parte dispositiva donde, sin aclaración alguna, confirmó la sentencia de primera instancia que había adoptado un criterio de aplicación de la ley 26.773 diverso al fijado en el mencionado precedente.

Fallos: 341:260

Los agravios planteados suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía extraordinaria si, aunque remiten al examen de cuestiones regidas por el derecho común, ajenas como regla y por su naturaleza a dicha vía, cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión resulta autocontradictoria y se aparta de la solución normativa prevista para el caso con evidente menoscabo del derecho de defensa de la recurrente.

Fallos: 340:1259

Volver al índice

Contiene una contradicción la sentencia que rechazó el reclamo bajo el argumento de que no encuadraba dentro del marco genérico de competencia del fuero de la seguridad social la pretensión del pago de una reparación iniciada contra la ANSeS sustentada en normas de derecho civil si, en ocasión de expedirse sobre la declinatoria de la jueza de grado, se había sostenido lo contrario.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.-Los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz, en disidencia, consideraron que el recurso era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 340:872

La contradicción en que incurrió el pronunciamiento se vio agravado si, tras declarar su incompetencia, la cámara se ocupó de lo referido al daño moral, rechazando nuevamente la responsabilidad civil, pero esta vez por la inexistencia de un obrar ilícito de la ANSeS.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.-Los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz, en disidencia, consideraron que el recurso era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 340:872

Es arbitraria la sentencia que condenó al pago de un monto en concepto de comisiones por ventas de inmuebles adeudadas desconociendo medidas probatorias que daban cuenta de que el actor no tuvo intervención en una de ellas y presumiendo su participación en otras ventas por aplicación del artículo 55 de la Secretaría de Jurisprudencia - CSJN 380 ley 20.744 pese no haberse identificado las operaciones ni las comisiones de las que habrían derivado por lo que lo resuelto luce contradictorio y carente de fundamentos para considerarlo como un acto jurisdiccional válido.

Fallos: 339:1583

Corresponde dejar sin efecto el fallo de un tribunal colegiado si uno de los votos contiene una contradicción insalvable que impide comprender su verdadero sentido al adherir al voto de la magistrada preopinante y luego enunciar argumentos en sentido opuesto circunstancia que importa un apartamiento de la regla que enuncia que la sentencia que constituye una unidad lógico-jurídica, cuya validez depende no sólo de que la pluralidad convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también presente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permita llegar a una conclusión adoptada por una mayoría real de los integrantes del tribunal.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 338:693

Resulta autoncontradictoria la sentencia que por un lado descartó la procedencia de la excepción de prescripción por entender que el plazo se encontraba suspendido desde la notificación de la iniciación de la mediación -con anterioridad al fallecimiento de la causante que había sido víctima de un accidente de tránsito- pero, al analizar la procedencia de la excepción de legitimación activa, soslayó esta participación

Volver al índice

de la causante en el impulso del proceso y tuvo al hijo por presentado por derecho propio.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 338:623

La contradicción de criterios entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes.

FALLO A. 777. XLVII. RHE

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 19.359 - Ley de Régimen Penal Cambiario- si para así decidir incurrió en una contradicción ya que el cómputo del plazo de prescripción se encuentra inescindiblemente vinculado con la determinación de los actos idóneos para interrumpirlos, y si se admite que aquella diversa regulación el régimen penal cambiario no afecta la garantía de igualdad ante la ley, no puede predicarse lo opuesto de los efectos de esa conclusión y afirmarse que perjudican al imputado si se los compara con el art. 67 del Código Penal pues dicha inconsecuencia impide considerar el pronunciamiento como un acto jurisdiccional válido. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)

FALLO R. 142. XLIX. REX

Si en la sentencia que declara la inconstitucionalidad de los arts 21 y 22 de la ley 24.557, no existió una mayoría de votos concordantes con arreglo al art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, cabe descalificarla como acto judicial válido, pues existe un grave quebrantamiento de las normas legales que determinan el modo en que deben emitirse las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones, debiendo intervenir la Corte para corregirla.

Fallos: 331:241

La corte local incurrió en una evidente contradicción al expresar, por un lado, que correspondería considerar definitivo el fallo apelado a los efectos de la concesión del recurso local por tratarse de una resolución que deniega el fuero federal y, por otro, desestimar dicha defensa procesal, con el argumento de que al no cumplir mínimamente con el requisito de autosuficiencia, no debe considerarse definitivo el pronunciamiento recurrido.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

FALLO Q. 161. XL. RHE

Resulta dogmática y autocontradictoria la afirmación del tribunal que no consideró al comportamiento del

Volver al índice

actor, por sí solo, como razón suficiente para impedir la continuidad de la relación laboral, cuando un párrafo más arriba había destacado que en el contexto de la situación creada a partir de la resolución dictada por la cámara, el criterio profesional adoptado en relación al recurso extraordinario era reprochable.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:4429

La sentencia que sostuvo que la acción de daños y perjuicios iniciada contra la ANSeS no encuadraba dentro del marco genérico de competencia del fuero de la seguridad social resolvió una cuestión que ya había merecido tratamiento definitivo por el propio tribunal, con lo cual excede el límite propio de la potestad jurisdiccional ante una situación ya consolidada al amparo de la preclusión (Voto del Dr. Horacio Rosatti).-Los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz, en disidencia, consideraron que el recurso era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 340:872

No existe mayoría de opiniones cuando un juez se remite a las razones "concordantes" de otro, si se han invocado argumentos contradictorios sin expresar en qué consiste tal concordancia, pues ello no permitiría superar la discrepancia señalada.

FALLO G. 2096. XL. RHE

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó la demanda por incapacidad derivada de un infortunio laboral, con fundamento en el Código CIvil y previo planteo de inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1, de la LRT 24.557 pues es arbitrario afirmar al unísono, como lo hizo el sentenciante, por un lado, que el empleador puede oponer al actor, para impedir la impugnación constitucional en juego, los actos previos seguidos por éste, y, por el otro, que el actor no puede oponer al empleador las expresas reservas que, precisamente, acompañaron a esos actos.

FALLO V. 145. XXXVII. RHE

Es contradictorio lo resuelto si el primer voto de la sala admitió en sus considerandos la prescripción de las diferencias reclamadas y confirmó la resolución que había rechazado tal defensa, disponiendo el abono por la totalidad de los períodos reclamados, el segundo voto, tras adherir al anterior, adujo que la prescripción era inadmisible, y el voto de minoría admitió parciamente la defensa, asintiendo a la procedencia limitada de algunos rubros, por lo que no se advierte la necesaria coincidencia en los fundamentos de los diversos pareceres de los jueces, extremo que obsta a la conformación de la unidad lógica exigible en las decisiones judiciales, la cual debe resultar no sólo de la parte dispositiva, sino también de las motivaciones que le sirven de apoyo.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Volver al índice

FALLO P. 1677. XL. REX

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el juez de primer voto tuvo por no esgrimida la hipótesis del art. 1072 del Código Civil, mientras que el restante integrante de la sala consideró inoficioso pronunciarse tanto respecto de ella, como sobre la referida a la responsabilidad cuasidelictual. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:1903

Carece de debido sustento la atribución de competencia por parte de la cámara al mismo tribunal a quien declaró ajeno en razón de la materia -Superior Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, sobre la base de una conexidad cuyos presupuestos se asientan, precisamente, en los extremos negados en la decisión que declaró la incompetencia.

Fallos: 330:1895

Es arbitrario el fallo que afirmó que la presunción legal del art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación admite excepciones y, a la vez, resolvió que la exención de prisión era inviable por la amenaza de pena, pues la existencia de una contradicción explícita respecto de la norma jurídica concreta que rige el caso importa error inadmisible del fallo impugnado, en tanto, a efectos de la decisión a dictar, se la declara sucesivamente inaplicable y aplicable. De tal modo, la sujeción del caso al derecho vigente resulta ininteligible y no constituye derivación razonada del ordenamiento jurídico.

Fallos: 330:1465

6.3 Improcedencia del recurso

6.3.1 Improcedencia del recurso

Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión; así la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de argumentación jurídica.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:519

Volver al índice

Es formalmente inadmisible el recurso interpuesto contra la sentencia que rechazó la acción de amparo interpuesta contra el servicio de catastro a fin de que se ordene la inscripción de un plano de mensura y ordenó una nueva tramitación ante el fuero contencioso administrativo local, pues la decisión apelada cuenta con fundamentos suficientes basados en argumentos no federales que, más allá de su acierto o error, autorizan a descartar la tacha de arbitrariedad, sin que las divergencias del apelante tengan entidad suficiente para demostrar lesión alguna de carácter constitucional, sin que advierta una aplicación irrazonable del ordenamiento local ni una decisiva carencia de fundamentación ni que la resolución coloque al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte -en forma directa e inmediata- la defensa en juicio ya que aquél queda sometido a la jurisdicción de un tribunal determinado donde puede seguir defendiendo sus derechos.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:519

Es formalmente inadmisible el recurso interpuesto contra la decisión que rechazó la acción de amparo interpuesta contra el servicio de catastro a fin de que se ordene la inscripción de un plano de mensura y ordenó una nueva tramitación ante el fuero contencioso administrativo local, pues el apelante solo expresa su discrepancia con la valoración del tribunal respecto de los presupuestos de habilitación formal del amparo efectuados por el a quo sobre la base de prescripciones de derecho público local, sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, la falta de fundamentación en los hechos conducentes o la irrazonabilidad de las conclusiones.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:519

La condena impuesta al imputado como autor del delito de homicidio imprudente, agravado por la conducción negligente y antirreglamentaria de un rodado no es arbitraria, pues es razonable afirmar que no hubo ninguna circunstancia que autorice a inferir que aquél estuvo impedido de realizar maniobras para evitar la colisión tales como disminuir la velocidad o sobrepasar a la camioneta por el carril de la izquierda, sin que exista evidencia de un frenado repentino y abrupto, ni de otros hechos, como la presencia de más vehículos, dificultades en la visibilidad o irregularidades en el asfalto, por lo que sólo podría explicarse el hecho por la desatención del conductor, la que provocó que no viera a tiempo la camioneta de las víctimas.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:296

No es arbitraria la sentencia que condenó al imputado como autor del delito de homicidio imprudente,

Volver al índice

agravado por la conducción negligente y antirreglamentaria de un rodado, pues el recurrente no ha logrado demostrar la consideración del tribunal según la cual, aun sin desconocer las transgresiones de las normas del tránsito en las que habrían incurrido las víctimas, el condenado introdujo en el tráfico un riesgo inadmisible, como lo es conducir sin la atención debida, que resultó determinante para el resultado.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:296

La sentencia que condenó al imputado como autor del delito de homicidio imprudente, agravado por la conducción negligente y antirreglamentaria de un rodado no es arbitraria, pues las críticas de la defensa trasuntan una mera disconformidad con el fallo que, más allá de su acierto o error, no aparecen como inconcebibles en el marco de una racional administración de justicia, en tanto no se apartan inequívocamente de las normas de derecho común aplicables, encuentran sustento en argumentos que enlazan coherentemente los indicios derivados de la prueba aportada y permiten verificar, sin contradicciones, de qué manera se han reconstruido los hechos, lo que descarta la posibilidad de considerar que se trate de un supuesto de estricto carácter excepcional como lo es la arbitrariedad.
-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 348:296

La sentencia que convalidó lo resuelto por el Tribunal Fiscal respecto de que las exportaciones realizadas por la actora a empresas independientes no residentes en países de baja o nula tributación en los ejercicios fiscales 2001 y 2002 se ajustaron a las condiciones normales de mercado, es el resultado del criterio de selección y valoración del material probatorio que corresponde a los jueces de la causa, sin que tal conclusión exhiba una manifiesta arbitrariedad que permita descalificar a lo decidido como acto jurisdiccional.

Fallos: 347:579

Es inadmisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que condenó a la imputada por la comisión del delito de amenazas (art. 149 bis, primera parte, del Código Penal), si los agravios de la recurrente carecen de la fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48, por lo que fallan en demostrar la afectación a los derechos y principios constitucionales invocados, o la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, y solo traducen su desacuerdo con el criterio adoptado por el tribunal superior provincial, respecto de cuestiones de hecho y prueba, derecho común y derecho procesal local, fundado en razones que acuerdan sustento bastante a su decisión.

Fallos: 344:81

Es inadmisible el recurso extraordinario si se ha incumplido la acordada 4/2007, excediendo el escrito

Volver al índice

largamente el límite de cuarenta páginas fijado en el art. 1 de dicha norma y defensa ha omitido acompañar copia del dictamen fiscal que el tribunal superior hizo suyo y, como tal, es parte de la sentencia apelada, incumpliendo de este modo lo previsto por el art. 7 inc. a de la acordada mencionada.

Fallos: 344:81; CIV 065458/2013/1/RH001; CIV 070923/2013/2/RH001; C. 755. XLVIII. REX; P. 377. XLVIII. REX

Es inadmisible el recurso extraordinario si la decisión de la corte local se cierne sobre la interpretación asignada a la ley doméstica que regula el régimen de jubilaciones estadual, como así también a la trascendencia jurídica atribuida a la decisión del ex magistrado de acceder voluntariamente al beneficio jubilatorio, todo ello con fundamentos que sostienen constitucionalmente la sentencia apelada y que la dejan al margen del estándar en materia de juicio político, para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional como es la arbitrariedad.

Fallos: 341:54

Es inadmisible el recurso extraordinario con relación al derecho del magistrado a reasumir en el cargo si el fundamento que sostiene el planteo hace pie exclusivamente en las disposiciones de la constitución local (art. 205), de la ley de procedimiento de juicio político (Ley V, N° 79, art. 41) y de la Ley de Jubilaciones de la Provincia del Chubut (Ley XVIII N° 32), postulando una interpretación de conjunto de dichos textos normativos que daría lugar a una solución opuesta a la tomada por el superior tribunal, pero que lejos está de demostrar que el examen de dichas disposiciones efectuado en la sentencia de lugar a un supuesto excepcional de arbitrariedad.

Fallos: 341:54

No resulta arbitraria la sentencia apelada si la prisión preventiva fue justificada en la existencia de un entramado organizacional a disposición de la imputada, presuntamente utilizado para infundir temor por las consecuencias adversas de enfrentar sus intereses y se analizó fundadamente el riesgo que generaría al proceso la medida solicitada por la defensa, en tanto incrementaría objetivamente las posibilidades de su frustración por vía del entorpecimiento de la investigación.

Fallos: 340:1756

Corresponde desestimar el recurso extraordinario si la decisión impugnada está sostenida en argumentaciones que no configuran expresiones discrecionales de los magistrados sin correlato con las constancias del expediente ni constituyen un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.

Fallos: 340:1756

Volver al índice

Si el superior tribunal provincial entendió, a la luz de lo dispuesto por diversos preceptos de los códigos locales, que la sentencia que revestía el carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario en el orden local era aquella dictada por la cámara y que no reunía esa calidad la resolución emanada del presidente de la cámara por la cual se pronunció acerca de la admisibilidad del proceso, los agravios de la recurrente sólo traducen su desacuerdo con el criterio adoptado por el tribunal superior respecto de normas de derecho procesal local, fundado en razones que, al margen de su acierto o error, acuerdan sustento bastante a su decisión sobre la base de una interpretación posible de las disposiciones legales en juego. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 340:1089

Corresponde desestimar la queja si los recurrentes - agentes municipales que persiguen se les abonen adicionales- sólo expresan su discrepancia con la interpretación efectuada por el superior tribunal provincial respecto de los requisitos que exigen las normas locales para ordenar erogaciones, sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, falta de fundamentación en los hechos conducentes o irrazonabilidad de sus conclusiones. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -Los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz consideraron que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 340:1070

La decisión del tribunal local para desestimar la demanda que perseguía el pago de adicionales a empleados municipales resulta ajena al recurso extraordinario si encuentra fundamento suficiente en lo dispuesto por el art. 195 de la Constitución de la Provincia de Jujuy y el art. 130 de la Carta Orgánica de la ciudad de Perico, preceptos que tornan insoslayable la existencia de la partida presupuestaria correspondiente cuando se disponen erogaciones que afectarán el erario público. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -Los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz consideraron que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 340:1070

La pretensión de federalizar la cuestión mediante la tacha de arbitrariedad no habilita la competencia extraordinaria de la Corte si la interesada solo expresa su desacuerdo con la calificación normativa que llevó a cabo el superior tribunal local respecto de las irregularidades y vicios en las elecciones denunciados y de las consecuencias que de ellos pueden extraerse, postulando una conclusión diversa.

Fallos: 340:914

Corresponde rechazar el recurso de queja en el que no se demostró de manera suficiente que el fallo apelado no constituya una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de

Volver al índice

la causa, por lo que deba ser dejado sin efecto en virtud de la doctrina de la arbitrariedad. (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco). -Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite-.

Fallos: 339:1727

Las alegaciones respecto a que la cámara omitió considerar que la finalidad del seguro solo es mantener la indemnidad del patrimonio del asegurado y que existe una relación técnica entre el riesgo cubierto y la prima sólo constituyen afirmaciones dogmáticas que no logran desvirtuar las conclusiones del a quo, que puso de resalto la irrazonabilidad de la franquicia acordada por las demandadas, puesto que dejaba sin cobertura a la parte actora. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 339:561

La remisión a los fundamentos del dictamen del fiscal de cámara no torna arbitrario el pronunciamiento . -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:4549

Corresponde desestimar el recurso contra la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida contra el Estado Nacional para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la sustracción de un título ejecutivo y el fraguado de los documentos que se habían acompañado con aquél, que se encontraban reservados en la secretaría del juzgado en el que tramitaba el juicio ejecutivo para su cobro, ya que resulta posible concluir -como hizo la cámara- que hubo falta de servicio en la actuación del órgano judicial, por incumplir los deberes que surgen del Reglamento para la Justicia Nacional, extremo que descarta que se haya consagrado una responsabilidad de tipo objetiva y si los reproches contra la sentencia no pueden ser atendidos en tanto se trata de discrepancias con la evaluación de aspectos fácticos y de la prueba incorporada al proceso, sin que logren demostrar fallas en el razonamiento de la cámara de tal entidad que descalifiquen al pronunciamiento como acto judicial válido. -Del dictamen de la Procuración General, al que la Corte remite-.

FALLO K. 9. XLVI. RHE

Corresponde desestimar el recurso extraordinario contra la decisión que rechazó el recurso intentado contra la decisión que hizo lugar a la prisión domiciliaria, si no trasciende de la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria, sin que la sola mención de preceptos constitucionales baste para la debida fundamentación del recurso y, menos aún, cuando la recurrente se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos, ya que de otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. - La

Volver al índice

jueza Argibay, en voto propio, consideró inadmisible el recurso (art. 280 CPCCN)-. - En la fecha se dictó idéntico pronunciamiento en las causas L. 723. 44. "Luján", V. 523. 44. "Vega" y M. 1313. 44. "Menéndez"-.

Fallos: 333:2040

Cabe desestimar el recurso de queja originado en la denegación del recurso extraordinario deducido contra la decisión de la Suprema Corte provincial que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de cámara- dictada en virtud del reenvío efectuado previamente por el tribunal local-, que había rechazado la demanda interpuesta con el objeto de obtener el cobro de una indemnización por incapacidad inculpable, por haber prescripto la acción, pues el hecho de que el a quo haya basado su decisión en la remisión a un pronunciamiento anterior suyo, ello constituye bastante fundamento y no importa de por sí la arbitrariedad de la sentencia, y el apelante no posee un derecho adquirido a que se preserve a lo largo del juicio la jurisprudencia de los tribunales, ya que ello implicaría obligar a éstos últimos a mantener pétreos sus criterios, lo cual es inadmisible. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 332:1406

Corresponde desestimar el recurso extraordinario, si la crítica se reduce a esgrimir una determinada solución jurídica en una materia cuya revisión resulta, por regla, ajena a la instancia extraordinaria, en tanto los agravios sólo traducen una discrepancia sobre la forma en que fueron apreciados y fijados los hechos y las pruebas en la causa, aspectos que en la medida que fueron tratados y resueltos, tanto por el magistrado de grado como por el a quo con argumentos de igual naturaleza, independientemente de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad alegada. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:477

De la lectura de la pieza recursiva surge que los agravios dirigidos a calificar la sentencia del superior tribunal local como arbitraria no logran alcanzar los lineamientos del estándar para justificar la intervención de la Corte en cuestiones de interpretación de normas locales vinculadas con el proceso electoral provincial (Voto de la jueza Highton de Nolasco).

Fallos: 341:1869

Corresponde desestimar el recurso si en el fallo se efectuó un adecuado tratamiento de las cuestiones propuestas que satisface lo exigido a los pronunciamientos judiciales, pues cuenta con fundamentación suficiente y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, todo lo cual descarta el vicio de arbitrariedad (Voto de la Dra. Elena I. Highton

Volver al índice

de Nolasco) -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto-.

Fallos: 331:636

Corresponde desestimar la queja si la crítica no supera la mera discrepancia sobre un aspecto que, por naturaleza, resulta ajeno a la instancia de excepción, sin que se aprecie una decisiva carencia de fundamentación, ni menos aún, que la interpretación asignada a la norma en cuestión y su aplicación al caso resulte manifiestamente inadecuada o irrazonable (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

Fallos: 330:5052

Corresponde desestimar la queja si la sentencia halla adecuado sustento en las consideraciones relativas a la procedencia de recursos locales, así como en las circunstancias de hecho y derecho público y procesal provincial, máxime cuando el recurrente no presenta argumentos tendientes a demostrar el debido cumplimiento de las actividades que, como condición resolutoria de la habilitación para la pesca, fueron establecidas en la Resolución N° 242/97, lo cual, devenía necesario atendiendo al dictado de la Resolución N° 1131/03, cuya "no aplicación" constituye, en definitiva, el objeto de la pretensión (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto-.

Fallos: 330:4489

Corresponde desestimar la queja que remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y constituye una reiteración del planteo ya propuesto por la parte en la instancia anterior, que fue resuelto con apoyo en las constancias de la causa y en precedentes del Tribunal, sin que se demuestre la presencia de un supuesto de arbitrariedad que apareje la descalificación de la sentencia como acto judicial válido (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Elena I. Highton de Nolasco). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

FALLO F. 1250. XL. RHE

6.4 Cuestiones relacionadas con el trámite y la resolución del recurso extraordinario

6.4.1 Obligación del a quo de fundamentar la admisibilidad del recurso

Volver al índice

El avance jurisdiccional del a quo en la concesión del recurso extraordinario federal no solo no analizó de modo suficientemente circunstanciada la apelación federal, sin referirse con precisión y de manera separada a cada uno de los distintos agravios presentados por cada uno de los recurrentes sino que, además, tuvo lugar sin que la Cámara Federal de Casación Penal dirimiera, con carácter previo y tal como correspondía, la divergencia suscitada en su propio seno con el objetivo de que, dentro del ámbito de ese tribunal colegiado, se dictara la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa que determinara el parecer uniforme de la máxima instancia federal del país competencia exclusivamente penal.

Fallos: 344:3156

Es nulo el auto de concesión del recurso extraordinario, si los términos sumamente genéricos del mismo evidencian que la decisión no analizó de modo suficientemente circunstanciada la apelación federal ni fue categórica en cuanto a la existencia de cuestión federal suficiente, sin referirse con precisión y de manera separada a cada uno de los distintos agravios presentados por la defensa, ni fundamentó debidamente su decisión de conceder solo parcialmente el recurso extraordinario en lo concerniente al encuadramiento normativo de los hechos como delitos de lesa humanidad dando por sentado, aunque sin haberlo analizado pormenorizadamente, que se trataba de un agravio que podía ser resuelto de manera independiente de los otros, en particular, de la arbitraria valoración de la prueba y la revisión eficaz de la sentencia condenatoria por un tribunal superior (Voto del juez Rosenkrantz).

Fallos: 343:2098

Si bien es cierto que la Corte es exclusivamente la que debe decidir si se ha configurado o no el supuesto de arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cumple adecuadamente con los recaudos para su procedencia (confr. art. 14 de la ley 48) y cuenta, además, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad.

FALLO CNT 004360/2009/CS001

Si bien es cierto que la Corte es exclusivamente la que debe decidir si se ha configurado o no el supuesto de arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cumple adecuadamente con los recaudos para su procedencia (confr. art. 14 de la ley 48) y cuenta, además, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad.

Fallos: 344:1435; Fallos: 343:2098; Fallos: 342:1589

No resulta debidamente fundada la concesión del recurso extraordinario cuando el a quo no analizó circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta con los fundamentos suficientes

Volver al índice

para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad.

Fallos: 339:299; Fallos: 339:307; Fallos: 338:1534

Si bien es cierto que es la Corte Suprema exclusivamente la que debe decidir si existe o no configurada la causal de arbitrariedad -invocada en el caso por exceso en los límites del pronunciamiento al haberse resuelto cuestiones no planteadas por las partes-, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad, de lo contrario debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

FALLO CSJ 003079/2015/CS001

Es nula la concesión del remedio federal si no aparece debidamente fundada en tanto los términos sumamente genéricos y escuetos del auto de concesión evidencian que la Corte de Justicia provincial no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir circunstancia o particularidad" según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina de la arbitrariedad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se halla destinada.

FALLO CSJ 003079/2015/CS001

Si bien es la Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el supuesto de arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad

FALLO B. 370. XLVII. REX; V. 343. XLVI. REX

Si bien es la Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el supuesto de arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de tal caso excepcional, pues de seguirse la orientación opuesta, el tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia.

Fallos: 331:1906

Volver al índice

Si bien la Corte Suprema es la que exclusivamente debe decidirsi existe o no arbitrariedad, esto no releva a los órganosjudiciales de resolver circunstanciadamente si la apelaciónfederal prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientespara dar sustento a la invocación del referido caso excepcionalpues, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal deberíaadmitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, enprincipio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno uotro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho dedefensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia dela Corte.

Fallos: 329:5579

Es improcedente el recurso extraordinario que no se hizo cargo de los argumentos del a quo, basados en que una sentencia no adquiere la condición de "cosa juzgada" por el sólo hecho de haber sido precedida de un proceso formalmente correcto, aseveración que sustentó no sólo desde un elemental sentido de justicia, sino desde conceptos tales como el "exceso de ritual manifiesto", en función del cual, la Corte Suprema ha priorizado la verdad jurídica objetiva frente a los recaudos formales. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 326:678

Si bien la Corte Suprema es la que exclusivamente debe decidir si existe o no arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación del referido caso excepcional pues, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

Fallos: 325:2319; Fallos: 323:1247

6.4.2 Supuestos donde se invoca cuestión federal y arbitrariedad

6.4.2.1 Omisión de interponer recurso de queja ante el rechazo del planteo de arbitrariedad

Si el a quo no se expidió sobre los planteos contenidos en el recurso extraordinario mediante los que la actora adujo arbitrariedad de la sentencia, sin que la recurrente intentara que se supla dicha omisión, ni interpusiera recurso de queja ante la Corte Suprema, deben atenderse los agravios en la medida de su concesión.

Fallos: 330:337

Volver al índice

Si el auto de concesión del recurso extraordinario circunscribió la admisibilidad de la apelación a la cuestión federal y el recurrente no interpuso queja con relación a la arbitrariedad, no cabe tratar ese planteo.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

Fallos: 340:1542; (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti); (Disidencia del juez Rosatti)

Si la admisibilidad del recurso extraordinario se circunscribió al alcance y aplicación de las normas de carácter federal que se encontraban en debate -leyes 24.076, 25.063 y decreto 2457/92- y el apelante no interpuso la queja correspondiente con relación a la arbitrariedad imputada al fallo, no cabe el tratamiento de éste último planteo.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 329:3470

Si el remedio federal sólo fue concedido por el a quo en virtud de hallarse en juego disposiciones de las leyes 23.928 y 23.982 y con relación a la arbitrariedad atribuida a las restantes cuestiones planteadas el recurrente no interpuso queja, la jurisdicción de la Corte quedó limitada a la que otorgó la alzada.

FALLO S. 266. XXXII. REX

Si el auto de concesión del recurso extraordinario fue suficientemente explícito en cuanto circunscribió la admisibilidad de la apelación a la cuestión federal y el recurrente no interpuso queja con relación a la arbitrariedad, no cabe tratar este planteo.

Fallos: 319:288

No cabe examinar el recurso extraordinario basado en la arbitrariedad de la decisión si, en ese aspecto, la apelación ha sido rechazada por el a quo sin haberse deducido queja al respecto.

Fallos: 306:1626

La Corte carece de jurisdicción para examinar los agravios fundados en la arbitrariedad en que habría incurrido la cámara en las cuestiones vinculadas con el monto de la indemnización, la determinación de los intereses y en la constitucionalidad del decreto 2140/91, ya que el recurso extraordinario no fue concedido respecto de esos puntos y no interpuso el recurrente la correspondiente queja.

Fallos: 317:1342

Si el recurrente no interpuso queja frente a la denegación parcial, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta en la medida en que la cámara concedió el recurso.

Fallos: 316:1713; Fallos: 315:2410

Volver al índice

Si el recurso extraordinario fue concedido en la medida en que cuestionaba la interpretación de normas de carácter federal, y denegado en cuanto se fundaba en la arbitrariedad de la sentencia, la jurisdicción devuelta a la Corte se limita al examen de la primera cuestión.

Fallos: 307:188; Fallos: 347:1128; Fallos: 306:1626

6.4.2.2 Supuestos en que la cuestión federal y la arbitrariedad están inescindiblemente unidas

Toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia en punto a la errónea valoración de las circunstancias particulares del caso, a un apego excesivo a las formas y a la omisión de ponderar los informes especializados obrantes en la causa como la opinión de la niña en un asunto que la afecta, se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de una norma federal, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.

Fallos: 344:2901

Si los reproches relativos a la arbitrariedad de la sentencia por omisión de tratamiento de extremos conducentes se encuentran vinculados de modo inescindible con los planteos referidos a la inteligencia de normas federales, corresponde proceder a su examen en forma conjunta.

Fallos: 342:654; Fallos: 349:968; Fallos: 348:943; CAF 057064/2013/CS001; Fallos: 347:579

Si los argumentos que sustentan la tacha de arbitrariedad están inescindiblemente unidos a la interpretación de normas federales, corresponde que sean tratados en forma conjunta, circunstancia que, además, autoriza a prescindir del recaudo de la presentación directa para su tratamiento por la Corte.

Fallos: 347:437

Cuando los agravios fundados en la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente unidos al análisis de las normas federales involucradas en el caso, corresponde analizar ambos supuestos conjuntamente, aun cuando el recurso fue concedido solo en cuanto a la interpretación de las normas de tal naturaleza.

Fallos: 346:1082; Fallos: 348:841

Si los agravios atinentes a la arbitrariedad del pronunciamiento y a la incorrecta interpretación de una norma se hallan inescindiblemente relacionados, la parcial concesión decidida por el tribunal a quo,

Volver al índice

implicaría una inadecuada ruptura de la unidad conceptual de la argumentación del apelante y correspondería que fueran tratados conjuntamente.

Fallos: 343:2176; Fallos: 349:722; Fallos: 348:1569; Fallos: 343:1434; Fallos: 340:1149

Cuando los agravios propuestos en el recurso extraordinario atinentes a la arbitrariedad e incorrecta interpretación de una norma de carácter federal se hallan inescindiblemente ligados entre sí, ante la concesión parcial del recurso por la segunda de las causales invocadas, corresponde su consideración conjunta porque de otro modo aquella implicaría una ruptura conceptual de la argumentación del apelante.

Fallos: 342:1847; Fallos: 340:614

Al guardar los agravios deducidos, con apoyo en la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias, estrecha conexidad entre sí con la interpretación de la ley federal, ambos deben ser tratados en forma conjunta.

Fallos: 342:584; Fallos: 349:826; S. 604. XLV. RHE

Si los agravios referentes a la interpretación de derechos constitucionales y a la arbitrariedad atribuida a la sentencia impugnada se encuentran inescindiblemente ligados entre sí, corresponde examinar los planteos de manera conjunta.

Fallos: 338:556; Fallos: 349:260; Fallos: 348:611; Fallos: 347:1363

Si los agravios vinculados con la arbitrariedad de la sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de aquellas normas, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

FALLO R. 358. XLV. RHE

Si los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de las normas federales, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:4331; Fallos: 347:1151; Fallos: 347:688

Corresponde tratar en forma conjunta los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia, por hallarse inescindiblemente vinculados a la cuestión federal planteada.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:3471; Fallos: 348:101

Volver al índice

Si los agravios alegados al deducir el recurso extraordinario -arbitrariedad e incorrecta interpretación de una ley- se hallan inescindiblemente ligados entre sí, la parcial concesión decidida por el tribunal, implicaría una inadecuada ruptura de la unidad conceptual de la argumentación del apelante y correspondería tratar conjuntamente ambos agravios.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:2347

Si las causales de arbitrariedad se vinculan de modo inescindible con la cuestión federal, deben ser examinadas en forma conjunta.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:2206

Toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de las normas federales, corresponde tratar en forma conjunta ambos aspectos.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 329:5944

Toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad del fallo se encuentran inescindiblemente ligados a la inteligencia de las normas federales, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 329:4087

Los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, al estar referidos a la cuestión federal planteada, quedan comprendidos en ella y deben ser tratados en forma conjunta.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 329:5368; Fallos: 329:4577

Si la tacha de arbitrariedad se encuentra inescindiblementeunida a los agravios vinculados a la inteligencia asignada porla cámara a normas federales -arts. 1 y 6 de la ley 22.802 y 18de la resolución reglamentaria 100/83- es aconsejable sutratamiento conjunto.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CorteSuprema-.

Fallos: 329:1951

Toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad delfallo se encuentran inescindiblemente ligados a la inteligenciade las normas federales, resulta procedente tratar en formaconjunta ambos aspectos.-Del

Volver al índice

dictamen de la Procuración General, al que remitió la CorteSuprema-.

Fallos: 329:201

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si, además de hallarse el pleito regido por disposiciones de naturaleza federal, se endilga arbitrariedad a la sentencia por haber omitido la aplicación de normas de dicha naturaleza que serían conducentes para la solución del caso, supuesto en el que corresponde el tratamiento conjunto de todos los agravios, pues la conclusión de que en el pleito se ha prescindido de normas federales depende, al menos, de la previa definición de su ámbito de aplicación.

Fallos: 327:5515

Si los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad, están inescindiblemente unidos a las cuestiones federales, deben ser tratados conjuntamente.

Fallos: 328:1893

Si los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad están inescindiblemente unidos a la cuestión federal, deben ser tratados conjuntamente.

Fallos: 327:3560

Si los agravios referentes a la tacha de arbitrariedad se encuentran inescindiblemente unidos a los fundados en la interpretación de las disposiciones federales, no obstante la denegación parcial del recurso, corresponde examinar ambos aspectos de la apelación con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:3597

Corresponde avocarse al examen de las causales de arbitrariedad planteadas, en la medida en que ellas se encuentran inescindiblemente unidas a la cuestión federal.

Fallos: 321:703

Corresponde tratar conjuntamente los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad respecto de la aplicación del estándar de la real malicia, al estar inescindiblemente unidos a las cuestiones federales (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

Fallos: 330:3685

Toda vez que los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente

Volver al índice

ligados con los referentes a la inteligencia de una norma federal, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.

Fallos: 343:1362; Fallos: 327:5313; (Voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco)

6.4.2.3 Ambigüedad del a quo al conceder el recurso

Si la defensa invocó en su recurso extraordinario la arbitrariedad de la decisión del superior tribunal de justicia adjudicándole falta de fundamentación, la falta de precisión del auto de concesión en cuanto a si esa causal fue aquella por la que dicho recurso fue concedido no obsta a que la Corte aborde los agravios fundados en la arbitrariedad a los fines de mejor preservar el derecho de defensa.

Fallos: 340:1756

Si el recurso extraordinario -concedido en cuanto se pone en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal- también se intentó por arbitrariedad, que no fue atendida, el silencio del aquo no obsta a su procedencia, pues el derecho de la parte a la garantía de la defensa en juicio impone la necesidad de tratar los agravios con amplitud aun no habiéndose interpuesto el recurso de queja.

FALLO K. 92. XLVIII. REX; Fallos: 337:88; Fallos: 331:2271; F. 798. XXXIX. REX

Ante la ambigüedad del auto de concesión del recurso extraordinario, que hace difícil comprender la extensión con que el a quo lo concedió, y la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, corresponde que se consideren los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:289; Fallos: 343:1024

Ante la ambigüedad del auto de concesión y dada la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, corresponde que la Corte también trate los agravios referentes a la arbitrariedad de la sentencia ya que las deficiencias de la resolución no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente.

Fallos: 329:4044

Si la ambigüedad de la fórmula empleada torna difícil comprender el alcance de la admisión del recurso interpuesto, ello no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, cuyo debido resguardo impone la necesidad de atender los agravios con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 329:3956

Volver al índice

Dada la ambigüedad del auto de concesión del recurso extraordinario, la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio justifica que la Corte considere -aunque no se haya interpuesto recurso de queja- también los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo, pues no fueron objeto de desestimación expresa por parte del a quo y las deficiencias de la resolución apuntada no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 328:2987

Si el auto de concesión del recurso extraordinario resulta ambiguo y hace de difícil comprensión la extensión con que se lo ha concedido, debe atenderse a los planteos de la recurrente con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 328:1390

Dada la ambigüedad de la fórmula empleada en el auto de concesión del recurso extraordinario, que hace difícil comprender la extensión con que el a quo lo concedió, deben atenderse los planteos de la recurrente -que versan tanto sobre la inteligencia de una ley de naturaleza federal cuanto sobre la arbitrariedad que le imputa a la sentencia- con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:4227

Si el tribunal a quo concedió el recurso extraordinario con carácter general, corresponde tratar los agravios relativos a la arbitrariedad con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

Fallos: 321:407; Fallos: 319:1165

La falta de precisión respecto a que causal el recurso extraordinario fue concedido, no obsta a que la Corte aborde los agravios fundados en la arbitrariedad. (Disidencia del juez Rosenkrantz)

FALLO L. 26. L. REX

Si bien la jurisdicción de la Corte queda condicionada a la medida en que la ha otorgado el tribunal a quo, y en el caso surgen ciertas dudas acerca de dicho alcance, la ambigüedad que pudiese resultar de las expresiones empleadas no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, cuyo debido resguardo impone la necesidad de atender los agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aunque no se haya interpuesto un recurso de queja, máxime cuando el vicio de arbitrariedad se funda en la prescindencia de una norma federal cuya interpretación se halla en tela de juicio, pues ambos aspectos

Volver al índice

se encuentran inescindiblemente unidos.

Fallos: 324:1590

6.4.2.4 Orden en que la Corte trata ambos agravios

En caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse tal tacha no habría en rigor, sentencia propiamente dicha.

Fallos: 340:411; Fallos: 349:397; Fallos: 349:300; Fallos: 349:215; Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti; Fallos: 348:957; Fallos: 348:821; Fallos: 348:802; Fallos: 347:1885; Fallos: 347:1697; CSJ 001461/2021/CS001; Fallos: 347:400; Fallos: 339:930; Fallos: 339:499; Fallos: 338:1545; Fallos: 347:802

Sin perjuicio de la cuestión federal de algunas cuestiones planteadas, corresponde tratar en primer lugar los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir ésta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.

Fallos: 339:1520; Fallos: 347:1230; FTU 000784/2007/1/RH001; Fallos: 347:273

Sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas cuestiones planteadas, corresponde tratar, en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir ésta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.

Fallos: 339:683; Fallos: 347:51

Al haberse sustentado el recurso extraordinario en la inconstitucionalidad de la interpretación y aplicación de los arts. 331 y 332 del Código Procesal Penal de Jujuy y en la doctrina de la arbitrariedad, corresponde considerar en primer término esta última causal, pues de existir no habrá sentencia propiamente dicha.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 329:5460

Toda vez que se formularon agravios con base en la existencia de cuestión federal así como en la doctrina de la arbitrariedad, corresponde atender primeramente a estos últimos pues, de configurarse tal vicio, no habría sentencia propiamente dicha.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 344:692; Fallos: 342:2075; Fallos: 341:1106; Fallos: 329:4044; Fallos: 327:4227; Fallos: 323:2504

Si el recurso extraordinario tiene dos fundamentos - errónea aplicación de normas federales y arbitrariedad

Volver al índice

- corresponde considerar en primer término esta última, pues de existir arbitrariedad no habría sentencia propiamente dicha.

Fallos: 323:2821

Si el recurso extraordinario tiene dos fundamentos -arbitrariedad de la sentencia y desconocimiento del derecho federal- corresponde, considerar en primer lugar la arbitrariedad, puesto que de existir, no habría sentencia propiamente dicha.

Fallos: 323:2562

Si el recurso extraordinario tiene dos fundamentos impugnación constitucional y ser el pronunciamiento arbitrario corresponde considerar en primer término esto ultimo, pues de existir arbitrariedad no habría sentencia propiamente dicha.

Fallos: 317:1454

7 Recurso de Queja

7.1 Principios Generales

7.1.1 Contra que decisión procede

La queja reglada por los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa de un recurso de apelación extraordinario deducido por ante ellos, por lo tanto, carece de sentido cuando tal recurso no ha sido interpuesto.

Fallos: 343:139; CAF 037479/2017/2/RH001; CSJ 000667/2024/RH001; Fallos: 348:54; COM 034193/2015/1/RH001; CIV 020611/2020/2/RH002; CSJ 000624/2018/RH001; CIV 050506/2013/1/RH001 ; CIV 087250/2019/1/RH001; CIV 085639/2013/1/RH001

La queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación requiere, para su procedencia, que se haya denegado una apelación extraordinaria por ante la Corte, y no se ha dado cumplimiento a dicha exigencia en el caso en que el recurso de hecho ha sido deducido en forma

Volver al índice

prematura, pues al momento de su interposición la alzada no se había pronunciado sobre la admisibilidad del respectivo recurso extraordinario.

FALLO CSS 043451/2009/1/RH001

El auto denegatorio de la apelación extraordinaria no es recurrible y solo autoriza a ocurrir directamente en queja.

FALLO CSJ 002654/2025/RH001

La queja no es la vía apta para obtener la revisión del pronunciamiento que tuvo por no presentado el remedio federal contra la sentencia definitiva dictada en la causa, por haberse incorporado al sistema informático una copia digital que difería del escrito interpuesto por el recurrente.

FALLO CSS 019392/2024/1/RH001

La queja prevista por los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, por lo que resulta inadmisible cuando este último recurso no ha sido interpuesto.

Fallos: 342:1506; CSJ 000624/2018/RH001

El recurso de queja ante la Corte Suprema presupone la denegatoria del extraordinario por lo que, resultando de los autos la no presentación de este, corresponde desestimarlo.

Fallos: 269:405; CSJ 000746/2018/RH001; CCC 036971/2016/8/1/RH005; CSJ 000527/2019/RH001; CSJ 001310/2017/RH001; Fallos: 339:1044; Fallos: 326:2195; Fallos: 320:1342

Según resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso directo constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos por ante la Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación -ordinaria o extraordinaria- sobre el motivo del agravio.

Fallos: 344:2402; CSJ 002654/2025/RH001; CSJ 001274/2026/RH001; CCF 001742/2024/1/RH001; FLP 057090/2022/1/RH001; CCC 058102/2024/5/RH001; CSS 013532/2005/1/RH001; CCC 002912/2018/TO01/1/RH002; FPO 008612/2019/TO01/2/2/1/1/RH001; CSJ 000045/2022/RH001; CSJ 001622/2023/RH001; CSJ 001957/2022/RH001; CSS 017343/2021/2/RH002; CSJ 000040/2023/RH001; CSJ 000966/2022/RH001; CSJ 000399/2024/RH001; CSJ 002432/2022/RH001; CSJ 000275/2024/RH001 ; Fallos: 347:1385; CSJ 001337/2023/RH001; CSJ 001291/2023/RH001; CSS 090927/2017/1/RH001; CSJ 000853/2024/RH001; CSJ 000685/2024/RH001; CAF 011683/2021/1/RH001; CAF 014604/2017/2/RH001; CSJ 001505/2020/RH001; CNT 031001/1994/3/RH004; Fallos: 343:26; CSJ 002357/2018/RH001; Fallos: 341:2027; Fallos: 339:1689; Fallos: 339:889; Fallos: 338:763; FGR 008534/2015/1/RH001

Volver al índice

El recurso de hecho resulta improcedente, pues no medió una denegatoria de la apelación federal sino que por el contrario, el superior tribunal se limitó a hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en los arts. 260 y 121 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut; en tanto de entender la parte que la decisión recurrida se presentaba como arbitraria debió deducir un recurso extraordinario federal, y eventualmente frente a su desestimación, la queja pertinente.

FALLO CSJ 002545/2018/RH001

Corresponde desestimar la queja deducida contra la resolución que tuvo por no presentado el recurso extraordinario en razón de no haber incorporado al sistema informático la correspondiente copia digital, pues el recurso de hecho constituye un medio de impugnación solo de decisiones que deniegan recursos deducidos ante la Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya presentado y denegado una apelación.

Fallos: 343:26; CNT 031001/1994/3/RH004; CAF 004828/2015/1/RH001

La queja no es la vía para cuestionar el pronunciamiento del superior tribunal provincial que declaró operada la caducidad de instancia en el trámite del recurso extraordinario, toda vez que la actora había omitido presentar dentro del plazo previsto la cédula de notificación de la providencia que ordenaba correrle traslado a la demandada.

FALLO O. 140. L. RHE

La queja contemplada en el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un medio de impugnación solo de resoluciones que deniegan recursos deducidos por ante la Corte y no es idóneo para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos.

Fallos: 341:1617; FRO 014809/2021/1/RH001; CSJ 001415/2024/RH001; CSJ 000789/2020/RH001; Fallos: 341:478; Fallos: 339:1328; Fallos: 329:2356; Fallos: 327:242; Fallos: 325:1556; Fallos: 324:2023; Fallos: 324:356

Tal como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja constituye un medio de impugnación solo de decisiones que deniegan recursos deducidos ante la Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación. De tal modo, la vía del recurso de hecho, por regla, no es idónea para cuestionar otras decisiones aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos.

FALLO CAF 023443/2016/1/RH001; CSJ 000945/2026/RH001; CSJ 000466/2022/RH001

La queja prevista en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no es idónea para cuestionar la decisión de la Corte que desestimó el recurso extraordinario oportunamente

Volver al índice

planteado.

FALLO FRO 049524/2019/CS001

Resulta improcedente la queja deducida contra la decisión que denegó el recurso de revocatoria interpuesto contra aquella que tuvo por no presentado el remedio federal, toda vez que la vía del recurso directo no es idónea para cuestionar otras resoluciones aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos.

FALLO CIV 047374/2003/3/RH001

Frente a la ausencia de toda decisión denegatoria -expresa o implícita- del recurso extraordinario, el recurso de queja resulta inadmisible por no configurar la vía procesalmente apta para obtener la revisión del pronunciamiento impugnado en tanto como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación solo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante la Corte, no siendo idóneo para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos.

FALLO CSJ 004192/2015/RH001

La queja, según resulta del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante la Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el tema motivo de agravio.

Fallos: 339:1689

La queja, según resulta del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante la Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el tema motivo de agravio, y no es idónea para cuestionar otras resoluciones aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos, pues tales asuntos, de suscitar agravios de carácter federal, deben ser articulados según las formas y plazos previstos en el art. 257 del citado código.

Fallos: 339:889; CSJ 002121/2022/RH001

La queja reglada en el art. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial no constituye vía hábil para que la Corte revea la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley dispuesta por una cámara nacional de apelaciones, pues la ley no ha previsto recurso directo ante la Corte contra el rechazo de la vía establecida en los arts. 288 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Volver al índice

Fallos: 339:457; S. 564. L. RHE

Que según resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso directo constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante esta Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el motivo del agravio. Por lo tanto carece de sentido cuando, como ocurre en el caso, tal recurso no ha sido interpuesto.

FALLO CAF 052141/2018/2/1/RH003

La queja reglada en los arts. 285 y siguientes de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación requiere, para su procedencia, que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria para ante esta Corte, sin que en el caso bajo en examen se haya dado cumplimiento a dicha exigencia.

FALLO CSJ 001968/2016/RH001; CSS 053884/2022/1/RH001; CSS 062553/2012/4/RH002; CSS 048852/2023/1/RH001; Fallos: 347:6; Fallos: 326:1388

El recurso de queja no es la vía procesalmente apta para obtener la revisión del pronunciamiento que ordenó desglosar el escrito del recurso extraordinario, cuando no se había dado cumplimiento con la carga de acompañar las copias exigidas por el ordenamiento procesal.

FALLO CNT 032834/2011/1/RH001; Fallos: 322:1128

La queja reglada en los arts. 285 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa de una apelación ordinaria o extraordinaria deducida para ante ella, lo que no ocurrió si la denegación del recurso de casación no fue objeto de impugnación por esa vía.

Fallos: 327:3136

La queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación requiere que se haya denegado una apelación extraordinaria para ante la Corte dirigida a cuestionar una decisión de carácter definitivo dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48).

FALLO CNT 007694/2021/1/RH001

Según resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso directo constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante esta Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el tema motivo del agravio. Por lo tanto, carece de sentido cuando, como ocurre en el caso, tal recurso no ha sido denegado.

Volver al índice

FALLO CSJ 002357/2018/RH001; CSS 001199/2015/1/RH001

7.1.2 Normativa

Art. 285 del CPCCN: Queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema. Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo que establece el segundo párrafo del artículo 282.
La Corte podrá desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente.
Si la queja fuere por denegación del recurso extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y forma previstos en el artículo 280, párrafo segundo. Si la queja fuere declarada procedente y se revocare la sentencia, será de aplicación el artículo 16 de la Ley n° 48.
Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso.

7.1.3 Límites de la jurisdicción

Si el recurso extraordinario sólo fue concedido en relación al agravio referido a la incorrecta interpretación y aplicación de ley 24.390 sobre el límite de la prisión preventiva, sin que se haya deducido queja respecto de la alegada arbitrariedad en la valoración de circunstancias que impedirían la liberación del imputado, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta en la medida en que la ha otorgado el a quo. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:5082

Al haber concedido la cámara el recurso extraordinario únicamente en cuanto a la interpretación de normas federales y denegado expresamente en orden a los demás planteos formulados, sin que la recurrente hubiera interpuesto la pertinente queja, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta sólo en la medida que la otorgó el tribunal de la instancia anterior.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:2521

Si el a quo rechazó la apelación en cuanto se hallaba fundada en la causal de arbitrariedad del pronunciamiento y el apelante consintió esa decisión al no deducir la correspondiente queja, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta sólo en la medida otorgada por el tribunal. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Volver al índice

Fallos: 330:1356; Fallos: 329:972

Si al pronunciarse sobre la admisibilidad de la apelación, la alzada la concedió únicamente en lo que atañe a los agravios basados en el art. 14, inc. 3° de la ley 48 y no por arbitrariedad de sentencia, al no deducir la actora recurso directo, la jurisdicción quedó expedita en la medida en que el remedio fue concedido. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 329:5033

Si la recurrente no dedujo queja por la denegación del recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia apelada, no resulta posible considerar los agravios atinentes a las impetradas absurda apreciación de la prueba y errónea aplicación de la ley, en materia de inicio del cómputo del plazo de prescripción del reclamo fundado en la ley 9688.

Fallos: 328:240

Si el a quo concedió la apelación extraordinaria únicamente en cuanto a la interpretación de normas federales y lo denegó expresamente en lo referido a la invocada causal de arbitrariedad, sin que el recurrente dedujera, a su respecto, recurso de queja, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta sólo en la medida que la otorgó el tribunal de la instancia anterior. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 327:4201

La jurisdicción de la Corte queda circunscripta al alcance e interpretación de normas federales, en la medida en que la otorgó la alzada, si el recurso extraordinario fue denegado respecto de la tacha de arbitrariedad, sin que el recurrente haya deducido la correspondiente queja.

Fallos: 325:1038

La jurisdicción de la Corte quedó limitada a la cuestión federal si la cámara desestimó la apelación en lo concerniente a la tacha de arbitrariedad articulada y la recurrente no dedujo la pertinente queja.

Fallos: 323:3798

Al no interponerse la respectiva queja por la denegación parcial del recurso extraordinario, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta en la medida en que la ha otorgado el a quo.

Fallos: 322:523; Fallos: 348:563

Es admisible el recurso extraordinario cuando se trata de dilucidar la jurisdicción internacional del Estado

Volver al índice

Nacional en su globalidad frente a la jurisdicción que compete a los estados extranjeros, cuestión eminentemente federal.

Fallos: 321:48

Si el auto de concesión del recurso extraordinario fue suficientemente explícito en cuanto circunscribió la admisibilidad de la apelación a la cuestión federal y el recurrente no interpuso queja con relación a la arbitrariedad, no cabe tratar este planteo.

Fallos: 319:288

Resultan inadmisibles los agravios fundados en la arbitrariedad de la sentencia si la apelación sólo fue concedida en cuanto a la cuestión federal y no se articuló el pertinente recurso de queja (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fallos: 318:1409

Si el recurso extraordinario fue concedido en cuanto se cuestiona el alcance y la interpretación de un acto de naturaleza federal -la disposición de la Dirección Nacional de Comercio Interior 235/01- y rechazado en cuanto se fundó en la arbitrariedad de la decisión apelada, sin que el Estado Nacional haya presentado queja, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta sólo en la medida que la otorgó el tribunal de la instancia anterior (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto-.

FALLO C. 4102. XLI. REX

7.1.4 Mantenimiento de los agravios

No corresponde pronunciamiento de la Corte sobre los agravios expresados en el recurso extraordinario que no han sido mantenidos en la queja.

FALLO CNT 048678/2018/1/RH001; FCB 054941/2014/ES01/1/1/RH001; CNT 060130/2015/1/RH001; Fallos: 332:1933

No corresponde expedirse acerca del planteo vinculado con la reparación civil fijada en la condena, si dicho agravio invocado en el remedio federal no ha sido mantenido en la queja, por lo que cabe considerar su abandono por el recurrente.

Fallos: 331:477

Volver al índice

7.1.5 Imposibilidad de incorporar nuevos agravios

Corresponde desestimar la queja si las cuestiones invocadas como federales en el recurso extraordinario cuya denegación la motiva no han sido oportunamente introducidas en el proceso.

FALLO FRE 093001169/2009/TO01/19/1/1/RH001; CSJ 001948/2016/RH001; CNT 032169/2014/2/RH002 ; B. 423. L. RHE; Fallos: 329:3764

Las sentencias de la Corte deben limitarse a los agravios que se expresan en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no pudiendo considerarse los planteos efectuados sólo en oportunidad del recurso de queja deducido por denegatoria de aquél.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:488; Fallos: 313:407; Fallos: 302:346

Si el recurrente abandonó la vía que tenía expedita a partir de lo resuelto por el Superior Tribunal provincial, sin necesidad de insistir con dicho planteo en esta queja, donde la intervención de la Corte se encuentra limitada, por el alcance de la apelación concedida y de la legislación que reglamenta el recurso extraordinario - donde no cabe el examen de cuestiones que no fueron objetode sustanciación en la instancia anterior-, dicho criterio no importa un menoscabo a la verdad jurídica objetiva por la que debe velar el servicio de justicia en la medida que no se haya demostrado su relevancia para modificarla.-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 331:488

La queja por denegación de un recurso para ante la Corte no permite agregar argumentos nuevos en apoyo de los ya alegados en el recurso denegado sino que su objetivo fundamental es impugnar aquella.

FALLO G. 746. XLVII. RHE; Fallos: 326:3895

Si el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, ello no es subsanable mediante el recurso de queja.

Fallos: 316:381

Las sentencias de la Corte han de limitarse a los agravios que se expresen en el recurso extraordinario, y no deben considerarse los planteos efectuados sólo en oportunidad del recurso de queja deducido por denegación de aquél, como ocurre en el caso en que se solicita que el Tribunal revise directamente los fundamentos de la prisión preventiva impuesta al procesado.

Volver al índice

Fallos: 306:2166

Si en su oportunidad la defensa no interpuso recurso de queja ante la Corte contra la resolución del superior tribunal provincial que no había hecho lugar al recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia mediante la cual aquel tribunal resolviera anular parcialmente la sentencia y reenviar la causa para que con distinta integración se dictase un nuevo pronunciamiento, dicha omisión torna extemporánea la introducción del agravio atinente a la garantía que prohíbe el doble juzgamiento ahora por la defensa (Disidencia de la jueza Argibay).

Fallos: 333:1687

7.1.6 Agravios inescindiblemente unidos

El recurso extraordinario es procedente aun cuando no se haya interpuesto queja, pues la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio justifica que se consideren también los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo, toda vez que no fueron objeto de desestimación expresa por parte de la cámara, circunstancia que no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente.

Fallos: 343:161; Fallos: 337:88; Fallos: 325:1454; Fallos: 323:2245; Fallos: 321:3620; Fallos: 321:1909; Fallos: 319:2264; Fallos: 318:1428; Fallos: 314:1202; Fallos: 302:400

Si las causales de arbitrariedad invocadas son inescindibles de los temas federales en discusión, deben ser examinados conjuntamente, lo que quita trascendencia a la falta de queja por la denegación parcial del recurso.

Fallos: 327:4495; C. 1176. XLVII. REX; Fallos: 327:3597

Si los agravios referentes a los extremos fácticos de la causa se encuentran inescindiblemente unidos a los fundados en la interpretación de disposiciones federales, no obstante la denegación parcial del recurso, corresponde examinar ambos aspectos de la apelación con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio.

Fallos: 323:3784

Aun cuando el recurrente no dedujo la queja respectiva, corresponde examinar la impugnación referente a la arbitrariedad invocada, ya que ésta y lo atinente a la interpretación del derecho federal sustentado en las leyes 21.526 y 22.051, son dos aspectos que, en el caso, aparecen indescindiblemente ligados entre sí (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

Volver al índice

Fallos: 319:426

7.1.7 No intervención de la parte recurrida

En el trámite de la queja por denegación del recurso extraordinario federal, no es admisible la intervención de la parte recurrida.

FALLO CNT 001744/2014/1/RH001; CSJ 000270/2022/RH001; CSJ 000270/2022/RH001; B. 476. XLVII. RHE; Fallos: 330:51; Fallos: 325:1242; E. 267. XLVI. RHE

En la tramitación de las quejas por denegación de recursos extraordinarios ante el Tribunal, no está prevista la intervención de la parte apelada (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)

FALLO H. 56. XXXIV. RHE

En el trámite de las quejas por denegación de recursos extraordinarios no está prevista la participación de otros sujetos ajenos a la parte apelante -en el caso, quien invocó ser representante de una sociedad anónima diversa de la recurrente que, pese al requerimiento de explicaciones que le fue efectuado no logró proporcionar razones valederas que justificaron su intervención-, por lo que, en principio, no cabe atender a las argumentaciones de quienes, sin revestir dicha calidad, se presentaron ante la Corte.

Fallos: 330:4970

7.2 Ante quien se presenta

El recurso de hecho debe interponerse directamente ante la Corte, que es el tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario y, a tales fines, es inválida la presentación del escrito que se haga ante los tribunales de las instancias anteriores.

FALLO CAF 043193/2022/1/RH001; CSJ 000838/2025/CS001; COM 007403/2020/1/RH001; COM 007403/2020/1/RH001; CIV 066811/2012/1/RH001; COM 021086/2009/3/RH003; COM 020910/2006/1/RH001

Corresponde desestimar la queja que debió interponerse dentro del plazo legal directamente ante la Corte, que es el tribunal llamado a decidir sobre su admisibilidad y no ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que había denegado el recurso extraordinario, ya que tal defecto no se suple con la ulterior presentación de una nueva queja ante el Tribunal.

Volver al índice

Fallos: 342:737

La queja contra la denegación del recurso extraordinario no debió haber sido presentada ante la sala de la cámara sino ante la Corte y tal defecto no se suple con la ulterior remisión de aquella efectuada por dicha sala al Tribunal ya que, para que el cargo puesto al escrito surtiera efecto, la presentación debió haberse efectuado en la oficina que correspondía, en el plazo y formas prescriptos (arts. 285 y 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fallos: 341:511

El recurso de hecho debió interponerse dentro del plazo legal directamente ante la Corte, que es el tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad y no ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que había denegado el recurso extraordinario y tal defecto no se suple con la ulterior remisión de la queja efectuada por el a quo al Tribunal.

FALLO CSJ 001298/2017/CS001

Toda vez que el recurso de hecho debe interponerse directamente ante la Corte, que es elTribunal llamado a decidir sobre su viabilidad, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario, resulta inválida la presentación del escrito que se haga ante los tribunales de las anteriores instancias, sin que obste a ello haber recibido la queja en la Mesa de Entradas de la Corte -al ser remitido por la cámara el expediente en el que esa presentación se encuentra agregada- en tanto el plazo correspondiente había expirado.

FALLO CAF 023836/2007/1/RH001; CAF 012563/2020/1/1/RH001

7.3 Quienes pueden interponerlo

El escrito de interposición del recurso de queja, en tanto no dio cumplimiento a lo dispuesto en el punto I, inc. 5, del anexo II, de la acordada 31/2020, al contar solamente con la firma del letrado patrocinante, constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

Fallos: 347:1184; CIV 048076/2006/1/1/RH001; COM 010480/1994/1/RH001; CSJ 000035/2025/RH001; FTU 001956/2024/1/RH001; CAF 000927/2021/1/1/RH002; FSM 032009066/2012/15/1/1/RH009

La queja firmada únicamente por el letrado patrocinante de la parte que debía deducirla –sin invocar poder para representarla ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- constituye un acto jurídico inexistente y no es susceptible de

Volver al índice

convalidación posterior.

Fallos: 340:130; Fallos: 311:1632; CPE 001557/2014/TO01/7/1/1/RH001; Fallos: 338:765; C. 792. XLVII. REX; B. 908. XXXI. RHE

El escrito de interposición del recurso de hecho no puede producir los efectos procesales perseguidos, porque carece de un requisito esencial como es la firma de quien invoca la calidad de representante de la recurrente, habiendo sido suscrito únicamente por quien afirma ser el letrado patrocinante de aquél; en consecuencia, constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

FALLO M. 751. XLV. RHE; CAF 054093/2022/1/RH001; CAF 036330/2013/9/1/RH007

No puede producir los efectos procesales perseguidos el escrito del recurso de queja que -si bien fue presentado en término- carece de un requisito esencial, como es la firma de su presentante (arts. 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 46 del Reglamento para la Justicia Nacional y 1012 del Código Civil), insusceptible de ser suplido por la del letrado que no ejercía su representación ni por la firma puesta por aquél tardíamente.

Fallos: 303:1099

Constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior el escrito de interposición del recurso de queja que no cuenta con la firma ológrafa del recurrente, conforme lo establecido por la Corte en el punto I, inc. 5, del Anexo II, de la acordada 31/2020.

FALLO CIV 062495/2018/2/RH001

El escrito de queja que fue suscripto de manera electrónica únicamente por quien afirma ser el letrado patrocinante —quien no ha invocado poder para representar al recurrente ni el supuesto del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, sin que conste la firma ológrafa del patrocinado, requisito previsto en el punto 5 del acápite I del Anexo II de la acordada n° 31/2020, y en tanto solamente obra una imagen de dicha firma, constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

Fallos: 349:430; CIV 048076/2006/1/1/RH001

Toda vez que de las constancias de la causa surge que el letrado patrocinante del actor, ya había hecho uso de la facultad acordada en el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en oportunidad de interponer el recurso extraordinario federal, el mencionado profesional no podía recurrir nuevamente a esa facultad al deducir la presentación directa ante la Corte, pues en atención a los claros términos del precepto, sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.

Volver al índice

Fallos: 348:1225; CSJ 002761/2024/RH001; CSJ 002514/2025/RH001; CSJ 002512/2025/RH001; FLP 021330/2023/1/RH001

Cabe desestimar el recurso de queja si quien lo presenta no interpuso previamente recurso extraordinario, en tanto la queja contemplada en el art. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un medio de impugnación solo de resoluciones que deniegan recursos deducidos para ante la Corte, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación –ordinaria o extraordinaria- .

Fallos: 348:811

Corresponde desestimar el recurso de queja si el escrito de interposición del mismo ha sido firmado únicamente por el letrado patrocinante, quien no ha invocado poder para representar al recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

Fallos: 343:1023

7.4 Plazo

7.4.1 Normativa

Art 282 del CPCCN: "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El plazo para interponer la queja será de CINCO (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158."

7.4.2 Generalidades

El recurso de queja debe interponerse directamente ante la Corte, que es el tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario, siendo inválida a dichos fines la presentación del escrito que se haga ante los tribunales de las anteriores instancias.

Fallos: 341:273; CAF 012563/2020/1/1/RH001; CNT 003341/2022/1/RH001; Fallos: 342:1490; Fallos: 341:127; Fallos: 340:1293

Volver al índice

La queja deducida es extemporánea si ha sido recibida en la Corte una vez vencido el plazo de gracia previsto en el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO CAF 017579/2021/1/RH001

Es extemporánea la queja recibida en la Corte una vez vencido el plazo de gracia previsto en el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arts. 158, 282 y 285 del código citado), siendo irrelevante la fecha en que el recurrente habría despachado el escrito en el correo, pues el plazo para interponer la presentación directa es perentorio (art. 155 de dicho código) y solo es eficaz el cargo puesto en la Secretaría que corresponde.

Fallos: 342:1548; Fallos: 343:1388; FPO 021000464/2003/2/RH001

El plazo para interponer la queja -que se computa a partir de la fecha en que se notifica la decisión que se deniega el recurso extraordinario federal- es fatal y perentorio y no se interrumpe ni suspende por la deducción de otros recursos declarados improcedentes.

Fallos: 339:1171; CSJ 002654/2025/RH001; CSJ 000709/2024/RH001; CSJ 000113/2024/RH001; FSA 005359/2014/2/RH001

Para la presentación de la boleta bancaria no corresponde atribuir un plazo propio e independiente del establecido para la realización del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 341:726; Fallos: 339:1818; Fallos: 325:3034

El recurso de queja debe interponerse dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario directamente ante la Corte Suprema, que es la llamada a decidir sobre su viabilidad y no ante el tribunal que lo denegó, sin que tal defecto pueda ser suplido con la ulterior remisión de la queja efectuada por el a quo.

Fallos: 339:180; CAF 012979/2020/1/RH001

El recurso de queja debe interponerse directamente ante la Corte, que es el tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad, por lo que la presentación efectuada ante la cámara y que, tras su remisión, ha sido recibida en la Mesa de Entradas del Tribunal cuando el plazo correspondiente ya había expirado (arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) resulta claramente extemporánea.

Fallos: 342:1490

Volver al índice

Resulta improcedente la solicitud de prórroga al plazo previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, puesto que el mismo es perentorio y quien lo peticiona debe demostrar la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que pueda dar sustento a la extensión requerida, en tanto la interposición del recurso de queja hace previsible que se intime a realizar el depósito.

Fallos: 339:633

La queja se tiene por interpuesta cuando se incorporan al sistema informático el escrito respectivo y la documentación requerida por la reglamentación, resultando irrelevante si el recurrente adjuntó los archivos en el momento en que despachó el correo electrónico requiriendo la habilitación del expediente.

Fallos: 347:391; CNT 008321/2012/2/RH002; CSS 020097/2007/3/RH002; CAF 012979/2020/1/RH001; CSJ 001540/2022/RH001

Es extemporánea la queja recibida en la Corte una vez vencido el plazo de gracia (arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que obste a ello que el escrito haya sido presentado en término ante la cámara, ya que el plazo para deducir dicho recurso es perentorio (art. 155 del mismo código) y solo es eficaz el cargo puesto en la secretaría que corresponde.

FALLO CCF 004812/2007/1/RH001

Los motivos invocados por el recurrente no son atendibles para justificar el incumplimiento del término procesal ya que, por razones de seguridad jurídica fundadas en el principio de perentoriedad de los términos no se admiten presentaciones posteriores al "plazo de gracia" previsto en el art. 124 el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni siquiera cuando la demora es de pocos minutos.

FALLO CNT 014054/2014/1/RH001; CIV 057949/2018/3/RH002

Corresponde hacer excepción al principio que establece que las sentencias de la Corte son irrecurribles y dejar sin efecto la decisión que había desestimado la queja por haber sido presentada fuera del término establecido por los arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si el recurrente rectificó lo anteriormente manifestado en cuanto a la fecha de notificación personal de la denegación del recurso extraordinario y agregó que la verdadera fecha quedó expresamente asentada en el expediente.

Fallos: 330:4337

Corresponde hacer excepción al principio referente a que las sentencias de la Corte Suprema son irrecurribles y dejar sin efecto la resolución que desestimó la queja por haber sido presentada fuera de término si el apelante -rectificando lo que anteriormente había manifestado- adujo que lo expresado al interponer el recurso de hecho con respecto a la fecha de la notificación obedeció "a un error de tipeo",

Volver al índice

circunstancia que acreditó con la copia de la respectiva cédula, por lo que cabe concluir que la queja fue deducida en término.

Fallos: 330:478

A la luz del criterio según el cual en caso de duda sobre si un acto ha sido cumplido dentro del término debe estarse por la tempestividad del acto cumplido, corresponde hacer lugar a la reposición contra el pronunciamiento de la Corte que desestimó la queja por haber sido presentada fuera de término pues, al no haberse ordenado su notificación por cédula, resulta verosímil que la parte haya tomado conocimiento de la decisión que impugna el primer día de nota siguiente al dictado de la resolución y no el mismo día en que fue dictada como manifestó en su recurso de queja.

Fallos: 330:58

Las razones invocadas por el recurrente que presentó su recurso de hecho un minuto después de las dos horas del día hábil inmediato posterior al vencimiento del plazo de cinco días no justifican la interrupción o suspensión de los plazos, máxime cuando la queja no permite agregar argumentos nuevos en apoyo de los ya alegados en el recurso extraordinario denegado sino que su objetivo fundamental es impugnar aquella denegación, y que la falta de presentación de cierta documentación no obsta a la viabilidad de la queja ya que es facultad del Tribunal requerir la presentación de copias o la remisión del expediente principal (art. 285, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fallos: 326:3895

El plazo para la presentación del recurso de queja es perentorio y fatal y solo puede ampliarse si se invoca fuerza mayor o causa grave.

FALLO CSJ 002020/2022/RH001

7.4.3 Normas aplicables

Los feriados locales no inciden en el cómputo del plazo para lainterposición del recurso de hecho ante la Corte Suprema.

Fallos: 329:472; FCB 098075/2018/1/RH001; CSJ 000938/2022/RH001; FTU 003765/2021/1/RH001; Fallos: 328:1816; Fallos: 328:281; Fallos: 327:1012

Aun cuando la cuestión referente al cómputo de los plazos para la interposición del recurso de queja ante la Corte debe regirse por las normas nacionales y toda alusión a temas vinculados con el punto en el

Volver al índice

orden local resulta inoperante para justificar un apartamiento de las reglas que rigen el remedio federal, si se trata de establecer la forma de notificación que resulta válida, de lo que derivará el momento en que comenzó a correr el plazo para la interposición del recurso, ella debe regirse por la norma procesal local -ley 14.142 de la Provincia de Buenos Aires y Acuerdo 3540, posteriormente ratificado por el 3845 del 22 de marzo de 2017, de la Suprema Corte de Justicia.

Fallos: 342:643

Corresponde revocar la decisión de la Corte Suprema que desestimó por extemporáneo el recurso de queja si la notificación electrónica del auto denegatorio de la apelación federal fue practicada con arreglo a un régimen de comunicaciones electrónicas establecido por el superior tribunal provincial por lo que el régimen de notificaciones electrónicas así implementado no importa una ampliación de plazos procesales sino simplemente la fijación de un lapso temporal para que la notificación cursada por esa vía pueda considerarse perfeccionada.

Fallos: 340:114

Resulta improcedente la reposición interpuesta contra la decisión de la Corte Suprema que desestimó por extemporáneo el recurso de queja porque los efectos de las acordadas dictadas por el superior tribunal provincial que amplían los plazos procesales en la provincia no alcanzan a los recursos interpuestos ante el Tribunal pues el cómputo del plazo se efectúa de acuerdo a los arts. 282, 285 y 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y acordada 5/2010.-Disidencia de los Dres. Lorenzetti y Highton de Nolasco-

Fallos: 340:114

7.4.4 Ampliación por distancia

Art. 282 del CPCCN: .-…El plazo para interponer la queja será de CINCO (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.
Art. 158 .del CPCCN: Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de UN (1) día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción que no baje de CIEN (100).
Acordada 5/2010. Tabla de distancias en kilómetros entre la Capital Federal y los asientos federales del interior del país.

No corresponde la ampliación del plazo prevista en el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto del recurso de queja interpuesto -la recurrente invocó que ello era procedente en razón de que constituyó domicilio en la ciudad de Mar del Plata-, pues la ampliación que prevé la norma citada,

Volver al índice

debe determinarse respecto del lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario que, en el caso, es la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con sede en la ciudad de La Plata.

Fallos: 349:351

La ampliación que prevé el art. 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe determinarse con respecto al lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario.

FALLO FCR 081000203/2008/1/RH001; FCR 006515/2024/1/RH001; FBB 012000060/2012/TO01/3/1/1/RH002; FCB 100443/2018/TO01/9/RH001; CSJ 002603/2017/RH001; Fallos: 340:902; Fallos: 328:1816; Fallos: 319:1894

La ampliación que prevé el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe determinarse respecto del lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario y no el lugar del domicilio real del actor a los fines del recurso de queja.

Fallos: 340:902; FMZ 035507/2016/TO01/3/1/RH001; FGR 007400/2020/2/1/1/RH001

La ampliación que prevé el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en virtud de la distancia en el supuesto del recurso de queja debe determinarse respecto del lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario y no desde el lugar del domicilio real de los actores y sede de los tribunales ordinarios que intervinieron en el juicio principal.

Fallos: 341:552

Corresponde rechazar la reposición si la objeción parte delerror de considerar la distancia entre la ciudad de Buenos Airesy la de Salta -con la consiguiente ampliación del plazo envirtud de lo dispuesto por el art. 158 del Código Procesal Civily Comercial de la Nación- cuando la sentencia apelada medianteel recurso extraordinario y el auto denegatorio de éste fuerondictados por la Cámara Federal de Tucumán, y es en consecuencia,la distancia con tal ciudad la que debe tenerse en cuenta a esosfines.

Fallos: 329:2672

Resultan inatendibles los argumentos que parten de la base deconsiderar la distancia entre la ciudad de Buenos Aires y la deSan Juan -con la consiguiente ampliación del plazo en virtud delo dispuesto por el art. 158 del Código Procesal Civil yComercial de la Nación- cuando la sentencia apelada mediante elrecurso extraordinario y el auto denegatorio de éste fuerondictados por la Cámara Federal de Córdoba, y es en consecuencia,la distancia con tal ciudad la que debe tenerse en cuenta a esosfines.

Fallos: 329:1309

Volver al índice

La ampliación que prevé el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial, debe determinarse respecto del lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario.

FALLO CSJ 001365/2021/RH001; CSJ 002259/2023/RH001

La ampliación de plazos establecida en el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación solo se aplica a la articulación del recurso de queja, no así para presentaciones posteriores vinculadas a resoluciones que han sido notificadas al domicilio constituido.

FALLO CNT 010525/2018/3/RH001

La ampliación del plazo en virtud de la distancia dispuesta en el art 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación rige para toda diligencia que deba practicarse fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal de origen, por lo que si el recurso fue interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso extraordinario dictada por la suprema corte local, el plazo para interponer la queja era de cinco (5) días hábiles.

FALLO CSJ 001530/2021/RH001

7.5 Depósito previo

7.5.1 Normativa

Art. 286 CPCCN: Cuando se interponga recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, por denegación del recurso extraordinario, deberá depositarse a la orden de dicho tribunal la suma de PESOS NOVECIENTOS MIL ($ 900.000). El depósito se hará en el Banco de depósitos judiciales. No efectuarán este depósito los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas. Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de CINCO (5) días. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.

Acordada 40/2019: En Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, los señores Ministros que suscriben la presente,
CONSIDERARON:
I) Que con el fin de resguardar los objetivos señalados en los considerandos de la acordada 28/91, que modificó la 77/90, el Tribunal estableció en la suma fija de diez millones de australes –convertido en mil

pesos según el decreto 2128/91- el importe del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial y Comercial de la Nación, como requisito para la viabilidad del recurso de queja por denegación del extraordinario.

II) Que este Tribunal en sucesivas oportunidades ha adecuado el monto de este depósito –conf. acordadas 77/90, 28/91, 2/07, 27/14, 44/16 y 42/18- el que actualmente se encuentra fijado en la suma de pesos cuarenta mil ($40.000).

III) Que en razón al tiempo transcurrido, la apropiada preservación de los propósitos que fueran enunciados en la acordada mencionada en el acápite justifica que se proceda a una nueva determinación de la suma dineraria de que se trata, sobre la base de una apreciación atenta de la realidad, semejante a la llevada a cabo en oportunidades anteriores en que esta Corte hubo tomado intervención en ejercicio de la atribución que aquí se pone nuevamente en ejercicio.

Por ello, ACORDARON:

1) Establecer en la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) el depósito regulado por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2) Disponer que el nuevo monto se aplicará para los recursos de queja que se presentaren a partir del 1 de enero de 2020.

3) Poner en conocimiento de la presente a las distintas Cámaras Nacionales y Federales, y por su intermedio a los tribunales que de ellas dependen, y a los Tribunales Orales con asiento en las provincias.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial, en el sitio web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. Carlos Fernando Rosenkrantz - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Daniel Rosatti

7.5.2 Fundamento y exigencia

La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar la tasa judicial; de ahí que para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos (art. 13, inc. a, de la ley 23.898).

Fallos: 348:1266

Corresponde desestimar la queja si el recurrente no cumplió con la intimación a integrar el depósito en su totalidad (art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO CNT 043274/2023/1/RH001

Volver al índice

La pretensión del apelante de que se tenga por acreditado el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación mediante el pago efectuado ante la justicia federal en concepto de tasa de justicia resulta inadmisible, pues tal depósito debe efectuarse en el Banco de la Nación Argentina y a la orden de la Corte.

Fallos: 348:1266

El depósito a que hace referencia el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —más allá de que se le asigne el carácter de tasa o arancel y que se devuelva si el recurso es admitido— es un requisito exigible a fin de que la Corte Suprema entienda en el recurso de hecho planteado ante sus estrados por la denegación del recurso extraordinario.

FALLO CNT 002341/2015/1/RH001; Fallos: 347:1248

El art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación estable que la exigencia de efectuar el depósito previo es un requisito formal de admisibilidad de la queja por recurso extraordinario denegado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual tiene por objeto restringir el uso indebido de esa vía, sin que obste a ello la aducida ilegalidad e irrazonabilidad del pronunciamiento impugnado.

FALLO A. 664. XXXV. RHE

La exigencia de efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito formal de admisibilidad de la queja, fue establecida para restringir el uso indebido de tal presentación ante la Corte, y su devolución al interesado, o su pérdida, dependen de que dicho recurso se declare procedente o se desestime; en este último caso el Tribunal dispondrá de las sumas recaudadas ¨para la dotación de las bibliotecas. . .¨ (art. 287, Cód. Proc.).

Fallos: 302:851

Cabe rechazar el pedido de revocatoria de la resolución que desestimó la queja por no haber sido cumplida la obligación de depositar, pues del informe emanado del Banco de la Nación Argentina surge que, si bien esa entidad recibió una transferencia por el importe correspondiente al depósito, su acreditación no fue posible –y la suma debió ser reintegrada- en razón de que el interesado no suministró los datos relativos al expediente al que debía imputarse, es decir, la finalidad de la transacción no pudo ser alcanzada por la omisión en que incurrió el apelante, sobre quien pesaba la responsabilidad de proporcionar los datos necesarios para el correcto ingreso del pago.

Fallos: 348:809

Corresponde rechazar el pedido de concesión de un plazo extraordinario para pagar el importe exigido por

Volver al índice

el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fundado en la situación económica financiera del país y en la situación personal del recurrente, pues la interposición del recurso de queja hacía previsible que se ordenara dicha intimación y la parte tenía a su alcance la posiblidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos.

Fallos: 326:728

El requisito que resulta del art.286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ha sido caracterizado por la Corte como esencial para la procedencia del recurso de hecho y no el de las leyes nacionales de sellado y tasa judicial a las cuales aquél precepto sólo se remite para incorporar la nómina de exenciones que éstas contemplan.

FALLO A. 664. XXXV. RHE

Corresponde desestimar la queja si no se acreditó el depósito pertinente luego de la intimación dispuesta.

Fallos: 340:225

Corresponde tener por desistida la presentación directa si-luego de la intimación del Secretario del Tribunal- no seefectuó el depósito en debida forma, ni se demostró alguna causagrave que justifique el incumplimiento o autorice a prescindirdel carácter perentorio de los plazos procesales.

Fallos: 323:2191

Si los recurrentes no cumplieron con el depósito previo en el término previsto por el art. 286, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, término que posee carácter perentorio con arreglo al art. 155 del mismo cuerpo legal, la queja debe rechazarse de plano por carecer de un requisito esencial para su procedencia.

Fallos: 317:547; Fallos: 315:2113

La exigencia del depósito previo, en las quejas por denegación de recursos ante la Corte, resulta del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y no de las leyes nacionales en materia de sellado y tasa judicial, a las cuales aquel precepto sólo se remite para incorporar la nómina de exenciones que éstas contemplan. Tal exigencia se impone, además, con relación a actuaciones ante la justicia federal, regidas por dicho Código, como son las referidas quejas. No se trata, pues, de la aplicación de leyes nacionales locales en la jurisdicción provincial donde tramita el juicio principal.

Fallos: 306:254

No obsta a la exigencia del depósito la aducida ilegalidad e irrazonabilidad del pronunciamiento

Volver al índice

impugnado. Ello es así, toda vez que esa carga constituye un requisito de admisibilidad de la queja, de modo que su cumplimiento es un presupuesto para el examen de su procedencia.

Fallos: 306:254

Habiéndose cumplido la intimación dispuesta conforme la norma del art. 286, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que se haya dado cumplimiento al depósito en tiempo oportuno, y siendo el mismo recaudo esencial para su viabilidad, corresponde desestimar la queja.

Fallos: 304:1201

Habiéndose declarado procedente el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la queja deducida, no corresponde hacer lugar a la solicitud de devolución de una suma equivalente al monto actual del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal. Ello así, pues hasta la oportunidad en que el recurso se declara procedente o se desestima, las sumas depositadas no se encuentran disponibles para el depositante, ni la Corte puede acordarles destino, ya que por imperativo legal para ello se requiere que medie el referido pronunciamiento.

Fallos: 302:851

Si la recurrente no efectuó el depósito que establece el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ello obsta a la viabilidad de la presentación directa por carecer ésta de un elemento esencial para su procedencia. Las argumentaciones de la apelante tendientes a demostrar la exención de sellado que correspondería a su parte en el órden provincial resultan inatendibles en la instancia, toda vez que -aún en la hipótesis de corresponder en aquella jurisdicción- tal circunstancia no la releva del cumplimiento del requisito antedicho, obligación que sólo cede ante las excepciones previstas en la ley nacional de sellos.

Fallos: 295:848

La exigencia del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un requisito esencial para la procedencia del recurso de queja y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, por lo que para posibilitar el estudio del citado recurso resulta indispensable que la parte cumpla con el depósito exigido, o bien demuestre que se le ha concedido el beneficio de litigar sin gastos.

FALLO CIV 042219/2018/2/1/RH003; FCR 008312/2020/1/RH001

7.5.3 Reintegro y pérdida

Volver al índice

Corresponde reintegrar el depósito efectuado en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si el modo en que se resuelve no es consecuencia de la propia conducta del apelante.

FALLO FPO 004784/2020/1/1/RH001

Corresponde dar por perdido el depósito previo en los supuestos donde la cuestión se ha tornado abstracta porque la modificación en las circunstancias reconoce su origen a partir de la propia actuación de las partes -acuerdo conciliatorio- con posterioridad a la interposición del recurso y a través de acuerdos o algún cambio en su conducta procesal.

Fallos: 349:665

Corresponde reintegrar el depósito efectuado si se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

FALLO FCB 036650/2016/2/RH001; CNT 023029/2015/1/RH001; CNT 052609/2013/1/RH001; CNT 013994/2013/2/RH001; CSJ 21813/2014; CNT 051428/2013/1/RH001

Resulta improcedente la restitución de los intereses devengados a raíz de la conversión en un depósito a plazo fijo de la suma consignada en punto al art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pretendida por la recurrente, ya que dicha inversión tiene por finalidad la preservación del valor de la suma depositada ante la eventualidad de que, en caso de admitirse el recurso de hecho, el Tribunal ordenase su devolución, extremo que no se presenta si la presentación directa fue rechazada y, en razón de ello, se declaró perdido el depósito efectuado.

Fallos: 349:444

Corresponde dar por perdido el depósito si el recurso extraordinario cuya denegación origina la queja es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO CSJ 002274/2018/RH001; COM 027411/2017/1/RH001; CIV 007924/2013/1/RH001; CIV 048345/2007/1/RH001; B. 1180. XLVIII. RHE

Corresponde dar por perdido el depósito si el recurso extraordinario cuya denegación originó la queja no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

FALLO FBB 023041313/2002/1/RH001

Corresponde desestimar la presentención directa y declarar perdido el depósito si la queja por denegación del recurso extraordinario no cumple con el requisito exigido por el art. 7, inc. C, del reglamento aprobado

Volver al índice

por la acordada 4/2007.

FALLO CNT 010427/2014/1/RH001

Es improcedente el reintegro parcial del depósito previo con sustento en el artículo 3 de la ley 23.898, pues la reducción allí prevista para las tasas judiciales no cabe aplicarlas al depósito para la queja ante la Corte cuyo monto está fijado por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que en este aspecto no remite a la invocada ley 23.898.

Fallos: 342:2317

Corresponde reintegrar el depósito previo por no corresponder en asuntos donde el que recurre es el funcionario destituido.

Fallos: 343:440

7.5.4 Plazo

Es improcedente la ampliación del plazo en razón de la distancia para dar cumplimiento a la intimación al pago del depósito previo, pues la ampliación de plazos establecida en el artículo 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación solo se aplica a la articulación del recurso de queja, no así para presentaciones posteriores vinculadas a resoluciones que han sido notificadas al domicilio constituido.

Fallos: 349:879

Resulta improcedente la revocatoria planteada contra la decisión que desestimó la queja ante la falta de cumplimiento del pago del depósito previo, pues tras las reiteradas intimaciones efectuadas por el Tribunal, el pago del depósito se efectuó una vez vencido el plazo para ello, careciendo de todo sustento normativo los motivos alegados por el recurrente para hacerlo tardíamente.

Fallos: 348:1642

Corresponde desestimar la queja si de las constancias de autos surge que el depósito fue acompañado extemporáneamente.

Fallos: 340:1395

Para la presentación de la boleta bancaria no corresponde atribuir un plazo propio e independiente del establecido para la realización del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de

Volver al índice

la Nación.

Fallos: 341:726; CAF 045710/2022/1/RH001; CAF 074457/2018/2/RH001; CAF 011289/2024/1/RH001; CAF 016056/2024/1/RH001; CAF 017320/2024/1/RH001; CAF 042533/2023/1/RH001; CSJ 001320/2024/RH001; CSJ 002035/2022/RH001; Fallos: 339:1818; Fallos: 329:2064; Fallos: 325:3034

Resulta improcedente la prórroga solicitada si el plazo previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es perentorio (art. 155 del mismo ordenamiento) y el peticionario no demuestra la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que pueda dar sustento a la extensión requerida, en tanto la interposición del recurso de queja hacía previsible que se intimara a realizar el depósito.

Fallos: 341:726; CSJ 000101/2026/RH001

Resulta improcedente la solicitud de prórroga al plazo previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, puesto que el mismo es perentorio y quien lo peticiona debe demostrar la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que pueda dar sustento a la extensión requerida, en tanto la interposición del recurso de queja hace previsible que se intime a realizar el depósito.

Fallos: 339:633; CNT 001165/2019/1/1/RH002; CSJ 000054/2024/RH001; CNT 011585/2020/1/RH001; CSJ 002030/2023/RH001; CNT 028734/2016/1/RH001; CAF 041824/2007/1/RH001

No procede la prórroga para efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en tanto no se ha invocado un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de una diligencia de características previsibles ni que autorice a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales (Fallos: 328:4978; 330:1221).

FALLO E. 291. XLIX. RHE

Corresponde rechazar el pedido de prórroga de veinte días para efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con fundamento en que ha impulsado el trámite tendiente a hacer efectivo el mencionado depósito y que tal diligencia prevé la intervención de varias dependencias administrativas, pues el motivo invocado no demuestra la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de una exigencia enteramente previsible, ni autoriza a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales.

Fallos: 330:1221

Volver al índice

7.5.5 Pluralidad de interesados

Cuando el remedio federal persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los apelantes, sustentados en pretensiones autónomas, corresponde a cada uno de ellos efectuar el depósito previsto por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que excuse esa obligación la circunstancia de haberse interpuesto el recurso en un escrito conjunto.

Fallos: 348:289; CIV 017498/2016/3/RH002

Corresponde intimar a cada uno de los recurrentes a que efectúen el depósito establecido por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues no se ha configurado un litisconsorcio necesario sino que los peticionantes optaron por presentarse bajo una sola representación, lo que implicó la unificación de la personería en sus defensas, pero no de sus intereses, que permanecen propios y autónomos, a punto tal que conservan la facultad de instruir al representante para interponer recursos o desistir de estos en la medida de su propio interés y sin perjuicio de los restantes.

Fallos: 348:289

No se advierte la existencia de litisconsorcio necesario - a los fines del pago del depósito previo- si los actores optaron por unificar su personería, pero sus intereses permanecen propios y autónomos, no se acreditó un imperativo legal que les impidiese actuar en forma separada y tampoco se aprecia que resulte imposible dictar una sentencia útil sin la representación conjunta de los demandantes, o en el caso en que alguno de ellos no forme parte de la demanda.

Fallos: 343:365

Si la demanda fue dirigida contra los apelantes en distinto carácter -empleadora y socios de la empresa a los que se asignó responsabilidad solidaria-, sin que entre ellos se conformase un litisconsorcio necesario y fue distinto el fundamento fáctico y jurídico de las condenas, existen pretensiones recursivas sustentadas en intereses claramente diferenciados por lo que corresponde el requerimiento de dos depósitos, sin que excuse esa obligación el hecho de haber interpuesto el recurso extraordinario en un escrito conjunto y ser también una la presentación mediante la cual se promueve la queja por denegación de aquél.

Fallos: 342:1659

Si la demanda ha sido dirigida contra la persona jurídica y contra las dos personas humanas en distinto carácter -empleadora, socios solidariamente responsables- y distinto fue el fundamento fáctico y jurídico de las condenas -que en la instancia extraordinaria procuran revertir- de una y otras, ello pone de relieve la existencia de pretensiones recursivas sustentadas en intereses claramente diferenciados por lo que el requerimiento de dos depósitos para habilitar el tratamiento de la queja se encuentra plenamente

Volver al índice

justificado.

Fallos: 342:574

Cuando el recurso extraordinario persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los recurrentes sustentados en pretensiones autónomas, sin que entre estos litigantes se conformare un litisconsorcio necesario, corresponde a cada uno de ellos efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que excuse esa obligación la circunstancia de haberse interpuesto la apelación en un escrito conjunto y ser también una la presentación mediante la cual se promueve la queja tras la denegación del recurso extraordinario.

Fallos: 341:202

Cuando el recurso extraordinario persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los recurrentes sustentados en pretensiones autónomas, corresponde a cada uno de ellos efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que excuse esa obligación la circunstancia de haberse interpuesto la apelación en un escrito conjunto.

Fallos: 340:1965

Corresponde desestimar la reposición contra la providencia que intimó al pago del depósito previo si no se ha configurado un litisconsorcio necesario sino que las asociaciones apelantes optaron por presentarse bajo una sola representación, lo que implicó unificación de la personería en sus defensas, pero no de sus intereses, que permanecen propios y autónomos, a punto tal que conservan la facultad de instruir al representante para interponer recursos o desistir de estos en la medida de su propio interés y sin perjuicio de los restantes.

Fallos: 340:1965

Toda vez que no se ha configurado un litis consorcio necesario entre los distintos profesionales que promueven el cobro de sus honorarios, persiguiendo la defensa de un interés propio frente a una pretensión autónoma promovida en su contra, es de aplicación la jurisprudencia de la Corte que sotiene que cuando existe pluralidad de quejas, la posible relación entre ellas no obsta a que se deba efectuar un depósito en cada uno de los recursos de hecho.

FALLO COM 007445/2010/6/RH006

Corresponde tener por satisfecho el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si los intereses defendidos por los letrados quejosos no sustentan pretensiones autónomas sino una pretensión común en tanto los honorarios cuestionados pertenecen a un organismo público -

Volver al índice

Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas- y no a los abogados que circunstancialmente la representan.

FALLO CSJ 005441/2014/RH001

Cuando los apelantes defienden intereses que les son propios y sustentan pretensiones autónomas, la circunstancia de que hayan deducido recurso extraordinario en un escrito conjunto y sea una sola la queja que presentan tras la denegatoria de aquél, no excusa el cumplimiento de la exigencia del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por cada uno de los recurrentes.

FALLO CSJ 005441/2014/RH001

Si en el recurso extraordinario se persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los condenados, que sustentan pretensiones autónomas, la exigencia del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe ser cumplida por cada recurrente, sin que excuse esta omisión la circunstancia de habérselo interpuesto en escrito conjunto y ser una la queja presentada tras su denegación.

Fallos: 328:1788; Fallos: 326:741

La existencia de pretensiones autónomas en defensa de intereses propios justifica la exigencia a su respecto del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con independencia de la carga que por el mismo concepto incumbe al Fisco Nacional pues las pretensiones -pese a tener una raíz común- remiten al examen de cuestiones de distinta naturaleza, por una parte lo atinente a la tasa de justicia y por la otra si la conducta de una profesional era susceptible de una sanción disciplinaria.

Fallos: 325:1841

Cuando el remedio federal persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los recurrentes sustentados en pretensiones autónomas, corresponde a cada uno de ellos efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que excuse esa obligación la circunstancia de haberse interpuesto la apelación en un escrito conjunto.

Fallos: 324:256

7.5.6 Pluralidad de quejas

El cumplimiento de la obligación prevista por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no puede ser suplido por la circunstancia de que en otra causa -en la que se discute la constitucionalidad

Volver al índice

de las normas de emergencia económica- el apelante haya efectuado el correspondiente depósito, pues cuando hay pluralidad de quejas la posible relación entre ellas no obsta a que se deba efectuar un depósito en cada una.

Fallos: 330:1762

El cumplimiento de la obligación prevista por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no puede ser suplida por la circunstancia de que en otra causa el apelante haya efectuado el correspondiente depósito, pues cuando hay pluralidad de quejas la posible relación entre ellas no obsta a que se deba efectuar un depósito en cada una.

Fallos: 330:1035; CIV 039652/2013/3/RH003

Corresponde rechazar el recurso de reposición deducido contra la providencia que intimó al recurrente a cumplir con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que aún cuando existan pluralidad de quejas, la posible relación entre ellas no obsta a que se deba efectuar un depósito en cada uno de los recursos de hecho.

Fallos: 322:2582

La circunstancia de haberse efectuado un depósito en un recurso de queja anterior no exime del cumplimiento de igual exigencia en otro planteo posterior a pesar de la vinculación que pudiera existir entre ambas.

FALLO CIV 079416/2021/3/2/1/RH005

7.5.7 Beneficio de litigar sin gastos

7.5.7.1 Cuestiones generales

La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -disposición de carácter específico que debe prevalecer sobre la normativa del beneficio de litigar sin gastos- solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial por lo que para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el referido beneficio.

Fallos: 340:658; CIV 004782/2020/2/RH001; Fallos: 348:439

Volver al índice

El pronunciamiento que desestimó el beneficio de litigar sin gastos al considerar que no afectaba el derecho de defensa en juicio de la pretensora porque en el expediente principal había contado con las oportunidades procesales para ejercer su defensa en ambas instancias y que recurso de queja presentado en el trámite principal no revestía suficiente verosimilitud en el derecho como para que fuera concedido, pues el decisorio impugnado estaba debidamente fundado en cuestiones de hecho y derecho común, desatendió la finalidad del beneficio solicitado, desde que dirimió la cuestión examinando requisitos que son ajenos a su procedencia, como lo son los recaudos formales y sustanciales que hacen a la procedencia de los recursos interpuestos ante la Corte Suprema.-Los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti consideraron que el recurso era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 342:1763

Si bien las cuestiones referentes al beneficio de litigar sin gastos son ajenas, en principio, a la vía extraordinaria, cabe hacer excepción a ello cuando la decisión apelada desatiende las circunstancias del caso al resolver el incidente sobre la base de preceptos dogmáticamente enunciados y con prescindencia de las normas aplicables, sin atender a las consecuencias que la decisión adoptada proyecta respecto de la obligación de pagar el depósito por la queja desestimada por la Corte en los autos principales.-Los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti consideraron que el recurso era inadmisible (art. 280 CPCCN)-.

Fallos: 342:1763

Los argumentos relativos a que el importe establecido en la acordada 2/07 resultaría desproporcionado y afectaría los principios constitucionales de igualdad -en tanto los litigantes de menores recursos económicos tendrían dificultades para cumplir ese recaudo, mientras que quienes están en una mejor situación no tendrían inconvenientes en hacerlo-, a la vez que supondría un obstáculo para el acceso a la justicia, pierden consistencia si se repara en que los apelantes que carecen de medios suficientes para afrontar esa erogación tienen a su alcance la posibilidad de solicitar y obtener el beneficio de litigar sin gastos, y liberarse de tal modo de la carga de efectuar el depósito (art. 13, inc. a, de la ley 23.898 y art. 286 -segundo párrafo- del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fallos: 331:1655

Los motivos alegados por el apelante referentes a que su precaria situación económica le impide efectuar el pago del depósito, no constituyen un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de la intimación dispuesta, pues la interposición del recurso de queja hacía previsible que se ordenara dicha intimación y la parte tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos, hasta tanto mejorara de fortuna.

Fallos: 330:3657

Volver al índice

Corresponde denegar el pedido de quien manifiesta que en razón de su situación personal-jubilada- carece de recursos económicos para efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si se advierte que no pudo ser desconocido para la peticionaria que la interposición de la queja hacía previsible el cumplimiento de dicho requisito y que tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos hasta tanto mejorara de fortuna.

FALLO A. 303. XLIV. RHE

7.5.7.2 Beneficio de la parte contraria

El argumento referente a que la norma del artículo 86 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación autoriza a extender el alcance del beneficio de litigar sin gastos a otras personas en el mismo juicio es insuficiente para dejar de lado el requisito del depósito previsto en el art. 286 de dicho código si el beneficio no fue concedido a la recurrente sino a la contraria.

Fallos: 339:646

La exigencia del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un requisito esencial para la procedencia del recurso de queja y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, por lo que para posibilitar el estudio del recurso resulta indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos, toda vez que la carta de pobreza le ha sido concedida a la contraria.

Fallos: 341:1189

7.5.7.3 Beneficio provisional

Art. 83 CPCCN: "Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación.
Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que así se solicite al momento de su interposición."

Corresponde desestimar la solicitud destinada a que se dé curso al recurso de queja interpuesto con sustento en que goza del beneficio provisional establecido en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues si bien se ha admitido los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional, ello ha sido sólo en los casos en que la espera de la resolución definitiva podría traer

Volver al índice

aparejado un grave peligro para la efectividad de la defensa, situación que no tiene cabida en la causa, en tanto el apelante no ha invocado motivos que permitan acoger el pedido en los términos de la mencionada doctrina.

Fallos: 348:1266

Que atento a que la recurrente ha invocado motivos que justifican un tratamiento urgente de la cuestión planteada en autos, cabe admitir los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional en los términos de la doctrina de Fallos: 313:1181 y 321:1754, a los fines de proceder al tratamiento de la queja deducida.

FALLO CIV 039503/2015/3/RH003; CIV 059225/2016/3/RH003; CIV 024288/2015/2/RH001; CIV 099929/2012/2/RH001

Es inadmisible la revocatoria intentada contra la resolución que ordenó diferir el estudio del recurso de queja hasta tanto fuera concedido el beneficio de litigar sin gastos, pues si bien se ha admitido los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional, ello ha sido solo en los casos en que la espera de la resolución definitiva podría traer aparejado un grave peligro para la efectividad de la defensa, extremo que no se configura en la causa, en tanto el recurrente no ha demostrado motivos que permitan acoger el pedido en los términos de la mencionada doctrina.

Fallos: 348:439

Corresponde admitir los efectos del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si de las circunstancias del caso resulta que no es posible esperar el dictado de la resolución que conceda el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa.

Fallos: 329:2221; COM 007437/2022/4/RH001; CSJ 001475/2021/RH001; CSJ 002041/2021/RH001; CSJ 001875/2024/RH001; CAF 039300/2018/2/RH001; Fallos: 329:431; Fallos: 329:317

Corresponde otorgar el beneficio de litigar sin gastos, cuando de las circunstancias del caso resulte que no existen presunciones que indiquen que será denegado y que no es posible esperar el dictado de la resolución que lo concede sin grave peligro de la efectividad de la defensa.

Fallos: 321:1754

7.5.7.4 Cuestiones procesales

La petición del beneficio de litigar sin gastos a raíz de la interposición de un recurso de queja por apelación

Volver al índice

extraordinaria denegada no puede ser radicada ni sustanciada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues importa un procedimiento de índole ajena a su competencia y propio de los jueces de la causa.

Fallos: 349:879

El juez del proceso principal puede conceder el beneficio de litigar sin gastos al solo efecto de eximir al recurrente del deber de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 347:1807; Fallos: 348:56; FPO 011511/2019/2/1/RH002

Es arbitraria la sentencia que rechazó in limine el pedido de beneficio de litigar sin gastos iniciado por un abogado con el objeto de resultar exento del depósito previo exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la Corte tiene reiteradamente dicho que para exceptuarse del depósito previsto por la norma citada los recurrentes que invoquen incapacidad económica deben solicitar el respectivo beneficio ante el juez del proceso principal, por lo cual el rechazo obligaría al peticionante a hacerse cargo del pago sin que en las instancias pertinentes se le hubiera permitido demostrar si concurren los requisitos necesarios para obtener el beneficio solicitado a fin de eximirse de esa obligación instando su trámite en los términos de los arts. 78 y 80 del Código mencionado.

Fallos: 349:203

Para obtener la exención del deber de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el beneficio de litigar sin gastos debe haberse promovido y obtenido en la misma causa en que se pretende hacérselo valer (art. 86, a contrario sensu, del código citado).

FALLO CIV 044192/2022/2/RH001; CIV 063022/2021/1/RH001

Lo relativo al trámite del beneficio de litigar sin gastos en sede civil no es apto para obtener la exención del deber de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues a ese fin el beneficio debe haberse promovido y obtenido en la misma causa en que se pretende hacérselo valer (art. 86, a contrario sensu, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fallos: 341:1659; CSJ 001875/2024/RH001; Fallos: 341:1191; Fallos: 340:10; Fallos: 339:428

Es inadmisible invocar la petición del beneficio de litigar sin gastos para eximirse del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si ésta se ha promovido con posterioridad al vencimiento del plazo para la interposición de la queja.

Fallos: 339:234

Volver al índice

Para exceptuarse del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los recurrentes que invoquen incapacidad económica deberán solicitar el respectivo beneficio ante el juez del proceso principal, por lo que el rechazo de la petición efectuada con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia y estando la causa principal en cámara, ocasiona un dispendio de jurisdicción que no condice con el principio de economía procesal y se desentiende de la finalidad del instituto invocado.

Fallos: 322:2259; Fallos: 348:56; FPO 011511/2019/2/1/RH002

7.5.7.5 Obligación de informar

A los fines de evitar la caducidad de la instancia el apelante debía informar a la Corte sobre el trámite del beneficio, acto que tenía como objetivo demostrar el interés del recurrente en mantener viva la instancia.

FALLO COM 006148/2011/2/RH001; CIV 115324/2005/1/RH001

Resulta improcedente el recurso de revocatoria deducido contra la decisión de la Corte que, frente al incumplimiento del deber de informar sobre el trámite y resolución del beneficio de litigar sin gastos, hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por Secretaría y declaró la caducidad de la instancia, ya que lo resuelto por el Tribunal es consecuencia de dicho incumplimiento, sin que se hayan invocado razones que justifiquen una solución diferente, desde que lo actuado en otras instancias no subsana la omisión en la que incurrió en este recurso.

FALLO FTU 711859/2001/3/1/RH001; CIV 094603/2019/1/RH001

Corresponde desestimar el recurso de reposición contra la resolución que declaró la caducidad de la instancia al no haber cumplido la recurrente con la carga de informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente de beneficio de litigar sin gastos durante un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que tal información no podía tener otro objetivo que demostrar interés en mantener viva la instancia y evitar una eventual declaración de caducidad y no está justificada la razón para incumplir dicha carga procesal, máxime cuando la parte había suministrado anteriormente la información que se le había requerido.

Fallos: 333:327

La falta de diligencia de los interesados resulta manifiesta sise tiene en cuenta que, desde su presentación hasta ladeclaración de la caducidad de la instancia pasaron más de tresmeses sin que la parte hubiera informado acerca del estado delbeneficio de litigar sin gastos, carga que tenía como objetivodemostrar su

Volver al índice

interés en mantener viva la instancia.

Fallos: 329:324

Corresponde rechazar la revocatoria contra la declaración decaducidad de la instancia si, habiéndose diferido laconsideración de la queja hasta tanto se acreditara la concesióndel beneficio de litigar sin gastos, haciendo saber a la parteque debía informar periódicamente a la Corte Suprema respecto dela tramitación del incidente, es manifiesta la falta dediligencia de los interesados al haber transcurrido más de tresmeses desde la presentación que dio origen a dicho proveído, sinque la parte hubiera informado acerca del estado del trámite.

Fallos: 328:4007

Corresponde desestimar el recurso de reposición contra la providencia que declaró la caducidad de la queja por no haberse cumplido con la carga procesal de informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente de beneficio de litigar sin gastos, ya que los argumentos dados y la inteligencia que se pretende dar a las normas procesales invocadas resultan insuficientes para justificar su inactividad.

Fallos: 328:288

La providencia que requiere a la interesada el cumplimiento de la carga de informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente del beneficio de litigar sin gastos se notifica por ministerio de la ley (art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fallos: 328:288

Corresponde desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Corte que declaró la caducidad de la instancia por no haberse cumplido con la carga procesal de informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del beneficio de litigar sin gastos para obviar el pago del depósito previo, si el recurrente no invocó razones de mérito suficientes que justifiquen su actitud de no cumplir con dicha carga.

Fallos: 323:1824

Corresponde desestimar el recurso de reposición contra la resolución que declaró operada la caducidad de la instancia en la queja si las circunstancias alegadas y las dificultades de trámite en la instancia ordinaria que surgirían del certificado acompañado no relevaban a la parte de cumplir con la carga de informar periódicamente a la Corte acerca de la tramitación del incidente del beneficio de litigar sin gastos.

Fallos: 318:2478

Volver al índice

Corresponde revocar la resolución que declaró operada la caducidad de la instancia en la queja si la constancia acompañada acredita que la recurrente había cumplido actos interruptivos en el incidente del beneficio de litigar sin gastos durante el lapso transcurrido entre su última presentación y el auto del Tribunal que declaró la perención, que demuestran su interés en mantener viva la instancia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

Fallos: 318:2478

7.5.8 Materia penal

Art. 13 inc. d de la ley 23.898: "estarán exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes personas y actuaciones:..
Los escritos y actuaciones en sede penal en las que no se ejercite acción civil, sin perjuicio del pago de la tasa de justicia, a cargo del imputado, en caso de condena, y a cargo del querellante, en caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva;"

Los letrados que cuestionan sanciones disciplinarias no están exentos de la carga impuesta en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial.

FALLO CAF 010194/2024/1/RH001; CSJ 001936/2026/RH001

La previsión contenida en el art. 13, inc. d, de la ley 23.898 no constituye una verdadera exención del pago de la tasa de justicia toda vez que aquél está sujeto a la resolución que recaiga en el pleito y diferido hasta ese momento.

Fallos: 328:1785; A. 1326. XLVII. RHE; Fallos: 325:1018; Fallos: 317:852; B. 502. XLVI. RHE

Si se trata de una causa penal por malversación de caudales públicos, en la cual el apelante por recurso directo ante la Corte Suprema pretende actuar como querellante y no consta ni se invoca que se haya iniciado acción civil, resulta aplicable el art. 13, inc. d de la ley 23.898 en cuanto a la postergación del pago de la tasa de justicia y, por ello, también del depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en virtud de la remisión efectuada en la acordada 47/91.

Fallos: 327:1277

Las actuaciones en materia disciplinaria no se hallan incluidas en el diferimiento que la ley 23.898 confiere en actuaciones de naturaleza penal para la integración de la tasa de justicia.

Fallos: 325:2750; CAF 010194/2024/1/RH001

Volver al índice

El fuero designado por la ley 18.695 para la ejecución de las sanciones impuestas por el Ministerio de Trabajo por infracciones a las normas de ordenamiento y regulación de la prestación del trabajo, claramente no es la sede penal a que se refiere el art. 13, inc. d) de la ley 23.898.

Fallos: 323:3256

La revisión judicial de una sanción administrativa no origina, de acuerdo al fuero designado como competente, las actuaciones en sede penal a que se refiere la exención de tasa judicial del art. 13 inc. d) de la ley 23.898.

Fallos: 323:3256

El diferimiento previsto en el art. 13, inc. d, de la ley 23.898 sólo se refiere a los procesos que tramitan exclusivamente en sede penal y por lo tanto no es aplicable al caso en el que entendió la justicia nacional del trabajo, pese a que se impugne la sanción de arresto que se impondría en caso de imposibilidad de pago de la multa impuesta en sede administrativa.

Fallos: 323:2006

La revisión judicial de una sanción administrativa - como la establecida en el art. 30 de la ley 21.740 - no origina, de acuerdo al fuero designado como competente, las actuaciones en sede penal a que se refiere la exención de tasa judicial, por lo que deviene indiferente que el recurso contenciosoadministrativo haya sido resuelto por la sala penal de la cámara federal competente.-

Fallos: 318:503

7.5.9 Honorarios profesionales

Debe rechazarse el planteo del recurrente que invoca estar exento del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por tratarse de un caso de naturaleza previsional y, en consecuencia, inserto dentro de lo estipulado por el art. 13, inc. f., de la ley 23.898, pues de la actuaciones se desprende que no se discuten los derechos establecidos en el proceso principal sino los correspondientes al profesional que recurrió en defensa de sus honorarios, los cuales no se hallan comprendidos en la exención prevista por la ley, la cual, debe ser interpretada en forma estricta.

FALLO CSS 063906/2009/1/RH001

La ley 23.898 no dispensa a los profesionales abogados y procuradores de la carga de efectuar el

Volver al índice

depósito previo cuando se trata de una queja relativa a los honorarios que les pertenecen, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo.

Fallos: 343:25; Fallos: 348:323; CNT 007236/2011/1/RH001; CNT 042343/2014/2/RH002; CSS 011293/2010/1/RH001; Fallos: 339:1203

Toda vez que no se trata de un supuesto del art. 54 de la ley 27.423, los profesionales abogados no se encuentran dispensados de la carga de efectuar el depósito previo cuando se trata de una queja relativa a sus honorarios, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo (Fallos: 340:200; 339:1203; 330:1528, entre otros).

FALLO FCB 052030010/2010/1/RH001

Se encuentran exentos de efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes en los juicios originados en la relación laboral -art. 13, inc. e, de la ley 23.898- pero no los profesionales cuando se trata de los honorarios que les pertenecen, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo.

Fallos: 340:2000; Fallos: 329:1307; Fallos: 327:232; Fallos: 316:361; Fallos: 314:1027

La ley 23.898 no dispensa a los profesionales de la carga de realizar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando se trata de una queja relativa a sus honorarios, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo, pues sólo quedan relevados de cumplir con tal depósito aquellos que se encuentren exentos de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas sin que el precepto comprenda a quienes pudiesen estarlo en virtud de normas locales.

Fallos: 330:1528; CSJ 001908/2023/RH001

El interés propio perseguido en defensa del derecho personal del letrado resulta una pretensión autónoma que no se halla exenta del pago del depósito previo.

Fallos: 325:2750

Si en la presentación directa no se discuten los derechos debatidos en el proceso principal -de naturaleza previsional- sino los correspondientes al profesional que recurrió en defensa de sus honorarios, los cuales no se hallan comprendidos en la exención establecida por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el art. 13, inc. f, de la ley 23.898, debe rechazarse la reposición interpuesta contra la decisión que desestimó la queja por falta del depósito.

Fallos: 323:698

Volver al índice

No puede calificarse de "crédito laboral" a la retribución del perito, pues más allá de las connotaciones atribuibles a su trabajo, tiene su origen en el ejercicio liberal de la profesión.

Fallos: 319:1664

Si las pretensiones expresadas en el recurso de queja procuran obtener la revisión de lo decidido en materia de honorarios ello implica el interés del síndico presentante quien, como tal, ha debido efectuar el depósito del art. 286 del Código Procesal, no siendo el caso del art. 10, inc. e), de la ley 21.859.

Fallos: 301:910; Fallos: 301:291

Las exenciones establecidas respecto de la tasa de justicia en determinadas actuaciones no resultan aplicables para dispensar el depósito que debe abonarse en la queja deducida ante la Corte cuando los agravios versan exclusivamente sobre los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio.

FALLO FMP 011195/2015/3/1/RH003; CSJ 001081/2026/RH001; CSS 073869/2012/2/1/RH001; CIV 050177/2023/2/RH001; CIV 050177/2023/2/RH001; FMP 041050832/2010/2/1/RH002; FMP 041049873/2010/2/1/RH002

7.5.10 Normas locales

Solo quedan relevados de cumplir con el depósito previo aquellos que se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas - art 286 del Código Procesal Civil y Comercial - sin que el precepto comprenda a quienes pudiesen estarlo en virtud de normas locales.

Fallos: 342:2312; Fallos: 348:1493

La invocación de la ley 12.200, arts. 1° y 3°, texto según ley 14.148 de la Provincia de Buenos Aires, que establece la gratuidad de la actuaciones en algunos supuestos en nada modifica la providencia de la Secretaría del Tribunal intimando a efectuar el depósito previo previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ya que solo quedan relevados de cumplir con el mismo aquellos que se encuentren exentos de pagar sellado o tasa judicial por disposición de las leyes nacionales respectivas, sin que esta última norma citada comprenda a quienes pudiesen estarlo en virtud de normas locales.

Fallos: 341:1227

Las exenciones que pudiesen resultar de normas locales no son aplicables respecto de la obligación de constituir el depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Volver al índice

Fallos: 320:174; CSJ 000027/2022/RH001; CSJ 005819/2014/RH001; R. 42. XLIV. RHE; Fallos: 315:572; Fallos: 301:871

Cabe reiterar la intimación de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibmiento de desestimar la queja, y rechazar la pretensión del recurrente en el sentido de que las fundaciones se encuentran exentas de abonar aquél, pues sólo quedan relevados de su cumplimiento aquellos que se encuentren exentos de pagar sellado o tasa judicial según las disposiciones de las leyes respectivas, sin que el precepto comprenda a quienes pudiesen estarlo en virtud de normas locales.

FALLO F. 288. XLIII. RHE

No resulta posible admitir la exención del pago del depósito previo con sustento en lo dispuesto en la legislación de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que estas normas no pueden liberar a la recurrente del pago de un gravamen que se tributa en jurisdicción nacional.

Fallos: 326:360

Las exenciones que pudiesen resultar de normas locales no son aplicables a la obligación de constituir el depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 323:840

La eximición del pago del depósito previo previsto en el art. 286 del Código Procesal, solicitado con fundamento en la exención fiscal dispuesta por el art. 58 in fine de la ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires y por tratarse de una cuestión referente a una ejecución de honorarios profesionales es inadmisible, ya que la norma invocada no autoriza a liberarse del pago de un gravamen que se tributa en jurisdicción nacional.

Fallos: 317:159

La obligación prevista en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede, en materia de hábeas corpus, en los casos en que éste no sea denegado (art. 13, inc. b, de la ley 23.898) y lo dispuesto en leyes locales carece de relevancia en relación con dicha exigencia, ya que estas normas no pueden liberar a la parte recurrente del pago de un gravamen que se tributa en jurisdicción nacional (Disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz).

Fallos: 341:715

Volver al índice

7.5.11 Previsión presupuestaria cuando el Estado es parte

Acordada 47/91 del 22/11/1991. Pago de la tasa de justicia por el Estado

"Consideraron:

1°) Que mediante la acordada 66/90 se establecieron pautas relativas a la percepción de la tasa de justicia para aquellos casos en que resulta deudor el Estado nacional, sus entes autárquicos, provincias y municipalidades.

2°) Que en lo concerniente a la obligación de ingresar los importes previstos en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concebida como requisito de admisibilidad de la queja por denegación del recurso extraordinario resultan aplicables, genéricamente, las reglas que rigen en lo atinente a la tasa de justicia, atenta la remisión normativa allí mencionada.

3°) Que en la citada acordada se estableció un régimen de diferimiento para el ingreso de las tasas judiciales a cargo del Estado nacional, entes autárquicos, provincias y municipalidades (inc. 2) que, por las razones apuntadas precedentemente, devienen aplicables para el caso de los depósitos previstos en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4°) Que dicho régimen, basado en la traslación del pago para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, resulta compatible con las disposiciones del art. 16 de la ley 23.982, en cuanto consagra que la disponibilidad de los recursos fiscales correspondientes resulta esencial para atender las obligaciones que se reconozcan en el futuro en contra de las personas jurídicas o entes alcanzados en el art. 2.

Por ello. Acordaron:

1°) A los efectos de cumplir con el recaudo establecido en el art. 286 del Código Procesal, los obligados aludidos en el art. 2 de la acordada 66/90, podrán diferir el pago del depósito para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero a fin de que pueda ser previsto en el proyecto del presupuesto respectivo.

2°) Para tener por ejercida la opción de diferimiento y, por ende, cumplido el pertinente requisito procesal, deberán acogerse a los términos de la presente acordada al interponer la queja, y acompañar, dentro del quinto día, constancia documental respecto del correspondiente requerimiento de previsión presupuestaria. El incumplimiento del precedente recaudo importa la caducidad del acogimiento.

3°) Que el pago, en su oportunidad, deberá efectuarse computando un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente (agr. art. 6, in fine de la ley 23.982). Lo dispuesto en la presente regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial."

El interés previsto en el art. 3 de la acordada 47/91 se devenga a partir de la fecha de interposición de la queja.

Fallos: 348:34; CAF 002558/2025/1/RH001; CAF 003403/2022/1/RH001

Corresponde rechazar el recurso interpuesto contra la decisión que desestimó la queja por no haberse abonado el depósito previo luego de haber vencido el plazo para diferirlo de conformidad con lo

Volver al índice

establecido en la acordada 47/91, pues el recurrente fue intimado al pago ante el incumplimiento de acompañar la previsión presupuestaria, según establece el artículo 2 de la citada acordada 47/1991, siendo a tal fin intrascendente la fecha en que, internamente, se solicitó la mencionada previsión, en tanto la norma es clara al prever que se debe acompañar, dentro del quinto día, constancia documental respecto del correspondiente requerimiento de previsión presupuestaria y el incumplimiento importa la caducidad del acogimiento.

Fallos: 348:805

Toda vez que la previsión presupuestaria resulta insuficiente y no habiéndose efectuado en término el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, luego de la intimación de fs. 27, corresponde aplicar el apercibimiento allí dispuesto.

FALLO CAF 052063/2016/1/RH001

El art. 3° de la acordada 47/91 establece que el pago diferido del depósito, que determina el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, "deberá efectuarse computando un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente".

Fallos: 342:1047

El diferimiento del pago del depósito previsto en el art. 286del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentracontemplado en el art. 1° de la acordada 47/91 como un beneficiopor el que pueden optar los sujetos mencionados en el art. 2° dela acordada 66/90, previendo el art. 2° de la acordada 47/91 queéstos deberán expresar su voluntad al interponer la queja yacompañar, dentro del quinto día, la constancia documentalpertinente.

Fallos: 329:2610; Fallos: 348:1228

Corresponde desestimar la queja si no se ha efectuado oportunamente el depósito previo y la presentación de la constancia de requerimiento de la previsión presupuestaria fue realizada cuando ya se encontraba vencido el plazo previsto en el art. 2° de la acordada 47/1991.

Fallos: 342:277

La acordada 47/91 de la Corte establece que el recurrente debe efectuar la opción del diferimiento de pago del depósito en oportunidad de interponer el recurso de queja y acompañar, dentro de los cinco días, la constancia documental de haber pedido, ante el organismo de corresponda, la previsión presupuestaria para el próximo ejercicio financiero, siendo que su incumplimiento importa la caducidad del acogimiento y,

Volver al índice

por consiguiente, determina la obligación de cumplir con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 343:166; CAF 014888/2020/1/RH001; CAF 019410/2001/1/RH001

Corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución que desestimó la queja por no haberse efectuado el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación toda vez que el recurrente presentó la documental exigida por el art. 2° de la acordada 47/91 luego de ser intimado al pago del depósito porque ya había operado la caducidad del plazo previsto para el acogimiento del pago diferido en el mencionado artículo.

Fallos: 343:166

Corresponde desestimar la queja si no se ha acompañado en término la constancia documental correspondiente al requerimiento de la previsión presupuestaria -art. 2 de la acordada 47/91- ni efectuado el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación luego de la intimación.

FALLO CNT 023086/2009/1/RH001

La acordada 47/91 no exige la demostración de que se haya efectuado la previsión presupuestaria del importe del depósito, sino tan solo que se acredite documentalmente en los autos el requerimiento de dicha previsión, es decir, que se demuestre la iniciación del trámite respectivo en el área administrativa correspondiente, se trata de un recaudo simple y de fácil cumplimiento, por lo cual las razones expresadas para excusar su inobservancia son inatendibles.

FALLO O. 395. XL. RHE

La falta de presentación en término de la constancia documental prevista en el art. 2° de la acordada 47/91 comportó la caducidad del beneficio del diferimiento del pago del depósito y la consiguiente intimación para que éste se hiciera efectivo dentro del plazo de cinco días, recaudo que al no haberse cumplido oportunamente, hace aplicable el apercibimiento indicado y determina la desestimación la queja.

Fallos: 329:3053

El incumplimiento de cualquiera de los dos requisitos contemplados en el art. 2° de la Acordada n° 47/91 -diferimiento del depósito al momento de la interposición de la queja o la presentación en término de la constancia de previsión presupuestaria para el próximo financiero efectuada ante el organismo que corresponda- importa la caducidad del acogimiento y en consecuencia, la obligación de hacer efectivo el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al tiempo de

Volver al índice

interponer el recurso de queja.

FALLO CSJ 001504/2015/RH001

Corresponde rechazar la prórroga solicitada ante la intimación para acreditar la efectivización del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debido a la falta de presentación en término de la constancia documental prevista en el punto 2 de la acordada 47/91 si los motivos invocados -ante un requerimiento de características previsibles- no demuestran la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento ni autorizan a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales.

Fallos: 328:3290

El diferimiento del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra contemplado en el art. 1° de la acordada 47/91 como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el art. 2° de la acordada 66/90 y el art. 2° de aquélla dispone que, a tal efecto, el recurrente deberá expresar su voluntad al interponer la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente.

Fallos: 328:825

La constancia documental tendiente a acreditar la realización de la previsión presupuestaria relacionada con el depósito previo, acompañada al interponer la revocatoria, ha sido presentada extemporáneamente si ya se encontraba vencido el plazo establecido a tal efecto en la acordada 47/91, sin que resulte relevante la fecha en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente.

Fallos: 328:773; FRO 062000139/2005/1/RH001

La constancia documental referente a la previsión presupuestaria presentada ante la Corte Suprema cuando ya había vencido el plazo previsto para ello, esto es, dentro del quinto día de interpuesta la queja, importó la caducidad automática del acogimiento (art. 2° de la acordada 47/91), ya que lo relevante es la fecha de presentación de dicha constancia y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente.

Fallos: 327:5411; CAF 074457/2018/2/RH001; Fallos: 348:1228

Las normas específicas que rigen lo atinente al diferimiento del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el

Volver al índice

fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Disidencia del juez Zaffaroni).

Fallos: 327:5411

No corresponde hacer lugar a la solicitud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que se suspenda el pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pues la pérdida de la posibilidad de obtener el diferimiento del pago, es una consecuencia de su propia conducta discrecional, ya que la intimación fue dictada a raíz de que el apelante omitió acompañar la constancia documental prevista en el art. 2° de la acordada 47/91.

Fallos: 325:3043

Los aspectos relacionados con el diferimiento del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, reglamentados en la acordada 47/91 de la Corte Suprema, no pueden alterarse por disposiciones de derecho local. Máxime cuando para acreditar el "requerimiento de previsión presupuestaria" sólo es menester demostrar, con constancias documentales suficientes, que se han tomado los recaudos necesarios para incluir el pago en la oportunidad en que deba ser requerido según el régimen local aplicable.

Fallos: 325:1568

Ni la celebración del convenio celebrado entre el Poder Judicial y Ferrocarriles Argentinos a raíz de la locación de un inmueble ni su aprobación por la acordada 82/96 implican hacer una excepción a la regla fijada por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni a los términos de la acordada 47/91 sino que dejan subsistente el requisito de la previsión presupuestaria correspondiente para la admisibilidad de la queja hasta tanto la Corte decida sobre la procedencia del recurso.

Fallos: 324:4397; Fallos: 324:2061

Si la constancia referente a la previsión presupuestaria fue presentada cuando ya había vencido el plazo previsto, ello importa la caducidad automática del acogimiento (art. 2°, segundo párrafo, de la acordada 47/91), ya que lo relevante es la fecha de presentación de dicha constancia y no el día en que el órgano administrativo la emitió.

Fallos: 323:1095; CAF 005826/2025/1/RH001; Fallos: 348:1642; CAF 025867/2023/1/RH001; CAF 017355/2024/2/RH001; FPA 013648/2019/1/RH001; CAF 003388/2024/1/RH001; FSA 011576/2023/1/1/RH001; CAF 048015/2023/1/RH001; CAF 039432/2023/1/RH001

El diferimiento del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se encuentra contemplado en el art. 1° de la acordada 47/91 como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el art. 2° de la acordada 66/90. Por tal motivo, en el art. 2° de la

Volver al índice

acordada 47/91 se prevé que éstos deberán expresar su voluntad al interponer la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente.

Fallos: 321:2485

La omisión de solicitar la aplicación del régimen contemplado en el art. 1° de la acordada 47/91 para los sujetos mencionados en el art. 2° de la acordada 66/90, determina la pérdida del derecho.

Fallos: 321:2485

No debe interpretarse que todo recurso presentado en nombre del Estado Nacional conlleva implícitamente la opción del diferimento previsto en el art. 1° de la acordada 47/91.

Fallos: 321:2485

Corresponde desestimar la queja si la recurrente presentó la constancia documental exigida por el art. 2º de la acordada 47/91 habiendo vencido el plazo de 5 días desde la interposición del recurso y, asimismo, no se había intimado a presentar la constancia de diferimiento, sino el pago del depósito contemplado en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO CSJ 002716/2023/RH001

Si el apelante no acompañó la previsión presupuestaria, no cumplió con el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni tampoco invocó exención alguna contemplada en las normas vigentes en materia de tasas judiciales, pese a la intimación ordenada y debidamente notificada, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto y desestimar la queja.

FALLO FMP 002820/2020/2/RH002

7.5.12 Acción de amparo y hábeas corpus

En el caso de las acciones de amparo el pago del depósito previo previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial se encuentra condicionado a la resolución de la Corte en la queja y hasta ese momento corresponde diferir la exigibilidad del mismo.

Fallos: 341:666; Fallos: 341:666; Fallos: 324:3602

Corresponde atribuir al art. 13, inc. b, de la ley 23.898 los mismos alcances que al derogado art. 2, inc. c de la ley 21.859, por lo que no cabe entender que la denegación del amparo se configura con el

Volver al índice

pronunciamiento del superior tribunal de la causa sino que la exención del pago del depósito previo se encuentra condicionada a la resolución de la Corte en la queja y hasta ese momento corresponde diferir la exigibilidad de la suma.

Fallos: 324:3602

Cabe rechazar el pedido de exención del depósito a fin de tramitar la queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que desestimó la acción de amparo iniciada a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 22 y 24 de la ley 26.122 - Régimen legal de los decretoos de necesidad y urgencia-pues el hecho de que se trate de un recurso interpuesto por una entidad sin fines de lucro en el marco de una causa cuyo objeto carece de contenido patrimonial resulta irrelevante en la medida que la ley de tasas no prevé ese supuesto como una de las causales de exención del pago del depósito que taxativamente enumera, ni exime al amparista de la obligación de integrar aquél, sino que sólo difiere su pago para el supuesto en que el amparo sea rechazado. (En igual sentido: A 1282XLIII, "Asociación por los Derechos Civiles c/ Estado Nacional- ley 26.124", del 3/08/2010).

Fallos: 333:1254; Fallos: 333:1251

Corresponde rechazar la reposición del auto de secretaría que intimó al recurrente para que cumpliera con lo dispuesto en la acordada 13/90 bajo apercibimiento de tener por desistida la queja, pues no existe respecto a las acciones de amparo una exención objetiva, lisa y llana, de la tasa de justicia como sí la hay en otros supuestos incluidos en diversos incisos del art. 13 de la ley 23.898 modificada por la ley 24.073, sin perjuicio de que en caso de no poder sufragar el depósito regulado en el art. 286 del Código el peticionario puedea iniciar,ante quien corresponda, el trámite correspondiente del beneficio de litigar sin gastos y comunicarlo al Tribunal (art. 84 del código mencionado).

Fallos: 331:1985

La obligación prevista en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede, en materia de hábeas corpus, en los casos en que éste no sea denegado (art. 13, inc. b, de la ley 23.898) y lo dispuesto en leyes locales carece de relevancia en relación con dicha exigencia, ya que estas normas no pueden liberar a la parte recurrente del pago de un gravamen que se tributa en jurisdicción nacional (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco y el Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz).

Fallos: 341:715

La obligación prevista en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación solo cede, en materia de hábeas corpus, en los casos en que este no sea denegado.

FALLO CCC 029847/2021/1/1/1/RH001

Volver al índice

Si la pretensión sustancial fue admitida de manera que, en virtud de las previsiones legales antes aplicables, la peticionaria no debería afrontar erogación alguna en concepto de tasa de justicia, resultaría inconsecuente, pues, que esa exención no se proyecte sobre la queja articulada ante la Corte y que se exija a la peticionaria la integración del depósito previo cuando lo único que pretende cuestionar mediante ese conducto es un aspecto meramente accesorio -distribución de las costas- de la decisión que admitió el amparo (Disidencia del juez Rosatti).

FALLO CCF 010586/2021/1/RH001

7.5.13 Desistimiento

El desistimiento de la queja no justifica, en principio, la devolución del depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 342:507; Fallos: 344:1335; Fallos: 341:721; Fallos: 341:721; Fallos: 340:1554; Fallos: 339:1607

Corresponde declarar perdido el depósito previo realizado si el recurrente ha desistido del recurso de queja.

FALLO CNT 011952/2020/1/RH001

El desistimiento de la queja no justifica, en principio, la devolución del depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y torna operativa, por analogía, la regla sentada por el art. 287 del citado código para la caducidad de instancia.

Fallos: 341:662; Fallos: 339:583

El desistimiento expreso del recurso hace aplicable por analogía el criterio sentado por el art. 287 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la caducidad de la instancia -que se sustenta principalmente en un abandono tácito de la pretensión-, por lo que no procede el reintegro del depósito previo a las apelantes.

Fallos: 329:4134; Fallos: 339:583

El desistimiento de la queja determina la pérdida del depósito previo, máxime si las razones aducidas por el recurrente no constituyen un motivo válido para apartarse de tal criterio.

Fallos: 327:639

Volver al índice

El desistimiento del recurso de hecho determina la pérdida del depósito previo.

Fallos: 314:292; CNT 076269/2014/4/RH004; FMP 011305/2020/1/RH001

7.5.14 Pronunciamiento inoficioso

No corresponde integrar el depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando la Corte se abstiene de dictar pronunciamiento en la queja por considerarlo inoficioso.

Fallos: 341:1619; CNT 037850/2024/1/RH001; CNT 038793/2024/2/RH002; FBB 010549/2023/1/RH001; FRO 014978/2022/1/1/3/RH002; CSJ 002242/2021/RH001; FSM 057886/2016/1/RH001; COM 004206/2004/1/RH001; Fallos: 341:122; FMZ 009945/2023/1/1/RH003

Corresponde devolver el depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando la Corte se abstiene de dictar pronunciamiento en la queja por considerarlo inoficioso.

Fallos: 317:704

7.5.15 Constitucionalidad

7.5.15.1 Oportunidad procesal

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que fue efectuado en forma extemporánea al no haber sido introducido en la primera oportunidad procesal que tuvo el recurrente, o sea, al interponer el recurso de hecho, circunstancia que hacía previsible la exigencia del mismo como requisito de admisibilidad.

Fallos: 342:1767; COM 035340/2006/1/RH001; Fallos: 328:4755; R. 383. XLVI. RHE; Fallos: 316:361

Es extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad de las acordadas 28/91 y 77/90 -por entender que existiría una desproporción entre el monto del depósito previo y la situación particular del reclamo por el que plantea la queja- si no fue introducido en la primera oportunidad procesal que tuvo el recurrente, esto es, al interponer el recurso de hecho, circunstancia que hacía previsible la exigencia del depósito como requisito de admisibilidad.

Fallos: 348:80

Volver al índice

Si ante la intimación cursada para que se diera cumplimiento con la carga que contempla el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurrente plantea la inconstitucionalidad de la citada disposición por resultar irrazonable y por alterar el acceso efectivo a la justicia (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional) el planteo resulta inatendible por extemporáneo, ya que debió efectuarse en la oportunidad procesal que otorga el procedimiento, por lo que su introducción con posterioridad a la interposición del recurso de queja resulta tardía.

FALLO CSJ 001219/2019/RH001

El planteo de inconstitucionalidad del art. 8° de la ley 23.853 introducido un mes después de haberse interpuesto recurso de queja por denegación del recurso extraordinario resulta extemporáneo ya que debió efectuarse en la primera oportunidad procesal que otorgue el procedimiento.

Fallos: 339:1311

Resulta tardía la impugnación con base constitucional de la acordada 2/2007 formulada por el recurrente al cuestionar el rechazo de su anterior planteo y la intimación a efectuar el depósito previo, ya que dicho cuestionamiento debió hacerse al plantear el recurso ante la Corte, circunstancia que hacía previsible su exigencia como requisito de admisibilidad.

Fallos: 330:4733; Fallos: 330:2900

7.5.15.2 Argumentación

Cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues además de exhibir una manifiesta carencia de fundamento por haber sido planteada en términos genéricos y una ausencia de demostración en términos concretos y precisos sobre de qué manera la aplicación del depósito del citado artículo resultaría un obstáculo material para el acceso a la Corte, resulta inhábil para justificar un nuevo examen del tema en la medida en que propone una cuestión federal insustancial.

Fallos: 349:352

La exigencia del depósito previo establecida en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna, y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva.

Volver al índice

Fallos: 343:154; CSJ 000258/2026/RH001; FLP 007811/2021/TO01/64/1/1/RH004; FSM 010243/2020/6/1/1/RH002; CIV 091219/2017/5/RH001; Fallos: 349:352; Fallos: 346:257; CSJ 001647/2024/RH001; Fallos: 348:80; CSJ 001995/2023/RH001; CCC 029847/2021/1/1/1/RH001; Fallos: 342:1767

La exigencia del depósito previo establecida en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna, y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva.

Fallos: 340:545; CIV 012304/2017/1/RH001

La exigencia del depósito previo establecido por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contraría garantía constitucional alguna y sólo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas o hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva.

Fallos: 339:1311

El depósito previo previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta un requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos.

Fallos: 339:302

El art. 8° de la ley 23.853 confirió a la Corte la facultad de establecer aranceles y determinar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución, y dentro de esa amplia delegación de atribuciones se encuentra la posibilidad de adecuar el monto proporcional o fijo de la queja establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 331:1655; CIV 091219/2017/5/RH001

La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio; el art. 8 de la ley 23.853 confirió a la Corte la facultad de establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución, y dentro de esa amplia delegación de atribuciones se encuentra la posibilidad de adecuar el monto proporcional o fijo de la queja establecido en el art. 286.

Volver al índice

Fallos: 331:93

El pedido de inconstitucionalidad de la acordada 2/2007 es improcedente ya que el art. 8 de la ley 23.853 le confirió a la Corte la facultad de establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución, y dentro de esa amplia delegación de atribuciones se encuentra la posibilidad de adecuar el monto proporcional o fijo de la queja establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que dicha atribución hubiese sido modificada con posterioridad a la reforma constitucional de 1994.

Fallos: 330:4733

La exigencia del depósito previo establecida por el art. 286 como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a garantías constitucionales y sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar el sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos.

Fallos: 329:5446

Corresponde rechazar la impugnación de nulidad del art. 286 delCódigo Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la validezde la norma ha sido corroborada por las sucesivas reformasintroducidas en dicho cuerpo legal -leyes 23.774; 23.850;24.432; 24.441; 24.454; 24.573; 24.760; 25.488 y 25.624, entreotras-, y más particularmente en el supuesto del depósito de quese trata por la reglamentación del art. 286 por las acordadas dela Corte (49/83; 54/86; 77/90; 28/91 y 54/91).

Fallos: 328:3637

La exigencia del depósito previo establecida por el art 286 como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio y sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar el sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos.

Fallos: 326:728

La exigencia del depósito previo establecida por el art. 286 como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio y sólocede respecto de quienes están exentos de pagar el sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas

Volver al índice

especiales que contemplan excepciones a tales tributos.

FALLO A. 303. XLIV. RHE

Los planteos atinentes a que la Corte habría excedido sus atribuciones legales y habría fijado montos discrecionales para satisfacer el depósito previo exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no ponderan las facultades delegadas al Tribunal por el art. 3° de la ley 22.434 ni que el art. 8° de la ley 23.853 le confirió la potestad de establecer aranceles, fijar sus montos y actualizaciones, aparte de disponer de su patrimonio, determinar el régimen de percepción, administración, control de sus recursos y ejecución.

Fallos: 317:547

Corresponde rechazar el pedido de inconstitucionalidad de las acordadas n° 77/90 y 28/91 si no pondera adecuadamente la circunstancia de que el art. 8°, de la ley 23.853, confirió a la Corte la facultad de establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución y dentro de esa amplia delegación de atribuciones - propias orginariamente del Congreso de la Nación - se encuentra indudablemente la posibilidad de adecuar el monto - proporcional o fijo de la queja establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 317:547

Uno de los objetivos de la sanción de la ley 23.853 fue la consecución de la autarquía económica y financiera del Poder Judicial de la Nación, propósito que se desprende tanto de la lectura de toda la norma como, en particular, de su art. 8°, que concede amplias facultades a la Corte Suprema en orden al logro de esos fines, para los que asigna importantes recursos entre los que se encuentran los depósitos correspondientes a los recursos de queja desestimados.

Fallos: 317:547; Fallos: 315:2113

La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad.

Fallos: 317:547; Fallos: 315:2113

La genérica argumentación del recurrente que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la providencia que intimó a hacer efectivo el depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contempla el hecho de que dicho depósito se restituye cuando el recurso de queja por denegación del remedio federal prospera, ni que están exentos de ese recaudo de admisibilidad

Volver al índice

aquellos que demuestren oportunamente carecer de recursos para solventarlo (art. citado y art. 287 del mismo cuerpo legal).

Fallos: 315:2133

La tacha de inconstitucionalidad que se opone a la carga del depósito en la queja, con base en la desproporción que mediaría en el caso entre el monto de aquél y el de la condena es infundada, al no efectuarse un cálculo siquiera aproximado de la indexación de este último importe y de sus intereses, lo que resulta necesario a fin de apreciar, en términos concretos, la alegada desproporción, para luego juzgar si ella infringe las normas constitucionales invocadas.

Fallos: 306:254

7.5.16 Exenciones

La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación solo cede respecto de las personas que están exentas de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo.

Fallos: 348:323; CSJ 001936/2026/RH001; CIV 018032/2018/1/RH001; CSS 073869/2012/2/1/RH001; CAF 010194/2024/1/RH001; CIV 050177/2023/2/RH001

Ninguna de las previsiones que integran las *"Reglas de Brasilia"* (incorporadas mediante acordada 5/2009), exige que la Corte haga excepciones al cumplimiento de las normas procesales por el solo hecho de que los apelantes pertenezcan a una comunidad indígena; además, el peticionario no ha demostrado que sus representados enfrenten un obstáculo relacionado con su condición de pueblo originario que les genere una dificultad más gravosa que la que tiene el resto de la población para integrar el depósito.

Fallos: 348:1493

El pedido de la parte recurrente referido a que se revoque la providencia del Secretario que dispuso diferir el tratamiento del recurso de queja hasta tanto le fuera concedido el beneficio de litigar sin gastos y que se prosiga con el procedimiento debe ser desestimado, pues la obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –disposición de carácter específico que debe prevalecer sobre la normativa del beneficio- solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial; por lo que para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el referido beneficio.

Volver al índice

Fallos: 343:1386

La exigencia del depósito previo en las quejas por denegación de recursos ante la Corte sólo cede respecto de quienes están expresamente incluidos en las exenciones de las leyes nacionales en materia de sellado y tasa judicial o en otro texto legal, lo que no acontece con el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires

FALLO B. 271. XLVI. RHE

Es procedente la intimación cursada con el fin de que integre el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la exención establecida por el inc. e del art. 13 de la ley 23.898 -cuyo artículo 19 derogó la ley 21.859 invocada por el actor-, exime a los trabajadores en relación de dependencia cuando actuaren en juicios originados en la relación laboral, situación que no se da en la causa, en tanto el reclamo del demandante se vincula con la actividad que realiza en forma autónoma.

Fallos: 348:80

La reconsideración respecto de la carga de afrontar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación basada en lo decidido por la jueza de grado con respecto a la aplicación del art. 273, inc. 8 de la ley 24.522 resulta inatendible ya que esta norma se refiere a supuestos claramente distintos del que da lugar a la obligación del pago del depósito previo correspondiente al recurso de queja.

Fallos: 342:852; G. 221. XLV. RHE; M. 583. XXXVII. RHE; N. 114. XXXVII. RHE

No corresponde exigir el depósito previsto en el art. 286 del CPCCN a la queja interpuesta por el defensor provincial interino en tanto ha sido deducida dentro del ámbito de su competencia que procura el reconocimiento de los derechos e intereses de los niños en todas las instancias judiciales donde ello sea necesario, verdadera obligación asumida por el Estado en virtud de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Fallos: 341:715; Fallos: 339:1349

No cabe exigir el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en materia de acciones judiciales que los consumidores y usuarios pueden iniciar cuando sus intereses resulten afectados o amenazados toda vez que a la luz de las modificaciones que la ley 26.631 introdujo a la Ley de Defensa del Consumidor, ya que al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica puedan comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Fallos: 338:1344

Volver al índice

La Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música, en su carácter de entidad mutual, se encuentra exenta de efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues el art. 29 de la ley 20.321 que invoca, exime a las asociaciones mutualistas del pago "de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras" con relación a sus bienes y por sus actos.

FALLO M. 1233. XLIII. RHE

Corresponde rechazar la exención de pago del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solicitada por obreros y empleados de una empresa estatal -obligados a constituir el seguro previsto en la ley 13.003 con motivo de la modalidad de la relación laboral-, pues no están comprendidos en los supuestos establecidos en el art. 13 de la ley 23.898 ni en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo.

Fallos: 329:5789

Es procedente el pago del depósito previo (art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) exigido al recurrente, pues de acuerdo al art. 34 inc. e de la Convención de Viena de 1961 el depósito citado se encuentra exceptuado de las fórmulas de exención generales establecidas por la Convención mencionada.

Fallos: 347:1248

Corresponde desestimar la revocatoria que invoca los arts. 23 y 34, incs. e) y f) de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas ya que dichas normas excluyen de la exención tributaria a los impuestos o gravámenes correspondientes a "servicios particulares prestados" y el depósito a que hace referencia el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -más allá de que se le asigne carácter de tasa o arancel y de que se devuelve si el recurso es admitido- es un requisito exigible a fin de que la Corte entienda en el recurso de hecho planteado ante sus estrados por la denegación del recurso extraordinario.

Fallos: 327:3949

Corresponde declarar que la embajada demandada se halla exenta del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 establece exenciones impositivas para el estado acreditante, el jefe de la misión y los agentes diplomáticos y según su preámbulo, las inmunidades y privilegios se conceden con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes del Estado, lo cual guarda nexo con el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones (Disidencia de los

Volver al índice

Dres. Antonio Boggiano y E. Raúl Zaffaroni).

Fallos: 327:3949

De conformidad con lo dispuesto por el art. X del Convenio para el aprovechamiento de los recursos del río Paraná y por el art. 2 del Acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República del Paraguay, aprobado por ley 21.255, la actividad de la recurrente -Comisión Argentino Paraguaya del río Paraná- se halla exenta de cualquier tasa, impuesto y gravamen y tal exención alcanza a todos los hechos, actos u operaciones que realice.

Fallos: 326:4149

En tanto la Superintendencia de Servicios de Salud es uno de los sujetos comprendidos en el art. 39 de la ley 23.661 -que, sin efectuar distinciones, alude a la totalidad de las tasas nacionales-, corresponde eximirla del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 323:1687

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal está exento del depósito dispuesto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 321:426

El art. 2°, inc. h), de la ley 21.859, cuando menciona entre las actuaciones exentas a las ¨promovidas con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo¨ aclara que ello es así ¨en la parte correspondiente a los empleados u obreros, o sus causahabientes¨, supuesto que no es el del caso, donde quien deduce el recurso de hecho es la empleadora.

Fallos: 301:871

Corresponde rechazar el planteo del recurrente tendiente a que se lo eximiera de oblar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación invocando su condición de jubilado si en la causa no se debaten cuestiones previsionales y las personas y actuaciones que están exentas del pago de las tasas judiciales figuran estrictamente especificadas en el art. 13 de la ley 23.898, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo.

Fallos: 341:666

Debe desestimarse el pedido de exención del pago del depósito aducido por encontrarse el peticionante en una precaria situación económica, ya que la obligación que surge del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de las personas que están exentas de pagar el sellado o tasa

Volver al índice

judicial (art. 13 de la ley 23.898 y normas especiales), inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo, circunstancia que no se verifica en el caso.

FALLO F. 592. XLIII. RHE

No se configura un supuesto estrictamente excepcional que justifique hacer lugar al recurso de reposición contra la resolución de la Corte que intimó a la Asesora de Menores de la Ciudad de Buenos Aires a efectuar el depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO M. 279. XLVII. RHE

Las razones invocadas por el recurrente referidas a que se encuentra en concurso preventivo no constituyen causal válida que justifique la pretendida exención del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 329:2173

El planteo referido a que el recurso trata de una cuestión de honorarios cuyo tope máximo resulta inferior al depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no constituye causal válida de exención, y no contempla el hecho de que el depósito se restituye cuando el recurso de queja prospera, ni que están exentos de ese recaudo de admisibilidad aquellos que demuestren oportunamente carecer de recursos para solventarlo (arts. 286 y 287 del código citado).

Fallos: 326:295

La exigencia del depósito previo en las quejas por denegación de recursos ante la Corte sólo cede respecto de quienes están expresamente incluidos en las exenciones de las leyes nacionales en materia de sellado y tasa judicial, lo que no acontece con el letrado respecto de cuya conducta se dispuso el examen por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Ello así, pues las actuaciones seguidas ante organismos que ejercen el poder de policía de las profesiones reglamentadas no se encuentran comprendidas en el art. 2, inc. g), de la ley 21.859.

Fallos: 306:254

7.6 Trámite

Volver al índice

7.6.1 Suspensión del proceso

Art. 286 in fine CPCCN: "…Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso."

Atento a que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, corresponde declarar admisible la queja y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

FALLO CNT 014860/2013/1/RH001; CNT 030143/2016/1/RH001; CNT 052233/2021/1/1/RH001; CNT 063871/2016/1/RH001; CCF 006973/2013/4/RH002; CNT 005727/2018/1/RH001; Fallos: 340:85; CNT 004250/2009/1/RH001

La excesiva duración del trámite recursivo torna improcedente una nueva suspensión del trámite de la queja a los fines de que resuelvan los jueces de la causa, ya que ello no haría más que continuar dilatando indebidamente el proceso, correspondiendo, en su lugar, la adopción de una solución que ponga fin definitivamente a las actuaciones, para así salvaguardar el derecho del justiciable a ser juzgado en un plazo razonable.

Fallos: 342:2344

Si argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja podrían, prima facie, involucrar una cuestión de gravedad institucional susceptible de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde declarar procedente la queja y decretar la suspensión del proceso, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO FSM 061145/2016/9/RH006

Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa, en cuanto se relacionan con la aplicación de normas de emergencia respecto de obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera, podrían prima facie involucrar cuestiones de orden federal, susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fallos: 329:431; Fallos: 342:867; C. 1726. XLII. RHE; F. 929. XLI. RHE; Fallos: 330:2249; Fallos: 328:4602 ; Fallos: 328:4288; Fallos: 328:4280; Fallos: 328:3739

Cabe admitir el recurso de queja incoado, declarar procedente el recurso extraordinario y suspender la ejecución de la sentencia de cámara que confirmó las sanciones impuestas a los actores por infracción a

Volver al índice

la Ley de Defensa de la Competencia 22.262, mediante la resolución SCT nº 124/2005 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, pues las particularidades que presentó el trámite de la causa por ante los diversos tribunales intervinientes, la importancia económica de las multas impuestas y el hecho de que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en esta presentación directa pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, llevan al tribunal a declarar procedente la queja y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto. (En igual sentido: causas L 155 XLV "Loma Negra Compañía Industrial S.A y otros s/ ley 22.262 - Comisión Nacional de Defensa de la Competencia" ; L 159 XLV "Loma Negra Compañía Industrial S.A y otros s/ ley 22.262"; y L 161 XLV "Loma Negra Compañía Industrial S.A y otros s/ ley 22.262", sentencias de la fecha).

Fallos: 335:1301

La facultad que corresponde a los jueces para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, como la de otorgar en casos muy especiales efecto suspensivo al recurso de queja, fluye de los poderes implícitos que corresponden a la Corte Suprema para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria durante la tramitación de un recurso pendiente, asegurando así la eficacia de la actividad jurisdiccional en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

Fallos: 329:5950

Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

Fallos: 328:4800

Aun cuando la remisión del expediente principal a la Corte pudiera tener alguna eficacia suspensiva en la práctica, ella no resulta hábil para impedir que, ante la falta de efecto suspensivo de la queja hasta tanto así se lo disponga, la interesada pueda obtener copia certificada de las actuaciones y proseguir con el trámite de ejecución de la sentencia (art. 36, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fallos: 327:4290

Corresponde declarar la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida si las circunstancias puestas en conocimiento de la Corte durante el trámite de la presentación directa pueden traducir agravios de imposible reparación ulterior, que exigen la necesidad de preservar la jurisdicción de la Corte mediante el dictado de una sentencia útil.

Volver al índice

Fallos: 325:3464

Atento a que la solicitud de autos principales es una medida privativa de la Corte Suprema, debe rechazarse el pedido de la parte recurrida que ofreció acompañar fotocopia certificada en toda la causa para no paralizar el trámite.

Fallos: 318:2683

Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró nula la resolución del banco que despidió al actor, y mantenidos en la presentación directa involucran, prima facie, cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y disponerse la suspensión de los efectos del pronunciamiento impugnado así como del trámite de todos los procesos orientados a su ejecución, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

Fallos: 331:1516

Teniendo en cuenta que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde declarar procedente la queja y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fallos: 308:249

Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa podrían, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión de la inscripción del resultado de la subasta en el Registro de la Propiedad Inmueble, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fallos: 328:3948

Los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja, vinculados con la oponibilidad al demandante de la franquicia pactada entre el asegurador y el asegurado, podrían prima facie involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fallos: 330:4364

Volver al índice

Corresponde declarar procedente el recurso de queja y decretar la suspensión del curso del proceso si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en aquél, en cuanto se relacionan con la aplicación de las normas de emergencia respecto de obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera y, en particular, en cuanto cuestionan el cómputo en dólares del monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios, podrían, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Fallos: 327:516

Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario ymantenidos en la presentación directa, en cuanto se relacionancon la aplicación de normas de emergencia respecto deobligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera,podrían prima facie incolucrar cuestiones de orden federalsusceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48,el recurso de queja resulta procedente, sin que esto impliquepronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del CódigoProcesal Civil y Comercial de la Nación).

Fallos: 329:2221

Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa vinculados con el alcance que se debe asignar a la obligación que pesa sobre el titular registral -establecida por el art. 27 de la ley 22.977- cuando se ha desistido de la acción y del derecho respecto del conductor y poseedor actual del automóvil que participó en el accidente y a la improcedencia de conceder una indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente que no habría sido reclamada en el escrito inicial, pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

Fallos: 323:813

7.6.2 Suspensión del trámite de la queja

7.6.2.1 Prescripción en materia penal

Toda vez que podría encontrarse prescripta la acción penal en los autos principales, corresponde ordenar la suspensión del recurso de queja a las resultas de la decisión que al respecto adopten los jueces de la causa.

Volver al índice

Fallos: 339:179; CSJ 001116/2025/RH001; CSJ 000376/2026/RH001; CCC 065136/1997/TO01/1/1/1/1/RH002; Fallos: 325:943; Fallos: 327:4633; Fallos: 328:3946; Fallos: 328:4159; Fallos: 329:1756; Fallos: 344:3431; CSJ 001685/2023/RH001; CSJ 002368/2024/RH001; CSJ 001528/2024/RH001; CPE 001661/2014/TO01/6/1/1/RH002; CCC 027951/2012/TO01/10/1/RH002; CCC 070654/2015/PL01/EP01/2/1/RH001; CSJ 000182/2018/RH001; CSJ 002337/2018/RH001; Fallos: 332:700; Fallos: 329:4729

7.6.2.2 Otros supuestos

Toda vez que la petición de la recurrente en cuanto a que se declare condonada la sanción sobre la que versan las actuaciones constituye una incidencia ajena a al recurso deducido ante la Corte, y su resultado, en caso de prosperar, tornaría abstracto un pronunciamiento del Tribunal sobre las cuestiones allí planteadas, corresponde suspender el trámite de la queja.

FALLO CPE 000050/2023/1/1/1/RH002; CAF 041920/2022/CS001

Toda vez que la Cámara omitió pronunciarse respecto del acogimiento de la actora -a la moratoria dispuesta por la ley 27.260- denunciado en la causa por el organismo recaudador demandado y no existen constancias en el expediente de que el tribunal a quo se hubiese expedido al respecto con posterioridad al mencionado planteo, ello constituye una incidencia ajena al recurso deducido ante la Corte, y su resultado –en caso de prosperar– podría tornar abstracto un pronunciamiento del Tribunal sobre las cuestiones planteadas en dicho recurso, por lo cual corresponde suspender el trámite de la queja.

Fallos: 345:157

Toda vez que la eventual aplicación al caso de la nueva norma procesal sobre el derecho de la víctima a examinar las actuaciones – ley 27.372- que no pudo ser tenida en cuenta por los jueces de las instancias precedentes, podría tomar abstracto un pronunciamiento de la Corte sobre el planteo de la recurrente, corresponde suspender el trámite de la queja y disponer que el a quo emita una nueva resolución acerca de aquel planteo, en la que tenga en cuenta la normativa actualmente vigente.-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Fallos: 344:572

Si el auto denegatorio del recurso extraordinario fue dictado sin haber notificado a los interesados de la interposición de dicho recurso, corresponde suspender la tramitación de la queja y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se notifique debidamente a los interesados, el traslado del recurso extraordinario interpuesto.

Fallos: 323:3113

Volver al índice

En homenaje a la verdad objetiva y para evitar la posible consumación del fraude denunciado corresponde suspender el trámite en la queja deducida en un juicio ejecutivo hasta que recaiga decisión definitiva en la causa criminal, en la que se dispuso la prisión preventiva de la actora por el delito de defraudación, y cuyas constancias deberán ser tenidas en cuenta a los fines de resolver el caso.

Fallos: 304:536

Con sustento en las modificaciones introducidas al art. 947 del Código Aduanero, por la ley 25.986, corresponde suspender el trámite de la queja y remitir la causa a la Cámara Nacional en lo Penal Económico, para que se sustancie y decida el planteo de la defensa.

FALLO F. 1250. XL. RHE

Frente a los efectos extintivos del proceso que podría dar lugar el acuerdo que el Estado provincial invoca como concluido con los demandantes, y sobre la base del deber de la Corte de atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario, corresponde suspender el trámite de la presentación directa y devolver los autos principales al tribunal de radicación originaria a fin de que se resuelva lo conducente frente a la situación invocada.

FALLO B. 12. XLIII. RHE

7.6.3 Rebeldía

Si según surge de la certificación la recurrente se encuentra prófuga, dicha circunstancia obsta a la procedencia de la queja que debe ser desestimada.

Fallos: 342:42; FSM 000535/2018/3/1/1/RH002; CSJ 000889/2017/RH001; C. 225. XLVII. RHE; CCC 044924/2018/TO01/3/1/RH001; CCC 078464/2017/TO01/4/1/RH001; FCB 049397/2016/TO01/30/RH002; CCC 054086/2021/10/1/RH006; CSJ 000983/2023/RH001; CFP 011882/2010/202/3/1/RH004; FRO 036131/2016/TO01/43/1/1/RH011; FRO 061000339/2012/TO01/3/1/1/RH002; CFP 002771/2012/12/4/1/RH001; Fallos: 330:1043; Fallos: 310:2268

Corresponde desestimar el recurso de queja pues, según resulta de la certificación obrante en la causa, se ha decretado la rebeldía del recurrente, circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte, obsta a la procedencia de la queja.

FALLO FCB 049397/2016/TO01/30/RH002; CCC 027159/2018/TO01/3/1/RH001; CSJ 002034/2024/RH001; CSJ 001593/2024/RH001; CCC 007852/2021/TO01/3/1/RH001

Toda vez que se ha decretado la rebeldía del recurrente en la causa en la cual se interpuso la apelación

Volver al índice

extraordinaria, cuya denegación motivó la queja y que ello se produjo cuando la presentación directa se hallaba ya en trámite, corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto el nombrado se presente o sea habido.

FALLO CFP 009321/2009/1/1/RH001; FCR 022000420/2013/TO01/13/RH003; Fallos: 317:329; CPE 000643/2014/TO01/3/RH001; C. 426. XLVI. RHE; B. 684. XLIV. RHE; Fallos: 317:443; CCC 028042/2007/TO01/2/1/RH002; Fallos: 327:422; A. 1773. XL. RHE; Fallos: 339:1204; Fallos: 338:1442; Fallos: 323:1103; Fallos: 340:1355; Fallos: 341:592

Corresponde desestimar la queja si el recurrente se encuentra prófugo (Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Carlos Fernando Rosenkrantz).

Fallos: 341:592; (Disidencia del juez Rosenkrantz); (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco); (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco); (Disidencia del juez Rosenkrantz); (Disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz); (Disidencia de los jueces Petracchi, Maqueda y Argibay); (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco); (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco) ; (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco)

7.6.4 Diferimiento

Es procedente diferir el estudio del recurso de queja hasta que sea concedido el beneficio de litigar sin gastos, pues si bien es cierto que la Corte ha admitido los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional, ello ha sido solo en los casos en que la espera de la resolución definitiva podría traer aparejado un grave peligro para la efectividad de la defensa, extremo que no se configura en la causa, en tanto, la recurrente no ha invocado motivos suficientes que permitan acoger el pedido en los términos de la mencionada doctrina.

Fallos: 345:187

Corresponde diferir el tratamiento del recurso de queja hasta tanto se cumpla con el requerimiento de acompañar el beneficio de litigar sin gastos sin que ello signifique suspender el curso del proceso que continuará mientras la Corte Suprema no haga lugar a la queja.

Fallos: 340:658; CIV 004782/2020/2/RH001

Si los recurrentes han iniciado un pedido de beneficio de litigar sin gastos, no corresponde declararlos exentos del pago del depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino diferir la consideración del recurso, pues se trata de un requisito esencial para la procedencia de la queja que sólo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, y para posibilitar su estudio resulta indispensable demostrar que el beneficio de litigar sin gastos ha sido concedido.

Volver al índice

Fallos: 330:1525

En tanto la decisión que declaró la inaplicabilidad de la ley derefinanciación hipotecaria y de su decreto reglamentario no seencuentra firme y los temas allí propuestos guardan estrechavinculación con los planteos formulados en el recursoextraordinario, corresponde devolver las actuaciones al tribunalde origen para proseguir con la tramitación pertinente y diferirla consideración del recurso de queja hasta que dicha decisiónse encuentre firme.

Fallos: 329:1306

Si aún no se ha resuelto el pedido de suspensión de la subastani el planteo de inconstitucionalidad de la ley derefinanciación hipotecaria y su decreto reglamentario -que no hasido sustanciado con la contraria- y dado que los temas allípropuestos guardan estrecha vinculación con los formulados en elrecurso extraordinario, corresponde devolver las actuaciones altribunal de origen para proseguir con la tramitación pertinentey diferir la consideración del recurso de queja hasta tantodicha decisión se encuentre firme.

Fallos: 329:991

En tanto la exigencia del pago del depósito requerido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de quienes se encuentran eximidos de pagar el sellado o tasa de justicia, corresponde diferir la queja interpuesta por quien cuenta con un beneficio de litigar sin gastos concedido en forma provisoria hasta tanto sea concedido efectivamente, pues para posibilitar el estudio del recurso resulta indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido dicho beneficio.

Fallos: 325:85

Ante la solicitud de extinción de la quiebra por avenimiento, corresponde diferir el tratamiento del recurso de hecho a fin de evitar un pronunciamiento prematuro de la Corte, ya que el agravio que invoca la recurrente en autos podría resultar inocuo al quedar enervada toda posibilidad de efectivizar a su respecto la sentencia contra la cual se alza.

Fallos: 307:1882

7.6.5 Caducidad de instancia

7.6.5.1 Generalidades

Volver al índice

Habida cuenta que desde la última actuación del Tribunal encaminada a impulsar el procedimiento ha transcurrido un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la parte haya activado el trámite del recurso, corresponde declarar la caducidad de la instancia extraordinaria.

FALLO COM 021702/2017/1/RH001; CIV 014751/2016/2/RH001; CIV 082504/1999/2/RH001; FRO 021012423/2012/1/RH001; CAF 042637/2007/2/RH001

Si la recurrente entendía que el recaudo solicitado era innecesario, debió haberlo planteado en tiempo útil, y no como lo hizo, sólo cuando, después de haber transcurrido el plazo previsto en el art. 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fue declarada la caducidad de la instancia.

Fallos: 330:4632; CAF 047560/2016/1/RH001

Corresponde desestimar el recurso de reposición contra la declaración de caducidad de la queja si los argumentos resultan insuficientes para justificar la inactividad de los recurrentes, aparte de que para el cumplimiento de la carga procesal no resulta necesario el acompañamiento de copias certificadas de las actuaciones, sino tan sólo que el interesado haga saber el estado en que se encuentra el beneficio de litigar sin gastos y los recurrentes no señalaron circunstancia alguna que les impidiese hacerlo.

Fallos: 330:4464

Corresponde desestimar la reposición de la declaración de caducidad de la providencia en la que se solicitó a la recurrente que manifestase la fecha en que había quedado notificada de la denegatoria del recurso extraordinario, pues los argumentos dados por la recurrente resultan insuficientes para justificar su inactividad, aparte de que tampoco cumple con lo requerido en su oportunidad, y la providencia en cuestión, que es de utilización corriente cuando no se denuncia dicha fecha, ni se acompaña copia de la cédula correspondiente, fue dictada tres días después de la interposición de la queja.

Fallos: 330:3722

Corresponde desestimar la revocatoria en la que se sostiene que la falta de movimiento del expediente fue por causas imputables al Tribunal y no por ausencia de impulso que pueda reprocharse al recurrente, sin advertir que se le había requerido mediante providencia que acreditase la personería -lo que se notifica ministerio legis, art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, carga que no cumplió dentro del plazo previsto en el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Fallos: 329:5265

La declaración de oficio de la caducidad de la instancia en la queja es insusceptible de ser revisada si en

Volver al índice

el precedente que el recurrente invoca se estableció un apartamiento del principio según el cual las providencias en los recursos de hecho por las que se requiere el cumplimiento de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley en el contexto de marcada excepcionalidad en que tramitan los casos del denominado "corralito financiero", pero la materia involucrada -más allá de que la solicitud de recaudos fue anterior a la formulación de tal regla- se vincula exclusivamente con la regulación de honorarios profesionales sin que aparezca controvertida en modo alguno dicha normativa.

Fallos: 329:4901

De conformidad con el principio del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las providencias en los recursos de hecho por las que se requiere el cumplimiento de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley, no pudiendo considerarse que la exigencia de acompañar copias sea un acto sorpresivo dentro del proceso, toda vez que el art. 285 del mencionado código prevé como alternativa que el Tribunal exija la presentación de copias o el cumplimiento de otros recaudos.

Fallos: 329:4243

Constituye carga exclusiva del recurrente acompañar las copias requeridas (art. 285, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y las dificultades materiales para dar cumplimiento a lo solicitado por la Corte deben invocarse durante el tiempo procesal oportuno.

Fallos: 329:4243

Si bien las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia son aplicables a los recursos de hecho deducidos ante la Corte Suprema, debe condicionarse dicha aplicación a la circunstancia de que el expediente no se encuentre pendiente de un pronunciamiento que sea de exclusivo resorte del juzgador.

Fallos: 329:3869

Debe rechazarse el planteo de caducidad de la instancia de la queja -efectuado en razón de no haber existido, una vez denunciado el fallecimiento del codemandado recurrente, impulso del trámite- si corresponde hacer efectiva la previsión del art. 53 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, al haberse cumplido la obligación prevista en el primer párrafo de dicha norma, procede la intervención del defensor oficial, a fin de no incurrir en un exceso de rigor formal, en desmedro de una buena y rápida administración de justicia.

Fallos: 329:3869

Si no ha sido impuesta carga procesal alguna a la recurrente,corresponde desestimar el pedido formulado

Volver al índice

por la partecontraria para que se declare la caducidad de la instancia en laqueja ya que la inactividad de aquélla estaba justificada por laexpectativa de la futura y necesaria actuación del Tribunal, sinque pueda dar lugar a presumir un abandono de la instancia.

Fallos: 329:1521

Corresponde desestimar el pedido de caducidad de la instanciacon respecto a la queja si al momento de la presentación dedicha solicitud no se había impuesto a las recurrentes cargaprocesal alguna, por lo que su inactividad se hallabajustificada por la expectativa de la futura y necesariaactuación del Tribunal y no puede ser presumida como abandonode la instancia.

Fallos: 329:710

Las normas atinentes a la caducidad de la instancia rigen en los recursos de hecho ante la Corte, aun cuando éstos se originen en un tipo de proceso en el cual el instituto no resulta aplicable.

Fallos: 326:2192

Corresponde revocar la declaración de caducidad de la instancia si, al notificarse por cédula el proveído que había requerido la agregación de copias, el recurrente pudo creer fundadamente - al agregar las piezas necesarias y suficientes requerimiento de la Corte Suprema se mantendría el procedimiento ya seguido.

Fallos: 318:2050

Corresponde desestimar el planteo formulado contra la decisión que declaró de oficio la caducidad de la instancia de la queja si no obra agregada en la presentación directa copia del auto denegatorio del recurso extraordinario que fue requerida como recaudo, mediante providencia notificada por cédula; la que no puede ser suplida con la carta documento mediante la que se notifica dicho auto, que se limita a transcribir su parte resolutiva.

FALLO B. 392. XLII. RHE

Si el recurrente entendía que el recaudo solicitado -copia del auto denegatorio del recurso extraordinario- era innecesario y se hallaba cumplido con la carta documento, debió haberlo planteado en tiempo útil, y no como lo hizo, sólo cuando, después de haber transcurrido el plazo previsto en el art. 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fue declarada la caducidad de la instancia.

FALLO B. 392. XLII. RHE

Volver al índice

7.6.5.2 En materia penal

Corresponde declarar la caducidad de la instancia al haber transcurrido el plazo fijado en el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que es el ordenamiento que corresponde aplicar al recurso extraordinario y a la queja por su denegación, sin que puedan invocarse para obtener un diferente cómputo de plazo las normas del ordenamiento procesal penal en razón de que la causa tenga esa naturaleza, toda vez que la Corte Suprema no actúa como juez en ella sino en el recurso.

Fallos: 330:2794; Fallos: 330:2792

El recurso extraordinario y la queja por su denegación se hallan previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que es el ordenamiento que corresponde aplicarles, sin que pueda invocarse para obtener un diferente cómputo de plazo las normas del ordenamiento procesal penal en razón de que la causa tenga esa naturaleza, toda vez que la Corte Suprema no actúa como juez en ella sino en el recurso.

Fallos: 330:2793

Las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Naciónatinentes a la caducidad de la instancia son aplicables a losrecursos de queja en trámite ante la Corte Suprema, aúntratándose de causas de naturaleza penal.

Fallos: 324:1313

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de la Corte Suprema que declaró la caducidad de la instancia si la circunstancia de que no se haya cursado notificación electrónica al Código Único de Identificación de Defensorías (CUID) de la defensoría, sumado al error de carátula, la naturaleza penal de las actuaciones y la consecuente protección de datos con respecto a la consulta vía web, impidieron a la representación oficial conocer debidamente el trámite del recurso de queja y el emplazamiento dispuesto por la Secretaría.

FALLO CSJ 004014/2014/RH001

7.6.5.3 En materia laboral

Las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia son aplicables a los recursos deducidos ante la Corte, aun cuando se originen en un pleito laboral.

Fallos: 328:3294; A. 1044. XLII. RHE; Fallos: 316:624; Fallos: 316:63; Fallos: 312:1613; Fallos: 311:813; Fallos: 311:2021

Volver al índice

La naturaleza laboral del procedimiento reglado por la ley 18.345 no obsta para que se opere la caducidad en las quejas que por denegación del recurso extraordinario tramitan ante la Corte Suprema.

Fallos: 323:1813

7.6.6 In forma pauperis

Ante una presentación in pauperis de un detenido, la falta de idoneidad puesta en evidencia por la letrada particular al no fundamentar la presentación de su defendido detenido y no cumplir los recaudos de la acordada 13/90 -pese a ser intimada en dos ocasiones para hacerlo-, importó un inadmisible menoscabo del derecho de defensa que impide mantener el pronunciamiento mediante el cual se tuvo por no presentado el recurso de queja, y obliga a la Corte a disponer su apartamiento y ordenar poner en conocimiento del imputado su derecho a designar un nuevo defensor o, en su caso, asignarle la asistencia de la defensora oficial ante la Corte Suprema, para que sea debidamente fundamentada su presentación in pauperis.

Fallos: 329:4248

La sola circunstancia de que el recurso de queja haya sido interpuesto in forma pauperis por quien se encuentra privado de su libertad resulta insuficiente para apartarse de las reglas que rigen el trámite ante la Corte, máxime cuando los agravios planteados pueden ser tratados en la vía procesal originariamente intentada.

Fallos: 326:1900

Al no existir constancia alguna de que el rechazo del recurso extraordinario interpuesto in forma pauperis haya sido notificado en forma personal al afectado, y frente a su manifestación de voluntad de recurrir, debe considerarse que la queja interpuesta ante la Corte, también in forma pauperis, y fundada por el defensor oficial, lo fue dentro del plazo correspondiente (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

Fallos: 325:2322

7.6.7 Desistimiento

El pago del importe del capital e intereses adeudados sin hacer reserva alguna sobre la continuación del

Volver al índice

trámite de la queja, importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso y vuelve inoficioso todo pronunciamiento al respecto.

Fallos: 339:727; FLP 025179/2015/1/RH001; CCF 017449/2003/1/RH001; CSS 001240/2022/1/RH001; CNT 022430/2020/1/RH001; FMP 001636/2015/1/RH001; CNT 073955/2015/1/RH001; CNT 000448/2019/1/RH001; CNT 021266/2018/1/RH001; CNT 037551/2016/1/RH001; CNT 018020/2018/1/RH001; CNT 019195/2020/1/RH001; CNT 050874/2014/1/RH001; CNT 105688/2016/1/RH001; CNT 016999/2020/1/RH001; Fallos: 344:3305; Fallos: 342:1900; Fallos: 339:1305; CNT 007124/2019/1/RH001; CNT 004417/2020/1/RH001

Si bien el Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que el pago de las sumas determinadas en las sentencias con posterioridad a la interposición de la queja y sin reserva de continuar con su tramitación, importa la renuncia o el desistimiento tácito del recurso por incompatibilidad manifiesta entre ambos actos procesales, tal doctrina no resulta aplicable si el pago no fue voluntario, sino consecuencia de la ejecución forzada de la sentencia.

FALLO CIV 009161/2016/2/RH001

La celebración de un acuerdo de pago y la realización del depósito pertinente, sin hacer reserva alguna respecto de la continuación del trámite de la queja, importa al efecto una renuncia o desistimiento tácito del recurso.

FALLO CNT 034771/2009/1/RH001; FLP 059112/2014/6/RH007; CNT 027581/2013/2/RH002

Es improcedente la queja por denegación del recurso extraordinario si, no obstante la interposición de aquel recurso, en los autos principales la parte depositó y dio en pago el importe de la liquidación practicada y prestó conformidad con el retiro de los fondos, sin hacer reserva alguna de continuar el trámite de la apelación, actitud a la que cabe asignar el carácter de una renuncia o desistimiento tácito.

Fallos: 297:40

Si luego de deducida la presentación directa ante la Corte Suprema la apelante hizo íntegro pago del importe de la condena y sus accesorios conforme a la liquidación practicada, no formuló reserva alguna respecto del recurso extraordinario interpuesto y solicitó, en cambio, que se tenga ¨por cumplida la sentencia dictada en autos¨, no cabe sino atribuir al proceder de la apelante el carácter de una renuncia o desistimiento tácito del recurso por ella deducido, en los términos de los arts. 873, 915 y 918 del Código Civil. En esas condiciones, careciendo la recurrente de interés actual para impugnar el auto denegatorio de la apelación extraordinaria, resulta inoficioso pronunciarse en el recurso de hecho interpuesto contra el mismo.

Fallos: 298:84

Volver al índice

La circunstancia de que la apelante haya hecho entrega del certificado de trabajo y efectuado las reservas presupuestarias para cancelar el crédito de demandante y de los profesionales intervinientes, acompañando los respectivos instrumentos y órdenes de pago, no importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso por incompatibilidad entre ambos actos procesales, pues la doctrina de la Corte al respecto presupone que el cumplimiento de la condena sea voluntario y no consecuencia de la ejecución forzada de la sentencia y, como surge de los autos principales, el cumplimiento fue consecuencia de la intimación formulada a requerimiento de la parte actora. -En cuanto al fondo del asunto se remitió al precedente A.1384.43. "Anaut", de la misma fecha-. -Los jueces Maqueda y Zaffaroni, en disidencia, remitieron al precedente "Ramos" (Fallos: 333:3111)-.

Fallos: 335:424

El hecho de haber suscripto el apelante un nuevo convenio de pago con cláusulas de similar tenor al de las que cuestionó ante el a quo (sobre todo en lo atinente a la moneda de pago) y que fueron convalidadas por la sentencia resistida, traduce una conducta incompatible con el sostenimiento de su impugnación e importa su desistimiento tácito.

Fallos: 329:4925

Toda vez que mientras la causa se encontraba a estudio de la Corte, la actora presentó un escrito haciendo saber que la ANSeS había dispuesto la reliquidación de su haber jubilatorio dado cumplimiento a la sentencia dictada por la alzada, sin que surja que el organismo haya hecho reserva de continuar con el trámite de la apelación ante la Corte, ni manifestar condicionamiento alguno para el pago de la jubilación y no se ha decretado ni trabado embargo, de modo que el pago no ha sido consecuencia de una ejecución forzada, corresponde entender que la señalada conducta procesal de la ANSeS importa una renuncia o desistimiento tácito de su recurso federal y vuelve inoficioso todo pronunciamiento al respecto.

Fallos: 344:564; CSS 108294/2018/1/RH001

Si bien el pago de las sumas determinadas en la sentencia con posterioridad a la interposición de la queja y sin reserva de continuar su tramitación, importa renuncia o desistimiento tácito del recurso por incompatibilidad manifiesta entre ambos actos procesales, tal doctrina presupone que el pago haya sido voluntario, no aplicándose cuando el pago haya sido consecuencia de la ejecución forzada de la sentencia.

Fallos: 332:2625

Si la recurrente depositó la suma resultante de la liquidación presentada en concepto de intereses, sin formular reserva de continuar con el trámite de la queja, sino que expresó su conformidad para el retiro por

Volver al índice

parte del beneficiario del monto dado en pago, y el acreedor consintió el depósito efectuado por la deudora en orden a los intereses post-concursales, corresponde atribuir a la conducta de la concursada el carácter de desistimiento tácito de la impugnación, teniendo en consideración que las sentencias de la Corte Suprema, deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, que evidencian que la apelante carece de interés actual en su recurso. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

FALLO A. 1731. XLI. RHE

7.7 Fundamentación

7.7.1 Fundamentación

Acordada 4/2007, Art. 6: En las páginas siguientes el recurrente deberá refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria. El escrito tendrá esa única finalidad y no podrán introducirse en él cuestiones que no hayan sido planteadas en el recurso extraordinario.

Cabe desestimar la queja si no refuta los motivos de la resolución denegatoria del recurso extraordinario interpuesto.

FALLO CSJ 001963/2019/RH001; CIV 072658/2017/1/RH001; CSJ 000786/2018/RH001; CIV 091905/2016/1/RH001; CAF 014172/2011/1/RH001; Fallos: 331:2462

No puede tenerse por satisfecha la exigencia de fundamentación concreta y razonada que impone el artículo 6° del reglamento aprobado por acordada 4/2007 toda vez que, más allá del desatino de la corte local para rechazar el recurso por la primera cuestión enunciada, lo decisivo es que la recurrente no solo no se ocupa de elucidar este extremo, sino que, además, en punto al resto de los motivos de agravios, se limita a reiterar su postura desde una visión subjetiva y parcializada, sin desvirtuar fundadamente los argumentos de la resolución denegatoria.

Fallos: 339:1048

Corresponde desestimar la queja que no ha cumplido con el requisito exigido por el artículo 6° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

FALLO FSA 013584/2016/1/1/RH001; CSJ 001859/2016/RH001; CSJ 001717/2016/RH001; CIV 080197/2008/2/RH002; G. 171. XLVII. RHE; G. 1045. XLIX. RHE; K. 151. XLIII. RHE; V. 492. XLIII. RHE;

Volver al índice

P. 952. XLIII. RHE; A. 817. XLIII. RHE; O. 199. XLIII. RHE

Corresponde desestimar la queja que no refuta el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 1° y 3° inc. b del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, ni ha dado cumplimiento a uno de los recaudos previstos en el art. 4° de dicho reglamento.

FALLO H. 67. L. RHE

Importa un inadmisible menoscabo de la garantía de la defensa en juicio la actuación de la defensa oficial designada ante una queja articulada in pauperis, si se limitó a remitirse a las argumentaciones desarrolladas por su pupilo sin aportar otros fundamentos fácticos ni normativos.

Fallos: 339:656

La crítica relacionada con el rechazo de las excepciones genéricas opuestas por no haber mediado agravio concreto carece de fundamentación autónoma, requisito que no se satisface mediante la remisión a escritos o actuaciones anteriores, defecto en el que incurre el recurrente para fundar dicha objeción.

FALLO G. 970. XLII. RHE

Corresponde desestimar la queja si no desvirtuó el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3°, incisos b, d y e, incumpliendo con el art. 6° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

FALLO CSJ 000977/2014/RH001

Corresponde rechazar la queja si la defensa omitió realizar una mínima crítica de los motivos del auto denegatorio de la apelación federal, pues se limitó a reproducir los términos del recurso extraordinario y no se hizo cargo de las razones en que el a quo fundó ese pronunciamiento, cuando concluyó que la decisión impugnada -declaración de nulidad del pronunciamiento que habia revocado el auto de procesamiento y prisión preventiva- no revestía el carácter de sentencia definitiva. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Fallos: 330:1095

La fundamentación de la presentación directa debe ser autónoma, lo que supone, además de su autosuficiencia, hacerse cargo de todas las razones expuestas en la denegatoria, realizando una crítica eficaz de los considerandos por los cuales el a quo rechazó el remedio extraordinario. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

Volver al índice

Fallos: 328:1100; Fallos: 323:2205

7.8 Resolución

7.8.1 Costas

Es improcedente el pedido de exención de costas puesto que el trámite de la queja es unilateral, máxime que mediante el pronunciamiento del Tribunal no puede modificarse lo decidido al respecto por los jueces de las instancias anteriores.

Fallos: 329:5870; B. 476. XLVII. RHE; T. 270. XXXIX. RHE; E. 267. XLVI. RHE

7.8.2 Honorarios

Dado que los principios contenidos en el art. 61 de la ley 21.839-modificada por la ley 24.432-, excluyen la posibilidad de retribuir las tareas cuando la actuación cumplida resulte inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación, al no haberse cumplido con los recaudos previstos en los arts. 4º y 7º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007-reglas para la interposición de la queja- , no cabe hacer lugar a la regulación de honorarios solicitada.

Fallos: 332:1670

No corresponde hacer lugar al pedido de regulación de honorarios del letrado que interpuso un recurso de hecho, en el que se tuvo al recurrente por desistido, por no haber dado cumplimiento a la intimación de integrar el depósito que determina el art. 286 del Código Procesal, recaudo esencial para la viabilidad de la queja.

Fallos: 316:1671

Resulta injustificado el pedido de regulación de honorarios de los letrados que interpusieron un recurso de hecho que fuera desestimado, pues siendo defectuosa la presentación del remedio federal -presupuesto necesario para la viabilidad de la queja- ello hizo previsiblemente inconducente toda presentación ulterior.

Fallos: 312:1816

Volver al índice

Volver al índice